REGISTRO N° 449/18

//la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 29.146/29.205 vta., 29.206/29.262 vta., 29.263/29.267 vta. y 29.271/29.277 vta., y de casación e inconstitucionalidad incoados a fs. 29.278/29.393, 29.394/29.522 y 29.524/29.704, de la presente **causa Nro. CFC 13445/1999/TO1/CFC7** del Registro de esta Sala, caratulada: **"VIDELA, Jorge Rafael y otros s/ recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad"**; de la que **RESULTA:**

I. Que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, de esta Ciudad, en el marco de la causa Nro. CFC 13445/1999/TO1/CFC7 [causa Nro. 1.504 del registro interno del órgano sentenciante (y sus jurídicamente acumuladas causas Nros. 2637/2004/-TO2/CFC29, 2510/2008/TO1/CFC6 y 10.961/2011/TO1-/CFC25 -Exptes. Nros. 1.976, 1.951 y 2.054 del Registro interno del tribunal *a quo*, respectivamente-)], con fecha 27 de mayo de 2016 -cuyos fundamentos y conclusiones fueron leídos el 9 de agosto del mismo año-, en cuanto aquí interesa resolvió:

"III. NO HACER LUGAR al planteo de NULIDAD DE LO ACTUADO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

APLICACIÓN ULTRA-ACTIVA DE LA LEY PENAL MÁS GRAVOSA, promovido por las defensas de Manuel Juan Cordero Piacentini, Enrique Braulio Olea, Eduardo Samuel De Lío, Federico Antonio Minicucci, Néstor Horacio Falcón y Carlos Horacio Tragant (artículos 18 de la Constitución Nacional; 166, 167 –inciso 3ro.-, 168 –éstos últimos a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).-[…].

VI. RECHAZAR el planteo de INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779, promovido por los Dres. José María Soaje Pinto, María Laura Olea, Gerardo Ibáñez y Carlos H. Meira; al que adhirieron los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Nicolás A. Méstola, Federico M. Malato y Sergio R. Steizel.-

VII. NO HACER LUGAR a los planteos de EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, deducidos por la totalidad de los Sres. Defensores intervinientes (artículos 59, 62, 63, 67 -a contrario sensu- y concordantes del Código Penal).-[…].

IX. NO HACER LUGAR a los planteos de LITISPENDENCIA, COSA JUZGADA y violación al principio NE BIS IN IDEM deducidos por los Dres. Carlos A. Gutiérrez -en representación de Manuel Juan Cordero Piacentini-; José María Soaje Pinto –en representación de Carlos Horacio Tragant-; María Laura Olea -en representación de Enrique Braulio Olea-; Gerardo Ibáñez -en representación de Federico Antonio Minicucci-; Nicolás A. Méstola -en representación de Luis Sadí Pepa, Rodolfo Emilio Feroglio y Humberto José Román Lobaiza-; Federico M. Malato -en representación de Reynaldo Benito Antonio Bignone- y Sergio R. Steizel -en representación de Carlos Humberto Caggiano Tedesco, Felipe Jorge Alespeiti, Santiago Omar Riveros y Eugenio Guañabens Perelló-.-

X. NO HACER LUGAR al planteo de INSUBSISTENCIA DE

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN AL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO realizado por la defensa ejercida por la Dra. María Laura Olea y el Dr. Gerardo Ibáñez, al que adhirieron los Sres. Defensores Públicos Oficiales. Dres. Nicolás A. Méstola, Federico M. Malato y Sergio R. Steizel.-

XI. NO HACER LUGAR al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO PENAL realizado por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela Bisserier, al que adhirieron los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Nicolás A. Méstola, Federico M. Malato y Sergio R. Steizel.- […].

XIII. NO HACER LUGAR al planteo de INAPLICABILIDAD e INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19 INCISO 4TO. DEL CÓDIGO PENAL Y DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY 19.101 realizado por la defensa ejercida por la Dra. María Laura Olea y [por] *el Dr. Gerardo Ibáñez; y a los deducidos por los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Nicolás A. Méstola, Federico M. Malato y Sergio R. Steizel.-*

XIV. NO HACER LUGAR al planteo de INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO PENAL deducido por los Sres. Defensores Públicos Oficiales, Dres. Nicolás A. Méstola, Federico M. Malato y Sergio R. Steizel.-

XV. CONDENAR a Santiago Omar RIVEROS –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en veinte oportunidades, en perjuicio de Julio César D´Elía Pallares; Florencio Benítez Gómez; Oscar Eladio Ledesma Medina; Modesto Humberto Machado; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Ada Margaret Burgueño Pereira; Luis Arnaldo Zaragoza Olivares; Walner Ademir Bentancour Garín; Susana Elena Ossola de Urra; Oscar Julián Urra Ferrarese; Néstor Rodas; Ary Héctor Severo Barreto; Washington Fernando Hernández Hobbas; Elena Paulina Lerena Costa; Rafael Antonio Ferrada; Beatriz Lourdes Hernández Hobbas; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Ileana Sara María García Ramos de Dossetti y Ary Cabrera Prates, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).- […].

XVII. CONDENAR a Reynaldo Benito Antonio BIGNONE –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado ‘Plan Cóndor’, que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de Walner Ademir Bentancour Garín; Beatriz Lourdes Hernández Hobbas; Washington Fernando Hernández Hobbas y Ada

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Margaret Burgueño Pereira, a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). […].

XIX. CONDENAR a Rodolfo Emilio FEROGLIO –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en cuatro oportunidades, en perjuicio de Oscar Eladio Ledesma Medina, Rafael Antonio Ferrada, José Hugo Méndez Donadío y Ary Cabrera Prates, a la pena de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XX. CONDENAR a Luis Sadí PEPA –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Florencio Benítez Gómez, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).- […].

XXII. CONDENAR a Néstor Horacio FALCÓN –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Elba Lucía Gándara Castromán, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XXIII. CONDENAR a Eduardo Samuel DE LÍO –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Ary Héctor Severo Barreto, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-[…].

XXV. CONDENAR a Antonio VAÑEK –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Gustavo Edison Inzaurralde Melgar, a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XXVI. CONDENAR a Humberto José Román LOBAIZA –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en tres oportunidades, en perjuicio de María Cecilia Magnet Ferrero; María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y Mary Norma Luppi Mazzone, a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XXVII. CONDENAR a Felipe Jorge ALESPEITI –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de María Cecilia Magnet Ferrero, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-[…].

XXIX. CONDENAR a Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Juan Alberto Filártiga Martínez, a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XXX. CONDENAR a Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO [de las demás condiciones personales obrantes] *en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Cástulo Vera Báez, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

XXXI. CONDENAR a Enrique Braulio OLEA –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor', que concurre materialmente, y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en dos oportunidades, en perjuicio de José Luis Appel de la Cruz y Carmen Angélica Delard Cabezas, a la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero [texto según ley 14.616], y 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XXXII. CONDENAR a Manuel Juan CORDERO PIACENTINI –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en once oportunidades, en perjuicio de Washington Cram González; Alberto Cecilio Mechoso Méndez; León Gualberto Duarte Luján; Rubén Prieto González; Ary Cabrera Prates; Adalberto Soba Fernández; José Hugo Méndez Donadío; Francisco Edgardo Candia Correa; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- [texto según ley 14.616] todos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

XXXIII. CONDENAR a Miguel Ángel FURCI –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en sesenta y siete oportunidades, en perjuicio de Orlinda Brenda Falero Ferrari; José Luis Muñoz Barbachán; María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Francisco Gatti Antuña; Washington Francisco Pérez Rossini; Jorge Washington Pérez Carrozo; María del Carmen Martínez Addiego; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Julio César Rodríguez Rodríguez; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Raquel Nogueira Paullier; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; María Mónica Soliño Platero; Marta Raquel Bianchi; Adalberto Luis Brandoni; María del Carmen Otonello; Sara Rita Méndez Lompodio; Asilú Sonia Maceiro Pérez; Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Peláez; Marta Amalia Petrides de Lubian; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; Cristina Silvia Navajas de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Santucho; Ricardo Alberto Gayá; Gustavo Adolfo Gayá; Ana María del Carmen Pérez Sánchez; Jesús Cejas Arias; Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; Carolina Sara Segal; Néstor Adolfo Rovegno; Guillermo Daniel Binstock; Efraín Fernando Villa Isola; Graciela Rutila Artés; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; Nora Eva Gelman Schubaroff; Luis Edgardo Peredo; Ubaldo González; Raquel Mazer; Dardo Albeano Zelarayán; María Elena Laguna; Victoria Lucía Grisonas; Beatriz Victoria Barboza Sánchez; Francisco Javier Peralta; Álvaro Nores Montedónico; Graciela Elsa Vergara; José Ramón Morales –padre-; Luis Alberto Morales; Nidia Beatriz Sans; José Ramón Morales –hijo- y Graciela Luisa Vidaillac; de las cuales siete se encuentran agravadas por su duración de más de un mes, que damnificaron a María del Pilar Nores Montedónico; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Ricardo Alberto Gayá; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma y Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos reiterados en sesenta y dos oportunidades, en perjuicio de Orlinda Brenda Falero Ferrari; José Luis Muñoz Barbachán; María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Francisco Gatti Antuña; María del Carmen Martínez Addiego; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Julio César Rodríguez Rodríguez; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Raquel Nogueira Paullier; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; María Mónica Soliño Platero; Sara Rita Méndez Lompodio; Asilú Sonia Maceiro Pérez; Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Peláez; Marta Amalia Petrides de Lubian; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; Cristina Silvia Navajas de Santucho; Ricardo Alberto Gayá; Gustavo Adolfo Gayá; Ana María del Carmen Pérez Sánchez; Jesús Cejas Arias; Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; Carolina Sara Segal; Néstor Adolfo Rovegno; Guillermo Daniel Binstock; Efraín Fernando Villa Isola; Graciela Rutila Artés; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; Nora Eva Gelman Schubaroff; Luis Edgardo Peredo; Ubaldo González; Raquel Mazer; Dardo Albeano Zelarayán; María Elena Laguna; Victoria Lucía Grisonas; Beatriz Victoria Barboza Sánchez; Francisco Javier Peralta; Álvaro Nores Montedónico; Graciela Elsa Vergara; José Ramón Morales –padre-; Luis Alberto Morales; Nidia Beatriz Sans; José Ramón Morales –hijo- y Graciela Luisa Vidaillac; a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del 142 –incisos 1° y 5°- [texto según ley 20.642], y 144 ter, primer párrafo [texto según ley 14.616] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-[…].

XXXV. CONDENAR a Federico Antonio MINICUCCI de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- por considerarlo autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado ‘Plan Cóndor’, a la pena de OCHO AÑOS DE

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

PRISIÓN, accesorias legales y costas (artículos 2, 12, 19, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 210 [texto según ley 20.642] todos ellos del Código Penal de la Nación; 530, 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-[…].

XLIX. Firme que sea la presente, COMUNÍQUESE al Ministerio de Defensa de la Nación, en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6°- y 80 de la ley 19.101.- (confr. fs. 26.324/26.337 y 26.374/28.981, del Expte. Nro. 1.504, respectivamente -en adelante, para una mayor claridad expositiva, siempre se citarán las causas conforme la numeración interna del tribunal de juicio-).

2. Que, contra dicha decisión, interpusieron recurso de casación los letrados de confianza de los imputados:

2.a) Enrique Braulio OLEA, doctores María Laura OLEA y Gerardo IBÁÑEZ, contra los puntos dispositivos III, VI, VII, IX, X, XIII, XXXI y XLIX (fs. 29.146/29.205 vta., de la causa Nro. 1.504);

2.b) Eduardo Samuel DE LÍO y Federico Antonio MINICUCCI, doctores María Laura OLEA y Gerardo IBÁÑEZ, respecto de los puntos dispositivos III, VI, VII, IX, X, XIII, XXIII, XXXV y XLIX (fs. 29.206/29.262 vta., de la causa Nro. 1.504);

2.c) Néstor Horacio FALCÓN, doctor Carlos Horacio MEIRA, en relación al punto dispositivo XXII (fs. 29.263/29.267 vta., de la causa Nro. 1.504); y,

2.d) Manuel Juan CORDERO PIACENTINI, doctor Carlos Alberto GUTIÉRREZ, contra el punto dispositivo XXXII (fs. 29.271/29.277 vta., de la causa Nro. 1.504).

Asimismo, incoaron recurso de casación e inconstitucionalidad los representantes del Ministerio Público de la Defensa de los enjuiciados:

2.e) Santiago Omar RIVEROS, Felipe Jorge ALESPEITI, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ y Carlos Humberto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

CAGGIANO TEDESCO y, doctores Pamela BISSERIER y Sergio Rubén STEIZEL, respecto de los puntos dispositivos VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XXVII, XXIX, XXX y XLIX (fs. 29.278/29.393, de la causa Nro. 1.504);

2.f) Reynaldo Benito Antonio BIGNONE y Antonio VAÑEK, doctora Valeria ATIENZA, en relación a los puntos dispositivos VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XXV y XLIX (fs. 29.394/29.522, de la causa Nro. 1.504); y,

2.g) Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA, Humberto José Román LOBAIZA y Miguel Ángel FURCI, doctor Nicolás A. MÉSTOLA, contra los puntos dispositivos VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XIX, XX, XXVI, XXXIII y XLIX (fs. 29.524/29.704, de la causa Nro. 1.504).

3. Los remedios recursivos enumerados precedentemente fueron concedidos a fs. 29.714/29.732, de la causa Nro. 1.504; y han sido mantenidos en esta instancia a fs. 25.825, de la causa Nro. 1.504, por el doctor Gerardo IBÁÑEZ, respecto de los imputados MINICUCCI y DE LÍO; a fs. 30.358, de la causa Nro. 2.054, también por el doctor Gerardo IBÁÑEZ, en orden al encausado OLEA; a fs. 29.829, de la causa Nro. 1.504, por los doctores Magdalena LAIÑO, Fernando A. REY y Valeria SALERNO, en su carácter de asistentes técnicos de los justiciables LOBAIZA, FEROGLIO, SADI PEPA, FURCI, RIVEROS, GUAÑABENS PERELLÓ, CAGGIANO TEDESCO, ALESPEITI, VAÑEK y BIGNONE; a fs. 30.366 de la causa Nro. 2.054, por el doctor Carlos Horacio MEIRA, respecto del justiciable FALCÓN; y, a fs. 28.311, de la causa Nro. 1.951, *in pauperis formae* por el imputado CORDERO PIACENTINI. Finalmente, cabe consignar que, los recursos articulados no contaron con la adhesión del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

representante del Ministerio Público Fiscal ante este Estrado, doctor Javier Augusto DE LUCA (vid. fs. 29.843/29.855, de la causa Nro. 1.504).

4. *Del recurso de casación interpuesto por los doctores María Laura OLEA y Gerardo IBÁÑEZ, defensores particulares del encausado Enrique Braulio OLEA.*

Que, la Defensa se agravió de lo resuelto en los puntos III, VI, VII, IX, X, XIII, XXXI y XLIX de la sentencia definitiva recurrida.

Los señores defensores invocaron, implícitamente, ambas causales de casación descriptas en los incisos 1º y 2º del art. 456 del código de rito.

Que, después manifestar que su presentación recursiva reunía los requisitos de impugnabilidad de carácter objetivos y subjetivos exigidos por el código instrumental para que aquélla sea declarada admisible, los impugnantes iniciaron su exposición haciendo hincapié en que los magistrados que suscribieron la decisión puesta en crisis no dieron respuesta, o en todo caso lo hicieron de modo insuficiente, a una serie de planteos esgrimidos por su parte que, a su leal saber y entender, resultaban dirimentes para la correcta solución del caso investigado; defecto que tornaría arbitrario al fallo recurrido (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.).

Entre dichos agravios no contestados o deficientemente respondidos mencionaron los relativos a que:

4.a) ni el Estatuto de Roma -que instaurara la Corte Penal Internacional-, ni el denominado Acuerdo de Londres -suscripto el 8 de agosto de 1945 por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial-, resultan aplicables a las circunstancias fácticas investigadas en el *sub lite,* dado que los delitos de “lesa humanidad” tienen un origen histórico-convencional y no consuetudinario como

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

lo sostuvo el órgano jurisdiccional sentenciante. De tal suerte -remarcaron-, el primero de los instrumentos internacionales mencionados deviene inaplicable a los episodios ventilados debido a que su entrada en vigor es posterior al despliegue de los sucesos pesquisados, criterio que respaldaron en la letra de los arts. 11.1, 22 y 24.1 del mencionado Estatuto en cuanto proscriben su aplicación retroactiva; y, el segundo, porque en la medida en que "[…] Argentina [no] formó parte del eje europeo, ni los militares argentinos actuaron nunca en interés de los países del eje, el tratado internacional [celebrado por] cuatro países extranjeros, nunca puede ser fuente de derecho penal aplicable a la Argentina por imperio de los arts. 18, 27 y 31 de la C.N. […]";

4.b) el Estatuto de Roma no es aplicable en la especie simplemente porque los hechos investigados, teniendo en cuenta el marco histórico y normativo en que se produjeron, de ningún modo pueden reputarse delitos de "lesa humanidad". Ello así -según su punto de vista-, en la medida en que dichos episodios no encarnaron un ataque generalizado o sistemático contra una población civil en los términos de lo establecido en el art. 7º del Estatuto en juego, sino, tan sólo, una respuesta del Estado a la agresión terrorista dispuesta por un gobierno constitucional. Recalcaron que la interpretación que ellos hacen de los sucesos en cuestión, es idéntica a la que surge de los términos de la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa 13/84 en la cual se condenó a los Comandantes y, también, de lo resuelto por

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Mántaras, Mirtha”; ocasión en la cual el Máximo Tribunal hizo referencia expresa al denominado “Plan Ejército” -cuyo origen fijó en el mes de febrero de 1976-, y declaró la validez constitucional de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final” Nros. 23.521 y 23.492, respectivamente; y, a la postre, declaró la extinción de la acción penal por prescripción -ver antecedente “Sexton, José Luis, Gral. De Brigada (R) s/ causa Nro. 11/86…”-. A la luz de esa inteligencia, entendieron que, el tribunal de mérito debió aplicar las mentadas leyes, so riesgo de incurrirse en una flagrante violación a la doctrina del “leal acatamiento” de lo resuelto por el Máximo Tribunal. En conexión con lo dicho, concluyeron que la ley 25.779 debe considerarse inconstitucional, por “[…] tratarse de un acto emanado de un Poder Legislativo fuera de sus facultades, en violación a la división de poderes […] y [transgresora] de la prohibición de irretroactividad de la ley penal más gravosa”;

4.c) la Convención sobre la “Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad”, no constituye una norma alcanzada por el *ius cogens;* por lo tanto dicho instrumento internacional, al igual que los mencionados en los apartados a) y b) anteriores, no resulta aplicable a la situación particular de su asistido.

4.d) Consecuentemente con todo lo expresado, la acción penal nacida de los hechos enrostrados a OLEA se encuentra prescripta; salvo que, dijeron, se pretenda otorgarle al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional que incorporó sendos Tratados Internacionales, un alcance diferente al que le dio el constituyente, esto es, tácitamente que los delitos de “lesa humanidad” son prescriptibles, en tanto y en cuanto éste, en sesión

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

plenaria rechazó "[…] una propuesta formulada por [la constituyente] María Lucero de incorporar al texto del art. 75, inc. 22, de la C.N., el siguiente párrafo 'En relación a los tratados internacionales de derechos humanos, los delitos de 'lesa humanidad' no podrán ser objeto de indulto, conmutación de penas, ni amnistía. Las acciones a su respecto, serán imprescriptibles'";

4.e) si la acción penal pública no se encuentra extinguida por haber operado su prescripción, aquélla debe declararse fenecida en razón de haberse superado el plazo razonable de sometimiento del imputado (doctrina delineada en los casos "Barra" y "Egea", de nuestro Cimero Tribunal). Ello es así -subrayó la Defensa-, puesto que "[…] desde que comenzara la investigación de los hechos que se le imputan a nuestro asistido, en el caso de OLEA desde 1985, es a todas luces inconciliable con el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable, y no hay complejidad que justifique semejante demora";

4.f) se vulneraron los principios constitucionales de la cosa juzgada y de *ne bis in idem,* dado que las conductas que se le reprochan en estas actuaciones, y que fueron calificadas como constitutivas del delito de asociación ilícita (art. 210 del Código Penal), resultaron objeto de juzgamiento en la citada causa "Mántaras", en la cual OLEA fue desvinculado de los hechos supuestamente ocurridos en la Zona 5, Subzona 52. Área 521. Al respecto, los recurrentes puntualizaron que en "Mántaras" "[…] se resuelve sobre todos los hechos ocurridos en la Zona 5 [mientras OLEA] cumplía las funciones de Jefe de Área […] con el grado de Teniente

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Coronel […]", los cuales abarcaban el caso de José Luis Appel de la Cruz y Carmen Angélica Delard Cabezas; y

4.g) el caso de autos debía resolverse con prescindencia de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el fallo "Mazzeo" relativo al principio de la cosa juzgada, puesto que ésta, además de no contar con "sustento legal ni constitucional", representa la aplicación lisa y llana de los principios rectores del llamado "Derecho Penal del Enemigo" y una evidente "autocontradicción del Poder Judicial" a tenor de lo resuelto en el varias veces mencionado precedente "Mántaras".

En otro orden de ideas, los casacionistas aseveraron que el pronunciamiento puesto en crisis peca de valorar arbitrariamente la prueba producida en *sub judice.* Ello es fruto -manifestaron- de haberse apartado del método de ponderación del plexo probatorio de la sana crítica racional (art. 398, segundo párrafo, segunda disposición, del C.P.P.N.), puesto que de atenerse a ese esquema de evaluación de las probanzas la conclusión final no podría haber sido otra que Enrique Braulio OLEA no tuvo, ni pudo tener, participación de ningún grado en los hechos por los cuales resultó condenado. Ello así, ya que no existe prueba de que OLEA, en su condición de Jefe de Área y del Batallón de Construcciones 181 hubiera con personal a su cargo efectuado "operaciones encubiertas o clandestinas". Por el contrario, su misión como Jefe del susodicho Batallón se circunscribía a "[…] tareas de patrullaje y seguridad, siempre de uniforme y con vehículos identificables […]".

De otro costal, añadieron que, en modo alguno puede atribuirse responsabilidad penal a OLEA -como en definitiva se lo hizo- basada en la mera razón del cargo que el acusado ocupaba al momento de desarrollarse los hechos pesquisados. Tampoco -prosiguieron- pudo habérselo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

hecho recurriendo a la teoría de “la autoría mediata por dominio de organización de poder”, toda vez que la aplicación de dicha construcción dogmática vulnera el principio de legalidad por sobrepasar los límites de la autoría y la coautoría reguladas en el art. 45 del Código Penal, tal como lo aseveró la Corte Suprema de Justicia de la Nación al fallar en la causa Nro. 13/84. Sin perjuicio de ello, refirieron que aun de considerarse aplicable la mentada doctrina, ésta no alcanzaría al caso de su pupilo, puesto que no se ha probado que éste hubiese impartido o retransmitido una orden en procura de que otro individuo ejecute de propia mano el hecho ilícito.

Por otra parte, objetaron el encuadre jurídico de asociación ilícita por el cual fuera condenado su ahijado procesal. Ello así -según su parecer-, porque esa calificación se edificó en la mera circunstancia del destino militar asignado a OLEA, esto es, haber integrado una asociación internacional criminal orientada a cometer delitos indeterminados a partir de su carácter de Jefe de Área en aquélla jurisdicción donde se produjo la detención de las personas cuya privación ilegítima de la libertad se le achaca.

Finalmente, los impugnantes plantearon la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4º, del Digesto de fondo, y art. 80, de la ley 19.101, ya que -según su criterio- las normas de cita revisten carácter confiscatorio y, por ende, resultan transgresoras del derecho de propiedad constitucionalmente protegido por los arts. 14 y 17 de la Ley Fundamental. En sustento de su postura, trajeron a colación lo establecido en la ley

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

24.241 que regula el denominado Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, el cual califica de "[…] inmutables a las prestaciones de la seguridad social, en particular a todo beneficio otorgado cualquiera sea la caja previsional".

Profirieron que las normas infraconstitucionales aplicadas resultan contrarias al art. 14 bis de la Constitución Nacional en cuanto dispone que "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable […]", derecho adquirido de su asistido cuya supresión implicaría privarlo de los medios mínimos e indispensables para su subsistencia y la de su entorno familiar.

Además, arguyeron que la sanción prevista en el art. 19, inc. 4º, del código sustantivo "[…] importa lisa y llanamente una pena cruel e inhumana, y que no tiene ninguna relación con la finalidad primaria de la sanción penal, esto es, la resocialización, ni tampoco la prevención" y, consecuentemente, por lo tanto se contrapone a los artículos 5 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5, 16, 17, 22 y 25, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y a los arts. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sustentaron su postura con doctrina y jurisprudencia. Hicieron reserva del caso federal.

5. *Del recurso de casación incoado por los doctores María Laura OLEA y Gerardo IBÁÑEZ, en su condición de letrados defensores de los encartados Federico Antonio MINICUCCI y Eduardo Samuel DE LÍO.*

Que, en el escrito recursivo citado, los doctores OLEA e IBÁÑEZ atacaron lo resuelto en los puntos dispositivos III, VI, VII, IX, X, XIII, XXIII, XXXV y XLIX. Al efecto, reeditaron -en su mayoría y en lo sustancial-

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los mismos agravios expresados en favor del acusado Enrique Braulio OLEA.

En ese sentido, hicieron especial hincapié en que la imputación dirigida a sus defendidos MINICUCCI y DE LÍO relativa a haber integrado una asociación ilícita, se cimentó -como sucediera con la incriminación puesta en cabeza de Enrique Braulio OLEA-, en la circunstancia del cargo jerárquico que ambos encartados ostentaban en las filas del Ejército Argentino, a saber: MINICUCCI por "[…] ser Jefe del Regimiento de Infantería Nro. 3 de La Tablada […]"; DE LÍO, por el mero […] hecho de ser Jefe del Batallón Logístico 601 […]".

Sustentaron su criterio con doctrina y jurisprudencia. Hicieron reserva del caso constitucional.

6. *Del recurso de casación deducido por el doctor Carlos Horacio MEIRA, asistente técnico del acusado Néstor Horacio FALCÓN.*

Que, el mencionado defensor de confianza impugnó lo resuelto en el punto dispositivo XXII del pronunciamiento de condena.

Que, a modo de introducción, el señor defensor particular afirmó que la sentencia recurrida incurrió en remisiones genéricas e hizo suyas circunstancias fácticas absolutamente extrañas al caso a resolver.

En esa dirección, y luego de señalar que el remedio recursivo interpuesto resulta formalmente admisible, en detalle exteriorizó los siguientes agravios, a saber:

6.a) entendió que el tribunal colegiado de la instancia anterior incurrió en un error *in iudicando* (art.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

456 inc. 1° del C.P.P.N.), toda vez que desde su óptica personal no se configura el delito de asociación ilícita por el que fue condenado su asistido. Destacó que, FALCÓN "[…] pertenecía, desde varios años antes del período investigado, a una de las instituciones del Estado, el Ejército Argentino […]", encontrándose "[…] vinculado a sus pares, jefes y subordinados a través de lazos originariamente legales […]". Aseveró que, fue "[…] el Estado y no una organización paraestatal a la que se le imputan los supuestos delitos. Es decir, no se observa una específica voluntad asociativa dirigida a conformar un grupo para cometer un número indeterminado de delitos […]". Destacó, que "[…] No se puede atribuir una responsabilidad criminal por el solo hecho de haber formado parte de las estructuras del Estado, en este caso haber sido un Oficial Jefe del Ejército Argentino, en determinado momento […]". En otros términos, alegó que sostener que "[…] por pertenecer a una institución como es el Ejército Argentino es pertenecer a una asociación ilícita y que entre los jefes y los subordinados han llegado a un acuerdo de voluntades para cometer delitos, realmente es una incongruencia y demuestra un desconocimiento total de lo que es el Ejército Argentino, donde el Jefe imparte una orden y los subalternos la deben cumplir, no se ponen de acuerdo para realizar tal o cual misión […]"; y,

6.b) en orden al delito de privación ilegal de la libertad de la ciudadana uruguaya Elba Lucía Gándara Castroman ocurrida el 18 de febrero de 1977, resaltó que "[…] no ha quedado demostrado en el debate oral cual fue precisamente el lugar de detención (Florencio Varela o Capital Federal) […]" y que, asimismo, tampoco se pudo acreditar la participación en el hecho de "[…] personal del Batallón de Comunicaciones Comando 601 al mando del teniente coronel FALCÓN […]". Agregó que, también "[…] se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

le atribuye la Jefatura del Área 116, cosa que no es cierta y no pudo ser probada en el debate oral […]". Señaló que, FALCÓN tenía a su mando el Batallón de Comunicaciones 601, el cual dependía directamente del Comando en Jefe del Ejército y poseía una misión técnica específica que era la de mantener las comunicaciones del Ejército en todo el país, no tratándose por ende de una unidad de combate. Manifestó que, en el juicio quedó demostrado "[…] que la Sra. Elba Lucía Gándara Castroman no estuvo detenida en el Batallón de Comunicaciones Comando 601, con asiento en City Bell, sino en el supuesto lugar de detención conocido como 'El Vesubio' que no dependía del mencionado Batallón al mando del Teniente Coronel FALCÓN ni se encontraba en la jurisdicción que se le adjudica al Área o Sub-Área que se le atribuye a dicha Unidad […]". Puntualizó que, se cometió un error de imputación respecto a su defendido, ya que el Batallón de Comunicaciones Comando 601 dependía "[…] directamente del Comando en Jefe del Ejército, no se encontraba dentro del Área 133, ni de la Sub-zona 11 y menos dependía del comando de la Zona de Defensa I que era el Comando de Cuerpo I con asiento en Palermo […]". En línea con lo manifestado, la defensa recalcó que "La única función [de Néstor Horacio FALCÓN] como Jefe del Batallón, además de las funciones administrativas, fue mantener la seguridad del mismo, tanto en el perímetro como [en] los aledaños, [razón por la cual] la totalidad de los efectivos a su disposición tenía por función custodiar al batallón […]".

Como consecuencia de todo lo reseñado precedentemente, peticionó que se case la sentencia puesta

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en crisis y se absuelva a Néstor Horacio FALCÓN, haciendo expresa reserva de recurrir mediante la vía extraordinaria federal prevista en el art. 14 de la ley 48.

7. *Del recurso de casación deducido por el doctor Carlos Alberto GUTIÉRREZ, en su carácter de abogado defensor del imputado Manuel Juan CORDERO PIACENTINI.*

Que, el doctor GUTIÉRREZ objetó lo decidido en el punto dispositivo XXXII de la sentencia puesta en crisis.

Que, el señor letrado de confianza, después de aseverar que el recurso impetrado cuenta con los requisitos necesarios para que se lo considere formalmente admisible, expresó los siguientes cuestionamientos:

7.a) genéricamente y en prieta síntesis, señaló que en la sentencia cuestionada se verifica un vicio de fondo (art. 456 inc. 1° del C.P.P.N.), por haberse *"*[…] *inobservado y/o erróneamente aplicado lo normado en los Tratados y Acuerdos Bi y Multilaterales en plena vigencia, entre nuestro país y la República Federativa del Brasil, como asimismo lo emanado del vinculante Juicio Extraditorio celebrado a nivel del Supremo Tribunal Brasileño y sobre todo y en especial el desconocimiento del fallo o sentencia final acordada por el citado máximo organismo judicial* […]*".* Sobre el punto, y en primer término, apreció que el pronunciamiento recurrido transgredió lo normado en el art. III, párr. 1 del Tratado Bilateral de Extradición vigente entre Argentina y Brasil (ley N° 17.272/1967), en cuanto establece que la caracterización de los delitos a imputar es privativa del país requerido. En segundo lugar, destacó que en autos fue desacatada la sentencia dictada por el Superior Tribunal Federal Brasileño, específicamente en lo relativo a que los delitos achacados fueron considerados comunes y prescriptibles y no de "lesa humanidad". Finalmente, y en tercer término, mencionó que tampoco se acató la sentencia

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del mencionado Alto Tribunal Federal Brasileño, en la medida en que el tribunal de mérito imputó a CORDERO PIACENTINI delitos no autorizados por dicho órgano colegiado extranjero, y no responsabilizó al nombrado en orden al único delito para el que se encontraba habilitado, esto es, el del secuestro de un menor de edad (Simón Antonio Riquelo), tipificado en el art. 146 del Código Penal Argentino y en el art. 249 del Código Penal de la República Federativa del Brasil; y,

7.b) cuestionó el grado de participación que el tribunal sentenciante le atribuyó a su pupilo, a raíz de su condición de funcionario público extranjero.

Consecuentemente con lo referido, solicitó que se case la resolución criticada y se la declare nula. Hizo expresa reserva de recurrir por la vía del remedio extraordinario federal establecido en el art. 14 de la ley 48.

8. *Del recurso de casación e inconstitucionalidad deducido por los doctores Pamela BISSERIER y Sergio Rubén STEIZEL, en su carácter de asistentes técnicos estatales de los justiciables Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO y Felipe Jorge ALESPEITI*.

La defensa pública oficial de Santiago Omar RIVEROS, Felipe Jorge ALESPEITI, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ y Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO se agravió en relación a lo resuelto en los puntos dispositivos VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XXVII, XXIX, XXX y XLIX de la sentencia definitiva venida en recurso, encarrilando sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En esa dirección impugnaticia, mas luego de fundar la procedencia del recurso y de recordar los antecedentes relevantes del caso, los doctores BISSERIER y STEIZEL cuestionaron la afirmación del órgano sentenciante relativa a que la acción penal aún se encuentra activa, plantearon la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable. Además, objetaron la pena de inhabilitación perpetua impuesta a sus pupilos por aplicación del artículo 12 del C.P, y, consecuentemente, solicitaron la inaplicabilidad de los artículos 19, inc. 4º, del Código Penal y 80, párrafo 1º, de la ley 19.101, o, en su defecto, que se declare su inconstitucionalidad. Asimismo, plantearon la invalidez constitucional o, en su defecto, la inaplicabilidad a sus asistidos del art. 210 del Código Penal, impugnaron la aplicación de la teoría de la "Autoría mediata mediante un aparato organizado de poder" y la dosimetría de la punición. Para motivar su pretensión, según sus propias manifestaciones, básicamente hicieron suyos los argumentos y conclusiones desarrollados por sus colegas, doctores Valeria ATIENZA y Nicolás A. MÉSTOLA. De tal suerte, a los efectos de evitar repeticiones innecesarias acerca de los tópicos enumerados basta remitirse a la expresión de agravios de los mencionados asistentes técnicos, cuyo detalle, como se verá, obra *ut infra.*

Por lo demás, la Defensa introdujo la vulneración del principio *ne bis in idem* y la arbitrariedad en la ponderación de la plataforma fáctica. En estos casos, la asistencia técnica oficial efectuó un análisis que remite a circunstancias particulares de sus defendidos Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO y Felipe Jorge ALESPEITI, lo que, de adverso a los agravios mencionados en el párrafo precedente, necesariamente impone efectuar una sinopsis de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sus argumentaciones.

Así, como fundamento de la afectación del principio que prohíbe la múltiple persecución penal por el mismo hecho en orden al delito de privación ilegítima de la libertad enrostrado a sus pupilos, destacó que "[…] los hechos imputados en [este] juicio a sus asistidos pudieron -y debieron- haber sido objeto de los debates que se llevaron adelante en la jurisdicción de San Martín [respecto de] Santiago Omar RIVEROS; en la causa 'Jefes de Área', en el caso de ALESPEITI; en el juicio llevado a cabo en Posadas, provincia de Misiones, en relación a CAGGIANO TEDESCO; y en la jurisdicción de Formosa, respecto de GUAÑABENS PERELLÓ". Agregó que, la extranjería de las víctimas no resultaba un argumento válido para que los hechos ventilados fueran juzgados en la causa formada con motivo del denominado "Plan Cóndor" y, consecuentemente, excluirlos de su juzgamiento en las susodichas jurisdicciones judiciales.

Por su parte, en lo que concierne a la supuesta evaluación arbitraria del *factum,* la asistencia técnica oficial, a modo de introducción, reeditó los argumentos defensistas de tinte general y común a todos los imputados delineados por sus colegas doctores ATIENZA y MÉSTOLA.

Acto seguido, trató la situación particular de sus defendidos de modo individual.

Comenzó con la de Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, jefe de la Sub-Zona 23 (Formosa), señalando que la atribución de responsabilidad por la privación ilegítima de la libertad que afectó a Juan Alberto Filártiga Martínez resultó arbitraria. Ello así, porque el plexo probatorio -a su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

parecer- sólo permite inferir que la detención del damnificado por la Policía de Formosa obedeció a una enemistad mantenida con el patrón de la estancia en la cual la víctima trabajaba o, en su defecto, a cuestiones estrictamente vinculadas con el contrabando de armas.

Agregó que, de autos no surge que una vez perpetrada su captura por la policía local, ésta hubiese hecho entrega del detenido al cuerpo de Gendarmería Nacional.

De tal guisa, propició su absolución por el delito de privación ilegítima de la libertad y, por estar íntimamente ligados entre sí, por el de asociación ilícita sobre el cual también se circunscribe su imputación. Es que -dijo-, si no logró probarse que el primero de ellos respondía a un hecho conectado con el denominado “Plan Cóndor”, por añadidura, no puede incriminársele por el delito de asociación ilícita por el cual también resultó condenado.

Sin perjuicio de ello, resaltó que “[…] la prueba adicional citada por el Tribunal para fundar la responsabilidad de GUAÑABENS PERELLÓ en la asociación ilícita nunca le fue detallada, a pesar de haber conocido su existencia con anterioridad a la convocatoria a prestar declaración indagatoria”.

Ya en lo que respecta al hecho atribuido a Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO (jefe del Área 2.3.2), esto es, la privación ilegítima de la libertad de Cástulo Vera Báez, los señores defensores reconocieron la materialidad del suceso pero negaron la participación en él del acusado. En ese sentido, explicaron que de las circunstancias del caso y de la prueba valorada por el tribunal oral *a quo,* no se desprende que el encartado hubiese tenido participación personal en el hecho o de modo indirecto mediante una orden impartida al personal a su cargo, teniendo en cuenta que no

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se encuentra probado que en la detención hubiesen colaborado numerarios de la Gendarmería Nacional Argentina sobre los cuales el justiciable tenía relación de mando. Sin perjuicio de ello, la Defensa fue aun más lejos: afirmó que de aquellas probanzas siquiera surge que CAGGIANO TEDESCO supiese de la detención de la que se viene hablando.

Por ello, solicitó la absolución de culpa y cargo de su defendido por este hecho y por el delito de asociación ilícita. En conexión con esta última figura legal, reiteró los argumentos esgrimidos para sustentar la exoneración penal del coimputado GUAÑABENS PERELLÓ. En subsidio, la asistencia técnica oficial refirió que "[…] aun cuando se entienda que de algún modo el Área 2.3.2 [a cargo del imputado] participó en la privación de la libertad de Cástulo Vera Báez, los cierto es que, a todo evento, la coordinación pudo haber obedecido a un acuerdo fuera de la estructura Cóndor, lo que es únicamente materia de imputación en estas actuaciones".

La Defensa prosiguió con su exposición, esta vez, cuestionando los hechos puestos en cabeza de su ocasional ahijado procesal Felipe Jorge ALESPEITI (2º Jefe del "Regimiento de Patricios" y cuestionado Jefe del Área II Sub-zona Capital Federal). Puntualmente, adujo que, la prueba producida no ha permitido adquirir certeza apodíctica de que el personal que desempeñaba funciones en el Área II, Sub-zona Capital Federal, hubiese colaborado en la comisión del hecho que tuviera como víctima a María Cecilia Magnet Ferrero.

Del mismo modo, consideró que tampoco pudo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

probarse que ALESPEITI hubiese impartido o pudiese impartir orden alguna con el objeto de facilitar dicha aprehensión, pues no se encontraba dentro de las atribuciones funcionales a él encomendadas por la superioridad.

A mayor abundamiento, indicó que no estaban debidamente precisados los límites geográficos de lo que era el Área II de la Sub-zona Capital Federal, por lo cual no puede afirmarse que el domicilio de la víctima, a la postre donde se efectuó su detención, efectivamente se encontrase ubicado en el ámbito de dicha jurisdicción.

Por otro lado, hizo especial hincapié en que no se valoró debidamente la rotunda negativa de ALESPEITI en orden a que mientras desempeñó el cargo de 2º Jefe del "Regimiento de Patricios" paralelamente no ejerció como Jefe del Área II, Sub-zona Capital Federal.

Asimismo, resaltó que, la responsabilidad del mencionado en el hecho puntual que se le enrostra es infundada, ya sea porque de la prueba testimonial producida no surge que en el suceso hubiese intervenido personal uniformado, ya sea porque tampoco puede tenerse por acreditada la liberación de la zona respectiva, en tanto y en cuanto esa mecánica recién fue instrumentada en el año 1977 mediante la directiva 9/77, esto es, con posterioridad al día 16 de julio de 1976 en que, según lo tuvo por acreditado el *a quo,* se procedió a la detención de Magnet Ferrero.

Por lo demás, y en lo atinente a la imputación que gira en derredor del delito de asociación ilícita, la Defensa reeditó el argumento del carácter secreto y confidencial del llamado "Plan Cóndor", circunstancia de la que extrae que no se encuentra demostrada la concurrencia del aspecto subjetivo del tipo legal referido.

Finalmente, adujo que "[…] gran parte de la prueba utilizada para fundamentar la condena por este hecho

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fueron acontecimientos llevados a cabo luego de que ALESPEITI dejara el cargo de segundo jefe del R1 Patricios, más aún cuando ni siquiera [era parte] del ejército (por ejemplo, la Operación Guardamuebles y la información que surge del memorándum enviado por Arancibia Clavel a la dirección de la DINA identificado como 201X, fechado el 20 de julio de 1978, que da cuenta que el Coronel Saa, 'Comandante del Regimiento de Infantería 1 de Patricios', participó de una reunión 'Cóndor' celebrada en Buenos Aires)".

Acto seguido la Defensa se adentró a analizar la situación específica de su pupilo Santiago Omar RIVEROS en su carácter de Comandante del "Comando de Institutos Militares" y Jefe de la Zona de Defensa Nro. 4. Sobre el particular, en primer lugar y basándose en razones de estricta índole temporal, impugnó la atribución de responsabilidad respecto algunos de los sucesos de privación ilegítima de la libertad por los cuales fue condenado.

En ese sentido, peticionó la absolución de culpa y cargo de su defendido por los hechos que se verificaron con anterioridad al día 1º de junio de 1976, es decir, el día en que materialmente tuvo lugar la creación de la denominada "Zona 4". En concreto, el pedido alcanzó a los casos cuyas víctimas resultaron ser Modesto Humberto Machado, Néstor Rodas, Oscar Julián Urra Ferrarese y Susana Elena Osola de Urra y Ary Cabrera Prates, perpetrados, los primeros tres durante el mes de mayo de 1976 y el cuarto y último, en abril de 1976. Ello así, pues "[…] precisamente el control formal en ese determinado espacio geográfico

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

[esto es, en el cual se ejecutaron los hechos] no lo poseía el Comandante de II.MM, sino el Comandante de la Z1, el Gral. Suárez Masson […]".

Asimismo, afirmó que corresponde la exoneración penal de RIVEROS respecto de los casos que no se encuentran abarcados en el llamado "Plan Cóndor", es decir, los que involucraron a Florencio Benítez Gómez, Oscar Eladio Ledesma Medina, Modesto Humberto Machado, Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, Susana Elena Ossola de Urra, Oscar Julián Urra Ferrarese, Néstor Rodas, Lourdes Hobbas Belusci de Hernández, Washington Fernando Hernández Hobbas, Rafael Antonio Ferrada, Ada Margaret Burgueño Pereira y Beatriz Lourdes Hernández Hobbas, pues de lo contrario se violentarían los principios de cosa juzgada y *ne bis in idem*. Ello así, ya que por defecto esos sucesos resultaron objeto de imputación en el expediente Nro. 4.012 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín Nro. 1, en el marco del cual RIVEROS fue juzgado y condenado en su carácter de jefe de la Zona 4.

Por otro lado, propició la absolución de culpa y cargo de Santiago Omar RIVEROS en lo concerniente a los episodios en los cuales resultaron víctimas Ary Cabrera Prates, Florencio Benítez Gómez, Oscar Eladio Medina Ledesma y Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, con fundamento en que no pudo acreditarse que dichos hechos efectivamente hubiesen tenido lugar en el ámbito territorial delimitado por la denominada Zona 4.

En ese orden de ideas y respecto del primero de los casos mencionados, a saber: el que involucró a Ary Cabrera Prates, destacó que los testimonios recibidos durante el debate no permiten concluir que la detención de la víctima se hubiera producido en su vivienda ubicada en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, sino, por el contrario, autorizan a conjeturar que la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

aprehensión se practicó en una vieja carpintería cuyo domicilio se ignora.

En el caso de Florencio Benítez Gómez, la Defensa también sembró dudas sobre el lugar en el cual aconteció su detención. Para ello, trajo a colación los términos de las declaraciones testimoniales valoradas para tener por comprobada cómo sucedió la captura del aludido Benítez Gómez, relativos a que la aprehensión de éste fue ejecutada por personas vestidas de civil y no identificadas con ninguna fuerza destinada a “la lucha contra la subversión”.

Siempre en el mismo rumbo expositivo, la asistencia técnica pasó a analizar la situación de Oscar Eladio Medina Ledesma, subrayando que la prueba testimonial ponderada para sustentar la imputación no es unívoca acerca de que la familia del premencionado moraba en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires abarcada por la Zona de Defensa Nro. 4.

En línea con lo anterior, y en lo atinente a la detención sufrida por Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, la defensa cuestionó, por dogmática y arbitraria, la incriminación dirigida a RIVEROS. Y así lo hizo, dado que las probanzas allegadas a la causa -según su parecer- no resultan concluyentes en cuanto a que la aprehensión del nombrado hubiese ocurrido “[…] en el trayecto existente entre [el] domicilio [de Zaragoza Olivares] ubicado en la calle Triunvirato 2988 -actualmente con numeración catastral 7880- Villa Bosch, Partido de 3 de Febrero, provincia de Buenos Aires y el domicilio de quien fuera su pareja, Alicia Noemí Maliandi, sito en la calle William Morris 435 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Buenos Aires”, ambos correspondientes a la Zona de Defensa Nro. 4, a cargo del imputado RIVEROS, sino que “[…] bien pudo dirigirse hacia algún otro lugar diferente a la casa de su novia, incluso a un lugar que se encuentre fuera de la Zona 4”.

Posteriormente, se abocó a objetar la imputación dirigida a RIVEROS edificada en la circunstancia de que no se acreditó debidamente la participación de personal dependiente de la denominada Zona 4, a cargo de su defendido; en concreto, respecto de los episodios que afectaron a Ary Severo Barreto, Elena Paulina Lerena Costa, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana Sara María García Ramos y Julio César D’Elia Pallares.

Sobre el punto, remarcó que, los nombrados eran parte de una agrupación militante de izquierda oriunda de la República Oriental del Uruguay (“Grupo de Acción Unificadora”) y que resultaron privados de su libertad a fines del año 1977, en virtud de una persecución emprendida contra agrupaciones uruguayas de esa orientación ideológica, algunos de cuyos miembros posteriormente fueron conducidos al Centro Clandestino de Detención “Automotores Orletti”. De tal guisa, concluyó que resulta altamente probable que la captura de las víctimas de que se viene hablando hubiese sido obra de las mismas personas que actuaron en aquel centro, es decir, las que integraban la denominada “Banda de Gordon”, máxime cuando en ninguno de los casos se corroboró que los intervinientes vistieran uniforme militar y se movilizaran en vehículos identificables, lo que, por añadidura, obsta a tener por comprobada la participación de personal de la Zona Nro. 4.

En igual sentido, recordó que, las víctimas, salvo Julio César D’Elia Pallares, estuvieron detenidas clandestinamente en el COT I -Martínez (Centro de Operaciones Tácticas-Martínez), circunstancia que da la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

pauta de que “[…] la responsabilidad en el hecho es de la Zona I y no de la Z4”.

Seguidamente, se ocupó de los casos de Ary Cabrera Prates, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, aseverando que en cuanto concierne a la detención de los nombrados debe descartarse la intervención del personal de la Zona 4, en la medida en que fue “[…] acreditado que en el hecho participó personal del Batallón 601, la SIDE y [un] grupo de militares uruguayos comandados por Gavazzo”.

Inmediatamente después, dedicó un pasaje de su exposición a los casos que afectaron a Modesto Humberto Machado, Rafael Antonio Ferrada y Ada Margaret Burgueño. Sobre los mencionados, afirmó que, es un contrasentido tener por comprobada la participación de personal dependiente del Comando de Institutos Militares o de otra dependencia del Ejército Argentino en esos hechos, si la prueba testimonial ha evidenciado que la privación de la libertad de aquéllos se llevó a cabo por personal de civil, en algún caso fuertemente armado.

Luego, y ya en lo tocante a la situación que involucró a Beatriz Lourdes Hernández Hobbas y a Washington Fernando Hernández Hobbas, la asistencia técnica oficial objetó la participación en las privaciones ilegales de la libertad de los aludidos por numerarios del Ejército Argentino. En ese campo de ideas, aseveró que “[…] los captores [vestían] de civil y [circulaban] en autos no identificables [… existiendo] serios indicios de que en el hecho participó la conocida ‘patota’ que funcionaba en la ESMA”)”.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por último, hizo mención al caso que damnificó a Walner Ademir Betancourt Garín. Al respecto, y cimentado en la circunstancia de que la detención del nombrado se efectuó sin "[…] un despliegue inusitado de violencia sobre las personas [y las cosas] para ingresar al domicilio de la víctima o llevársela de ese lugar, [… cabe conjeturar] que no ha sido necesario el aporte de ninguna autoridad de la Z4 que garantizara el éxito del operativo mediante el procedimiento de área libre".

Por otro lado, se agravió de la condena impuesta a Riveros por el delito de asociación ilícita, la cual sustentó en la ausencia de conocimiento de dicha asociación. Explicó que la construcción de responsabilidad efectuada por el tribunal descansó en meras conjeturas elaboradas merced al cargo que desempeñaba su pupilo.

En apoyo de su postura, mencionó jurisprudencia y doctrina. Hizo reserva del caso federal.

9. *Del recurso de casación e inconstitucionalidad presentado por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Valeria ATIENZA, en favor de los acusados Antonio VAÑEK y Reynaldo Benito Antonio BIGNONE.*

Que, la señora representante del Ministerio Público de la Defensa que asiste técnicamente a los encartados Reynaldo Benito Antonio BIGNONE y Antonio VAÑEK atacó los acápites resolutivos VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XXV y XLIX centrando sus cuestionamientos en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

En tal dirección, luego de fundar la procedencia formal del recurso y de dar cuenta del avance procesal del expediente hasta arribar al dictado del pronunciamiento condenatorio de sus pupilos, cuestionó la interpretación efectuada por el tribunal de juicio relativa a que la acción penal pública se encuentra vigente, ya que, a su entender, los hechos motivo de la condena no constituyen

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

delitos de “lesa humanidad” y, por lo tanto, fueron alcanzados por las reglas internacionales que regulan el instituto de la insubsistencia de la acción penal y las domésticas que sistematizan la prescripción de la acción. Sobre el punto, como también en los restantes agravios, hizo explícita su adhesión a los argumentos y conclusiones expresados por sendas Defensas, a la vez que expuso su postura sobre el particular y, consecuentemente con ello, propició que se case la decisión impugnada, se declare la extinción de la acción penal, por prescripción o amnistía y se absuelva a sus pupilos.

En cuanto a sus consideraciones particulares, atacó la motivación del fallo recurrido. En este sentido, achacó al pronunciamiento contener fundamentos contradictorios, debido a que para considerar vigente la acción penal en un primer momento recurrió a los postulados de la costumbre internacional, para luego negar su aplicación y sustentar esa postura en derecho positivo que no se encontraba vigente al momento en que tuvieron lugar los hechos ventilados (Estatuto de Roma, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la ley 25.779 que declaró la invalidez constitucional de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”); falencia que tornaría arbitraria a la decisión cuestionada.

En línea con ello, manifestó que las mentadas leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final” habían sido convalidadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1987 y a la luz del mismo contexto normativo vigente en la actualidad, de allí que la supuesta

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

responsabilidad del Estado argentino no pueda ser traída a colación para modificar una resolución jurisdiccional firme que convalidó la amnistía de los imputados por estos hechos. Siguiendo esos lineamientos, planteó la inconstitucionalidad de la susodicha ley 25.779.

En lo atinente a la violación de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, cuestionó que el tribunal de mérito se hubiese apartado de la doctrina sentada sobre el particular por la Corte Suprema Federal en los fallos “Mattei” y “Egea”; con mayor razón si se tiene en cuenta que ha sido el “[…] Estado [el responsable de dejar] pasar cuarenta años desde la fecha de los hechos que motivaron el presente juicio, para estar en condiciones de dictar una sentencia que pusiera fin al estado de incertidumbre que pesa [sobre los acusados]”. Fundó su criterio en lo dispuesto en los arts. 18 y 75, inc. 22, de la C.N., 8 de la C.A.DD.HH y 9.3 del P.I.DD.CC y PP y en precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por otro lado, la Defensa adjudicó al fallo puesto crisis haber violentado la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal por el mismo hecho respecto de su defendido Reynaldo Benito Antonio BIGNONE -*ne bis in idem*- (arts. 18 y 75, inc. 22, de la Carta Magna, 8.4 de la C.A.DD.HH y 14.7, del P.I.DD.CC y PP.).

Sobre la temática abordada, explicó que, la sentencia impugnada no dio respuesta suficiente a las objeciones efectuadas por la defensa, dado que se limitó a invocar fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que no resultaban pertinentes al efecto; falencia que la convierte en un acto jurisdiccional inválido.

En tal dirección, indicó que, los sucesos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

imputados a BIGNONE, concretamente los que damnificaran a Beatriz Lourdes Hernández Hobbas, a Washington Fernando Hernández Hobbas y a Ada Margaret Burgueño Pereira más allá de que no pueden enmarcarse como ejecutados en el marco del denominado “Plan Cóndor” y, por ende, “[…] fueron o pudieron haber sido objeto de los juicios que se llevaron y aun se llevan adelante contra mi asistido [BIGNONE] en la jurisdicción de San Martín”, la violación a la garantía de mentas se centra en que “[…] todas las acusaciones se sustentan y se fundan en la función cumplida, es decir en el cargo desempeñado a la fecha de comisión de los hechos reprochados”.

En virtud de ello, solicitó la absolución de Reynaldo Antonio Benito BIGNONE en orden a los hechos puntualizados.

Posteriormente, la señora representante del Ministerio Público de la Defensa tachó de arbitrario al pronunciamiento atacado en relación a la forma en que valoró la prueba allegada a la causa. A tal fin, la recurrente se remitió a sus planteos en la etapa de juicio, en la cual explicó que conforme había sido probado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en la causa nro. 13/84, existían dos sistemas de represión, uno “legal” y otro “ilegal”.

Relacionado con ello, la impugnante sostuvo que, las directivas y normativas militares analizadas por los Acusadores en realidad respondían a actividades legales de prevención o defensivas, basadas en patrullajes continuos y constantes. De tal suerte, concluyó que en estas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

actuaciones, en definitiva, se juzgaron conductas que a los ojos de los acusados contaban con apariencia de legalidad, no pudiendo entenderse que la mera circunstancia de ocupar el cargo jerárquico respectivo implicara que las acciones puedan reputarse penalmente relevantes.

Por otro lado, destacó que el principio de prohibición de regreso impide imputar conductas objetivamente inocuas, esto es, las tareas defensivas de patrullaje en cuanto “actos estereotipados ajustados a la normativa vigente al momento de los hechos”.

En otro orden de ideas, la asistencia técnica estatal cuestionó que se confiriese relevancia penal a la circunstancia de que sus defendidos hubiesen liberado las zonas en que se habrían cometido los hechos investigados. Ello por cuanto -aseveró-, “[…] no era indispensable que los jefes de área liberaran la zona para lograr la consumación de los delitos, porque está comprobado […] dependían, precisamente, de los superiores de los jefes de área, es decir, de los Comandantes de Zona y Subzona”.

En esa dirección, explicó que, para que se configure el delito de privación ilegal de la libertad achacado a sus ahijados procesales, se exige que el autor carezca de derecho para limitar la libertad de desplazamiento de la víctima, lo cual no ha sido probado en la causa en la medida en que resta aún definir si la zona se liberaba para una detención legal o ilegal.

Sin perjuicio de ello, destacó que, de entenderse acreditados los elementos del tipo objetivo en juego, se hallan ausentes los de tinte subjetivo, en la medida en que no puede válidamente colegirse que sus pupilos conocían que la detención inicial era -o bien se tornaría- arbitraria o ilegal (inexistencia del dolo típico de la figura en cuestión). No obstante, sobre el punto introdujo como argumento la causal justificante de Obediencia Debida que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

entendió aplicable al caso, cimentada en el hecho de que el ordenamiento jurídico de facto imperante "[…] contenía disposiciones que habilitaban la práctica de detenciones sin intervención judicial bajo ciertos supuestos".

Manifestó que de no considerarse aplicable lo dispuesto por la ley 23.521 -declarada nula por la ley 25.779-, la causa de justificación examinada debería ser aplicada en virtud de lo dispuesto por los artículos 514 del Código de Justicia Militar, 11 de la ley 23.049 o 34, inc. 5º, del Código Penal.

A modo de cierre de lo referido, afirmó que, "[…] el criterio de imputación que prevaleció en la sentencia fue el objetivo o funcional: en virtud de las [facultades] que tenían asignadas los Jefes de Área en la lucha contra la subversión, resultan[do] responsables de todo lo ocurrido en el territorio a su cargo, con independencia de la demostración, en los casos concretos objeto de imputación, de que efectivamente hubieran contribuido a su comisión, fuera a través de su materialización, sea liberando el área para que otra fuerza los cometa".

En razón de ello, naturalmente solicitó que el actuar de los imputados sea considerado atípico o justificado, propiciando, por añadidura, su absolución.

Sin embargo, acto seguido, la asistente técnica estatal analizó individualmente los casos concretos por los cuales fueran condenados sus pupilos BIGNONE y VAÑEK.

Respecto al primero de los nombrados, de inicio se avocó al tratamiento de la privación ilegal de la libertad que se le incriminara en orden a Walter Ademir Bentancourt Garín.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En ese campo de análisis, propició el dictado de la absolución de culpa y cargo de su asistido, en la medida en que no se habrían aportado pruebas que demostraran su intervención en su carácter de Director del Colegio Militar de la Nación y Jefe del Área Militar 490, liberando la zona para que se concrete la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima el 3 de septiembre de 1976, ni la de sus jerárquicamente subordinados; sin que obste a esa solución lo dispuesto por la orden Nro. 9/77, puesto que ésta fue dictada con posterioridad a la fecha del hecho.

A renglón seguido, se adentró a analizar los casos que involucraron a Washington Fernando Hernández Hobbas, Beatriz Lourdes Hernández Hobbas y Ada Margaret Burgueño Pereira, y que le fueron achacados a BIGNONE en su carácter de Segundo Comandante de la Zona de Defensa Nro. 4 y Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares. Resaltó que, la incriminación dirigida a BIGNONE se fundó en la sola circunstancia de resultar responsable de la mencionada Zona 4, omitiéndose evaluar que la jefatura de la zona de cita, en realidad correspondía, en su carácter de Comandante de Institutos Militares, a Santiago Omar RIVEROS, quien entonces debió responder por las privaciones ilegales de la libertad reseñadas.

Sin perjuicio de ello, subrayó que, Reynaldo Antonio Benito BIGNONE fue designado en diciembre de 1976 sólo Jefe del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares, y no Segundo Comandante de la Zona 4, recalcando en ese orden de ideas que “[…] el jefe del Estado Mayor no [tenía] mandos sobre los Jefes de Área […], lo cual revelaría […] que BIGNONE no participó de las privaciones ilegales de la libertad sufridas por la familia Hernández Hobbas y por Ada Margaret Burgueño”.

Asimismo, afirmó que los sucesos que involucraron a la familia y a la mujer recientemente mencionadas no

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

guardan relación directa con el denominado “Plan Cóndor”. En el caso de los integrantes de la familia Hernández Hobbas, porque ellos no militaron en grupos subversivos conformados en la República Oriental del Uruguay de donde eran oriundos, sino únicamente y desde varios años antes, en la organización “Montoneros”; y, en el supuesto de Ada Margaret Burgueño, porque la partida de su país de nacimiento, no se originó a raíz de su efímera participación en grupos subversivos uruguayos, sino en que era pareja de Daniel Vattino, miembro del PRT-ERP.

No obstante ello, refirió que en los casos de cita BIGNONE resultó inculpado sobre la base de meras inferencias extraídas de la supuesta intervención que le habría cabido a la luz de específica normativa militar.

En otro orden de ideas, cuestionó también la responsabilidad penal puesta en cabeza de su defendido Antonio VAÑEK por la privación ilegal de la libertad de la que fuera objeto Gustavo Edison Insaurralde en la República del Paraguay.

Primeramente, refirió que ni en el requerimiento fiscal de elevación a juicio ni en el auto que dispuso la elevación de las actuaciones a la etapa oral, se sostuvo que VAÑEK fuese el superior jerárquico de quien sí era el Jefe de Área, ni mucho menos se señaló que hubiese controlado ésta en forma mediata; por lo que infirió que sobrevino una acusación sorpresiva contraria a lo dispuesto en el artículo 381 del C.P.P.N. que afecta el principio de congruencia y, consecuentemente, la garantía de defensa en juicio del imputado. Ello salta a luz -dijo la asistente técnica-, no bien se verifique que la responsabilidad penal

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

enrostrada a su pupilo se edificó en virtud de ser una de las máximas autoridades de la Armada Argentina -Comandante de Operaciones Navales-, cuando la imputación a lo largo del juicio giró en torno a su carácter de Jefe de Área, eje sobre el cual se venía ejerciendo la defensa.

De seguido, tildó de arbitraria a la sentencia respecto a la valoración de la prueba allegada a la causa, por entender que contendría insalvables vicios en su fundamentación. En ese sentido, la Defensa subrayó que no discute la materialidad ilícita del hecho, pero sí cuestiona la inferencia del órgano sentenciante relativa a que los elementos de prueba reunidos conducen a señalar a VAÑEK como partícipe del episodio. Al respecto refirió que, a VAÑEK se le ha enrostrado el hecho simplemente por haber sido Jefe del Área VI de la Sub-zona Capital Federal, jefatura que -adicionó- no está probado que éste efectivamente hubiese controlado.

Por otro lado, la Defensa se agravió de que a VAÑEK se le imputaran los delitos de asociación ilícita y de privación ilegítima de la libertad respecto de hechos acaecidos entre el 20 de enero y el 3 de noviembre de 1977, lapso durante el cual ejerció el cargo de Comandante de Operaciones Navales. Ello así, pues si al momento de los hechos residía en la casa Nro. 9 de la Base Naval de Puerto Belgrano, ubicada en el partido de Coronel Rosales, provincia de Buenos Aires, y las disposiciones de los reglamentos militares no le permitían “[…] delegar la jefatura de área o ejercerla en forma remota”, mal pudo actuar con deslealtad al derecho vigente.

Agregó que, “[…] la prueba producida tampoco permite acreditar que el CCD conocido como el Atlético haya dependido en alguna medida de la Armada. Y que ya en la sentencia recaída en la causa 13/84 de la Cámara Federal se dijo que ese centro dependía de la Policía Federal

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Argentina”.

En síntesis, arguyó que “[…] la prueba producida solamente permite afirmar con certeza que Gustavo Insaurralde fue secuestrado en Paraguay por personas que no dependían de [VAÑEK], ni guardaban con él alguna relación; [y] que fue ilegalmente trasladado a la Argentina en un avión de la Armada que era utilizado exclusivamente por el Comandante en Jefe de la Fuerza[…]".

De otro costal, la Defensa planteó la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal -según redacción de la ley 20.642 vigente al momento de los hechos pesquisados y aplicado en definitiva en el pronunciamiento condenatorio por resultar menos gravoso que el actual art. 210 bis, ley 23.077-, en la medida en que entiende que dicha figura legal vulnera los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, reserva, proporcionalidad y, además, la garantía contra la múltiple persecución penal (*ne bis in idem)* -arts. 18, 19, 28 y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental y cctes. de la C.A.DD.HH. y P.I.DD.CC y PP-.

Por lo demás, aseveró que el delito de asociación ilícita no integra la categoría de “lesa humanidad” y, por lo tanto, es prescriptible. A la luz de ese criterio, propició que se declare la prescripción de la acción penal en orden a la imputación que en tal sentido se puso en cabeza de sus asistidos BIGNONE y VAÑEK.

En subsidio, esto es para los casos de que esta Sala considerase que la figura examinada no se contrapone a las disposiciones constitucionales y convencionales que detalló, y que la acción penal no se encontrara extinguida

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

por prescripción, la asistente técnica remarcó que la acreditación del delito de asociación ilícita atribuido a sus pupilos es fruto de una arbitraria valoración de la prueba. Ello por cuanto, los Acusadores no lograron demostrar que BIGNONE y VAÑEK hubiesen conocido que actuaban conforme los lineamientos "[…] de una estructura de organización supranacional destinada a coordinar y complementar proyectos criminales de los países miembros, para perseguir ilegalmente a opositores políticos a través de secuestros, la aplicación de tormentos y su desaparición forzada".

Por otro lado, la representante del Ministerio Público de la Defensa objetó la aplicación efectuada por el tribunal de mérito de la llamada doctrina de la autoría mediata a través de los aparatos organizados de poder, invocada por aquél a los efectos de achacarles a sus ahijados procesales la comisión del delito de privación ilegal de la libertad.

Al respecto, puntualizó que la teoría de cita resulta extraña a nuestro derecho doméstico, en virtud de que no se encuentra receptada en los arts. 45 y concordantes del Código Penal; de lo que cabe concluir que su aplicación al caso lesiona el principio de legalidad previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional e impacta negativamente en la dosimetría de la punición. Siguiendo ese razonamiento, refirió que, en el peor de los casos sus defendidos tan sólo podrían ser considerados partícipes del delito *supra* mencionado, con la consecuente reducción de la pena impuesta que ello implica.

A renglón seguido, la señora Defensora Pública Oficial planteó la inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta impuesta a sus pupilos por aplicación del artículo 12 del C.P. Expuso que, se trata de una sanción cruel, inhumana, degradante y contraria al fin

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

resocializador de la pena previsto en el art. 1º de la ley 24.660, en los preceptos constitucionales y convencionales que enumera y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Del mismo modo, solicitó la inaplicabilidad del artículo 19, inc. 4º, del Código Penal, y, en su defecto, la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto como del art. 80, párrafo 1º, de la ley 19.101. A modo de argumentos medulares de su criterio, manifestó que la sanción prevista en el mencionado artículo 19, inc. 4º, del Digesto de fondo, por un lado, resulta de aplicación exclusiva a los beneficios previsionales graciables que pudieren gozar los condenados, quedando exenta, por tanto, toda aquella percepción resultante de aportes jubilatorios realizados durante el desempeño de la vida laboral y, por el otro, es contraria a la Constitución Nacional por resultar confiscatoria.

Finalmente, la Defensa cuestionó, por arbitrario, el *quantum* punitivo impuesto a sus defendidos. A las resultas de sustentar su postura, destacó que la extensión de las sanciones de encierro escogidas revela que se ha renunciado a la función resocialibilizadora de la pena en favor de los postulados de la prevención general positiva, apartándose, por ende, de lo dispuesto en el artículo 1º, de la ley 24.660 y en los pactos internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país y que rigen la materia en cuestión. En esa dirección, puntualizó que, “[…] en la graduación de la sanción se debía reparar en las condiciones personales de mis pupilos y no sólo en la gravedad de los hechos imputados, imponiéndoles el mínimo legal para que la pena no terminara por significar

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mantenerlos de por vida en prisión o negarles la posibilidad de tener una vida útil luego de recuperar la libertad”.

Agregó que, la extensión de las sanciones de encierro impuestas no resultan producto de la aplicación de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal previstas al efecto. En tal entendimiento, dio cuenta de la falta de consideración de varias circunstancias dirigidas a morigerar la magnitud de la pena, a saber: los lapsos en los que BIGNONE y VAÑEK permanecieron privados de la libertad durante el proceso y las marchas y contramarchas de la legislación nacional, en cuanto contribuyeron a posponer las condenas que habrían de aplicarse a los acusados y a mantener la incertidumbre propia que en la persona de éstos genera todo proceso penal, nada más ni nada menos que por el término de 40 años.

Hizo reserva del caso federal.

10. *Del recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto por el doctor Nicolás A. MÉSTOLA, Defensor Público Oficial de los encartados Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Miguel Ángel FURCI.*

La Defensa de Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA, Humberto José Román LOBAIZA y Miguel Ángel FURCI, planteó su discrepancia con lo decidido en los puntos dispositivos VI, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XIX, XX, XXVI, XXXIII y XLIX de la decisión definitiva traída a conocimiento de la Sala, encarrilando sus agravios en las dos hipótesis de casación previstas por el artículo 456 del C.P.P.N.

Así, después de exponer sobre la admisibilidad del recurso y acerca de lo sucedido a lo largo del debate, el asistente técnico básicamente reiteró los agravios esgrimidos por sus colegas. Sin embargo, entre aquellos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

argumentos comunes a todos los acusados expuestos por sus pares durante el juicio, mas no reproducidos por éstos en los recursos de casación e inconstitucionalidad impetrados, trajo a colación que:

a) si el Legislador, al momento de sancionar la ley 25.990 -que individualizó las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal- o en oportunidades posteriores, hubiese querido que las acciones nacidas de delitos de calificados como de “lesa humanidad” devengan imprescriptibles así lo hubiera plasmado expresamente en la legislación, evitando, de tal manera, interpretaciones encontradas sobre el particular; y,

b) “[a] la falta de una previsión normativa [debe adicionarse] que no existe una costumbre internacional [que] consider[e] [al] tipo de asociación ilícita o conspiración como crimen de lesa humanidad”.

Cabe destacar que, ulteriormente, el impugnante pasó a detallar la particular vulneración del principio *ne bis in idem* de que habrían sido objeto sus asistidos.

Así, en el caso particular de PEPA, recordó que el acusado ya había sido juzgado y condenado en distintas causas del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, por su función como Director de la Escuela de Comunicaciones y Jefe del Área 420 de la Zona de Defensa IV en el período histórico en el que se desenvolvieron los sucesos que aquí se juzgan.

Precisó que idéntica situación vivió FEROGLIO, sobre quien recayó sentencia condenatoria también dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín, por haber sido Director de la Escuela de Caballería

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

y Jefe del Área 430 de la Zona de Defensa IV.

Resaltó que, algo similar ocurre en el caso de LOBAIZA, en la medida en que el justiciable supo ser condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de la Capital Federal, en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería I de Patricios, entre los años 1976 y 1977 y por haber cumplimentado la Orden Parcial Nro. 405/76 y la Directiva Nro. 504/77, trasladando en consecuencia un equipo de combate al Comando de la Zona de Defensa I, a los fines de la "lucha contra la subversión".

Acto seguido, entre los agravios que de algún modo se diferencian de los expuestos por otras Defensas debe destacarse el que se dirigió a conmover el sustento probatorio de la condena con relación a los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada incriminados a FEROGLIO, PEPA y LOBAIZA.

Al respecto, y como agravio común a los tres acusados, señaló que, el tribunal oral *a quo* reprodujo el error cometido por los Acusadores, esto es, haber considerado ilegal "la lucha contra la subversión" y, a partir de ello, responsabilizar a los imputados por el mero hecho de ser Jefes de Área o Comandantes. Sobre el punto, aclaró que, la sola circunstancia de formar parte del aparato represivo del poder de facto, no relevaba al órgano sentenciante de la carga de acreditar el aporte concreto de sus pupilos a los hechos endilgados y el conocimiento de su ilegalidad a la luz del plexo normativo que regulaba la labor de las fuerzas armadas.

Posteriormente, el impugnante se adentró al tratamiento de la situación de Rodolfo Emilio FEROGLIO, respecto de los casos que afectaron a Rafael Antonio Ferrada, Oscar Eladio Ledesma Medina, José Hugo Méndez Donadío y Ary Cabrera Prates.

Al respecto, la Defensa puntualizó que el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

tribunal de juicio desacreditó su aserto de que las detenciones de los pre mencionados Medina Ledesma y Cabrera Prates no ocurrieron en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, sobre la base de probanzas que no pudo controlar ni resultaban suficientes para enrostrarle responsabilidad penal a FEROGLIO, a saber: la declaración testimonial de la testigo de oídas Liliana R. Monjes Duarte (caso de Medina Ledesma); o estructuradas a partir de la equívoca declaración testimonial de Gladys Haydeé Estévez Briano e, incluso, de aquella otra (la de Imas Breijo) que negaba directamente que la detención hubiese sido concretada en la susodicha localidad de la provincia de Buenos Aires (caso de Cabrera Prates).

Pero además, en lo atinente al caso de Cabrera Prates, la Defensa trajo a colación una cuestión temporal para objetar la conclusión de que FEROGLIO fue el responsable de la privación ilegal de la libertad, esto es, que el hecho acaeció el 5 de abril de 1976 cuando aún no se encontraban operativas la Zona IV y el Área 430, creadas por la Orden Parcial 405/746 (ésta última entró en vigor el 21 de mayo de 1976). Explicó que, si toda Área necesitaba un COT para operar, entonces el Área 430 no pudo comenzar a funcionar hasta, al menos, el 11 de junio de 1976.

El recurrente indicó que, idéntica conclusión debía ensayarse respecto de la Orden de Operaciones 9/77, ya que según dicha Directiva, el encargado de coordinar las fuerzas actuantes en la jurisdicción de la Zona IV, y de disponer, por tanto, la liberación de un Área de esa jurisdicción, era el Comando de Institutos Militares y no las propias Áreas que integraban esa Zona, entre ellas, la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Nro. 430.

Profirió además, que al menos hasta que entró en vigencia la Orden de Operaciones 9/77, es decir, allá por el mes junio de 1977, no podía afirmarse válidamente que las Áreas conociesen el momento y lugar en que las actividades de las fuerzas extrañas se desplegarían, circunstancia que cierra toda posibilidad de que FEROGLIO dispusiese la liberación del Área a su mando.

Amén de ello, resaltó que no fue probado que las detenciones de Ferrada, Medina Ledesma, Cabrera Prates y Méndez Donadío hubiesen sido ilegales. También subrayó que no se acreditó que FEROGLIO supiese de la captura de los nombrados, de lo que cabe extraer la ausencia del dolo requerido por la figura legal de privación ilegal de la libertad, incluso bajo la hipótesis de que efectivamente hubiera dispuesto la liberación de la Zona a tenor del sistema previsto por la Orden de Operaciones Nro. 9/77.

De tal suerte, el señor Defensor afirmó que tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de los tipos penales de los artículos 142 y 144 bis del C.P. vigente al momento de los hechos fueron presumidos, circunstancia que torna arbitraria la responsabilidad penal puesta en cabeza de Rodolfo Emilio FEROGLIO en relación a las detenciones ilegales de que fueron objeto Ferrada, Medina Ledesma, Cabrera Prates y Méndez Donadío.

Dicho ello, el casacionista pasó a tratar la situación puntual del imputado Luis Sadí PEPA.

Sobre el particular, la Defensa aseveró que, la atribución de responsabilidad puesta en cabeza de PEPA respecto del caso que damnificó a Florencio Benítez Gómez fue arbitraria, por cuanto de la prueba colectada no surge que el personal que intervino en la privación de la libertad del nombrado formaba parte del Área 420, ni que el imputado la hubiera ordenado e instrumentado mediante un

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

operativo “rastrillo”.

El recurrente dio dos razones para arribar a dicha conclusión; la primera, el hecho de que el legajo Nro. 5915 da cuenta de que se había proyectado la ejecución de un operativo denominado de “interceptación”, lo que muestra a las claras la existencia de dos procedimientos y dos fuerzas de seguridad diversos para dar con la víctima; la segunda, la circunstancia de que los testimonios brindados durante el debate por Sinesio Benítez López y Sonia María Benítez no permitieron adquirir certeza acerca de la identidad de quienes detuvieron a Benítez Gómez, es decir, si ello fue obra del Batallón de Arsenales 602 o de una unidad específica con asiento en Campo de Mayo. Asimismo, recalcó la falta de concurrencia del dolo del típico propio de los artículos 142 y 144 bis del C.P. Así las cosas, concluyó que tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de los tipos penales en juego fueron presumidos y, por añadidura, el pronunciamiento de condena es arbitrario.

Continuó con sus agravios, tratando la situación particular del imputado José Román LOBAIZA. Como primera cuestión, atacó la conclusión vertida por el tribunal en orden a la participación, en la lucha antisubversiva, de la totalidad del Regimiento de Infantería I de Patricios al mando del nombrado, pues entendió que de la prueba allegada a la causa, concretamente la Directiva CGE Nro. 404/75, puso en claro que sólo un equipo de combate de ese Regimiento fue afectado al Comando de la Zona Nro. 1 a ese fin. En conexión con ello, explicó que ni el Regimiento de Infantería I de Patricios, ni su jefe, quedaron afectados a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la Jefatura del Área II del Comando de Defensa de la Zona 1, aserto fácil de extraerse de lo dispuesto en el Reglamento RC 3-30 en cuanto establece “[…] que cuando un elemento u organización es ‘agregado’, lo que sucede es que cambia de cadena de comando y el comando que entrega el elemento retiene sólo la administración del personal”.

Del mismo modo, objetó que a LOBAIZA se le adjudicara responsabilidad penal en virtud de la designación del personal subalterno que compondría dicha unidad de combate destinada a desplegar funciones en el Comando de la Zona de Defensa nro. 1, de la Sub-Zona Capital Federal, Jefatura del Área II, y, también, sobre la base de un supuesto acto de delegación en la persona de Felipe Jorge ALESPEITI, Jefe del Área II *supra* mencionada. Respecto a este último punto, explicó que dicha delegación de funciones resultaba materialmente imposible, en la medida en que LOBAIZA mal pudo delegar una actividad para cuyo desempeño jamás fue convocado. Por su parte, acerca de la conclusión previa a la anterior refirió que no es real que LOBAIZA hubiese montado en el marco de la unidad militar que comandaba una estructura a los efectos de seleccionar, y ulteriormente destinar, el personal mejor capacitado para ser puesto al servicio del funcionamiento de la Jefatura del Área II, ya que, según la defensa, la misión asignada y la composición del equipo de combate a destinarse a dicha Área venía impuesta por la Orden Parcial 405/76 y por la Directiva 504/77.

Asimismo, destacó la vulneración del derecho de defensa en juicio de su asistido LOBAIZA, sustentada en la imposibilidad defensista de confrontar las constancias obrantes en los legajos del Capitán Ramón Manuel Vega y del Capitán Juan Carlos Correa que supieron ser aludidas en el informe aportado por la testigo Almada Vidal, y que a la postre fueron tomadas como prueba de cargo por el tribunal

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

oral *a quo*.

El recurrente también se agravió de que el tribunal de la instancia anterior fundara la responsabilidad de LOBAIZA en el ejercicio de la superioridad administrativa, ya que de ello -según su parecer- no puede necesariamente extraerse que aquél conociese las misiones específicas que llevaron adelante los elementos segregados del Regimiento de Infantería I. En ese sentido, recalcó que el alcance secreto de las órdenes impartidas a LOBAIZA le impedía a éste conocer la actividad ilícita que llevaría adelante el equipo de combate agregado a los fines de “la lucha contra la subversión”.

Del mismo modo, señaló que resultaba erróneo afirmar que la “Doctrina Francesa” y la de la “Seguridad Nacional”, en cuanto preveían a “[…] la tortura y [a] la desaparición forzada como métodos de lucha contra fuerzas insurgentes o irregulares” formaran parte de la enseñanza castrense o, al menos, se transmitieran con el alcance antedicho. De tal suerte, mal pudo concluirse que LOBAIZA haya sido instruido a la luz de los lineamientos establecidos en las mencionadas doctrinas.

También cuestionó que la atribución de responsabilidad penal de su ahijado procesal se sustentara en un informe elaborado por el “Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Subzona Capital Federal” que revelaba que LOBAIZA, allá por el año 1980, había sido calificado por la “Junta Superior de Calificación de Oficiales” en forma positiva por haber combatido de manera exitosa a la “subversión”. Ello así, en virtud de que el imputado sólo había recibido

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

calificaciones hasta 1979 por haberse retirado de la Fuerza en febrero de 1980. Sin perjuicio de ello, aclaró que, aún en el caso de que se aceptase que se tenga en cuenta dicha calificación, ésta debía circunscribirse al mencionado año 1980 y no retrotraerla a dos años anteriores cuando Humberto José Román LOBAIZA ejercía la jefatura del "Regimiento de Infantería I".

Señaló que, "[…] la mera posibilidad de conocimiento [general] de la comisión de crímenes en el marco de la lucha contra la subversión no alcanzaba para sostener la responsabilidad del señor LOBAIZA en el delito de privación ilegítima de la libertad […]", puesto que como esta figura sólo admite la forma dolosa de comisión requería la acreditación de un conocimiento efectivo por parte del agente de la ilegalidad de las conductas de privación ilegítima de la libertad que se le achacan, elemento del aspecto subjetivo éste que no pudo tenerse por comprobado "[…] por imperio del secreto militar, porque no era dable inferirlo del contenido de las directivas, órdenes y reglamentos, y porque no existía un conocimiento extendido sobre la faceta clandestina e ilegal de la lucha contra la subversión armada".

A ello sumó cuestiones fácticas sustentadas en testimonios que impedirían tener por acreditada la participación del mencionado justiciable en el secuestro de Magnet Ferrero y Luppi Mazzone. Así, las declaraciones prestadas durante el debate que exteriorizaron que esos sucesos fueron llevados a cabo por personas vestidas de civil presumiblemente pertenecientes a la plantilla de la Armada Argentina, pues conclusión lógica de ello es que LOBAIZA no pudo ordenar la liberación de la zona en la cual no participó personal bajo su mando.

A renglón seguido, el señor Defensor Oficial se refirió al caso concreto que afectó a María Claudia

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Iruretagoyena de Gelman. Al respecto, y con sujeción al principio que prohíbe la múltiple persecución penal por el mismo hecho, postuló la imposibilidad legal de fallar del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta Ciudad en virtud de existir un supuesto de litispendencia con las causas nro. 1261 y 1268 del registro interno del mencionado órgano judicial -conocida como “Jefes de Área”-, sustentado en el hecho de que en el marco de dichas actuaciones se viene pesquisando la detención ejecutada en idénticas circunstancias de modo, tiempo y lugar a la prenombrada sufrida por Marcelo Gelman.

Ulteriormente, retomó los agravios de orden general respecto de la valoración de la prueba, indicando que “[…] la mera agregación del equipo de combate a los fines de la lucha contra la subversión se encuentra amparada por los postulados de la adecuación social, el cumplimiento de un deber, el principio de confianza y la prohibición de regreso”.

Por lo demás, el señor Defensor objetó la condena por el delito de asociación ilícita recaída en contra de sus asistidos Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Humberto José Román LOBAIZA en virtud de achacárseles haber intervenido en el denominado “Plan Cóndor”. Ello así, porque el estricto secreto de su implementación por tratarse de un acuerdo de inteligencia entre países de la región, tornaba inaccesible su conocimiento aun para los miembros de las mismas fuerzas armadas.

Aclaró que, si bien los jefes territoriales de las fuerzas armadas requerían información relativa a las estructuras políticas extranjeras, de ello no puede

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

válidamente inferirse una participación efectiva en el llamado “Plan Cóndor”, ya que los datos recabados también podían resultar necesarios para llevar adelante la lucha contra la subversión. Relacionado con ello, expresó que “[…] no se debía confundir la asociación ilícita denominada ‘Cóndor’ con la estructura organizada en el ámbito nacional para la lucha contra la subversión, pues [ello] llevaría a sostener erróneamente que ‘haber formado parte’ de esta última implicaba ya ‘formar parte de aquella asociación’”. En ese orden de ideas, sostuvo que, no existe prueba acerca de que las detenciones o el aporte de medios materiales para realizarlas, se encuentren ligados con la nacionalidad de la víctima y la intervención de fuerzas extranjeras en el hecho.

Resaltó que, de los documentos aportados a la causa no surge que el personal de la “Escuela de Caballería”, de la “Escuela de Comunicaciones” o del “Regimiento de Infantería I de Patricios” haya participado de las privaciones ilegales de la libertad imputadas a FEROGLIO, PEPA y LOBAIZA mientras resultaban sus directores, respectivamente.

Prosiguiendo con su actividad recursiva, el señor Defensor Público Oficial se refirió a la situación de su representado Miguel Ángel FURCI. Sobre el particular, en un principio, postuló la nulidad parcial de la sentencia de condena por haber sido dictada en violación de la garantía de imparcialidad del juzgador reconocida en los arts. 18 de la Ley Fundamental, 26 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del hombre, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Fundó su crítica en que en el caso, conforme la normativa aplicable, la doctrina y la jurisprudencia, subyace un fundado temor de parcialidad en la persona de FURCI habida cuenta de que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los jueces del tribunal de juicio, doctores Oscar AMIRANTE y Adrián F. GRÜNBERG, en la oportunidad de fallar en la causa Nro. 1.627 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, de esta Ciudad, *in re:* "Guillamondegui" -obrados en los cuales se pesquisaron los acontecimientos que tuvieron lugar en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti"-, tuvieron "[…] por probados una serie de sucesos y circunstancias que se corresponden en un todo con los aspectos que involucran la configuración de las imputaciones dirigidas al señor FURCI en los presentes actuados".

De otro costal, tildó de arbitrario el valor probatorio otorgado por el tribunal de la instancia anterior a las probanzas testimoniales y documentales que sitúan a FURCI desenpeñándose en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti". Es que, dicha inteligencia -a su criterio- se opone a lo que emana de "[…] su legajo de servicios, con las constancias que integran los legajos de actuaciones reservadas de la SIDE formados en este proceso y en el marco de la causa Nro. 1.627, y con el descargo efectuado por el propio FURCI en el debate […]" que lo ubican cumpliendo funciones en otros destinos durante el lapso en que se desarrollaron los hechos que se le imputan.

La Defensa, además, objetó la responsabilidad penal enrostrada a sus defendidos LOBAIZA, FEROGLIO y PEPA respecto del delito de privación ilegal de la libertad, en virtud de haberse aplicado los lineamientos dogmáticos receptados por la teoría de la "Autoría mediata mediante un aparato organizado de poder" por traer ello aparejado la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

vulneración de los principios constitucionales de legalidad y republicano de gobierno, en cuanto éste último obliga a que todo acto estatal se halle fundado. Como último agravio, criticó la mensuración de la pena en tanto que también la estimó arbitraria.

A tales fines, explicó que, al momento de fijar las sanciones, el tribunal renunció a la función resocializadora de la pena, en favor de la prevención general positiva, apartándose, por ende, de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 24.660 y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país, a saber: “Convención Americana sobre Derechos Humanos” y “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Agregó que, las sanciones aplicadas no responden a las directrices establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, puesto que el tribunal colegiado de la instancia anterior soslayó considerar sendas circunstancias idóneas para morigerar la pena, entre ellas, el tiempo de detención cautelar y las distintas vicisitudes procesales que debieron soportar los encartados.

A paso seguido, el señor Defensor Público Oficial reeditó el planteó de inconstitucionalidad de la pena de inhabilitación absoluta impuesta a sus pupilos por aplicación del artículo 12 del C.P., la solicitud de inaplicabilidad del artículo 19, inc. 4º, del Código Penal, y, en su defecto, la declaración de inconstitucionalidad de dicho precepto como del art. 80, párrafo 1º, de la ley 19.101, oportunamente introducidos por sus colegas del Ministerio Público de la Defensa.

Por último, planteó la recusación de los señores jueces de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani y, en subsidio, propició la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

inconstitucionalidad del art. 61, segundo párrafo *in fine,* del C.P.P.N., tan sólo en lo circunscripto a la situación particular de Humberto José Román LOBAIZA. Motivó su crítica, en la intervención de los mencionados magistrados en la causa Nro. 12.038 *in re:* "Olivera Róvere", en la medida en que aquélla -al parecer de la Defensa- trae aparejado un fundado temor de parcialidad.

La tacha de inconstitucionalidad del mencionado art. 61, segundo párrafo *in fine* del digesto adjetivo, la edificó en la circunstancia de que la norma, al prever la irrecurribilidad de lo decidido en orden a la recusación de magistrados, transgrede el derecho constitucional al recurso consagrado en los arts. 8.2.h, de la C.A.DD.HH. y 14.5, del P.I.DD.CC. y PP.).

En sustento de su postura, mencionó jurisprudencia y doctrina. Hizo reserva del caso federal.

11. Que, durante el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N.), presentaron memorial a fs. 29.838/29.842 vta., de la causa Nro. 1.504, el señor Defensor Público Oficial, doctor Federico GARCÍA JURADO, en representación de los acusados RIVEROS, GÜAÑABENS PERELLÓ y CAGGIANO TEDESCO; a fs. 29.856/29.859 vta., del Expte. Nro. 1.504, el señor Defensor Público Oficial, doctor Fernando A. REY, respecto de los enjuiciados VAÑEK y BIGNONE; a fs. 29.843/29.855 de la causa Nro. 1.504, a fs. 30.378/30.390 del Expte. Nro. 2.054, a fs. 28.339/28.351 de la causa Nro. 1.951 y a fs. 12.917/12.929 del Expte. Nro. 1.976, el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier Augusto DE LUCA; a fs. 28.352/28.370, de la causa Nro. 1.951, a fs.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

12.930/12.948 vta., del Expte Nro. 1.976 y a fs. 30.391/30.409 vta., de la causa Nro. 2.054, la señora representante del Ministerio Público de la Defensa, doctora Magdalena LAIÑO, en relación a los acusados LOBAIZA, FURCI, FEROGLIO y SADI PEPA; y, a fs. 28.371/28.377, de la causa Nro. 1.951, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Valeria SALERNO, respecto del imputado ALESPEITI.

11.a) El señor Defensor Público Oficial, doctor Federico GARCÍA JURADO, asistiendo a los imputados RIVEROS, GUAÑABENS PERELLÓ y CAGGIANO TEDESCO, reeditó los agravios exteriorizados por su colega inferior en grado en el escrito casatorio y de inconstitucionalidad. Sin embargo, ahondó en argumentaciones en torno a la violación de la garantía de sus pupilos a ser juzgados dentro de un plazo razonable, a la incorrecta aplicación al *sub lite* de la figura de la asociación ilícita y a la invalidez constitucional de la pena accesoria prevista por los artículos 12 y 19, inc. 4, del Código Penal.

11.b) Después, se encuentra glosada la presentación del representante del Ministerio Público de la Defensa, doctor Fernando REY, en su carácter de asistente técnico de los acusados VAÑEK y BIGNONE. El mencionado letrado, además de hacer suyos los planteos expuestos en el recurso de casación e inconstitucionalidad por la doctora Valeria ATIENZA, amplió argumentos en orden a la violación de la garantía que asiste a todo justiciable a ser juzgado en un plazo razonable, a la inaplicabilidad de figura legal de asociación ilícita y a la tacha de inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19, inc. 4, del digesto sustantivo.

11.c) *A posteriori,* en la causa obra el memorial del señor Fiscal General a cargo de la Fiscalía Nro. 4 ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto DE LUCA. El Representante del Ministerio Público Fiscal propició, fundadamente, el rechazo de los recursos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

impetrados por las respectivas Defensas.

11.d) A su turno, consta la presentación de la señora Defensora Pública Oficial, doctora Magdalena LAIÑO, realizada en favor de los encartados LOBAIZA, FURCI, FEROGLIO y PEPA. En dicha oportunidad procesal, la funcionaria reseñó y sostuvo las críticas planteadas en el remedio recursivo por el asistente estatal de la instancia anterior, doctor *Nicolás A. MÉSTOLA.*

Asimismo, introdujo argumentos propios acerca de la aplicación de los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re:* "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo", solicitando que este Tribunal ejerza "overruling" a la doctrina de dichos precedentes a la luz del criterio sentado por los señores Ministros del Máximo Tribunal, doctores Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz, en el precedente "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (fallo recaído en la causa Nro. CSJ 368/1998 (34-M), el 14 de febrero de 2017).

11.e) Por último, se encuentra agregado el escrito de ampliación de fundamentos de la representante del Ministerio Público de la Defensa, doctora Valeria SALERNO, asistiendo técnicamente a Felipe Jorge ALISPEITI. Por entonces, la Defensa compartió los agravios vertidos en el recurso impetrado en favor de su asistido por los doctores Pamela BISSERIER y Sergio Rubén STEIZEL y amplió argumentos en orden a la violación del plazo razonable de juzgamiento, a la equivocada atribución del delito de asociación ilícita, a la tacha de inconstitucionalidad de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los artículos 12 y 19, inc. 4º, del Código Penal y a la individualización punitiva efectuada por el tribunal *a quo* a tenor de la normativa convencional que rige la materia.

11.f) Las Defensas hicieron reserva del caso constitucional (art. 14 de la ley 48).

12. Que, a la audiencia prevista por el art. 468 del Código Procesal Penal Nación, compareció e hizo uso de la palabra, el doctor Gerardo IBÁÑEZ en representación de los acusados Eduardo Samuel DE LÍO, Federico Antonio MINICUCCI y Enrique Braulio OLEA. En orden a los dos primeros imputados, ratificó los términos del recurso de casación impetrado. Respecto al último de sus pupilos, entretanto, manifestó que no alegaría en su favor debido a que aquél se hallaba alcanzado por lo dispuesto en el art. 77 del código de rito. El doctor IBÁÑEZ, asimismo, invocó el artículo 38 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para ratificar el contenido de la vía recursiva casatoria interpuesta por su colega, doctor Carlos Horacio MEIRA, en representación del acusado Néstor Horacio FALCÓN. Finalmente, hizo reserva del caso federal (art. 14, de la ley 48).

A la mentada audiencia de informes también se hizo presente el doctor Carlos Alberto GUTIÉRREZ, letrado de confianza del encartado Manuel Juan CORDERO PIACENTINI. Al momento de concedérsele la palabra, ratificó los términos del recurso oportunamente incoado. Para finalizar, hizo reserva del caso constitucional (art. 14, de la ley 48).

En el mismo estadio procesal, acompañaron escrito de “breves notas” los Defensores Públicos Oficiales. El doctor Fernando A. REY en representación de Antonio VAÑEK; el doctor Federico GARCÍA JURADO por la asistencia técnica de Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, Eugenio GÜAÑABENS PERELLÓ y Santiago Omar RIVEROS; la doctora Valeria

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

SALERNO, asistiendo técnicamente a Felipe Jorge ALESPEITI; y, la doctora Magdalena LAÍÑO, en representación de Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Miguel Ángel FURCI.

De la misma manera, presentaron “breves notas” el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Javier Augusto DE LUCA, y la apoderada de la parte querellante, doctora Luz PALMAS ZALDUA (confr. fs. 29.888, de las actuaciones Nro. 1.504, fs. 30.432, de la causa Nro. 2.054; fs. 28.406, de las actuaciones Nro. 1.951 y fs. 12.967, de la causa Nro. 1.976; todas correspondientes al registro interno del órgano juzgador).

13. Que, superada la etapa procesal prevista por el art. 468 del C.P.P.N., quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor Juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

a)Respecto de la admisibilidad de los recursos de casación y de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos. Sobre la situación particular de los imputados Enrique Braulio OLEA y Reynaldo Benito Antonio BIGNONE.

Liminarmente, he de señalar que las presentaciones recursivas examinadas reúnen las exigencias que habilitan la intervención de esta instancia judicial superior.

Ello es así, en primera medida, porque en los recursos de casación y de casación e inconstitucionalidad

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

articulados, se dio acabado cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 463 del C.P.P.N., puesto que todos ellos dan cuenta de las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas en el pronunciamiento recurrido y, además, exponen la aplicación que se pretende con argumentos jurídicos razonados y serios. Por lo demás, y en segundo término, se observa que los remedios recursivos incoados se dirigen contra una sentencia de carácter definitivo, en ellos se invocan ambas hipótesis de casación; además de que han sido interpuestos dentro del plazo legal estipulado y por quiénes se hallan legitimados para hacerlo (arts. 463 y 459, del digesto adjetivo).

Ahora bien, *ut supra* se dejó asentado que en el marco de la audiencia prevista para que las partes informen (art. 468 del C.P.P.N.), el señor codefensor del imputado Enrique Braulio OLEA, doctor Gerardo IBÁÑEZ, mencionó que su asistido se hallaba alcanzado por la situación de incapacidad mental sobreviniente contemplada en el art. 77 del Código Procesal Penal de la Nación, razón por la cual nada alegaría en orden a la situación puntual de su representado.

Al respecto cabe consignar que, esta Sala, por decisión de fecha 22 de diciembre de 2016 en el legajo CFP 10961/2011/TO1/23/CFC24 (causa Nro. 2.054 del registro interno del órgano juzgador *a quo*), en concreto resolvió suspender el trámite de la causa respecto de Enrique Braulio OLEA en virtud de la incapacidad mental sobreviniente del acusado (ver Reg. Nro. 1.687/16.4), estado del proceso que cabe mantener habida cuenta el contenido de la certificación obrante a fs. 30.433 de la causa Nro. 2.054 del registro interno del tribunal oral *a quo*, y que, al día de la fecha, el mencionado órgano jurisdiccional no ha informado a esta Sala que dicho cuadro

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de salud hubiese variado.

De otro costal, es del caso remarcar que, a raíz del fallecimiento, durante el año en curso, del imputado Reynaldo Benito Antonio BIGNONE, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, de esta Ciudad, en el marco de la causa Nro. CFP 10961/2011/TO1/24 (Expte. Nro. 2.054 de su registro interno), el día 10 de abril de 2018 declaró la extinción de la acción penal por muerte del acusado (confr. 30.434/30.435 vta.). Uno días después, puntualmente el 18 de abril del corriente año, esta Sala, en el expediente CFP 10961/2011/TO1/CFC25 (causa Nro. 2.054 del registro interno del órgano sentenciante), resolvió *"I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la cuestión traída a estudio en el recurso de casación interpuesto a fs. 29.394/29.522 -de la causa CFP 13445/1999/TO1/CFC7- por la Defensa Pública Oficial sólo en lo que respecta a Reynaldo Benito Antonio Bignone, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N."* (confr. Reg. Nro. 346/18), por lo cual corresponde estar a lo allí decidido.

b. Superado el juicio de admisibilidad, ya no encuentro obstáculo para contestar la multiplicidad de planteos materializados por las Defensas. Sin embargo, a los efectos de brindar una mejor comprensión de la respuesta que daré a aquellos planteos, me interesa exponer el método expositivo que he de seguir al efecto, a saber: las críticas serán contestadas teniendo como norte exclusivamente la temática a abordarse.

A la luz del derrotero propuesto, los agravios defensistas que primeramente corresponde afrontar son los que giran en derredor a los planteos de recusación de los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

miembros de este Tribunal y de inconstitucionalidad del art. 61, segundo párrafo *in fine,* del C.P.P.N., vinculados con el juzgamiento de Humberto José Román LOBAIZA, y la tacha de nulidad dirigida al fallo condenatorio en razón de la intervención de los señores jueces del tribunal de juicio, doctores Oscar AMIRANTE y Adrián F. GRÜNBERG, con relación al sometimiento a juicio de Miguel Ángel FURCI; ambos sustentados en la afectación de la garantía de imparcialidad del juzgador y del denominado “derecho al recurso”.

Una vez respondidos esos planteos, pasaré a tratar aquellos otros cuestionamientos relativos a que las conductas socialmente anómalas que pusieron en marcha la maquinaria judicial no configurarían delitos de “lesa humanidad”, y, por lo tanto, resultarían prescriptibles; los que con basamento en dicha calificación consideran afectado el principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa; aquéllos que entienden vulnerados los principios *non bis in idem* y de cosa juzgada; los que bregan porque se declare la insubsistencia de la acción penal con relación a los sucesos pesquisados; y, los relacionados con el proceso de extradición de uno de los imputados.

Finalmente, abordaré los agravios que atacan la forma en la que se ponderó el material probatorio allegado a la causa, los que cuestionan la calificación legal escogida y, finalmente, los que critican la punición impuesta.

Sin embargo, con carácter previo a iniciar el tratamiento de los planteos introducidos por las esforzadas defensas, he de recalcar -pues tal es el rumbo que he de seguir en este sufragio-, que el Alto Tribunal tiene dicho que: *“*[…] *los jueces, a los efectos de motivar su voto, no están obligados a tratar uno por uno todos los argumentos*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

expuestos por las partes en sus alegaciones, sino sólo aquéllos que estimen, en definitiva, conducentes y relevantes para la justa decisión del caso”; y, que: *“*[…] *es fundamento bastante de las decisiones judiciales la remisión a lo resuelto en pronunciamientos anteriores, sin que ello importe de por sí la arbitrariedad de sentencia, máxime cuando no se advierte que la remisión efectuada resulte manifiestamente inadecuada* […]” (confr. Fallos: 331:2077 y 327:787, respectivamente -al respecto confr. mi voto en la causa Nro. 1022/13, reg. Nro. 1297.14.4, “Marques Da Silva, Daniela Luján s/ rec. de casación”, del 27 de junio de 2014, entre otros-), doctrina que, desde luego, dejará a cubierto a este voto de la tacha de arbitrariedad por falta de motivación.

b.1) *Del planteo de recusación de los miembros de esta Sala, doctores Gustavo M. HORNOS, Mariano Hernán BORINSKY y Juan Carlos GEMIGNANI y de la tacha de inconstitucionalidad del artículo 61, segundo párrafo in fine, del Código Procesal Penal de la Nación.*

El señor representante del Ministerio Público de la Defensa, doctor Nicolás A. MÉSTOLA, planteó la recusación de los señores jueces de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Gustavo M. HORNOS, Mariano Hernán BORINSKY y Juan Carlos GEMIGNANI, bajo la invocación de un fundado temor de parcialidad respecto del desempeño judicial de los mencionados magistrados en estas actuaciones. En su defecto, postuló la declaración de inconstitucionalidad del art. 61, segundo párrafo *in fine,* del C.P.P.N., en cuanto prevé la irrecurribilidad de las decisiones que deciden sobre la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

recusación de magistrados, únicamente circunscripto a la situación particular de Humberto José Román LOBAIZA. Sustentó su crítica -recuérdese-, en que la intervención que le cupo a dichos magistrados en la causa Nro. 12.038 del registro interno de esta Sala, *in re:* "Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/ rec. de casación" (Reg. Nro. 939/12 de esta Sala, del 13 de junio de 2012), traería aparejada la vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador reconocida en los arts. 18 de la Ley Fundamental, 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por su parte, la tacha de inconstitucionalidad del mencionado art. 61 segundo párrafo *in fine* del digesto adjetivo, la Defensa Oficial la sustentó en la circunstancia de que la irrecurribilidad de lo decidido respecto de un planteo de recusación resultaría violatoria del derecho constitucional y convencional al recurso (arts. 75, inc. 22, de la Carta Magna, 8.2.h, de la C.A.DD.HH. y 14.5, del P.I.DD.CC. y PP.).

Al respecto, no puedo sino destacar como primer dato relevante que la solicitud de apartamiento de los jueces de este Tribunal, ya ha sido objeto de rechazo *in limine* por este Estrado (confr. Reg. Nro. 1.622/16, fechado el 15 de diciembre de 2016) y, asimismo, que el recurso extraordinario interpuesto contra esa decisión jurisdiccional fue declarado inadmisible por esta Sala (confr. Reg. Nro. 203/17, de fecha 23 de marzo de 2017), decisión ésta última que ha adquirido firmeza, en virtud de que no surge del "Sistema de Gestión Judicial (Lex 100)" que hubiera sido recurrida por la parte en queja ante el Máximo Tribunal.

A la vez, y en segundo término es dable resaltar

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

como particularidad de significancia que la reedición del planteo de recusación efectuado en la vía recursiva intentada, no cuenta con argumentos novedosos -de hecho o de derecho- ni ha rebatido eficazmente las razones proporcionadas por este Tribunal al rechazar el primigenio planteo en igual sentido.

En tales condiciones, el agravio examinado no puede progresar, pues ninguna razón concurre que justifique apartarse de la decisión adoptada oportunamente al respecto.

De otro costal, cuadra subrayar que el planteo de inconstitucionalidad del art. 61, segundo párrafo *in fine,* del catálogo instrumental introducido por el doctor MÉSTOLA a raíz -según su entender- de violentar los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tampoco ha de tener favorable acogimiento. Ello así, en la medida en que el denominado “derecho al recurso” establecido en dicha normativa convencional -e incorporado a nuestro derecho interno por el art. 75, inc. 22, de la C.N.-, sólo alcanza al pronunciamiento de condena y no abarca a las resoluciones anteriores a éste, tal como acontece en la especie, donde lo que se recurre -como se ha expresado *ut supra*- es el rechazo del planteo de apartamiento de los señores jueces que integran esta Sala (cfr. en este mismo sentido, Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián, “Comentarios de la Constitución Argentina”, La Ley, Bs. As., 2016, Tomo II, pág. 451 y sigtes.).

Cabe destacar -y con ello culmino el tratamiento de la crítica que vengo abordando-, que dicho criterio es

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fiel reflejo de lo expresamente dispuesto en el art. 14.5 del P.I.DD.CC. y PP., inteligencia que, a pesar de la diferencia de sus textos, corresponde otorgarle al art. 8.2.h. C.A.DD.HH., pues, al fin y al cabo, el espíritu de ambas normas convencionales es garantizar el acceso a que otro tribunal diferente, y, en principio, de mayor jerarquía (Confr. doctrina emanada del precedente “Duarte” de la Corte Suprema Federal), revise la sentencia definitiva condenatoria.

En virtud de lo dicho, también corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido.

b.2) ***Del planteo de nulidad parcial de la sentencia condenatoria debido a la intervención en la etapa de juicio de los doctores AMIRANTE y GRÜNBERG, integrantes del tribunal de la instancia anterior.***

El señor Defensor Público Oficial, doctor Nicolás A. MÉSTOLA, planteó la nulidad parcial de la sentencia de condena a raíz de la intervención en el debate de los magistrados del tribunal de mérito, doctores Oscar AMIRANTE y Adrián F. GRÜNBERG, en relación al juzgamiento de su defendido Miguel Ángel FURCI. Su objeción -memórese- fue edificada en el hecho de que su representado abrigaba un fundado temor de parcialidad (arts. 18 de la C.N., 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre, 8.1 de la C.A.DD.HH y 14.1 del P.IDD.CC. y PP.) a la luz de que los aludidos jueces, cuando fueron llamados a sentenciar en la causa Nro. 1.627 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, de esta Ciudad, *in re:* “Guillamondegui” -que versaba sobre acontecimientos acaecidos en el centro clandestino de detención (en adelante CCD) “Automotores Orletti”- tuvieron por comprobados una serie de eventos que guardarían íntima relación con los reproches dirigidos en estas actuaciones al justiciable FURCI.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

El agravio así ingresado no puede prosperar. Es que, aquél resulta manifiestamente improcedente no bien se advierta que la decisión de esta Sala de no hacer lugar al recurso de hecho deducido por recurso de casación denegado respecto de la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta ciudad, que no hizo lugar a la recusación de los doctores Oscar AMIRANTE y Adrián F. GRÜNBERG (confr. causa Nro. 15.534, Reg. Nro. 948/12, “Furci, Miguel Ángel s/ rec. de queja”, rta. el 14 de junio de 2012), ha pasado en autoridad de cosa juzgada como consecuencia de la desestimación del recurso de queja, por recurso extraordinario denegado, decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación del art. 280 del C.P.C. y C.N. (confr. causa F.511.XLVIII, “Recurso de hecho: Furci, Miguel Ángel s/ causa 15.534, del 4 de diciembre de 2012”).

b.3) ***De los agravios circunscriptos a que los hechos ventilados no configuran delitos de “lesa humanidad” y, por lo tanto, resultan prescriptibles; los que con basamento en dicha calificación consideran afectado el principio que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa; aquéllos que entienden vulnerados los principios non bis in idem y cosa juzgada; los que bregan porque se declare la insubsistencia de la acción penal con relación a los sucesos pesquisados; y, los relacionados con el proceso de extradición de uno de los imputados.***

Sabido es que, el efecto principal y necesario que acarrea la calificación de un delito como de “lesa humanidad” es, sin duda, la imposibilidad de ser declarada

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la extinción de la acción penal por prescripción, en atención a las disposiciones de los instrumentos internacionales que así lo establecen; de allí el reclamo de la mayoría de las asistencias técnicas para que las conductas socialmente anómalas investigadas en el *sub lite* sean consideradas que encarnan delitos de naturaleza "común".

Entonces, en aras de dilucidar la incógnita relativa a frente a qué tipo de delito nos encontramos en estas actuaciones, liminarmente no puede sino traerse a colación las particularidades que debe reunir un hecho para que ingrese en la categoría de crimen de "lesa humanidad". De ello, da cuenta la letra del art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional -Estatuto de Roma-. Este instrumento internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998, entró en vigor el 1 de julio de 2002. Suscripto por nuestro país el 8 de enero de 1999, ratificado el 8 de febrero de 2001, aprobado por la ley 25.390 (B.O. 23/1/01) e implementado por la ley 26.200 (B.O. 9/1/07), establece que debe entenderse por "crimen de lesa humanidad" a los actos de *"a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".

Al respecto, se sostiene que *"El delito de lesa humanidad se va configurando entonces con algunos elementos particulares que le dan un carácter excepcionalísimo. No se trata simplemente de un homicidio o de torturas o de secuestros aislados, sino de una planificación sistemática y organizada de atacar a la población civil. A pesar de que los crímenes de lesa humanidad puedan ser cometidos también en tiempos de guerra, en general son el producto del establecimiento de un estado totalitario que se propone el exterminio de sus opositores. No son habitualmente cometidos en contra de la ley; por el contrario, en muchos casos se invoca una norma que los respalda"* (confr. Lorenzetti, Ricardo Luis y Kraut, Alfredo Jorge, *"Derechos Humanos: Justicia y reparación. La experiencia de los juicios en la Argentina. Crímenes de lesa humanidad"*, Ed. Sudamericana, Bs. As., 2011, 2ª edición, pág. 22).

El mayor escollo que se erige sobre la aplicación de estos "crímenes" -en los términos del derecho internacional- es el principio de legalidad (contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional), siendo éste uno de los argumentos esgrimidos por las Defensas para concluir

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que los hechos reprochados a sus asistidos no pueden ser caracterizados como de “lesa humanidad”.

Habiéndose expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tópico en diversos precedentes, corresponde repasar sus enseñanzas al respecto y ceñirse a lo por ella resuelto, todo ello en virtud de la superior autoridad de que ese Cuerpo está investida y de no haberse alcanzado a controvertir los fundamentos por entonces vertidos. En ese sentido, debe recordarse -aclaración que ha de extenderse a todas y cada una de las temáticas que puestas a consideración del suscripto ya han sido zanjadas por el Alto Tribunal- la obligación que pesa sobre los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, siempre y cuando, como ocurre en la especie, los fundamentos oportunamente expuestos por el Máximo Tribunal resisten incólumes el embate de los recurrentes -confr. Fallos: 212:51 y 321:2114, entre muchos otros-).

Ahora bien, por su innegable conexión con el susodicho lineamiento del Alto Tribunal, se impone que me expida en orden al peticionado ejercicio de *“overruling”* respecto de la doctrina de la imprescriptibilidad de los delitos de “lesa humanidad” sentada por nuestra Corte Federal en los precedentes “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” efectuado por la señora Defensora Pública Oficial Coadyuvante, doctora Magdalena LAIÑO en el estadio procesal previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., en favor de sus defendidos LOBAIZA, FURCI, FEROGLIO y PEPA; con el cual pretende que esta Sala revise el criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en esos fallos y resuelva en sentido contrario al temperamento en ellos adoptado.

Sustentó su planteo en diversas circunstancias, a saber:

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

1º) "[…] *que el Estado Argentino, hasta el momento de los hechos,* [no había] *llevado adelante en el ámbito internacional y local determinadas prácticas y/o comportamientos junto con otros Estados, con conciencia y convicción del carácter imprescriptible de algunos delitos*", circunstancias que no habrían sido examinadas en los pronunciamientos aludidos; y,

2º) la reciente incorporación al Cimero Tribunal de los ministros Horacio Rosatti y Carlos Fernando Rosenkrantz, lo cual implicaría un potencial cambio de paradigma en relación a las materias tratadas en los pronunciamientos referidos, máxime a la luz de la doctrina establecida en autos "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos" -causa CSJ 368/1998 (34-M)/CS1, del 14 de febrero de 2017-.

Para entender la cuestión debatida, viene al caso puntualizar que el sistema del *"common law"* -extraño a nuestro orden normativo-, se estructura, entre otras tantas variables, sobre la doctrina del "*stare decisis*" ("estar a lo decidido"). La modificación de la doctrina del precedente individual, puede ejercerse, por ejemplo, mediante lo que se conoce por *"overruling",* esto es, la posibilidad o facultad que tiene el órgano que hace las veces de último intérprete de la Constitución Nacional (en nuestro ordenamiento jurídico la Corte Suprema Federal) de modificar, mediante un fallo posterior en contrario, un criterio previamente acogido por el propio tribunal superior.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Con el propósito plausible -desde el ministerio que ejerce- de mejorar la situación procesal de sus defendidos, la Defensa pretende -desnaturalizando ese esquema jurídico-, que sea esta misma Sala, de jerarquía inferior al órgano judicial que sentó la doctrina de la imprescriptibilidad de los delitos de “lesa humanidad”, quien se aparte unilateralmente de esa constante interpretación legal, constitucional y convencional. Y todo ello, partiendo de la conjetura de que la nueva conformación del Alto Tribunal dejaría abierta la posibilidad de que el Cimero Tribunal mute la susodicha doctrina.

Sin perjuicio de que el planteo es formalmente improcedente, puesto que se advierte que esta Sala no detenta la potestad de ejercitar *“overruling”* respecto de una doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación”; sucede que el Alto Tribunal, con su conformación actual, ha mantenido, en forma unánime, su criterio en orden a la imprescriptibilidad, en materia penal, de la clase de delitos mencionados (confr. el precedente “Villamil, Amelia Ana c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios” (causa Nro. CSJ 203/2012 (48-V)/CS1, rta. el 28 de marzo de 2017 y, con posterioridad, *in re:* “Videla, Jorge Rafael y otros s/ rec. extraordinario”, Expte. Nro. CSJ 375/2013 (49-V)/CS1), del 10 de abril de 2018); circunstancia que pone en evidencia también la improcedencia sustancial de la pretensión.

Lo expresado en el párrafo anterior, naturalmente me exime de efectuar cualquier consideración respecto a la incidencia que pudiese llegar a tener sobre la temática abordada el *supra* reseñado fallo “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

A mayor abundamiento, y para finalizar el tópico analizado, he de señalar que la aseveración defensista circunscripta a "[…] *que el Estado Argentino, hasta el momento de los hechos,* [no había] *llevado adelante en el ámbito internacional y local determinadas prácticas y/o comportamientos junto con otros Estados, con conciencia y convicción del carácter imprescriptible de algunos delitos*", carece de total entidad habida cuenta la inteligencia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado del art. 118 de la Constitucional Nacional en el precedente "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro", del 24 de agosto de 2004 (Fallos: 327:3312).

Aclarado lo anterior, y retomando el tema que se venía examinando -caracterización de los delitos de "lesa humanidad"-, es del caso recordar que el intérprete máximo de la ley, precisamente en el recién mencionado antecedente "Arancibia Clavel", tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema. En efecto, del voto de la mayoría de la Corte -jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco- surge que *"*[…] *los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos* […] *pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional".*

A su vez, se afirmó que si bien el fundamento del instituto de la prescripción radica en la inutilidad de la pena en el caso concreto debido a que el transcurso del tiempo hace que la persona imputada no sea la misma y que el hecho pierda vigencia vivencial conflictiva y se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

transforme en un hecho anecdótico; resultan excepción a esta regla los actos que constituyen crímenes contra la humanidad *"*[…] *ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma"*.

También, recordaron que el Preámbulo de la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la *"*[…] *grave preocupación en la opinión pública mundial"* suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, *"*[…] *pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes"*.

Y, respecto de este instrumento internacional, consideraron que *"*[…] *constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes"*.

Por lo tanto, *"*[…] *esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos"*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Pues *"[…] no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era 'ius cogens', cuya función primordial 'es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal' (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O´Connor)"*.

De esta manera, entendió que *"[…] así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en diversas ocasiones sobre el tópico. Así, en el caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" del 26 de septiembre de 2006, indicó que "[…] *los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad".* Aclaró que, *"[…] el Tribunal Militar Internacional para el*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante 'el Tribunal de Nüremberg') […] *reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes".*

Resaltó también, que *"La prohibición de crímenes contra la humanidad, incluido el asesinato, fue además corroborada por las Naciones Unidas,* [señalando que …] *la comisión de crímenes de lesa humanidad* […] *era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de 'ius cogens', y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general".*

A su vez, en el caso "La Cantuta vs. Perú" del 29 de noviembre de 2006, la C.I.D.H. precisó que en los casos de crímenes contra la humanidad, perpetrados en un contexto de ataque generalizado y sistemático contra sectores de la población civil, "[…] *la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados; mas aún pues la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de 'ius cogens'. La impunidad de esos hechos no será erradicada sin la consecuente determinación de las responsabilidades generales -del Estado- y particulares -penales de sus agentes o particulares-, complementarias entre sí. Por ende, basta reiterar que las investigaciones y procesos abiertos por los hechos de este caso corresponden al Estado, deben ser realizados por todos los medios legales disponibles y culminar o estar orientados a la determinación de toda la verdad y la persecución y, en su*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

caso, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos".

Además, se expresó que tales hechos habían *"[…] infringido normas inderogables de derecho internacional ('ius cogens'). En los términos del artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados están obligados a investigar las violaciones de* [los] *derechos humanos y a juzgar y sancionar a los responsables. Ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones 'erga omnes' para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el Derecho Internacional para juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos de esa índole, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo. La Corte recuerda que, bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales y universales en la materia, los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido"*.

Asimismo, habré de recordar que la temática había sido abordada previamente por el mismo tribunal regional en el caso "Barrios Altos" ("Chumbipuna Aguirre vs. Perú" del 14/3/01, Serie C, Nro. 75), en el que se afirmó que "[…]

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

son inadmisibles […] *las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”,* por lo que, *“*[…] *los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz”.*

Además, dicha judicatura determinó que *“*[…] *el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.*

Posteriormente a este caso, el Máximo Tribunal local se hizo eco de tales pautas en el precedente “Simón**”,** del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056), el cual resulta de aplicación *mutatis mutandi* a estos autos, pues se consignó que *“*[…] *la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de ‘irretroactividad’ de la ley penal sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos”* (considerando 31 del voto de la mayoría); mientras que en “Mazzeo” -13 de julio de 2007-(Fallos: 330:3248) se afirmó que *“*[…] *la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como 'ius cogens'. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (Considerando 15 del voto mayoritario).

Por lo demás, y en lo estrictamente concerniente a las garantías de *ne bis in idem* y cosa juzgada invocadas por las asistencias técnicas, también viene al caso recordar la doctrina sentada por el Máximo Tribunal del país, como consecuencia de los lineamientos expuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de las particularidades de los delitos de "lesa humanidad".

Entre ellas, que "[…] *más allá de cuáles son los contornos precisos de la garantía que prohíbe el doble juzgamiento respecto de delitos comunes, en el derecho humanitario internacional los principios de interpretación axiológicos adquieren plena preeminencia, tanto al definir la garantía del ne bis in idem como la cosa juzgada. Ello así en la medida en que tanto los estatutos de los tribunales penales internacionales como los principios que inspiran la jurisdicción universal, tienden a asegurar que no queden impunes hechos aberrantes. Por ello, sin perjuicio de dar prioridad a las autoridades nacionales para llevar a cabo los procesos, si tales procesos locales se transforman en subterfugios inspirados en impunidad, entra a jugar la jurisdicción subsidiaria del derecho*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

penal internacional con un nuevo proceso […] *a partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Barrios Altos'* […] *han quedado establecidas fuertes restricciones a las posibilidades de invocar la defensa de cosa juzgada para obstaculizar la persecución penal respecto de conductas como* [las aquí investigadas]" (confr. *in re:* "Mazzeo" con cita de los votos de los ministros Petracchi y Maqueda en "Videla").

A su vez, en el citado caso "Almonacid Arellano" la C.I.D.H. consideró respecto del principio estudiado, que *"*[…] *aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplazan la protección del 'ne bis in idem'"* (Considerando Nro.154).

No obstante que la abundante doctrina

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

transcripta, según mi leal saber y entender, da respuesta bastante a los agravios defensistas individualizados en el título que hace las veces de comienzo del presente sub-punto b.3)-, entiendo pertinente realizar unas breves reflexiones en orden a una puntual consideración defensista.

El señor Defensor Público Oficial, doctor Nicolás A. MÉSTOLA, afirmó que si el Legislador, al momento de sancionar la ley 25.990 -que individualizó las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal- o en oportunidades posteriores, hubiese querido que las acciones nacidas de delitos de calificados como de "lesa humanidad" resulten imprescriptibles así lo hubiera plasmado expresamente en la legislación, evitando, de tal manera, interpretaciones encontradas sobre el particular.

Deduzco que dicho juicio no necesariamente es cierto. En efecto, si la sanción de la ley 25.990 -que modificó los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal- tuvo en miras puntualizar y "[…] *reducir significativamente los actos del proceso con capacidad para interrumpir el curso de la prescripción y, con ello,* […] *estrechar la pretensión punitiva del Estado*" (en ese sentido, confr. mi voto en los expedientes de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal Nro. 12.005, Reg. 1595/12, "Otero, Martha Elsa s/rec. de casación", rto. el 10 de septiembre 2012, y Nro. FCB 44030013/2004/CFC1, "Cerutti, Raúl José, Cerutti, Mauricio Raúl y Barcelona, Olga Graciela s/recurso de casación", Reg. Nro. 378/15, rto. el 16 de marzo de 2015, entre muchos otros), no se advierte la logicidad, o sentido práctico, que habría

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

tenido de incluir en esa normativa la expresa mención en orden a los delitos de “lesa humanidad”, si respecto de éstos, precisamente, “la pretensión punitiva del Estado”, de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal, según se ha visto, se extiende *sine die.* Por lo demás, si el Legislador, en ocasiones ulteriores a la sanción de la mentada ley 25.990, tampoco plasmó en la legislación infraconstitucional que las acciones penales surgidas a partir de la comisión de delitos calificados como de “lesa humanidad” son imprescriptibles, ha sido, sencillamente, porque lo consideró redundante teniendo en cuenta que la propia Carta Magna recepta los principios reconocidos en el derecho internacional en su art. 118. De no entenderlo así, se caería en el absurdo de presumir no sólo la inconsecuencia o falta de previsión del Legislador, sino también su incoherencia en la redacción del cuerpo legal (confr. Fallos: 304:794, entre muchos otros).

En sintonía con lo *supra* expresado, también he de propiciar el rechazo de los planteos de afectación del principio básico en materia penal que prohíbe la múltiple persecución por el mismo hecho por las razones que siguen. Veamos. La defensa de Luis Sadí PEPA, Rodolfo Emilio FEROGLIO y Humberto Román José LOBAIZA afirmó que sus asistidos fueron perseguidos penalmente dos veces por los mismos sucesos, a saber: juzgado y condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín como Director de la Escuela de Comunicaciones y Jefe del Área 420 de la Zona de Defensa Nro. 4 en el período histórico en el que se desenvolvieron los sucesos que aquí se juzgan; juzgado y condenado también por el recientemente nombrado órgano jurisdiccional en su calidad de Director de la Escuela de Caballería y Jefe del Área 430 de la Zona de Defensa Nro. 4.; juzgado y condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de esta Ciudad, en su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

carácter de Jefe del Regimiento de Infantería I de Patricios entre los años 1976 y 1977; respectivamente.

En esa dirección, la Defensa de los aludidos justiciables entendió que el tribunal oral respondió de modo insuficiente sus precisiones sobre la vulneración del principio referido, limitándose a aplicar al caso, incluso de manera errónea por no resultar pertinentes, fallos de nuestro más Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Siempre vinculado con la supuesta vulneración del principio *non bis in idem*, en este caso la Defensa de Santiago Omar RIVEROS instó a que se dicte sentencia de absolución de culpa y cargo de su asistido con relación a todos los hechos insusceptibles de incluirlos en el denominado “Plan Cóndor”, ya que RIVEROS resultó juzgado y condenado en la jurisdicción judicial de San Martín por su rol de Jefe de la Zona Defensa Nro. 4.

En dicho contexto, quedarían encuadrados los casos de Florencio Benítez Gómez, Oscar Eladio Ledesma Medina, Modesto Humberto Machado, Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, Susana Elena Ossola de Urra, Oscar Julián Ferrarese, Néstor Rodas, Washington Fernando Hernández Hobbas, Rafael Antonio Ferrada, Ada Margaret Burgueño Pereira y Beatriz Lourdes Hernández Hobbas.

En igual medida, esto es, en orden a la violación de la garantía de que se viene hablando, se agraviaron las Defensas de Felipe Jorge ALESPEITI (por haber sido juzgado y condenado en la causa “Jefes de Área”, en su rol de 2do. Jefe del Regimiento de Patricios y Jefe del área II, Sub-zona Capital Federal), y Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ y Carlos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Humberto CAGGIANO TEDESCO (por haber sido juzgados y condenados en su carácter de Jefe de la Sub-Zona Nro. 23 -Formosa- y Jefe del Área 2.3.2 -Misiones-, en las jurisdicciones judiciales de Formosa y Misiones, respectivamente).

En definitiva, las Defensas bregaron porque sus asistidos no sean condenados en este proceso, toda vez que los hechos por los cuales se los persigue ya fueron objeto de juzgamiento en otros procesos en virtud de la función que desempeñaron, y por la cual se formuló acusación en estos actuados. De no ser así -concluyeron-, la responsabilidad atribuida a los imputados devendría arbitraria, puesto que el Estado debió haber dictado una única condena que incluyese todos los casos llevados a juicio basados en el cargo que ostentaban a la fecha de los hechos y las funciones atribuidas en razón de ese puesto militar.

Adelanto desde ya, que el planteo defensista tampoco tendrá favorable acogimiento por parte del suscripto.

En ese sentido, a la garantía bajo examen en los casos en que se investigan -como es en el *sub judice*- delitos de "lesa humanidad", a lo que me remito *brevitatis causae.*

Ahora bien, las Defensas, según se ha recreado *ut supra*, han cuestionado el modo en el que se ha llevado adelante el juzgamiento de los delitos que aquí se ventilan, en concreto la segmentación de los distintos casos.

Explicó el tribunal de mérito sobre el punto que *"*[…l]*as Defensas Estatales se limitaron a realizar sus planteos sin individualizar en qué hechos se basaba la doble persecución que advertían –salvo el Dr. Méstola-; y sólo argumentaron su posición en la idea de que sus*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

asistidos, ya fueron juzgados en la causa conocida como 'Jefes de Área' –en el caso de los enjuiciados Lobaiza y Alespeiti-, entre otras, y que ello limitaba la imputación en estos actuados.

Corresponde adelantar que las Defensas Estatales pretenden convencer a este Tribunal que la imputación dirigida contra sus asistidos se enmarcaba en una 'responsabilidad objetiva', por el cargo que detentaron sus asistidos en la época de los hechos investigados en autos.

Ahora bien, muy por el contrario habremos de postular que en este debate, se acreditaron efectivamente las conductas que en virtud de la función que cumplían realizaron los imputados en los hechos que se les endilgan, ello en función de lo que se dirá en los capítulos respectivos de este pronunciamiento.

Vale destacar que, si bien el Dr. Méstola al plantear la cuestión de litispendencia, respecto de su asistido Lobaiza, mencionó específicamente el caso de Marcelo Gelman, el cual equiparó al de Iruretagoyena, toda vez que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron ambos hechos fueron las mismas; ello de ninguna manera viola la garantía de prohibición de persecución penal múltiple, pues el caso de Iruretagoyena no conformó el objeto procesal del debate llevado a cabo en la causa denominada 'Jefes de Área' (expte. n° 1.261/1.268 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta Ciudad); no existiendo entonces la mencionada 'identidad de objeto'.

En definitiva, debe quedar en claro que los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

casos aquí imputados a los encausados no se ventilaron ni se trataron en otros procesos y, en todo caso, los encartados fueron imputados, procesados o condenados –según cada situación en particular- por sus conductas respecto de otras víctimas distintas a las que se les imputaron en este juicio. Por lo demás, las privaciones ilegítimas de la libertad que no se enmarcan en el 'Plan Cóndor', se trataron de sucesos que formaban parte de la plataforma fáctica traída a juicio y delimitada por los acusadores, las cuales fueron ventiladas durante el transcurso del debate oral y público llevado a cabo en autos; y ello no hace más que rebatir la posición de la defensa sobre el juzgamiento de los hechos en otras jurisdicciones" (confr. fs. 26.710 vta./26.711, de la causa Nro. 1.504).

Si bien la respuesta que el tribunal *a quo* ha dado al planteo defensista resulta bastante para repeler el agravio, no he de desperdiciar la ocasión que se me ha brindado para realizar una serie de consideraciones sobre la materia debatida.

Así, por ejemplo, deseo dejar asentado en el presente pronunciamiento mi enfoque en orden al principio *ne bis in idem* plasmado en la causa Nro. 12.926 de esta Sala IV, "Valiño, Federico s/ recurso de casación" -Reg. Nro. 601/12, rta. el 18 de abril de 2012-. En dicho precedente manifesté que el principio examinado engloba dos facetas: la primera, la prohibición de doble sanción por el mismo suceso; la segunda, la doble incriminación o persecución por el mismo hecho, tal como lo dispone el art. 1º del C.P.P.N.: *"Nadie podrá* […] *ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho"*. Dentro de esta última posibilidad, pues, queda vedado al Estado reeditar el juzgamiento de hechos que han sido objeto de investigación y sobre los cuales recayó sentencia firme.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

A su turno, es mi deseo recordar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos receptó esta garantía en la letra del art. 8.4 (*"el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*. Lo mismo se ha hecho en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuando, por su art. 14.7, dispone que *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*; instrumentos internacionales ambos, incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad federal a partir de la reforma del año 1994 (art. 75, inc. 22, de la C.N).

En conclusión, ello significa que a una persona no podrá perseguírsela ni sancionársela en más de una oportunidad por el mismo hecho.

En tal dirección, se advierte con meridiana claridad que en ningún caso se ha verificado la hipótesis de múltiple persecución penal por el mismo hecho alegada por las Defensas, en tanto y en cuanto los hechos por los cuales fueran juzgados y condenados en estas actuaciones los aquí imputados, no han sido en caso alguno materia de tratamiento por otros tribunales.

Es que, no se trata, como pretenden las Defensas, de condenas dictadas por el mero hecho de haber sido "Jefes de Área" sino que, antes bien, la responsabilidad de los imputados se analiza de modo individual a la luz del contexto de actuación de cada uno de ellos según el rol que efectivamente ocupaban en ese momento y su aportación al hecho particular que se juzga.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Siguiendo los lineamientos expuestos, entonces, tampoco habrá de progresar la pretensión subsidiaria de la señora Defensora Pública Oficial, doctora Valeria ATIENZA, de que sus asistidos puedan sortear la responsabilidad penal que se les achaca por vía de aplicación de la causa de justificación prevista en los arts. 34, inc. 5º, del Código Penal, 514 del Código de Justicia Militar y 11, de la ley 23.049. Es que, habida cuenta que la última norma mencionada prevé expresamente que *"El artículo 34, inciso 5º del Código Penal deberá ser interpretado conforme a la regla del artículo 514 del Código de Justicia Militar respecto de los hechos cometidos por el personal mencionado en el artículo anterior que actúe sin capacidad decisoria cumpliendo órdenes o directivas que correspondieran a planes aprobados y supervisados por los mandos superiores orgánicos de las Fuerzas Armadas y por la Junta Militar. A ese efecto podrá presumirse, salvo evidencia en contrario que se obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden recibida, excepto cuando consistiera en la comisión de hechos atroces o aberrantes"*, aún en el caso de aceptarse que -como lo alega la laboriosa Defensa- los justiciables hubiesen obrado bajo "[…] *disposiciones que habilitaban la práctica de detenciones sin intervención judicial bajo ciertos supuestos*", la naturaleza de los episodios ejecutados impedía la aplicación del instituto estudiado. Desde luego, no puede pasarse por alto que la causal de justificación de "Obediencia Debida" no puede válidamente invocarse ante la ejecución de órdenes manifiestamente ilegales; máxima que, desde ya, obsta a la aplicación del instituto estudiado respecto del resto de los aquí imputados cuyas Defensas lo invocaron en las vías casatorias impetradas.

Téngase en cuenta que, la vigencia de los derechos humanos, incluye el deber de prevenir, investigar

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que supone una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar, si legalmente corresponde, las violaciones graves a los derechos humanos.

Así las cosas, esto es, habiendo quedado acreditado, por un lado, que los hechos atribuidos a los imputados encuadran en la categoría de delitos de "lesa humanidad", pues han formado parte de un plan sistemático y generalizado contra una población civil y, por el otro, que la sustanciación de este proceso no conculca los principios *ne bis in idem* y cosa juzgada, deben rechazarse las peticiones Defensistas relativas a que se declare extinguida la acción penal por prescripción o se cierre este proceso en virtud de que los sucesos que en él se pesquisan, ya fueron objeto de investigación y sus supuestos responsables, algunos terminaron desvinculados penalmente en atención a lo dispuesto por la ley 23.521 y, otros, condenados en las respectivas causas que les fueron oportunamente formadas.

No resulta ocioso subrayar -recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Acordada de la Cámara Federal de Casación Penal Nro. 1/12, Regla Cuarta)- que la tesitura de que en este proceso nos hallamos frente a conductas susceptibles de ser consideradas delitos de "lesa humanidad" ya no puede

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

generar dudas. Y no empece a ello, que en la causa Nro. 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas se haya hablado de que el gobierno militar nacido a raíz del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 cristalizó un ataque generalizado y sistemático a una parte de la población civil y, a pesar de esa descripción, los hechos no fueron calificados como crímenes contra la humanidad. En este degradante marco corresponde ubicar, sin dudas, a los hechos investigados en esta causa.

Generalidad, reiteración y sistematicidad de los ataques conforman, según la dogmática *iushumanista* internacional, y no de manera excluyente, los criterios para la verificación del contexto de perpetración de crímenes de "lesa humanidad". Luego, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decidirá su inclusión o exclusión como actos pertenecientes al contexto -plan-, y con ello también como elementos constitutivos de "lesa humanidad", o no.

Así, como para dirimir sobre los límites de la antijuridicidad corresponde acudir al contexto de actuación (confr. Jakobs, Günter: "*Derecho Penal–Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*"; Ed. Marcial Pons; Madrid; 1995; 11/1), de igual suerte es el contexto el que decide sobre la inclusión de un aporte como de participación en el hecho (confr. Jakobs, Günther: *"Beteiligung durch Chancen–und Risikoadition"*, en "Strafrecht Zwischen System und Telos" Festschrift fűr D. Herzberg; 2008; pág. 395) según que el sentido del mismo conforme identidad con el contexto; también para resolver si los hechos endilgados merecen la calificación de delitos de "lesa humanidad", será la expresión de sentido de los mismos en atención al contexto, el baremo de decisión.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Y en los hechos del *sub judice* la cuestión no admite dudas.

Así, por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales citados, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, que ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas, respecto de las cuales cualquier tipo de calificativo resultaría de por sí escaso para describir el horror y repugnancia que generan frente a la sociedad mundial, el presente agravio debe ser rechazado.

Asimismo, y atento a que el tema que vengo desarrollando guarda íntima relación con la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, habré de expedirme respecto del agravio referido a que la demora en el juzgamiento de los imputados -aproximadamente cuarenta años- resulta violatoria de la garantía de mención, reconocida, originariamente en nuestra jurisprudencia, en el fallo “Mattei” de la C.S.J.N (Fallos: 272:188).

Pues, tal como vengo analizando, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior, dentro de la categoría de delitos de “lesa humanidad”, no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

significa, en palabras del Máximo Tribunal, que *"[…] los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche"* (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a lo cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención.

En mérito de lo dicho, también debe rechazarse el agravio que propicia que se declare extinguida la acción penal por insubsistencia de la misma.

Dicho lo anterior, viene al caso subrayar que la asistencia técnica de confianza del acusado Manuel Juan CORDERO PIACENTINI introdujo sendos agravios ligados con el proceso de extradición a que fuera sometido su ahijado procesal. Pues bien, en la medida en que -como se verá- la temática sometida a consideración del Tribunal de alguna manera guarda íntima relación con el desarrollo argumental que he venido haciendo en este acápite "b.3)", considero que éste es el momento expositivo en que debe abordársela.

Veamos entonces. Manuel Juan CORDERO PIACENTINI fue condenado, en su carácter de militar de nacionalidad uruguaya y III Jefe del Departamento III del S.I.D., y por su actuación en el CCD "Automotores Orletti" y la activa

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

participación en la Ciudad de Bs As., en el secuestro -en su mayoría de connacionales-, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en once oportunidades, en perjuicio de Washington Cram González; Alberto Cecilio Mechoso Méndez; León Gualberto Duarte Luján; Rubén Prieto González; Ary Cabrera Prates; Adalberto Soba Fernández; José Hugo Méndez Donadío; Francisco Edgardo Candia Correa; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Claudia García Iruretagoyena de Gelman.

Que, entretanto, el doctor Carlos Alberto GUTIÉRREZ, defensor del confianza del encartado, impugnó la responsabilidad penal puesta en cabeza de su ocasional pupilo, Manuel Juan CORDERO PIACENTINI, en el fallo recurrido, por cuanto, según su lectura, éste extralimitó los términos del pronunciamiento dictado por el Superior Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil que dio curso a la extradición de CORDERO PIACENTINI. En ese sentido, el señor Defensor aseveró que mientras la sentencia de dicho máximo órgano judicial extranjero decidió que los delitos enrostrados a CORDERO PIACENTINI eran “comunes” y, en consecuencia, prescriptibles, y habilitó a la justicia argentina a juzgar a su ahijado procesal -únicamente- por su posible intervención en el secuestro del menor de 10 años de edad, Simón Antonio Riquelo, nuestra judicatura, en el fallo definitivo examinado, consideró que los delitos pesquisados eran de “lesa humanidad” y, por añadidura, imprescriptibles, y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

condenó a CORDERO PIACENTINI por once episodios de privación ilegal de la libertad, entre los cuales no figuraba el que motivó la concesión de la extradición, a saber: el que habría tenido como víctima al aludido Riquelo. Dicha desinteligencia judicial -concluyó el letrado-, provocó la transgresión de Tratados y Acuerdos Bi y Multilaterales celebrados por los países requirente y requerido.

Paso a abordar los cuestionamientos mencionados. Las autoridades judiciales de la República Argentina, a raíz de haber tomado conocimiento de que el ciudadano uruguayo Manuel Juan CORDERO PIACENTINI residía en la ciudad brasileña de Santana do Livramento, solicitaron a sus pares del Brasil, en el mes de febrero del año 2005, la extradición del aludido CORDERO PIACENTINI (confr. Rogatoria Internacional cuya copia obra a fs. 10.520/10.522, de la causa Nro. 1.504). Por entonces, el juez de instrucción *a quo* invocó once hechos delictivos presumiblemente cometidos por el justiciable en nuestro territorio durante el año 1976, en perjuicio de Washington Cram González; Alberto Cecilio Mechoso Méndez; León Guadalberto Duarte Luján; Rubén Prieto González; Ary Cabrera Prates; Adalberto Soba; José Hugo Méndez Donadío; Francisco Edgardo Candia Correa; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Claudia Iruretagoyena de Gelman. Tales episodios con relevancia penal, fueron calificados como constitutivos de los delitos de asociación ilícita y privación ilegal de la libertad (arts. 210 bis, del Código Penal -redacción conforme ley 21.338- y 144 bis, del Digesto de fondo).

Dos años y seis meses después, concretamente en el mes de agosto del año 2007, las autoridades judiciales de nuestro país ampliaron el pedido originario de extradición respecto de CORDERO PIACENTINI. En esta

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

oportunidad, por un hecho subsumido en el art. 146 del C.P. -conforme texto de la ley 24.410- (sustracción de un menor de 10 años de edad), que habría damnificado a Simón Antonio Riquelo (confr. puntualmente tercer párrafo de fs. 22.826 vta., de la causa Nro. 1.951).

Por último, en la nota Nro. 408 librada por la señora Directora de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de nuestro país, de fecha 11 de enero de 2010, se dejó constancia del alcance de la resolución dictada por el tribunal judicial de mayor rango del Brasil, precisándose que la extradición de CORDERO PIACENTINI fue concedida parcialmente, esto es, en orden a su presunta participación en el delito de privación ilegal de la libertad -en once oportunidades- respecto de las personas individualizadas en el pedido inicial de cooperación judicial internacional (confr. fs. 22.701/22.702, de la causa Nro. 1.951).

Examinemos si lo afirmado por el letrado recurrente se ajusta, o no, a las constancias de la causa.

De la traducción del voto del Ministro del Superior Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil, doctor Ricardo Lewandowski -sufragio que, a la postre, se constituyó en mayoría- se lee: "[…] *Acompaño la opinión de la Procuraduría en el sentido de que el delito por el cual fue acusado el extraditado en lo que se refiere a* [la] *asociación ilícita, prescribió.* [… También en cuanto entendió que] *subsiste el tema del secuestro. Éste está previsto -tiene doble tipicidad- en el Tratado que firmamos en el ámbito del Mercosur. Y todos sabemos, aun cuando hayan pasado más de treinta y ocho años del*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

hecho imputado al extraditado, que las víctimas no aparecieron hasta hoy, ni tampoco los cuerpos respectivos, razón por la cual no se puede calificar, por ahora, de homicidio. Estos secuestros pueden, en teoría, aún subsistir. Por lo tanto, estamos frente a un crimen de carácter permanente. Por estas sencillas razones, con mi voto, en parte, acepto la extradición, en los términos de la opinión de la Procuraduría" (confr. fs. 22.818 vta. de la causa Nro. 1.951).

De otra parte, la Procuraduría General del Brasil dictaminó lo siguiente: *"El gobierno de la Argentina, basándose en el Tratado de Extradición específico, formalizó el pedido de extradición del nacional uruguayo* […] *Manuel CORDERO PIACENTINI con el fin de someterlo a un proceso judicial en el cual se le imputa la práctica de los delitos previstos en los artículos 210, bis y 144, bis, inciso 1º, del Código Penal Argentino* […, cuyas víctimas habrían sido], *Washington Cram González; Alberto Cecilio Mechoso Méndez; León Guadalberto Duarte Luján; Rubén Prieto González; Ary Cabrera Prates; Adalberto Soba; José Hugo Méndez Donadío; Francisco Edgardo Candia Correa; María Islas Gatti de Zaffaroni; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Claudia Irureta Goyena de Gelman* […]".

Más adelante en su dictamen, el señor Procurador refirió que "*Como hace notar* [el doctrinario] *ANTONIO AUGUSTO CANÇADO TRINDADE: La desaparición forzada de personas es una de las conductas que el artículo 7º del Estatuto de Roma tipifica como 'crímenes contra la humanidad'.* [En este mismo sentido, Tarciso Dal Maso Jardim apuntó que] *en la desaparición forzada de personas estamos ante una violación particularmente grave y compleja de múltiples derechos humanos, incluso derechos de carácter improrrogable -como* [por] *ejemplo, el derecho propio fundamental a la vida- protegidos por los tratados y*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

convenciones tanto de Derechos Humanos como del Derecho Internacional Humanitario. Se trata además, de una violación continua o permanente, hasta que se establezca el destino o paradero de la persona desaparecida” […]”.

Cabe destacar [concluyó el señor Procurador] *que, bajo la óptica de la legislación brasileña, prescribió la pretensión punitiva con relación al delito de asociación ilícita* […]” (ver fs. 22.836 vta./22.837 vta. de la aludida causa Nro. 1.951).

Con el objeto de evitar falsas expectativas en la persona del recurrente, he de adelantar que la armonización de lo recientemente transcripto evaluado a la luz de los términos de la decisión recurrida, no hace más que echar por tierra la asimetría judicial denunciada por la Defensa. Me explico. Si en el voto del Ministro Lewandowski -a cuya inteligencia, insisto, se conformaron sus colegas integrantes del Cimero Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil (vid. fs. 22.701 del expediente Nro. 1.951)-, se dejó expresamente sentado que la extradición de CORDERO PIACENTINI se aceptaba “[…] *en los términos de la opinión de la Procuraduría*”, ha de convenirse que el mencionado órgano cabeza del Poder Judicial del país requerido:

1º) únicamente consideró delito de carácter “común” -disintiendo por tanto con la interpretación que sobre el particular hizo nuestra Corte Federal en el precedente “Arancibia Clavel” ya citado- al de asociación ilícita y, conforme con ese criterio consideró extinguida, por prescripción, la acción penal pública con relación a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ese ilícito por el cual se pretendía perseguir penalmente a CORDERO PIACENTINI en sede judicial argentina;

2º) si bien entendió que la acción penal nacida a raíz de los hechos calificados como de privación ilegal de la libertad -también achacados al extraditando y sobre los cuales se estructuró la concesión de su extradición- aún se encontraba expedita en virtud de que el delito mencionado era de carácter “permanente”, en los hechos la extradición de CORDERO PIACENTINI aquél la concedió con fundamento en que dicha figura delictiva se inscribe dentro de los denominados crímenes de “lesa humanidad”, característica que lo ponía al amparo de las normas que regulan la prescriptibilidad de la acción criminal; y,

3º) amén de tener presente que nuestro país había ampliado la primigenia solicitud de extradición de CORDERO PIACENTINI invocando al efecto el acontecimiento que habría damnificado al menor de 10 años de edad Simón Antonio Riquelo (hoy identificado como Aníbal Armando Parodi) y que encuadró en los términos del art. 146 del Código Penal, texto de la ley 24.410, el superior tribunal extranjero accedió a extraditar al nombrado exclusivamente por los once hechos -calificados como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad- cuyas víctimas individualizó el magistrado federal oficiante en el exhorto originario de fs. 10.520/10.522 vta., de la causa Nro. 1.504, pues sólo ellas, como surge de la transcripción anterior, resultaron las mencionadas por el señor Procurador General del país requerido en su dictamen.

A la vez, si las conclusiones recientes se confrontan con los actos de procedimiento ejercitados por los Acusadores -estatal y particular- y por los magistrados del fuero de excepción llamados a decidir en la etapa escrita y oral de esta causa que, indiscutiblemente, fijan o delimitan el objeto procesal (confr., en las partes

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

pertinentes, la declaración indagatoria de fs. 22.973/22.988, el procesamiento agregado a fs. 23.065/23.123, los requerimientos de elevación de la causa a juicio de la Fiscalía y de las partes querellantes glosados a fs. 23.418/23.493 vta., 23.306/23.348, 23.349/23.362 vta., 23.363/23.373, 23.374/23.414 -todas de la causa Nro. 1.951-, los alegatos del señor Fiscal y de las partes querellantes de los cuales da cuenta el fallo impugnado a fs. 26.616 vta./26.626 y 26.597/26.616, por su orden, y, finalmente, la sentencia de condena obrante a fs. 26.374/28.981 -citas todas del expediente Nro. 1.504-), se observa que tanto las partes acusadoras -salvo el caso del alegato de la querella ejercida por los doctores Luz Palmás Zaldua y Alejandro Luis Rúa (C.E.L.S.) que imputó sólo uno de los doce hechos por los cuales se requirió la extradición de CORDERO PIACENTINI (ver fs. 26.615 vta./26.616 del expediente Nro. 1.504)- como los juzgadores, no se apartaron un ápice de lo resuelto en la decisión del Superior Tribunal Federal del país requerido mediante la cual se concedió, parcialmente, la extradición del imputado CORDERO PIACENTINI.

En tal sentido, véase que la imputación, la persecución y, por último, la condena, circunscribieron sus términos a la comisión de once sucesos de privación ilegal de la libertad detallados en el exhorto librado a las autoridades del Brasil, el 15 de febrero de 2005, a la sazón, los mismos que fueron contemplados por el tribunal cabeza del poder judicial del Brasil para conceder la extradición del imputado Manuel Juan CORDERO PIACENTINI.

En esas condiciones -como anticipé-, corresponde

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

rechazar las críticas defensistas abordadas en el presente punto.

c. *De la descripción general y particular de los hechos investigados y del modo en que el tribunal oral a quo valoró la prueba producida para tenerlos por comprobados.*

Contestados que han sido los planteos agrupados en el Considerando precedente, con vista a satisfacer el requisito de autosuficiencia de la sentencia procesalmente reclamado, de inmediato se transcribirán las circunstancias fácticas centrales -para observarlas en su integridad basta dirigirse al pormenorizado análisis sobre el tópico efectuado por el tribunal de juicio y cuyo detalle consta a fs. 26.762 vta./28.871, de la causa Nro. 1.504- oportunamente tenidas por acreditadas en el fallo recurrido. Una vez concretado ello, en el Considerando d. subsiguiente, me dedicaré a afrontar los embates defensistas dirigidos a la acreditación de los hechos imputados a la luz de las pruebas obrantes en la causa.

Ha dicho entonces el órgano sentenciante:

c.1) "<u>III.1) ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN"</u>:

<u>1) Introducción</u>:

[…] corresponde efectuar una aproximación de manera general a los hechos previos al golpe de Estado acaecido el 24 de marzo de 1976 en nuestro país.

En tales condiciones, este Tribunal se abocará a la estructuración del plan tendiente a lo que fue el aniquilamiento de las organizaciones "subversivas", de acuerdo a la denominación de ese entonces.

Lo ocurrido en la época bajo investigación puede enfocarse desde distintos campos temáticos y abarcar numerosas aristas, pero lo que aquí interesa, a fin de encuadrar los hechos traídos a juicio, es aquello relativo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

a las normas dictadas, principalmente, por las Fuerzas Armadas, referentes a las operaciones a desarrollar dentro de lo que llamaron “Lucha contra la Subversión” (L.C.S.).

Para ello, es necesario efectuar un análisis -de la manera más sintética posible-, por un lado, de aquellas directivas y órdenes militares dictadas como consecuencia de los decretos promulgados en el año 1975, por medio de los cuales el gobierno constitucional, al estimar que los organismos policiales y de seguridad resultaban insuficientes para prevenir los hechos considerados ‘subversivos’ que sucedían en todo el país, convocó al Ejército Argentino para que interviniera en operaciones de seguridad interna, trasladándole la iniciativa y la responsabilidad primaria en la denominada “Lucha Antisubversiva”.

Por otro lado, habrá de analizarse la doctrina y las instrucciones que emanaban de los reglamentos militares imperantes en la época, que permiten abarcar de un modo más global el accionar contrasubversivo desde la óptica castrense.

En esencia, la considerable gravedad de la situación violenta a nivel social que se percibía ya para el año 1975, motivó el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, aunque lo cierto fue que esa normativa se dirigía concretamente contra las organizaciones que se situaban a la izquierda del arco político.

En tal orden de ideas, se estructuró un plan clandestino de represión contra las organizaciones revolucionarias, desarrollado desde las instituciones del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Estado e incrementado, a partir de la usurpación del poder legal por parte de las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976.

En lo atinente a este pronunciamiento interesa el análisis relativo al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada “Lucha contra la Subversión” (L.C.S.), desplegada por las Fuerzas Armadas con la participación de las fuerzas de seguridad e inteligencia de este país y con sus pares del Cono Sur […].

Cabe decir que con antelación al “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podía ser catalogada como de “emergencia”, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones de izquierda, o bien pretendiendo su represión.

En esa línea, desde principios de 1975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

[…] **la responsabilidad primaria en la denominada “lucha antisubversiva” quedó en cabeza del Ejército; y bajo su control operacional quedaron la Policía Federal Argentina, las Policías Provinciales y el Servicio Penitenciario Federal. Además, se ordenó que la S.I.D.E. (agencia de inteligencia) quedara bajo su control funcional […].**

No debe perderse de vista que en el ámbito local desde el 24 de marzo de 1976, el plan de represión desplegado por las Fuerzas Armadas se tornó clandestino y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los autores y/o partícipes

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción (cfr. C.C.C.Fed., sentencia emitida en la causa n° 13/84)[…].

Pues bien, para continuar con el análisis del aspecto normativo-administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que: ***"el Ejército dictó (…) la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subsanas, áreas y saboreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)"*** –énfasis y subrayado agregado- […].

Corresponde en este punto señalar, que el país fue sub-dividido geográficamente en zonas de defensa, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ejército existentes en esa época […]. [En efecto,] con el fin de instrumentar el mencionado plan, el territorio Nacional se organizó conforme a una división que había hecho el Ejército Argentino en 1972, y que comprendía cuatro zonas que coincidían con la división de los Cuerpos del Ejército que estaban a cargo de un General de División. Estas zonas, a su vez, se dividían en sub-zonas, y las sub-zonas en áreas e incluso éstas últimas en sub-áreas […].

3) Estructura del Ejército:

Corresponde hacer un paréntesis en el análisis para señalar que el Ejército Argentino estaba estructurado sobre la base de una organización jerárquica vertical, que bajaba desde el Comandante en Jefe y su Estado Mayor General, integrado por el Jefe de Personal, Jefe de Inteligencia, Jefe de Operaciones y Jefe de Logística hasta las bases, donde se encontraban ubicadas las sub-unidades y secciones […].

4) Estructura represiva:

4.a) División territorial:

En base a la prueba recogida durante el juicio se tiene por acreditado que la primordial característica de la organización de las fuerzas represivas fue la división del territorio Nacional.

Ello fue adoptado por los militares argentinos en base a la influencia de la “Doctrina de la Escuela Francesa”, concretamente de la técnica de cuadriculación desarrollada en Argelia por los franceses. Esta cuestión fue aseverada por la testigo **Marie Monique Robin**, al momento de declarar de manera testimonial en el presente juicio, y a su vez, surge de la obra de investigación de la citada autora (ver Marie Monique Robin; “Escuadrones de la Muerte. La Escuela Francesa”; ob. cit.; págs. 419/420, entre otros).

En tales condiciones, sobre la base de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

estructura de Cuerpos de Ejército, Brigadas y Unidades de Combate y Apoyo al Combate desplegados en todo el país, se establecieron las comandancias de las Zonas, Sub-zonas, Áreas y Sub-áreas, respectivamente.

En este punto, resulta relevante indicar que, conforme a esa organización territorial, los comandantes de las respectivas Zonas, Sub-zonas, Áreas y Sub-áreas quedaron a cargo de la ejecución del plan represivo en sus correspondientes ámbitos, lo que incluía el control operacional sobre las fuerzas de seguridad y penitenciarias.

En efecto, cuando se habla de control operacional se refiere a la responsabilidad sobre la ejecución de las acciones represivas que realizaran los miembros de esas fuerzas.

Como la doctrina de la contrasubversión indicaba que el "enemigo" permanecía oculto en la población civil, el control total sobre esa población y, por ende, el territorio donde éste se encontraba, resultaba crucial […].

Es así que, el país quedó dividido en las cuatro Zonas de Defensa que correspondían a los cuatro Cuerpos del Ejército, y el 21 de mayo de 1976 se sumó otra, que en los hechos ya operaba, a raíz de la reestructuración de la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, que quedó a cargo del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV).

En la citada orden parcial, surge que se estimaba como necesario y conveniente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial.”.

A su vez, de la referida orden parcial, se desprende como *“Misión”* que: *“El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad.”*.

Además, se detalla en la orden parcial bajo tratamiento que: ***“c. Cdo Z Def 4 (Cdo IIMM). 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: 3 DE FEBRERO- SAN MARTIN- VICENTE LOPEZ- SAN ISIDRO- SAN FERNANDO- GRAL SARMIENTO- TIGRE- PILAR- ESCOBAR- EXALTACION DE LA CRUZ- ZARATE- CAMPANA.”*** **[…]**.

En las órdenes de batalla se detallaba cuál era la zona del Comando de Defensa, el que se organizaba a partir de sus Brigadas. El Comando de zona de defensa estaba a cargo de un Comando en Cuerpo de Ejército, en términos generales, aunque había excepciones, por ejemplo, el Comando de Institutos Militares […]; cada Comando de Cuerpo de Ejército organizaba hacia su interior la zona de defensa, sub-zonas y áreas, con las unidades que tenía a cargo […]; las Directivas n° 1/75 –Consejo de Defensa-, n° 404/75 –Comando en Jefe de Ejército-, y también de la Orden Parcial n° 405/76, la cual reestructura jurisdicciones y hubo una modificación en la zonificación. Rememoró, también, la Orden de Operaciones n° 9/77 –del Comando Zona de Defensa 1-, y la Directiva n° 504/77; […] en la Orden de Operaciones n° 9/77 se nombraban las áreas y a las unidades responsables de ellas […]; cada zona de defensa estaba a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

cargo de un Comando en Cuerpo de Ejército respectivo, y se correspondía con la numeración, es decir, Zona de Defensa 1 con el Comando en Cuerpo de Ejército I, Zona de Defensa 2 con el Comando en Cuerpo de Ejército II, Zona de Defensa 3 con el Comando en Cuerpo de Ejército III y Zona de Defensa 5 con el Comando en Cuerpo de Ejército V. Cada Comando de Cuerpo del Ejército estaba organizado hacia su interior en cuanto al territorio en sub-zonas, áreas y algunas incluso tenían sub-áreas […]; algunas sub-zonas fueron comandadas por los Segundos Comandantes de los Comandos de Cuerpo de Ejército, habitualmente, donde tenían su asiento; por ejemplo, la sub-zona Capital Federal, era comandada por el Segundo Comandante del Comando de Cuerpo de Ejército I, la sub-zona 21 por el Segundo Comandante del Comando de Cuerpo de Ejército II, la sub-zona 31 por el Segundo Comandante del Comando de Cuerpo de Ejército III, y la sub-zona 51 por el Segundo Comandante del Comando en Cuerpo de Ejército V. El resto de las sub-zonas fueron comandadas por Brigadas, y las áreas […] fueron comandadas por las unidades dependientes de esas Brigadas […].

En lo que aquí interesa, el territorio Nacional quedó dividido de la siguiente manera, según surge de las obras de investigación tituladas “Sobre Áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores” de autoría de Federico y Jorge Mittelbach, “Memoria De(b/v)ida” de José Luis D’Andrea Mohr, e “Informe sobre desaparecedores. Punto 30”, entre otros elementos probatorios, introducidos por lectura al juicio, a saber:

a. COMANDO ZONA DE DEFENSA 1: a cargo del Jefe del Cuerpo de Ejército I, con asiento en Capital Federal y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

jurisdicción sobre dicha ciudad, gran parte de la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de La Pampa, (G-2 Inteligencia):

COMANDO DE SUB-ZONA CAPITAL FEDERAL, a cargo del 2do. Comandante del Cuerpo de Ejército I, con asiento en Capital Federal, dentro del cual operaba el Destacamento de Inteligencia 103. Vale decir que la Capital Federal fue dividida en siete áreas.

Área I (Policía Federal Argentina):

Centro clandestino de detención (en adelante, CCD) Superintendencia de Seguridad;

CCD Garaje Azopardo;

CCD Comisaría 1ra.;

CCD Comisaría 6ta.;

Área II (Regimiento de Infantería 1 “Patricios”);

Área III (Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín”):

CCD Hospital Militar Central “Cirujano Mayor Dr. Cosme Argerich”;

Área IIIA (Escuela de Mecánica de la Armada):

CCD E.S.M.A.;

Área IV (Batallón de Arsenales 101):

CCD Logístico 10;

Área V (Grupo de Artillería de Defensa Aérea 101):

CCD GADA 101;

CCD El Olimpo;

CCD Automotores Orletti;

CCD Hospital Aeronáutico Central;

Área VI (Fuerza de Tareas 3.4 de la Armada Argentina):

CCD Club Atlético;

CCD Comisaría 18a.;

COMANDO DE SUB-ZONA 11, a cargo de la Brigada de Infantería X, con asiento en La Plata y jurisdicción en parte de la Provincia de Buenos Aires, sobre los partidos de San Andrés

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de Giles, Luján, Mercedes, General Rodríguez, Marcos Paz, General Las Heras, Navarro, Lobos, Cañuelas, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora, Avellaneda, La Matanza, Quilmes, Florencio Varela, Berazategui, Almirante Brown, La Plata, San Vicente, Brandsen, General Paz, Monte y Lanús. Destacamento de Inteligencia 101 (San Nicolás) y Destacamento de Inteligencia 101 (La Plata).

Vale decir que comprendía seis áreas (111 a 116).

Área 111 (Batallón Depósito de Arsenales 601):

CCD Puesto Vasco;

CCD Pozo de Quilmes o Chupadero Malvinas;

CCD Comisaría 1ra. de Quilmes;

Área 112 (Regimiento de Infantería Mecanizada 3):

CCD Pozo de Banfield;

CCD Brigada de Investigaciones de Lanús;

CCD Sub-comisaría de Rafael Calzada;

CCD Comisaría de Burzaco;

CCD Comisaría de Adrogué;

CCD Comisaría de Monte Grande;

CCD Comisaría 4ta. de Avellaneda;

CCD Comisaría de Cañuelas;

Área 113 (Regimiento de Infantería Mecanizada 7), **Sub-área 1131**:

CCD Pozo de Arana;

CCD La Calesita;

CCD Comisaría 5ta. La Plata;

CCD Comisaría 8va. La Plata;

CCD Guardia de Infantería de Seguridad de la Policía de Buenos Aires;

CCD La Cacha, El Casco o Arana 2;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

CCD Unidad Penitenciaria Nro. 9 de La Plata;

Área 114 (Grupo de Artillería Mecanizada 1):

CCD Sheraton o El Embudo;

CCD El Banco;

CCD El Vesubio;

CCD Brigada de Investigaciones de San Justo;

CCD Comisaría 2da. La Matanza;

Área 115 (Regimiento de Infantería Mecanizada 6);

Área 116 (Batallón Comunicaciones Comando 601):

CCD Casa del Cilindro;

CCD Los Plátanos;

Área FT4 (Comando Naval del Área Fluvial Zárate):

CCD Comisaría de Zárate;

CCD Prefectura de Zárate;

CCD Arsenal Naval;

Área FT5 (Grupo de Artillería Mecanizada 1):

CCD Batallón de Infantería de Marina Nro. 3;

COMANDO DE SUB-ZONA 12, a cargo de la Brigada de Caballería Blindada I, con asiento en Tandil y jurisdicción en parte de la Provincia de Buenos Aires, sobre los partidos de Salliqueló, Pellegrini, Trenque Lauquen, Pehuajó, Carlos Casares, Hipólito Yrigoyen, Bolívar, Tapalqué, General Alvear, Saladillo, Roque Pérez, General Belgrano, Chascomús, Magdalena, Castelli, Dolores, Tordillo, General Guido, Maipú, Ayacucho, Tandil, Benito Juárez, Laprida, General La Madrid, Daireaux -Caseros-, Olavarría, Azul, Rauch, Las Flores y Pila; Destacamento de Inteligencia 102 (Tandil) y Destacamento de Inteligencia 102 (Mar del Plata):

Vale decir que comprendía cinco áreas.

Área 121 (Batallón Logístico 1):

CCD La Huerta;

Área 122 (Regimiento de Caballería de Tanques 8):

CCD Base Naval de Punta Indio;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Área 123 (Regimiento de Caballería de Tanques 10):
CCD Delegación Regional de la Policía Federal de Azul;
CCD Brigada de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;
Área 124 (Regimiento de Caballería de Tanques 2):
CCD Monte Pelone o Sierras Bayas:
CCD Comisaría de Trenque Lauquen;
CCD Unidad Penitenciaria de Sierra Chica;
Área 125 (Grupo de Artillería Blindada 1);
COMANDO DE SUB-ZONA 13, a cargo del Comando de Artillería 101, con asiento en Junín y jurisdicción en parte de la Provincia de Buenos Aires sobre los partidos de General Villegas, General Pinto, Leandro N. Alem, General Arenales, Colón, Pergamino, San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, San Antonio de Areco y Carmen de Areco, Suipacha, Chivilcoy, 25 de mayo, 9 de julio, Lincoln, Carlos Tejedor, Rivadavia, General Viamonte, Junín, Rojas, Salto, Alberti, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Chacabuco y Bragado; Sección Inteligencia Destacamento 101 (San Nicolás) y Sección Inteligencia Destacamento 103 (Junín):
Viene al caso señalar que comprendía tres áreas.
Área 131 (Grupo de Artillería 101);
Área 132 (Batallón de Ingenieros de Combate 101):
CCD Brigada de Investigaciones de San Nicolás;
Área 133 (Batería de Adquisición de Blancos para Apoyo de Combate 101);
COMANDO DE SUB-ZONA 14, a cargo del Destacamento de Exploración de Caballería Blindada 101, con asiento en Toay, La Pampa, y jurisdicción sobre la totalidad de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Provincia; Sección de Inteligencia del Destacamento 161 (Toay);

COMANDO DE SUB-ZONA 15, a cargo de la Agrupación de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata y jurisdicción en parte de la Provincia de Buenos Aires sobre los partidos de General Lavalle, General Juan Madariaga, Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Lobería, Necochea y San Cayetano; Sección de Inteligencia 102 (Mar del Plata):

Cabe referir que tenía dos áreas.

Área 151 (Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601):

CCD Cuartel Central de Bomberos de Mar del Plata;

CCD Comisaría 4ta. de Mar del Plata;

CCD Destacamento de Policía de Batán;

Área 152 (Grupo de Artillería de Defensa Aérea 602):

FT6 (Comando Base Naval Mar del Plata, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina);

CCD Base Naval de Mar del Plata;

CCD Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina;

Fuerza Aérea Argentina (Jefatura Base Aérea Mar del Plata):

CCD Base Aérea;

COMANDO DE SUB-ZONA 16, a cargo de la Primera Brigada Aérea, con asiento en El Palomar y jurisdicción parcial en la Provincia de Buenos Aires sobre los partidos de Merlo, Moreno y Morón:

Comprendía cuatro áreas.

Área 160 (VII Brigada Aérea):

CCD Comisaría 3ra. de Morón;

CCD Mansión Seré;

CCD VII Brigada Aérea;

CCD Comisaría 2da. de Haedo;

CCD Hospital Nacional Profesor Doctor Alejandro Posadas;

Área 161 (I Brigada Aérea):

CCD La Casona;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Área 162 (VIII Brigada Aérea);

Área 163 (Grupo I de Vigilancia Aérea):

CCD GIVA Merlo;

b. COMANDO DE ZONA 2: a cargo del Cuerpo de Ejército II, con asiento en Rosario (Pcia. de Santa Fe) y jurisdicción sobre las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones. (G-2 de Inteligencia):

COMANDO DE SUB-ZONA 21, a cargo del 2do. Comandante del Cuerpo de Ejército II, con asiento en Rosario y jurisdicción sobre toda la Provincia de Santa Fe; Destacamento de Inteligencia 121 (Rosario) y Destacamento de Inteligencia 122 (Santa Fe):

Vale decir que abarcaba cuatro áreas.

Área 211 (Batallón Comunicaciones Comando 121, Batallón Arsenales 121):

CCD Batallón Comunicaciones Comando 121;

CCD Fábrica Militar de Armas Portátiles Domingo Matheu;

CCD Servicio de Informaciones de la Policía de Santa Fe (D-2);

Área 212 (Comando Artillería 121, Agrupación Ingenieros Anfibios 121, Batallón Ingenieros de Construcción 121):

CCD Brigada de Investigaciones de la Policía de Santa Fe (d-2);

CCD Guardia de Infantería Reforzada de Santa Fe;

CCD Comisaría 4ta. de Santa Fe;

CCD Unión Docentes Argentinos;

Área 213 (Destacamento Exploración Caballería Blindada 121, Batallón Ingenieros de Combate 121);

Área 214 (Grupo de Artillería 121);

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

COMANDO DE SUB-ZONA 22, a cargo de la Brigada de Caballería Blindada II, con asiento en Paraná y jurisdicción sobre toda la Provincia de Entre Ríos; Sección de Destacamento de Inteligencia 122 (Paraná):

Comprendía seis áreas.

Área 221 (Escuadrón de Ingenieros Blindados 2);

Área 222 (Compañía Munición "B" del Batallón Arsenales 121);

Área 223 (Grupo de Artillería Blindada 2);

Área 224 (Regimiento Caballería de Tanques 1);

Área 225 (Regimiento Caballería de Tanques 6):

CCD Regimiento de Caballería;

Área 226 (Regimiento Caballería de Tanques 7);

COMANDO DE SUB-ZONA 23, a cargo de la Brigada de Infantería VII, con asiento en Corrientes y jurisdicción sobre los departamentos de Capital, San Cosme, San Luis del Palmar, Empedrado, Saladas, Bella Vista, Lavalle, Goya y Esquina, de la Provincia de Corrientes y las de Chaco y Formosa; Destacamento de Inteligencia 124 (Resistencia) y Sección del Destacamento de Inteligencia 124 (Formosa):

Podemos decir que abarcaba cinco áreas.

Área 231 (Regimiento de Infantería 9 -Corrientes-):

CCD Regimiento de Infantería 9;

CCD Delegación Policía Federal de Corrientes;

CCD Matadero Municipal de la ciudad de Corrientes;

Área 232 (Regimiento de Infantería de Monte Nro. 30 –Misiones-, Distrito Militar Misiones):

CCD Delegación Policía Federal de Posadas;

CCD D-2 de Policía de Misiones;

CCD Comisaría 1ra. de Posadas;

CCD La Casita o Escuelita para Mudos;

CCD Escuadrón de Gendarmería Nro. 8 Alto Uruguay;

Área 233 (Grupo de Artillería 7 -Resistencia-):

CCD Brigada de Investigaciones de Resistencia;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

CCD Alcaidía de Resistencia;

Área 234 (Regimiento de Infantería de Monte 29):

CCD Regimiento de Infantería de Monte 29;

CCD La Escuelita o Capilla;

Área 235 (Compañía de Telecomunicaciones 121):

CCD El Hípico o Campo Hípico de Goya;

CCD Comisaría de la ciudad de Goya;

COMANDO DE SUB-ZONA 24, a cargo de la Brigada de Infantería III, con asiento en Curuzú Cuatiá y jurisdicción sobre el resto de la Provincia de Corrientes no comprendido en la Sub-zona 23; Destacamento de Inteligencia 123 (Paso de los Libres):

Comprendía cinco áreas.

Área 241 (Batallón Logístico 3);

Área 242 (Regimiento Infantería 4);

Área 243 (Regimiento Infantería 5, Grupo de Artillería 3);

Área 244 (Regimiento Infantería 12);

Área 245 (Escuadrón Exploración de Caballería Blindado 3);

c. COMANDO DE ZONA 3: a cargo del Cuerpo de Ejército III, con asiento en la ciudad de Córdoba y jurisdicción sobre las Provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy, (G-2 de Inteligencia):

COMANDO DE SUB-ZONA 31, a cargo del 2do. Comandante del Cuerpo de Ejército III, con asiento en Córdoba y jurisdicción sobre las Provincias de Córdoba, La Rioja y Catamarca; Destacamento de Inteligencia 141 (Córdoba), Jefe de Sección del Destacamento de Inteligencia 141 (La Rioja) y Jefe de Sección del Destacamento de Inteligencia 142 (Santiago del Estero):

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Comprendía cuatro áreas.

Área 311 (Brigada Infantería Aerotransportada IV, Regimiento Infantería Aerotransportada 2, Regimiento Infantería Aerotransportada 14, Batallón Comunicaciones Comando 141, Grupo Artillería 141, Distrito Militar Río IV, Batallón Arsenales 141):

CCD División Informaciones de la Policía de Córdoba (D-2);

CCD Prisión Militar de Encausados Córdoba;

CCD Unidad Penitenciaria Provincial Nro. 1;

CCD Unidad Penitenciaria Buen Pastor;

CCD Cárcel de Encausados;

CCD Hospital Militar Córdoba;

CCD La Perla;

CCD Malagueño o La Perla Chica;

CCD Casa de Hidráulica, El Embudo o Dique San Roque;

CCD Comisaría de Unquillo;

CCD Sub-comisaría de Salsipuedes;

CCD Destacamento Caminero de Pilar;

Área 312 (Batallón de Ingenieros de Combate 141):

CCD Delegación Policía Federal en Santiago del Estero;

CCD Delegación SIDE en Frías;

Área 313 (Regimiento Infantería Aerotransportada 17):

CCD Departamento de Policía de La Rioja;

Área 314 (Batallón Ingenieros de Construcciones 141);

COMANDO DE SUB-ZONA 32, a cargo de la Brigada de Infantería V, con asiento en San Miguel de Tucumán y jurisdicción sobre las Provincias de Tucumán, Salta, Santiago del Estero y Jujuy, Destacamento de Inteligencia 142 –Tucumán- y Destacamento de Inteligencia 143 –Salta-:

Zona de Operaciones Operativo “Independencia” Comando Brigada Infantería V:

CCD Ex-ingenio Lules;

CCD Los Conventillos de Frontera;

CCD Escuelita de Famaillá;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

CCD Ingenio Nueva Baviera;

CCD Ingenio Bella Vista;

CCD Comisaría de Monteros;

El Comando de Sub-zona 32 comprendía tres áreas.

Área 321 (Regimiento de Infantería 19):

CCD Jefatura Central de Policía de Tucumán;

CCD Cuartel de Bomberos de San Miguel de Tucumán;

CCD Comando Radioeléctrico de Policía de Tucumán;

CCD Escuela de Educación Física de la Universidad de Tucumán;

CCD El Reformatorio;

CCD Escuela República del Perú;

CCD Penitenciaría de Villa Urquiza Sección E;

CCD El Motel;

Área 322 (Destacamento Exploración Caballería Blindada 141);

Área 323 (Regimiento de Infantería de Montaña 20, Grupo de Artillería de Montaña 5):

CCD Jefatura de Policía de Jujuy;

CCD Penitenciaría de Villa Gorriti;

CCD Guerrero;

COMANDO DE SUB-ZONA 33, a cargo de la Brigada de Infantería de Montaña VIII, con asiento en Mendoza y jurisdicción sobre las Provincias de Mendoza, San Juan y San Luis, -Destacamento de Inteligencia 144 (Mendoza) y Sección del Destacamento de Inteligencia 144 (San Rafael)-:

Viene al caso señalar que abarcaba tres áreas.

Área 331 (Liceo Militar General Espejo, Regimientos de Infantería de Montaña 11 y 16, Grupo de Artillería de Montaña 8, Escuadrón de Exploración Caballería Montaña 8,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Compañía de Ingenieros de Montaña 8, Compañía Esquiadores de Alta Montaña 8):

CCD Liceo Militar General Espejo;

CCD Compañía Comunicaciones de Montaña 8;

CCD Jefatura de Policía de Mendoza (D-2);

CCD La Penitenciaría;

CCD El Chalecito;

CCD Seccional Policial 7 de Godoy Cruz;

CCD Seccional Policial 25 de Villa Nueva;

CCD El Refugio;

Área 332 (Regimiento Infantería de Montaña 22):

CCD Penitenciaría de Chimbas;

Área 333 (Comando de Artillería 141, Grupo de Artillería de Defensa Aérea 141):

CCD Delegación Policía Federal en San Luis;

CCD Jefatura de Policía de San Luis;

d. COMANDO DE ZONA 4: a cargo del Comando de Institutos Militares, con asiento en Campo de Mayo y jurisdicción sobre los partidos bonaerenses de San Isidro, Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana; -G-2 Inteligencia, Escuela de Inteligencia, Destacamento de Inteligencia 201, Sección del Destacamento de Inteligencia 201 (Zárate)-:

Jefatura de Área Comando de Institutos Militares:

CCD El Campito;

CCD La Casita;

CCD Prisión Militar de Encausados Campo de Mayo;

CCD Hospital Militar Campo de Mayo;

Área 400 (Zárate y Campana);

Área 410 (Escuela de Ingenieros):

CCD Comisaría de Tigre;

CCD El Tolueno;

CCD Subprefectura de Tigre;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Área 420 (Escuela de Comunicaciones Campo de Mayo);

Área 430 (Escuela de Caballería):

CCD Comisaría 1ra. de San Martín;

Área 440 (Escuela de Artillería Campo de Mayo);

Área 450 (Escuela de Infantería):

CCD Centro de Operaciones Tácticas 1 "COT 1" o "Coti Martínez";

CCD Comisaría de Villa Martelli;

Área 460 (Escuela de Suboficiales Sargento Cabral);

Área 470 (Escuela de Servicios para Apoyo de Combate Campo de Mayo –E.S.P.A.C.-);

Área 480 o 490 (Colegio Militar de la Nación);

F.T. 4 de Marina:

CCD Comisaría de Zárate;

CCD Prefectura de Zárate;

CCD Arsenal Naval de Zárate;

e. COMANDO DE ZONA 5: a cargo del Cuerpo de Ejército V, con asiento en Bahía Blanca y jurisdicción sobre el sector sur de la Provincia de Buenos Aires y las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego; G-2 Inteligencia:

COMANDO DE SUB-ZONA 51, a cargo del 2do. Comandante del Cuerpo de Ejército V, con asiento en Bahía Blanca y jurisdicción sobre los partidos de Adolfo Alsina, Guaminí, Coronel Suárez, Saavedra, Puán, Tornquist, Coronel Pringles, Adolfo González Chávez, Coronel Dorrego, Tres Arroyos, Villarion, Bahía Blanca y Patagones de la Provincia de Buenos Aires, y Avellenada, Pichi Mahuida, 25 de Mayo, 9 de Julio, Valcheta, San Antonio, Adolfo Alsina y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Cones de la Provincia de Río Negro; Destacamento de Inteligencia 181 (Bahía Blanca):

Había tres áreas.

Área 511 (Batallón Comunicaciones Comando 181):

CCD La Escuelita o El Galpón;

CCD Centro de Comunicaciones Fijo del Ejército;

CCD Cárcel de Villa Floresta;

Área 512 (Fuerza de Tareas 2 de la Marina):

CCD Base Aeronaval Comandante Espora;

CCD Batería Nro. 2 de la Base Naval Puerto Belgrano;

Área 513 (Batallón Arsenales 181);

COMANDO DE SUB-ZONA 52, a cargo de la Brigada de Infantería de Montaña VI de Neuquén, con jurisdicción sobre esa provincia y los departamentos de General Roca, El Cuy, Pilcaniyeu, Ñorquinco, Bariloche y 25 de Mayo de la Provincia de Río Negro; Destacamento de Inteligencia 182 (Neuquén):

Comprendía cuatro áreas.

Área 521 (Batallón Ingenieros de Construcción 181):

CCD La Escuelita;

CCD Delegación de la Policía Federal en Neuquén;

Área 522 (Regimientos de Infantería de Montaña 10 y 21, Compañía Esquiadores de Montaña 6, Batallón Logístico de Montaña 6);

Área 523 (Regimiento Infantería de Montaña 26, Grupo Artillería de Montaña 6, Regimiento Caballería de Montaña 4);

Área 524 (Escuela de Instrucción Andina);

COMANDO DE SUB-ZONA 53, a cargo de la Brigada de Infantería IX, con asiento en Comodoro Rivadavia y jurisdicción sobre la Provincia de Chubut y los Departamentos Lago Buenos Aires y Deseado de la Provincia de Buenos Aires; -Destacamento de Inteligencia 183 (Comodoro Rivadavia) -CCD Penal de Rawson-:

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Había cinco áreas.

Área 531 (Regimiento de Infantería 8);

Área 532 (Regimiento de Infantería 25);

Área 533 (Destacamento Exploración Caballería Blindada 181);

Área 534 (Escuadrón Exploración de Caballería Blindada 9);

Área Distrito Militar Chubut;

COMANDO DE SUB-ZONA 54, a cargo de la Brigada de Infantería Mecanizada XI, con asiento en Río Gallegos y jurisdicción en los departamentos de Corpen Aiken, Güer Aike, Lago Argentino, Magallanes y Río Chico de la Provincia de Santa Cruz y sobre Tierra del Fuego […].

4.c) Coordinación del accionar represivo:

[…] se trata de la otra premisa sobre la que se basó la estrategia desplegada por las Fuerzas Armadas, también la normativa militar incorporada al debate, entre otras la Directiva n° 404/75 y la Orden Parcial n° 405/76, e incluso el propio Plan del Ejército para el golpe de Estado, previó que se generaran acuerdos jurisdiccionales entre los comandos de los diferentes territorios, estuvieran estos bajo la responsabilidad del Ejército o de las otras Fuerzas Armadas.

Así fue que, estos planes establecieron la acción coordinada de todas las fuerzas al interior del territorio Nacional.

Además, el Plan del Ejército dispuso que, sobre la base de esta organización jurisdiccional, se llevaran adelante operaciones militares conjuntas para el cumplimiento del objetivo fijado.

En esencia, de las reglamentaciones mencionadas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se desprende que la actuación coordinada con vistas al cumplimiento del objetivo común (que consistió en apoderarse del Estado por la fuerza y aniquilar al denominado “enemigo subversivo”) fue el cimiento sobre el que se edificaron todas las relaciones entre las tres Fuerzas Armadas entre sí, y de ellas con las Fuerzas de Seguridad al interior del país, pero también como se advirtió en este debate, a nivel regional, entre las dictaduras de los países del Cono Sur.

La actuación concertada de todas las fuerzas es el principio básico y elemental, de cualquier acción militar, y es por eso que se estableció esa forma de actuar para las fuerzas dentro y fuera de cada una de las jurisdicciones que se encontraban bajo la responsabilidad de cada comandante.

Es así como se crearon “equipos especiales” que se integraron con efectivos de diferentes fuerzas. Esto, también tuvo su correlato en el ámbito de los países del Cono Sur.

Además, se establecieron diversos tipos de mecanismos de coordinación y apoyo mutuo, siendo que dos de ellos, resultaron cruciales en el éxito de la empresa criminal. Al respecto, cabe aludir al mecanismo de la “liberación del área” o “área libre” o “zona liberada”, y a las “comunidades informativas”.

Pues bien, en esto no debe perderse de vista que el principal coordinador, por haber sido a quien el Consejo de Defensa le asignó la responsabilidad primaria en la represión, fue el “Ejército Argentino”.

Por tanto, las Directivas disponen que debe quedar *“taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde”*.

Y es, por este rol de conductor y coordinador del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ejército, que se dispuso que tuviera control operacional sobre las fuerzas de seguridad y control funcional sobre la S.I.D.E. […].

4.d) Control Operacional y Control Funcional:

[…] Así, la Orden de Operaciones n° 9/77 en su Anexo 12, establecía que los comandos de Sub-zona podrán delegar el control operacional de las partes orgánicas de la policía que le correspondan por jurisdicción, con excepción de los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a los **Jefes de Área** subordinados.

Y en relación a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el Apéndice 1 a ese mismo Anexo, se ordena a su jefatura (de la Policía de la P.B.A.), entre otras cosas, ejecute operaciones de seguridad por sí o a órdenes del Comando de Zona o Sub-zona, **debiendo coordinar con los Comandos de Sub-zona y las Jefaturas de Área**. Lo cual es coincidente con las citas efectuadas de la sentencia de la causa n° 44 en párrafos anteriores.

Además, debía brindar apoyo a las operaciones militares que por orden del Comandante de Zona 1 o de un Comandante de Sub-zona ejecuten, asignando personal y medios hasta su finalización.

Y en el punto dedicado a las “Instrucciones de coordinación” se establecía que los recursos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que se encontraban emplazados en la zona de responsabilidad de una Sub-zona, a los efectos de la “L.C.S.”, quedaban por delegación del Comandante de Zona 1, bajo control operacional del respectivo Comandante de Sub-zona.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Asimismo, el Apéndice 1 (Normas para la instrucción de la prevención sumarial prevista por la ley n° 21.460) al Anexo 6 (Bases legales), establecía que los Comandantes de las Sub-zonas impartieran las instrucciones necesarias a las autoridades policiales o fuerzas de seguridad que operacionalmente estaban subordinadas para que ante la comisión de un hecho considerado “subversivo”, de inmediato se le informara sin dar intervención de ningún tipo a la justicia ordinaria, aún cuando hubiere personas detenidas.

Finalmente, se estableció que en todos los niveles militares de comando que posean elementos policiales bajo control operacional, representantes de la Jefatura de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires integrarán los organismos de inteligencia y de operaciones (cfe. Apéndice 1 del Anexo 12 de la Orden de Operaciones n° 9/77) […].

4.h) Comando o Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.) y Centro de Operaciones Tácticas Cuerpo Ejército (C.O.T.C.E.):

[…] durante la represión ilegal, todo Comandante o Jefe de Cuerpo, Brigada y unidad militar al que se le asignó un territorio de responsabilidad, formó con la finalidad de ejecutar esa misión (Lucha contra la Subversión), un Comando o Centro de Operaciones Tácticas (en adelante “C.O.T.”) […]. En el “C.O.T.” se planean, ejecutan, coordinan y supervisan las operaciones de modo general […].

En esa línea, las funciones del Centro de Operaciones Tácticas son las que a continuación se indican: a) La dirección, control y coordinación de las operaciones; y b) La integración del apoyo con las operaciones que ejecutan sus fuerzas dependientes.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Esto se cumplimentará especificándole al representante del comandante que proporcionará apoyo, el tipo de apoyo requerido, los blancos, oportunidad (hora) para abatir cada blanco, los resultados que se desean obtener y consideraciones sobre la seguridad de las tropas, si fuere apropiado […].

Corresponde aclarar que cuando se habla de coordinación y supervisión de todas las operaciones, no se refiere sólo a las operaciones ejecutadas desde el comando de que se trate, sino a todas las operaciones realizadas en el territorio bajo responsabilidad de ese comando, sea que ellas fueran ejecutadas por la propia unidad o por otras unidades, dependientes o no, pertenecieran o no a la misma Zona, Sub-zona o Área.

Es por esto que cada "C.O.T." estaba permanentemente comunicado con otros "C.O.T.", en particular con aquellos que funcionaban en las unidades de las que se dependía operacionalmente.

Por ejemplo, el "C.O.T." de un Área con el "C.O.T." de la Sub-zona, y éste, a su vez, con el "C.O.T.C.E." correspondiente, el que además, se relacionaba con los "C.O.T.C.E." de las demás Zonas de Defensa.

Así, la Orden de Operaciones n° 9/77, también, da cuenta del acuerdo entre el Comando de Zona 1 y el Comando de Zona 4 para operar en ambas jurisdicciones con equipos especiales.

Para lo cual, especifica que deben establecerse las comunicaciones correspondientes a cada "C.O.T." (de Zona, Sub-zona o Área) para solicitar las "áreas libres" y recibir las autorizaciones para operar.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En el Anexo 4 titulado “Ejecución de blancos”, se establecía en relación a lo que se llamaban “blancos planeados” que el requerimiento (que hiciera una unidad) se dirigiera a través del Departamento III de Operaciones junto con una ficha con todos los datos necesarios y las particularidades del blanco.

A su turno, el “C.O.T.C.E.”, debía también contar en su poder con los datos necesarios para contralor.

Una vez ejecutada la operación, se debía informar inmediatamente al “C.O.T.C.E.”, y dentro de las 24 hs., se debía elevar un informe escrito al Departamento de Operaciones, junto con el material secuestrado.

En el caso de los llamados “blancos de oportunidad”, la información debía remitirse al “C.O.T.C.E.” simultáneamente a la operación.

En cuanto a los blancos obtenidos por los Comandos de Sub-zona dentro de su jurisdicción, planeados o de oportunidad, se debía ejecutar la operación directamente y luego realizar un informe.

Si, en cambio, los Comandos de Sub-zona pretendían operar en otras jurisdicciones, debían solicitar autorización al “C.O.T.C.E.”, para que este coordinara con la jurisdicción respectiva el correspondiente pedido de “área libre”.

Los eventuales resultados de la operación eran informados posteriormente a la jurisdicción donde ella se ejecutó.

En el caso de que fueran obtenidos fuera de su jurisdicción, solicitaría autorización al “C.O.T.C.E.” para ejecutar la operación, el cual efectuaría la coordinación.

Debido a las distintas posibilidades que podrían darse en las ejecuciones de este tipo de operaciones, se dictaminó que cuando el blanco estuviera en jurisdicción de otra sub-zona, la ejecutora solicitara al “C.O.T.C.E.” con

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la anticipación suficiente la autorización para operar, haciendo mención de todos los aspectos contenidos en el "Formulario de requerimiento de 'área libre' para operar".

Concedida la autorización, la Sub-zona dispondría como "área libre" la cuadra y la manzana correspondiente al lugar donde operaría y las cuadras adyacentes.

En esencia, se instruyó, también, el procedimiento a seguir para los requerimientos relativos a la ejecución de blancos de oportunidad.

En conclusión, se sostiene que *"no había novedad Operativa que no fuera registrada, controlada y centralizada por los Centros de Operaciones Tácticas"*.

Así, corresponde aclarar que cuando en la normativa se habla de "blanco", se alude a personas o lugares.

También, y para su adecuada comprensión, cabe mencionar brevemente que de acuerdo a la normativa, concretamente la Orden de Operaciones n° 9/77, un **"blanco planeado"** es el producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto.

Y puede originarse a través de la comunidad informativa del nivel de Comando de Zona, Sub-zona o Área.

Por otra parte, un **"blanco de oportunidad"** es aquel que por primera vez es localizado después del comienzo de una operación y que no ha sido previamente considerado. Se indica que como generalmente será de naturaleza fugaz, deberá ser ejecutado tan rápido como sea posible.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Podrá surgir como consecuencia de operaciones militares y de seguridad ejecutadas por las fuerzas legales, o ser circunstancial.

Continuando con los Centros de Operaciones Tácticas, respecto a su organización, el RC 3-30 ya mencionado, indica que éste agrupará representantes del Estado Mayor afectados a las operaciones tácticas y de apoyo táctico.

Este personal auxiliará al comandante en la conducción de las operaciones, proporcionándole informaciones actualizadas sobre las mismas, efectuando proposiciones para su resolución o tomando medidas dentro de lo que determinen las normas establecidas, e impartiendo las órdenes correspondientes (RC 3-30, artículo 5.006).

En punto a cuál es su autoridad y la distribución de responsabilidades, establece que: *"el jefe de estado Mayor será responsable de la ejecución de las tareas de Estado Mayor, de la reacción rápida y eficiente del mismo y de coordinar el esfuerzo de sus miembros. Tendrá a cargo la dirección total del Estado Mayor incluyendo el centro de operaciones tácticas"* (RC 3-30, art. 5.006, sub-punto 3.b]).

Además, determina que los oficiales representantes de operaciones e inteligencia de la unidad constituirán el núcleo del "C.O.T." denominado Sección Operaciones S2-S3 y el funcionamiento del mismo será supervisado por el Jefe de Operaciones.

Allí se explica que entonces el "C.O.T." constituye un elemento paralelo a la orgánica de la unidad, creado en función de las operaciones a realizar y, de acuerdo al RC 3-30, si bien *"los Centros de Operaciones no están determinados en los cuadros de organización"*, *"no constituirán órganos o escalones separados del Comando"*.

Finalmente, se alude a la participación de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

personal policial en el "C.O.T.", que se encuentra descripta en el RC 9-1 (Operaciones Contra Elementos Subversivos), art. 4.015, donde se explica que: *"…Cuando se encuentran en ejecución operaciones ofensivas contra elementos subversivos en una jurisdicción y simultáneamente es necesario planificar otras, resultará muy conveniente reforzar el COT. Este refuerzo, podrá consistir en integrarlo con oficiales de inteligencia, operaciones y representantes de otras FFAA (eventualmente), de la PFA, de policía provincial, del gobierno e incluso de la intendencia municipal."*.

Continúa la cita: *"Integrado con el citado personal, el COT estará en condiciones de adoptar ciertas resoluciones sobre las operaciones en desarrollo, permitiendo que el resto del EM (o Pl My) se aboque a problemas de planificación"* […].

Como conclusión del informe citado, puede sostenerse que el "C.O.T." era un elemento de todas las unidades en la "Lucha contra la Subversión", era organizador y cuya sede podía ser móvil, que se encontraba en dependencia del Jefe del Área, y que la policía, en dependencia operacional de la Zona IV, podía colaborar para el mejor desempeño de las tareas del "C.O.T.".

En definitiva, el "C.O.T." era un ejemplo claro de cómo se llevó a la práctica la orden general impuesta en las Directivas de coordinar las operaciones para lograr el éxito de la represión.

Era precisamente a través de los "C.O.T." y "C.O.T.C.E." establecidos en todas las unidades del país, en conjunción con el funcionamiento de las comunidades

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

informativas, que se logró que la descentralización de la ejecución de las actividades represivas y la actuación conjunta de las distintas fuerzas, se combinara eficazmente en todo el territorio Nacional en el marco de la llamada “Lucha contra la Subversión”.

4.i) Área liberada:

[…] una de las principales manifestaciones operativas de esa coordinación lograda a través de los “C.O.T.”, fue el mecanismo que se conoce como “zona o área liberada”, de singular importancia para evitar posibles enfrentamientos entre las distintas fuerzas en un lugar y momento precisos […].

En efecto, se trata de una de las actividades primordiales de las jefaturas militares territoriales, en particular de los Jefes de Área y Sub-área; pero también, de los Comandos de Sub-zona y Zona, materializada a través de la coordinación realizada por sus respectivos “C.O.T.” y/o “C.O.T.C.E.”. Recuérdese que los aquí enjuiciados fungían como Jefes de Zona, Sub-zona, Área y Sub-área.

Cabe aclarar que esta fue una función de enorme relevancia para la concreción de los delitos que llevaron a cabo los protagonistas por haber tomado parte en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, dado que garantizaba tanto la ejecución de las actividades de inteligencia que se realizaban en el terreno, cuanto de los operativos de secuestro de las víctimas de este juicio, independientemente de quiénes fueran los ejecutores directos de dichos operativos.

Así las cosas, la misión general de cada responsable territorial era operar contra la llamada “subversión” en su jurisdicción; y esa misión general, se concretaba a través del control permanente y absoluto de la población inserta en ese territorio a través de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ejecución de diverso tipo de operaciones de seguridad y militares, abiertas y encubiertas.

También vale decir que, materialmente, **quien estaba en mejores condiciones para llevar a cabo el control poblacional era quien tenía a su cargo la menor porción de territorio, esto es, los Jefes de Área y Sub-área**.

De este modo, eran concretamente estos jefes militares quienes, por ejercer ese control, tomarían conocimiento inmediato de la ocurrencia de operaciones en el territorio del que eran responsables, ya fuera a través de las investigaciones y patrullajes permanentes que realizaban, o por la denuncia de un vecino de manera directa o a través de la Comisaría del lugar, o por prevención policial.

Y esto implicaba un enorme riesgo para quienes pretendieran operar en ese territorio, porque tal control podía dar lugar a enfrentamientos con peligro de vida para sus intervinientes, además de la eventual frustración del operativo en cuestión.

Más aún si se tiene en cuenta las características de los operativos de secuestro, que eran siempre similares, sin importar a qué fuerza o servicio perteneciera el grupo que los ejecutaba.

En general se iba de civil, siempre se portaban armas a la vista, muchas veces armas largas, usualmente eran varios hombres que llegaban en más de un vehículo sin identificación.

En todos los casos se ejercía violencia sobre las personas perseguidas, fuera en un domicilio particular o en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

un lugar público. Si era un domicilio particular, se producía frecuentemente su destrozo y saqueo.

De modo que, es innegable que por más encubiertas que fueran estas operaciones, su actuación, de día o de noche, terminaba siendo conocida por vecinos y otros testigos ocasionales, y esto nunca pareció preocuparles a los intervinientes en los hechos.

A ello cabe sumar que en los domicilios donde se efectuaban los operativos se emplazaban “ratoneras” con personal de las fuerzas represivas, tal el caso de la finca sita en la calle Juana Azurduy, lugar donde fueron secuestradas las víctimas Sara Méndez y Asilú Maceiro.

Y ello, sin contar con los operativos de mayor magnitud, que también fueron ejecutados por todos los grupos, también por los servicios de inteligencia, muchas veces de manera conjunta con las fuerzas de seguridad y armadas que eran responsables del territorio en cuestión.

En estos, según se tomó conocimiento a través de los testigos o de documentos que relevaron la información sobre los hechos, se cerraban varias manzanas a la redonda, intervenían numerosos efectivos de civil y uniformados, se produjeron tiroteos, se usaron helicópteros, hasta tanques militares, muchas veces se cortaba la energía eléctrica en el lugar.

Y luego de los operativos, solían llegar camiones que retiraban todos los bienes del domicilio allanado.

A ello se suma que, como se explicó, en muchos casos también las propias tropas de las Jefaturas de Área y Sub-área, actuaban en sus controles y patrullajes de manera encubierta.

Es por esto que era tan imprescindible que las Jefaturas de Área y Sub-área estuvieran enteradas de cuándo, dónde y quiénes realizarían un operativo en el territorio bajo su responsabilidad; y es por esto que con

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ellas debía coordinarse el “área liberada”, coordinación que alcanzaba también a la Comisaría del lugar.

Se cuenta con el ya citado Anexo 4 de la Orden de Operaciones n° 9/77, relativo a la “Ejecución de blancos”, donde se dieron instrucciones para la coordinación.

Así, de la mentada orden de Operaciones “SEPARADOR II INTELIGENCIA. ANEXO 4 (**Ejecución de blancos**) …”, surge lo que a continuación se detalla: *“...b)…1) Blanco planeado. Es el producto de la reunión, valorización y proceso de la información disponible, materializado en un objetivo concreto.* ***Puede originarse a través de la comunidad informativa del nivel Cdo Z, Subz, o Area.”*** (cfr. págs. 1-5) –énfasis agregado-.

Claramente queda aquí asentado que la actividad de tareas de inteligencia para la determinación de un “blanco” era desarrollada en los distintos estamentos, incluyendo las Áreas militares.

Recién se señaló, cuando se hizo referencia de las funciones del “C.O.T.C.E.”, los diversos requisitos que se habían impuesto y los procedimientos que se debían implementar, de acuerdo al tipo de “blanco” de que se tratara.

Allí incluso puede observarse el modelo del “Formulario de requerimiento de ‘área libre’ para operar”, que incluía la hora del pedido, quién operaría, quién solicitaba la autorización, la ubicación del blanco, el tipo de operación, la fecha, los vehículos que se utilizarían y las señales de identificación, el personal y las señales de reconocimiento.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

[…] los pedidos de “área libre” formulados por los comandos superiores y la coordinación de las operaciones con otras fuerzas, incluso con **personal militar extranjero**.

Así las cosas, resulta evidente que si el mecanismo del “área liberada” era imprescindible para la actuación sin interferencias de los grupos operativos pertenecientes a las diversas fuerzas represivas que actuaban en el país, incluso los que lo hacían del modo más encubierto, más aún lo era si en los operativos de secuestro en cuestión intervenían, además, miembros de las fuerzas represivas de otros países, como se pudo comprobar en el presente debate.

De esto se deriva que en los casos en que esa intervención fuese efectivamente acreditada, también debe aseverarse el conocimiento de los hechos que necesariamente tuvieron los respectivos Comandantes y Jefes territoriales aquí enjuiciados, lo cual, a su vez, es de suma relevancia para postular, además, que los imputados tomaron parte en la asociación ilícita en el marco del llamado “Plan Cóndor” […].

4.ll) Centros Clandestinos de Detención (CCD):

Cabe a continuación analizar la existencia de los **centros clandestinos detención**. En ese sentido, cabe enfocar el estudio de la relación que existió entre los comandos y jefaturas territoriales y los centros clandestinos de detención que funcionaron dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sabido es que en el lenguaje eufemístico utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (L.R.D.).

En las sentencias emitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de las causas n° 13/84 y n° 44 se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

acreditó la metodología generalizada por la que la "desaparición" comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención.

Así, en el pronunciamiento referido en primer término, concretamente en el "Capítulo XII" surge lo que de seguido se detalla: *"Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público."*.

A su vez, del "Capítulo XIV" del citado pronunciamiento surge que: *"Está probado que los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores."*.

Prosigue la cita: *"A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de "la patota" y, por lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio. Tanto torturadores como guardias adoptaban actitudes y procedimientos para ocultar su identidad."*.

Y agrega: *"Así se deriva del cotejo de múltiples manifestaciones aportadas en la audiencia pública."* (cfe. CCCfed., de esta ciudad, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta: el 9/12/1985).

En relación a las instalaciones de estos centros clandestinos, se presentaron diferentes situaciones.

Así, en algunos casos, e independientemente de la fuerza o grupo que en la práctica estuviera presente en el lugar, se advirtió que los centros clandestinos fueron

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

instalados directamente en las sedes de las unidades militares.

En otros casos, fueron localizados en edificios de la Policía Federal Argentina y de las Policías provinciales.

A su vez, en sedes de otras fuerzas armadas; y también algunos fueron ubicados en domicilios que no fueron propiedad de ninguna institución del Estado.

Además, en algunos de esos centros actuaba únicamente un grupo o fuerza, mientras que otros eran utilizados como lugar de interrogatorios y alojamiento por diversos grupos y fuerzas.

En tales condiciones, cabe aseverar que la normativa militar ponía a cargo de las estructuras territoriales el manejo de los prisioneros, mencionando especialmente a las Sub-zonas, lo cual tenía sentido desde el punto de vista de la función de coordinación de las operaciones represivas que éstas tenían.

Así, en el Anexo 4 (Ejecución de Blancos) de la Orden de Operaciones n° 9/77 se establecía el procedimiento a seguir cuando los prisioneros fueran a ser remitidos al "LRD" del Comando de Zona.

En el apéndice 1 al Anexo 7 "Procedimiento Operativo Normal sobre administración de personal detenido por hechos subversivos", se encarga a las Sub-zonas la coordinación para poner un detenido a disposición del P.E.N..

Asimismo, el Apéndice 1 al Anexo 12 "Orden a la Policía de la Provincia de Buenos Aires", se disponía que los "delincuentes subversivos" detenidos como resultado de un procedimiento policial, permanecerán a disposición del Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hasta que éste lo disponga, independientemente de las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

comunicaciones que deba efectuar al Comandante de Sub-zona, inmediatamente de finalizado el operativo.

Los elementos ya mencionados, revelan que hubo casos en que los centros clandestinos de detención fueron instalados en las propias cabeceras de Área y Sub-área, y en las dependencias policiales bajo su control operacional.

En otros casos, se halló prueba de la presencia directa del jefe o de personal de la unidad militar respectiva en los centros clandestinos, ya sea de modo permanente o como enlace o bien a modo de inspección.

A su vez, de los elementos probatorios colectados, surge que, en algunos casos se advirtió la provisión por parte de la jefatura territorial de recursos materiales o servicios para el funcionamiento y mantenimiento de esos lugares. Esto es, la provisión de parte de las instalaciones, de servicios de seguridad, alimentos, armas, etc..

Cuadra adicionar que, coincidentemente con las funciones que estaban a cargo de las Jefaturas de Área y Sub-área, se advirtió, también, que en la medida en que esos jefes territoriales tenían a cargo, por un lado, el control de la población emplazada en ellos a través de la ejecución de todo tipo de operaciones, y que, debían garantizar la ejecución de operaciones por parte de grupos que no pertenecían a esas jefaturas, ello necesariamente incluía garantizar ciertas condiciones de funcionamiento de los centros clandestinos de detención ubicados en sus jurisdicciones.

En concreto abarcaba las condiciones de seguridad general de esos centros, de ingreso y egreso de las fuerzas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

a esos lugares; de ingreso, egreso y traslados, en general, de prisioneros, así como también la disposición permanente a brindar apoyo en los casos que fuera necesario, frente a posibles ataques y fugas.

Pues bien, como ya se describiera, esas jefaturas realizaban, en el marco del control poblacional que tenían a cargo, patrullajes abiertos y encubiertos, cerrojos, controles de ruta, control de documentación, etc., con lo cual no parece razonable pensar que automóviles no identificados en los que iban personas fuertemente armadas, generalmente vestidas de civil, que llevaban en su interior a personas maniatadas y encapuchadas y/o vendadas, pudieran circular y entrar y salir de un edificio, sin ser detenidos y sin riesgo de que se produjeran enfrentamientos. Va de suyo que, en sí mismo, cada CCD y el territorio circundante era de por sí un “área liberada”.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la prueba relativa a esos centros demuestra que en muchos casos, los vecinos del lugar notaban que allí ocurría algo, ya fuera porque escuchaban gritos, entradas y salidas de vehículos, personas armadas, y movimientos y ruidos llamativos a altas horas de la noche, también parece necesario que las comisarías y consecuentemente las jefaturas militares jurisdiccionales, hayan tomado conocimiento de denuncias en este sentido, lo cual también demuestra, en tanto esos centros continuaron funcionando sin dificultad, que ello estaba necesariamente concertado con los Jefes de Área y Sub-área.

Para que tales acontecimientos ocurrieran del modo sistemático en el que sucedieron en un espacio geográfico limitado, que estaba sometido a un control estricto y permanente de las unidades militares correspondientes, y de las policías que estaban bajo su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

control operacional, necesariamente tuvo que haber sido coordinado con las respectivas jefaturas.

Por otra parte, se demostró también que esos jefes, a través de los "COT" que funcionaban en sus sedes, tenían sus tropas o al menos parte de ellas a disposición del apoyo que se pudiera requerir, en el marco de un operativo que tuviera lugar en ese territorio, o incluso para el caso de que se produjera una persecución que al menos en parte transcurriera por allí.

En ese sentido, la misma lógica cabe para los centros clandestinos de detención que, al igual que las unidades militares, eran susceptibles de ataques.

En todas las directivas y órdenes, se observaban disposiciones vinculadas a la seguridad de las instalaciones militares, ya que se temía que las organizaciones "subversivas" las atacaran, y si bien los centros clandestinos, eran justamente, clandestinos y por lo tanto, podía pensarse que eran menos susceptibles de esos ataques, lo cierto era que también requerían seguridad.

A ello se adiciona que podían producirse fugas de prisioneros, y de hecho en algunos casos así ocurrió (vid casos Graciela Luisa Vidaillac y José Ramón Morales –hijo- del CCD "Automotores Orletti"), para lo cual también estaba necesariamente coordinado con el Área, el correspondiente requerimiento de apoyo. En definitiva, esos CCD eran unidades militares clandestinas […].

6) Coordinación represiva regional:

Es turno de abordar el estudio de la relación existente entre las conductas de los Comandantes y Jefes de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

las diferentes estructuras territoriales de nuestro país ya detalladas y el acuerdo ilícito regional llamado “Plan Cóndor”.

En primer lugar, cabe mencionar que en la normativa militar vigente en la época, específicamente se incluyó en el conjunto de enemigos a combatir por todos los niveles de las fuerzas, a los miembros de las organizaciones extranjeras que eran catalogadas como subversivas, y en especial a la Junta Coordinadora Revolucionaria (J.C.R.).

Así, la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, ya citada, disponía en el punto “7. MISIONES PARTICULARES”, “a. Ejército”, lo siguiente: *“6) Establecer la VF necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior.”*. En sentido similar, respecto del sub-punto “b. Armada” que establecía lo que a continuación se detalla: *“6) Establecerá la VF de frontera marítima y fluvial, en particular en tránsito en el RIO DE LA PLATA, RIO PARANA y RIO URUGUAY, a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior.”*.

En ese sentido, en el Anexo 2 (Inteligencia) del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se mencionaba como parte de los oponentes a la J.C.R., M.I.R. y ELN-Tupamaros, entre otros.

Y también el Apéndice 1 al Anexo 1 de Inteligencia de la Directiva n° 404/75, constituye un documento, producido por la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General, que tenía por objeto informar a los Comandantes de Zona acerca de las características del enemigo sobre el cual debían operar.

Del texto emerge que, luego de dedicar varias páginas a la organización “Montoneros” y al “P.R.T.-E.R.P.”, las que eran consideradas como las más activas en nuestro país, había un punto concreto en el que se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

desarrolló el origen, evolución y situación de la “J.C.R.”.

Allí se explicaba cuáles eran las organizaciones latinoamericanas que la integraban, se detallaban los antecedentes de las relaciones entre ellas a partir de 1968, entre las cuales se destacaba una reunión en Santiago de Chile en 1972, en la que se establecieron las bases de la nueva organización a propuesta del Secretario General del M.I.R. -Miguel Enríquez-.

De acuerdo a la información que el Ejército Argentino manejaba en ese momento, el imperativo de esa reunión fue el siguiente: *“unir a la vanguardia revolucionaria latinoamericana en la lucha armada por la implantación del socialismo tomando como ejemplo la revolución cubana”*.

A continuación, se aborda el desarrollo de estas relaciones hasta el momento de su fundación, se especifica cuáles son las actividades que sus miembros realizan para ese momento en el país y en el extranjero, y con qué tipo de apoyo de otras organizaciones cuenta.

Este documento revela entonces que, desde el Comando en Jefe del Ejército, se consideró necesario que para la ejecución de la misión de operar en la “lucha contra la subversión” en el territorio Nacional, las diferentes instancias de comando de territorio estuvieran enteradas de que esta organización existía y de cuáles eran sus particularidades, a los fines de que pudieran ejecutar operaciones, también, contra ella.

Y efectivamente, así se hizo, porque la información fue distribuida a todos los comandantes de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Cuerpo y al de Institutos Militares, además de los comandos generales de la Armada y Fuerza Aérea.

Por lo tanto, toda esa información, al igual que ocurrió con el resto del contenido de las Directivas del Comando en Jefe, fue replicada en las órdenes de operaciones que sucesivamente libraron los Comandos de Zona y Sub-zona.

Como ejemplo de ello, si bien corresponde al año 1977, se halló que en el Anexo 3 (Inteligencia) de la Orden de Operaciones n° 9/77, en el punto 3. B. "Otros requerimientos de inteligencia", en el ítem 1), a partir del trabajo de los Comandos y Jefaturas se pregunta lo siguiente: *"¿Continuará recibiendo la subversión apoyo desde el exterior? Especial atención a la JCR"*.

Además, en las normativas se dieron órdenes y misiones específicas destinadas, por un lado, a impedir el acceso de esas organizaciones a nuestro país, así como el apoyo que podían proveerle a las organizaciones locales (cfe. RC 9-1, capítulo IV, Sección 1, punto 4.003), y por el otro, a evitar que salieran hacia los países limítrofes personas que ya estuvieran aquí, sea que ellas pertenecieran a organizaciones nacionales o extranjeras.

Al respecto, cabe citar el siguiente fragmento del citado reglamento, punto 4.003, f) que reza: *"**La conducción de las operaciones contrasubversivas se verá facilitada cuando se haya logrado alcanzar una completa interdicción del apoyo exterior a la subversión**. La subversión se nutre fundamentalmente de los medios del propio país donde actúa: población, armamento, equipos, dinero, organizaciones, instituciones, etc.; pero también del apoyo exterior moral y material que pueden brindar aquellos países donde la ideología extremista haya logrado imponer su propio régimen y pretenda difundirlo."*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Continúa la cita: *"**Este apoyo es buscado por la subversión yendo a sus fuentes de origen, o bien introduciéndolo en el país por las organizaciones extranjeras clandestinas. De ahí, que sea necesario efectuar una real y efectiva interdicción en todas las fronteras del propio territorio para anular todo intento del apoyo exterior**."*.

Prosigue el dispositivo: "Por extensión, esta característica también tiene vigencia para la conducción de operaciones contrasubversivas en zonas o regiones del país en donde actúen en forma abierta o clandestina elementos subversivos." –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Asimismo, se tomaron medidas destinadas a impedir el acceso al asilo político que a estas personas podían proveerle las embajadas emplazadas en nuestro país.

Así, la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa, así como, la Directiva n° 404/75 del Comando en Jefe, disponía entre las misiones del Ejército la de establecer la vigilancia de frontera que sea necesaria, a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior.

Además, esta última, particularizaba la misión de cada Comando de Zona en relación a ello. La Zona 2 debía aislar del apoyo exterior a las organizaciones subversivas de acuerdo a las prioridades siguientes: Uruguay – Paraguay – Brasil.

La Zona 3 tenía la misma misión, pero con prioridad sobre Bolivia y Chile.

Y la Zona 5 debía aislar a las organizaciones subversivas del apoyo proveniente desde Chile.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

A su turno, el Anexo 12 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional titulado “control exterior de sedes diplomáticas”, indicaba que la finalidad del control de acceso a las Embajadas y residencias de los señores Embajadores, era para evitar que determinadas personas pudieran acogerse al asilo político y contribuir a la detención de aquéllas que específicamente así se haya determinado.

Y entre las instrucciones particulares para llevar a cabo esa misión, se dispuso que en el caso de individuos que intentaran penetrar en forma subrepticia y/o por lugares no comunes a las embajadas, se les debía dar la voz de alto, y si no acataren la orden, se abrirá fuego mientras todavía permanecía fuera de los límites del predio, y que en todos los casos se procedería a la detención de los mismos.

Otro ejemplo de control sobre las Embajadas figuraba en el Acta n° 16 de la Junta Militar del 18 de marzo de 1977, que se encuentra en la página 82 del Tomo I *–del Cd reservado en Secretaría-*, donde se resuelve aprobar la propuesta del Ejército de iniciar una acción diplomática tendiente a disminuir el número de funcionarios de la Embajada de Cuba en Buenos Aires, y simultáneamente, proceder a una severa y estricta vigilancia y control de esa Embajada.

Coincidentemente, la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), en punto a las misiones de los Comandos de Zona, en el punto 7, indicaba que debían impedir *“el apoyo desde o hacia su jurisdicción de las organizaciones subversivas que actúen en el país o fuera de él”*. Y en el Anexo 9 “Vigilancia de Fronteras” de la mentada Directiva, se disponía como misión que: *“El Ejército establecerá la vigilancia de fronteras*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

(tránsito encauzado –frontera cerrada o vigilancia reforzada) en el o los sectores limítrofes que se ordene, a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior y/o impedir la fuga de delincuentes subversivos hacia países limítrofes”.

Esta tarea, según surge de este anexo, debía recaer principalmente sobre la Gendarmería y la Prefectura Naval, con misiones complementarias de control de la población, ejecución de procedimientos, vigilancia y traslado de detenidos, mantenimiento del orden, etc., a cargo de las fuerzas policiales.

El Ejército sería mantenido como reserva, en aptitud de apoyar a los efectivos desplegados sobre la frontera y de ejecutar operaciones contra fuerzas irregulares que puedan actuar en la zona de vigilancia; y podía también ser empleado, con efectivos mínimos, para cubrir sectores de frontera en las cuales no haya o no alcanzaran a ser cubiertos por Fuerzas de Seguridad.

Además, se especificaba como misión para los Comandos de Zona que establecieran en su jurisdicción la vigilancia de fronteras y previeran la vigilancia reforzada en tramos críticos, a fin de: 1. Lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior; 2. Controlar la penetración de personas; 3. Controlar la salida de personas del país; y 4. Impedir el tráfico de material de guerra (armas, vehículos, municiones, etc.).

Por último y como instrucción de coordinación, se señalaba que la situación interna podía imponer el establecimiento de la vigilancia de fronteras con uno, o todos los países vecinos simultáneamente.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En dicho sentido, en la Orden de Operaciones n° 9/77, y bajo el título de “Rectificación nro. 3” que se agregó el ítem número 13) al apartado b) “Instrucciones de coordinación”, correspondiente al cuerpo de la Orden.

Este punto se refería a los procedimientos a emplear con quienes denomina “inmigrantes clandestinos” y especificaba cuál es la documentación que debían tener los turistas e inmigrantes durante las operaciones de control de la población, justamente aquellas que estaban a cargo de los Jefes de Área y Sub-área.

La consecuencia de la ausencia de documentación, era la clasificación de la persona como inmigrante clandestino en cuyo caso se debía proceder a su detención y comunicar el hecho al Departamento de Personal de la Zona 1.

Al respecto, cabe observar la planilla de rectificaciones agregada al final de la Orden.

En sentido conteste, la testigo **María Verónica Almada Vidal**, sostuvo que: *“…el Ejército Argentino habla sobre la “insubversión” (sic) en otras nacionalidades. De acuerdo a lo que surge de las Órdenes de Operaciones y Directivas del Comando en Jefe, el Ejército tenía conocimiento de lo que sucedía en los países limítrofes y en otros, con relación a lo que el Ejército denominaba “subversión” (sic). Además, otra parte importante de la “Lucha contra la Subversión” es la vigilancia de fronteras, pues había que contar con apoyo exterior para evitar el ingreso o egreso de elementos subversivos.”*.

Asimismo, de las órdenes que surgen de las Directivas y Órdenes del Ejército, se incorporaron otros elementos que demuestran que los Comandos y Jefaturas territoriales, al menos hasta nivel de Área y Sub-área inclusive, no sólo tenían conocimiento sobre la existencia

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de las redes de coordinación represiva montadas entre los países de la región en el marco del llamado “Plan Cóndor”.

Además de conocerlas, intervenían activa y sistemáticamente en el mentado acuerdo ilícito regional.

Esto lo hacían, por un lado, garantizando a través del mecanismo del “área libre” y de otros ya mencionados, la actuación de fuerzas extranjeras en el territorio bajo su responsabilidad, para que éstas pudieran realizar libremente tareas de inteligencia u operativos de secuestro; o la actuación de fuerzas nacionales que tenían específicamente a cargo la tarea de persecución de miembros de organizaciones extranjeras y de la J.C.R..

Por otro lado, esa participación activa y sistemática la desarrollaban ejecutando por sí mismos este tipo de operaciones, a pedido, o a partir de investigaciones propias, y activando las redes represivas nacionales cuando ello resultaba pertinente.

En este sentido, no puede desconocerse que las redes de inteligencia que funcionaron a nivel local, lo hicieron, también, en el marco del supuesto enemigo extranjero, y es por esto que la información que se obtenía en las operaciones locales, se usó también para lograr detenciones de miembros de organizaciones extranjeras en el país y fuera de él, y de argentinos que se encontraban en otros países.

En virtud de lo expuesto, y en relación a las conductas desplegadas por quienes tuvieron a su cargo el dominio de un espacio territorial determinado, esto es, los Comandantes de Zona y Sub-zona, y los Jefes de Área y Sub-área, cabe aseverar que, además de la responsabilidad que a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ellos les cabe sobre las privaciones ilegítimas de la libertad que ocurrieron como consecuencia de las órdenes que ellos directamente emitieron, o bajo su vigilancia y apoyo, esas conductas importaron un aporte sistemático con la asociación ilícita de la que tomaron parte en el marco del denominado “Plan Cóndor” […].

III.2.1) <u>Existencia del CCDT “AUTOMOTORES ORLETTI”</u>:

Que, se encuentra debidamente acreditado que el inmueble donde funcionó el centro clandestino de detención y tortura (CCDT) “Automotores Orletti”, se ubicó en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás del barrio de Flores, de esta ciudad.

Dicho centro clandestino de detención y tortura era denominado también por los protagonistas que allí operaban como “El Jardín” o “El Taller”.

Sobre el particular, no podemos soslayar que ya desde la sentencia dictada en la **causa n° 13/84** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, -incorporada por lectura al debate- en el llamado “Juicio a las Juntas”, se ha tenido por acreditada la existencia del CCDT “Automotores Orletti”.

Asimismo, deviene sustancial destacar que la propia defensa, en su alegato, no cuestionó la existencia del centro clandestino de detención “Automotores Orletti” […].

III.3) <u>PLAN CÓNDOR</u>:

a) <u>La Doctrina de la Seguridad Nacional</u>:

[…] La mayoría de los nombrados en primer término fueron contestes en situar el surgimiento de esta doctrina con posterioridad a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, en el marco de lo que se denominó “la Guerra Fría”, los Estados Unidos de Norte América (EE.UU.)

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S.) se tornaron en Estados hegemónicos y delinearon estrategias políticas destinadas a preservar los sistemas instaurados en sus respectivos territorios. Cualquier cuestionamiento a ellos era entendido como un ataque a la Nación. Así, la seguridad nacional ya no sólo abarcaba el propio territorio (faz interior), sino además su espacio continental o las llamadas “áreas de influencia” […].-

d)<u>Sobre el acuerdo denominado “Plan Cóndor”</u>:

[…] tuvo una finalidad –a la que ya se hizo mención- acabar con los disidentes políticos –actuales o potenciales-, bajo el resguardo de la denominada “Lucha Contra la Subversión” a nivel regional.

Estaba integrado, […] por las autoridades de los diversos Estados que conformaron el acuerdo Cóndor: Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Uruguay y Brasil -integrado en junio de 1976-(al que más tarde se sumaron Perú y Ecuador). No sólo por los respectivos Presidentes, Juntas Militares, Ministros de Defensa, del Interior, de Relaciones Exteriores o equivalentes, sino también por diversos miembros de las fuerzas armadas, de seguridad y organismos de inteligencia. Quienes participaron -en diversos niveles- en la ideación del plan de exterminio y disciplinamiento social, en su puesta en funcionamiento y su ejecución cotidiana.

También, corresponde indicar que se tomará como fecha de instauración del mentado Plan, finales de noviembre de 1975. Ello así, pese a que algunas partes indicaron que la Primera Reunión Interamericana de Inteligencia fue el emergente donde “Cóndor” se formalizó;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

no obstante, el compromiso entre las autoridades estatales para coordinar la actividad represiva era preexistente. En tal sentido, cabe aclarar que, si bien algunos documentos desclasificados de la Agencia Central de Inteligencia parecieran indicar que hubo reuniones previas de representantes de cuatro de los países que lo fundaron -en Buenos Aires en 1974- (ver Resumen Semanal de la Agencia Central de Inteligencia de fecha 2 de julio de 1976 en la página 7 que se citará oportunamente) y que similar fecha surgía de fuentes citadas por el testigo Álvaro Rico Fernández en su declaración, al ser estos elementos aislados, sumado a que esa circunstancia no resulta dirimente para el objeto de autos; acordaremos con la postura doctrinaria mayoritaria en señalar como hito fundante la mentada reunión.

El acuerdo "Cóndor" perduró en el tiempo y su accionar se extendió desde fines de noviembre de 1975 hasta –por lo menos- comienzos de la década del ochenta, teniendo su accionar mayor impronta entre los años 1976 y 1978 (desde el golpe de Estado en Argentina hasta que las investigaciones por el caso Letelier comenzaron a develar el pacto). Ello así, si bien entendemos que -con las constancias obrantes en autos- no es posible establecer una fecha precisa del cese de su actuación; no obstante, para los hechos objeto de investigación en este juicio, alcanza con saber que se puede dar cuenta de él hasta esa fecha.

Por su parte, el acuerdo se materializó en:

a)El manejo de información no solo involucraba antecedentes, resúmenes de interrogatorios y de otras tareas de inteligencia, sino que también se planteaba facilitar los medios de propaganda, tareas de desinformación y acción psicológica –como las ensayadas durante la Operación Colombo-

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

b)La habilitación, en las diferentes embajadas, de la presencia de agentes para lograr enlaces directos y personales, Esto se logró a través del sistema de agregados militares de AGREMIL.

c)La organización de viajes, entregando soporte logístico y operacional –mediante documentación falsa-, con vehículos sin identificación, vuelos clandestinos, sistemas de comunicación y entrega de fondos.

d)La comisión de un conjunto de hechos consistentes en secuestros y detenciones ilegales de personas, las que eran interrogadas mediante apremios y torturas, cuyas respuestas servían de insumo para el material mencionado anteriormente en el punto a).

e)La comisión de un sinnúmero de asesinatos, se desapoderó a las víctimas de sus bienes muebles e inmuebles, se modificó el estado civil de menores –privándolos de su identidad- yse hicieron desaparecer los cuerpos.

f)La falta de respuesta a los familiares sobre las personas detenidas y se intentó acabar con las pruebas para lograr la impunidad de sus actos.

Así, las antiguas operaciones de espionaje mantenidas en secreto se transformaron en una red multilateral de inteligencia institucionalizada, extendida y permanente […].

Que, acreditada la materialidad de los hechos investigados en los presentes actuados, a modo de prolegómeno, y previo a ingresar en el tratamiento de la intervención de cada uno de los encartados en los hechos atribuidos a su respecto, resulta apropiado destacar que en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

relación a los enjuiciados **Santiago Omar RIVEROS**, […] **Rodolfo Emilio FEROGLIO**, **Luis Sadí PEPA**, **Néstor Horacio FALCÓN**, **Eduardo Samuel DE LÍO**, **Antonio VAÑEK**, **Humberto José Román LOBAIZA**, **Felipe Jorge ALESPEITI**, **Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ**, **Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO**, […] y **Federico Antonio MINICUCCI,** en sus calidades de Jefes de Zona, Sub-zona, Área y Sub-área, o Comandante de Operaciones Navales, cumplían funciones y/o tareas, que eran desarrolladas dentro de la estructura del aparato represivo Estatal del cual formaban parte.

Que, en el marco del sistema de división territorial imperante en los años investigados, que fuera diseñado por las Fuerzas Armadas, vale decir que se regía por órdenes operativas dictadas por los Comandantes de Zona, las que eran retransmitidas a sus subordinados y, a su vez, recibidas por los Comandantes de Sub-zona, que de igual modo las cumplían, y retransmitían a los jefes de Área o Subárea dentro de la cadena de mando inherente a la estructura represiva a los fines de la "Lucha contra la Subversión". Ello, sin perjuicio de la orden que cada uno de ellos impartía "*motu proprio*".

En esos términos y dentro de la división ya reseñada –y explicada en el capítulo correspondiente de este pronunciamiento-, los Comandantes y/o Jefes de las unidades militares emitían y recibían órdenes tendientes al cumplimiento de operativos para ejecutar las privaciones ilegales de la libertad investigadas en autos, controlando su debido cumplimiento por los ejecutores.

De igual modo, la disposición, el pedido o hasta incluso la coordinación de las denominadas *"zonas o áreas liberadas"* dentro de los territorios que componían las Zonas, Sub-zonas, Áreas y Sub-áreas, formaban parte también de las acciones desplegadas por las Jefaturas Militares; incluso era una de las más importantes, pues garantizaban

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la operatividad dentro de ese ámbito espacial, sin interferencias con otras fuerzas.

Recuérdese que incluso esa coordinación de “zona” o “área libre” era realizada por dichas Jefaturas con los **agentes extranjeros** (militares o de otras fuerzas) de los países del Cono Sur, y ello se evidenció en relación a los casos de privaciones ilegitimas de la libertad investigados en estas actuaciones.

En los casos de los Jefes de Área y Sub-área, como bien explicamos, ejercían un control más directo sobre la porción del territorio que tenían asignado.

Ello implicaba que cada Jefatura tuviera asignadas una serie de funciones directamente vinculadas con los controles de población y sobre las rutas, los patrullajes, allanamientos (en los que generalmente eran robados todos los efectos de valor), la realización de los denominados “operativos pinza”, detención ilegal de personas, interrogatorios y sus traslados a los centros clandestinos de detención (CCD), entre otras.

También las conductas desplegadas por las Jefaturas de Área y Sub-área se caracterizaban por el control operacional que tenían sobre las fuerzas de seguridad que operaban en el territorio, como así también, el apoyo que podían brindarle en los operativos o bien con posterioridad a ellos.

Que respecto de las conductas llevadas a cabo con posterioridad a los operativos de privaciones ilegítimas de la libertad, los Jefes también coordinaban y dirigían, conforme al lugar que ocupaban dentro del aparato represivo Estatal, la disposición y custodia de los detenidos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ilegalmente, incluso la ubicación de los menores de edad que eran también víctimas de los operativos de secuestros, los saqueos de los inmuebles que quedaban deshabitados, y hasta la decisión sobre el destino de los cadáveres, los que muchas veces eran enterrados en diversos cementerios como “N.N.”, trasladados a la Morgue o bien terminaban con destino desconocido, “**desaparecidos**”.

A su vez, dichas Jefaturas también poseían el control externo de los centros clandestinos de detención, emplazados en sus territorios; pues el ingreso y egreso de las personas secuestradas era constante, encapuchadas y maniatados en móviles no identificables con personas de civil armadas en su interior. Ello evidentemente sólo podía cumplirse con la necesaria connivencia de las autoridades bajo cuyo mando se hallaban los territorios circundantes de aquellos centros clandestinos.

Tal como lo sostuvo el Sr. Fiscal General, también sus Jefes brindaban el apoyo ante posibles ataques o fugas, pudiéndose afirmar en definitiva que cada CCD era de por sí un área liberada.

Que, el Dr. Nicolás A. Méstola, en oportunidad de su alegato consideró que las acciones desplegadas por sus defendidos se encontraban amparadas por los postulados de la “adecuación social”, el “cumplimiento de un deber”, el “principio de confianza” y la “prohibición de regreso”.

A ese planteo, adhirieron sus colegas de la Defensa Estatal, los Dres. Malato y Steizel.

Con respecto a dichos planteos cabe recordar que los aquí imputados emitieron y retransmitieron órdenes manifiestamente ilícitas, tendientes al aniquilamiento de la llamada “subversión”, por lo que es improcedente predicar que los aquí enjuiciados se encontraban amparados por el “cumplimiento de un deber”, como lo propuso la defensa en sus alegaciones finales.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En función de lo expuesto, cabe descartar que cada una de dichas conductas en que incurrieron los imputados en el ejercicio efectivo de su cargo hayan resultado “inocuas”, y por ende “adecuadas socialmente”, como pretenden las defensas.

Justamente esta **inadecuación social de las respectivas conductas**, que sin dudas fueron cometidas con pleno conocimiento y voluntad por los enjuiciados, impide cohonestar el alegado principio de confianza, así como el argumento defensivo de la prohibición de regreso.

Que, de este modo, lo entendió la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo públicamente conocido como “Jefes de Área”, al que luego nos referiremos en profundidad, y que desde ya adelantamos cuyas apreciaciones se comparten y quedan aquí por reproducidos en aras a la brevedad.

A mayor abundamiento, si bien luego nos explayaremos acerca de las características y el funcionamiento del aparato organizado de poder siguiendo la teoría del autor Claus Roxin (como se verá en el capítulo de grado de autoría y/o participación criminal) cabe aquí sólo consignar que, mal podría un Jefe de Zona, Sub-zona, Área o Sub-área que actuó en dicho aparato Estatal, ampararse en estos postulados esgrimidos por las defensas.

En efecto, como más adelante se explicará, uno de los elementos constitutivos de la teoría de Roxin es el del **apartamiento del Derecho** por parte del aparato organizado de poder. Esto claramente indica una palmaria inadecuación social de las conductas, por lo que de ningún modo pueden entrar en juego las teorizaciones del principio de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

confianza o la prohibición de regreso.

Va de suyo que la alegada -por las defensas- atipicidad de las conductas, resulta derribada por la teoría aquí aplicada de Roxin sobre la autoría mediata por aparato organizado de poder. Coincidimos con la intelección del Sr. Fiscal General en cuanto sostuvo en su alegato que, todos los enjuiciados conocieron y aceptaron las órdenes, no las discutieron, las ejecutaron, dieron directivas, las retransmitieron y dieron órdenes propias. Que fue un sistema diseñado por militares, para ser aplicado por militares.

Así las cosas, queda rotundamente desvirtuado el planteo defensista de que las “detenciones” producidas al momento inicial de los hechos tenían visos de legalidad, y que lo ilegítimo debía ser considerado en el destino posterior de las víctimas.

En efecto, ha quedado claramente demostrado que aquellos primeros actos tildados como defensivos o de prevención, no constituyeron meros aportes inocuos y cotidianos.

Que, respecto de los imputados **Manuel Juan CORDERO PIACENTINI** y **Miguel Ángel FURCI**, vale decir que tuvieron una forma de participación –en sentido amplia- en los hechos aquí juzgados, diferente a lo antes apuntado, que luego se desarrollara particularmente para cada uno de los nombrados. **b) <u>Análisis de la intervención del imputado Santiago Omar Riveros</u>:**

La querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Martín Rico, al momento de formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., peticionó se **condene** al encausado **Santiago Omar Riveros** *a* ***la pena de prisión perpetua, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso***.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Luego, durante el alegato del Sr. Fiscal General actuante en autos, la querella aludida en la audiencia de debate oral y público celebrada el 11 de agosto de 2015, se rectificó sobre el punto, y requirió que: *"…Se* ***condene*** *a* ***Santiago Omar RIVEROS****, de las demás condiciones personales que obran en autos,* ***a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso…"***. Sobre el particular, cuadra remitirse a lo expuesto por este Tribunal en el capítulo respectivo de las nulidades de la acusación formulada por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

A su turno, la querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Alejandro Luis Rúa, solicitaron al momento de efectuar su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., lo siguiente: *"…****8.-*** *Se* ***condene*** *al encausado* ***Santiago Omar Riveros****, a la pena de* ***VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, accesorias legales y costas****, por el crimen de lesa humanidad tipificado como el delito de asociación ilícita agravada (arts. 12, 19, 210 bis del Código Penal; y arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.);"*.

Finalmente, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, en ocasión de formular su alegato de acuerdo al dispositivo 393 del Código de Rito, solicitó lo siguiente: *"…****VII.*** *Se* ***ABSUELVA*** *a* ***SANTIAGO OMAR RIVEROS****, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, en relación al delito de privación ilegítima de la libertad que damnificó a* ***María Rosa Silveira Gramont, José Luis Urtasún Terra, Félix Manuel Bentín Maidana, Lourdes Hobbas***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Bellusci y Edgardo Enríquez Espinoza *que fueron elevados a juicio a su respecto, SIN COSTAS.”*.

*“…**IX.** Se **CONDENE** a **SANTIAGO OMAR RIVEROS** a la **pena de 25 años de reclusión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, accesorias legales y costas**, por considerarlo **AUTOR** del delito de **asociación ilícita**, que concurre materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas**, en calidad de **COAUTOR MEDIATO, reiterado en 21 oportunidades**, en perjuicio de: **1. Julio César D´Elía Pallares, 2. Florencio Benítez Gómez, 3. Oscar Eladio Medina Ledesma, 4. Modesto Humberto Machado, 5. Alfredo Fernando Bosco Muñoz, 6. Ada Margaret Burgueño Pereyra, 7. Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, 8. Walner Ademir Bentancour Garín, 9. Félix Antonio Rodríguez Liberto, 10. Susana Elena Ossola, 11. Oscar Julián Urra Ferrarese, 12. Néstor Rodas, 13. Ary Héctor Severo Barreto, 14. Washington Fernando Hernández Hobbas, 15. Elena Paulina Lerena Costa, 16. Rafael Antonio Ferrada, 17. Beatríz Lourdes Hernández Hobbas, 18. Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, 19. María Emilia Islas Gatti, 20. Ileana Sara García Ramos y 21. Ary Cabrera Prates** (cfe. arts. 5, 12, 19, 20, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 48, 55, 56, 142 inc. 1° según ley 20.642, 144 bis inc. 1° y último párrafo según ley 14.616 y art. 210 según ley 20.642 todos del C.P.).”*.

Que, la Defensa Pública Oficial a cargo de la asistencia técnica del enjuiciado Santiago Omar Riveros, ejercida por el Dr. Sergio R. Steizel, solicitó que: ***“3) Se absuelva a sus asistidos Riveros,… en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad y asociación***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ilícita, por los que fueron acusados durante el debate, por no haber participado en su comisión o bien, porque la conducta que se les atribuyó no encuadra en figura penal o finalmente, por mediar obediencia debida.”, entre otros planteos, efectuados por esa defensa.

Sentado cuanto antecede, en ocasión de recibirle declaración indagatoria al imputado Santiago Omar Riveros, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrado en autos, hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar.

Ante lo cual y, en virtud de lo dispuesto por el art. 378 del C.P.P.N., se dio lectura de las declaraciones indagatorias del imputado Riveros, obrantes a fs. 7.807/7.812, y la ampliación de fs. 7.967/7.986, como así también, del escrito presentado por el imputado a fs. 7.863/7.910 de la causa nº 1.504 del registro de este Tribunal, brindadas en la etapa de instrucción de las actuaciones.

En la declaración indagatoria, prestada en la etapa de instrucción de las actuaciones, obrante a fs. 7.807/7.812 de los autos n° 1.504 de este registro, surge que solicitó una postergación de la audiencia, para tomar conocimiento de la prueba recabada en autos. A su vez, se remitió en un todo a la presentación realizada.

Viene al caso señalar que del escrito de fs. 7.863/7.910 del expediente n° 1.504 de este registro, el imputado por derecho propio, junto con la asistencia letrada del por entonces defensor particular, abordó diferentes tópicos, a saber: “La guerra contra el terrorismo a partir del año 1975”; “Decisiones del gobierno

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

constitucional en 1975”; “Las órdenes impartidas a las fuerzas armadas”; “Las características de los terroristas”; “Mis responsabilidades militares durante la guerra contra el terrorismo”; “Las órdenes de operaciones”; “Lugares de reunión y legalidad de la detención de personas”; “Mis responsabilidades en la guarnición de Campo de Mayo”; “Lo tenido por probado por la Cámara Federal de la Capital Federal”; y “La obediencia debida”.

No obstante lo expuesto, del escrito de mención, se desprende lo siguiente: *“…A partir del año 1975 entró en vigencia el nuevo Reglamento de Operaciones contra Elementos Subversivos en el cual se explican la tres Fases de la Subversión: 1) Clandestino, 2) Abierta con creación de zona dominada y 3) Abierta con acción generalizada.- Por existir opiniones controvertidas en la interpretación del alcance de los decretos dictados durante el gobierno constitucional, a la luz de la doctrina vigente en ese momento y antes de seguir adelante conviene precisar el significado de los términos: “Operaciones Militares”…, “Operaciones de Seguridad” … y **“Aniquilamiento” como la destrucción o reducción a la nada quebranta la voluntad de lucha del enemigo con el costo en sangre que sea necesario**.-”*.

“…A fines del año 1975 hasta fines de 1978, bajo la dependencia directa del Comandante en Jefe del Ejército, fui designado Comandante de Institutos Militares cuya sede se encontraba dentro de la guarnición de Campo de Mayo.- De ese Comando dependían las unidades que a continuación detallaré cuyo personal estaba subordinado a mi mando.-”.

“El Colegio Militar en “El Palomar”.- La Escuela Superior de Guerra en la Capital Federal.- La Escuela Superior Técnica en la Capital Federal.- La Escuela de Inteligencia del Ejército en la Capital Federal.- La

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Escuela de Infantería en Campo de Mayo.- La Escuela de Caballería en Campo de Mayo.- La Escuela de Artillería en Campo de Mayo.- La Escuela de Ingenieros en Campo de Mayo.- La Escuela de Comunicaciones en Campo de Mayo.- La Escuela de Sub-oficiales Sargento Cabral en Campo de Mayo.- La Escuela General Lemos de Servicios y Apoyo para el combate, en Campo de Mayo.- La Escuela de Tropas Andinas en San Carlos de Bariloche, Pcia. de Rio Negro.- El Liceo General San Martín, en San Martín, Pcia. de Bs. As.- El Liceo General Belgrano en la ciudad de Santa Fé, Pcia. de Santa Fé.- El Liceo General Paz en la Ciudad de Córdoba, Pcia. de Córdoba.- El Liceo General Espejo en la Ciudad de Mendoza. Pcia. de Mendoza.- El Liceo General Roca en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut.-".

"A mediados del año 1976 se creó la Zona 4 siéndome adjudicada por el Jefe del Estado Mayor del Ejército la responsabilidad de las misiones operativas y a tal fin me hice cargo de lo que ***hace a la seguridad y defensa*** *no sólo de las unidades que componían el Comando de Institutos cuyo personal como dijera me estaba subordinado sino que comprendió todas las unidades de la Guarnición de campo de Mayo tales como el Batallón de Aviación; la Cárcel de Encausados; el Batallón de agua; el Hospital de Campo de Mayo; el Batallón de Comunicaciones 601, el Batallón de Gendarmería o el Batallón de Intendencia* ***CUYO PERSONAL Y FUNCIONAMIENTO SIGUIÓ SUBORDINADO A SUS COMANDOS NATURALES****, limitándose mi responsabilidad exclusivamente a los aspectos de la seguridad y defensa externas de esas unidades en mi*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

carácter de Jefe de la Guarnición.-”.

*“Cuando me fueron confiadas responsabilidades operativas en la Zona 4, preparé la **orden de operaciones** por escrito que fue elevada al Jefe del Estado Mayor General del Ejército quien la aprobó.-”.*

*“Para poder cumplir con las misiones operativas, dado que el Comando de Institutos Militares **carecía de unidades de combate**, el personal que tenía subordinado con destino en las distintas escuelas que de él dependían, era destacado en comisión para integrar los grupos de operaciones bajo mi mando.- Entre mis subordinados se encontraron oficiales de prestigio y algunos de ellos llegaron a conducir al Ejército desde la Jefatura del Estado Mayor.-”.*

“El celo que siempre puse en el ejercicio del mando me llevó a velar permanentemente sobre el desarrollo de las operaciones contra el terrorismo en las cuales la responsabilidad individual era muy alta por las propias características de esa lucha, habiendo tenido que aplicar duras sanciones –afortunadamente en pocos casos- a quienes se apartaron del fiel cumplimiento de las órdenes que impartí.- Se actuaba en esos días con la doctrina en la mano cumpliendo estrictamente las órdenes escritas de los superiores inicialmente impartidas en el año 1975 durante el gobierno constitucional, debiendo quedar claro y definitivamente, que he sido el único responsable por las órdenes que por escrito impartí y que mis subordinados cumplieron estrictamente en el marco de la orden de operaciones aprobada por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército.-”.

*“Para aclarar conceptos frecuentemente aludidos equivocadamente, debo destacar que en la Zona IV que fue el ámbito donde ejercí el mando, **no existieron “centros clandestinos de detención”** como de mala fe se ha*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

afirmado.- Cuando como resultado de las operaciones eran detenidas personas sospechadas de ser terroristas, para su alojamiento se creaban los ***LRD****, sigla correspondiente a "Lugares de reunión de detenidos" hasta el nivel de Brigada y los* ***LTD*** [LDT]*, sigla correspondiente a los "Lugares de detención temporaria" desde el nivel de cuerpo de Ejército* ***PREVISTOS POR LA DOCTRINA Y REGLAMENTOS MILITARES****.-".*

"…De lo expuesto queda claro que cuando como consecuencia de las operaciones ordenadas a los efectivos que tenía bajo mi mando se realizaba la captura de una persona, ella inicialmente ***era llevada a un LRD del cual era yo su responsable*** *conforme a lo dispuesto por el art. 4017 del reglamento antes analizado, siendo allí interrogada por personal de inteligencia (art. 4010)* ***que no dependía de mí pues el Comando de Institutos Militares carecía de una unidad de inteligencia*** *y si su situación no era rápidamente aclarada, el detenido, dado que no había divisiones ni brigadas bajo mi jurisdicción, pasaba a los* ***LDT*** *dependientes del Comandante del Ejército conforme lo dispuesto por el art. 4033 del reglamento con los antecedentes documentados del caso, remitiendo e informando de todo ello por escrito al Jefe del Estado Mayor General del Ejército.- Los* ***LRD se creaban en dependencias o lugares que se destinaban para tal fin y cesaban conforme a las necesidades generadas por las operaciones durante la guerra contra el terrorismo, no siendo elementos permanentes sino transitorios*** *determinados por tales circunstancias como surge del reglamento considerado,* ***habiendo funcionado varios bajo mi***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dependencia en el ámbito de la Zona IV en el lapso que la tuve a mi cargo en la cual también funcionaron LDT dependientes del Comandante del Ejército y por lo tanto ajenos a mi responsabilidad *según surge del mismo reglamento citado.-”*.

“Las operaciones eran ordenadas en base a las instrucciones que impartía el Jefe del Estado Mayor General del Ejército quien contaba con la información de inteligencia de todo el país allí centralizada lo cual le permitía marcar los blancos de cada operación.- Las detenciones practicadas por los grupos operativos bajo mi comando como consecuencia de ellas, fueron conformes a la legalidad de entonces toda vez que estaban autorizados por el ***estado de sitio****…”*.

*“…**Todas las operaciones que ordené fueron documentadas e informados sus resultados por escrito al Comandante en Jefe del Ejército a través del Jefe del Estado Mayor General del Ejército** a los fines de alimentar el informe ordenado en la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 de octubre de 1975, punto 11, f) 2).-”*.

“Debo dejar expresa constancia que nunca ningún subordinado, directa o indirectamente denunció o me hizo conocer o cuestionó las órdenes de operaciones recibidas durante la guerra contra el terrorismo.- Esto tiene particular importancia por las reiteradas declaraciones del ex-Jefe del Estado Mayor General del Ejército Tte. Gral. ***MARTIN BALZA****, pues mientras él estuvo subordinado a mi comando, sea cumpliendo funciones como oficial de día de la Guarnición o como Jefe de doctrina de la Escuela de Artillería,* ***NUNCA REALIZÓ CUESTIONAMIENTOS, DENUNCIA, OBSERVACIÓN O QUEJA ALGUNA REFERIDA AL PLAN DE OPERACIONES PARA COMBATIR LA SUBVERSIÓN Y A LA FORMA EN QUE SE EJECUTÓ****.- Si él, como cualquier otro militar, no hubiese estado de acuerdo con la forma en que se combatía a la*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*Subversión, **TENÍA LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESENTARSE ANTE SUS SUPERIORES Y DENUNCIAR EL HECHO Y SI ELLO NO FUERE POSIBLE, DEBERÍA HABER SOLICITADO SU RETIRO O SU BAJA**, pero lo que ningún militar puede hacer, **pues además viola el código de honor, ES CONSENTIR LOS HECHOS CALLANDO PARA LUEGO DENUNCIAR A SUS SUPERIORES POR SUS RESPONSABILIDADES EN ESOS MISMOS HECHOS QUE ÉL CONSINTIÓ EXPRESAMENTE**.- Eso en buen romance **SE CALIFICA COMO FALTA DE LEALTAD QUE CONSTITUYE EL ESTIGMA MÁS GRAVE EN SU VIDA QUE PUEDE AFECTAR A UN MILITAR**.-"*.

*"…En síntesis, de acuerdo al Reglamento que ordenaba el Servicio en Guarnición, **su Jefe carecía de potestad para impartir órdenes vinculadas con el funcionamiento de las unidades integrantes de ella que no ESTABAN BAJO SU DEPENDENCIA**, circunstancias que acredito con los ejemplos de la Prisión Militar y el Hospital Militar que funcionaban dentro de la Guarnición en Campo de Mayo, los cuales conforme a la copia de la nota que también acompaño suscripta por el ex Secretario General del Ejército, Gral. de Brig. Eduardo Alfonso el 20 de febrero de 2001, dichas unidades no integraban el organigrama del Comando de Institutos Militares y en cuanto a su organización y funcionamiento dependían el Hospital del Comando de Sanidad y la Prisión Militar del Cuerpo de Ejército I.-…"*.

"Concluyo señalando que todas las órdenes que impartí a mis subordinados fueron conforme a los reglamentos militares.- Yo no ordené el secuestro de nadie, si la detención de numerosas personas tenidas por terroristas cuya responsabilidad y destino no fueron

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

determinadas por mí como ya fuera explicado.- Si algún subordinado, apartándose de lo ordenado cometió algún delito, su responsabilidad es estrictamente personal.-”.

Por último, en la ampliación de su declaración indagatoria prestada ante la etapa de instrucción de las actuaciones, obrante a fs. 7.967/7.986 de los autos n° 1.504 de este registro, el imputado Santiago Omar Riveros, dijo lo siguiente: *“…Conforme a lo autorizado por el art. 299 del código procesal procederé a dictar mi declaración sin que ello implique consentir la competencia de V.S., ni desistir de mi derecho de adherir a los recursos de nulidad interpuestos el 12 de julio ppdo. Ante todo solicito que mi presentación realizada el día 19 del corriente con la documentación acompañada sea tenida como parte integrante de esta declaración indagatoria a cuyo fin ratifico su contenido y forma que la suscribe.”*.

“V.S. me ha imputado haber participado en la concertación de un acuerdo criminal conformado por varios estados miembros en cuyos territorios se comisionaban los delitos y en estos autos me imputa aquellos que en el marco de esa organización criminal se hubieran perpetrado total o parcialmente en suelo argentino, en los cuales hubieran intervenido fuerzas de seguridad, policial o militar de más de dos estados.”.

“…Con todo respeto estimo que en la instrucción de esta causa se ha cometido el error de confundir lo que es un acuerdo entre países en materia de inteligencia con el uso de las informaciones obtenidas como consecuencia de dicho acuerdo, pues lo primero es algo absolutamente legal y lo segundo –la información obtenida- puede ser usada correcta o incorrectamente y en éste caso caer en lo ilícito.”.

“Si V.S. analiza el Anexo 1 (Estructura del Régimen Funcional de Inteligencia) a la Directiva del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha contra la subversión) que en este acto acompaño (…) advertirá que todo el sistema de inteligencia montado por el gobierno constitucional en 1975 dependía directamente del Comando en Jefe del Ejército quien a su vez dependía del Consejo de Defensa y éste del Poder Ejecutivo. De dicho comando dependían los servicios de inteligencia del ejército, la armada, la aeronáutica, fuerzas de seguridad y la SIDE todos los cuales tenían sus respectivas delegaciones y en éste sentido es públicamente conocido que la SIDE tiene delegaciones en distintos países del mundo. Toda la estructura de inteligencia que muestra el Anexo 1 recogía información nacional e internacional en la guerra contra el terrorismo la cual era procesada en el Estado Mayor General del Ejército que para ello cuenta con una Jefatura específica la II denominada de "Inteligencia" para determinar en base a ellas las operaciones a través de la Jefatura III "Operaciones"..

"…Cuando yo me hice cargo de la Zona IV a mediados de 1976, el sistema para combatir al terrorismo se venía cumpliendo desde el año 1975 impuesto por el gobierno constitucional y si la Cámara ha admitido que el Plan Cóndor es una asociación ilícita nacida en 1973, no se explica que no hayan sido traídas a la causa las autoridades que a partir de esa fecha gobernaron al país tomando como punto de partida en forma arbitraria el 24 de marzo de 1976.".

"…En Campo de Mayo existió un LRD antes de que me adjudicaran la Zona IV dependiente de Inteligencia del Ejército. El Comando de Institutos Militares nunca tuvo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

bajo su gestión un elemento orgánico de inteligencia. El hecho de que se haya divulgado la existencia de centros clandestinos de detención, no es correcta, ello toda vez que son lugares orgánicos y no clandestinos, de carácter móvil, ya que cada jefe de unidad o de área tenía la facultad, a través de la orden de operaciones impartidas, de constituir su propio LRD porque así lo exigía la dinámica de la lucha.”.

“Cuando fui preguntando respecto al tiempo de permanencia en los LRD dije “como máximo 48.00 horas en el caso de los detenidos que dependían del Comando de Institutos Militares. Que en definitiva, aún dentro de la misma guarnición de Campo de Mayo, existían varios LRD los que revestían el carácter de transitorios”.”.

“Con lo dicho aprecio haber demostrado a V.S. que, aunque lo hubiese querido, por la índole de mis responsabilidades, jerarquía dentro del ejército y su disciplinada organización sistemática, nunca pude haber formado parte del llamado Plan Cóndor en el caso de que él hubiese existido.”.

“V.S. como segundo cargo me ha imputado como Comandante de Institutos Militares y responsable de la Zona IV la participación en la privación ilegítima de la libertad personal de varias personas.-”.

“En relación a ello digo 1°) que V.S. carece de competencia para conocer en esos hechos toda vez que es la Justicia Federal de San Martín, Pcia. de Bs. As. la competente y ello dentro de la causa n° 85 de la Cámara Federal de esa jurisdicción, hoy causa n° 4012, radicada en el Juzgado Federal n° 2, … en la cual todos esos hechos fueron declarados prescriptos conforme al auto de fecha 8 de julio de 1987…”.

“…2°) que sin perjuicio de lo dicho en el punto anterior los hechos cuyas víctimas serían Edgardo Enríquez

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Espinosa (10/4/76), Ary Cabrera Prates (5/4/76), Oscar Julián Urra Ferrarese (22/5/76), Modesto Humberto Machado (22/5/76), son anteriores a la creación de la zona IV a mediados de 1976.-”.

“Habiéndome V.S. imputado hechos ocurridos en territorio argentino en los “cuales hubieran intervenido fuerzas de seguridad, policial o militar de más de dos estados”, debo destacar que ésta circunstancia no se da en ninguno de los hechos imputados como lo demostraré a continuación siguiendo el orden en el que figuran en el acta. 1) Julio César D´Elía Pallares y Yolanda Casco De D´Elía, de los legajos 1716 surge por dichos de vecinos que intervinieron particulares fuertemente armados sin saber que organismos o personas fueron las que actuaron.- 2) Florencio Benítez Gómez del legajo 1805 no surge que intervinieran personal del ejército argentino y policías.- 3) Oscar Eladio Ledesma Medina del legajo 1858 surge que habría sido detenido en su domicilio particular sin decir por quienes ni explicar la circunstancias del hecho.- 4) Modesto Humberto Machado del legajo 2315 surge que habrían actuado tres personas de civil con referencias a la participación de personal de la policía de Tigre.- 5) Alfredo Fernando Bosco Muñoz del legajo 2741 surge que habrían intervenido policías argentinos y de civil.- 6) María Rosa Silveira Gramont del legajo 7180 surge que no se sabe quien la detuvo.- 7) Ada Margaret Burgueño del legajo 7100 surge que habría sido detenida por cinco personas pertenecientes a Coordinación Federal.- 8) Luis Armando Zaragoza del legajo 3025 del relato del hermano no se sabe quien lo detuvo como así tampoco las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

circunstancias.- 9) Garín Walner Ademir Betancourt del legajo 3772 surge que habría sido detenido por veinte hombres de civil del Ejército Argentino y policías de la comisaría de Eufracio Alvarez.- 10) Liberto Félix Antonio Rodríguez del legajo 3855 no se conocen otros datos de filiación y no se da cuenta de que personas u organismo intervino en su detención o haciendo referencia a cuatro desconocidos Cristina Nélida Pérez de Rodríguez.- 11) Oscar Julian Urra Ferrarese del legajo 505 no surge quien lo detuvo ni en cuales circunstancias.- 12) José Luis Urtasun Terra del legajo 7096 consta que habría sido detenido en José C. Paz o en González Catan o en San Miguel sin especificar por quien ni en que circunstancias.- 13) Félix Bentín del legajo 7181 surge su detención junto a la anterior con idénticas constancias.- 14) Néstor Rodas del legajo 5265 surge que habría sido detenido por efectivos del ejército que actuaron con cuatro o cinco camiones.- 15) Ary Héctor Severo Barreto surge del legajo 7142 que fue detenido por efectivos de la Policía Federal que lo llevaron en un patrullero. 16) Washington Fernando Hernández Hobbas del legajo 7178 surge que se instruyó una causa por la justicia militar que abarcaba además a Lourdes Fernández legajo 7176, Beatriz Fernández 7177 y Fernando Fernández, los cuales habían sido detenidos por civiles armados que llevaban la inscripción "Ejército Argentino".- 17) Elena Lerena de Corchs de su legajo 7636 no surge quien la detuvo junto a su esposo Alberto Lavigna figurando como domicilio la localidad de Olivos sin otro detalle.- 18) Rafael Antonio Ferrara de su legajo APDH 8231 surge que había sido detenido por personas armadas que no se identificaron según dichos de Mercedes Bolamer de Ferrara.- 19) Beatriz Lourdes Hernández Hobbas de su legajo 7177 surge su situación idéntica a la tratada en el punto 16.- 20)

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Lourdes Hobbas de Hernández de su legajo 7176 surge que habría sido detenida en la vía pública por civiles que llevaban como inscripción "Ejército Argentino" siendo su caso similar al tratado como casos 19 y 16.- 21) Edgardo Enríquez Espinosa de su legajo 3189 lo único que surge es que habría sido visto en Campo de Mayo sin especificar por quien, no habiendo otro dato referente a su detención.- 22) Jorge Roberto Zaffaroni Castilla de su legajo 7099 surge que habría sido detenido por un grupo de personas de civil armadas que no se identificaron.- 23) Ari Cabrera Prates de su legajo surge que habría sido detenido por particulares armados. A fs. 5 sin dar razón se dice que habría sido secuestrado por efectivos combinados del ejército argentino y de fuerzas de seguridad uruguayas. A fs. 6/11 dijo que realizadas las averiguaciones, que no detalla, habría sido detenido por gente uniformada del ejército argentino habiendo habido un tiroteo con heridos.- 24) María Emilia Gatti de Zaffaroni de su legajo 7098 no surge quien realizó su detención.".

"Como V.S. puede apreciar no existe elemento de juicio alguno que permita vincular a alguno de todos los casos que me ha imputado con el Plan Cóndor pues en ninguno de ellos ha intervenido ninguna fuerza extranjera militar o de seguridad constituyendo ello casos similares a los que dieron lugar a la causa n° 85 de la Cámara Federal de San Martín en la cual fui encausado.".

"He proporcionado a V.S. todos los elementos de descargo de las imputaciones que me hiciera y es en base a ellos que solicito que sin más trámite declare la falta de mérito pues he demostrado ser ajeno a los hechos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

atribuídos.”.

“Que desea agregar que ningún momento en las diversas reuniones mantenidas por los Sres. Generales con el entonces Comandante en Jefe del Ejército, Teniente General Videla, jamás fueron informados de la existencia de un acuerdo como el denominado Plan Cóndor.”.

Por otro lado, aseveró que no tuvo conocimiento de la presencia de tropas o personas de las fuerzas de seguridad y militar de los países integrantes del denominado “Plan Cóndor”.

Negó tener conocimiento que personas de las nacionalidades de los países integrantes del llamado “Plan Cóndor”, hayan sido alojadas en los “LRD” de Campo de Mayo.

Sobre la división territorial del Ejército en Zonas, Sub-zonas y Áreas, en el período 1976 a 1983, dijo que: *“…una vez que el Gobierno constitucional ordenó a las fuerzas armadas luchar y aniquilar a la subversión terrorista desatada en el país, en lo que se refiere al Ejército,* ***el mismo ordenó a través de una orden de operaciones la subdivisión del Ejército a lo largo del Territorio nacional, en zonas, subzonas y áreas entre los años 1976 a 1978****, en el cual el declarante se fue a Estados Unidos, siendo el objetivo concreto el dar cumplimiento a la orden de operaciones de la Junta Militar y de las respectivas fuerzas. En tal sentido quiere agregar que fue el Comandante de la zona 4 a partir de mediados del año 1976 hasta diciembre de 1978, tiempo en el cual mediante una presentación hecha en la ex causa 85, de la Cámara Federal de San Martín* ***se hizo absolutamente responsable de todas las órdenes impartidas a sus subordinados****, conforme lo expuesto en el escrito acompañado el día 19 de julio próximo pasado.”*.

“…En lo que recuerda la zona 4 estaba constituida por la Guarnición de Campo de Mayo y los partidos aledaños

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de la Pcia. de Buenos Aires, entre ellos San Martín, Vicente López, San Isidro, Tres de Febrero, San Miguel, etc.”.

A preguntas sobre la participación del personal dependiente de otra autoridad o comando, en el marco de las operaciones desarrolladas en el territorio de la Zona 4, sostuvo que: *“…si, es posible que por la propia naturaleza de la guerra. Que doctrinariamente la dinámica de una guerra civil, con las características revolucionarias y altamente nutrida por el terrorismo, se hacía necesaria la intervención de diversas fuerzas en el mismo territorio.”*.

“Que conviene agregar que muchas veces existían acuerdos previos a la intervención de otras fuerzas y en otras circunstancia, sin dichos acuerdos, por la dinámica de la lucha ya mencionada, donde predomina la inteligencia, la sorpresa y el enmascaramiento de muchas operaciones, debido a las situaciones de oportunidad y a las situaciones de emergencia que presenta la misma guerra.”.

En cuanto a las órdenes impartidas en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, dijo que: *“…toda las órdenes impartidas por el compareciente eran formuladas por escrito. Dichas órdenes respondían al plan de operaciones recibido por el Estado Mayor del Ejército, sobre el cual se formuló el propio plan de operaciones de la zona 4 y como consecuencia de éste último, todas las órdenes impartidas a sus subordinados que eran jefes de área, porque en la zona 4 no había subzonas, fueron formuladas por escrito, que copias de dichas órdenes por doctrina y por imperativo de la propia orden de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

operaciones madre, debía elevarse al Estado Mayor, copia de las mismas o en su defecto un parte circunstanciado de los diversos hechos de combate.”.

Sentado cuanto precede, corresponde abordar el análisis de la carrera militar del imputado Riveros, de acuerdo a las constancias que surgen de las copias certificadas de su legajo personal militar, que se encuentra introducido por lectura al plenario.

Riveros, egresó del Colegio Militar de la Nación en diciembre de 1945, como Subteniente del arma de artillería.

Con el grado de **General de Brigada**, el 3 de septiembre de 1975 fue nombrado **Comandante** del **Comando de Institutos Militares (Campo de Mayo)**, cargo que desempeñó de manera efectiva, hasta **febrero de 1979**.

En diciembre de 1976 fue ascendido a **General de División**.

El 15 de febrero de 1979 fue designado en comisión permanente como Jefe de la Delegación Militar Argentina ante la Junta Interamericana de Defensa, asesor de las Fuerzas Armadas de la Misión Permanente de la República Argentina ante las Naciones Unidas y Asesor de la Misión Permanente de la República Argentina (sic).

La designación fue por 750 días y para cumplir con ella Riveros se trasladó a los **Estados Unidos**.

No era la primera vez que Riveros era destinado a ese país.

Entre el 7 de agosto de 1960 hasta el 28 de febrero de 1962 permaneció en los **Estados Unidos,** a fin de realizar un curso para especialistas en materiales de guerra dictado en diversos establecimientos industriales de ese país. Luego, ascendió a Teniente Coronel, y pasó a continuar sus servicios a la fábrica militar de material de comunicaciones y equipos. Regresó al país el 28 de febrero

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de 1962. Todo ello, surge del informe de calificación de los años 1959/1960, 1960/1961 y 1961/1962 de su legajo personal militar.

En 1976, además, fue designado en ese país en comisión por 13 días, a partir del **8 de octubre de 1976** *para realizar una visita de orientación como Jefe de la Delegación del Curso Superior de Estrategia de la Escuela Superior de Guerra*, según surge del Informe de Calificación de los años 1975/1976 obrante en las copias autenticadas de su legajo personal militar. Sobre está cuestión se volverá, ya que tiene incidencia sobre uno de los casos por los que fue formalmente acusado.

Riveros fue declarado en situación de retiro voluntario el 6 de marzo de 1980, pero, el 24 de junio de 1981, mediante Decreto P.E.N. n° 498 fue nombrado **Embajador** en la **República Oriental del Uruguay**, es decir, en uno de los países integrantes del denominado “Plan Cóndor”.

Cabe aclarar que durante el período de los hechos investigados, el encausado de mención, no gozó de licencias ni tuvo sanciones que incidan en los hechos atribuidos a su respecto, excepto la designación en comisión por 13 días a los Estados Unidos. Es más, fue calificado por el Comandante en Jefe del Ejército, Tte. Gral. Jorge Rafael Videla y Roberto Eduardo Viola, con las mejores puntuaciones y se recomendaba que continúe en ese destino (Comando de Institutos Militares – Campo de Mayo).

Sentado cuanto precede, cuadra efectuar una serie de consideraciones sobre la Zona de Defensa n° IV, que quedó asignada al Comando de Institutos Militares, cuyo Comandante en el período apuntado, como se vio, fue el aquí

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

enjuiciado Riveros.

Como ya se asentara, el territorio nacional fue originalmente dividido en cuatro zonas de defensas, que se correspondían con los cuatro cuerpos de Ejército existentes en ese momento, I, II, III y V.

Luego, a través de la Orden Parcial n° 405/76 se hizo mención a una quinta zona de defensa, esto es, la Zona IV.

La mencionada zona fue asignada al Comando de Institutos Militares, a cargo, en ese momento y hasta febrero de 1979 del imputado Santiago Omar Riveros.

Vale decir que a la Zona de Defensa n° IV, se le asignaron los partidos del sector norte de la Provincia de Buenos Aires, todos ellos cercanos a la Guarnición de "Campo de Mayo", ubicada en el actual Partido de San Miguel, donde el Comando de Institutos Militares se encontraba emplazado.

Cabe afirmar que el Comando de Institutos Militares a cargo del imputado Riveros, llevó a cabo operaciones represivas a los fines de la "lucha antisubversiva", previo al dictado de la mencionada Orden Parcial n° 405/76, lo cual se desprende de diversos elementos probatorios recabados durante el plenario.

Así las cosas, y teniendo en consideración que existen casos de privaciones ilegítimas de la libertad, por las que el enjuiciado Riveros fue formalmente acusado, que datan de fecha anterior al dictado de la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)** del **21 de mayo de 1976**, se impone formular ciertos señalamientos en punto al momento en que el Comando de Institutos Militares comenzó a cumplir funciones vinculadas con la represión ilegal.

Si bien, la Zona de Defensa IV fue "formalmente"

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

creada a través de la Orden Parcial n° 405/76, vale decir que, en disenso a lo afirmado por el imputado Riveros en el marco del ejercicio de su defensa, en este debate y a nuestro juicio, quedó acreditado que el Comando de Institutos Militares ejerció el control de las operaciones realizadas en el territorio que fue puesto bajo su mando, desde antes del dictado de esa directiva.

En efecto, se cuenta con numerosos elementos de prueba que demuestran que tanto el Comando de Institutos Militares como las Escuelas a su cargo, cumplieron funciones propias de Comando de Zona y de Jefaturas de Área, al menos, desde el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

En primer término, se encuentra acreditado que el Comando de Institutos Militares, ya tenía un ámbito territorial a su cargo en el Plan de Capacidades Marco Interno de 1972, a partir de la cual, se organizó la estructura militar para desarrollar la denominada “lucha antisubversiva”.

Ello se desprende de la Directiva n° 404/75.

Recuérdese que esa Directiva, dictada en octubre de 1975, tuvo por finalidad poner en ejecución las medidas previstas en la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha contra la Subversión).

En el punto 12 de la Directiva C.G.E. n° 404/75 (Lucha contra la Subversión), al referirse a las “jurisdicciones”, establecía que todas se mantendrán de acuerdo a lo establecido en el Plan de Capacidades Marco Interno de 1972, excepto lo siguiente: *“la “Jurisdicción de Institutos Militares” que se modifica de acuerdo a lo*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

siguiente: 1- El Cdo IIMM tendrá como jurisdicción los límites de la "Guarnición Militar CAMPO DE MAYO" a los efectos de la seguridad y recuperación de las propias instalaciones. 2- La Z Def 1 incorpora a su jurisdicción el resto del espacio que constituía la "Jurisdicción de Institutos Militares". 3- El Cte Z Def 1 y Cte IIMM acordarán las acciones a desarrollar en el área circundante de las respectivas jurisdicciones a efectos de lograr una adecuada seguridad y complementación en las operaciones a realizar".

Esto muestra, que en el diseño original del Plan de Capacidades Marco Interno, el Comando de Institutos Militares tenía una jurisdicción a su cargo.

Por otra parte, si bien la Directiva n° 404/75 limitó la jurisdicción exclusiva del Comando de Institutos Militares a la Guarnición de "Campo de Mayo", también es cierto que le otorgaba la capacidad para seguir operando en el área circundante a su jurisdicción, para lo cual debía celebrar un acuerdo con el Comando de la Zona I.

Pero, no es esa la única misión que la Directiva n° 404/75 le asignaba al Comando de Institutos Militares.

La directiva dispuso que, además, debía conformar una Brigada de reserva, la "Brigada Mayo".

Para ello, el Comando de Institutos Militares debía ocuparse de organizar un Comando de Brigada y una Fuerza de Tareas, compuesta por un comando, uno de comunicaciones y 3 de Equipos de Combate.

La Brigada debía ser completada con una Fuerza de Tareas provista por el Vto. Cuerpo de Ejército.

Esa Brigada tenía por misión constituir la reserva del Comando General y debía estar en condiciones de operar en cualquiera de las áreas prioritarias en el término de 24 horas.

Pero, más allá de eso, la Directiva disponía que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los elementos que integraran la Brigada debían ejecutar operaciones contra la subversión a órdenes de sus respectivos Comandos de Zona hasta que se ordenara la constitución de la reserva.

Esto demuestra que el Comando de Institutos Militares y los elementos a su cargo formaron siempre parte de la estructura represiva a los fines de la “Lucha con la Subversión”.

Pero, además, debe tenerse en cuenta que al Comando de Institutos Militares se le volvía a asignar una jurisdicción tan sólo unos meses después.

Así, surge del Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), que no es otra cosa que el planeamiento del golpe de Estado ejecutado el 24 de marzo de 1976.

En dicha pieza, se advierte que el Comando de Institutos Militares, es tratado como una zona de defensa más.

Una de las misiones asignadas consistía en: *“b) Institutos Militares: (1) Operará a partir del día D a la hora H con efectivos de 1 FT con elementos blindados, para bloquear y eventualmente atacar la residencia presidencial de Olivos, con la finalidad de lograr la detención del PEN y posibilitar su posterior traslado al lugar que determine el Gobierno Militar…”*.

Una misión similar le había sido asignada al Primer Cuerpo de Ejército, respecto a la Casa de Gobierno.

En esencia, vale decir que elementos del Comando de Institutos Militares cumplieron con esa misión.

Pero, además, al referirse a las jurisdicciones,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el citado plan disponía que se mantuvieran las dispuestas en el Plan de Capacidades Marco Interno, pero con dos modificaciones.

Una de ellas es que al Comando de Institutos Militares se le asignan, desde el día del golpe y hasta, como mínimo, tres días después, los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: San Martín, 3 de Febrero, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre y General Sarmiento.

Esa asignación no sólo muestra que al Comando de Institutos Militares -ya en ese momento a cargo de Riveros- se le vuelve a poner a su cargo una jurisdicción territorial, sino que confirma cuál era la jurisdicción que tenía a su cargo en el Plan de Capacidades de 1972.

Debe prestarse atención a que prácticamente todos estos partidos limitaban con el predio de Campo de Mayo, donde el Comando de Institutos Militares tenía su sede y ejercía control guarnicional.

Esta asignación tuvo dos objetivos.

Por un lado, garantizar la protección de la guarnición Campo de Mayo.

Pero, por otra parte, su ubicación estratégica en el centro de la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, la convertía en el lugar ideal desde donde ejecutar las operaciones en ese territorio.

Por otra parte, es importante destacar que esos partidos, son **idénticos** a los que luego le fueron asignados a la Zona IV en la Orden Parcial n° 405/76, más los de Pilar, Exaltación de la Cruz, Escobar, Zárate y Campana.

Asimismo, debe destacarse que no hay constancias que muestren que el Comando de Institutos haya devuelto al Comando de Zona I la jurisdicción que le había sido asignada en el Plan.

En otro orden de las consideraciones, existen

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

diversos pronunciamientos jurisdiccionales que acreditan lo antes dicho, en cuanto a la estructura del Comando de Institutos Militares, específicamente en la intervención de actividades efectuadas en el marco de la "Lucha contra la Subversión", con anterioridad al dictado de la Orden Parcial n° 405/76.

Veamos, en el marco de la **causa n° 2.005** y su acumulada **n° 2.044** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el encartado Riveros fue condenado a la **pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua**, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, tormentos agravado, y homicidio agravado, mediante sentencia del 12 de agosto de 2009 –introducida por lectura al debate-.

Allí, en lo que aquí interesa, se sostuvo lo siguiente: *"V.- **EL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES. CAMPO DE MAYO**. La existencia de una zona con funciones asignadas dentro del plan comandada por Institutos Militares de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaba un centro clandestino de detención, no sólo se acreditó en esta causa, sino que existían constancias y reglamentaciones anteriores."*.

"Así surge de la causa 13 que la distribución espacial de la ofensiva militar estaba a cargo, entre otros, del Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo. En la sentencia se tuvo por acreditado que, para llevar adelante el plan criminal, las fuerzas armadas dispusieron de centros clandestinos de detención, entre los cuales menciona a "Campo de Mayo". Que "Las personas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público". "Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla:...CAMPO DE MAYO Situados dentro de la guarnición de Campo de Mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como "El Campito" o "Los tordos"; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral"; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo "(cap. XII).".

"En la Directiva del Comandante General del Ejército No. 404/75, cuyo propósito era la "Lucha contra la Subversión", en el "Apartado 3 "Finalidad" enunciaba que: "...tiene por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo por lo impuesto por los Decretos Nro. 2770, 2771 y 2772...". En el punto 3 de "ORGANIZACIÓN", apartado a) sobre "Elementos Orgánicos" aparece Institutos Militares. En el punto 5 referente a "Ideas Rectoras", en el punto n) se refiere a la Brigada MAYO y en la letra a), a su organización que era: - Cdo Br: a organizar por el Comando de Institutos Militares y - FT IIMM: a organizar por el Comando de Institutos Militares y el orden que debía tener.".

"En el Anexo 2 (Orden de Batalla del Ejército) aparece el gráfico de organización, "RESERVA Cdo. Gral.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ej", que "permanecerán a órdenes de sus comandos naturales para la realización de operaciones contra la subversión y se constituyen como reserva cuando lo ordene el Cdo.Gral.Ej." y se encuentra la denominada "Mayo", organizada por el Comando de Institutos Militares.".

"En el Apéndice 5 se halla la Jurisdicción Guarnición "CAMPO DE MAYO".".

"A ello se agrega, lo que resulta fundamental en la presente causa, el Plan del Ejército (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional)" del mes de febrero de 1976, en el que en el punto sobre "Instrucciones de coordinación" se establecían en el inc. 1 las "Jurisdicciones" y se determinaba que en el Gran Buenos Aires se asignaba jurisdicción territorial al Comando de Institutos Militares "en los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires: San Martín- 3 de Febrero- Vicente López -San Isidro- San Fernando- Tigre- Gral. Sarmiento, la que regirá a partir de la hora H-2 del día D", es decir el día del golpe militar.".

"Asimismo, en el "ANEXO 10 (JURISDICCIONES) al PLAN DEL EJÉRCITO (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional), se consigna la "FINALIDAD", que es ratificar las jurisdicciones para el ámbito nacional y las correspondientes a Capital y Gran Buenos Aires, "con la finalidad de coordinar y satisfacer las exigencias de las operaciones que ejecutarán las FF AA" y en el punto b. "Jurisdicción Capital Federal y Gran Buenos Aires" inc. 3) a) se consigna "Comando Institutos Militares. Se le asigna como jurisdicción la determinada por los siguientes partidos de la provincia de BUENOS AIRES: TIGRE – SAN

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

FERNANDO - SAN ISIDRO – VICENTE LÓPEZ – SAN MARTÍN - 3 DE FEBRERO - GENERAL SARMIENTO”.”.

*“**Esto descarta las versiones dadas por los procesados respecto a la inexistencia del área designada como zona IV y el argumento de la Defensa acerca de la inexistencia de funciones asignadas al Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo hasta la creación de la zona IV en mayo de 1976, es decir posterior a la fecha de los hechos**.”*.

“En el legajo No. 7170 de la CONADEP, Néstor Roberto Cendón declara explicando la conformación de los Grupos de Tareas (GT), la reunión de información y la división del GT 2 en tres equipos, siendo el equipo 3 un grupo de tareas en sentido operacional y estaba subdividido en Columna Capital, Columna Oeste, Columna Norte y Columna Sur, que correspondían a las denominaciones adoptadas por la organización Montoneros. La información de la columna Norte era girada al Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, el que debía informar sobre el resultado de los procedimientos al GT2. Este GT tenía dos delegados en Campo de Mayo.”.

*“VI.- LOS HECHOS. **En la causa 13**, al analizarse los casos 102 y 103 se afirmó que: “Está probado que Floreal Edgardo Avellaneda fue privado de su libertad el **15 de abril de 1976** **en su domicilio de Sargento Cabral 2385 de Vte. López, por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino**”. “Está probado que Floreal Edgardo Avellaneda fue secuestrado por fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino”. “Está probado que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda fue privada de su libertad el 15-4-76 en su domicilio de la calle Sargento Cabral 2385 de Vte. López por un grupo armado que dependía operacionalmente del Ejército Argentino”. “También está probado que le fueron sustraídos*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de su domicilio efectos personales". "Está probado que Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda fue secuestrada y mantenida clandestinamente en cautiverio por fuerzas que dependían operacionalmente del Ejército Argentino". "Está acreditado que en ocasión de su cautiverio fue sometida a algún mecanismo de tortura". "Durante ese tiempo o parte de él se le impusieron condiciones infrahumanas de vida y alojamiento". "Está probado que fue puesta a disposición del PEN el 23-4-76 y recuperó su libertad el 30-6-78".".

"Todo ello se reafirmó mediante la prueba recibida en la audiencia y se probó, además, que en la madrugada del ***15 de abril de 1976****, siendo aproximadamente la* ***1,30 o 2 horas de la madrugada se hizo presente en el domicilio de la Calle Sargento Cabral 2385 del Partido de Vicente López, un grupo de más de 6 personas, conformado por militares pertenecientes a la Escuela de Infantería del Comando de Institutos Militares y policía perteneciente a la Comisaría de Villa Martelli****, golpeando violentamente la puerta de entrada y preguntando por Floreal Avellaneda padre, quienes luego de producir disparos en la cerradura de la puerta ingresaron, todos portando armas, a la vivienda en la que residían tres familias, una era la del nombrado, su esposa Iris Etelvina Pereyra de Avellaneda y su hijo Floreal Edgardo; la otra compuesta por Azucena Avellaneda, su esposo Pedro J. López, la hija de ambos Alba Margarita y una sobrina y la tercer vivienda era ocupada por Arsinoe Avellaneda. Que ésta última le avisa a su hermano Floreal que venían a buscarlo "los de las tres A", por lo cual éste huye de la casa saltando a la casa de al lado y continuando por los*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

techos. Los ponen a todos contra la pared, se apropian de dinero, una escopeta, una filmadora y un grabador; luego encapuchan y sacan de la casa al menor Floreal y a Iris Pereyra, a quien le vendan los ojos y es introducida en un coche y ***conducida primero a la comisaría de Villa Martelli, la que dependía operacionalmente de la Escuela de Infantería del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, donde fue sometida a torturas mediante el empleo de picana eléctrica, oyendo que también torturaban a su hijo. De allí fue llevada a Campo de Mayo, donde le asignan un número y le sustraen el anillo, siendo llevada al centro clandestino de detención ubicado en la Plaza de tiro, denominado "El Campito" o "Los Tordos", donde también fue torturada con picana eléctrica y sometida a un simulacro de fusilamiento, además de serle proporcionadas condiciones inhumanas de alojamiento, permaneciendo hasta el 30 de abril, fecha en la que es trasladada desde Campo de Mayo hasta la Unidad penitenciaria de Olmos, adonde se la condujo detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.***".

"***Asimismo, que Floreal Edgardo Avellaneda también fue llevado primero a la mencionada comisaría y sometido a torturas y luego al mismo centro clandestino de detención de Campo de Mayo, donde también fue torturado, produciéndole la muerte, siendo arrojado al río y apareciendo su cadáver en la costa uruguaya el 14 de mayo de 1976***.".

"…VI. 1.- ***LA COMISARÍA DE VILLA MARTELLI. Se acreditó que esta dependencia policial estaba bajo comando operacional del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, Escuela de Infantería****, circunstancia que estaba prevista en la Directiva 404/75, la que en el punto 12 sobre "Medidas de Coordinación", en relación a las Policías Provinciales, en el punto f. 1) determinaba en el*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

inc. a) que las policías que se encuentren emplazados en la jurisdicción de una Zona de Defensa, a los efectos de la lucha contra la subversión quedan bajo control operacional del respectivo Comandante; en el inc. c) (1) que la autoridad militar con el asesoramiento policial, formulará los requerimientos de los medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la autoridad policial pertinente; en el (3) que los medios policiales afectados a una operación, permanecerán bajo control directo de la autoridad militar durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión y en el (4) que durante el desarrollo de sus misiones específicas ejecutarán aquellas acciones contra la subversión, que según la situación local, determine la autoridad militar.”.

“Iris Avellaneda expuso que cuando llegan, luego de ser sustraída de su casa, subió una escalera, primero estuvo en un baño, estaba vendada y encapuchada, no podía ver nada. Oía que atendían el teléfono y decían ***“Comisaría de Villa Martelli buenas noches”****.”* –énfasis y subrayado agregado-.

En esa misma línea de ideas, de la sentencia dictada por el referido Tribunal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, dictada el 5 de mayo de 2011, en el marco de las causas **n° 2.046** y su acumulada **n° 2.208**, se condenó a Riveros a la **pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua**, accesorias legales y costas, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, tormentos agravados y homicidio doblemente agravados, en relación a diversos casos. Dicho

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

pronunciamiento, valga aclarar, se encuentra introducido por lectura al presente plenario.

De la sentencia referida, surge que: *“IV.2.- **LA ZONA IV**. El Defensor oficial Dr. Tripaldi dijo que Riveros no estaba a cargo de la Zona IV cuando se cometió el hecho del caso 226, de Gonçalves, ya que dicha zona fue creada por Decreto 405/76, siendo que entonces la jurisdicción pertenecía al Cuerpo I y Riveros sólo tenía jurisdicción dentro del perímetro de Campo de Mayo, no habiéndose acreditado que Gonçalves hubiera estado allí.”*.

***“En cuanto a la conformación de la ZONA IV quedó acreditado que funcionaba y dependía de Campo de Mayo aún desde antes del golpe del 24 de marzo de 1976.”*.**

*“En el Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, respecto del Área archivo de la ex DIPBA, a fs. 4vta/ 8vta., en el punto 2 se refiere a la ORGANIZACIÓN DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES DE CAMPO DE MAYO: La **Zona IV** estuvo comandada por los Directores de Institutos Militares de Campo de Mayo: desde setiembre 1975 Gral. Santiago O. Riveros hasta febrero de 1979. No contaba con Sub-Zonas y se encontraba subdividida directamente en áreas operacionales.”*.

“En el caso de Tigre y Escobar estaban dentro del área operacional 410, siendo responsable el Director de la Escuela de Ingenieros, (responsables: octubre 1974 Cnel. Camblor; noviembre 1976 Cnel. Espósito).”.

“Bajo esta distribución militar-territorial se coordinaban las tareas operativas de diversas fuerzas de seguridad que conformaron las fuerzas conjuntas. Estas se vinculaban tanto en el intercambio de información, como en la coordinación de las “operaciones”.”.

*“En el punto 2.a se consigna LA ACTIVIDAD DEL COMANDO DE INSTITUTOS MILITARES DE CAMPO DE MAYO ANTES DE LA CREACIÓN FORMAL DE LA ZONA IV, asentándose que: **Hay***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

documentación en el Archivo que permite advertir la actividad y organización represiva durante 1975*. Así lo revela el legajo* ***DIPBA Mesa Ds, carpeta Varios No. 2981 del 8 de mayo de 1975,*** *que da cuenta de la planificación, coordinación y articulación entre las fuerzas, bajo la dependencia del Ejército, concretamente, del destacamento de Inteligencia e Informaciones de Campo de Mayo. En ese documento se asienta una reunión en Campo de Mayo el 8 de mayo de 1975 a la que van el* ***Jefe de la Unidad Regional II de San Martín, el Jefe del Comando de Operaciones, el Jefe y 2do. Jefe de la Unidad Regional XII de Tigre, el Jefe de la Delegación San Martín, el Jefe de la Delegación Tigre, el Jefe de la Delegación San Justo, personal de la Delegación Federal en San Martín, y los Jefes y 2dos. Jefes de las Brigadas de Investigaciones de Martínez y Caseros****. Son recibidos por el entonces Comandante en Jefe del Comando de Institutos Militares. El documento se titula "****Hecho: reunión informativa en acantonamiento militar Campo de Mayo el día 8-5-75****". Se aclara en el expediente que el CIM era también denominado Comando de Institutos Militares Puerta IV y Acantonamiento Militar Campo de Mayo."*.

*"La reunión se efectuaba por haberse creado en dicho acantonamiento el "****destacamento de Inteligencia e informaciones tendiente a cooperar en estrecha colaboración con los organismos de Seguridad, en especial la Policía de la Provincia de Buenos Aires y dentro de los partidos divididos en tres zonas: Norte, Sur y Oeste, en la represión subversiva e infiltración de elementos ideológicos dentro de la masa obrera de las organizaciones***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

extremistas que son de conocimiento público, es decir, que todos los meses, del 5 al 10, y en forma rotativa en cada unidad regional, se efectuaría una reunión a los fines de intercambiar ideas para el logro de los objetivos perseguidos. Que asimismo facilitarán informes sobre establecimientos fabriles existentes en la zona de su jurisdicción, para tener control sobre los mismos en caso de una emergencia”.”.

“Otros Legajos que dan cuenta del accionar represivo conjunto en la Zona de Defensa IV son: ***Mesa “Ds” “Varios” 3811*** *caratulado “****Procedimiento antisubversivo en ESCOBAR, de interceptación de vehículos, resulta herido un Agente Policial por descarga efectuada por las mismas Fuerzas de Seguridad****”, consistiendo en un parte de inteligencia que informa de un* ***operativo del 6 de noviembre de 1975 en la ruta 25 por fuerzas policiales de la Unidad Regional XII de Tigre y del Ejército****. Se relata que un auto no acata la orden de detenerse y se abre fuego contra el mismo, hiriéndose de bala a uno de los ocupantes que es hospitalizado en una clínica de Escobar. Y también resulta herido por una bala proveniente de la misma Fuerza un agente de la policía de Escobar.”*.

“En un memo posterior, con sello de secreto y confidencial, el Destacamento 101 de Inteligencia del Ejército solicita a la DIPBA informe sobre los hechos de la ruta 25, la que contesta el 26 de noviembre de 1975 que “por razones de organización, deberá dirigirse al Área Operativa Militar de dicha zona”.”.

“De ello se verifica que Escobar no dependía operacionalmente de la Zona de Defensa I, a la que correspondía el Destacamento de Inteligencia 101 que era el órgano de inteligencia militar que correspondía a la misma. La respuesta dada por el Jefe de la Delegación Tigre del entonces SIPBA al Jefe de Inteligencia de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Zona 1 indica que ya en noviembre de 1975 toda la Unidad Regional Tigre (dentro de cuya jurisdicción se encontraba el Partido de Escobar) dependía de Campo de Mayo, Comando de Institutos Militares, concretamente de la Escuela de Ingenieros.”.

“Se consigna que en un número considerable de Legajos elaborados por DIPBA fue posible advertir la ***utilización de Institutos Militares de Campo de Mayo con fines de reclusión de “Delincuentes Subversivos” antes de la creación de la Zona IV****. Uno de los casos, como ya se señalara, es el de* ***Osvaldo Tomás Ariosti****, mencionado en el legajo de la Mesa “DS” –Varios No. 2703 como detenido y alojado en Campo de Mayo con fecha 7 de abril de 1976 requerido por el Ejército argentino, señalándose que en dicha fecha pese a que la Zona 4 aún no funcionaba formalmente el detenido es trasladado a Campo de Mayo, que fue cabecera operativa y responsable de la mencionada zona.”*.

“En el debate Horacio Ballester afirmó que la inteligencia de ejército tenía dos canales: 1) el 601, con delegados en cada cuerpo, brigadas y ciudades y 2) inteligencia de combate, departamento de inteligencia en distintos niveles de comando. Que el Comando de Institutos Militares tenía igual categoría que un cuerpo de ejército, siendo convertido en zona de defensa en la lucha antisubversiva, como Zona 4 en 1975 o 1976.”.

“Víctor Ibáñez expuso que egresó de la Escuela Gral. Lemos de Campo de Mayo en 1972. Que estuvo en el Comando de Institutos Militares de 1973 a 1978, de 1973 a 1976 en la Compañía de Soldados. Cuando viene el golpe lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

destinan a la Plaza de Tiro, la que conocía desde cuando era aspirante, había una compañía de soldados, era como una granja. Pero después del golpe no era una granja, era un lugar con personas detenidas, encapuchadas, sometidas a interrogatorios mediante torturas, golpes y picana, él era cabo. El teniente coronel Voso era el jefe, él cocinaba y después fue conductor de vehículos. Estuvo en un cuarto donde había una radio y un teléfono con operador, por radio se pasaban las novedades. Era un cuarto individual y había otros similares donde estaban los interrogadores y se alojaban en forma individual. Se podía escuchar la radio, se los torturaba, se escuchaba todo.”.

“Esto confirma lo relatado por Fernández respecto a haber oído una comunicación de Rodríguez y al haber escuchado la imposición de torturas.”.

“Asimismo afirmó que había personal de otras fuerzas, como el “Gordo” que era policía federal y “Clarinete” que era de policía provincial.”.

“IV. 3.- LA UNIDAD REGIONAL DE TIGRE Y LA COMISARÍA DE ESCOBAR. En el ya citado Informe de la Comisión de la Memoria sobre los archivos de DIPBA a fs. 14/19, se refiere: ***4. UNIDAD REGIONAL XII (U.R.XII – TIGRE****). Para el período 75/77 controló las dependencias policiales de los partidos de San Fernando, Tigre, Escobar, Pilar, Zárate, Campana, Exaltación de la Cruz y el antiguo partido de Gral. Sarmiento.”*.

“A fs. 19/28 se encuentra el punto ***5. ANÁLISIS JURISDICCIONAL DE LA UNIDAD REGIONAL XII – TIGRE.”*****.**

“5. a. ESCOBAR*. El Partido estaba compuesto por las localidades de Garín, Ingeniero Maschwitz, Maquinista Savio, la zona conocida como “El Cazador” y el Delta del Río Paraná frente a la ciudad. Las dependencias policiales estaban subordinadas jurisdiccionalmente a la Unidad Regional XII.”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*"Las dependencias policiales que operaron al menos entre 1975/77 fueron la **Comisaría 1era. de Escobar, de la que dependían los Destacamentos de Ingeniero Maschwitz y Garín**."*.

"En el Legajo Mesa "Ds" carpeta "Material bélico" No. 1835, del 2 de febrero de 1977 se informa que "ante el conocimiento que se observaban movimientos sospechosos en una finca abandonada, personal de la Comisaría local y del Área Militar 410 de Campo de Mayo procedieron a su allanamiento", en el que DIPBA informa al Batallón de Inteligencia 601, Grupo de Tareas 2, Equipo 3T.".

"En Mesa "DS" Varios 7360, se refiere un pedido de información del 18 de marzo de 1977 proveniente del Grupo de Tareas 2 del Batallón de inteligencia 601 del Ejército, constando la posibilidad de un enfrentamiento acaecido en noviembre de 1976 entre efectivos del Destacamento de Garín o la Comisaría de Escobar con "delincuentes subversivos".".

"Claudia Bellingeri se refirió a documentos hallados sobre la represión ilegal en la zona norte de la Provincia de Buenos Aires, dentro de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, del que dependía la Unidad Regional de Tigre, que incluía a Escobar, antes de 1976.".

*"Según los documentos exhibidos en la audiencia, en 1975 se da "la orden de batalla para la jurisdicción Campo de Mayo" y desde ese momento aparecen "**legajos que dan cuenta del trabajo combinado" con la policía bonaerense. "Funcionaban desde antes del 76 en coordinación**" afirmó."*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

“Dijo que la Comisión Provincial por la Memoria, tiene un archivo con más de 80.000 fichas de los departamentos de policía y otras fuerzas de seguridad y armadas, de la Dirección provincial de inteligencia DIPBA. Los documentos hallados en el 2000, en la disuelta Dirección de Inteligencia de la Policía Bonaerense, dan cuenta de la interacción entre el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Unidad Regional de Tigre, de la que dependía la seccional de Escobar. Que la ***Unidad Regional de Tigre, tenía jurisdicción en Tigre, Escobar, San Fernando, Campana, Pilar, Zárate, Exaltación de la Cruz****.”*.

“Señaló que además demuestran que en la seccional de ese partido hubo detenidos de manera ilegal que luego eran entregados al Ejército como, según la causa, sucedió con el ex diputado nacional Diego Muniz Barreto.”.

“Se centró en particular en los hallados sobre la represión ilegal en la zona norte de la provincia de Buenos Aires, dentro de la jurisdicción del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, que puso bajo su órbita a la Unidad Regional de Tigre, que incluía a Escobar y sus sub dependencias como Garín, donde estaba Patti desde antes de 1976.”.

“Se refirió a la Unidad Regional de Tigre, que dependía del Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo, siendo el Área zona 4, ***zona construida para la lucha antisubversiva en 1975*** *y a la ya mencionada reunión informativa del 8 de mayo de 1975 en Campo de Mayo, a un informe de la Dirección de Inteligencia de Tigre sobre tal reunión y las fuerzas de la zona que se integran.”*.

“En ese informe secreto de mayo de 1975 elaborado por la DIPBA de Tigre tras una reunión en el Comando de Institutos Militares se daba cuenta de una reunión el 8 de ese mes en Institutos Militares de Campo de Mayo con jefes

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

policiales. A la reunión fueron convocadas las fuerzas de la zona que se iban a integrar a la creación del destacamento de inteligencia: la Unidad Regional de San Martín, la UR 12 de Tigre (de la que dependía la comisaría de Escobar), los jefes de la Policía de Inteligencia de ambas jurisdicciones, la Brigada de investigaciones de San Martín y de Caseros. En realidad, "las fuerzas policiales estaban siendo convocadas por las Fuerzas Armadas para trabajar en conjunto y -en ese caso- sobre los establecimientos fabriles de la zona". En esa reunión, los militares encargaron a la policía "ejercer control sobre establecimientos fabriles de la zona, y pasar información cada cinco o diez días para poder tener controlados a los trabajadores que eran delegados o militantes".".

""Son documentos que permiten sostener el ***vínculo existente entre Institutos Militares de Campo de Mayo y la Policía Bonaerense y otras fuerzas represivas desde antes del año 1976****".".*

"Manifestó que en el archivo se encontraron informes sobre la estructura de la llamada "zona cuatro" del Ejército en la dictadura, con pruebas que ***vinculan el accionar de la seccional de Escobar y sus "grupos operativos" en acciones conjuntas con el Ejército****."*.

"Entre los legajos destacó uno del ***12 de abril de 1975*** *donde se informa a las autoridades militares sobre cinco muertes "de delincuentes subversivos", en un supuesto enfrentamiento, que fue escrito a mano y da cuenta de la participación de personal de las comisarías de San Miguel, Escobar, José C Paz y de un oficial de la Unidad Regional Tigre. "Elegimos este legajo más allá de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la causa para demostrar cómo se componía un grupo operativo" afirmó.".

"Se refirió al control sobre fábricas de la zona y a un ***procedimiento antisubversivo en Escobar conjunto, el 6 de noviembre de 1975 un parte de inteligencia en la ruta 25 donde hubo detenidos****."*.

"Señaló el legajo 6705, que incluía una extensa lista muy larga de personas con pedido de captura a pedido de Campo de Mayo, de mediados del 1976, se informaba que iban a ser buscadas por el Ejército y se la remite a la Unidad Regional de Tigre para que aporte información.".

"Dijo que otros legajos informan sobre "procedimientos antisubversivos" en la Comisaría de Escobar, pedidos de informes del Ejército a esa jurisdicción policial y detenciones clandestinas, como la del hoy desaparecido Peter Falk, llevado a la seccional el 2 de abril de 1976 para ser "interrogado por presuntas actividades subversivas" por orden del Ejército. Falk fue uno de los pocos "incluidos en el libro de novedades" de la comisaría porque su presencia quedó evidente ante los gritos que comenzó a emitir cuando escuchó que un policía de otro lugar conocido suyo estaba en la seccional preguntando "a viva voz" por él, como quedó detallado en otro legajo secreto donde el Ejército pidió informes a la Policía sobre lo ocurrido.".

"…también se guardaron archivos sobre hallazgo de cadáveres entre 1974 y 1976 en la zona investigada, particularmente en lugares cercanos al río Luján, como ocurrió con el secuestro y asesinato de Gastón Gonçalves.".

"La especialista mostró cómo interactuaban el Comando de Institutos Militares de Campo de Mayo y la Unidad Regional de Tigre, de la que dependía la comisaría de Escobar.".

"En el Legajo 6705, correspondiente a la Unidad

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Regional de Tigre figura una nómina de personas con pedido de captura por parte del Jefe de Área 410 Campo de Mayo. A fs. 2 hay un oficio del Director Gral. de Seguridad, Depto. de Operaciones Policiales, del 30 de septiembre de 1976, al Director de Informaciones adjuntando "nómina de personas con pedido de captura por parte del Jefe del Área 410, con asiento en Agrupación Campo de Mayo, por actividades subversivas, haciéndole constar que en caso de ser habidos deberán ser remitidos a la Unidad Regional de Tigre, cuya dependencia posee precisas directivas de dicho Jefe de Área", haciendo saber que se envió una nómina similar a las Unidades Regionales y Cuerpos de Infantería Motorizado y Camineros, para que con las debidas precauciones disponga lo pertinente a fin de lograr la aprehensión de los nombrados. A fs. 8 hay un memorandum producido por el Jefe Delegación Nacional DIPBA, del 7 de octubre de 1976, para informar al Director de informaciones acusando recibo y tomando conocimiento de lo relacionado con la nómina de personas con captura por parte del Jefe del Área Militar 410 con asiento en Agrupación Campo de Mayo.".

Lo detallado en los párrafos anteriores coincide con el "Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria – Área Archivo de la Ex – DIPBA. **CAUSA N° 2.046 "RIVEROS, Santiago O. y otros s/inf. Arts. 151 y otros del CP (casos 226, 246 y 290)**" –Efecto 2031, caja 7-, que forma parte de la documentación remitida a esta sede, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y que se encuentra introducida por lectura al plenario.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En tal orden de ideas, cabe citar las declaraciones testimoniales en copias, prestadas en el Anexo 3 del caso n° 150 de la causa n° 4.012 (año 1985, n° 26.144 “Testimonios de Personal Policial de la Comisaría de Tigre”), obrantes a fs. 28.754/775/vta. de la causa n° 2.054 de este registro, que se encuentran introducidas por lectura al presente debate, conforme surge de la resolución de fs. 29.597/606 de fecha 21 de abril de 2015 (Reg. n° 8.006) de la causa n° 2.054 ya mencionada, que ingresaron al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N..

En su deposición –de fecha 2 de octubre de 1985-, **Santos Antonio Miño**, que prestó servicios en la Comisaría 1° de Tigre, sostuvo lo siguiente: *“Que el 24 de marzo de 1976 el compareciente estaba prestando servicios en la Comisaría Tigre 1a.. Recuerda que en esa fecha estaba de servicio y recarbaron* [recargaron] *el servicio; **recuerda también que se hicieron presentes fuerzas militares en la dependencia y sabe que varias veces llevaron personas detenidas a la dependencia**.”*.

*“…**Manifiesta también que el personal militar a partir del 24 de marzo de 1976 estaba en forma permanente en la dependencia y antes de esa fecha, iban y venían**…”*.

A preguntas sobre los nombres de los detenidos, contestó: *“…Que no recuerda ninguno dado que eran una gran cantidad, 50 o 60 personas cuando menos. Esta gran cantidad de detenidos fue traída a la dependencia a partir del 24 de marzo de 1976, permaneciendo aproximadamente un mes, aunque durante ese período se llevaban algunos y traían otros. Que para el traslado de los detenidos en los operativos que realizaban, los militares utilizaban camiones del ejército y autos civiles. Aclara el compareciente que en esa dependencia trabajaba nada más que personal del ejército y que no recuerda haber visto ni marinos ni personal de aeronáutica.”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"…Las autoridades militares del ejército, se entendían directamente con el Comisario, aunque también impartían órdenes directas al personal policial.".

*"…**Que los militares que estaban bajo las órdenes de Molinari, pertenecían a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, y todos sabíamos que ese era el lugar porque la zona de Tigre pertenecía a dicha escuela. Cree que el Area era 410**"*.

"Que cuando iban los familiares a interesarse por los detenidos de Mestrina, de Astarsa o de otros lugares, el personal militar no los recibía pero si lo hacía el ayudante de guardia o el cabo de guardia de la Comisaría, y nosotros –refiriéndose al personal policial- teníamos orden de no dar ninguna información." –resaltado y subrayado agregado-.

De la declaración testimonial –fechada el 2 de octubre de 1985- de **Ramón Fernando Soria**, que también prestaba funciones en la Comisaría 1° de Tigre, surge que: *"…el 24 de marzo de 1976 cuando se produjo el derrocamiento del gobierno constitucional, el declarante estaba como personal disponible en la Comisaría de Tigre 1a.. Que justamente el deponente se encontraba como imaginaria cuando los militares, personal del ejército en camiones de dicha arma a cargo del Teniente Coronel Molinari, se hicieron presentas en la dependencia. Aclara que desde hacía un tiempo, o sea unos meses, este Teniente Coronel y otros militares concurrían a esa dependencia o a la Unidad Regional Tigre, de vez en cuando. Pero a partir del 24 de marzo de 1976 ya se quedaron permanentemente en Tigre 1a. a las órdenes del Teniente Coronel Molinari, a*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

quién el declarante recuerda porque era una persona alta. Recuerda que ese mismo 24 de marzo de 1976 el Teniente Coronel Molinari, arribó a la dependencia con personal de ejército y aproximadamente unos 30 detenidos.”.

“Aclara también que a partir de esa fecha seguían trayendo detenidos y se llevaban otros. Que a estos últimos se los llevaban a Campo de Mayo, más precisamente al Area 410 y no volvían más; que eso lo supo el declarante por los comentarios del personal militar. Cree que ese personal militar dependía de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo.”.

“…Aclara el compareciente que la Comisaría 1a. de Tigre dependía directamente de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo.”.

Respecto de la declaración testimonial –de fecha 2 de octubre de 1985- vertida por **Julio De Nardo**, que era ayudante de guardia de la Comisaría Tigre 1a., se desprende lo siguiente: *“…Que algunos detenidos le confiaron al deponente que habían sido o eran delegados gremiales o peronistas y que les habían puesto papeles y luego los habían detenido o que simplemente, se los habían llevado de la fábrica. Que este tipo de acontecimientos en forma intensiva duró aproximadamente dos meses [a partir del 24 de marzo de 1976], luego sigue pero no en forma tan intensivo, es decir traían detenidos más esporádicamente.* ***Que fue tan intensivo que el primer mes la Comisaría prácticamente no trabajó****.”*.

“…Que estos militares eran de la Escuela de Ingenieros y dependían de Campo de Mayo y cree que el Area era 410 o 610.”.

“…Que también aclara que la ***Comisaría de Tigre dependía de la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, y eso lo sabían todos porque era público y notorio****.”* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

De la deposición –fechada el 2 de octubre de 1985- de **Julio Arturo Peralta**, que también prestaba funciones en la Comisaría 1° de Tigre, surge que: **“Recuerda también que el General Riveros hacía inspecciones rutinarias por las dependencias esto es que se hacía presente en la Comisaría y controlaba a los detenidos, al personal militar y policial.”**.

De la testimonial –de fecha 9 de octubre de 1985- de **Víctor Pedro Rómulo Dengra**, que cumplía funciones en la Unidad Regional de Tigre, emerge que: ***“…Recuerda también que el Gral. Riveros se hizo presente en la Unidad Regional, aunque no puede precisar si fue el mismo 24 de marzo o al día siguiente. El fue precisamente quien puso en funciones a los distintos intendentes de la jurisdicción, y reitera que el Gral. Riveros era el jefe de toda la jurisdicción que comprendía en aquel entonces a la Unidad Regional Tigre, o sea San Fernando, Tigre, San Miguel, Escobar, Campana, Pilar.”***.

Del testimonio –fechado el 30 de octubre de 1985- de **José Norberto Ismael Maiolo**, que para el 24 de marzo de 1976 era el titular de la Comisaría Tigre 1°, se desprende lo siguiente: *“Que ya unos meses anteriores el Batallón o mejor dicho la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo, por intermedio de su titular el Coronel CMABLOR* [Camblor], *cree de nombre Carlos, les hizo conocer a todas las dependencias que las mismas quedaban subordinadas operacionalmente, bajo el mando de esa Area Militar, cuyo número no recuerda.”*.

“Que estas autoridades militares a su vez dependían del Comandante de Institutos Militares, General

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Santiago Omar Riveros.”.

*“**Es así que se les impartía instrucciones de que todos los hechos que tuvieran características subversivas o gremiales, serían a partir de entonces –refiriéndose aproximadamente al mes de febrero de 1976-, tarea específicamente militar, no teniendo ingerencia el personal policial**…”*.

*“…**Que cuando se ordenaban los traslados, siempre eran a la Escuela de Ingenieros de Campo de Mayo** y el personal policial somamente [solamente] hacía los traslados y allí se hacían cargo las autoridades militares.”* –resaltado y subrayado aquí agregado-.

Por su parte, de las declaraciones fechadas el 7 de octubre de 1985 de **Nemesio Oscar Zapata** y **Ramón Bruña**, pertenecientes a la Comisaría Tigre 1° dieron versiones contestes, en lo sustancial, sobre la base de lo que se viene hasta aquí diciendo.

Todo lo expuesto, rebate la postura defensista ensayada por el Dr. Steizel, en cuanto sostuvo que la Orden Parcial n° 405/76 creó la Zona de Defensa n° IV, y que por los hechos anteriores al 21 de mayo de 1976 o 1° de junio de igual año, su asistido no podía ser responsabilizado penalmente en este juicio.

No obstante, la prueba recabada en autos y que fuera detallada con antelación, como pudo advertirse, demuestra todo lo contrario.

Para que quede claro, las acciones llevadas a cabo por el Comando de Institutos Militares –a cargo del encartado Santiago Omar Riveros-, en el marco de la llamada “Lucha contra la Subversión”, tuvo lugar luego del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, y más allá de aclarar lo obvio, también tras la “formalización” de la creación de la Zona de Defensa IV, según emana de la Orden Parcial n° 405/76, ya citada.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Corresponde, ahora, pasar al análisis de la estructura de la Zona de Defensa IV (Comando de Institutos Militares), tras el dictado de la Orden Parcial n° 405/76.

Para ello, cabe citar el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, que fuera aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal. De allí, surge lo siguiente: *"El 21 de mayo de 1976 el Comando General del Ejército dicta la **Orden Parcial N° 405/76** que detalla la reestructuración de jurisdicciones y la adecuación orgánica de las mismas con la finalidad de intensificar las operaciones contra la subversión. Queda así **formalmente** incorporado el Comando de Institutos Militares como Zona de Defensa IV."*.

*"De la Orden Parcial 405/76, referida a la Zona de Defensa IV en la "Lucha contra la Subversión", se destacan los siguientes puntos: - **Que el Comando de Institutos Militares** (Cdo IIMM), con sede en Campo de Mayo, estuvo a cargo de la Zona de Defensa IV. - **Que el Ejército condujo** con responsabilidad primaria su jurisdicción. - **Que el Cdo IIMM ejerció el control operacional** sobre la Dirección Nacional de Gendarmería, las Delegaciones de la Policía Federal y los elementos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que se encontraban en su jurisdicción. - **Que el Batallón de Ingenieros de Construcciones 601** (B Ing Const 601) ubicado en Villa Martelli se sumó a los efectivos de la Orden de Batalla (OB) al solo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro 404/75 ("Lucha contra la Subversión"). Se debe tener en cuenta que las formaciones del Ejército denominadas "601" dependían directamente del Comando en*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Jefe del Ejército. En el caso del B Ing Const 601, el Comando en Jefe del Ejército derivó su control operacional a la Zona de Defensa IV ya que este Batallón tenía su asentamiento en Villa Martelli, partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.”.

“El partido de Vicente López, como se verá más adelante, dependió del Área 450 a cargo de la Escuela de Infantería con asiento en Campo de Mayo, la que dependía del Comando de Institutos Militares. Se podría concluir entonces, que en los operativos que se realizaron en el partido de Vicente López en el marco de la LCS, la Escuela de Infantería a cargo del Área 450 contó con el conocimiento y apoyo operacional del Batallón de Ingenieros 601, unidad que se encontraba agregada a la Orden de Batalla de la Zona IV.”.

*“-**Que se organizó** una (1) Jefatura de Área para ser afectada al área ZARATE-CAMPANA. -**Que la Zona IV contó** con una (1) Sección de Inteligencia que se formó con personal del **Batallón de Inteligencia 601 que ya actuaba en apoyo del Cdo IIMM**.”*.

*“Asimismo, quedó establecido mediante la Orden Parcial 405/76 que el Comando de Zona IV a cargo del Comando de Institutos Militares con asiento en Campo de Mayo, tenía jurisdicción sobre los partidos bonaerenses de Escobar, General Sarmiento, General San Martín, Pilar, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López. Este Comando de Zona IV (Cdo Z4) controlaba la jurisdicción mediante Jefaturas de Áreas, las que estaban a cargo de los Institutos de Formación y Perfeccionamiento Militar de la siguiente forma: Jefatura de Área **400**: a cargo del Comandante del Comando de Institutos Militares, con asiento en las instalaciones de la Ex Sección Vigilancia de la Fábrica Militar “El Tolueno” de Campana y con jurisdicción sobre los partidos de **Zárate y Campana**.*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*Jefatura de Área **410**: a cargo del Director de la Escuela de Ingenieros, con asiento en C. de Mayo y jurisdicción sobre los partidos de **Escobar y Tigre**. Jefatura de Área **420**: a cargo del Director de la Escuela de Comunicaciones, con asiento en C. de Mayo y jurisdicción sobre el partido de **San Isidro**. Jefatura de Área **430**: a cargo del Director de la Escuela de Caballería, con asiento en C. de Mayo y jurisdicción sobre el partido de **General San Martín**. Jefatura de Área **440**: a cargo del Director de la Escuela de Artillería, con asiento en C. de Mayo y jurisdicción sobre el partido de **San Fernando**. Jefatura de Área **450**: a cargo del Director de la Escuela de Infantería, con asiento en C. de Mayo y jurisdicción sobre el partido de **Vicente López**. Jefatura de Área **460**: a cargo del Director de la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral", con asiento en C. de Mayo y jurisdicción sobre el partido de **Pilar**. Jefatura de Área **470**: a cargo de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate (ESPAC), con asiento en C. de Mayo y jurisdicción sobre el partido de **General Sarmiento**. Jefatura de Área **480/490**: a cargo del Colegio Militar de la Nación, con asiento en Palomar y jurisdicción sobre el partido de **Tres de Febrero**."*.

*"Es de destacar que las áreas pertenecientes a la Zona de Defensa IV fueron dirigidas por los **Coroneles Directores de las Escuelas de Armas** y por los **Generales de Brigada Directores del Colegio Militar de la Nación."**.*

"Si bien es a partir de la Directiva 405/76 que el Cdo IIMM queda designado formalmente como una zona operativa de combate asimilable a las restantes Zonas de Defensa que conformaban la organización territorial del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

***Ejército, corresponde en este punto advertir que, en los hechos, la conformación de la Zona IV funcionaba y dependía de Campo de Mayo desde el año 1975. En este sentido, diversos documentos archivados en la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) dan cuenta de la utilización de Institutos Militares de Campo de Mayo con fines de reclusión de "Delincuentes Subversivos" y del accionar coordinado con fuerzas policiales antes de la creación de la Zona IV por la Directiva 405/76."*.**

"Centrado el análisis en el accionar operativo de la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares, se desprende de la ***Orden de Operaciones Nº 9/77*** *ya citada, el acuerdo existente entre el Comandante de Institutos Militares, General de División Santiago Omar Riveros, y el Comandante del 1er Cuerpo de Ejército, General de División Guillermo Suarez Mason. Este acuerdo se realizó a fin de dejar establecidas las reglas de autorizaciones para ejecutar operativos encubiertos por elementos de una Zona en la jurisdicción de la Zona vecina."*.

"En este acuerdo se pone nuevamente de manifiesto la importancia operativa de los COT en las operaciones encubiertas de aniquilamiento del "Blanco" determinado.".

"Define, además, la disposición de las "Áreas Libres" para realizar operativos en el marco de la LCS, en donde el ***Equipo Especial de la Zona IV*** *estaba habilitado a realizar operaciones en cualquier jurisdicción que lo requiriera, con su logística y personal propio."*.

"Este aspecto es importante de resaltar ya que en los Centros Clandestinos de Detención de la Zona IV, más específicamente en "El Campito", edificado en el predio de Campo de Mayo, existen testimonios de sobrevivientes y miembros del Ejército que afirman que había cientos de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

personas detenidas, muchas de ellas secuestradas en distintos puntos geográficos de la Zona de Defensa I.”.

“Como ejemplo de lo expresado se cita el testimonio del Teniente 1ro Juan Carlos Solís quien afirmó que en circunstancias que custodiaba a los detenidos en el CCD “El Campito” en Campo de Mayo, vio a Celia Flora Pasatir, a su marido Gastón Robles y a Margarita Erlich. Se aclara que el matrimonio Robles fue secuestrado el 5 de abril de 1976 en City Bell, zona operativa del 1er Cuerpo de Ejército- Cdo de Zona I- Subzona 11 – Área 116, y Margarita Erlich fue secuestrada el 6 de abril de 1976 en Capital Federal – Av. Pueyrredón 2458, zona operativa del 1er Cuerpo de Ejército - Cdo de Zona I- Subzona Capital Federal– Área I.”.

***“En estos casos y conforme lo establecido en el acta citada se puede inferir que los operativos de secuestros fueron realizados por los Equipos Especiales de la Zona IV, contando con el Área Libre otorgada por el COT y recibiendo el apoyo de las Fuerzas de Seguridad del área respectiva para realizar las operaciones encubiertas con el fin del aniquilamiento del Blanco planificado.”*.**

En ese orden de las consideraciones, la testigo experta **María Verónica Almada Vidal**, sostuvo al deponer en el presente debate, lo siguiente: *“…Esa organización se mantuvo de tal manera hasta mayo de 1976. En esa fecha se emite la Orden Parcial n° 405/76, mediante la cual se reestructura las jurisdicciones y se crea la Zona de Defensa 4. Se le asignan a la Zona de Defensa 4 algunos partidos que correspondían a la Zona de Defensa 1, y la Zona de Defensa 4 estaba al mando del Comando de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Institutos Militares. Esa Zona 4 no tenía sub-zonas, sino que sólo tenía áreas. La característica particular era que estaba a cargo del Comando de Institutos Militares y que de ese Comando dependían las Escuelas de Armas, los Liceos Militares y el Colegio Militar de la Nación, siendo que cada uno de esos institutos de formación también operó en el combate de la Lucha contra la Subversión. Explica que la Zona de Defensa 4 se dividió sólo en áreas, porque el Comando de Institutos Militares no es un Cuerpo de Ejército y tampoco tiene Brigadas. A cargo de las áreas, en términos generales, puesto que todas las Directivas y Reglamentos establecen que la organización es flexible, estaban las unidades dependientes de las Brigadas. Sin perjuicio de ello, podía suceder que a cargo estuvieran unidades de otras fuerzas. Aclara que las Escuelas son unidades de formación, pero además son unidades de combate. En la Zona 4, las áreas estaban a cargo de las Escuelas, es decir, de los Comandantes o Directores de cada una de las Escuelas, dependientes del Comando de Institutos Militares.".

Por su parte, la testigo **Claudia Viviana Bellingeri** –en su calidad de perito de la Comisión Provincial por la Memoria-, sostuvo que: *"…la Zona de Defensa IV estuvo a cargo de Institutos Militares (Campo de Mayo) y no tuvo sub-zonas, estaban el Jefe de la Zona y las áreas."*.

"Que en el mapa el segundo que se exhibió por pantalla, se puede observar que la integraban a la mencionada Zona de Defensa el partido de General Sarmiento, San Martín y Tres de Febrero, cada partido tenía jefaturas de áreas, y la comandancia estaba a cargo de las escuelas militares que quedaron a cargo de esos territorios.".

"Explica la testigo que, en el organigrama que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

exhibe por pantalla, se puede ver que el Área 430 estaba a cargo de la Escuela de Caballería de Institutos Militares; el Área 480 del Colegio Militar de la Nación; y en la Zona de Defensa IV se hicieron cargo de las comandancias de áreas los jefes de las escuelas, esto es, Escuela de Ingenieros, Escuela de Comunicaciones, Escuela de Caballería, Escuela de Infantería se desplazaron en el territorio y tomaron la comandancia de esas zonas.".

Por otro lado, cabe reiterar que la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, en lo que aquí atañe establecía, lo siguiente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial."*.

A su vez, de la referida Orden Parcial, se desprende como *"Misión"*, lo que a continuación se detalla: *"El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad."*.

Además, se detalla en la citada Orden Parcial, que: ***"c. Cdo Z Def 4 (Cdo IIMM). 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: 3 DE FEBRERO- SAN MARTIN- VICENTE LOPEZ- SAN***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ISIDRO- SAN FERNANDO- GRAL SARMIENTO- TIGRE- PILAR- ESCOBAR- EXALTACION DE LA CRUZ- ZARATE- CAMPANA.” –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Lo expuesto en el párrafo anterior abarca el territorio a cargo del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa n° IV), ello así toda vez que las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas al imputado Riveros, ocurrieron en ese ámbito territorial, algunas de ellas fueron cometidas en el marco de la asociación ilícita denominada “Plan Cóndor” y otras no, como se explicará en los párrafos siguientes.

Como puede advertirse, en la Zona de Defensa n° IV no se constituyeron Sub-zonas, sino Jefaturas de Área, conforme fuera detallado con antelación. En tal sentido, cabe tener en cuenta que la mentada Zona de Defensa, en lo que concierne a su territorio era mucho más pequeña en comparación con las Zonas de Defensa n° I, II, III y V.

Sobre cómo quedó dividido el territorio del Comando de Institutos Militares, en punto a las Jefaturas de Área y los sitios que abarcaba, cuadra remitirse a lo ya dicho al detallar el Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas. Por lo demás, lo detallado con antelación, también, surge de las obras de D´Andrea Mohr (ver págs. 371/399) y los hermanos Mittelbach (vid págs. 141/153), así como también, del “Informe sobre desaparecedores (punto 30)” (v. págs. 104/110), todo ello ingresado por lectura al debate y de la Orden Parcial n° 405/76, ya mencionada.

A su vez, de la sentencia –no firme- emitida en el marco de las **causas n° 1.894** y **n° 1.853** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, de fecha 26 de febrero de 2015, también se explicó en lo sustancial y de manera coincidente a la aquí esgrimida, la distribución de la Zona de Defensa n° IV (Comando de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Institutos Militares) y sus Jefaturas de Área. En ese pronunciamiento, se condenó al imputado **Santiago Omar Riveros** a la **pena única de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** […].

Adviértase que al igual que ocurría en la Sub-zona Capital Federal, la Zona de Defensa n° IV (Comando de Institutos Militares), que abarcaba las Jefaturas de Área 400 a la 490, se caracterizaba por resultar un territorio densamente poblado.

Desde esa perspectiva, y al igual que ocurría en otros territorios las jefaturas de área de la Zona de Defensa n° IV, tenían como función ejercer el control inmediato del ámbito espacial a su cargo.

En tal sentido, las tareas que realizaban consistían en tareas de control poblacional, ya explicadas como patrullajes y controles vehiculares, y la realización de operativos de secuestros, entre otras actividades desplegadas en el marco de la “Lucha contra la Subversión”. De igual modo, las tareas de coordinación cuando otras fuerzas se encontraban en el interior de su territorio, lo cual implicaba garantizar el “área liberada” para que los procedimientos de secuestros se desarrollaran sin interferencias.

Las cuestiones relacionadas con las actividades de las Jefaturas de Área, ya fueron tratadas por este Tribunal en el capítulo respectivo, titulado “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión”” de este pronunciamiento, a lo que se remite para evitar reiteraciones innecesarias, todo lo cual valga la aclaración queda aquí por reproducido.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sobre los Centros de Operaciones Tácticas (C.O.T.), lo cual también ya fue explicado en el capítulo pertinente, titulado “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión”” de este pronunciamiento, nos remitimos para evitar repeticiones carentes de utilidad.

Sin embargo, sobre el particular, cabe traer a colación el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, ya citado, donde surge al expedirse en relación al Comando de Institutos Militares [Zona de Defensa n° IV de Campo de Mayo], lo que a continuación se detalla: *“…Los COT dependían orgánicamente de la Jefatura III Operaciones ya sea de los Estados Mayores o de las Planas Mayores.”*.

*“**En el caso que nos ocupa, el Jefe del COT de Campo de Mayo dependía del Jefe del Departamento III Operaciones (G3) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares. Lo mismo sucedía con las Áreas en que estaba dividida la Zona IV. Cada una de las escuelas y el Colegio Militar de la Nación tenía un Comando de Operaciones Tácticas (COT) que organizaba los operativos conforme el Área determinada**.”*.

“…Las declaraciones de Oficiales del Ejército han confirmado que el Comando de Operaciones Tácticas era un elemento orgánico de todas las unidades en la Lucha contra la Subversión, por lo que es pertinente adjuntar al final de este apartado, una hoja del Libro Histórico del año 1976 de la Escuela de Caballería (se recuerda que la Escuela de Caballería estaba a cargo del Área 430 que tenía bajo su jurisdicción el Partido de San Martín).”.

“En el Libro Histórico de la Escuela de Caballería se observa cómo eran asentados los operativos que se desarrollaban en el área correspondiente, como es el enfrentamiento armado de personal de inteligencia del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Batallón de Inteligencia 601 en la Zona de León Suárez, operativos en la Villa de Emergencia 9 de Julio con posteriores detenciones y ***en lo que respecta al COT*** *dice: "****Son realizados diariamente controles de ruta y patrullajes a distinta hora en dicha área; dichas actividades son controladas desde el Centro de Operaciones Tácticas que funciona en el Liceo Militar General San Martín a partir del día 11 de Junio75****.""*.

"En este punto se puede concluir que el Comando de Operaciones Tácticas (COT) de la Escuela de Caballería tenía su base de operaciones en el Liceo Militar General San Martín y controlaba las actividades realizadas en el Área 430*…"*.

*"…****El COT del Comando de Institutos Militares, estaba posiblemente asentado dentro de Campo de Mayo atrás de la Comandancia****."*.

"El ***COT del Área 420*** *a cargo del Director de la Escuela de Comunicaciones, con jurisdicción sobre el partido de San Isidro, estaba asentado en el* ***Batallón de Arsenales 601*** *ubicado en la zona de Boulogne."*.

"El ***COT del Área 430*** *a cargo del Director de la Escuela de Caballería, con jurisdicción sobre el partido de General San Martín estaba asentado en el* ***Liceo Militar General San Martín****."*.

"El ***COT del Área 450*** *a cargo del Director de la Escuela de Infantería, con jurisdicción sobre el partido de Vicente López estaba asentado en* ***Gaspar Campos****."*.

*"****Estos COT funcionaron operativamente en dependencia de la Jefatura de Operaciones ya sea de los S3 (Jefes de Operaciones) de la Plana Mayor de las Jefaturas***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de Área, como del G3 (Jefe de Operaciones) del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares. Actuaron coordinadamente con la función de organizar y centralizar los operativos que se ejecutaron en la Zona de Defensa IV, realizados como resultado de los procedimientos de investigación, para detectar elementos subversivos a fin de lograr su aniquilamiento*.”* –el resaltado y subrayado es propio-.

Asimismo, cabe traer a colación la **Orden de Operaciones n° 9/77**, concretamente el Apéndice 1 (Acta acuerdo entre el Cdo Z 4 y Cdo Z 1) al Anexo 4 (Ejecución de Blancos), que contiene el “Acta Acuerdo” celebrada entre el Comando de la Zona I y el Comando de la Zona IV, de fecha **19 de abril de 1977**.

Si bien, dicha “Acta Acuerdo”, ya fue objeto de tratamiento en este pronunciamiento, en el capítulo respectivo de “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión””, a lo que se remite en honor a la brevedad, no obstante ello, cabe volver brevemente sobre ese documento. De allí surge, lo siguiente: ***“A los diecinueve días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y siete, entre el señor Comandante de Zona 1 General de División D CARLOS GUILLERMO SUÁREZ MASON y el señor Comandante de Zona 4 General de División D SANTIAGO OMAR RIVEROS, se labra la presente acta a fin de dejar establecidas las reglas a que se ajustarán los requerimientos de autorización para ejecutar operativos encubiertos, por elementos de una Zona en la jurisdicción de la Zona vecina. Tales disposiciones entrarán en vigencia a partir del 021200MAY77.”***.

“I. Aspectos Generales 1. Es finalidad primaria de esta Acta Acuerdo, el arbitrar los medios que anulen o reduzcan sensiblemente los actos de pillaje, robo, etc. contra la propiedad privada, a la vez que posibilitar el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*máximo control de las **operaciones encubiertas**.”*.

“2. Las comunicaciones entre los centros de operaciones de Z1 y Z4, se harán siempre a nivel de personal superior.”.

“3. Los jefes de los operativos encubiertos, deben conocer los límites de las Areas de Z4 y de las Subzonas 11, 13, 16 y Capital Federal y sus respectivas Areas de Z1. Asimismo, deben conocer la ubicación y números telefónicos de los COT de cada una de las jurisdicciones nombradas.”.

“4. Las patrullas o equipos especiales que ejecuten un operativo encubierto, deberán llevar siempre un móvil equipado con el medio técnico que les permita comunicarse en forma inmediata con por lo menos uno de los centros de operaciones a nivel Zona o Subzona, según corresponda.”.

“5. Entre ambos Cdos Z (Of Com), se establecerá un código reducido que posibilite y facilite la información inmediata a los fines de la presente acta. Será responsabilidad del Cdo Z 1 el remitir mensualmente, antes del día 25, el código diario para el mes siguiente.”.

*“6. Ambos Cdos Z adoptarán las medidas pertinentes a fin de que el personal dependiente sea conciente de que, toda vez que en las respectivas jurisdicciones se compruebe la presencia de personas, no identificadas, que portando armas a la vista, se desplacen o actúen sin **el previo requerimiento de “área libre”**, serán objeto de la acción por el fuego por parte del personal de la Zona donde se encuentren. Si dichas personas, sin portar armas a la vista, son consideradas*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sospechosas, serán identificadas y podrán ser detenidas como prisioneros de guerra a juicio del Jefe de la patrulla militar o policial que actua. Si son detenidas y a su vez demuestran ser personal integrantes de las FFAA, FF Seg o FF Pol, se llevarán al Cdo Subz o Cdo Z en cuya jurisdicción fueron encontrados; de no ser integrantes de una de las fuerzas, serán detenidas en el elemento policial que corresponde.”.

“7. Ningún elemento integrante de un Área o Subzona, podrá ***requerir de por sí “área libre”*** *para operar, a un elemento de otra Zona. En todos los casos lo harán* ***por intermedio del Área, Subzona y Zona correspondiente****.”*.

“II. Requerimiento de Z4 a Z1 1. Z4 pide “área libre” a Z1: Se concretarán los siguientes puntos: -Objetivo (dado un punto, el área libre cubre una circunsferencia de 3 cuadras de radio) –Hora en la que operará –Vehículos (cantidad, marca, tipo, chapa, color) – Personas (cantidad y sexo) –Señal de reconocimiento.”.

“2. Z1 comunica al COT de la Subzona que corresponda el requerimiento y una vez coordinado otorga el “área libre” a Z4. El otorgar “área libre” significa que, a partir de ese momento o de la hora en que se solicitó para iniciar el operativo, hay un lapso de 3 hs en que se mantendrá tal “área libre”, dándole un número de encubrimiento, por ejemplo: N° 50.”.

“3. El equipo especial de Z4 realiza el operativo.”.

“4. A partir del paso anterior se presentarán las siguientes situaciones: Caso 1. Se cumple el operativo normalmente y una vez terminada la acción en el objetivo, antes de transcurridos 15 minutos, el Jefe Equipo Especial deberá informar a Z1: a. 500230 terminado (significa que se retiran del objetivo a las 0230hs. b. Positivo dos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

(significa que llevan dos DS) o podrá decir: Negativo (significa que no llevan a nadie). Si se lleva material o documentación, dirá: Positivo y material, o y documentación. También podrá ser: Positivo material. c. Cerrado (significa que el objetivo, la casa, quedó con alguna persona mayor de edad en su interior, independientemente si la puerta de acceso, fue o no destruída) Abierto (significa que la casa, la construcción quedó sin ninguna persona en su interior). En síntesis se expresará, por ejemplo: "500230 terminado, positivo uno y documentación, cerrado". Caso 2. Estando el operativo en ejecución, el Jefe Equipo Especial comprueba que no podrá concluir antes de que se cumpla el plazo acordado (3 hs) o, decide preparar una "emboscada" (ratonera) en el objetivo, actividad ésta que también le demandará más tiempo del normal acordado (3 hs); en función de ello, informa a Z1 lo siguiente: "50 continúa más dos" (significa que se mantiene en el objetivo y requiere de dos horas mas) ante situaciones de esta naturaleza, el Cdo Z1 dará prioridad uno a estos requerimientos. En el caso de una emboscada, es factible que se necesite mayor tiempo; en dichos casos se irá requiriendo y ampliando en lapsos de tres horas o menos. Caso 3. Estando el operativo en ejecución, el J Eq Esp decide pasar a la "persecución"; en función de ello informa a Z1 lo siguiente: "500300 persecución abierta" (significa la iniciación de la acción en sí; la persecución; y que el objetivo; la casa quedó sin control a partir de las 0300 hs, por similitud al Caso 1, punto c). En caso contrario, dirá "500300 persecución, cerrada". El operativo persecución, siempre tendrá

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

prioridad. Ante ese requerimiento el Centro de Operaciones de Z1 alertará a la Subzona que corresponda, la que a su vez lo hará con las Areas que circundan aquella donde se inicio el operativo, a fin de que estén en aptitud de brindar apoyo a orden; en función de la información que tramita el responsable de la operación. Caso 4. Al finalizar el Caso 2 – 3, y siempre en tiempo perentorio (15 minutos) el Jefe del operativo informará a Z1: a. "500300 terminado en "tal – área" – (significa que concluyó la acción y concreta exclusivamente el Area, a fin de evitar que la información puede ser objeto de análisis por el oponente). b. Agregará "queda uno" (significa que quedó un DS abatido, en cuyo caso, en lo posible, concretará calles). c. Agregará: "llevo dos heridos" (significa que se refiere a propia tropa, y de acuerdo a la situación, buscará o no apoyarse en un nosocomio). d. Podrá también agregar: "positivo tres" (significa que lleva 3 DS). 5. Una vez que el Eq Esp se alejó del lugar de la acción, y habiendo regresado a Z4, el Centro de Operaciones de esta, comunica a Z1, ratificando o rectificando la síntesis de los resultados. 6. Z1, anula las alertas dadas en el Caso 3 y dispone nuevamente del Area del objetivo para poder controlar y evitar posibles acciones de pillaje en el mismo.".

"III. Requerimiento de Z1 a Z4. 1. Z 1 pide "Area libre" a Z4, Idem a II.1. 2. Z4 comunica al COT del Area que corresponda al requerimiento y una vez coordinado otorga el "Area libre" a Z1 – Idem a II.2. 3. El Equipo Especial de Z1 realiza el operativo. 4. Idem a II.4. Caso 1. Similar; ejemplo de la información a pasar a Z4 "280400 terminado, negativo, abierto" (significa operativo denominado 28 terminó y se retiran, no se detuvo a nadie, no se lleva nada; la casa ha quedado sin ninguna persona en su interior, a partir de las 0400 hs es decir que puede

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ser objeto de robo). Caso 2. Similar; ejemplo de la información a pasar a Z4; "28 continúa más tres" (significa: operativo 28 ha instalado una emboscada o no ha terminado su acción y se le acabó el tiempo inicial dado y requiere 3 hs más). El Cdo Z4 dará prioridad a este requerimiento. Caso 3. Similar; ejemplo de la información a pasar a Z4: "280400 persecución, cerrada" (significa el operativo acordado; la casa quedo con personas en su interior, desde las 0400 hs.). El Cdo Z 4 dará prioridad a este requerimiento, alertando a las Areas próximas, pues no se sabe la dirección que toma la acción, a la vez que están en posibilidad de apoyar al operativo si el J Eq Esp lo requiere a Z4. Caso 4. Similar; ejemplo de la información a pasar a Z4; "28 terminado en 400, queda uno, positivo uno y material" (significa; el operativo 28 ha terminado en algún lugar del Area 400, donde dejó un DS abatido y se llevó otor [otro] *DS detenido y también material) no se puede concretar el lugar; posiblemente esta acción siguió a una persecución con enfrentamiento, y debió abandonar el lugar para no quedar en descubierto. 5. Idem a II.5 – Al llegar el Eq Esp de regreso, el Centro de Operaciones de Z1, ratificará la información a Z4. 6. Similar a II.6."*.

"La presente acta se labra por duplicado de un mismo tenor y a un solo efecto quedando el original en poder del cdo Z 1 y el duplicado en poder del Cdo Z 4… Fdo: CARLOS GUILLERMO SUAREZ MASON General de División Cte Z 1." –el resaltado y subrayado es propio-.

En tal orden de ideas, del Suplemento 1 (Comunicaciones) al Apéndice 1 (Acta Acuerdo BUENOS AIRES

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

entre el Cdo Z 4 y Cdo Z 1) al Anexo 4 (Ejecución de Blancos) de la Orden de Operaciones n° 9/77, se desprende lo siguiente: ***"Los grupos especiales de la Z 1 que operan en la Z 4 podrán obtener enlace radioeléctrico telefónico, por integración o repetición, para ello deberán tomar conocimiento de las distintas rutas de alternativa disponibles.***". Luego, se detalla las áreas de la Sub-zona Capital Federal.

*"…**c. AREA 132 – AREA 400 Los Jefes de Area procederán a establecer los correspondientes acuerdos, que contemplen todas las posibilidades de enlace y alternativas posibles, empleando los medios orgánicos y los bajo control operacional (de ser posible integrar los distintos medios) que permitan asegurar las comunicaciones entre las dos Jefaturas (COT), y los elementos en operación. Ejemplares de los acuerdos establecidos serán elevados al Cdo Z 1 y Cdo Z 4 con carácter de urgente**."*.

*"…2. **El COTCE Z 1 y COT Z 4 entregará el código de palabras a los Cpo(s) Esp(s) que deban operar, o según se estipule se entregarán cada dos o tres días o semanalmente**… Fdo: CARLOS GUILLERMO SUAREZ MASON General de División Cte Z 1."* –el destacado y subrayado es propio-.

Síguese de lo expuesto, que el encartado Santiago Omar Riveros en el ámbito territorial del Comando de Institutos Militares a cargo de la Zona de Defensa n° IV contó con la estructura para llevar adelante el plan criminal clandestino represivo Estatal, concretamente para el desarrollo de los operativos de secuestros de los disidentes del régimen militar imperante en ese entonces, el traslado de los capturados a los CCD situados en "Campo de Mayo", someter a interrogatorios bajo tormentos a los secuestrados, y así, obtener información para la realización de nuevos operativos de secuestros.

Viene al caso señalar que para el desarrollo de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

las mentadas operaciones, mediante la Orden Parcial n° 405/76 ya citada, se estableció lo siguiente: *"2. MISION El Cdo Z Def 1 y el **Cdo Z Def 4** **intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden** y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, **con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad**."*.

*"…c. Cdo Z Def 4 (Cdo IIMM) …6) Incrementará los efectivos de su OB, al solo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro 404/75 (Lucha contra la subversión) y de la presente directiva, con los siguientes elementos: a) B Ing Const 601. b) 1 Jefatura de Area, 1 FT (a proporcionar por el Cpo Ej V) y un Elon Lo de acuerdo con lo que se específica en el Anexo 1, para ser afectados al área ZARATE-CAMPANA. c) **1 Sección Inteligencia (la del B Icia 601, actualmente en apoyo del Cdo IIMM) que será incrementada de acuerdo con las actuales disponibilidades**. d) Los elementos que integraban la FT IIMM, que queda segregada de la Br MAYO."*.

"7) Mantendrá las siguientes previsiones referidas a la integración y apoyo de la Br MAYO: a) Organización del Cdo Br MAYO, incluida una sección de seguridad. b) Organización y alojamiento de 1 FT a proporcionar por el Cpo Ej V además de la asignada al área ZARATE-CAMPANA. c) Constitución de un Elon Com para la GUC" –el destacado y subrayado nos pertenece-.

En esta línea de las consideraciones, en punto a la **Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Institutos Militares, cabe acudir nuevamente al Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas. De allí se desprende, lo siguiente: *"…el Teniente Coronel (R) Alberto Jorge Voso, manifestó las tareas realizadas en el marco de un reclamo para ser calificado como "Apto para el grado inmediato superior" presentado el 18 de septiembre de 1980 y en el cual afirmó que entre 1974/1976 y parte de 1977 revistó en el área del Comando de Institutos Militares en calidad de Jefe de la Compañía Policía Militar 201 y Jefe de una de las Divisiones del Departamento II – Icia del Comando de Institutos Militares."*.

"Dijo que en ese período, cuando cumplía con sus funciones en dependencia del G2 de Institutos Militares, le fueron encomendadas actividades que realizó sin acompañantes, sin excusas y hasta sus últimas consecuencias a costa de implicaciones de índole espiritual, ético, moral y religiosas ante sí como persona y católico. Que cumplió misiones excepcionales emanadas del Área de Inteligencia y citó a oficiales que tuvieron conocimiento de las mismas ya que ellos le impartieron esas órdenes, pudiendo dar testimonio del cumplimiento: ***el Comandante de Institutos Militares Santiago Omar Riveros****, el 2do Comandante Humberto Fernando Santiago, el Jefe del Departamento II de Icia Fernando Exequiel Verplaetsen, el 2do Jefe del Departamento II de Icia Hugo Horacio de La Vega; además menciona a los Coroneles del Batallón de Inteligencia 601 Jorge Ezequiel Suarez Nelson, Jorge Alberto Muzzio y Julio Cesar Bellene y al Coronel Luis del Valle Arce que era el Jefe del Batallón de Aviación de Ejército 601 en Campo de Mayo."*.

"Sumado a ello, el Teniente Coronel Voso, ya fallecido, ha sido identificado como uno de los Jefe [jefes] del Centro Clandestino de Detención "El Campito"…"

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

–el resaltado nos pertenece-.

Asimismo, del citado informe, surge lo que a continuación de detalla: "*"El General* ***VERPLAETSEN*** *sostuvo:* ***"Durante el año 1976, fui Jefe de un Dpto Icia, que debió trascender sus misiones normales, por cuanto en la jurisdicción no existía un Dest Icia. Me hice cargo de ese Dpto, sin pertenecer a la especialidad y tuve inicialmente como único auxiliar al Tcnl GUERRIERI. La experiencia, los conocimientos, la dedicación, el valor personal demostrado durante un año, tanto de día como de noche, sin feriados, fueron el motivo que ese Dpto se convirtiera en una unidad Especial de Icia, tuviera una serie de éxitos que son perfectamente conocidos por el Grl VALIN, por el Grl SAA y por otros señores que están acá presentes (...)".*"*.

En cuanto al funcionamiento de la **Sección de Operaciones Especiales (S.O.E.),** del Departamento de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, que valga la aclaración de esa Sección dependían algunos de los grupos que realizaban los operativos militares dentro del territorio de la Zona de Defensa IV del referido Comando, a cargo del imputado Santiago Omar Riveros. Para ello, viene al caso citar nuevamente el Informe del Grupo de Trabajo, que reseñó lo siguiente: *"…Es instructivo analizar el reclamo presentado el 25 de marzo de 1992 por Martín Rodríguez, en el que solicitó ser ascendido a Coronel de Infantería. En él detalló los cargos que ocupó en las estructuras de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate (ESPAC) "Gral Lemos" y en el Comando de Institutos Militares, y cuáles fueron sus logros: "****Durante la guerra contra la subversión*** *fui seleccionado entre más de 60*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*Oficiales de la ESPAC ‘Gral Lemos’ y me desempeñé en los siguientes cargos: -Jefe de los Grupos Especiales de la ESPAC ‘Gral Lemos’ (1976) -**Jefe de un Grupo Especial de la Sección Operaciones Especiales, Dpto II – Icia/Cdo II MM (1977)**. -**Jefe de la Sección Operaciones Especiales, Dpto II – Icia/Cdo II MM (1977)**. -A cargo del Lugar de Reunión Detenidos ‘Campo de Mayo’ (1977)”.*

“Durante ese lapso, se lograron varios éxitos resonantes, cabe mencionar algunos ejemplos: -Caída de la Sec Gral – OPM ERP – (Al Completo). (Avellaneda). -Caída de los responsables de INTELIGENCIA- GREMIALES y otros del ERP -Capturas de Imprentas del ERP. -Caída del Responsable Político a nivel nacional de MONTONEROS, (DT PABLO CRISTIANO) y del que pusiera la bomba en el Ministerio de Defensa (DT JUAN DIOS). -Caída de Fábricas de Granadas de MONTONEROS y otros blancos.”.

“Puedo mencionar muchos otros casos, pero para ser conciso dejo constancia que el Jefe del Dpto II – Icia del Cdo II MM (El entonces Coronel D FERNANDO VERPLAETSEN), me otorgó un recordatorio ‘Como testimonio de reconocimiento a su abnegación y valor’.””.

*“Martín Rodríguez manifestó que en el año 1976 estuvo a cargo de los **Grupos Especiales de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate (ESPAC)** y que con el grado de Capitán fue designado como **Oficial de Operaciones**. Aclaró que, si bien por su grado no le correspondía esa responsabilidad, el entonces Director Coronel Mazzeo, consideró que poseía condiciones para ocupar dicho puesto.”.*

“Resulta oportuno señalar que las Escuelas de Armas (Infantería, Caballería, etc.) orgánicamente estaban conformadas por un Director, un Subdirector -a su vez Jefe de la Plana Mayor- y una Plana Mayor que se componía por la Jefatura de Personal (S1), de Inteligencia (S2), de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Operaciones (S3), de Logística (S4), de Asuntos Civiles (S5).

Se subraya que en el Organigrama del Libro Histórico de la ESPAC del año 1976, hay una observación que precisa que la División de Inteligencia y la División Operaciones de la Plana Mayor de la ESPAC se encontraban fusionadas, siendo su Jefe en el año 1976 el Teniente Coronel Juan Carlos Cordero. Esto demuestra la existencia de la Jefatura S2/S3, Operaciones/Inteligencia.”.

“Como Oficial de Operaciones a cargo de los Grupos Especiales, Rodríguez se encontraba cumpliendo funciones en la División Operaciones e Inteligencia de la Plana Mayor de la ESPAC.”.

“Cuando Martín Rodríguez es destinado en comisión desde la ESPAC al Comando de Institutos Militares, afirmó que fue ***Jefe de un Grupo Especial*** *de la Sección Operaciones Especiales del Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares. A partir del año 1977 pasa a ser el* ***Jefe de la Sección Operaciones Especiales*** *del Departamento II de Inteligencia del Estado Mayor del Comando de Institutos Militares. Según sus dichos, desde esta responsabilidad se hizo cargo del* ***Lugar de Reunión de Detenidos “Campo de Mayo”.”*****.**

“O sea, posteriormente a Voso, el CCD “El Campito” habría quedado a cargo del ***Capitán Martín Rodríguez, quien cumplía las funciones de Jefe de la Sección Operaciones Especiales del Departamento de Inteligencia del Estado Mayor Operacional del Comando de Institutos Militares****. El Responsable del Departamento de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Inteligencia (G2) era el Coronel (R) Fernando Ernesto Verplaetsen.”.

“…en el Departamento de Inteligencia de Institutos Militares prestaban servicio oficiales que tuvieron responsabilidades en los hechos sucedidos en el CCD “El Campito”.” –el destacado y subrayado aquí agregado-.

Lo dicho hasta aquí refleja el modo en que el Comando de Institutos Militares a cargo de la Zona de Defensa n° IV cuyo titular era el enjuiciado Santiago Omar Riveros tenía toda la estructura para llevar a cabo las acciones militares en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”, pero hay mucha más prueba que confirma lo aquí aseverado.

Del informe de la **Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex D.I.P.B.A.)** de fecha 5 de agosto de 2013, son numerosos los legajos donde se advierte la actuación en el marco de la “lucha antisubversiva”, por parte del Comando de Institutos Militares y de su responsable Santiago Omar Riveros, como así también, de las Jefaturas de Área que se encontraban emplazadas en ese territorio.

A continuación, habremos de detallar algunos de esos documentos, a saber: *“…**4. ZONA MILITAR IV: SANTIAGO OMAR RIVEROS**… Respecto de la documentación que refiere a **SANTIAGO OMAR RIVEROS** se han localizado en el archivo los siguientes legajos: Santiago Omar RIVEROS es mencionado en el legajo de **Mesa Referencia N° 17528**. El mismo consta de documentación relacionada con un operativo cívico –militar denominado “Operativo Grand Bourg”, en el que aparece mencionado el ex–Comandante de Institutos Militares de Campo de Mayo Gral Omar RIVEROS, entre otras autoridades militares nacionales.”*.

*“**Mesa “Ds”, Varios, N° 20039**, caratulado*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Exhumación del cadáver de Mario José Miani". En este legajo se menciona al Comando de Institutos Militares y a su titular, Santiago Omar RIVEROS, en el marco de la investigación llevada a cabo por los familiares de Mario José Miani, a partir de su secuestro y desaparición en 1978.".

*"**Mesa "Ds" Varios N° 21347**, caratulado: "Volante de la Federación Juvenil Comunista. Año 1984", se abre con parte producido por la DIPBA en enero de 1984 en el que se informa sobre el reparto de volantes que se analizan en el legajo. En la foja 3 se presenta una copia del volante titulado: "Un hecho estremecedor que no debe repetirse". En el texto se relatan los hechos de la noche del 15-05-76 (se trató en realidad del 15 de abril) que supusieron el secuestro de Iris Etelvina Avellaneda y de su hijo Floreal. **En el volante se señala la responsabilidad de Santiago Omar RIVEROS**."* –el destacado y subrayado es propio-.

*"**Mesa "Ds" Varios N° 20661**, caratulado "Semana Internacional del Desaparecido- Días 09 al 15/05/83". En respuesta a un requerimiento solicitado a todas las delegaciones de inteligencia por el jefe de la DGIPBA, con fecha 07/05/83, se eleva un volante realizado por "Abuelas de Plaza de Mayo" y "Familiares de Desaparecidos y Detenidos por razones políticas", donde se señala a Santiago Omar RIVEROS como uno de los integrantes del alto mando del Ejército, quien elaboraba junto con el resto, la doctrina de guerra a emplear."*.

Por su importancia, cabe detenerse en algunos de los referidos documentos. Así del Legajo **Mesa "Ds", Varios,**

N° 20039, caratulado "ASUNTO: Exhumación del cadáver de MARIO JOSÉ MIANI", surge lo que a continuación se detalla: *"…En la denuncia se hace mención de que "Mario José Miani fue secuestrado del Hospital Municipal de San Isidro el 10 de agosto de 1978 por personal militar que lo retiró en una ambulancia con destino hacia el Hospital Militar de Campo de Mayo, aunque allí se negó que hubiese sido ingresado.-"*.

"Ante la gravedad de los hechos –añade la progenitora-señalé la situación al Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, general Guillermo Suarez Mason, quien en carta de puño y letra corroboró lo ocurrido, sugiriendome me dirigiera al Comandante de Institutos Militares en Campo de Mayo a fin de completar la información sobre el caso.- ***El titular general Santiago Omar Riveros, quien negó el procedimiento y detención de mi hijo y ante mi insistencia aludió a la guerra y la necesidad de terminar con la subversión****.-"*.

"Finalmente consigna la denuncia el 08 de febrero de 1979 el Ministerio del Interior le informa que su hijo resultó muerto en un enfrentamiento con fuerzas de seguridad producido en Chapadmalal el 19 de diciembre de 1978.-".

En tal sentido, del Legajo **Mesa "Ds" Varios N° 21347**, caratulado: "ASUNTO: Volante de la Federación Juvenil Comunista Regional Norte. Año 1984", y de allí surge, lo siguiente: *"ASUNTO: Volante de la Federación Juvenil Comunista –Zona Norte. Se ha tomado conocimiento que en los próximos días la FEDERACIÓN JUVENIL COMUNISTA REGIONAL NORTE, repartirá en la zona norte y posiblemente en la Capital Federal volantes refrendados por esa agrupación haciendo mención en los mismos del caso de* ***FLOREAL EDGARDO AVELLANEDA, miembro de la F.J.C., quien fuera hallado en mayo del año 1976, entre ocho cadáveres***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en las costas de la República Oriental del Uruguay e identificado posteriormente por la Policía Federal Argentina*. Se hace constar que a continuación se adjunta copia del volante de mención refrendado por la citada agrupación.”* –el resaltado y subrayado es propio-.

En tal orden de ideas, en los documentos de la citada Comisión Provincial, titulado **“ANEXOS INFORME CAUSA N° 2.046 “RIVEROS, Santiago O. y otros s/inf. Arts. 151 y otros del CP (casos 226, 246 y 290)”** –correspondiente al Efecto 2031, caja 7-, del informe elaborado por la referida Comisión y elevado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, surge lo que a continuación se detalla, concretamente del “Anexo I – PARTICIPACIÓN POLICIAL Y DEL EJÉRICTO EN LA ZONA IV”: *“**Mesa “DS” Varios N° 9391 (Documentación DIPBA-EAAF)**. Informó Comisaría de Vicente López 3era. (Munro) que el 31 de diciembre de 1976, “fuerzas conjuntas sostuvieron enfrentamiento armado con los ocupantes de dos automóviles, resultando abatidos 7 u 8 extremistas de distintos sexos. Fuerzas conjuntas ilesas.” Según el informe de esa dependencia policial, la comisión de “Fuerzas combinadas” estuvo a cargo de un jefe del Ejército y **los elementos secuestrados fueron llevados a la Guarnición Campo de Mayo y los cadáveres trasladados a la morgue del Hospital de Vicente López**. Se dio intervención a la jefatura del Área 450. Quién firma el informe policial es el **Comisario Walter A. POLICORI**, Jefe de la Comisaría de Munro.”* -énfasis y subrayado agregado-.

*“**Mesa “DS” Varios N° 7577 (caja 25 Documentación EAAF)**. Un parte proveniente del Estado Mayor Policial –*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Jefatura de Operaciones, La Plata fecha 13/01/1977, con firma del Comisario Inspector Francisco STRUZKA (Jefe de Turno) comunica: "hace saber la Comisaría de Vicente López 3era. (Munro), que ***toma conocimiento que personal del Comando Zona 4 Campo de Mayo, efectuaron procedimiento en las finca calle Mendoza 2580 de esa jurisdicción, abatiendo a tres (3) delincuentes subversivos, pertenecientes a la organización declarada ilegal "Montoneros"****. A continuación del informe, se anexan recortes periodísticos de los diarios "La Prensa" y "La Razón" aludiendo al episodio narrado."* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En otro orden de las consideraciones, corresponde en esta oportunidad referirnos a los **Centros Clandestinos de Detención (CCD)** existentes dentro de la guarnición "Campo de Mayo".

Liminarmente, cuadra tener en consideración que en la sentencia dictada en la **causa n° 13/84**, por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el conocido juicio a las "Juntas Militares", surge sobre el particular lo que a continuación se detalla: ***"… CAPITULO XII:… Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público."***.

*"…****Los principales centros clandestinos de detención se encontraban distribuidos en diversas zonas del país, dependiendo de las Fuerzas Armadas y Organismos de Seguridad, y en la forma que a continuación se detalla: I) CENTROS DEPENDIENTES DEL EJERCITO. a) Ubicados en unidades de esa arma… 7) CAMPO DE MAYO Situados dentro de la guarnición de campo de mayo se han constatado tres centros clandestinos de detención: El primero ubicado en***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la plaza de tiro, próximo al campo de paracaidismo, conocido como "El Campito" o "Los tordos"; el segundo, perteneciente a Inteligencia, ubicado en la ruta 8, frente a la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral"; y el tercero: la prisión militar de Campo de Mayo.".

Lo expuesto se encuentra corroborado en función de lo que surge de los testimonios incorporados por lectura al debate de **Víctor Armando Ibáñez** –que cumplió funciones en Campo de Mayo, en la época de los hechos investigados en autos-.

Del testimonio fechado el 8 de mayo de 2008, surge lo siguiente: *"…El dicente llevaba las listas de detenidos, donde figuraban nombre, apellido y organización."*.

"Todas las mañanas esperaba un jeep que venía con el mate cocido, y retiraba un pase que decía "LRD destacamento Los tordos"… con una tapa roja que decía LRD, lo entregabas, para entrar pasaban por gendarmería, a veces, si llovía mucho…".

"…El jefe del COT sabía todo lo que pasaba allí ya que si pasaba algún desorden allí tenía que informar.".

"El declarante vió un enterramiento de cuerpos en una zona cercana al Campito. Lo ve afuera del campito, desde el campito a cien o ciento cincuenta metros desde el campito. Era un cuerpo, quizás eran dos. Vio que participaba el Principal Fernandez, Riveros lo mandaba llamar para esas cosas. Vio a varias personas haciendo excavaciones, con un vehículo cerca, ocho o nueve personas, había conscriptos y civiles, siempre los conscriptos cavan. Vio otro al fondo, donde está la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

tranquera, en el límite, lo veía desde la gran casa mirando hacia la Escuela de Comunicaciones.”.

“…El dicente buscaba las raciones de comida para llevar al CCD y en los partes de comida decían 100 raciones, 200 raciones, a las 48 horas decía -20 raciones, eso ocurría después de los traslados.”.

Asimismo, el testigo **Walter Aníbal Capelli**, al prestar declaración en el debate oral y público celebrado en autos, sostuvo que: *“…**realizó el Servicio Militar Obligatorio en Campo de Mayo desde el mes de febrero de 1977 a mayo de 1978. Recuerda que el General Riveros estaba a cargo del Comando de Institutos Militares [...]”***.

“Manifiesta que había dos compañías: “Comando y Servicios” e “Intendencia”. Dentro de esta última, él estaba asignado a la cocina. Allí cocinaba y limpiaba. Se proveía de comida a ambas compañías y también a la escuela Lemos y a otros lugares que había en el predio –Policía Militar-.”.

*“Explica que el **destacamento “Los tordos” era un campo de detención, donde también proveían comida**. Cada compañía enviaba un parte diario para que se preparasen las raciones. **Uno de esos lugares era el destacamento “Los tordos”, aclara que en ese momento no se sabía que era un campo de concentración**. **Luego se supo que era un lugar de detención clandestino**. No era la cárcel –que estaba dentro de Campo de Mayo- donde se alojaban a los soldados castigados o que eran “Testigos de Jehová”….”*.

*“**Indica que la particularidad del pedido del destacamento “Los tordos” era que se enviaban gran cantidad de raciones para el almuerzo y para la cena**. Por lo general, las raciones pedidas disminuían para la cena, ya que los soldados se iban después de las 18 horas. Pero, en ese lugar se daban por ciclos, aumentaban a 150 almuerzo y cena, y luego de un tiempo –una semana o quince*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

días- bajaban a 20 o 30, y luego volvían a incrementarse.”.

“Otra diferencia era que las raciones dentro del Comando de Institutos Militares se las entregaban a los soldados, pero las del destacamento mencionado le eran entregadas a suboficiales, no había soldados, a veces estaban de civil y en otras oportunidades con uniforme de fajina.”.

“Los suboficiales que iban a buscar la comida para “Los tordos” por lo general eran siempre los mismos. No recuerda apellidos, sólo los apodos: “Pantera” y “Petete”; uno de ellos, años después lo vio en el programa de Grondona. Cree que “Petete” era el Cabo Ibáñez. Recuerda al Sargento López, era uno de los que iba a buscar la comida.”.

*“Por otra parte, **refiere que el destacamento “Los tordos”, luego fue llamado “El campito”, pero en el parte diario se lo llamaba “Destacamento los tordos” (sic.)**. **Supuestamente los detenidos de ese lugar eran guerrilleros, detenidos políticos, terroristas**. Explica que en un momento los responsables de la cocina, un cabo y un sargento, lo hicieron público. Con la gente que buscaba la comida, con quienes tenían un tratamiento cotidiano, “siempre decían algo que dejaba ver eso” (sic.).”.*

“Narra que alguna vez fueron a buscar leche, y que el comentario fue que harían un operativo para buscar a alguien y que la leche servía para que no se tome la pastilla de cianuro. Reitera que al destacamento “Los tordos” no podía ir cualquiera. Sólo pudieron acceder cuando se desató el conflicto con Chile. Señala que como no le daban la baja e incorporaron a la clase 59; en ese

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

momento llevaron a los de la cocina a ese lugar a buscar muebles y escritorios. Pero esas instalaciones ya estaban vacías. Había un galpón con palos y grilletes, construcciones bajas, celdas, oficinas, un tanque de agua -tipo australiano- a nivel del piso. Era un lugar apartado, al que se llegaba por un camino de tierra. Recuerda que había manchas de sangre en las paredes. Describe que la Escuela de Ingenieros estaba cerca.”.

“Al lado del Comando de Institutos había un sitio de aterrizaje de aviones. Era un batallón al que nunca fue, pero estaba muy cerca. El destacamento “Los tordos” contaba con varios edificios y construcciones (casa y un galpón grande).”.

“El testigo dice que nunca regresó al destacamento.”.

“La cantidad de comida en general que enviaban era cíclica, subía y bajaba. Rectifica y dice que enviaban entre 120 y 130 raciones diarias. Nunca le dijeron que pasaba con esas personas.”.

“El destacamento no era un lugar de fácil acceso, si no se conocía no llegaban, de la cocina no iban. En una ocasión fueron con un camión del ejército, junto con dos suboficiales. Supuestamente en ese lugar iban a alojar a la clase 59, pero cree que no se realizó el traslado.”.

“Finalmente en abril le dieron la baja que se efectivizó en mayo.”.

“Expresa que la compañía “Comando y servicios” era la más operativa, que Intendencia brindaba servicios, pero que todos los integrantes de ambas compañías eran conscriptos.”.

“Asimismo, afirma que “Petete” era una persona que iba a retirar las raciones, a quien le dieron la baja. Lo vio en una entrevista que le hicieron en el programa de Grondona, en el año 1984 o 1985, donde contaba lo que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sabía de Campo de Mayo. Era el Cabo Ibáñez. Recuerda que lo entrevistaba como un suboficial arrepentido.”.

“El testigo narra que en la época que los mandaron a buscar los muebles, el destacamento “Los tordos” ya no funcionaba. Recuerda que fue a fines de 1977 o principios de 1978. En ese momento no iban a buscar raciones de comida.”.

“Señala que la referencia que escuchó de la gente de la cocina era que habían ido a buscar leche, pero no dijeron nada respecto de niños ni bebés.”.

“El dicente comenta que las raciones eran iguales para todos. También se encargaban del desayuno. Del destacamento sólo iban a buscar almuerzo y cena.”.

*“**El cierre de “Los tordos” fue a fines de 1977 o principios de 1978, no lo puede precisar con exactitud**. Explica que en octubre –fechas de las primeras bajas- y que en noviembre, en ese momento, ya no buscaban comida.”*.

“Expresa que las raciones se trasladaban en camioneta desde la cocina hasta “Los tordos”. Se preparaban en ollas de acero inoxidable y se trasladaba en un “rastrojero” (sic.), era una camioneta civil. En algunas oportunidades era sólo una persona la que retiraba, en otras iban dos; aclara que eran cuatro o cinco los que iban a buscar la comida, uno de ellos Ibañez. Refiere que no mantuvo contacto con ningún otro “colimba” (sic.).” –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Se cuenta en autos con el testimonio prestado por **Juan Carlos Scarpatti** –que fue víctima del accionar represivo estatal y estuvo alojado en uno de los CCD de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Campo de Mayo-, ante la CO.NA.DEP. el 21 de agosto de 1984, entre otros, así como también sus declaraciones testimoniales en sede jurisdiccional de fechas 30 de agosto de 1984, 21 de noviembre de 2006 y 23 de mayo de 2007.

De esas piezas surge que fue secuestrado el 28 de abril de 1977 y en mayo de ese año fue trasladado a Campo de Mayo.

Aclaró que: *"…era Oficial Mayor de la Organización Montoneros y en esas condiciones tenía claro que debía hacer todo lo posible para retener datos de las personas que allí observaba."*.

*"…**El Gordo 1 "El Doctor", le dijo que "esto funcionaba antes del golpe, por zurda de la zurda", es decir que era más clandestino que lo clandestino**. El Gordo 1 le dijo que ese lugar funcionaba desde antes de 1975 y que "los militares ganan los galones de la lucha contra la subversión y esa lucha la hacia él."*.

*"…**A Riveros lo nombran en una discusión entre los doctores respecto del parto de las embarazadas, y en las dos oportunidades en que, como ya dijera anteriormente, fue a Campo de Mayo, pudiendo verlo el dicente en el quincho que describiera. En una oportunidad concentró aproximadamente a cincuenta prisioneros y les empezó a decir que "pueblo somos nosotros…" (sic). En otra oportunidad recuerda que estando Pablo Cristiano –Arrue- en la sala de tortura llegó Riveros, recordando la imagen de ver al Gordo 1, Riveros y al torturado**."*.

"…Que además de los que lo interrogaban mediante torturas, fue entrevistado e interrogado por una persona que dijo ser del Servicio de Informaciones Navales y otra que se presentó como de Contrainteligencia del Ejército." –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Sobre las funciones del personal del Batallón de Inteligencia 601, asignado al Comando de Institutos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Militares, en virtud de lo dispuesto en la Orden Parcial n° 405/76, ya citada, y de acuerdo a lo explicado en párrafos anteriores, sumado al funcionamiento del Departamento de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, cabe citar nuevamente el Informe del grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas que fuera aportado por la testigo Almada Vidal.

Del referido informe, específicamente cuando se refiere al Departamento de Inteligencia del Comando de Institutos Militares, se desprende lo que de seguido se detalla: *"En lo que respecta al legajo del teniente coronel De La Vega, del mismo se desprende la importante actuación… durante la represión en distintas zonas del país. En lo que respecta a la Zona IV, en un reclamo incorporado en su legajo del 8 de febrero de 1978 dice: "**Durante el año 1976 me desempeñé como auxiliar en el Departamento II – Icia del Cdo IIMM**. **En dicho lapso se desarrollaron gran cantidad de operaciones abiertas y encubiertas que dieron lugar a la captura de un elevado número de DS [Delincuentes Subversivos] que actuaban en la Zona 4. También se produjeron numerosos enfrentamientos con elementos subversivos que culminaron con la muerte de muchos de ellos**. (Menciono los más importantes). a. Captura de los DS MENA y sargento ANA (3º y 6º respectivamente de la jerarquía de la BDS [Banda de Delincuentes Subversivos] ERP. b. Muerte de los DS SANTUCHO y Roberto URTEAGA (1º y 2º respectivamente en la jerarquía de la BDS ERP."*.

"Por otra parte se capturó una elevada cantidad de material de guerra, armamento, explosivos, munición,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

material quirúrgico, vehículos, imprentas, material de propaganda, bibliografía marxista, etc.”.

“En resumen se realizó una campaña que culminó con el aniquilamiento de la BDS ERP y una significativa disminución de las otras BDS que operaban en jurisdicción del Cdo IIMM”.” –el énfasis y subrayado nos pertenece-.

Sentado cuanto precede, cabe hacer alusión a los hechos de privación ilegítima de la libertad atribuidas al encausado Riveros, y por las que deberá responder penalmente como autor mediato.

Así las cosas, a juicio de estos sentenciantes, el imputado Santiago Omar Riveros, debe responder por los hechos de privación ilegítima de la libertad que afectaron a **Julio César D´Elía Pallares; Florencio Benítez Gómez; Oscar Eladio Ledesma Medina; Modesto Humberto Machado; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Ada Margaret Burgueño Pereira; Luis Arnaldo Zaragoza Olivares; Walner Ademir Bentancour Garín; Susana Elena Ossola de Urra; Oscar Julián Urra Ferrarese; Néstor Rodas; Ary Héctor Severo Barreto; Washington Fernando Hernández Hobbas; Elena Paulina Lerena Costa; Rafael Antonio Ferrada; Beatriz Lourdes Hernández Hobbas; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Ileana Sara María García Ramos de Dossetti** y **Ary Cabrera Prates**.

Vale decir que, en todos los casos mencionados precedentemente este Tribunal tuvo por acreditada la materialidad de los hechos, **conforme se desprende del capítulo respectivo**. No obstante ello, habremos de reiterar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en relación a los casos referidos con antelación que se le atribuyen a Riveros.

En efecto, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que **Ary Cabrera Prates**, de 44 años de edad y de nacionalidad uruguaya, fue privado ilegítimamente de su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, durante la noche del día 5 de abril de 1976, en un local donde se encontraba viviendo, perteneciente al Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), sito en la calle Hilario de Almeyra 719 de la localidad de “El Tropezón”, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. **El operativo fue llevado a cabo por un grupo de militares argentinos y uruguayos fuertemente armados**.

El mencionado fue trasladado a la base sita en la calle Bacacay 4.232 del barrio de Flores de esta ciudad, donde operaba personal de la División de Operaciones Tácticas 18 (O.T. 18) del Departamento de Operaciones Tácticas I de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) y del Departamento III del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) del Ejército Uruguayo, y allí fue interrogado y torturado.

Corresponde aclarar que Cabrera Prates participó de la fundación del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.) en este país.

A la fecha, el nombrado se encuentra **desaparecido**.

Que, **Néstor Rodas González**, de 43 años de edad y de nacionalidad paraguaya, fue privado ilegítimamente de su libertad, en el mes de mayo del año 1976, entre las 2 y las 3 de la madrugada, en su domicilio particular sito en la calle Viedma al 1300 –esquina Sarmiento- del Partido de Gral. Sarmiento, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre 10 y 12 hombres fuertemente armados –algunos de chaquetillas de color verde- del Ejército Argentino que lo introdujeron encapuchado en un camión, y luego fue

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

trasladado a uno de los CCD de “Campo de Mayo”.

La víctima se encuentra **desaparecida**.

Que, **Modesto Humberto Machado**, de 37 años de edad y de nacionalidad uruguaya, fue privado ilegítimamente de su libertad el 22 de mayo de 1976, al mediodía en su domicilio sito en la calle William 22 de Rincón de Milberg, Tigre, Provincia de Buenos Aires, por dos hombres vestidos de civil, con camperas de cuero y portando armas largas, y un tercero que estaba en un automóvil.

Luego, fue trasladado posiblemente a la Comisaría de Tigre.

La víctima permanece **desaparecida**.

A continuación, trataremos los hechos que damnificaron a **Oscar Julián Urra Ferrarese** y **Susana Elena Ossola de Urra**.

Que, Julián Urra Ferrarese era ciudadano chileno. Vivía en Argentina desde los 18 meses de edad, donde se encontraba radicado.

Susana Elena Ossola era ciudadana argentina. Al momento de los hechos tenía 22 años de edad. Cuando estudiaba en el secundario se vinculó con el Partido Revolucionario Cristiano de Junín, y luego tuvo participación gremial en su trabajo, en la Fábrica “Terrabusi” de Junín, provincia de Buenos Aries.

Al momento del golpe de Estado en nuestro país -en 1976- militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) y se casaron el 14 de abril de 1976. Se mudaron a un departamento en el barrio “Santa Brígida” de San Miguel (provincia de Buenos Aires, en una vivienda próxima a la de la familia de Urra, sita en Alem 1614 de esa localidad.

El matrimonio tenía la intención de instalarse en San Luis; en virtud de que ella se encontraba embarazada (de tres o cuatro meses de gestación), sumado a que se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sentían inseguros dado la persecución política que sufrían las organizaciones político-militares, como a la que ellos pertenecían -en ese tiempo-. Para saludar y despedirse de su familia, como estaban próximos a mudarse a la provincia cuyana, el 21 de mayo de 1976 Susana Elena Ossola viajó a Junín, y -ese mismo día- regresó en tren a San Miguel, donde la esperaba su marido, Oscar Julián Urra Ferrarese.

Al día siguiente, el 22 de mayo de 1976, el matrimonio desayunó con las hermanas de Oscar Julián: Eddy y Silvia, en la casa de ellas –ubicada en la zona céntrica de la ciudad de San Miguel-. A media mañana, salieron comprometiéndose a volver para almorzar. Pero no retornaron a ese domicilio.

Durante el debate se acreditó que el 22 de mayo de 1976, en horas del mediodía, miembros de fuerzas de seguridad que vestían de civil, secuestraron a Susana Elena Ossola de Urra y Oscar Julián Urra Ferrarese. El hecho ocurrió en la parada del colectivo 365 -ubicada en la Avda. Mitre al 1100 a pocos metros de la casa de la familia de Urra y de la plaza principal-. El matrimonio estaba con Osvaldo Rossón -un amigo de la pareja- que también militaba en el P.R.T, quien corrió la misma suerte. Los tres fueron obligados a subir a un automóvil “Ford Falcon”.

Las hermanas de Oscar Julián Urra Ferrarese, tomaron conocimiento de lo acontecido por intermedio de comentarios de quienes presenciaron el operativo, tratándose de vecinos de la zona y el hermano de Rossón. Ellas le comunicaron lo que había pasado a los familiares de Susana Ossola que estaban en Junín y a Gustavo Orlandau –hermano de Urra-, que estaba viviendo en Salta; éste lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

puso en conocimiento de su madre, quien ocasionalmente se encontraba de visita en aquella ciudad.

A los pocos días, el 27 de mayo de 1977 -en horas de la mañana-, mientras la Sra. Ferrarese de Urra estaba en Salta, cuatro personas fuertemente armadas, vestidas de civil, irrumpieron violentamente en su domicilio, en el que vivían las hermanas de Oscar Julián Urra Ferrarese. Se presentaron como policías, si bien no exhibieron identificaciones; e interrogaron a los presentes sobre las activadas políticas de Oscar y Susana Ossola, también consultaron sobre si la nombrada estaba embarazada. Revisaron el bolso que ésta había dejado allí, retirando la medicación que tomaba por su estado de gravidez. Antes de irse, indagaron por el domicilio de la pareja. Eddy contestó indicando el barrio, más no la dirección exacta. Sin perjuicio de ello, con posterioridad, un grupo de personas ingresó a ese inmueble –sin forzar la cerradura, aparentemente con llave- y revisó el lugar donde hasta antes del secuestro habían vivido Urra y Ossola, el que quedó desordenado –conforme señalaron los familiares que ingresaron con posterioridad-.

Desde el día del secuestro del matrimonio los familiares de Urra y de Ossola realizaron denuncias para dar con el paradero de los nombrados, sin obtener resultado alguno.

Los padres de Susana Ossola hablaron –en una oportunidad- con un familiar lejano, Enrique Rospide, quien era Coronel y en esa época, cumplía funciones en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la Plata. Si bien no les dijo qué había ocurrido con ellos; les refirió que existía información en las fuerzas de seguridad sobre las actividades políticas de Susana.

Por su parte, la madre de Oscar Urra, María Paulina Ferrarese, integró las organizaciones: Madres de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Plaza de Mayo y Abuelas de Plaza de Mayo. Así, tomó conocimiento de trascendidos que indicaban que el matrimonio había sido llevado cautivo al centro clandestino de detención ubicado en "Campo de Mayo" denominado "el campito".

En diciembre de 1976, los padres de Susana Ossola recibieron -en su domicilio de Junín- una citación para presentarse el 17 de diciembre de 1976 en Campo de Mayo. Concurrieron y allí los recibió **Santiago Omar Riveros**. En esa ocasión los padres de la víctima le contaron lo acontecido con su hija. Aquél les refirió datos personales sobre ella, como así también de su actividad política y profesional. Estos datos indicaban que ese militar estaba al tanto de lo ocurrido. En particular resulta destacable la referencia al comentario que habría realizado **Riveros**, en tanto: "eso ocurría cuando *una chica culta y bonita, que es profesora de piano y con tercer año en letras, entra a trabajar de obrera en Terrabusi*.".

Luego de esa entrevista, los familiares continuaron denunciando lo ocurrido con su hija y su yerno, con la esperanza de encontrar a su nieto. Incluso mandaron notas a Campo de Mayo pidiendo información y mencionando como antecedente la reunión del 17 de diciembre de 1976 con Riveros.

Hasta el día de hoy Susana Ossola y Oscar Urra permanecen **desaparecidos**.

Que, **Florencio Benítez Gómez**, de 43 años de edad y de nacionalidad paraguaya, fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 21 de julio de 1976, entre las cuatro y las cinco de la madrugada, en el trayecto entre su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

domicilio -ubicado en la calle Segurola 2.021, entre Bernardo de Irigoyen y Blandengues, del Barrio Villa María de la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y la parada del colectivo que lo trasladaba hasta su lugar de trabajo en la "Papelera Pedotti", ubicada en la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas del Ejército Argentino en conjunto con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y otras fuerzas de seguridad fuertemente armadas, mediante un operativo "rastrillo", permaneciendo posiblemente detenido ilegalmente uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en "Campo de Mayo".

El mencionado Benítez Gómez pertenecía al Partido Peronismo Auténtico.

El nombrado se encuentra **desaparecido**.

Que, **Rafael Antonio Ferrada**, de 49 años de edad y de nacionalidad chilena, fue privado ilegítimamente de su libertad, el 4 agosto del año 1976, en su domicilio particular -sito en la calle Lavalle 4.821 de la Localidad Billinghurt, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires-, por un grupo de entre cinco y seis personas, fuertemente armadas vestidas con borceguíes y pantalones del tipo militar, pero con el resto de la ropa de civil-, comandado por un hombre de tez blanca, bigotes finos, ojos claros, de estatura aproximada de un metro setenta, que oscilaba en los 30 años de edad y que, a diferencia del resto, llevaba su rostro al descubierto.

El nombrado Ferrada militaba en el Partido Peronista Auténtico y a la fecha se encuentra **desaparecido**.

Que, **Oscar Eladio Ledesma Medina**, de nacionalidad paraguaya y de 20 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 5 de agosto de 1976 por la madrugada y en su domicilio, ubicado en la calle Moreno 954 del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de efectivos compuesto entre quince y veinte personas, fuertemente armadas del Ejército Argentino, como así también, de la Policía.

El nombrado tenía actividad gremial en su ámbito laboral, y permanece **desaparecido**.

Que, **Luis Arnaldo Zaragoza Olivares**, de 32 años de edad y de nacionalidad chilena, fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 agosto del año 1976, en horas cercanas al mediodía, en el trayecto existente entre su domicilio ubicado en la calle Triunvirato 2988 –actualmente con numeración catastral 7880-, de Villa Bosch, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires y el domicilio de quien fuera su pareja, Alicia Noemí Maliandi, sito en la calle Williams Morris 435 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

El mencionado Zaragoza Olivares militaba en la "Juventud Peronista" y tenía actividad sindical en su ámbito laboral.

A la fecha, la víctima se encuentra **desaparecida**.

Que, **Walner Ademir Bentancour Garín**, de nacionalidad uruguaya y de 24 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado "Plan Cóndor", el día 3 de septiembre de 1976, entre las 7 y 8 de la mañana, de su domicilio familiar sito en la intersección de las calles Río Bermejo y Agustín Magaldi de Loma Hermosa, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre 15 y 20 personas fuertemente armadas, vestidas de civil, y que se movilizaban en tres camionetas y un automóvil, pertenecientes al Ejército

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Argentino y al grupo de militares uruguayos liderados por José Nino Gavazzo, que también se hallaba presente.

El afectado tenía actividad gremial en su país de origen.

La víctima se encuentra **desaparecida**.

Que, **Jorge Roberto Zaffaroni Castilla** (a. "Charleta") y **María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni** (a. "Emi"), ambos de nacionalidad uruguaya e integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), fueron privados ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado "Plan Cóndor", el día 27 de septiembre de 1976, alrededor de las 18 horas, ocasión en la cual el mencionado se encontraba circulando por la vía pública, siendo interceptado por varias personas vestidas de civil, fuertemente armadas, tratándose de fuerzas represivas estatales que actuaban en coordinación con las fuerzas militares uruguayas, concretamente personal del Batallón "601", de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) y el grupo de militares uruguayos liderados por José Nino Gavazzo, entre los que se encontraba también el aquí enjuiciado **Manuel Juan Cordero Piacentini**.

Tras ello, el nombrado fue conducido a su domicilio particular de la calle Venezuela 3.328, de Florida, Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. En ese sitio, también, fue privada ilegalmente de su libertad María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni que se encontraba, junto con su pequeña hija Mariana Zaffaroni –cuyo caso no comprende el objeto procesal de estas actuaciones-.

Posteriormente, todos los mencionados fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de la Ciudad de Buenos Aires.

Días después, ese matrimonio fue trasladado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

posiblemente y de manera clandestina a la República Oriental del Uruguay -en el denominado “segundo vuelo”-, lo cual se produjo el día 5 de octubre de 1976, junto con otras personas privadas ilegalmente de su libertad.

Cuadra aclarar que ambos permanecen **desaparecidos**.

La víctima, **Beatriz Lourdes Hernández Hobbas**, de 17 años de edad y de nacionalidad uruguaya, fue privada ilegítimamente de su libertad el 5 de julio de 1977, junto a Alicia Raquel Delaporte –cuyo caso no forma parte de la plataforma fáctica traída a juicio-, en la pizzería “Focaccia” sita en la Av. Vélez Sárfield, en el Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, cerca de las 20 horas, por un grupo de al menos 10 personas vestidas de civil que portaban armas cortas y largas con la inscripción “Ejército Argentino”, siendo que el local se encontraba custodiado por un cordón de efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La nombrada militaban en “Montoneros”, y a la fecha se encuentra **desaparecida**.

Que, **Washington Fernando Hernández Hobbas**, de 15 años de edad y de nacionalidad uruguaya, fue privado ilegítimamente de su libertad el 6 de julio de 1977 de la vivienda ubicada en la localidad de Del Viso, Provincia de Buenos Aires, en horas de la tarde, por personal militar de civil y uniformado, y que se encontraba armado.

La víctima militaba en la organización “Montoneros”, y a la fecha se encuentra **desaparecida**.

La damnificada **Ada Margaret Bargueño Pereira**, de 24 años de edad y de nacionalidad uruguaya, fue privada

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ilegítimamente de su libertad el 20 de agosto de 1977, en la vivienda familiar de su pareja –Daniel Omar Vattino- sita en la calle San Pedro 5346 de la localidad de Villa Ballester, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, aproximadamente a las 4 de la madrugada por un grupo de personas fuertemente armadas, algunas vestidas de civil y otras de fajina.

La pareja de la víctima (Daniel Omar Vattino, cuyo caso no forma parte de la plataforma fáctica traída a juicio), militaba en la organización Partido Revolucionario de los trabajadores “PRT” y se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en la Escuela de Suboficiales Sargento Cabral, sita en Campo de Mayo.

La afectada Bargueño Pereyra se encuentra **desaparecida**.

Que, **Ileana Sara María García Ramos de Dossetti**, Edmundo Sabino Dossetti Techeira (alias “El Flaco José”) –cuyo caso no fue atribuido a Riveros- y **Alfredo Fernando Bosco Muñoz** (alias “Tito”), todos ellos de nacionalidad uruguaya y de 23, 25 y 24 años de edad, respectivamente, pertenecientes al Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), fueron privados ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 21 de diciembre de 1977, por la noche, en el domicilio particular, sito en la calle Lavalle 1.494, Piso 12°, Departamento “A” de localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, que dijeron ser policías; quienes obligaron al encargado del edificio a que los llevaran al departamento de las víctimas.

La hija del matrimonio Dossetti –Soledad-, de siete meses de edad, se encontraba en el lugar señalado, y tras finalizar el operativo fue entregada al encargado.

Tras ello, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Ileana

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sara María García Ramos de Dossetti y Edmundo Sabino Dossetti Techeira fueron trasladados al “C.O.T. I Martínez”, sito en Av. Del Libertador 14.237 de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y luego trasladados al centro clandestino de detención conocido como “Pozo de Banfield”, ubicado en la intersección de las calles Siciliano y Vernet en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Finalmente, el 15 de mayo de 1978, Edmundo Sabino Dossetti Techeira y Alfredo Fernando Bosco Muñoz fueron trasladados a un destino desconocido, junto con otras personas privadas ilegalmente de su libertad; siendo que, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti fue trasladada, en iguales términos, en el mes de junio de ese año.

Hasta la fecha, las víctimas continúan **desaparecidas**.

Que, **Elena Lerena Costa de Corchs**, de nacionalidad uruguaya y de 30 años de edad, fue privada ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 21 de diciembre del año 1977, siendo aproximadamente las 19 hs., en su domicilio particular sito en la calle Monteverde 4.140, de Olivos, Provincia de Buenos Aires, por medio de un grupo de personas armadas y vestidas de civil. En aquella oportunidad se encontraba con su hijo Alejandro de casi dos años de edad que fue dejado en la casa de unos vecinos.

A su vez, su pareja, Alberto Corchs Laviña fue detenido ese mismo día antes de arribar al domicilio mencionado –cuyo caso no comprende el objeto procesal de estas actuaciones-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ambos militaban en el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.).

Posteriormente a sus privaciones ilegales de la libertad, fueron trasladados a los centros clandestinos de detención conocidos como “Centro de Operaciones Tácticas nº I de Martínez -COT I de Martínez-” –sito en Av. Del Libertador n° 14.237 de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires-, “Pozo de Quilmes” -situado en la calle Allison Bell s/n, esquina Garibaldi, del Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires-, y “Pozo de Banfield” -ubicado en la intersección de las calles Siciliano y Vernet en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires-.

Siendo su “traslado final” el 15 o 16 de mayo de 1978, con destino desconocido.

Vale decir que los nombrados permanecen **desaparecidos**.

La víctima, **Julio César D´Elía Pallares** (a. “Pelado”), de nacionalidad uruguaya, de 31 años de edad, militante del Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), fue privado ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 22 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente entre la 1 y las 2 de la madrugada, junto a su esposa Yolanda Iris Casco Ghelfi -que se encontraba embarazada de 8 meses y medio aproximadamente y cuyo caso no fue ventilado en el debate-, en su domicilio particular en la calle 9 de Julio n° 1.130, Piso 2°, Depto. “B” de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres vestidos de civil, fuertemente armados e integrantes de las fuerzas represivas argentinas y uruguayas.

Tras ello, D´Elía Pallares y su esposa fueron trasladados al “COT I Martínez” sito en Av. Del Libertador 14.237 de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Buenos Aires, y **luego el mencionado fue trasladado clandestinamente en lancha a la República Oriental del Uruguay**.

A la fecha, D´Elía Pallares se encuentra **desaparecido**.

Por último, **Ary Héctor Severo Barreto** (alias "Tatú" o "Guaviyú"), de nacionalidad uruguaya, de 22 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado "Plan Cóndor", por un grupo de personas armadas, vestidas de civil y que se movían en autos particulares, el día 24 de abril del año 1978, a las 6 de la mañana, en su domicilio de la calle Blandengues 687 de la localidad de Boulogne, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, ocasión en la que se encontraba con su esposa Beatriz Alicia Anglet de León –cuyo caso no comprende el objeto procesal de estas actuaciones-.

Posteriormente, fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Quilmes" -situado en la calle Allison Bell s/n, esquina Garibaldi, del Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires-.

La víctima permanece **desaparecida**.

Vale resaltar que los casos de privación ilegítima de la libertad atribuidos al imputado Santiago Omar Riveros ocurrieron en el territorio del Comando de Institutos Militares que tenía asignada la Zona de Defensa n° IV, cuyo comandante era el enjuiciado en autos, y que fueron ejecutados en coordinación con las fuerzas que estaban bajo su mando, de acuerdo a la estructura detallada.

En algunos casos, se logró acreditar la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

intervención directa de efectivos bajo el mando del imputado Riveros en la ejecución de los operativos de secuestros.

Respecto a las víctimas Florencio Benítez Gómez y Néstor Rodas González se pudo establecer que fueron alojados en uno de los centros clandestinos de detención emplazados en el territorio del Comando de Institutos Militares de la Zona de Defensa n° IV.

En el caso de las víctimas Susana Elena Ossola de Urra y Oscar Julián Urra Ferrarese, surge el conocimiento que tenía Riveros sobre la privación ilegal de la libertad y la militancia de la nombrada.

En cuanto a la víctima Modesto Humberto Machado se detalló que posiblemente fue alojado en la Comisaría de Tigre, cuya actuación en los años investigados, ya fue explicada en párrafos anteriores al citar las declaraciones testimoniales prestadas por el personal que cumplía funciones en esa seccional policial.

De acuerdo a lo expuesto, viene al caso señalar que el imputado Riveros para obrar de la manera explicada se valió del aparato organizado de poder Estatal, al recibir e impartir órdenes secretas e ilegales con el objetivo de combatir la “subversión”.

En ese contexto, dispuso de la suerte de las personas capturadas que en su gran mayoría permanecen **desaparecidas**.

Asimismo, viene al caso señalar que algunas de las privaciones ilegítimas de la libertad que este Tribunal tuvo por acreditadas, no se enmarcan en el acuerdo ilícito regional “Plan Cóndor”. Ello no es óbice para que el enjuiciado Riveros sea responsabilizado penalmente por ellas, toda vez que el nombrado fue acusado por esos casos que se ventilaron en el debate oral y público celebrado en estas actuaciones.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Lo dicho en el párrafo anterior descarta la posición del Dr. Steizel a cargo de la defensa del encausado Riveros, en cuanto a que si las privaciones ilegales de la libertad atribuidas a su asistido no se enmarcaban en el denominado “Plan Cóndor”, ello constituía una valla para responsabilizar a su asistido.

Asimismo, otra cuestión alegada por la defensa de Riveros se vinculó con la intervención directa o indirecta del personal de la Zona de Defensa n° IV en los operativos que culminaron con las privaciones ilegales de la libertad de las víctimas, cuyos casos se atribuyen a su asistido.

Pues bien, a diferencia de lo postulado por la defensa, este Tribunal, a partir de la prueba recabada en el debate, considera que las privaciones ilegales de la libertad endilgadas al nombrado ocurrieron en el ámbito territorial, donde Riveros tenía un “mando absoluto”, sobre los lugares que abarcaban la Zona de Defensa n° IV. Es más, algunas de las víctimas cuyos casos se le atribuyen a Riveros fueron alojadas en la Comisaría de Tigre que se encontraba en el territorio de la mencionada Zona de Defensa, en tanto, otras en algunos de los centros clandestinos de detención de Campo de Mayo.

De manera que, en función de lo dicho las alegaciones defensistas, sobre el punto, se presentan triviales, puesto que si en los operativos de secuestro de las víctimas aquí tratadas, intervenían la Policía de la Provincia de Buenos Aires o bien personal militar de otra zona de defensa o también **personal militar extranjero**, lo cierto es que las privaciones ilegales aludidas se cometieron en el ámbito territorial donde Riveros era el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

máximo responsable.

Otro eje abordado por la defensa de Riveros en su alegato, se vinculó con la existencia de “área liberada” en los operativos de secuestro. Al respecto, sostuvo que hasta el año 1977 no se estableció la necesidad u obligatoriedad de solicitar la referida “área liberada”. Además, se pronunció sobre el Acta Acuerdo celebrada el 19 de abril de 1977 entre el Comando de la Zona de Defensa I y la Zona de Defensa IV y que en la práctica no se probó que el “área liberada” se haya tramitado a través del Comando de Zona.

Ahora bien, como ya se dijo en el capítulo respectivo de “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión””, la Orden de Operaciones n° 9/77 que “reglamentaba” todo lo atinente al “área libre” para que no hubiera interferencias en los operativos desarrollados por la fuerzas represivas a los fines de la “Lucha contra la Subversión”, si bien data de junio del año 1977 y el Acta Acuerdo celebrado entre el Comando de la Zona de Defensa I y el Comando de la Zona de Defensa IV era del 19 de abril de 1977, lo cierto es que la mentada Orden de Operaciones y a partir de su lectura integral, pese a la fecha de su emisión, daba por sentado que continuaba la denominada “lucha contra la delincuencia subversiva”, con las mismas estructuras conocidas, y que sus normas sólo venían a intensificar, re-ordenar o actualizar sus disposiciones conforme al panorama allí indicado.

Vale decir que, de ningún modo puede afirmarse que estas “operaciones” recién fueran instauradas o planeadas a partir de junio de 1977. Por el contrario, surge prístinamente de su texto que aquellas ya se encontraban “en desarrollo”. Todo lo cual rebate la postura defensista sobre el particular.

En otro sentido, el Dr. Steizel como cuarto eje

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de su defensa postuló la atipicidad de las conductas atribuidas a su asistido. Obviamente, este punto, se rebate por sí solo, toda vez que las conductas aquí atribuidas al nombrado en su calidad de Jefe de la Zona de Defensa n° IV, permiten afirmar que llevó adelante por medio del personal subordinado operaciones militares a los fines de la "Lucha contra la Subversión", valiéndose del aparato represivo clandestino Estatal para la comisión de graves delitos de "lesa humanidad".

Asimismo, el Dr. Steizel adhirió a lo expuesto por su colega, el Dr. Méstola, sobre los postulados de la adecuación social, el cumplimiento de un deber, el principio de confianza y la prohibición de regreso.

Podemos decir que esa cuestión, fue atendida por la Sala IV de la C.F.C.P., en el multicitado pronunciamiento denominado "Jefes de Área", del que surge lo siguiente: "*…b. Ahora bien. El hecho de que la "lucha contra la subversión" contara no sólo con acciones ofensivas, sino también defensivas, no quita que el plan estratégico pergeñado desde el Estado era único y abarcativo.* ***Los acusadores pusieron énfasis en este punto, al argüir que no existía tan tajante división entre la legalidad y la ilegalidad de la lucha antisubversiva. Por ejemplo, el patrullaje continuo y constante (uno de los elementos constitutivos de la "legalidad" de la lucha antisubversiva, según el tribunal oral) tenía claros efectos en la "ilegalidad" de la lucha antisubversiva, pues no es lo mismo secuestrar a personas bajo el manto del "orden" y el "temor" impregnado mediante un patrullaje y control continuo, que hacerlo en un contexto de ausencia***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de presencia policial y/o militar constante.”.

“…El instituto de la ***prohibición de regreso*** *(nacido de la doctrina alemana), concebido como un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo y por tanto no constituye participación en una organización no permitida (cf. Jakobs, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ad-Hoc: Buenos Aires, 1997, p. 31), ha sido adoptado en nuestro medio tanto por la doctrina (ver, por ejemplo M. Sancinetti, El ilícito de participar en el hecho ajeno, Ilícito personal y participación, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2001, p. 55-91) como por la jurisprudencia argentina.”.*

“La C.S.J.N. en la causa V. 185. XXXIII., “Vigil, Constancio y otros s/ contrabando”, del 9/11/2000 entendió que los hechos no encuadraban en una “prohibición de regreso”, admitiendo a contrario sensu la existencia y eficacia del instituto. La C.F.C.P., en la causa “Martín” (Sala II, causa N° 4.179, del 14/03/03) reconoció el instituto citando a Günther Jakobs. La Sala I de la CNCCF, en la causa “Galanes” (N° 42.745, reg. 572, del 11/06/09), reconoció al instituto y no descartó su aplicación a los hechos del caso; y en la causa “Bignone” (N° 42.749, reg. 1165, del 27/10/09) y “Magnacco” (N° 42.200, reg. 236, del 25/03/09) reconoció la existencia del instituto, pero descartó su aplicación a los hechos del caso. En la causa “Gómez Dieguez” (N° 42.248, reg. 1415, del 20/11/08) si bien reconoció la existencia del instituto, parece haber supeditado un correcto análisis de la cuestión a otra etapa del juicio. La Sala I de la CNCC reconoció el instituto en la causa N° 34.124, Interloc. 26/155, 21/10/08, aunque descartó su aplicación en el caso concreto en la causa “Aizenstat”. La Sala VI, en causa “Serafini, Domingo Alfonso”, del 20/10/05, reconoció la existencia del instituto, pero ha sido escueta en su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

aplicación.”.

*“**La prohibición de regreso es comúnmente aplicada a la participación**. El equivalente de ese instituto en el ámbito de la autoría es la ‘adecuación social de la conducta’. Como Lobaiza y Saá han sido imputados como autores –y no como partícipes– me referiré al instituto de la ‘**adecuación social de la conducta**’.”*.

“Existe una teoría en el derecho penal que basa la ilicitud de las conductas en su inadecuación social. Esta teoría puede llevarnos a concluir que la mera agregación de un equipo de combate a la “lucha contra la subversión” no debería ser considerada ilícita, por ser ésta una conducta socialmente adecuada. La estructura del argumento es la siguiente: Premisa 1: Los tipos penales prevén conductas que violan normas. Premisa 2: Las conductas socialmente adecuadas no violan normas. Premisa 3: Si una acción es socialmente adecuada, no puede decirse que viole una norma. Conclusión: Una acción socialmente adecuada no puede estar prevista en un tipo penal.”.

“Esta teoría, comúnmente conocida como la que establece el instituto de la ‘adecuación social de la conducta’ –mediante la cual las acciones ejecutadas con el cuidado debido, y situadas por completo en el marco del orden de la vida en comunidad conformado históricamente, no pueden incluirse en ningún tipo delictivo (cf. Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Comares: Granada, 1993, p. 227)– también ha sido ampliamente reconocida por los tribunales argentinos.”.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoció la existencia del instituto de la adecuación

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

social de la conducta y el carácter restrictivo de su aplicación en la causa "Godoy, Zulma Nora s/ denuncia de amenazas" (Competencia N° 766. XXXIII, del 16/04/1998).".

"La Sala III de la ahora C.F.C.P. ha reconocido expresamente la existencia del instituto de la adecuación social de la conducta ("Fernández", causa n° 5062, reg. 844, del 22/12/2004; "Baillot de Lima", causa n° 5238, reg. 618/2004, del 20/10/2004).".

"La Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (…) también ha reconocido expresamente el instituto de la acción "socialmente adecuada" en fallos recientes (Sala I, "Falcone", causa n° 38.618, reg. 332, del 20/04/06; causa "Perna", N° 42.612, reg. 31, del 3/02/09).".

"Este instituto fue también reconocido por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (…) (Sala IV, causa N° 26.865, "López González, Mirta y otro", del 29/06/05; Sala V, causa N° 24.188, "Giorno, Lucas A. y otro", del 8/06/04).".

"Ahora bien. No puede sostenerse válidamente que la agregación de un equipo de combate que será utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad sea una acción socialmente adecuada y, por lo tanto, no puede decirse de esa acción que no viola una norma.".

"…De conformidad con ello, y teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, la agregación de elementos a la Jefatura del Área correspondiente, llevada a cabo desde el 1º de junio de 1976 por disposición de la Orden Parcial nº 405/76 dictada por el Comandante General del Ejército en mayo de 1976, es decir, una vez asumido el gobierno militar que destituyó mediante un golpe de estado al gobierno constitucional; y con el propósito exclusivo de asegurar el cumplimiento de la Directiva CGE nº 404/75 que tenía por misión de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Fuerza operar ofensivamente "contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.", y de la de referencia nº 405/76 (cuya finalidad era intensificar las operaciones contra la subversión) no puede ser calificada como una conducta adecuada socialmente." (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causa n° 12.038, caratulada "OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", rta.: el 13/06/2012, Reg. n° 939/12) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Sobre la cita efectuada en los párrafos anteriores, este Tribunal comparte y hace propios los argumentos citados, más aún en el caso de Riveros que era Comandante de Zona.

Que, en punto a la privación ilegítima de la libertad que afectó a Modesto Humberto Machado, la defensa sostuvo entre otras cuestiones que intervino la Policía de la Provincia de Buenos Aires, concretamente la Comisaría de Tigre, que dependía del Primer Cuerpo de Ejército a cargo del militar fallecido Carlos Guillermo Suárez Mason.

Pues bien, ya se vio con antelación la ligazón de la Comisaría de Tigre con el Comando de Institutos Militares desde el mismo día del golpe de Estado, incluso la presencia de Riveros en esa Seccional Policial, lo cual descarta la tesis defensista sobre el punto.

Sobre el caso que damnificó a Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, a partir de la prueba reunida en el debate podemos afirmar que ocurrió en el territorio de la Zona de Defensa n° IV, a diferencia de lo sostenido por la defensa de Riveros en su exposición final, en punto a la falta de certeza del sitio donde ocurrió la privación

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ilegal de la libertad de la víctima.

A juicio de este órgano jurisdiccional el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad entre el trayecto de la casa donde residía y la vivienda de su pareja, todo lo cual se situaba en el ámbito espacial del Comando de Institutos Militares, a cargo del imputado Riveros.

En punto a las privaciones ilegítimas de la libertad que afectaron a Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Elena Paulina Lerena Costa, Julio César D´Elía Pallares y Ary Héctor Severo Barreto, la asistencia técnica del encausado Riveros sostuvo que las víctimas fueron alojadas en los centros clandestinos de detención que correspondían al denominado "Circuito Camps", conforme lo estableció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta.: el 2 de diciembre de 1986, siendo responsabilidad de la Zona de Defensa I, y no de la Zona IV.

Por el contrario, este Tribunal considera que las referidas privaciones ilegales de la libertad ocurrieron inicialmente en el ámbito espacial del Comando de Institutos Militares que tenía asignada la Zona de Defensa n° IV, a cargo del nombrado Riveros.

Por otro lado, la defensa del mencionado soslaya el Acta Acuerdo celebrado entre los Comandos de la Zona de Defensa I (Suárez Mason) y la Zona de Defensa IV (Riveros), vinculada con la coordinación de las operaciones por parte de las fuerzas, en los territorios de esos comandos, para intensificar la "Lucha contra la Subversión", según surge de la orden de Operaciones n° 9/77, ya citada.

Por lo demás, la existencia del "Circuito Camps",

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fue tomada como argumento por algunas de las defensas actuantes en el debate para quitarle responsabilidad en los hechos a sus asistidos, y descargarla en los integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y del Comando de la Zona de Defensa I.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, habremos de disentir con la intelección defensista. Al respecto, viene al caso traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 21 de diciembre de 2010, en el marco de la causa n° 43.989, caratulada “Arias Duval, Alejandro y otros s/procesamiento con prisión preventiva”, reg. n° 1.366, donde el referido Tribunal confirmó en la mayoría de los casos el auto de mérito dictado en la etapa de instrucción de estas actuaciones recaído contra los imputados que comprenden el tercer tramo de la presente investigación (ver fs. 24.174/206 de los autos n° 1.951 de nuestro registro).

Allí, la Cámara Federal sostuvo en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“…La particularidad del recurso de Svencionis reside, en cambio, en que el “Pozo de Banfield”, donde habría sido conducida la totalidad de las víctimas señaladas en el auto de procesamiento, formaba parte del denominado “Circuito Camps” y, por ello, se encontraba fuera de su ámbito de actuación. Según el recurso, la exclusividad de esta línea y su señorío sobre el “Pozo de Banfield”, resultan circunstancias ampliamente reconocidas por la jurisprudencia (en especial, a partir de la sentencia de condena de Etchecolatz, Jefe de la Dirección de Investigaciones de La Plata).”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"-El área de defensa 112 dependía de la Subzona 11 y, a su vez, de la Zona I (I Cuerpo del Ejército). Su jurisdicción abarcaba, por una parte, el partido de Lanús (lugar del secuestro de Borelli Cattaneo, suceso que constituye la base de la imputación de Minicucci); por la otra, Lomas de Zamora, donde se emplazaba el "Pozo de Banfield" (calles Siciliano y Vernet, a dos cuadras de "Camino Negro", partido de Lomas de Zamora) y donde fueron alojadas las personas por cuya privación ilegal de la libertad se persigue a Svencionis.".

"El punto introducido por la defensa de Svencionis merece especial consideración, pues los elementos probatorios reunidos en esta causa impiden, de momento, establecer una excepción respecto de lo afirmado jurisprudencialmente hasta el momento –y en especial, desde la sentencia de condena dictada contra Miguel Etchecolatz- en relación con el ensamble de la policía de la provincia de Buenos Aires con el plan sistemático de represión ilegal instaurado por la dictadura.".

"En efecto, en la causa N° 44/86, este Tribunal tuvo por probada la existencia de dos líneas dentro de la policía de la provincia de Buenos Aires. La primera, correspondiente a la Dirección General de Seguridad (comisarías, servicio penitenciario, etc.), integraba una línea de comando que se iniciaba en el Comando de Zona, proseguía por los Jefes de Subzonas y Áreas y se prolongaba en las unidades regionales, cuerpos, comisarías, destacamentos y otras dependencias menores. Esto significa que la Dirección General de Seguridad, subordinada operacionalmente al Ejército, llevaba a cabo las órdenes ilegales retransmitidas a través del canal señalado (cfr. Capítulo VI de la sentencia).".

"Pero además de esa estructura, "…la Jefatura de la Policía de la provincia de Buenos Aires, a partir de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

marzo de 1976, subordinada directamente al Comandante del Primer Cuerpo del Ejército, tuvo un ámbito de acción propio en la lucha antisubversiva y, dependiente de ella, las Direcciones Generales de Investigaciones, Inteligencia y Asuntos Judiciales…" (cfr. Cap. VII).".

"La particularidad de esta segunda línea (conformada por las tres Direcciones mencionadas, dependientes del Jefe de la policía de la provincia de Buenos Aires) frente a la estructura ordinaria del sistema de represión ilegal, radica en que el llamado "Circuito Camps", o bien recibía directamente las órdenes del Comandante del I Cuerpo del Ejército –sin seguir la cadena de comando del jefe de subzona y de área-, o bien tomaba la iniciativa – dentro del margen de discrecionalidad delegado-, sin perjuicio de reportar luego las operaciones realizadas directamente al Comandante del I Cuerpo. Cabe señalar que a los efectos de la llamada "lucha contra la subversión", el Jefe de la policía de la provincia de Buenos Aires había recibido la categoría de autoridad militar.".

"En ese mismo precedente, se tuvo por acreditado que ciertos centros clandestinos de represión ilegal dependían directamente de las direcciones policiales mencionadas, las cuales tenían exclusivo señorío sobre esos lugares y donde, en general, se concretaban las operaciones clandestinas perpetradas en el marco de este segundo circuito. El Capítulo XIII de la sentencia se cierra del siguiente modo: "…Corresponde concluir, pues de lo expuesto y de lo reseñado en el capítulo XI, que la existencia de sectores destinados al alojamiento de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

detenidos, también denominados ´áreas restringidas´, en los locales policiales a los que se refiere el capítulo VIII, no importó excluirlos del control del Jefe de Policía ni del Director General de Investigaciones, sino, por el contrario, afectarlos al ejercicio exclusivo de su autoridad respecto de los presuntos subversivos, en la que solo estaban subordinados al Comandante del Primer Cuerpo del Ejército…”.”.

“Dentro de dicho Capítulo VIII se menciona precisamente el inmueble de Vernet y Siciliano, es decir, el “Pozo de Banfield”.”.

“Ahora bien, esta aprehensión relativa al funcionamiento de la policía de la provincia de Buenos Aires, a la subordinación directa del “Circuito Camps” al Comandante del I Cuerpo del Ejército, así como al señorío de la Dirección de la policía a cargo de Miguel Etchecolatz sobre el “Pozo de Banfield”, fue reafirmada en la sentencia de condena dictada contra este último por el Tribunal Oral Federal N° 1 de La Plata en el mes de septiembre de 2006.”.

“Lo expuesto no implica descartar a priori una eventual acción coordinada entre ambas líneas e incluso la utilización de los centros clandestinos de detención mencionados para el alojamiento, cuanto menos momentáneo, de personas detenidas en función de las órdenes canalizadas por el circuito ordinario de zonas, subzonas y áreas.”.

*“Sin embargo, **lo problemático de la imputación contra Svencionis radica en que ésta se ha basado estrictamente en el hecho de que el “Pozo de Banfield”, donde fueron conducidas las víctimas privadas de su libertad, se encontraba dentro de la jurisdicción del área de defensa de la cual era Jefe**.”*.

“Si se afirma en principio –según la aprehensión

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

jurisdiccional del funcionamiento de la policía de la provincia de Buenos Aires- que ese centro clandestino de detención se encontraba bajo el señorío de la Dirección de Investigaciones de la policía de la provincia de Buenos Aires a cargo de Etchecolatz, quien dependía del Jefe de esa fuerza como autoridad militar y quien, a su vez, reportaba directamente al Jefe del I Cuerpo del Ejército, no podría afirmarse al mismo tiempo, en consecuencia, que el Jefe de área tuviese dominio sobre los hechos perpetrados en ese lugar clandestino de alojamiento.”.

“Por ello, si la convicción del a quo sobre la intervención de Svencionis en las privaciones ilegales de la libertad y, en consecuencia, en la asociación ilícita, no se ha sustentado en algún otro elemento que permita superar la primigenia independencia operacional de la Dirección policial a cargo del “Pozo de Banfield” respecto de la Jefatura de área de defensa militar con jurisdicción en el lugar ***(por ejemplo, en alguno referente a que por la especificidad del Plan Cóndor, el Circuito Camps y la cadena ordinaria de comando pudieran haber actuado conjuntamente para la privación de la libertad de personas extranjeras y su posterior traslado a sus países de origen o su interrogatorio con la posible intervención de fuerzas extranjeras)****, corresponde hacer lugar al agravio de la defensa, revocar la decisión apelada en cuanto decide y fue materia de apelación y declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Faustino José Svencionis hasta tanto se establezcan aquellos extremos.”.*

*“…****A diferencia de Svencionis, la imputación de Minicucci no se concentra en la detención ilegal de la***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

***<u>víctima dentro de un centro clandestino de señorío exclusivo de “la línea Camps”, sino en el secuestro de una persona en su domicilio particular, situado dentro del área controlada por el Jefe militar. Si bien podría sostenerse que dentro de esta área operaba también aquel circuito policial, lo cierto es que en el caso de Borelli Cattáneo existen elementos suficientes, al menos en esta etapa procesal, para sostener que su privación ilegal de la libertad fue llevada a cabo como concreción de los objetivos del Plan Cóndor a través de la línea de comando establecida ordinariamente para la llamada “lucha contra la subversión</u>*”.”* (C.C.C.Fed., sala I, causa n° 43.989, caratulada “Arias Duval, Alejandro y otros s/procesamiento con prisión preventiva”, reg. n° 1.366, rta.: el 21/12/2010) –resaltado y subrayado aquí agregado-.

La cita efectuada con antelación, abona el criterio del Tribunal, ello así toda vez que las privaciones ilegítimas de la libertad que damnificaron a Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Elena Paulina Lerena Costa, Julio César D´Elía Pallares y Ary Héctor Severo Barreto, como se dijo precedentemente se enmarcan en el acuerdo ilícito regional “Plan Cóndor”.

Es más, el nombrado D´Elia Pallares fue trasladado clandestinamente en lancha a la República Oriental del Uruguay.

A su vez, repetimos que las privaciones ilegales de la libertad se produjeron en el ámbito territorial a cargo del imputado Riveros.

Sobre la base de lo que se viene diciendo es que corresponde atribuir responsabilidad penal al imputado santiago Omar Riveros sobre las mentadas privaciones ilegítimas de la libertad.

De manera que, el enjuiciado Riveros, en su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

carácter de General de División del Comando de Institutos Militares que tenía asignada la Zona de Defensa n° IV, de acuerdo a la División territorial impuesta por el Ejército Argentino, emitió órdenes para efectuar esas privaciones ilegales de la libertad y/o para brindar apoyo, por ejemplo liberando las áreas pertinentes, y por consiguiente, tuvo conocimiento real y efectivo de las privaciones ilegítimas de la libertad que afectaron a **Julio César D´Elía Pallares; Florencio Benítez Gómez; Oscar Eladio Ledesma Medina; Modesto Humberto Machado; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Ada Margaret Burgueño Pereira; Luis Arnaldo Zaragoza Olivares; Walner Ademir Bentancour Garín; Susana Elena Ossola de Urra; Oscar Julián Urra Ferrarese; Néstor Rodas; Ary Héctor Severo Barreto; Washington Fernando Hernández Hobbas; Elena Paulina Lerena Costa; Rafael Antonio Ferrada; Beatriz Lourdes Hernández Hobbas; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Ileana Sara María García Ramos de Dossetti** y **Ary Cabrera Prates**, debiendo responder penalmente en carácter de autor mediato; acerca de esto último, remitimos a lo que luego se dirá al tratar el grado de autoría y/o participación criminal de los imputados.

Dicho esto, corresponde detallar los casos de privación ilegítima de la libertad que este Tribunal tuvo por acreditados, pero que no puede responsabilizarse penalmente el enjuiciado Riveros, por diversos motivos que se explicarán a continuación.

A consideración de este órgano jurisdiccional corresponde adoptar un criterio desvinculante respecto del imputado Santiago Omar Riveros, en relación a los hechos de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

privación ilegítima de la libertad que damnificaron a: **María Rosa Silveira Gramont; José Luis Urtasún Terra; Félix Manuel Bentín Maidana; Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández; Edgardo Enríquez Espinosa** y **Félix Antonio Rodríguez Liberto**, por los que mediara acusación.

En relación a los casos que afectaron a María Rosa Silveira Gramont; José Luis Urtasún Terra; Félix Manuel Bentín Maidana; Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández; y Edgardo Enríquez Espinosa, este Tribunal a partir de la prueba colectada en el presente debate pudo determinar que las referidas privaciones ilegales de la libertad no ocurrieron en el territorio del Comando de Institutos Militares que tenía asignada la Zona de Defensa n° IV.

Tampoco se comprobó que las referidas víctimas hayan sido alojadas en algunos de los centros clandestinos de detención emplazados en ese ámbito territorial, ni que haya intervenido –en estos casos-, personal a órdenes de Riveros en alguna zona distinta a la que él comandaba,

Todo lo aquí expuesto, puede corroborarse fácilmente en el capítulo de la materialidad de los hechos, donde se trataron los casos que damnificaron a las personas mencionadas.

Toda vez que en esta instancia se requiere certeza absoluta para formular el reproche penal al enjuiciado, aunado a que por estos casos el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución del imputado Riveros, es que corresponde resolver de manera coincidente con la Fiscalía General interviniente.

Por ello, corresponde **ABSOLVER** al encausado Santiago Omar Riveros, en relación a los casos que afectaron a **María Rosa Silveira Gramont; José Luis Urtasún Terra; Félix Manuel Bentín Maidana; Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández;** y **Edgardo Enríquez Espinosa**.

Si bien este Tribunal habrá de resolver del mismo modo al apuntado en el párrafo anterior, vale decir que distinta es la situación de la víctima Félix Antonio Rodríguez Liberto, caso respecto de la cual la Fiscalía General actuante formuló acusación contra el enjuiciado Riveros.

Pues bien, la Defensa Pública Oficial a cargo del Dr. Steizel, solicitó la absolución de su defendido en relación al caso que afectó a Rodríguez Liberto, en la inteligencia que su asistido para la fecha en que se llevó a cabo la privación ilegítima de la libertad de la víctima se encontraba en comisión en los Estados Unidos de Norteamérica, según surge de las copias certificadas de su legajo personal.

En este caso, habremos de coincidir con la posición defensista, pues efectivamente el encartado Riveros al momento en que ocurrió la privación ilegítima de la libertad de Rodríguez Liberto, esto es, el 14 de octubre de 1976, se encontraba destinado en comisión en Estados Unidos desde el 8 de octubre de 1976, regresando a nuestro país el 20 de igual mes y año.

Si bien esa privación ilegal de la libertad ocurrió dentro de la Zona de Defensa n° IV, no menos cierto es que no hay prueba que indique que la víctima haya permanecido alojada en algún centro clandestino de detención de ese ámbito territorial, para la fecha en que Riveros estaba de regreso.

En apoyatura de lo expuesto con antelación, cabe recordar que en el debate celebrado en autos, el testigo **Santiago Mario Sinópoli** –experto militar-, sostuvo: *"…**que***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

existe la figura del Jefe interino, quien ejerce un reemplazo más prolongado. Comenta que el sistema es similar al de los jueces, por tanto, cuando un juez deja el juzgado con una licencia formal, no deja de ostentar su cargo de juez, aunque no tiene competencia. En el caso de los militares es igual, un Jefe que se va durante un tiempo y no ejerce en su unidad, teniendo en cuenta lo que disponen los reglamentos que establecen que el Jefe es el único responsable, evidentemente no será el jefe de esa unidad*.”.*

*“…**Explica que el Director de la unidad no puede seguir ordenando desde el lugar donde fue enviado, toda vez que no tiene competencia para hacerlo, eso surge de los reglamentos**. Tampoco tiene competencia para controlar o supervisar las órdenes que se están dando en la unidad que comandaba antes. Si eso sucediera, el Jefe interno o a cargo o accidental no sería Jefe.”.*

“…Asimismo, en el Reglamento de Documentación, registrado como “RFP-70-05”, en el caso del art. 1012 se refiere a la firma del jefe accidental a cargo. En ese caso, establece que cuando un elemento interrumpiere el ejercicio del mando, por un período de más de cinco días, su reemplazante quedará como titular accidental. En otro inciso se establece que cuando a juicio de la superioridad el motivo de la ausencia del titular así lo determinare –es decir, sin esperar los cinco días- corresponderá que el segundo jefe o comandante quede a cargo de la jefatura o comando. En esos casos se deberá aclarar a cargo de qué dependencia. También puede nombrarse a un jefe o comandante interino. Eso sucede en los casos en que la ausencia podría ser más prolongada. Explica que el jefe que se va de comisión, deja de ser jefe o comandante, puesto que se va del comando y ya no tiene competencia.”.

“…El jefe de la unidad es el responsable del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

gobierno de administración. Si está es el responsable y, si no está, no lo será.”.

Tampoco existe elemento alguno como para considerar una posible orden o directiva respecto de Rodríguez Liberto, por parte de Riveros con anterioridad a su viaje al exterior.

Por todo ello, es que también corresponde **ABSOLVER** al imputado Santiago Omar Riveros, por el caso que afectó a Félix Antonio Rodríguez Liberto.

Corresponde, pronunciarnos sobre la figura de **asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”**, por la que, también el imputado fue formalmente acusado.

A nuestro juicio, de la prueba recabada durante el debate, podemos afirmar que el enjuiciado Santiago Omar Riveros tomó parte en el acuerdo criminal regional llamado “Plan Cóndor” y contribuyó con su funcionamiento.

En tal sentido, se encuentra probada la actuación del imputado Riveros como Comandante del Comando de Institutos Militares, en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, en lo que aquí atañe a la faceta regional.

De acuerdo al detalle efectuado con antelación, las privaciones ilegítimas de la libertad que se le atribuyen al encartado Riveros, y que se enmarcan en el acuerdo ilícito regional “Plan Cóndor”, son las siguientes: **Ary Cabrera Prates, Walner Ademir Bentancour Garín, María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Elena Paulina Lerena Costa, Julio César D´Elia Pallares** y **Ary Héctor Severo Barreto**.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Que, en este juicio quedó acreditado que el diseño de la estructura represiva montada para desarrollar la denominada “Lucha contra la Subversión”, exigía que todos los Comandos y Jefaturas territoriales, al menos hasta el nivel de Área y Sub-área, inclusive, de acuerdo a las funciones que ejercieron los imputados en estas actuaciones, tuvieran conocimiento efectivo y real, y que tomaran parte de las redes delictivas de coordinación represiva entre los países de la región en el marco del denominado “Plan Cóndor”, en el caso, contribuyendo con su accionar como titular del Comando de la Zona IV.

Riveros era uno de los militares que al momento de los hechos investigados detentaba un lugar de suma importancia en la estructura castrense, y tenía “mando absoluto” sobre una zona de defensa territorial que resultó prioritaria para el Ejército Argentino, a los fines de la “Lucha contra la Subversión”, conforme surge de las Directivas y Órdenes Parcial y de Operaciones.

En suma, se acreditó en este plenario que en el territorio de la Zona de Defensa n° IV se ejecutaron una gran cantidad de operativos donde intervinieron incluso fuerzas militares extranjeras, tal el caso de Uruguay, todo ello coordinado en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Esto puede advertirse en los casos que damnificaron a Ary Cabrera Prates, Walner Ademir Bentancour Garín, María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni y Jorge Roberto Zaffaroni Castilla.

La defensa sostuvo que esa intervención del personal militar extranjero en las privaciones ilegales de la libertad atribuidas a su asistido, no resultaba suficiente para enmarcar esos hechos en el denominado “Plan Cóndor”, haciendo hincapié en los acuerdos bilaterales de los países por fuera del mentado Plan.

La crítica ensayada por la asistencia técnica del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

imputado Riveros no habrá de encontrar recepción favorable, puesto que desde fines de noviembre de 1975 se formalizó el denominado “Plan Cóndor”, y por lo tanto, las acciones militares como la coordinación en el accionar de las fuerzas nacionales con las extranjeras para capturar a disidentes –ya sean activos y/o potenciales- para su “aniquilamiento” es demostrativa de la operatividad del referido “Plan Cóndor”.

Es que los acuerdos bilaterales entre los países del Cono Sur fueron previos a la formalización del “Plan Cóndor”, todo lo cual fue desarrollado en el capítulo titulado “Pre-Cóndor”, a cuyas consideraciones se remite para evitar repeticiones innecesarias.

En efecto, ineludible es considerar que si en el territorio nacional operaron activamente fuerzas extranjeras, ello no sólo debió estar en conocimiento de quienes dominaban cada “zona”, “sub-zona”, “área” y “sub-área”, sino que, en el caso, el responsable del Comando de Institutos Militares tuvo necesariamente que coordinar esas operaciones con las propias fuerzas, además de disponer las demás acciones militares y operaciones que resultaran menester.

En función de lo que se viene afirmando, vale decir que también resulta aplicable a los casos que damnificaron a Ileana Sara María García Ramos de Dossetti, Alfredo Fernando Bosco Muñoz, Elena Paulina Lerena Costa, Julio César D´Elía Pallares y Ary Héctor Severo Barreto, pese a que la defensa también realizó el señalamiento de los acuerdos bilaterales entre los países de la región, por fuera del “Plan Cóndor”.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En el caso de María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni y Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, posiblemente fueron trasladados de manera clandestina a la República Oriental del Uruguay, tras su paso por el CCD “Automotores Orletti”, el 5 de octubre de 1976, en el denominado “segundo vuelo”.

Asimismo, en relación a los casos que afectaron a Julio César D´Elia Pallares y Ary Héctor Severo Barreto, también fueron trasladados de manera clandestina a la República Oriental del Uruguay.

Por lo demás, se encuentra acreditada la intervención del Comando de Institutos Militares que tenía asignada la Zona de Defensa n° IV, a cargo del Gral. de División, aquí enjuiciado, Santiago Omar Riveros, en otros hechos ejecutados en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Se alude concretamente a los operativos realizados que damnificaron a José Hugo Méndez Donadío, María del Carmen Martínez Addiego, Margarita Michelini Delle Piane, Raúl Altuna Facal, Victoria Lucía Grisonas, Jorge Raúl González Cardoso y Elizabeth Pérez Lutz, quienes estuvieron alojados en el CCD “Automotores Orletti”, y trasladados de manera clandestina a la República Oriental del Uruguay, en algunos casos.

En tal orden de ideas, del testimonio de **Pedro Juan Palacios García**, ante la CO.NA.DEP., prestado el 21 de mayo de 1984, surge en lo que aquí interesa lo siguiente: *“…2) El día **25-3-976 rodearon con tropas del Ejército** toda la manzana correspondiente a su domicilio (25 de mayo 1467-Los Polvorines), con carros de guerra; rompieron puertas y muebles; en ese momento llegó el deponente en su coche con toda la familia y se presentó ante un suboficial como dueño de casa, a partir de cuyo instante fue constituido en detención e introducido en la casa; robaron distintos objetos de valor;”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"3) Lo trasladaron encapuchado hacia un lugar que originalmente era inidentificado, donde lo golpearon y mantuvieron durante un día; de allí lo sacaron encapuchado en un vehículo, pero en seguida le quitaron la venda manifestando: "Sácale la venda para que sepa adónde lo llevamos"; cinco minutos después de comenzado el viaje, advirtió que ingresaba a la Comisaría de Bella Vista, y en su interior advirtió que se hallaban todos los elementos y ruidos que había sentido hasta minutos antes, por lo que supone vehementemente que lo habían sacado al solo efecto de dar una simple "vuelta" para retornar al mismo sitio y hacer creer que era otro lugar distinto. En esta Comisaría estaba el Ejército. Allí permaneció 3 días en un calabozo incomunicado absolutamente.".

*"4) **Al cabo de este tiempo, luego del mediodía, fue llevado en una camioneta del Ejército, con gente uniformada de esta arma, encapuchado, hacia Campo de Mayo. Conoce la zona, y por ello asevera que allí lo llevaron; sabe que para ingresar a cpo. de Mayo por la "Puerta 4" hay que salir de la ruta N° 8 (en esa época no existía el actual puente), declina [ilegible] el nivel en una bajada para pasar las vías ferroviarias y tomar la ruta de acceso a Campo de Mayo. Precisamente en el momento que llegó (luego de advertir todos estos accidentes del terreno que describió), notó que descargaban un camión con gente chilena (le pareció que comentaban que los chilenos "estaban viviendo en la Universidad", lo que no alcanzó a comprender)**."*.

"5) En este último sitio, donde permaneció el declarante más de un mes, se trataba de un ambiente de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dimensiones grandes, donde alojaban alrededor de 50 personas, todos tirados en el suelo unos pegados a los otros, todos del sexo masculino (en otro ambiente o contiguo había un grupo de mujeres detenidas); en cierto momento se le corrió la venda y vio cómo los uniformados colocaban la gente alineada (cuando un guardia vio que se le había corrido la venda le dio un culatazo con el arma sobre la nariz ocasionándole hemorragia. ***A los chilenos les expresaron: "Mañana serán entregados a Pinochet para que se encargue de Uds." (en efecto, al día siguiente los sacaron del sitio)****…"*.

"…9) Los guardianes comentaban que había entre los presentes algunos empleados de TENSA y ASTARSA, detenidos; un muchacho joven de "Tensa" había declarado dando los nombres de una cantidad de operarios, quienes fueron conducidos a ese sitio, por lo que, de noche y llorando, el muchacho les pedía perdón por lo que había hecho, apremiado por las torturas y amenazas de muerte. Supo que REZEK era de MESTRINA porque los represores lo comentaron." –énfasis y subrayado aquí agregado-.

Esta prueba, es una más dentro del plexo probatorio ya detallado, que será valorada por este Tribunal de manera integral con el resto del caudal de evidencias.

Que, asimismo, viene al caso señalar que cuando el nombrado Riveros dejó el Comando de Institutos Militares en febrero de 1979, fue designado Jefe de la Delegación Militar Argentina ante la Junta Interamericana de Defensa en Estados Unidos.

En ese contexto, pronunció un discurso en el año 1980, donde se refirió concretamente a la "Lucha contra la Subversión" en los años investigados.

Además, cabe detallar que el referido Riveros se retiró del Ejército Argentino en el año 1980, y en junio de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

1981 fue designado Embajador en la República Oriental del Uruguay, es decir en uno de los países integrante del denominado “Plan Cóndor”.

Todo lo detallado permite advertir el lugar de importancia que ocupaba Riveros, en el aparato represivo Estatal, que incluso se extendió al ámbito internacional.

Sobre las alegaciones de la defensa en punto a que el denominado “Plan Cóndor” fue un acuerdo con un enfoque netamente de “inteligencia”, este Tribunal a partir de la prueba detallada con antelación habrá de disentir con esa intelección, puesto que el imputado Riveros en el ejercicio de su cargo (Jefe del Comando de Institutos Militares y de la Zona de Defensa IV), tuvo conocimiento del mentado “Plan Cóndor”, y contribuyó en su operatividad.

En este sentido, la prueba recolectada indica certeramente que Riveros, en su posición jerárquica y funcional ya explicada, tomó parte de esta asociación ilícita regional.

Ello no sólo surge de las operaciones realizadas en y desde el Comando de Institutos Militares, como cabeza de la Zona de Defensa IV, sino –independientemente de ellas- al haber participado en la necesaria coordinación con las fuerzas extranjeras que intervinieron en dicha Zona. En efecto, no podría imaginarse siquiera la posibilidad de que militares o policías, por ejemplo chilenos o uruguayos, hubieran actuado en suelo Argentino –en este caso en la esfera territorial de la Zona 4- sin contar con la previa, concomitante y posterior coordinación con las autoridades del país.

Así, al margen de autoridades político-militares,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

diplomáticas o migratorias, forzoso es concluir que ello inmiscuyó a las propias autoridades militares territoriales; vale decir, las que tenían a su cargo el planeamiento de los “blancos” y su ejecución operativa. En esas tareas, ya quedó demostrado que un Comandante de Zona, y debajo suyo los distintos Jefes de Área tenían máximo dominio.

Más adelante volveremos sobre el punto al tratar específicamente la asociación ilícita regional “Plan Cóndor”.

Como cierre, cuadra señalar que el Dr. Steizel al concretar su petitorio solicitó se absuelva a sus asistidos Riveros, Caggiano Tedesco, Guañabens Perelló y Alespeiti por mediar obediencia debida. Ahora bien, esa defensa no formuló un planteo específico, en los términos del art. 34 –inc. 5°- del C.P. en su alegato de cierre, lo cual nos exime de efectuar consideración alguna sobre el punto. Corresponde aclarar que lo aquí dicho vale, también, para los restantes enjuiciados representados por el Dr. Steizel.

Por todo ello, corresponde responsabilizar penalmente al enjuiciado **Santiago Omar RIVEROS,** por considerarlo autor del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en veinte oportunidades,** en perjuicio de **Julio César D´Elía Pallares; Florencio Benítez Gómez; Oscar Eladio Ledesma Medina; Modesto Humberto Machado; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Ada Margaret Burgueño Pereira; Luis Arnaldo Zaragoza Olivares; Walner Ademir Bentancour Garín; Susana Elena Ossola de Urra; Oscar Julián Urra Ferrarese; Néstor Rodas; Ary Héctor Severo Barreto; Washington Fernando Hernández Hobbas; Elena**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Paulina Lerena Costa; Rafael Antonio Ferrada; Beatriz Lourdes Hernández Hobbas; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Ileana Sara María García Ramos de Dossetti y **Ary Cabrera Prates**.

Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a **Santiago Omar RIVEROS,** del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** respecto de los casos que afectaron a **María Rosa Silveira Gramont; José Luis Urtasún Terra; Félix Manuel Bentín Maidana; Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández; Edgardo Enríquez Espinosa** y **Félix Antonio Rodríguez Liberto**, por los que mediara acusación […].

d) <u>Análisis de la intervención del imputado Rodolfo Emilio FEROGLIO</u>:

Que el Ministerio Público Fiscal imputó a Rodolfo Emilio Feroglio como coautor mediato en las privaciones ilegítimas de la libertad doblemente agravadas de Ary Cabrera Prates, José Hugo Méndez Donadío, Rafael Antonio Ferrada y Oscar Eladio Ledesma Medina, las que concurren materialmente con el delito de asociación ilícita, en este caso como autor.

Por su parte, la Secretaría de Derechos Humanos peticionó la condena de Rodolfo Emilio Feroglio por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con la característica de la desaparición forzada de personas, cometido contra Rafael Antonio Ferrada, Oscar Eladio Ledesma Medina, José Hugo Méndez Donadío y Ary Cabrera Prates, y por el delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

primero, en carácter de partícipe necesario.

A su vez, la querella representada por la Dra. Palmas Zaldúa y el Dr. Rúa solicitaron la condena de Rodolfo Emilio Feroglio por los crímenes de lesa humanidad tipificados como el delito de asociación ilícita agravada y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y haber durado más de un mes en el caso de Ary Cabrera Prates, los que concurren en forma material.

Durante el debate de la presente causa Feroglio prestó declaración indagatoria. Manifestó que no tenía nada que ver con los delitos que se le imputan y que no asistió a ninguna reunión donde se mencionara la existencia del "Plan Cóndor". Dijo que la primera referencia que tuvo de ese plan fue en el inicio del juicio a las Juntas de Comandantes, "en el año 1987" (sic). Expresó que por ello no tenía nada que ver con los delitos que se le imputan. Aclaró que su cargo fue Director de la Escuela de Caballería, y que a esa unidad no le fue encomendada la detención de ninguna persona en particular, y en consecuencia la Escuela de Caballería no realizó ninguna de las detenciones que aquí se le imputan.

Se desprende del Legajo Personal del Ejército que Rodolfo Emilio Feroglio ingresó al Ejército Argentino el 12 de marzo del año 1945 como cadete del Colegio Militar de la Nación, y que en el año 1947 pasó a prestar funciones en el arma de caballería.

Durante el año 1960 viajó "en comisión del servicio" a Brasil, Paraguay y Uruguay. A lo largo de su carrera también prestó servicios en las ciudades de Concordia, Gualeguaychú, Rosario y Santo Tomé, entre muchas otras.

En el año 1965 fue designado en misión no permanente para realizar un curso de Comando y Estado Mayor

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en el Canal de Panamá. Asimismo, durante el año 1966, cursó en Estados Unidos, retornando a nuestro país el 23 de diciembre de 1966.

Fue condecorado con el “Diploma y Distintivo del Curso de Comando y Estado Mayor” otorgado por el Comandante del Ejército de los Estados Unidos en el Cono Sur, y obtuvo la mención como Prócer de la Libertad General de División JOSÉ MIGUEL LANZA en el grado de Gran Oficial, otorgada por la República de Bolivia.

Desde el 7 de diciembre de 1974 y hasta el 30 de diciembre de 1976 ejerció el cargo de Director de la Escuela de Caballería con el grado de Coronel.

Luego prestó funciones como Comandante del Comando de Arsenales, ya con el grado de General de Brigada. En el mes de junio de los años 1977, 1978 y 1979 viajó a Francia como representante de la fuerza en la que se desempeñaba. En julio de 1977 también viajó a Bolivia por invitación del Jefe del Estado Mayor del Ejército.

En 1980 se retiró voluntariamente del Ejército con el grado de General de Brigada.

En otro orden de ideas, se hará a continuación una breve descripción de los hechos que se le imputan a Feroglio, los cuales fueron tratados oportunamente al detallar la prueba producida en el debate respecto de cada una de las víctimas que a continuación se mencionan.

En lo que aquí interesa, y tal como ha quedado acreditado en esta causa, **Rafael Antonio Ferrada**, de 49 años de edad y de nacionalidad chilena, fue privado ilegítimamente de su libertad con las características de desaparición forzada de personas el día 4 agosto del año

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

1976, en su domicilio particular ubicado en la calle Lavalle 4821 de la Localidad Billinghurst, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de entre cinco y seis personas, fuertemente armadas y vestidas con borceguíes y pantalones del tipo militar, pero con el resto de la ropa de civil, comandado por un hombre de tez blanca, bigotes finos, ojos claros, de estatura aproximada de un metro setenta, que oscilaba en los 30 años de edad y que, a diferencia del resto, llevaba su rostro al descubierto. Ferrada se encuentra desaparecido.

Asimismo, **Oscar Eladio Ledesma Medina**, de nacionalidad paraguaya y de 20 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 5 de agosto del año 1976 en su domicilio, ubicado en la calle Moreno 954 del Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de efectivos compuesto de entre quince y veinte personas del Ejército Argentino, fuertemente armadas, como así también de la Policía. Ledesma Medina permanece desaparecido.

A su vez, **José Hugo Méndez Donadío**, de nacionalidad uruguaya, fue privado de su libertad en el marco del "Plan Cóndor", cerca de las 5.00 am, el día 15 de junio de 1976, en la estación ferroviaria de Villa Ballester, por orden del Batallón del Comando 601 del Primer Cuerpo del Ejército y con participación de la O.T. 18 de la SIDE y del Servicio de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires. Las personas que lo interceptaron vestían de civil y portaban armas, lo redujeron y lo metieron en un auto. De allí se dirigieron a su domicilio particular, donde se encontraba su mujer María del Carmen Martínez Addiego. Luego fue trasladado al CCD "Automotores Orletti". Finalmente, Méndez Donadío fue retirado de Orletti en un automóvil y brutalmente asesinado a golpes. Su cadáver fue hallado e identificado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

judicialmente por resolución del 30 de noviembre de 2001 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Luego de ello fue enterrado en el Cementerio de la Chacarita.

Finalmente, **Ary Cabrera Prates**, de 44 años de edad, de nacionalidad uruguaya y fundador del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.) en este país, fue privado ilegítimamente de su libertad, con las características de la desaparición forzada de personas, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, durante la noche del día 5 de abril de 1976, en un local donde se encontraba viviendo, perteneciente al Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), ubicado en la calle Hilario de Almeyra 719 de la localidad de El Tropezón, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de militares argentinos y uruguayos fuertemente armados. Luego fue trasladado a la base sita en la calle Bacacay 4.232 de esta ciudad, donde operaba personal de la O.T. 18 del Departamento de Operaciones Tácticas I de la S.I.D.E. y del Departamento III del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) del Ejército Uruguayo. A la fecha, Cabrera Prates se encuentra desaparecido.

Del Legajo Personal del imputado y del **Libro Histórico de la Escuela de Caballería** se desprende que Rodolfo Emilio Feroglio ocupó el cargo de Director de la **Escuela de Caballería** de Campo de Mayo entre el 12 de diciembre de 1974 y el 30 de diciembre de 1976. Desde dicha posición, ejerció durante el período imputado la jefatura del Área 430 con jurisdicción sobre el Partido de San Martín.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Esta circunstancia de desprende de diversa prueba colectada durante el debate. En efecto, del libro “Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores”, de Federico y Jorge Mittelbach, surge que quien se desempeñaba como Director de la Escuela de Caballería era a su vez Jefe del Área 430. Lo mismo se observa en la obra titulada “Memoria De(b/v)ida”, de José Luis D’Andrea Mohr, quien ubicó a Feroglio –desde 1974- como Director de la mencionada Escuela y –desde 1976- como Jefe del Área 430. Ambos libros señalan que la jurisdicción de esa Área era ejercida sobre el Partido de San Martín.

La Defensa del imputado intentó persuadir al Tribunal de que el Área 430 comenzó a funcionar recién el 11 de junio de 1976. Para ello, se apoyó en el asiento obrante a fs. 19 del Libro Histórico de Caballería del año 1976 que reza: “*Son realizados diariamente* ***controles de ruta*** *y patrullajes a distintas horas en dicha área; dichas actividades son controladas desde el Centro de Operaciones Tácticas que funciona en el Liceo Militar General San Martín a partir del día* ***11 de junio***” (énfasis aquí agregado).

Sin embargo, dicha posición no puede ser atendida, toda vez que del Libro Histórico bajo análisis se desprende que el Área 430 funcionaba desde el 24 de marzo de 1976. Ello surge expresamente de la foja citada por la defensa, donde se dejó asentado que “*El* ***24 de Marzo*** *las Fuerzas Armadas asumen el gobierno para proceder a administrar y organizar todo el ámbito del país*” (énfasis aquí agregado) y se señala que “*El equipo de Combate de la* ***Escuela de Caballería*** *procedió a imponer el Gobierno Militar en el* ***Área 430****, correspondiente al* ***Partido de General San Martín***” (énfasis agregado por este Tribunal).

Sumado a ello debemos mencionar que a fs. 24 de ese Libro se estableció la “*Misión de la* ***Fuerza de Tarea***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de la ***Escuela de Caballería****”*, (énfasis agregado) la cual consistió en bloquear *“la ‘Quinta Presidencial de Olivos’, a partir del* ***24 de marzo de 1976*** [...] *A fin de permitir la detención del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios y elementos de custodia presentes en el lugar”* (énfasis agregado).

Pero además, a fs. 17 del Libro Histórico precitado se dejó asentado que el **28 de mayo de 1976** *“un grupo de soldados a cargo del* ***Tte. de Caballería*** *Jorge Sánchez Ruiz, procede a realizar un* ***control de ruta****, en circunstancias en que el* ***Cabo de Caballería*** *Lorenzo Gómez, da la voz de alto a un vehículo para proceder a su registro, el mismo hace caso omiso de la orden impartida, el Cabo ante esta actitud del conductor del vehículo da por segunda vez la voz de alto sin obtener resultado, razón por la cual efectúa una ráfaga al vehículo con su fusil, con la consecuencia de que un disparo roza el cuello de la acompañante del conductor, un segundo proyectil se pierde y el tercero acierta en un árbol y el rebote es recibido por el soldado Cucurullo Miguel Ángel que se encontraba apostado en dicho control”* (énfasis aquí agregado).

En tal sentido, los párrafos trascriptos evidencian que el Área 430 funcionaba desde el 24 de marzo de 1976 y que desde antes del 11 de junio de 1976 desplegaba sus acciones de control poblacional. En este punto es de resaltar que Ary Cabrera Prates fue secuestrado la noche del 5 de abril de 1976, en un local ubicado en la localidad de El Tropezón, Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el que correspondía a la jurisdicción del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

área antes mencionada.

Este tipo de actividad fue llevada adelante por el Área 430 cuando Feroglio detentaba su jefatura. Cuenta de ello obra a fs. 19 del Libro Histórico de la Escuela de Caballería de 1976, donde puede leerse que *"Con fecha 18 de Junio se toma conocimiento que personal del Batallón de Inteligencia 601, tuvo un enfrentamiento armado con elementos subversivos en la calle Yapeyú al 800 de la localidad de José León Suárez. Se envía una comisión que procede a rastrillar la zona sin obtener resultado positivo"*. Seguidamente, se dejó asentado que *"El día 25 de Junio, siendo las 0530 horas, se efectuó un control de población en la Villa de Emergencia 9 de Julio, procediéndose a detener 50 personas (Paraguayos y Argentinos) por falta de documentación, 2 personas por tener captura recomendada por la Policía y un soldado desertor"*.

Más adelante, a fs. 20 de ese Libro, se registró que *"El 31 de julio se produce un enfrentamiento armado en la localidad de José León Suárez, en las calles Sarratea y Flores, entre personal Policial que efectuaba un patrullaje y cuatro sujetos que se desplazaban en un automóvil Ford Falcon de Luxe, color negro. Como resultado del enfrentamiento resultan muertos los cuatro ocupantes del vehículo* [...], *desconociéndose su filiación. Del automóvil que ocupaban los delincuentes se procedió a secuestrar panfletos de la OPM, PRT, ERP, una bandera de la misma organización* [...]".

También resultan destacables los documentos aportados por la ex DIPBA, relacionados con las actividades del Área 430 en materia represiva vinculada con la denominada Lucha Contra la Subversión. Por ejemplo, aquel identificado como "Mesa D(S), Carpeta Varios, Legajo 6.641", relativo a la intervención que el 18 de octubre de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

1976 se le dio al Área 430 con motivo de una denuncia efectuada por la Jefa de Preceptores de un colegio ubicado bajo la jurisdicción del Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a raíz de un hecho que habría sido protagonizado por un miembro de "Montoneros" al arrojar panfletos de esa organización en el patio del colegio.

El documento "Mesa 'DS', Carpeta Varios, Legajo 8269", del 11 de septiembre de 1976, también es prueba de la actividad desarrollada por el Área 430. Allí, la Comisaría 3ra. de San Martín dejó consignado que "*en estación Migueletes, del Ferrocarril Gral. Mitre, lugar próximo a la empresa 'General Motors Argentina S.A.', se halló un panfleto suscripto por el 'Partido Comunista Revolucionario – Juventud Comunista Revolucionaria – Zona Norte', aluden críticas contra actual Gobierno Nacional y disconformidad al despido y cesantías de obreros en distintas fábricas y empresas.- Se dio conocimiento a la Zona de Defensa N° 4, Comando de Institutos Militares y* ***Área Militar 430***" (énfasis agregado).

En sentido similar, estas tareas se mantuvieron luego de que Rodolfo Emilio Feroglio dejara de ser Jefe del Área 430. Si bien queda por fuera del período que se le imputa al nombrado, hacer mención de los documentos que acreditan esta circunstancia permite demostrar una continuidad en el accionar del Área 430.

Así, contamos con el documento identificado como "Mesa 'DS', Carpeta Varios, Legajo 13.152", respecto del paradero de María Esther Sonzini, del 26 de abril de 1978. Allí se consignó que "*la nombrada ocupaba una habitación y una cocina a los fondos de la citada finca, en donde se*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

comprobó que en efecto se había producido allí un estallido, pero no de una garrafa, sino de un artefacto explosivo que ésta manipulaba, detectándose asimismo otros elementos para la fabricación de bombas y material escrito de corte subversivo perteneciente a la BDS 'E.R.P.', ante lo cual se dio intervención a las ***fuerzas militares del Área 430 –Escuela de Caballería de Campo de Mayo-*** *organismo que se hizo cargo de todo el procedimiento y por ende de la nombrada María Esther Sonzini* [...]" (énfasis agregado).

Similar situación podemos encontrar en el documento "Mesa 'DS', Carpeta Varios, Legajo 7363", del que se desprende que la Delegación San Martín de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de marzo de 1977, "*tomó conocimiento que [...] en Villa Concepción, de San Martín, varios N.N. colocaron trozos de tela blanca conteniendo leyendas de cortes subversivos sobre la pared monoblock N° 1 del complejo habitacional [...], los mismos decían 'LA RESISTENCIA MONTONERA VENCERÁ – MONTONEROS' [...] Se procedió al secuestro de los trozos de tela, los cuales fueron* ***remitidos al Sr. Jefe del Área 430, que había tomado conocimiento del hecho***" (énfasis agregado).

Con motivo de la visita a nuestro país de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 1979, también se registra intervención del Área 430. De ello da cuenta el documento "Mesa 'DS', Carpeta Varios, Legajo 14.122", que contiene el Parte Urgente N° 439 A, fechado el 7 de septiembre de 1979, dirigido al Director General de Inteligencia, por el cual se informa que la Unidad Regional de San Martín secuestró panfletos en la Estación San Martín del Ferrocarril General Bartolomé Mitre, como consecuencia de la visita de la citada Comisión. Finaliza el documento dando cuenta que, "*De lo expuesto se puso en conocimiento del* ***Área Militar 430***"

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

(énfasis agregado).

Debemos también mencionar el documento identificado como "Mesa 'DS, Carpeta Varios, Legajo 16.079", labrado como consecuencia de la "Circulación de material perteneciente a la Comisión de Familiares y Detenidos, en la localidad de Loma Hermosa". Dicho documento da cuenta de un operativo llevado a cabo por la Policía de la Provincia de Buenos Aires y por el "**Área Militar 430**" (sic) el 19 de junio de 1980 en la localidad mencionada. El operativo se efectuó como consecuencia de la presunta existencia de "*panfletos de carácter ideológico referente a los derechos humanos*" en poder de ciudadanos chilenos. El documento señala que los detenidos no registraban antecedentes, "*no obstante lo cual continúan detenidos y alojados en la subcomisaría de José León Suárez, **a disposición del Área Militar 430**, por expresa disposición del Comando de dicho organismo*" (el énfasis aquí agregado).

Finalmente, el documento "Mesa 'DS', Carpeta Varios, Legajo 16.412", relativo a la detención de ciudadanos extranjeros, exhibe la importancia que tenía el Área 430 en aquella época. En efecto, obra allí un "Volante PMD 2411 a", del 5 de septiembre de 1980, mediante el cual el Director General de Seguridad informa al Director de Inteligencia que, en horas de la mañana de ese mismo día, los ciudadanos extranjeros detenidos fueron puestos en libertad por disposición del "**comando del Área Militar 430**" –énfasis agregado-.

Por otra parte, si bien con antelación se hizo referencia a que la existencia y funcionamiento del Centro

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de Operaciones Tácticas (“COT”) correspondiente al Área 430, las tareas desplegadas por el COT dentro del Área 430 también se acreditan a partir del informe confeccionado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de la Nación.

En efecto, allí se señaló que “*La función del COT puede encontrarse descripta en el reglamento RC 3-30 ‘Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores’ (en vigencia en 1976). Según este reglamento, los ‘centros de operaciones’ se organizan en base a la necesidad del Estado Mayor (EM) de rápida coordinación entre sus elementos para acelerar las acciones, las resoluciones del comandante y la ejecución de esas resoluciones. Las funciones del Centro de Operaciones Tácticas son: a) La dirección, control y coordinación de las operaciones. b) La integración del apoyo con las operaciones que ejecutan sus fuerzas dependientes*”.

Continúa el informe: “*Esto se cumplimentará especificándole al representante del comandante que proporcionará apoyo: a) el tipo de apoyo requerido, los blancos, oportunidad (hora) para abatir cada blanco, los resultados que se desean obtener y consideraciones sobre la seguridad de las tropas, si fuere apropiado*”.

Para despejar cualquier duda que pudiera existir, sobre la participación del COT en los hechos, ella se verifica a partir del Sumario 84009 (expediente CX8 1546/82) del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, iniciado por distintos hechos delictivos perpetrados por el teniente Rubén Néstor Llanos - **Oficial del COT de la Escuela de Caballería en noviembre de 1978**-. Luego de dictada la condena contra el nombrado, aquel interpuso recurso extraordinario donde solicitó la revisión de la sentencia y declaró que “*La Orden de Operaciones 14/77*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

explica claramente la presencia del suscripto en ámbitos extraños a las esferas castrenses (…) Asimismo dejó perfectamente asentado que el ***COT fue creado para reprimir y combatir los actos subversivos*** *y es exactamente donde se producen los hechos por los cuales me condenan*" (el énfasis aquí agregado).

De ello se desprende expresamente que el COT, actuando bajo la órbita del Área 430, tenía como función la "lucha contra la subversión". Es en este contexto que se producen las privaciones ilegales de la libertad imputadas a Rodolfo Emilio Feroglio en este debate.

Además, la prueba referida hasta aquí es elocuente sobre la participación del nombrado en la asociación ilícita "Plan Cóndor". En efecto, tal como quedó acreditado al momento de tratar el caso de Ary Cabrera Prates y como se verá al tratar la responsabilidad de Manuel Cordero Piacentini, el Tribunal tuvo por probado que su secuestro fue producto de la obtención de información por parte de autoridades uruguayas mediante interrogatorios a personas detenidas en Uruguay a dispocisionn del militar uruguayo, lo que demuestra claramente la coordinación represiva. De hecho, el testigo Gil Iribarne señaló, al momento de prestar declaración testimonial, que Cordero viajaba de Uruguay a Argentina y regresaba al centro de detención con nuevas preguntas relacionadas con Ary Cabrera Prates.

A ello debemos sumar que en el secuestro de la víctima antes mencionada y en el de Hugo Méndez Donadío, participaron militares argentinos y uruguayos.

Por último, en cuanto al planteo defensista de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

exculpar a Feroglio por aplicación de la doctrina de la prohibición de regreso o “adecuación social de la conducta”, cabe remitirse al tratamiento dado oportunamente al analizar la responsabilidad del imputado Santiago Omar Riveros. La referencia efectuada en dicho apartado respecto del precedente de la Sala IV de la C.F.C.P., en la causa n° 12.038 conocida como “Jefes de Área”, es plenamente aplicable al imputado Feroglio.

Solamente queda señalar, respecto de la pretendida necesidad de acreditar una “dirección específica” en la comisión de los delitos –invocada por al defensa del imputado-, que dicha circunstancia es irrelevante. Por un lado, porque fue la misma Sala de Apelaciones del propio Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia –citada por la defensa- la que, en el caso “Sainovic y otros” (TPIY, Sala de Apelaciones, Fiscalía c. Nikola Sainovic y otros, Sentencia del 23 de enero de 2014), dejó sin efecto el análisis que efectuara en el caso “Perisic” citado por la defensa, al decir que la “dirección específica” no es un elemento objetivo del tipo que deba analizarse, sino que lo determinante en “*la participación ‘consiste en asistir, alentar o prestar un apoyo moral tal que tenga un efecto sustancial en la ejecución del delito’* (caso “Sainovic”, cit., párrafo 1649 –la traducción es propia-).

Pero además, tal como se ha pronunciado el Juez Pedro R. David en su voto emitido en la sentencia dictada por la C.F.C.P. en la causa “ESMA” (Causa nro. 15496 –Sala II- “Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación”, reg. 630/14, del 23 de abril de 2014) dicho requisito –el de la “dirección específica”- aplica únicamente en casos de atribución de responsabilidad penal con el grado de partícipe, y no con el grado de autor, como es el presente supuesto.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Respecto a la intervención del imputado Feroglio en la asociación ilícita llamada “Plan Cóndor”, cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar la situación procesal del co-imputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con los alcances que atañen a los cargos ejercidos por el nombrado Feroglio. Así como en lo que se argumentará al analizar la figura en cuestión.

Por estos motivos, Rodolfo Emilio Feroglio deberá responder como autor mediato por la privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rafael Antonio Ferrada, Oscar Eladio Ledesma Medina, José Hugo Méndez Donadío y Ary Cabrera Prates, en concurso real con el delito de asociación ilícita en carácter de autor.

Sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que remitimos.

e) <u>Análisis de la intervención del imputado Luis Sadí PEPA</u>:

Que, al enjuiciado Luis Sadí Pepa el Fiscal de la anterior instancia le imputó el haber participado de la asociación ilícita “Plan Cóndor” y dentro de ese marco haber participado de la privación ilegal de la libertad de Florencio Benítez Gómez y de Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández.

En el marco del debate oral y público celebrado en autos, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto al encartado Pepa, requirió al momento de alegar que: “*…Se condene a **LUIS SADÍ PEPA** de las demás condiciones personales que obran en autos, a la **pena de 25 años de prisión, inhabilitación especial***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso, *(Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo autor mediato de los delitos de* ***privación ilegítima de la libertad agravada, con la característica de la desaparición forzada de personas cometido en dos ocasiones; y asociación ilícita, que concurre materialmente con los primeros, en carácter de partícipe necesario*** *(arts. 55, 144 bis inc.1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 2, y 210 bis del Código Penal, según ley 23.077- del Código Penal y 351 del CPPN)…"*.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, peticionó que: "***XIV.*** *Se* ***CONDENE a LUIS SADÍ PEPA*** *a la* ***pena de 16 años de reclusión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas,*** *por considerarlo* ***AUTOR*** *del delito de* ***asociación ilícita****, que concurre materialmente con el delito de* ***privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas****, en calidad de* ***COAUTOR MEDIATO*** *en perjuicio de* ***Florencio Benítez Gómez****. (de acuerdo a los arts. ya citados)"*.

Como así también que: *"****V.*** *Se* ***ABSUELVA*** *a* ***LUIS SADÍ PEPA****, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, en relación al delito de privación ilegítima de la libertad que damnificó a* ***Lourdes Hobbas Bellusci*** *que fuera elevado a juicio a su respecto, SIN COSTAS*.".

Por su parte, el Dr. Nicolás Méstola, Defensor Público Oficial de Luis Sadí Pepa, en oportunidad de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

realizar su alegato, solicitó la absolución de su asistido, y a su vez, formuló diversos planteos que fueron contestados por este órgano jurisdiccional en el capítulo de las cuestiones previas de este pronunciamiento.

Sentado cuanto antecede, en ocasión de recibirle declaración indagatoria al imputado Luis Sadí Pepa, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrado en autos, hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar.

Ante lo cual y, en virtud de lo dispuesto por el art. 378 del C.P.P.N., se ordenó la lectura de la declaración indagatoria del imputado Luis Sadí Pepa, obrante a fs. 21.080/091 de la causa nº 1.951 del registro de este Tribunal, brindada en la etapa de instrucción.

En dicha oportunidad y, luego de conocer los hechos que se le atribuyeron y las pruebas obrantes en su contra, declaró: “Que desea formular algunas aclaraciones con relación a su participación en el Plan Cóndor en ningún momento participó de ninguna reunión con ninguna persona de las mencionadas ni participó en ninguno de los hechos mencionados”.

Negó tener conocimiento de las detenciones que le fueran endilgadas y al respecto, refirió: *“Con relación a las detenciones de personas se remite en un todo a lo ya declarado ante el Juzgado Federal de San Martín que sintéticamente decía lo siguiente: la Escuela de Comunicaciones de la que fue Director en el lapso de tiempo mencionado, no era una unidad de combate, sino una Unidad de Educación e Instrucción del arma de comunicaciones, como consecuencia de ello y como*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

correspondía de acuerdo a la reglamentación en vigencia, el Comando Superior, en ese caso el Comando de Institutos Militares, era quien fijaba las misiones correspondientes, el que asignó como misión para la Escuela, en principio continuar con los cursos que desarrollaba y en segunda instancia realizar sólo lo que los reglamentos en vigencia determinaban como operaciones de seguridad".

"Que, existían reglamentos que explicaban como debían efectuarse los procedimiento de seguridad contra fuerzas irregulares, reglamentos que con posterioridad fueron derogados. Esas operaciones consistían solamente en control de rutas, control de personal y no recuerda que otra actividades".

"Lo que quiere aclarar es que no hacían detenciones, si surgían de esas operaciones alguna detención los detenidos eran entregados a la Comisaría de la zona y se informaba al Comando Superior. Que no hacían detenciones específicas, no lo llamaban para decirle que detenga a fulano de tal lugar, no era su responsabilidad, lo que hacía la Escuela de Comunicaciones era asignar personal al Comando Superior, personal en comisión el que seguramente se encargaba de las operaciones que en ese momento tenían otro nombre que no recuerda pero que no eran de seguridad".

"Que sólo puede agregar que en ningún momento se le apersonó nadie para reclamar ninguna detención de ninguna naturaleza. Como última aclaración dice que cuando estuvo incorporado en el Ejército siempre estuvo bajo el régimen determinado por el Código de Justicia Militar y su correspondiente reglamentación".

Vale recordar que a Pepa se le imputó el haber participado de las privaciones ilegítimas de la libertad de Florencio Benítez y de Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández (las que fueron detalladas al analizar la materialidad de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los hechos, a las que nos remitimos en honor a la brevedad).

No obstante ello, este Tribunal, si bien tuvo por acreditada la materialidad de ambos sucesos, pudo acreditar que el hecho que damnificó al primero de los nombrados en el párrafo que antecede aconteció en el partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; pero, por el contrario, no se pudo determinar con tal precisión el lugar de comisión del secuestro de la nombrada en segundo término. Es por ello que habremos de coincidir con la postura desincriminatoria instada por el Sr. Fiscal General respecto de ese hecho y no así con la sostenida por el acusador particular, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Como se mencionó, el secuestro de Benítez Gómez se produjo en el Partido de San Isidro, el cual se encontraba bajo el mando de Luis Sadí Pepa, quien desde el cargo de Director de la Escuela de Comunicaciones, ejerció la función de Jefe del Área 420, dependiente del comando de la Zona de Defensa IV a cargo de su consorte de causa Riveros.

En este punto, atañe señalar que en punto a todo lo concerniente al Comando de Institutos Militares que tenía asignada la Zona de Defensa n° IV, habremos de remitirnos para no incurrir en reiteraciones innecesarias a lo dicho al analizar la intervención en los hechos del imputado Santiago Omar Riveros, todo lo cual queda aquí por reproducido en honor a la brevedad.

Sentado cuanto antecede, corresponde abordar el análisis de la carrera militar del imputado Pepa, de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

acuerdo a las constancias que surgen de su legajo personal militar, que se encuentra introducido por lectura al plenario.

Así, cabe referir que ingresó al Colegio Militar de la localidad de El Palomar el día 12 de marzo de 1945. El 18 de diciembre de 1948 ascendió a Subteniente y pasó a formar parte del 3° Batallón de Comunicaciones, desempeñándose en provincias como Entre Ríos, Santa Fe y Buenos Aires, entre otros destinos.

Tras ello, su carrera siguió en ascenso, fue Teniente de Comunicaciones; luego, fue nombrado Capitán; posteriormente Mayor; en el año 1966, Teniente Coronel y, finalmente, el 31 de diciembre de 1972 ascendió al cargo de Coronel.

Estudió en la Escuela Superior de Guerra donde egresó obteniendo el título de Oficial de Estado Mayor. Durante su carrera militar, Pepa ha realizado varios cursos a nivel nacional e internacional. Puntualmente, cabe resaltar que **entre el 17 de agosto y el 9 de septiembre de 1973 el nombrado realizó un viaje de orientación a Estados Unidos y Panamá** (conf. fs. 254 y 258 de su legajo personal).

Al regresar de dicho viaje, se desempeñó en distintos cargos, todos vinculados con el arma de comunicaciones y dentro de la provincia de Buenos Aires.

El 11 de junio de 1976, con el grado de Coronel, fue nombrado Director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo (ver fs. 261 de su legajo militar); permaneciendo en dicho cargo hasta el 2 de diciembre de 1977.

Asimismo, de esa pieza documental surge que en el período de imputación, el encausado no había gozado de licencias ordinarias ni extraordinarias.

En el legajo personal de Pepa luce agregada una

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

nota de fecha 1° de diciembre de 1977, en la cual se desprende que -en esa misma fecha- el imputado Pepa solicitó su retiro voluntario (fs. 274/75). Por lo que, Pepa pasó a revestir en situación de retiro voluntario el 13 de marzo de 1978 (conf. fs. 15 del citado legajo).

Consideramos importante demostrar a partir de las pruebas recabadas en autos, cómo el imputado Luis Sadí Pepa estaba consustanciado con la actuación del Ejército Argentino, en los años investigados, dentro de la denominada "Lucha contra la Subversión", tanto en su faceta local como regional, específicamente en el ejercicio de su cargo como Director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo, y en ese carácter, Jefe del Área 420 que tenía asignado el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, dentro de la zona de defensa n° IV –Campo de Mayo-.

La Jefatura que ejercía sobre el territorio antes mencionado surge de **las obras de autoría de José Luis D´Andrea Mohr, titulada "Memoria De(b/v)ida"** (ver págs. 376/379), y de los hermanos **Federico y Jorge Mittelbach, titulada "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores" (vid págs. 149/153), conteste con la obra del primero de los nombrados en segundo término**, en el "Informe sobre desaparecedores (punto 30)" (v. págs. 104/110). Todas esas obras fueron ingresadas por lectura al debate.

En tal sentido, cabe traer a colación el multicitado **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de la Fuerzas Armadas**, que fuera aportado al debate por la testigo María Verónica Almada Vidal, el que se titula "Área

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Conjunta 400”.

También, sirve para corroborar lo expuesto los informes de calificación correspondiente a los años 1975/1976, 1976/1977 y 1977/1978, obrantes en el legajo personal militar del nombrado. Ello, confirma que Pepa fue Director de la Escuela de Comunicaciones desde el 11 de junio de 1976 hasta el 2 de diciembre de 1977, por ende, fue ese el período en el que ejerció funciones como Jefe del Área 420.

No obstante ello, es dable citar las declaraciones testimoniales prestadas en el presente debate por **María Verónica Almada Vidal** y **Claudia Viviana Bellingeri.**

La testigo experta **María Verónica Almada Vidal**, sostuvo lo siguiente: *“…Esa organización se mantuvo de tal manera hasta mayo de 1976. En esa fecha se emite la Orden Parcial n° 405/76, mediante la cual se reestructura las jurisdicciones y se crea la Zona de Defensa 4. Se le asignan a la Zona de Defensa 4 algunos partidos que correspondían a la Zona de Defensa 1, y la Zona de Defensa 4 estaba al mando del Comando de Institutos Militares. Esa Zona 4 no tenía sub-zonas, sino que sólo tenía áreas. La característica particular era que estaba a cargo del Comando de Institutos Militares y que de ese Comando dependían las Escuelas de Armas, los Liceos Militares y el Colegio Militar de la Nación, siendo que cada uno de esos institutos de formación también operó en el combate de la Lucha contra la Subversión. Explica que la Zona de Defensa 4 se dividió sólo en áreas, porque el Comando de Institutos Militares no es un Cuerpo de Ejército y tampoco tiene Brigadas. A cargo de las áreas, en términos generales, puesto que todas las Directivas y Reglamentos establecen que la organización es flexible, estaban las unidades dependientes de las Brigadas. Sin perjuicio de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ello, podía suceder que a cargo estuvieran unidades de otras fuerzas. Aclara que las Escuelas son unidades de formación, pero además son unidades de combate. ***En la Zona 4, las áreas estaban a cargo de las Escuelas, es decir, de los Comandantes o Directores de cada una de las Escuelas, dependientes del Comando de Institutos Militares****.”* –el destacado es propio-.

Por su parte, la testigo **Claudia Viviana Bellingeri** –en su calidad de perito de la Comisión Provincial por la Memoria-, sostuvo que: *“…la Zona de Defensa IV estuvo a cargo de Institutos Militares (Campo de Mayo) y no tuvo sub-zonas, estaban el Jefe de la Zona y las áreas.”*.

“Que en el mapa el segundo que se exhibió por pantalla, se puede observar que la integraban a la mencionada Zona de Defensa el partido de General Sarmiento, San Martín y Tres de Febrero, cada partido tenía jefaturas de áreas, y la comandancia estaba a cargo de las escuelas militares que quedaron a cargo de esos territorios.”.

“Explica la testigo que, en el organigrama que exhibe por pantalla, se puede ver que el Área 430 estaba a cargo de la Escuela de Caballería de Institutos Militares; el Área 480 del Colegio Militar de la Nación; y en la ***Zona de Defensa IV se hicieron cargo de las comandancias de áreas los jefes de las escuelas****, esto es, Escuela de Ingenieros,* ***Escuela de Comunicaciones****, Escuela de Caballería, Escuela de Infantería se desplazaron en el territorio y tomaron la comandancia de esas zonas.”*–lo resaltado agregado-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Asimismo, la testigo Bellingeri dijo que "*…en la zona de Institutos Militares encontraron diversas áreas. Menciona al Área 420 que corresponde al distrito de San Isidro, cita el Legajo n° 5.915 del cual surge que las fuerzas conjuntas realizaron un operativo en el que interceptaron un auto, y finalmente hubo un enfrentamiento con los ocupantes el 21 de junio de 1976. Por otro lado, cita el Legajo n° 5.917 que refiere a un enfrentamiento entre las fuerzas militares y extremistas con 12 extremistas muertos, fechado en junio de 1976. El encabezado dice jurisdicción San Isidro, fuerzas en operaciones militares en la Zona de Defensa IV repelieron la agresión de que fueron objeto dando muerte a 12 extremistas".*

Además, manifestó que: *"…en el hotel "Samoa" hubo otro acontecimiento similar donde fueron muertos 5 extremistas … en todos los casos intervino el Área 420 y detalla que resultaron dos soldados heridos sin indicar sus nombres. Otro Legajo del Área 420, es aquél registrado bajo el n° 7.037 que se trata de una ejecución sumaria que realizó otra área militar… es importante este documento, porque muestra la interrelación de las áreas que operaban en un distrito determinado. En San Isidro estaba a cargo el Área 420, pero en esa ocasión operó el Área 462, porque la persona que estaban persiguiendo venía de otro lugar, pero inmediatamente se hizo cargo el Área 420. Dice que el origen de la información que da cuenta de ese acontecimiento es que hay menores, ya que hubo una pareja de delincuentes subversivos y mueren, logrando rescatar a una nena de 3 años que fue entregada a sus abuelos y era hija de los occisos"*.

Los documentos citados por Bellingeri, demuestran claramente el rol desempeñado por la Escuela de Comunicaciones en la estructura represiva.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por otro lado, cabe indicar que la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, en lo que aquí atañe establecía, lo siguiente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial."*.

A su vez, de la referida Orden Parcial, se desprende como *"Misión"*, lo que a continuación se detalla: *"El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad."*.

Además, se detalla en la citada Orden Parcial, que: ***"c. Cdo Z Def 4 (Cdo IIMM). 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: 3 DE FEBRERO- SAN MARTIN- VICENTE LOPEZ- SAN ISIDRO- SAN FERNANDO- GRAL SARMIENTO- TIGRE- PILAR- ESCOBAR- EXALTACION DE LA CRUZ- ZARATE- CAMPANA."*** –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

El territorio señalado en el párrafo anterior abarcaba el partido de San Isidro, que era aquel dentro del cual el imputado Luis Sadí Pepa ejercía su función como Director de la Escuela de Comunicaciones, siendo así el Jefe del Área 420 (Zona de Defensa n° IV). Por dicha razón,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

es que se le atribuye al nombrado la privación ilegítima de la libertad de Benítez Gómez.

Precisamente, **mientras el Coronel Luis Sadí Pepa se encontraba ejerciendo la función de Jefe del Área 420, la víctima, Florencio Benítez Gómez, fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 21 de julio de 1976, entre las cuatro y las cinco de la madrugada, en el Partido de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires**. En nombrado permanece desaparecido. **El hecho fue perpetrado por un grupo de personas del Ejército Argentino juntamente con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y otras fuerzas de seguridad fuertemente armadas, mediante un operativo tipo "rastrillo"**.

Vale aclarar que, ese hecho no puede inscribirse dentro del marco de acción desplegado por la asociación ilícita denominada "Plan Cóndor", por los motivos que se explicarán en los párrafos siguientes.

De la prueba testimonial y documental mencionada se advierte que, en la Zona de Defensa n° IV no se constituyeron Sub-zonas, sino Jefaturas de Área, conforme fuera detallado con antelación. En tal sentido, cabe tener en cuenta que la mentada Zona de Defensa, en lo que concierne a su territorio era mucho más pequeña en comparación con las Zonas de Defensa n° I, II, III y V, pero -a su vez- más densamente poblada.

En punto a las acciones realizadas por los jefes de área remitimos a lo mencionado en el capítulo respectivo de "Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada "Lucha contra la Subversión"". También resulta importante mencionar que el operativo en el cual fue secuestrado Florencio Benítez Gómez fue realizado por una gran cantidad de efectivos, contando con personal uniformado -tanto del Ejército cuanto de la Policía Provincial-; quienes cercaron desde las dos de la mañana

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

una parte del bajo Boulogne (delimitado por las calles Sarratea, el fondo del actual autopista del Sol y el camino real Morón). Era un operativo "tipo rastrillo" donde se observaron camiones militares. Así no podía considerarse bajo ningún punto de vista que un operativo que durase más de dos horas, que implicase tener cubiertas varias hectáreas se realizara sin la aprobación y el control del jefe de área.

Como consecuencia del operativo resultaron secuestradas más de una decena de personas del barrio, entre las que estaban Florencio Benítez Gómez y su pareja, Irma González, ésta última recuperó su libertad.

Este hecho no sólo fue referido por los testigos Sinesio Benítez López, quien vio el operativo cuando regresó a su casa. Sino que también se acreditó documentalmente la intervención del área en el operativo de ese día. Así, en la documentación del acervo Ex D.I.P.B.A. de la Comisión Provincial por la Memoria.

En el Mesa "DS" Varios n° 5.915 caratulado "*Enfrentamiento de Fuerzas Conjuntas con elemento ocupantes de una camioneta…*", en cual reza: **"aborda un episodio ocurrido el 21 de julio de 1976, en que las autodenominadas *"Fuerzas Conjuntas" del Área Operacional 420, sostienen un supuesto enfrentamiento armado con cuatro personas, las cuales resultaron todas muertas. El hecho ocurrió en el Camino a Morón y Bernardo de Irigoyen, de la localidad de Boulogne, San Isidro…*** *Por orden del Jefe Militar a cargo del operativo, que se proceda de la misma manera que se hace en estos casos de corte subversivo. Los cadáveres fueron remitidos al Cementerio*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de Boulogne”.

Sobre el particular se indica que: “las fuerzas conjuntas del área operacional 420 que realizaban operativo de “intercepción”…” en la ubicación indicada precedentemente, “sostuvieron un enfrentamiento con los cuatro ocupantes” de una “camioneta estanciera IKA” los que resultaron muertos, mientras que “el personal actuante resultó ileso.”

Asimismo, es importante valorar los elementos de prueba que dan cuenta de las diversas actividades desarrolladas, específicamente, por la Jefatura del Área 420 a cargo de Pepa en materia de la denominada “lucha contra la Subversión” donde cada unidad cumplía una función específica.

En efecto, eran las **Jefaturas de Área y Sub-Área, es decir, los escalones menores de la cadena de comando operativa, quienes estaban en mejores condiciones de llevar a la práctica un control permanente sobre la población**, puesto que tenían a cargo una porción menor del territorio asignado en la misión de eliminar a los opositores políticos.

Cabe señalar además los documentos: Mesa “DS” Varios n° 5.917 caratulado “*Enfrentamiento Fuerzas Militares y Extremistas. 12 extremistas muertos*”, confeccionado el 1 de julio de 1976, del cual se desprende: “*fuerzas en operaciones militares de la zona de Defensa 4ta. Repelieron la agresión de que fueron objeto dando muerte a 12 extremistas. Se advierte que los cuerpos fueron llevados para su identificación dactiloscópica al cementerio de Boulogne*”.

Acto seguido dice: “En el hotel SAMOA, sito en la Ruta Panamericana y Balcarce, de la localidad de Virreyes, fueron muertos 5 extremistas. Intervino el área militar 420, resultando 2 soldados heridos. Fdo. Rogelio Antonio

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Rodrigo (Comisario)". Esto demuestra que el personal de área intervenía activamente en los procedimientos de la zona en materia de la lucha contra la subversión, no puede negar el conocimiento de ello el jefe del área ya que el personal a su cargo resultó herido.

Como así también el identificado como Mesa "DS" Varios n° 7.037, caratulado "*Enfrentamiento de fuerzas de seguridad con ocupantes de finca abatidos. UR San Martín. 12/1/77*", el cual reza: "*El documento se inicia con un parte fechado en San Martín el 12 de enero de 1976 a las 6 de la mañana, que informa el fallecimiento de "los dos moradores de la finca" ubicada en Independencia 1940 de Villa Adelina, causado por "personal militar del área 461". De acuerdo a esta información, ambos integrantes del matrimonio son asesinados y sobrevive su hija Juliana, de 3 años, quien es "entregada a sus abuelos"*.

Además, se desprende lo siguiente: "*…a fs. 9 del legajo (7.037) consta el parte urgente emitido por la Jefatura de Operaciones del Estado Mayor, con información emanada del área militar 420. Según este parte, a las 3.45 del 22 de enero de 1977, "personal militar del área 461 mantuvo enfrentamiento con pareja de delincuentes subversivos" y se produjo "la muerte de ambos". A continuación, "presentóse [textual] en el lugar personal del Área 420, a cuya jurisdicción corresponde la finca, disponiendo que dos hombres de la comisaría de San Isidro 3era. Cubran vigilancia en el inmueble".*

También el remitido bajo el rótulo "Mesa *"DS" Varios" n° 5.887* caratulado *"Allanamiento en casa operativa de Montoneros…",* del cual se desprende*: "En*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

jurisdicción de la Comisaría 3ra. De San Isidro el día 4 de agosto de 1976, un operativo conjunto de la División Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal, de Policía Federal Argentina y efectivos del Área Militar 420, dieron muerte a tres personas, que se encontraban en una vivienda de la calle Martín Rodríguez entre avenida de Mayo y Triunvirato de Villa Adelina… el personal actuante resultó ileso".

Es por todo ello que quedó demostrado que Pepa, como Jefe de Área ejecutó operativos con "blancos específicos", y va de suyo que también realizaba el control poblacional (de los que derivaban los "blancos de oportunidad") inherentes al control territorial del área.

Todos los documentos, indican que era la Jefatura del Área 420 con sede en la Escuela de Comunicaciones, quien tenía y ejercía el control operacional del Partido de San Isidro.

Inclusive, se demuestra que aunque personal de otra jurisdicción tomase intervención. Como quedó demostrado al mencionar la intervención de personal del área 461 en el legajo 7.037 -ya citado- y también en el legajo Mesa D.S. varios 8.931, donde se hace referencia a intervención del personal de la Escuela de Mecánica de la Armada), siempre era el Jefe del Área 420 el que dominaba la ejecución del operativo. Así, en el área a cargo de Pepa se ejecutaban órdenes de "área liberada".

Aunado a ello, cabe citar los testimonios de la causa n° 154/1995 caratulada "Furci, Miguel Ángel y González de Furci, Adriana s/averiguación de circunstancias de la desaparición de Zaffaroni Islas, Mariana" del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín (cuyos IX cuerpos fueron incorporados al debate junto con anexos). En ese expediente consta el acta -de fecha 15 de junio de 1983- del testimonio de Juan Carlos Pose, quien se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

desempañaba como Comisario a cargo de la localidad de Villa Adelina, Provincia de Buenos Aires.

En esa oportunidad, el nombrado refirió que “con respecto a un procedimiento llevado a cabo por fuerzas conjuntas del ejército y de seguridad en la calle Independencia de Villa Adelina. En esa oportunidad hubo un tiroteo y… al constituirse constata que existía una pareja (hombre y mujer) muertos. **En ese momento labró actuaciones de reconocimiento del cadáver y sepultura de los mismos y su inhumación en el cementerio de Boulogne; actuaciones que fueron giradas al Jefe del Área Militar de la que operativamente dependían y que tenía sede en la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo.”** (el resaltado aquí agregado). Ese hecho habría acontecido el 12 de enero de 1977 –según surge de las actuaciones previas- fecha en el que Pepa se encontraba a cargo de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo.

Por el allanamiento ilegal que tuvo lugar en el domicilio de la calle Independencia 1940 de la localidad de Villa Adelina provincia de Buenos Aires (Caso 316) y por la privación ilegal de la libertad que padeciera Juliana Inés García y por el homicidio de Antonio Domingo García –tal el nombre de la pareja a la que se domiciliaba en ese inmueble antes aludido-, el Tribunal Oral en lo Federal Nro. 1 de San Martín condenó en el año 2013 al nombrado Pepa, sentencia que aún no se encuentra firme (Causas N° 2047 y sus acumuladas N° 2426, 2257 y 2369 y en la Causa N° 2526).

Ya hemos tratado las funciones que cumplían los Jefes de Área y los Jefes de Sub-Área, dentro de las cuales, destacamos que contribuían a la ejecución de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

acciones “anti subversivas” y “civiles”, al desarrollo de “operaciones militares”, las denominadas “operaciones de seguridad”, controles de población, patrullajes, controles de documentación, detección de “blancos de oportunidad”, colaboración con otras unidades, zonas y áreas, entre otras.

Por todo ello, ha quedado demostrado el rol esencial de Luis Sadí Pepa, en su calidad de Jefe del Área 420, en la jurisdicción San Isidro, entre junio de 1976 y diciembre de 1977 dentro de la denominada “lucha contra la subversión”. Lo que no hace más que corroborar que era Pepa quien –al momento de los hechos- tenía el dominio del ámbito territorial del partido de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires, donde fue privado ilegalmente de la libertad Florencio Benítez Gómez.

Asimismo, viene al caso señalar que dicha privación ilegítima de la libertad que este Tribunal tuvo por acreditada, no se enmarcan en el acuerdo ilícito regional “Plan Cóndor”. Toda vez que no se acreditó la participación de fuerzas extranjeras, ni que ella se haya producido a requerimiento ni como colaboración de la Lucha Contra la subversión a nivel regional. Sin embargo, ello no es óbice para que el enjuiciado Pepa sea responsabilizado penalmente por ella, toda vez que el nombrado fue acusado por ese caso, y por lo demás, se trató de un hecho que se ventiló en el debate oral y público celebrado en estas actuaciones.

Lo dicho en el párrafo anterior descarta la posición del Dr. Nicolás Méstola a cargo de la defensa del encausado Pepa, en cuanto a que si la privación ilegal de la libertad atribuida a su asistido no se enmarcaba en el denominado “Plan Cóndor”, ello constituía una valla para responsabilizar a su asistido.

Asimismo, otra cuestión alegada por la defensa de Pepa se vinculó con la intervención directa o indirecta del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

personal de la Zona de Defensa n° IV en el operativo que culminó con la privación ilegal de la libertad de la víctima, cuyo caso se atribuye a su asistido.

Pues bien, a diferencia de lo postulado por la defensa, este Tribunal, a partir de la prueba recabada en el debate, considera que la privación ilegal de la libertad endilgada al nombrado ocurrió en el ámbito territorial, donde Luis Sadí Pepa, en tanto, Jefe del Área 420, tenía un "mando absoluto" sobre el Partido de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires, los lugares que abarcaban la Zona de Defensa n° IV. Es más, el propio Benítez Gómez habría estado alojado en uno de los centros clandestinos de detención que operaba en Campo de Mayo.

Este Tribunal considera que, alcanza para endilgarle responsabilidad por la privación ilegal de la libertad de Benítez Gómez a Luis Sadí Pepa, que aquella se haya efectuado en el ámbito territorial donde Pepa ejercía un señorío como Jefe de Área; toda vez el hecho se produjo en un operativo tipo "rastrillo" donde participaron efectivos militares y policiales; sin necesidad de meritar si, en el secuestro intervino la Policía de la Provincia de Buenos Aires o bien personal militar de otra zona de defensa, lo cierto es que la privación de la libertad aludida se cometió bajo el mando del enjuiciado Luis Sadí Pepa o éste liberó el área para que así aconteciera.

De manera que el encartado Pepa tuvo conocimiento real y efectivo de la privación ilegítima de la libertad que afectó a **Florencio Benítez Gómez**, debiendo responder penalmente en carácter de autor mediato.

En lo que respecta al planteo formulado por el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Dr. Méstola sobre los postulados de la adecuación social, el cumplimiento de un deber, el principio de confianza y la prohibición de regreso, cabe remitirnos a lo manifestado en la parte pertinente, al analizar la responsabilidad del imputado Santiago Omar Riveros. Aunado a ello, y a modo de síntesis, podemos decir que esa cuestión, fue atendida por la Sala IV de la C.F.C.P., en el multicitado pronunciamiento denominado “Jefes de Área”.

Dicho esto, corresponde detallar que en el caso de **Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández,** este Tribunal tuvo por acreditada la privación ilegítima de la libertad, pero no puede responsabilizarse penalmente el enjuiciado Pepa, por los motivos que se explicarán a continuación.

Así, como se dijo con antelación, a partir de la prueba colectada en el presente debate no se pudo determinar, con la precisión necesaria, que la privación ilegal de la libertad antes mencionada haya ocurrido en el territorio del Área 420, que tenía asignada la Zona de Defensa n° IV; como así tampoco otro tipo de intervención del personal a cargo del imputado Pepa en tales sucesos.

Por su parte, tampoco se comprobó que la referida víctima haya sido alojada en algunos de los centros clandestinos de detención emplazados en ese ámbito territorial.

Todo lo aquí expuesto, puede corroborarse en el respectivo capítulo de la materialidad de los hechos, donde se trató el caso de Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández.

En tal sentido, ya que en esta instancia se requiere certeza absoluta para formular el reproche penal al enjuiciado, aunado a que por este caso el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución del imputado Pepa, es que corresponde resolver de manera coincidente con la Fiscalía General interviniente.

Por ello, corresponde **ABSOLVER** al encausado Luis

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sadí Pepa, en relación al caso que afectó a **Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández.**

Ahora bien, corresponde pronunciarnos sobre la figura de asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, por la que, también el imputado fue formalmente acusado.

A juicio de este Tribunal, de la prueba recabada durante el debate, podemos afirmar que el encausado Luis Sadí Pepa, tomó parte en el acuerdo criminal regional llamado “Plan Cóndor” y contribuyó con su funcionamiento.

En tal sentido, se encuentra probada la actuación del imputado Pepa como Jefe del Área 420 –Director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo-, en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, en lo que aquí atañe a la faceta regional.

En virtud de ello, cuadra señalar cómo, en su carácter de Jefe de área antes mencionada, colaboró o prestó ayuda a al accionar ilícito de la mentada asociación. Por ello se analizarán si se produjeron en el área bajo su mando hechos que denoten la colaboración interregional propia del “Plan Cóndor”.

En tal sentido deviene necesario mencionar que en la Investigación Histórica encargada por el entonces Presidente de la República Oriental del Uruguay, Dr. Tabaré Vázquez, a personal de la Universidad de la República, para investigar lo acontecido en el pasado reciente, en materia de desapariciones de ciudadanos uruguayos (en virtud de la ley 15.848 de la ROU), surge que en junio de 1977 comenzó una “oleada represiva” contra los miembros de los Grupos de Acción Unificadora.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

El grupo político antes mencionado era uruguayo y muchos de sus integrantes se encontraban exiliados en la Argentina y fue en la provincia de Buenos Aires –por la represión de la que eran objeto en su país de origen-. Este grupo (conforme lo señaló también el testigo Alvaro Rico Fernández) fue objeto de persecución en Argentina, donde se produjeron sus secuestros.

Uno de los primeros en caer de esa organización fue el matrimonio conformado por los orientales José Enrique Michelena Basterrica y Graciela Susana Gouveia Gallo. Ello según surge del documento antes mencionado -incorporado al debate-. Su secuestro se habría producido entre el 14 y 16 de junio de 1977. La pareja fue llevada a la Comisaría n° 4 de San Isidro y permaneció allí en condiciones inhumanas de detención.

Como puede advertirse la Comisaría n° 4 de San Isidro, se encontraba dentro de la órbita del Área 420, la que en ese entonces –junio de 1977- se encontraba bajo el mando del imputado Luis Sadí Pepa. De ello se infiere que el nombrado tenía conocimiento de que en esa dependencia policial estaban detenidos Michelena Basterrica y Gouveia Gallo; siendo así que los nombrados se encontraban a su disposición.

Si bien esos hechos no conforman parte de la imputación enrostrada a Pepa en este juicio y que el secuestro del matrimonio Michelena Basterrica –Gouveia Gallo no fue objeto de debate, sí se recibió declaración a María Victoria Prieto Michelena, quien hizo referencia al caso de sus tíos (el matrimonio antes mencionado). Asimismo, cabe mencionar que sí se hizo referencia a la represión de los Grupos de Acción Unificadora –como una de las acciones de “Plan Cóndor”-. En tal sentido, entre otros integrantes de ese grupo desaparecidos, se investigan los secuestros de: Ileana García, Edmundo Dossetti y Alfredo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Bosco.

También corresponden mencionar que fue incorporado el informe producido a pedido del Presidente de la República Oriental del Uruguay, Dr. Tabaré Vázquez, por el Comando General de la Armada de la República Oriental del Uruguay, identificado como **"Of COMAR N° 277/26/09/05"** de fecha 26 de septiembre de 2005, sobre ciudadanos uruguayos desaparecidos en la República Argentina. Allí, obra una sección denominada "Operativo Antisubversivo G.A.U.", donde constan interrogatorios practicados a los detenidos y las conclusiones a las que arribaron las Fuerzas represivas; el mismo sirve para corroborar que los nombrados fueron interrogados y que la información obtenida en dichos interrogatorios, fue enviada a la fuerza naval del país vecino –Uruguay-.

Aunado a ello, es dable mencionar lo resuelto en el marco de la causa n° 2-20415/2007 del registro del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19° Turno de la República Oriental del Uruguay, caratulada "Alvarez Armellino, Gregorio Conrado por treinta y siete delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real y Larcebeau Aguirregaray, Juan Carlos por veintinueve delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real". En dicho expediente **se tuvieron por probadas las circunstancias relativas al secuestro del matrimonio Michelena Basterrica y Gouveia Gallo y, la existencia de participación y coordinación represiva entre las fuerzas uruguayas y argentinas.** Siendo condenados por dichos hechos: Gregorio Conrado Álvarez Armellino y Juan Carlos Larcebeau Aguirregaray. Los 41 cuerpos de ese expediente y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sus agregados fueron incorporados por lectura al debate.

Lo dicho, refleja una de las características típicas del “Plan Cóndor”, esto es, el intercambio de información, en particular en relación a los Grupos de Acción Unificadora, que a la postre culminó con la entrega clandestina de detenidos (conforme se acreditó al analizar la materialidad de los hechos objeto de debate).

Además, en este juicio quedó acreditado que el diseño de la estructura represiva montada para desarrollar la denominada “Lucha contra la Subversión” –tanto a nivel local como regional- , exigía que todos los Comandos y Jefaturas territoriales, al menos hasta el nivel de Área y Sub-área inclusive de acuerdo a las funciones que ejercieron los imputados en estas actuaciones, tuvieran conocimiento efectivo y real, y que hayan tomado parte de las redes delictivas de coordinación represiva entre los países de la región en el marco del denominado “Plan Cóndor”, en el caso contribuyendo con su accionar como Jefe del Área 420 -Director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo-, dependiente de la Zona IV.

En ese rol, el encausado Pepa, se hallaba en un lugar privilegiado de la cadena de comando operativo a los fines de la “lucha antisubversiva” a nivel regional, en uno de los ámbitos territoriales de máxima prioridad para las fuerzas militares, en donde se encontraban parte de los miembros de la organización política represaliada tanto en Argentina como en Uruguay –Grupos de Acción Unificadora-. Lo que demuestra que Pepa tomó parte en el denominado “Plan Cóndor”.

De otra parte, la defensa sostuvo –a modo genérico- que en caso se haberse acreditado la participación de personal militar extranjero en los operativos que culminaron en alguna privación ilegítima de la libertad que le fuera atribuida a su asistido, ello no

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

resultaba suficiente para enmarcar ese hecho en el denominado “Plan Cóndor”, toda vez que existían acuerdos bilaterales que no conformaban parte del mentado plan.

Ahora bien, dicho argumento, no habrá de encontrar recepción favorable por este Tribunal, puesto que ya se expresó que desde fines de noviembre de 1975 se formalizó el denominado “Plan Cóndor”, el que incluía los acuerdos bilaterales y multilaterales gestados con anterioridad y también aquellos que se realizaran durante su vigencia; por lo tanto, las acciones militares como la coordinación en el accionar de las fuerzas nacionales con las extranjeras para capturar a disidentes –ya sean activos y/o potenciales- con el fin de lograr su eliminación era demostrativo de la operatividad del referido “Plan Cóndor”.

Sobre los acuerdos bilaterales y multilaterales y su imbricación con “Cóndor” nos remitiremos a lo ya expresado al momento de tratar los capítulos titulados “Pre-Cóndor” y “Sobre el acuerdo denominado “Plan Cóndor””, a cuyas consideraciones se remite para evitar repeticiones innecesarias.

En efecto, ineludible es considerar que si en el territorio nacional operaron activamente fuerzas extranjeras, ello debió estar en conocimiento de quienes dominaban cada “zona”, “sub-zona”, “área” y “sub-área”. Así, el Jefe del Área 420 tenía conocimiento de dichas acciones, además de disponer las demás acciones militares y operaciones que resultaran menester para cumplir de la mejor manera esos objetivos en su jurisdicción.

Todo ello, a entender de estos juzgadores, permite afirmar que el encausado Luis Sadí Pepa, en su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

carácter de Jefe del Área 420, que estaba inserta en la Zona de Defensa n° IV, llevó a cabo tareas de coordinación para que interactuaran las fuerzas represivas argentinas y uruguayas en la alegada “lucha contra la subversión” a nivel regional, y en tal carácter contribuyó al funcionamiento del convenio ilícito denominado “Plan Cóndor”.

En punto a las alegaciones de la defensa sobre que el denominado “Plan Cóndor” fue un acuerdo con un enfoque netamente de “inteligencia”, este Tribunal ya se expidió al tratar el compromiso “Cóndor” –por lo que, en honor a la brevedad, cabe remitirnos a lo expresado al capítulo respectivo-.

En función de lo expuesto, a criterio de estos juzgadores se encuentra probado que mediante las operaciones realizadas desde la conducción del Área 420, con una importancia destacada a los fines de la “Lucha contra la Subversión”, en su doble nivel (local como regional), el imputado Luis Sadí Pepa, tomó parte del acuerdo ilícito regional denominado “Plan Cóndor”, en carácter de autor penalmente responsable.

Asimismo, en punto a la intervención en la asociación ilícita antes mencionada, cuadra remitirse en lo sustancial, a lo explicado al analizar la situación procesal del co-imputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con el alcance que atañe al cargo ejercido por el enjuiciado Pepa. Así como en lo que se argumentará al analizar la figura en cuestión.

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde responsabilizar al enjuiciado **Luis Sadí PEPA,** por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la libertad**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de **Florencio Benítez Gómez**.

Sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que remitimos.

Asimismo, corresponde **ABSOLVER** a **Luis Sadí PEPA**, del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** respecto del caso que afectó a **Lourdes Hobbas Bellusci de Hernández** sobre el que mediara acusación.

f) <u>Análisis de la intervención del imputado Néstor Horacio Falcón:</u>

En primer término, cabe referir que el Ministerio Público Fiscal, le imputó a Néstor Horacio Falcón la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en perjuicio de Elba Lucía Gándara Castromán –como coautor mediato-, la cual concurría materialmente con el delito de asociación ilícita, en carácter de autor.

Concretamente, en su alegato solicitó que: *"…Se **CONDENE** a **NESTOR HORACIO FALCÓN** a la **pena de 16 años de reclusión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por considerarlo **AUTOR** del delito de **asociación ilícita** que concurre materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas,** en calidad de **COAUTOR MEDIATO,** en*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

perjuicio de ***Elba Lucía Gándara Castromán…”.***

Por su parte, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Martín Rico, solicitó la condena del enjuiciado Néstor Horacio Falcón, por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con las características de la desaparición forzada de personas, cometido contra Elba Lucía Gándara Castromán, y el delito de asociación ilícita, que concurría materialmente con el primero, respecto a ésta última figura, en carácter de partícipe necesario.

La defensa particular de Falcón, en la oportunidad de su alegato, solicitó la absolución de su asistido, y a su vez, formuló y adhirió a diversos planteos que fueron tratados por este órgano jurisdiccional en el capítulo respectivo de las cuestiones previas.

Sentado cuanto antecede, corresponde centrarse en la declaración indagatoria prestada por Néstor Horacio Falcón. En el debate hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar.

Por tal motivo, y, en virtud de lo que dispone el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, se dio lectura de las declaraciones indagatorias prestadas durante la etapa de instrucción de las actuaciones, obrantes a fs. 20.928/943 y 21.464/476 de la causa nº 2.054 del registro de este Tribunal.

En la primera oportunidad, Falcón se negó a declarar; pero en la segunda ocasión, durante la ampliación de su declaración indagatoria, brindó algunas manifestaciones sobre los hechos que se le imputaban.

Así, concretamente señaló lo siguiente: *“…Que niega haber sido jefe de área 116 de la subzona Capital Federal o de cualquier otra área conformada para la lucha contra la subversión.”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Segundo, que el cargo militar que se le asignó fue el de Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601 con asiento en la localidad de City Bell P.B.A. con dependencia orgánica del Comando en Jefe del Ejército a través del Comando de Comunicaciones. Esto se demuestra por la denominación numérica del Batallón 601 que implica esa numeración la dependencia directa al Comando en Jefe del Ejército. Fui jefe de dicho Batallón entre noviembre de 1976 y marzo de 1978 según se desprende de su foja de servicio. La misión que tenía mi unidad era de mantener la seguridad de las instalaciones del cuartel, como así de las zonas cercanas y próximas a su perímetro en razón que la Unidad estaba emplazada en una basta [textual] *zona y que era muy difícil su custodia, de entre las instalaciones existentes en la Unidad un [textual] en de las principales era la planta transmisora de comunicaciones inalámbricas del Ejército Argentino y un ataque dirigido a este objetivo produciría la falta de comunicaciones radiales en todo el Ejército. Asimismo, tenía la misión de la protección de objetivos de telecomunicaciones de uso civil."*.

"Tercero, que resulta absurdo afirmar de que era jefe de un área en la Capital Federal, teniendo asiento en la localidad de City Bell ya que cualquier misión que se impusiera por la distancia existente sería de cumplimiento imposible, porque el Comando y control de las mismas misiones no se podrían efectuar.".

"Cuarto, que su dependencia orgánica nunca fue del Comando de la 10ma. Brigada de Infantería Mecanizada ni del Cuerpo de Ejército Uno. Que es público y notorio que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en el juicio que se llevó en contra del Comandante de la subzona Capital Federal y de los Jefes de Área de su jurisdicción concluyó hace pocas semanas en octubre de 2009. Por ello mal se le podría enjuiciar por una supuesta gestión como jefe de área de esta subzona.”.

“Que por informe de su defensor tiene conocimiento que la prueba de cargo que le asigna una jefatura de área está basada en dos publicaciones periodísticas y literarias. De la lectura de las mismas surgen errores inconcebibles como ser la designación del Coronel Jorge Hawkes como Jefe del Batallón de Comunicaciones 601 entre noviembre del 77 y enero del 79, hecho falso por cuanto el citado oficial no revistió nunca en la citada Unidad bajo ninguno de sus grados. Este ejemplo indica la liviandad con que se ha manejado la información histórica y la irresponsabilidad consecuente manifestada en la asignación de una supuesta jefatura de área por parte del declarante. Por otra parte de seguir el criterio de los autores de estas publicaciones nos encontraríamos que este Batallón de Comunicaciones 601 se hubiera encontrado simultáneamente bajo dos comandos hecho que es vedado por la lógica de cualquier organización militar, por cuanto vulnera el principio de Unidad de Comando de las relaciones jerárquicas, todo esto en detrimento de la funcionalidad del Batallón de Comunicaciones, por cuanto esta Unidad debería realizar tareas ordenadas por escalones de mando inferiores a los de su Comando natural que era el Comando en Jefe del Ejército.”.

“Niega la participación y el conocimiento sobre la detención de una persona en la localidad de Florencio Varela según se desprende del acta de la declaración indagatoria, porque no tenía ningún tipo de responsabilidad territorial sobre dicha localidad, agregando que el asiento de la Unidad en City Bell está

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fuera de los límites del partido de Florencio Varela donde supuestamente ocurrió la detención.”.

“Quiere dejar constancia que su presentación ante el Juzgado Nro. 7 fue espontánea sin mediar ningún tipo de detención previa, siendo ello todo cuanto tiene por manifestar.”.

“…Preguntado que fuera para que diga si sabe quién era el Jefe del área 116 manifestó que no lo sabe.”.

“Preguntado que fuera para que diga si de la existencia del denominado Plan Cóndor, tenía conocimiento de su existencia, manifestó que no, en absoluto.”.

“Preguntado que fuera para que diga si tenía jurisdicción territorial a su cargo en cuanto a haber sido Jefe del mencionado Batallón, manifestó que no tenía jurisdicción territorial a su cargo.”.

“Preguntado que fuera para que diga si al momento de los hechos tenía conocimiento de la división del territorio en zonas, subzonas y áreas, manifestó que muy vagamente ya que él no tenía ninguna función dentro de ese esquema de división del territorio. Aclara que no sabía los números ni nada. Que como no actuaba de lleno en eso no sabe cuál era la división en detalle que se había hecho, y además aclara que han pasado más de treinta años y su memoria a los 79 años de edad ya no le era tan fiel…” (textual).

Tras ello, cabe pronunciarse sobre la carrera militar del referido enjuiciado, de acuerdo a lo que surge de su legajo personal militar –original-, reservado en Secretaría e incorporado por lectura al plenario.

Que, el enjuiciado Falcón inició sus estudios en el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Colegio Militar, a sus 19 años de edad, en el mes de marzo de 1949.

Al culminarlos, ya en el año 1952, se vinculó directamente con el arma de Comunicaciones. Allí se desempeñó en los distintos cargos y en diferentes provincias, entre ellas Corrientes, Santa Fe, Neuquén y Tucumán.

Para el año 1975, Falcón fue enviado a Europa a realizar un viaje de estudios.

Luego de ello, en el año 1976, comenzó a desempeñarse en la Escuela Superior de Guerra y en la Comisión de Asesoramiento Legislativo (C.A.L.).

Fue designado como Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, situado en la localidad de City Bell en La Plata, Provincia de Buenos Aires, con el grado de Teniente Coronel, el 3 de diciembre de 1976, habiendo desempeñado el cargo hasta el 26 de febrero de 1979.

Corresponde en este punto mencionar que, si bien en el Legajo Personal del Ejército, concretamente en el Informe de Calificación del año 1976/1977, se consignó que Falcón fue designado en el cargo en el año 1977; lo cierto es que se trata de un mero error material, en primer lugar, porque la anotación siguiente refiere que Falcón continúa en el cargo como Jefe y la misma tiene fecha el 15 de octubre de 1977. Además de ello, la restante prueba que se detallará demostrará que para esa fecha, Falcón ya estaba cumpliendo aquel cargo desde hacía un año atrás.

Continuó como Jefe del Batallón hasta el año 1979, cuando fue destinado al Comando del Primer Cuerpo del Ejército, específicamente en el Departamento II.

Luego de ello pasó a cumplir funciones en el Estado Mayor Conjunto, donde culminó su carrera en el Ejército.

Vale destacar que del mencionado Legajo Personal

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Militar se desprende que, en el período que aquí atañe (diciembre de 1976 a febrero de 1979) el imputado ha gozado de cuatro licencias que no inciden en los hechos aquí enrostrados. Tampoco sufrió sanción disciplinaria alguna que tenga impacto sobre la intervención en los hechos.

En otro orden de ideas, vale destacar que del mencionado Legajo Personal Militar se desprende que Falcón obtuvo sobresalientes calificaciones en los períodos 75/76, 76/77, 77/78 y 78/79 “promedio: 100”, siendo los ítems que abarcaban ese promedio de calificaciones los siguientes: “carácter 100”; “espíritu militar 100”; “capacidad intelectual 100”; **“competencia en el mando (en sus funciones) 100”**; y “competencia en el gobierno (en la administración) 100”.

Recordemos que se le imputa a Falcón el caso de la víctima **Elba Lucía Gándara Castromán**, de 33 años de edad y de nacionalidad uruguaya, afiliada al Partido Comunista en la República Oriental del Uruguay, con vinculación con la organización “Montoneros”, casada con Juan Enrique Velázquez Rosano, con quien tuvo cuatro hijos, quien fue privada ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 18 de febrero de 1977, a las 4.00 horas de la madrugada, en su domicilio ubicado en la calle Hilario Lagos 466, del Partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente doce personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía y al Ejército Argentino.

Es dable destacar que su marido Juan Enrique Velázquez Rosano –afiliado al Partido Comunista en la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

República Oriental del Uruguay, y cuyo caso no forma parte del objeto procesal de estas actuaciones-, también fue detenido en esa oportunidad. Ambos permanecieron alojados en un lugar que los detenidos llamaban los “calabozos del infierno”, y después en el CCD conocido como “El Vesubio”.

Mientras que Velázquez Rosano recuperó posteriormente su libertad, **la nombrada Gándara Castromán permanece desaparecida**.

Por otra parte, corresponde recordar que el caso bajo estudio también fue tratado en el marco de la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad –cuya sentencia en formato digital fue incorporada por lectura al debate-, en la cual **se tuvo por probado el caso n° 353bis correspondiente a Elba Lucía Gándara Castromán, y se determinó que la nombrada fue privada ilegítimamente de su libertad, en idénticas circunstancias de tiempo y lugar que las probadas en este juicio y aquí reseñadas**.

En ese mismo sentido, el caso de **Elba Lucía Gándara Castromán se tuvo por probado en el marco de la causa n° 1.487** caratulada **“ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal”** (conocida públicamente como “El Vesubio”), del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad –a la cual más adelante haremos referencia-

Detallada la carrera castrense del encartado y el hecho por el cual Falcón fue formalmente acusado en este plenario, viene al caso señalar que dentro de la división territorial del Ejército Argentino que fuera dispuesta para la llamada “Lucha contra la Subversión”, a la que ya se aludió en el capítulo respectivo titulado “Organización del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Aparato Represivo Argentino para la denominada "Lucha contra la Subversión"", a todo lo cual se remite por razones de brevedad quedando aquí por reproducidas, vale decir que el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 se encontraba en el Área 113, de la Sub-zona 11, dependiente a su vez del Comando de la Zona de Defensa I.

En ese sentido, es dable recordar que la testigo **María Verónica Almada Vidal** enfatizó, al ser preguntada por *"…si habría algún sentido para asignarle a un Comandante de Batallón o a un Jefe de Escuela o Regimiento una jefatura territorial sin una función específica para la "Lucha contra la Subversión", la dicente dice que no, porque esa persona es quien comanda esa porción de territorio como jefe de área o como jefe de sub-zona, y fue asignada a esos fines. Además, las Directivas y las Órdenes lo dicen concretamente, toda la fuerza (Ejército) debe operar ofensivamente para la "Lucha contra la Subversión". Concretamente eso surge de la Directiva del Comando en Jefe del Ejército. El resto de las fuerzas también deben operar ofensivamente contra la subversión y en colaboración…".*

En esa misma línea, la **Orden de Operaciones n° 9/77,** disponía que: *"La existencia de subzonas o áreas relativamente tranquilas en cuanto se refiere al accionar subversivo, no exime a los comandos y jefaturas pertinentes de la necesidad de aplicar en toda su extensión el concepto y significado de la intensificación de las operaciones, dado que solamente así se podrá concretar el cometido de una ofensiva general, amplia e integral"*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Además, debemos poner de resalto que lo detallado sobre la Sub-zona 11 del Comando de la Zona de Defensa 1, es conteste en lo sustancial con la información que se desprende del **libro "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores"**, de autoría de Federico y Jorge Mittelbach (pág. 71), de la **obra "Obediencia de(b/v)ida"**, de José Luis D'Andrea Mohr (págs. 181 y 228), y el **"Informe sobre desaparecedores (punto 30)"** (pág. 25/28 y 39/53). Todas las obras coinciden en la ligazón existente entre Falcón y el Batallón de Comunicaciones Comando 601.

Además, en las dos primeras obras se sindica al imputado Néstor Horacio Falcón, en el período comprendido entre el mes de diciembre de 1976 hasta febrero de 1979, como el Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601.

En esa línea de ideas, recuérdese que durante su ampliación de la declaración indagatoria, el propio Falcón **reconoció haber sido Jefe del Batallón de Comunicaciones 601**; más allá de haber intentado limitar su actuación como tal a un período de tiempo menor –marzo de 1978-.

Amén de ello, con relación a la Jefatura que ejercía Falcón, debemos destacar que la resolución que lo designó en ese cargo, surge del **Boletín Reservado del Ejército n° 4691**.

Contamos también con el **Informe de Calificación correspondiente a los años 1976/1977**, en el cual se estableció la asunción de Falcón como Jefe de la mentada unidad militar. Resultan contestes con ello los **Libros Históricos del Batallón de Comunicaciones 601 de los años 1976, 1977, 1978** y **1979**.

Asimismo, para dejar en clara la fecha en que Falcón asumió como Jefe de esa unidad militar, del **Boletín Reservado del Ejército n° 4807,** se desprende que Falcón se desempeñó como Jefe del Batallón, desde el 3 de diciembre de 1976 hasta el 26 de febrero de 1979.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Aquellos documentos acreditan la función y el cargo que ostentaba Falcón, al momento de los hechos, por los cuales se lo acusa en este juicio.

Ahora bien, el encartado al ampliar su declaración indagatoria, negó haber tenido alguna jurisdicción territorial al ejercer su cargo en el Batallón de Comunicaciones, también negó que la Unidad tuviese dependencia orgánica del Comando en Jefe del Ejército a través del Comando de Comunicaciones, como así tampoco, que existiese dependencia orgánica de la Jefatura de la Subzona 11 ni del Comando de Zona 1.

En ese sentido, sostuvo que la Unidad a su cargo tenía misiones de mantenimiento de seguridad de las instalaciones del cuartel, de las zonas cercanas y próximas a su perímetro y protección de objetivos de telecomunicaciones de uso civil.

Según sus dichos conocía de manera vaga la división del territorio existente para esa época.

Negó haber sido Jefe de Área y haber participado de la “lucha antisubversiva”, y tener vinculación con una detención producida en Florencio Varela.

Esos fueron los descargos que realizó Falcón en su oportunidad, pero lo cierto es que la prueba colectada durante el debate demuestra todo lo contrario, pues Falcón y la unidad militar a su cargo, tenían un rol fundamental y preponderante en la denominada “lucha contra la subversión” y, en especial, en la localidad donde la víctima Gándara Castromán fue secuestrada.

En primer término, sabemos que el Batallón 601 estaba bajo la dependencia del Área 113, Sub-zona 11, de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Zona de Defensa 1.

En tal sentido, es dable recordar los dichos de **Horacio Pantaleón Ballester**, que sostuvo lo siguiente: *"… las zonas estaban a cargo de los comandantes de cada cuerpo, quienes decidían cuántas sub-zonas iba a haber en cada zona, al igual que con las áreas. Describe que la división de sub-zonas y de áreas guarda relación con los regimientos y batallones, ya que el comandante de brigada era el comandante de la sub-zona, cuya misión era el control de la población."*.

Por ello, podemos asegurar que cada una de las Áreas implicó la asignación de un territorio, bajo la responsabilidad del jefe de esa dependencia que conformaba el sistema represivo militar. Por otra parte, en algunos territorios, la división llegó al establecimiento de comandos de sub-áreas, e incluso sub-divisiones de éstas.

Así, es que la responsabilidad primaria sobre las operaciones represivas quedó en cabeza de los respectivos miembros del Ejército que estuvieran a cargo de las sub-áreas, áreas, sub-zonas y zonas del territorio de las que se tratase.

En tales condiciones, es importante dejar en claro que la denominada "*lucha contra la subversión*" no cambió la organización existente en las Fuerzas Armadas; sino que se montó sobre las estructuras vigentes, una organización destinada al cumplimiento de la misión represiva, que funcionó de manera simultánea y superpuesta con la administrativa; siendo la misión del Ejército en los años investigados: "aniquilar" a la denominada "subversión".

A su vez, sobre la división territorial del Ejército de acuerdo a la normativa detallada en párrafos anteriores, también se pronunció el experto militar **José Luis García**, que aseguró lo siguiente: *"…La institución Ejército se dividió en Cuerpos, de ellos dependían las*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Brigadas, cada una de ellas comandaba a los Regimientos (por ejemplo el de Granaderos o Patricios), de ellos se derivaban las compañías o escuadrones y de estas últimas dependían las secciones, mientras que el capilar de base lo conformaban los grupos.”.

Agregó que: *“…En virtud de ello había una cadena orgánica que servía para llevar adelante las operaciones militares que se le asignaban.”*. Agregó que *“…**para llevar adelante la lucha contra la subversión, el principal objetivo era tener el control de la población; por eso se creó una nueva estructura de carácter dual**. Por un lado, la que ya explicó; por el otro, se generaron las "Zonas de Defensa" -asignadas a uno por Cuerpo-.”*.

En igual sentido, afirmó que *“…Ellas abarcaban distintas regiones, provincias o grupos de provincias, **cada zona se dividió en sub-zona, cada sub-zona se dividió en áreas y cada una de las áreas se dividió en sub-áreas**.”*. Enfatizó que: *“Así, a cada elemento de la estructura orgánica -la primera que explicó- se les asignó un espacio territorial. Las zonas, a los Cuerpos; las sub-zonas al segundo jefe del Cuerpo (tal fue el caso de la Capital Federal).”.*

*“**Como a cada Zona y Sub-zona se le asignaron áreas, éstas correspondían a los Regimientos. Cada uno de ellos tuvo un área geográfica bajo su dominio para controlar la población**.”*.

“…Legalmente, la autoridad del Jefe de Regimiento sólo se extiende hasta el umbral del predio; en un territorio ocupado o en zona de conflicto el tema era distinto. El Comandante del Regimiento tenía el control

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

operacional sobre el área (ya que debía controlar el espacio geográfico que se le asignaba) y, además, tenía la misión de su propia unidad. ***Cuando el jefe de Regimiento necesitaba dividir el espacio, lo fraccionaba en sub-áreas****…"*.

Por último, expresó que: *"…prácticamente toda la estructura militar del Ejército llevó a cabo esa división territorial."*.

En ese contexto, podemos determinar que Falcón fue el **Jefe de la Sub-Área 1131**, en primer término, gracias al contenido del **Sumario n° 497 del Consejo de Guerra 1/1**, especialmente las actuaciones vinculadas a la distinción que se le concedió al entonces Sub-teniente de apellido Carlés.

Liminarmente, debemos dejar sentado que al Jefe del Batallón 601 le correspondía el cargo de Jefe de la Sub-Área 1131, dentro de la estructura represiva ya tratada en el capítulo correspondiente.

En tal sentido, de la documental aportada por María Verónica Almada Vidal, obra un cuadro titulado *"Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión"*, siendo que **la sede del Batallón 601 se encontraba en un lugar calificado como "Prioridad 1" en el marco de la "lucha contra la subversión"**.

Cuadra aclarar que dicha cuestión fue advertida, con motivo de la prueba que se incorporó durante el debate.

Como dijimos, **la Sub-Área 1131 dependía del Área 113. Aquella tenía sede en el Regimiento de Infantería n° 7 ubicado en la ciudad de La Plata, y a su vez, respondía a la Sub-zona 11, todo ello dentro de la Zona de Defensa I**.

Es que, para una mayor eficiencia, la ejecución de las operaciones debía ser "descentralizada" y para ello se realizó la división territorial aludida.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Las últimas –Sub-áreas- cumplían una función específica en los casos de territorios extensos o de gran densidad de población, pues se asignaba a porciones de territorio más pequeñas un jefe concreto que lo controlaba y, especialmente, de una forma más directa en lo concerniente a la actividad denominada "subversiva".

Así, por ejemplo, el Jefe de una Sub-Área podía hacer un control mucho más directo sobre lo que sucedía en su territorio. De hecho, debemos poner de resalto que las localidades de Berazategui y Florencio Varela –territorio de la Sub-Área a cargo de Falcón-, operacionalmente se vinculaban con la Jefatura del Área 113; pero ambas estaban "territorialmente" alejadas aunque a poca distancia de la ciudad de La Plata. Por ese motivo, **la creación de la Sub-Área permitía tener un control y dominio operacional preciso sobre la misión del Ejército consistente en la "lucha contra la subversión"**.

En ese sentido, la testigo **María Verónica Almada Vidal,** explicó que: *"…cada zona de defensa estaba a cargo de un Comando en Cuerpo de Ejército respectivo, y se correspondía con la numeración, es decir* ***Zona de Defensa 1 con el Comando en Cuerpo de Ejército I****, Zona de Defensa 2 con el Comando en Cuerpo de Ejército II, Zona de Defensa 3 con el Comando en Cuerpo de Ejército III y Zona de Defensa 5 con el Comando en Cuerpo de Ejército V. Cada Comando en Cuerpo de Ejército estaba organizado hacía su interior en cuanto al territorio en sub-zonas, áreas y* ***algunas incluso tenían sub-áreas****…".*

Agregó que: *"…****hallaron que las Áreas se dividieron, a su vez, en Sub-áreas, las que manejaban una porción***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

menor de territorio… Las unidades se desempeñaron en cada una de esas sub-áreas…”.

Por otra parte, afirmó que: *“…**En el caso del Comando de Zona 1,** se ordena conformar una Central de Operaciones de Inteligencia (COI) y la misma Orden establece que debe ser integrada por personal del Batallón de Inteligencia 601, de la SIDE, elementos de inteligencia de la Policía Federal, policía provincial y las fuerzas armadas en general. De igual modo, en la Orden se afirma que el radio de acción de esa Central de Operaciones de Inteligencia es la Sub-zona Capital Federal y Sub-zonas 11 y 13; cree que se extiende a todo el primer cordón del conurbano –salvo la Zona 4-…”*.

Ello se encuentra, también, corroborado por la **Orden de Operaciones n° 9/77** que, en referencia a la Sub-zona 11, expresamente establecía: *“…**Dispondrá bajo control operacional al Batallón de Comunicaciones Comando 601**, de la SIDE, elementos de inteligencia de la Policía Federal, policía provincial y las fuerzas armadas en general, exclusivamente para la lucha contra la subversión, debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas…”* –el resaltado es propio-.

En ese sentido, los alcances y objetivos que establecía en la Orden de Operaciones ya fueron ampliamente tratados en el apartado de “Organización del aparato represivo argentino”, al que nos remitimos para no repetir conceptos.

Más allá de eso, sí corresponde traer a colación lo que surge de la mentada **Orden de Operaciones n° 9/77**, donde se establecía que para afrontar la “lucha antisubversiva”, **el Batallón debía prever la formación de una sección, con el correspondiente alistamiento de personal, para enfrentar la “lucha antisubversiva”. Con ese mismo fin, debía también formar una sección de “Tiradores”.**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

A su vez, el **Reglamento RC 9-1** de **"Operaciones contra elementos subversivos"** disponía la utilización de las Unidades de Comunicación –tal como lo era la que estaba a cargo de Falcón- o de Ingeniería, como unidades de Infantería, como así también, la creación y adiestramiento de ese tipo de subunidades.

Concretamente, sobre la Sub-zona 11, debemos recordar los dichos de **Juan Bautista Sasiaiñ**, en el marco de la causa n° 44, prestados ante la Cámara Federal, en su declaración a tenor del art. 235, segundo párrafo del Código de Justicia Militar (en adelante C.J.M.), fechada el 29 de julio de 1986 –incorporada por lectura al plenario-.

En esa oportunidad, quien era el Jefe de esa Sub-zona, manifestó que la misma: *"…quedó dividida en 5 áreas,* ***el Área 113 tenía para operar el Regimiento de Infantería n° 7, las dos Unidades de Comunicaciones de City Bell*** *y efectivos de la Armada con asiento en la Guarnición…"* –énfasis agregado-.

Ello nos **demuestra el rol operacional que ejercía el Área 113 y el Batallón de Comunicaciones 601 como Sub-área 1131**; contradiciendo así los dichos de Falcón, quien aseguró no tener dependencia alguna con el Área de mención.

Así, quien ejerció la Jefatura de la Sub-zona, fue preciso al indicar la relación de operatividad que existía entre la Sub-zona y el Batallón a cargo de Falcón, comprobando así su actuación en la "*lucha contra la subversión*".

Lo dicho hasta el momento, puede corroborarse también con el **Libro Histórico del Batallón de Comunicaciones Comando 601**, correspondiente al año 1979,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

donde se estableció que la Unidad cumplía funciones operativas. De hecho, se desprende de ese Libro la creación especial de secciones a los fines operativos dentro de la "Compañía A".

Y no sólo el libro de la propia unidad así lo establecía, sino que también lo especificó el **Informe elaborado por el Ministerio de Defensa sobre el Regimiento de Infantería n° 7 y el Batallón de Comunicaciones de Comando 601**. Allí, se incluyó dentro de la "Compañía A" la sección "contra subversión", y surge de un reclamo de un oficial que **da cuenta de la existencia de una "subunidad" exclusivamente formada para operaciones de seguridad y "contraguerrilla"**.

El detalle de las pruebas reseñadas, no dejan margen para la duda respecto de que el Batallón 601, cuyo Jefe era el aquí enjuiciado Falcón, en tanto, Jefe de Sub-área 1131, tenía un rol operativo en el sistema represivo de ese territorio, vinculado a esos fines con la Sub-zona 11 y la Zona de Defensa I.

A su vez, no es posible negar el ámbito espacial de actuación de la Sub-Área sobre las localidades de Berazategui y Florencio Varela; una vez más en contraposición a los dichos del encartado Falcón, en su descargo.

Cabe recordar que en Florencio Varela se produjo el secuestro de la ciudadana uruguaya Gándara Castroman, porción territorial sobre la cual el Batallón 601, tenía activa participación en los operativos represivos.

Claro está que como Jefe del Batallón, Falcón tenía tareas específicas y coincidentes con su función, entre ellas, control poblacional, disposición del personal que intervenía, participación en los operativos como autoridad, asignación de personal en procedimientos dirigidos por otras unidades, intercambio de información y articulaciones

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

con las restantes fuerzas de seguridad del territorio.

Diversos fueron los procedimientos que permiten sostener la activa participación del Batallón, comandado por Falcón, en la "lucha antisubversiva".

Recordemos, en ese aspecto, que el **Sumario n° 497 del Consejo de Guerra 1/1** –ya mencionado-, anexado a la causa n° 243 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, fue instruido por el propio Falcón, como resultado de un operativo realizado el 6 de septiembre de 1977, en la localidad de Berazategui.

En esa oportunidad, el procedimiento realizado culminó con la muerte de un integrante del Batallón, y de dos "elementos subversivos".

Concretamente el "*parte circunstanciado*", suscripto por el enjuiciado Néstor Horacio Falcón, como Jefe del Batallón de Comunicaciones 601, "**Jefatura de Sub-área 1131"**, da cuenta de algunos detalles del procedimiento realizado.

Específicamente en el punto 4, referido a las "actividades de combate realizadas por la propia tropa", se consignó que se hicieron operaciones de "cerco" y "rastrillaje" –en términos militares, ya explicados en el capítulo respectivo-; y operaciones de seguridad y control de la población.

Y en el punto destinado para la "actitud de combate posterior al hecho", se indicó "***continuación del operativo y blancos de oportunidad***".

Asimismo, en el punto 10 destinado para indicar si hubo muertos o heridos confirmados apresados del oponente,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se inscribió que hubo dos muertos.

Obra, también, en las actuaciones una nota del imputado Falcón dirigida al Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable, en la que, entre otras cosas, se informó que el armamento secuestrado en aquella oportunidad fue utilizado en operaciones por esa unidad.

Lo reseñado no sólo demuestra el conocimiento, la dirección y participación que Falcón tenía de los hechos que sucedían en esa porción de territorio, sino que además deja en claro que el encartado ejercía, dentro de la estructura represiva, la jefatura del Batallón y de la Sub-Área 1131.

Otra cuestión que no podemos soslayar fueron los dichos del **Teniente Primero Lucero**, quien en el marco de ese mismo expediente, corroboró la realización de un control operacional y de identificación de población en la localidad de Berazategui. Además, el subordinado de Falcón aseguró que ese operativo se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por la ya mencionada Orden de Operaciones n° 9/77 de la Jefatura de la Sub-Área, producto de un enfrentamiento contra “elementos subversivos” (sic).

Dijo, también, que la operación se hizo con 30 soldados de la “subunidad” y brindó sus nombres, entre ellos, mencionó a Badías, Laciar, Fleba, Bazan, Barreira, todos ellos personal del Batallón 601 (conf. surge del Libro Histórico del año 1977 y de las fs. 5, 6, 7, 13 y 14 del Sumario n° 497).

No es de menor importancia destacar el testimonio del **Cabo Onore**, otro dependiente de Falcón, quien hizo saber que, **inmediatamente después del tiroteo que se produjo en el procedimiento realizado en la localidad de Berazategui, el Jefe del Batallón *“ya había llegado”***, como así también, el segundo Jefe y demás personal, policías de uniforme y de civil, quienes colaboraron con el registro

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del inmueble.

En ese escenario, la negativa por parte de Falcón y su defensa referida a no haber tenido responsabilidad territorial a los fines de la "lucha antisubversiva", ha quedado desvirtuada en función de los que surge de la prueba detallada precedentemente.

A ello, debemos sumar las comunicaciones a diversas dependencias de las fuerzas armadas que surgen del Sumario, demostrando así la responsabilidad de Falcón sobre ese ámbito espacial y el innegable conocimiento de las actividades que allí se realizaban.

En una de ellas se informó la herida y posterior fallecimiento de uno de los militares que intervino en el procedimiento –Dragoneante Luis Barbusano-. Sobre ello, se consignó que había sido herido *"en operativo por delincuentes subversivos"*.

El Sumario culmina con otro informe del aquí imputado Falcón, mediante el cual se elevaron las actuaciones. En esa oportunidad, el encartado manifestó estar de acuerdo con el informe de cierre, en el cual el Capitán Badías había asegurado que la muerte de Barbusano había sucedido *"en y por actos de servicio"* (sic).

Vale recordar, en idéntico sentido, que en el **Libro Histórico del Batallón, correspondiente al año 1977**, también se consignó la muerte de Barbusano y se lo vinculó a un "operativo antisubversivo".

Además, como ya dijimos, dentro de las funciones del Jefe del Batallón y Jefe de la Sub-Área se encontraban las operaciones de control e identificación de población; y es que en el marco de ese tipo de operación se produjo el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

operativo realizado en el mes de septiembre de 1977 en Berazategui, Provincia de Buenos Aires.

En efecto, el propio Falcón estuvo de acuerdo, al elevar el informe final del Sumario n° 497, en considerar la muerte de su subordinado como un “acto de servicio”.

El rol operacional de la Sub-Área que comandaba Falcón, la dependencia del Área 113 y el conocimiento de esa estructura por parte del nombrado, también se encuentra plasmada en una nota que el mismo encartado envió al Jefe del Área Operacional 113. En ella se informaba, sólo a dos días de su producción, sobre el operativo realizado en Berazategui, ya explicado.

En el parte, detalló sobre la intervención de la unidad que Falcón tenía a su cargo, mencionó el enfrentamiento ocurrido, y textualmente asentó lo siguiente: *“continuación del operativo y blancos de oportunidad”*.

De igual modo, surge que la documentación y el material explosivo secuestrado había sido entregado al Destacamento de Inteligencia 101, de acuerdo con lo establecido por la Orden de Operaciones n° 9/77.

Aquella nota firmada por Falcón, surge del sumario a fs. 40, y se detalló que: ***“…El armamento secuestrado en el operativo en cuestión, es actualmente utilizado en operaciones por esta Unidad en ámbito del Área operacional 113 y Subárea Operacional 1131… la documentación perteneciente al Registro Nacional de las Personas de Berazategui, fue entregada, previa autorización del Área Operacional 113, a la Oficina correspondiente…”*** (sic) –el resaltado nos pertenece-.

También se cuenta con una nota posterior, firmada por uno de los sucesores de Falcón, dirigida al Presidente del Consejo de Guerra, donde se aclaraba que esa documentación fue enviada a ese Batallón *"para su*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

posterior estudio", y que parte del material explosivo, se remitió *"para que se efectúe la inteligencia técnica correspondiente*".

De ello puede concluirse que **la Unidad a cargo de Falcón tenía rol operacional y que el nombrado actuaba como Jefe de la Sub-Área 1131**.

La información que el imputado Falcón envió al Área de la cual dependía señalaba que, además de reunir la información proveniente del territorio a partir de las operaciones que desarrollaban para, de ese modo, introducirla en la red de inteligencia, y así ejecutar nuevos operativos de secuestros, lo cual viene al caso señalar que las Jefaturas de Área y Sub-área, también las hacían circular a sus instancias superiores dentro de la estructura jerárquica castrense.

Ello deviene relevante, a fin de comprender correctamente cuál es el nivel de conocimiento que debían tener quiénes actuaban en el territorio y estaban en permanente contacto con la población, y acerca de cuáles y quiénes concretamente eran los objetivos a eliminar vinculados con la llamada “subversión”.

Fácil es concluir que había una comunidad informativa local que estaba en permanente contacto a nivel nacional y, en función del marco provisto por el denominado “Plan Cóndor”, también en el marco regional; de la que Falcón, en su calidad de Jefe de la Sub-Área 1131, con actuación en el territorio de Florencio Varela y Berazategui, Provincia de Buenos Aires, formaba parte y contribuía a su funcionamiento.

En consecuencia, tampoco resulta verídica la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

versión de Falcón, en tanto aseguró que no tenía asignado el ámbito territorial de Berazategui y Florencio Varela.

Aquella circunstancia puede ser comprobada a través de la nota fechada el 30 de agosto de 1982, obrante a fs. 43 del Sumario n° 497, mediante la cual **Miguel Ángel Chichizola**, quien asumió la Jefatura del Batallón luego del imputado Falcón, indicó que **al momento de los hechos la Unidad era Jefatura del Sub-Área 1131, y que además dependía operacionalmente del Área 113**.

Por otra parte, es dable recordar otro operativo en el cual se involucró al Batallón de Comunicaciones 601. Al respecto, debemos poner de resalto que la prueba vinculada a ese procedimiento surge del **Legajo Personal Militar del Subteniente Carlés**, integrante del Batallón, quien recibió una distinción luego de ese procedimiento.

En este caso, el operativo no fue ordenado por la Jefatura del Batallón, sino que un grupo operativo del Área 113 requirió apoyo, y fue Falcón quien designó personal a esos fines.

Aquel operativo se realizó el 9 de marzo de 1977, en la localidad de Villa Elisa, La Plata, Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad, las fuerzas represivas dieron muerte a dos personas y Carlés, que fuera ya mencionado, resultó herido.

Ahora bien, de ello podemos extraer dos cuestiones importantes para el análisis de la intervención en los hechos del imputado Falcón, a saber: una vinculada a la fecha en que sucedió ese operativo, pues fue a tan sólo un mes del secuestro de Gándara Castromán, y otro vinculado a la función que cumplió Falcón en esa ocasión, propia de un Jefe de Sub-Área, asignando personal a un requerimiento de la Jefatura de Área.

Como consecuencia del operativo realizado en Villa Elisa, Falcón emitió la Resolución n° 311/2, del 15 de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

abril de 1977, donde hizo constar las lesiones sufridas por su dependiente. Dejó sentado que las mismas habían sido producto de *"actos de servicio"* y textualmente expresó: *"… el causante se encontraba realizando un Operativo de Seguridad, al ingresar a una vivienda en que era ocupada por elementos subversivos…"*.

Luego, Falcón como Jefe de la unidad militar propuso que se otorgue a Carlés, una felicitación por su desempeño "en combate", como el propio Falcón denominó (conf. Resolución n° 4006/153 del 4 de mayo de 1977). En ese documento Falcón detalló los pormenores del procedimiento y aseguró que había cumplido el requerimiento de asignar personal a un grupo operativo perteneciente a la Central de Reunión de Inteligencia del Área Operacional 113 para realizar un allanamiento en la localidad de Villa Elisa. En función de ello, también aseguró que: *"…se presentaron en el lugar la Sección de Recuperación del B Com Cdo 601 y una Compañía Operacional del R I 7…"* (textual).

Una vez más la prueba colectada nos muestra la dependencia de la Sub-Área 1131 (asignada al Batallón de Comunicaciones 601) respecto del Área 113, la cual tenía la sede de su Jefatura en el Regimiento de Infantería n° 7 (usualmente identificado como "RI 7").

Asimismo, Falcón detalló que se tomaron medidas de cercamiento del edificio, se desalojaron las viviendas vecinas, se interrumpió el servicio del tren, se ordenó la ocupación del inmueble hasta que se lograra la constatación de la muerte de sus habitantes.

Ahora bien, no sólo resultaba destacable la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

actuación de Falcón previa al operativo, sino también la que adoptara con posterioridad; pues como Jefe del Batallón ordenó que se condecore al personal por la actuación en el operativo “antisubversivo”, y también solicitó que se le otorgue al Subteniente Carlés una medalla de “herido en combate”, lo que finalmente sucedió y quedó plasmado en el Boletín del Ejército n° 4174 –Resolución del 30 de septiembre de 1977-.

La intervención de Falcón y de su unidad militar en la “lucha antisubversiva”, puede también comprobarse por la documentación que envió la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –D.I.P.B.A.-).

Cabe destacar que la citada Comisión envió gran cantidad de documentación vinculada al Batallón de Comunicaciones 601, especialmente respecto del control que tenía Falcón, como Jefe de la Sub-Área, sobre lo que sucedía en ese territorio asignado.

Así, debemos destacar el contenido del informe elaborado por la testigo **Claudia Viviana Bellingeri,** mediante el cual dejó en claro la autoridad de Falcón en el Batallón 601 y en la llamada “lucha contra la subversión”.

En idéntico sentido, los **Legajos Mesa “DS” n° 1.951, 5.476 y 12.011**, todos ellos revelan la actividad que tenía el Batallón y especialmente sobre la información que se le brindaba a la Jefatura vinculada con la detención de personas o actividades “contrasubversivas” realizadas en la porción del territorio que controlaba.

Debemos, en este momento, recordar también los dichos durante el debate oral y público celebrado en autos, de la declarante **Claudia Viviana Bellingeri**, que mencionó el **Legajo 17.169**, y expresó que se trataba de una solicitud de paradero, de Weber Carlos Alberto, lo que aparece en el interior del legajo eran las actuaciones que realizó la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

familia de Weber, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H.), solicitando información al Estado argentino. Afirmó que **en el caso está mencionado el Batallón 601 de Comunicaciones y el jefe del Batallón Néstor Horacio Falcón, que tenía a cargo a Weber que se encontraba realizando el servicio militar, que Weber estaba desaparecido**, y que el caso fue tratado en la causa de La Plata por el CCD "La Cacha".

En tal sentido, el informe de la referida Comisión, respecto del **Legajo Mesa "DS" 17.164,** refiere lo siguiente: *"…Recordemos que a cargo del Batallón de Comunicaciones 601, en ese momento estaba Néstor Horacio Falcón, por ende es la Superioridad que ordena la salida en comisión de Carlos Alberto WEBER y fue informado de su secuestro en la puerta del cuartel, tal como él mismo se lo relata a la madre"* (ver fs. 31 del informe glosado en las actuaciones principales).

Por otra parte, al igual que lo confirmó Miguel Enrique Chichizola, sucesor de Falcón en el Batallón 601, en los legajos **Mesa "DS" 12.719, 18.631 y 19.627**, que también se refieren a eventos que sucedieron luego de la Jefatura de Falcón, pero que aun así nos permiten corroborar el control operacional que el Batallón tenía sobre el territorio de las localidades de Florencio Varela y Berazategui, ambas de la Provincia de Buenos Aires.

Del análisis de toda la documentación aportada por la Comisión, podemos concluir también que las comisarías de las localidades dependientes del Batallón debían dar aviso e intervención, ante cualquier situación que pudiera

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

vincularse con la “lucha antisubversiva”.

Entendemos, gracias a la totalidad de la prueba examinada, que ello se debía a que el Batallón era la unidad del Ejército que tenía control sobre esa porción de territorio, y respecto a todos los operativos llevados a cabo en Berazategui y Florencio Varela.

Al entrelazar los diferentes documentos que la citada Comisión aportó, es dable concluir el lugar preponderante que tenía el Batallón 601 en la comunidad informativa del Ejército, pues en varios de los legajos ya mencionados, se expresaba que: *“…Debe tomar conocimiento B Com 601…”*.

Resulta relevante indicar que, conforme a la división territorial del Ejército ampliamente tratada en esta sentencia, los comandantes de las respectivas Zonas, Sub-zonas, Áreas y Sub-áreas, quedaron a cargo de la ejecución del plan represivo en sus correspondientes ámbitos territoriales, lo que incluía el control operacional, en cuanto a la responsabilidad sobre la ejecución de las acciones represivas que realizaran los miembros de las fuerzas de seguridad y penitenciarias.

Como la doctrina de la “contrasubversión” indicaba que el “enemigo” permanecía oculto en la población civil, el control total sobre esa población y, por ende, el territorio donde éste se encontraba, resultaba crucial.

La extensión del control ejercido por el Batallón en su faz territorial, también, fue ampliamente tratada en los libros **“Memoria Deb(v)ida”** de D´Andrea Mohr y **“Sobre Áreas y Tumbas”** de Federico y Jorge Mittelbach.

Si bien su peso probatorio fue puesto en duda por la defensa al formular su alegato por considerar que la acusación sólo se fundaba en el contenido de las obras literarias, lo detallado y el análisis de la copiosa prueba realizada hasta el momento, demuestran que la actuación de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Falcón como Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601, que tenía asignada la Jefatura de Sub-área 1131, no se basa únicamente en los libros que la defensa tanto critica, sino que tiene fundamento en estas probanzas.

En otro sentido, el Batallón 601, también, realizaba “acciones civiles”, las cuales se vinculaban con lo que los reglamentos llamaban “acción sicológica” (ver capítulo de Organización del aparato represivo argentino).

Dentro de esas actividades, se intentaba obtener resultados e información de inteligencia para luego poder desarrollar otras operaciones vinculadas a la “lucha antisubversiva”.

Precisamente interesa este punto porque, dentro de esas actividades, algunas se realizaron en la localidad de Berazategui, y ello contribuye a sostener las acciones desplegadas por el imputado Falcón –en el ejercicio de su cargo-, y del Batallón en ese ámbito espacial.

De los Libros Históricos del Batallón correspondientes a los años 1978 y 1979 surgen dos anotaciones de “acciones civiles” realizadas en Berazategui: la primera, sobre el juramento a la bandera realizado por soldados conscriptos en la plaza de la localidad, y la segunda, en punto a los trabajos que realizaron los soldados en la Escuela n° 32 de esa localidad.

Con relación a **los centros clandestinos de detención que funcionaban en la jurisdicción de la Sub-Área 1131 a cargo de Falcón, cabe aludir a dos: uno llamado “Los plátanos” y otro “La casa del cilindro”, éste último ubicado dentro del mismo Batallón 601**.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Pues bien, en las obras de investigación tituladas “Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores” de autoría de Federico y Jorge Mittelbach, “Memoria De(b/v)ida” de José Luis D’Andrea Mohr, e “Informe sobre desaparecedores. Punto 30”, entre otros elementos probatorios, se estableció lo siguiente: *“**Área 116** (Batallón Comunicaciones Comando 601): CCD Casa del Cilindro; CCD Los Plátanos…”*.

En ese sentido, dentro de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –D.I.P.B.A.-), se halló un legajo que da cuenta del funcionamiento de un CCD dentro del mismo Batallón.

En el Legajo Mesa “DS” n° 13.864 se mencionan actuaciones labradas en el año 1979 relativas al traslado de un detenido y dice: *“…**El causante detenido en el Batallón de Comunicaciones de Comando 601 (City Bell), queda a disposición de esa Jefatura** para que sea trasladado a la Unidad Penal de Ezeiza (U-19) a efecto de cumplir con la condena impuesta…”*.

En definitiva, ha quedado demostrada la actuación esencial de Néstor Horacio Falcón, en su calidad de Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601, y en el ejercicio de la Jefatura de la Sub-Área 1131, con injerencia y control del territorio de Florencio Varela y Berazategui, entre diciembre de 1976 y febrero de 1979.

Es dable destacar que en el **Reglamento RC 9-1** ya mencionado, específicamente señalaba que: “*…La ejecución de las detenciones será descentralizada al máximo en el ambiente operacional subversivo, que plantea pequeñas y múltiples situaciones fugaces, en espacios mayores que los normales”*. A su vez, *“Ante indicios de actividad subversiva, por ejemplo instrucción, sabotaje, terrorismo,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

propaganda, etc., el comando militar debe resolver atacar de inmediato. ***El ataque, permite aniquilar la subversión en su inicio y mostrar a la población que las tropas son las que dominan la situación, ejercen el control sobre el territorio y que su accionar tiende a proporcionarle seguridad contra la cual atentan los delincuentes****”*.

Y que: *“Las operaciones ofensivas más rentables serán las investigaciones y detenciones (allanamientos), los patrullajes, cercos y rastrillajes”.*

En consecuencia, podemos afirmar que la misma reglamentación considera este tipo de actividades, a cargo de los Jefes de Áreas y Sub-Áreas, como operaciones ofensivas; y les dio una importancia central dentro del plan sistemático represivo llevado a cabo por el Estado.

En ese cuadro de situación, podemos concluir que el secuestro de la víctima Elba Lucía Gándara Castromán, sucedido en la localidad de Berazategui, el 18 de febrero de 1977, bajo la modalidad ya descripta, acaeció bajo la esfera de actuación del encausado Néstor Horacio Falcón, en su calidad de Jefe del Batallón de Comunicaciones de Comando 601, en tanto, Jefe de la Sub-área 1131.

Asimismo, todas las actividades detalladas y asignadas a Falcón como Jefe de Sub-Área, comprueban su participación en la asociación ilícita regional, entre otras más, del denominado “Plan Cóndor”.

En efecto, quienes tenían dominio sobre determinado espacio territorial, debían tener conocimiento sobre el plan sistemático criminal llevado a cabo por el aparato Estatal, pues en definitiva eran quienes llevaban adelante o controlaban las tareas indispensables para la concreción

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de los objetivos del mentado plan criminal.

Así es que entendemos, relacionado con las conductas desplegadas por los Jefes territoriales que, además de la responsabilidad que a ellos les cabe sobre las privaciones ilegítimas de la libertad de ciudadanos extranjeros perseguidos en sus países de origen, ocurridas como consecuencia de las órdenes que ellos directamente emitieron o que recibían de los mandos superiores y retransmitían a sus subordinados o bien que sucedieron bajo su vigilancia y apoyo, esas conductas importaron un aporte sistemático con la asociación ilícita de la que tomaron parte en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Los Jefes territoriales conocían la información que circulaba, pues muchas de las tareas asignadas a las Áreas y Sub-Áreas, tenían vinculación con búsqueda de datos, análisis de documentación, realización de interrogatorios, o incluso *“descubrir blancos de oportunidad”*.

Particularmente para cumplir debidamente la última tarea destinada a las Jefaturas territoriales, tenían que contar con datos precisos acerca de lo que debían buscar o sobre qué debían poner especial atención; como así también, estructuralmente, tenían que saber a quién redirigir o transmitir los resultados obtenidos o informar en caso de urgencia.

La ejecutoriedad del “Plan Cóndor” tenía sus bases en esas pequeñas porciones de territorio en las cuales se fue dividiendo el país. La conexión nacional era fundamental para saber cómo coordinar a nivel regional, sin perjuicio de tratarse de dos niveles distintos; todo ello con el único objetivo final: la “lucha contra la subversión”, en el caso que atañe a este pronunciamiento en su faceta regional.

En función de ello, negar el conocimiento y alcance del llamado “Plan Cóndor”, no puede ser una estrategia de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

defensa que prospere en el caso de Falcón.

Más allá del carácter independiente de la propia adhesión al acuerdo criminal, el caso de Gándara Castromán dejó entrever el modo en que operaba la asociación ilícita regional aquí investigada.

En ese sentido, recordemos que Gándara Castromán y su marido –Juan Enrique Velázquez Rosano- eran integrantes del Partido Comunista Uruguayo, con una marcada participación en el comité de base del Frente Amplio. Ya en el año 1973, en Uruguay, la nombrada había sido detenida.

Luego de recuperar su libertad, vino con su familia a la República Argentina. Aquí no abandonó sus intereses políticos y, de algún modo, continuó vinculada a la actividad; pues se tuvo por acreditado que prestaba su casa sita en la localidad de Florencio Varela para que la agrupación “Montoneros” realizara reuniones allí.

Además, también se tuvo por probado que su sobrino, Eduardo O´Neill, quien participaba de esas reuniones, fue secuestrado unos pocos días antes que ella. Esa relación, para el hecho que se le imputa a Falcón, resulta de vital importancia, pues fue puesta de manifiesto por las fuerzas represivas el mismo día que llevaron adelante el operativo del secuestro de Gándara Castromán.

La coordinación de información en el marco del denominado “Plan Cóndor” se vio plasmada en el caso de la víctima Gándara Castromán, no sólo por la información que circuló relacionada al vínculo con “Montoneros”, la que derivó en su detención, sino que también se vio enmarcada durante el traslado de la nombrada al CCD “Vesubio”.

En este punto, como ya dijimos precedentemente, el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

caso de Gándara Castromán y su marido se tuvieron por probados en la sentencia dictada, el 14 de julio de 2011, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en el marco de la causa n° causa Nro. **1487** caratulada **“ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616 y art. 80 inc. 2° del Código Penal”** (conocida públicamente como “El Vesubio”).

Al respecto, **vale recalcar que Néstor Horacio Falcón no resultó imputado ni estuvo vinculado a esos casos en el marco de aquella causa**.

De hecho, de los testimonios allí brindados –incluso por el propio Velázquez, surge **que apenas arribaron al CCD “Vesubio”, fue interrogado por un uruguayo acerca de otro ciudadano del mismo origen y por su vinculación con los “Tupamaros”**.

Ello demuestra que durante el trayecto, las fuerzas represivas, alertaron al aparato Estatal de intercambio de información, que derivó en esas preguntas concretas sobre su actividad política.

Aquella modalidad de intercambio y circulación de información fue puesta de manifiesto por varios de los testigos expertos que declararon en este debate, entre ellos, **Stella Manuela Juliana Calloni Leguizamón, Álvaro Hugo Rico Fernández, Carlos Humberto Osorio Avaria**, entre otros. Todos ellos, de algún modo, fueron contestes y hablaron del intercambio de información antes, durante y después de los secuestros que se realizaban en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

La testigo Calloni Leguizamón concretamente relató, como punto destacado de “Plan Cóndor”, que: *“…se trataba de operaciones conjuntas. En ellas intervenían actores de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

distintas nacionalidades, especialmente cuando se efectuaban comunicaciones entre los diversos países, donde uno informaba al otro sobre la detención de un nacional, y ese decidía qué hacer, lo mismo con los traslados. Así como ocurrió como los de los uruguayos y los otros casos mencionados…". Con relación a otros hechos consultados, la testigo, en su calidad de investigadora dijo: *"…los mecanismos que se activaron y la comunicación establecida entre los distintos países, permitieron incluirlos en dicha operación…"*.

Por último, recordemos también que, al tratarse el caso de **Juan Velásquez Rosano** en la sentencia antes mencionada, se recordaron concretamente sus dichos vinculados a quiénes estaban a cargo en el CCD donde permaneció detenido ilegalmente. Así, específicamente **aseguró que uno de ellos era uruguayo –refiriéndose al CCD "El Vesubio"-, y lo justificó asegurando que ese hombre utilizaba términos como "botija" o "niño", lo que asociaba directamente con Uruguay**.

Así, los dichos de los testigos citados y la restante prueba, vinculada al caso, nos permiten concluir que la mecánica del llamado "Plan Cóndor" estuvo presente en el caso de la damnificada Gándara Castromán, quien fue detenida por las fuerzas locales, las que actuaron con información que provenía del accionar de las fuerzas represivas de la región, especialmente por el interés que aún tenía la República Oriental del Uruguay, país de donde había escapado tiempo antes.

Asimismo, de las disposiciones que surgían de las Directivas y Órdenes del Ejército, demuestran que los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Comandos y Jefaturas territoriales, al menos hasta nivel de Área y Sub-área inclusive en lo que respecta a estas actuaciones, no sólo tenían conocimiento sobre la existencia de las redes de coordinación represiva montadas entre los países de la región en el marco del llamado “Plan Cóndor”, sino que además intervenían activamente y contribuían con el mentado acuerdo ilícito regional.

En prieta síntesis, las actividades del enjuiciado Falcón como Jefe de la Sub-Área 1131 demuestran su contribución al acuerdo ilícito regional denominado “Plan Cóndor”, habiendo tomado parte de la asociación ilícita referida.

Respecto de la intervención del imputado Falcón en la asociación ilícita llamada “Plan Cóndor”, cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar la situación procesal del coimputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con los alcances que atañe el cargo ejercido por Falcón.

Por estos motivos, el enjuiciado **Néstor Horacio Falcón** deberá responder como autor mediato por la **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** en perjuicio de **Elba Lucía Gándara Castromán**, **en concurso real con el delito de asociación ilícita, en carácter de autor**.

Sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que nos remitimos.

g) <u>Análisis de la intervención del imputado Eduardo Samuel De Lío:</u>

En primer lugar, cabe referir que el Ministerio Público Fiscal, le imputó a Eduardo Samuel De Lío la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en perjuicio de Ary Héctor Severo Barreto (como coautor mediato), la cual concurre materialmente con el delito de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

asociación ilícita –en carácter de autor- y, en esos términos, solicitó que: *"…Se **CONDENE** a **EDUARDO SAMUEL DE LÍO**, a la **pena de 16 años de reclusión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas**, por considerarlo **AUTOR** del delito de **asociación ilícita**, que concurre materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y/o amenazas**, en calidad de **COAUTOR MEDIATO**, en perjuicio de **Ary Héctor Severo Barreto…"**.*

De igual modo, el Sr. Fiscal General, solicitó que: *"…Se **ABSUELVA** a **EDUARDO SAMUEL DE LÍO**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, en relación al delito de privación ilegítima de la libertad que damnificó a **Julio César D´Elía Pallares** por el que fuera elevado a juicio a su respecto, **SIN COSTAS**…"*.

Por su parte, la querella encabezada por los Dres. Alejandro Luis Rúa y Luz Palmás Zaldua, peticionaron que: *"…Se **condene** al imputado **Eduardo Samuel De Lío**, a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, accesorias legales y costas**, por el crimen de lesa humanidad tipificado como el delito de asociación ilícita agravada (arts. 12, 19, 210 bis del Código Penal; y arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.)…"*.

Además, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, bajo la representación del Dr. Martín Rico, solicitó que: *"I.- **SE CONDENE A CARLOS SAMUEL DE LÍO***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

-de las demás condiciones personales que obran en autos-, a ***la pena de 25 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso****, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo* ***autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con la característica de la desaparición forzada de personas*** *cometido en* ***dos ocasiones; y asociación ilícita, que concurre materialmente con los primeros****, en carácter de* ***partícipe necesario*** *(arts. 55, 144 bis inc.1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 2, y 210 bis del Código Penal, según ley 23.077-).”*.

Sentado cuanto antecede, corresponde centrarse en la declaración indagatoria prestada por el imputado De Lío, en el debate desarrollado en autos.

Al respecto, debemos poner de resalto que el nombrado hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar.

Por tal motivo, y, en virtud de lo que dispone el art. 378 del C.P.P.N., se dio lectura de las declaraciones indagatorias prestadas durante la etapa anterior, obrantes a fs. 7.648/7.657 y 8.451/8.497 de la causa nº 1.504 del registro de este Tribunal.

En la primera oportunidad, el encausado De Lío señaló: *“…Que niega categóricamente los hechos que le fueran imputados y por consiguiente hasta tanto pueda ser compulsada la causa y la documental anexa conjuntamente con su defensa, el dicente hará uso de su derecho a negarse a declarar, sin perjuicio de solicitar una nueva audiencia a los fines de exponer su descargo…”*.

En la ampliación de la declaración indagatoria, el encartado De Lío manifestó lo siguiente: *“…Que quiere*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

aclarar que en principio negó la autoría en los hechos imputados, ya que posee la plena seguridad, de no haber cometido ni haber sido responsable de ninguna imputación asignada.”.

“Por consiguiente ahora paso a declarar –ya que ha tomado conocimiento de las causas en detalle a través de sus letrados- como así también de la documentación en general. Desea manifestar que el dicente en Ingeniero militar egresado de la Escuela Superior Técnica del Ejército en el año 1961 y por lo tanto, desde entonces, ha sido destinado por la Superioridad en distintos cargos técnicos de acuerdo a su jerarquía, es decir, que no le correspondía ser destinado en unidades de comando de tropas.”.

“Quiere aclarar que el Batallón Depósito de Arsenales era una unidad logística Técnica, que tenía por misión la recepción y almacenaje y posterior provisión a todas las unidades del ejército, del material reglamentario –ya sea nuevo o usado- para su posterior reparación o venta pública, para lo cual, disponía de 31 depósitos de almacenamiento y un personal de aproximadamente de 12 oficiales, 6 oficiales ingenieros militares, un médico, un odontólogo, dos oficiales de intendencia y el resto oficiales de las armas. Además contaba con 150 soldados dedicados al servicio de guardia y trabajos o tareas en los depósitos. También contaba con aproximadamente con 180 empleados civiles, de los cuales aproximadamente 40 suboficiales de distintas especialidades técnicas para las cuales habían sido reparados.”.

“El Batallón estaba ubicado en un predio de aproximadamente 200 hectáreas y dentro del mismo funcionaba una escuela primaria, la número 33, totalmente de madera que recibía diariamente en dos turnos, aproximadamente 800 alumnos, 400 en cada turno. Dada la situación especial del batallón –como toda unidad- debía proveerse su propia seguridad, ya sea en éste caso particular –interna y externa-, externa ya que el batallón había recibido un intento de ataque con muchas bajas y que demando extremar dichas medidas de seguridad, dado que era un objetivo muy apetecible, teniendo en cuenta que en el depósito 31 se almacenaba gran cantidad de armas portátiles y sus correspondientes repuestos. También se almacenaba elementos de comunicaciones y material rodante de todo tipo sobre todo vehículos y sus respectivos repuestos de automotores que eran muy codiciados.”.

“Esta situación como queda dicho, obligaba a efectuar recorridas externas, en zonas aledaneas al batallón a lo largo de todo su perímetro, recorridas que se efectuaban, con un grupo de personal que lo hacía en camiones o camionetas de uso reglamentario en el Ejército, con su pintura original y su número de identificación. El personal vestía su uniforme reglamentario de uso normal en el ejército.”.

“Como consecuencia de ésta actividad, quiere manifestar el dicente que durante los tres años en que fue Jefe no se produjeron ningún tipo de hecho que pudiera alterar la normal actividad del batallón. El Batallón dependía orgánicamente del Comando de Arsenales del Ejército, ubicado en el kilómetro 10,5 del camino General Belgrano, Bernal Oeste. Al hacerse cargo el deponente el día 23/12/1977 con el grado de Teniente Coronel (oportunidad en la cual aporta al Tribunal copia de la Orden del día del Batallón de fecha 22/12/77) recién en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

esa oportunidad toma conocimiento verbalmente del Jefe saliente que el Batallón pertenecía dentro de la jurisdicción a un área que tal cual se había distribuido en todo el país, para realizar en el caso de ser necesario, algún tipo de operación militar especial. Nunca sus Jefes superiores del Comando Arsenal, lo pusieron en conocimiento de dicha situación, tampoco recibió ninguna orden vinculada con dicha área y no tuvo en ninguna oportunidad situaciones que podía estar vinculadas.”.

“Especialmente desea manifestar que durante casi todo el año 1978 y los primeros meses del año 1979 el Batallón estuvo dedicado plenamente a cumplir con su misión específica logística ya mencionada, que consistió, a raíz del conflicto con Chile, para recepción de gran cantidad de material nuevo su almacenamiento y posterior entrega a todas las unidades del Ejército, lo cual demandó una tarea permanente sin solución de continuidad, todos los días, casi las 24 horas del día. De esa tarea participó activamente el personal civil masculino y femenino, por lo cual dicha tarea creo que demandó, a la Unidad cumplir su misión específica intensamente como no lo había hecho en otra oportunidad, asimismo en esa oportunidad y por el mismo motivo se debió movilizar una compañía de transporte convocando a oficiales y suboficiales retirados y ex soldados”

“Quiere expresar que con respecto a la asociación ilícita que cuya participación se le imputa, que ha negado categóricamente, como una circunstancia o hecho supuestamente concretado, teniendo en cuenta la característica especial del Ejercito en lo que a su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

verticalidad se refiere, su jerarquía de Oficial Jefe que tenía la oportunidad que supuestamente se habría concretado el Plan Cóndor, y su condición de Oficial Ingeniero Militar, no se condice y era absolutamente imposible la participación que se le imputa en relación a la Jerarquía máxima, cargos presidenciales, cargos de Generales de los demás imputados en ésta causa.”.

“Por otra parte no existe prueba alguna que lo vincule con dicha supuesta asociación ilícita, por lo que reitera que es inconcebible haber podido participar en la concresión del supuesto plan.”.

“Preguntado para que diga si el destino militar del batallón le fue conferido como fruto de una concentración o algún acuerdo con sus superiores. Contestó: Que absolutamente no, dado que los destinos, en especial para el personal ingeniero militar son asignados, teniendo en cuenta pura y exclusivamente sus antecedentes militares, condiciones personales, capacitación, es decir, pura y exclusivamente por necesidades compatibles con las características del cargo o destino y antecedentes y conceptos del propuesto a ocupar dicho cargo.”.

“Preguntando para que diga si ese destino era suceptible de ser aceptado o rechazado por el. Contestó: Que de ninguna manera, es imposible como expresó, negarse a ocupar un cargo y/o destino fijado por la superioridad, ni poder hacer reclamo alguno.”.

“Preguntado para que diga si recuerda en que situación estaban las relaciones internacionales de nuestro país con la República de Chile durante su mandato, como Jefe del Batallón. Contestó: Que como ya señaló en el año 1978 y con motivo del conflicto sobre el canal de Beagle, se estuvo a punto de iniciar una guerra con Chile, en ese sentido y recordando que se manifiesta que Chile era una de los países que formaba parte del supuesto Plan

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Cóndor, es incomprensible poder suponer que se pudiera tener al mismo tiempo un acuerdo de esa característica con un país enemigo.”.

“Preguntado que fuera para que diga que significa ser “Oficial Jefe”. Contestó: Que al respecto y como ya ha expresado, al hacerse cargo del batallón tenía el cargo de Teniente Coronel, es decir dentro de la organización del Ejército correspondía a Oficial Jefe, puesto que hasta el grado de Capitán corresponde al de Suboficial Subalterno, en el grado de mayor y Tte. Coronel –Oficial Jefe- y a partir de Coronel y General oficiales superiores. Por lo que en todas las actividades del Ejército se respetaba absolutamente dicha clasificación de jerarquías.”.

“Preguntado que fuera para que diga si en alguna ocasión el batalló a su cargo procedió a la detención de alguna persona o practicó un allanamiento. Contestó: Que absolutamente no, ninguna situación especial en ese sentido se produjo ni fue requerida en oportunidad alguna.”.

“Preguntado para que diga si en alguna ocasión la superioridad impartión una orden específica para que realice alguna actividad vinculada contra la subversión. Contestó: Que absolutamente no nunca ha recibido ningún tipo de orden al respecto.”.

“Preguntado para que diga si el batallón se encontraba en condiciones técnicas y de capacitación como para realizar operaciones que excedieran en mero cuidado de las adyacencias del cuartel. Contestó: Que absolutamente no, como queda dicho, el batallón era una unidad logística técnica, y no era una unidad de combate.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por lo tanto no tenían ni los medios ni la capacidad para efectuar cualquier otra actividad que no fuera la de su misión específica. Asimismo quiere manifestar categóricamente no haber tenido conocimiento de la existencia de alguna CCD, de los cuales, recién se enteró de su supuesta existencia en oportunidad de los juicios a los Comandantes en el año 1984 y a través de los distintos medios de comunicaciones que hablaban de ese tema. En particular en el caso de los supuestos CCD "El Banco" y El Olimpo, a través de consultas de Internet, de existir, no estaban ubicados dentro de la jurisdicción del área. Con respecto al a supuesta existencia del Pozo de Quilmes, tampoco tuvo algún conocimiento de su existencia ni siquiera por algún comentario de amigos y cualquier otro tipo de personas con la cual tenía contactos, le consultaron al respecto, por lo tanto reitera desconocer su supuesta existencia dentro de la jurisdicción.".

"Preguntado que fuera para que diga si conocía sobre la existencia de un CCD denominado "Pozo de Banfield". Contestó: Que tampoco nunca tuvo conocimiento de su supuesta existencia, y también como su nombre lo indica, de existir estaría ubicado fuera de la jurisdicción. Con respecto a las personas cuya supuesta detención se le imputa, manifestar no haber tenido conocimiento de la existencia de las mismas ni por sus nombres ni por cualquier otro medio de información, además niega rotundamente haber participado o haber ordenado la supuesta detención y/o desaparición de los mismos, avalado ésta manifestación por el hecho de que jamás he ordenado la detención por cualquier motivo de persona alguna, tampoco ha tenido información ni reclamos sobre dichas personas y ninguna otra persona por su detención y/o desaparición.".

"Preguntado para que describa como fue su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

vinculación con la comunidad Quilmeña tanto durante su gestión como jefe del Batallón como a posteriori, de haber cesado en su mandato. Contestó: Que al respecto quiere manifestar que más allá de que nunca le interesó hablar de su persona, que uno de sus propósitos, durante su mandato de 3 años en el Batallón, era relacionarse con la Comunidad de Quilmes, entendiéndose por tal, a todas las personas instituciones, fuerzas vivas en general de todo nivel social y credo. Esta relación se pudo concretar gracias a la intensísima actividad reflejada en la participación personal en todos los actos acontecimientos significativos que se desarrollaron en la jurisdicción y a los cuales siempre fue invitado a participar. Esta relación se fue intensificando con el correr de los años y de forma tal que fue tan efectiva y efectiva que hasta el día de la fecha se mantiene aun no habitando como nunca lo hizo en la ciudad de Quilmes, ciudad a la cual no conocía antes de hacerse cargo como Jefe del Batallón.”.

“Muchos acontecimientos y actividades que sería en este momento largo de enumerar, se produjeron a lo largo de su estadía como Jefe del Batallón. Por eso quiere destacar los principales hechos y actividades que reflejan la intensa afectiva y efectiva relación con la comunidad. Particularmente quiere expresar que su relación con la Iglesia y el Obispado de Quilmes a cargo del Obispo Novak, fue siempre fluida cordial y sincera, prueba de ello siempre fueron sus pedidos y ayuda a los más necesitados pudieron ser satisfechos sin inconvenientes, quiere presentar ahora el dicente como prueba número 2 –foto y carga de Novak hacia el dicente-.”.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

“Preguntado para que diga si el compareciente conoce por los medios de comunicación, cual era la posición u opinión que Monseñor Novak tenía para entonces, respecto de la actividad que las Fuerzas armadas por entonces desarrollaban para la lucha contra la subversión. Contestó: Que de acuerdo a lo conocido por el dicente, estaba en desacuerdo y además el reconocimiento general participaba dentro de lo que era organización de derechos humanos, activamente apoyando su gestión. Sobre ese tema quiere expresar que al entrevistarse con el hablaron con sinceridad, el dicente se puso a su disposición para toda la consulta sobre su gestión, que pudiera consultarle personalmente.”.

“Preguntado para que diga el dicente si en ocasión de entrevistarse con Monseñor Novak, ésta planteó un reclamo o queja por alguna acción de compareciente o del batalló a su cargo. Contestó: Que absolutamente no.”.

“Preguntado para que diga si el citado prelado lo impuso de la existencia de algún CCD en el ámbito geográfico de Quilmes o en algún otro. Contestó: Que absolutamente no, aportando al Tribunal la prueba número 3, siendo ella copia de las notas recibidas del Párroco de Bernal por la gestión con fines comunitarios del dicente. Desea manifestar que su relación fue siempre muy fluida tratando de cumplir requerimiento, algunos con fines benéficos y de apoyo a algunas escuelas, alguna de las cuales ha apadrinado, a entidades de bien público, a barrios carenciados, y también mantuvo una fluida relación con medios de comunicación de la jurisdicción o distrito.”.

“Al respecto quiere señalar que enfrente del Batallón existían tres barrios carenciados, que luchaban por ser propietarios de las viviendas que ellos mismos habían construido, es así, que a través de las comisiones de tierra que habían formado y con el apoyo del dicente en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

casos que no podía resolver pudieron concretar su ambición de ser propietarios en el año 1985 durante el cual se entregaron los primeros títulos de propiedad en un acto público, con la presencia del entonces gobernador De. Armendaris, y con la presencia del dicente como especial, hallándose éste retirado como militar.”.

“También quiera expresar que fueron numerosas las ayudas con alimentos materiales a muchas escuelas y personas carenciadas de la comunidad, también durante su estadía se construyo una capilla dentro del batallón, con la particularidad, de que tanto la mano de obra como materiales fueron aportados por la colaboración desinteresada de gran parte de la comunidad y la misma fue inaugurada en diciembre 1979. Asimismo se gestionó ante las autoridades municipales y ministerio de educación la construcción de una nueva escuela en reemplazo de la mencionada escuela 33 existente dentro del batallón, dicho propósito fue concretado aproximadamente en el año 1989, siendo directora por entonces, ex maestra de la misma escuela, la Dra. María del Carmen Falvo, actual diputada nacional. Estando presidido en acto de inauguración por el entonces Intendente de Quilmes Dr. Eduardo Caamaño, (actual presidente de la Cámara de Diputados de la Nación). Estando el dicente invitado (…) como presencia especial, ya retirado del ejército. Aportando en el acto la prueba nro. 6 consistente en copia de la invitación a tales actos.”.

“También durante su período se gestionó y concretó la formación de una escuela técnica de oficios, para capacitar a los soldados en distintas especialidades,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

administrativas y técnicas, funcionando aún hasta el día de la fecha, ubicada en el mismo predio que ocupaba el Batallón, que hace algunos años fue disuelto, encontrándose en ese predio el Parque Industrial de Quilmes. Además el apoyo a la comunidad se tradujo en distintos tipos de donaciones –entre ellas quiere destacar la más importante- que fue la que luego se llamó a través de los años, la orden del locro, que consistía en proveer por parte del batallón, prácticamente todos los fines de semana, 400 raciones de locro, que era elaborado en una cocina rodante reglamentaria, y luego la misma era transportada al lugar donde se efectuaban almuerzos criollos, cuya recaudación era para beneficio de todas las entidades benéficas, rótari club, escuelas, club de leones, y otras instituciones, con fines benéficos. Dichos almuerzos se hacían en el Centro Tradicionalista al Rodeo de Bernal con capacidad suficiente para servir a los numerosos asistentes que domingo a domingo concurría a un bajo costo que concurrían no sólo al almuerzo sino a disfrutar de una fiesta de alegría. A raíz de esa iniciativa personal del diciente, hacían que muchos comerciantes de la zona, donaran víveres y otros artículos de bazar, los cuales se rifaban a bajo costo a los fines de aumentar la recaudación. En todo esos almuerzos la gente deseaba que el dicente estuviera presente, incluso acompañado de su familia, y nunca resultó una carga sino por el contrario poder vivir un día gratificante cual era compartir un almuerzo con sus "amigos de Quilmes". Aporta al Juzgado en ésta ocasión la Prueba nro. 8, consistente en copia de las distintas notas y publicaciones referidas a lo expresado.".

"A raíz de esa intensa actividad social se vió gratificado el dicente con dos distinciones significativas –entre otras- la primera referida al nombramiento como

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

socio honorable de la Sociedad de Fomento Primero de mayo, ubicada frente al Batallón, a la cual asiste anualmente en su aniversario hasta la fecha como invitado especial, pero la mas importante distinción recibida que motivó su relación a través de éstos casi 25 años de su estadía en el batallón, fue el nombramiento como socio honorario del Rotari Club de Quilmes Oeste, al cual sigue ligado hasta el día de hoy manifestando que durante el año 1986 fue nombrado socio activo a partir de esa fecha 02/1980 ocupó diversos cargos en el Club y en la Gobernación del Distrito Rotario 4810, siendo elegido como presidente del Rotary Club de Quilmes Oeste durante el período 1993-1994, teniendo en cuenta su efectiva actividad realizada durante los años que se desempeñó como Jefe del Batallón y por sobre todo como esta dispuesto en Rotary teniendo encuentra las condiciones personales, éticas y morales del elegido, tanto para ser socio y más aún para ser presidente. Aporta al Tribunal la Prueba nro. 4 consistente en prueba de lo expresado. Quiere destacar que durante la presidencia del dicente en el Club, asistieron diversas personalidades como oradores, al respecto estuvieron presentes, el Dr. Aníbal Fernández, por entonces intendente de Quilmes, actual ministro del Interior, quien expuso sobre su actividad comunal. Asimismo y en otra oportunidad asistió como orador, el Padre Luis Ángel Farinello, reconocido por la obra que realizaba en el distrito a través de sus famosos comedores comunitarios para niños y personas carenciadas. Con el Padre farinello mantenía el dicente cordial relación desde la época de su gestión en Quilmes sin perjuicio de no

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

congeniar con ideas personales, por el hecho de que ambos dentro de sus actividades apoyaban a la comunidad más necesitada del distrito.”.

“La actividad del dicente no solo rotaria sino la participación en actos de carácter social y patriótico, se extendieron más allá de su jefatura y estando retirado del ejército en pleno período democrático y hasta la actualidad. Aporta prueba nro. 5 con notas y constancias de lo expresado. Con motivo de todo lo expresado referida a la actuación personal del dicente ante la Comunidad no solo en su condición de militar, sino a través de sus condiciones humanas reflejadas no solo como trato personal a todos los niveles –integración cívico militar- para bien de la relación humana entre los habitantes de la ciudad de Quilmes. Fueron numerosos los homenajes que se le hicieron al deponente en distintas oportunidades, y especialmente en ocasión de tener que dejar la Jefatura en el Batallón, que como fuera dicho fue ejercida durante tres años 78-79-80 permaneciendo un año más a lo acostumbrado como Jefe del Batallón a pedido de las fuerzas vivas y comunidad de Quilmes. Aporta Prueba nro. 7° (reflejo en los medios de la prórroga de su mandato).”.

“El homenaje más significativo se reflejó en oportunidad de haber entregado la jefatura del batallón despidiendo al dicente como no solo como Jefe del Batallón sino como ciudadano de Quilmes, que prácticamente no se alejaba por las numerosas vinculaciones con la comunidad. Como prueba de los homenajes el dicente desea agregar el dicente la prueba nro. 9”.

“Preguntado por la defensa para que diga si en alguna de las tantas ocasiones en que concurrió a reuniones públicas tanto en época de su Jefatura de Batallón hayan tenido una igual participación en entidades de bien público. Contestó: Que no solo por tener

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

conocimiento sino por lo afirmado hasta la fecha, por numerosos amigos que recuerdan lo vivido en aquella época tan difícil con libertad y casi democráticamente.”.

“Como cierre y constancia de todo lo expresado sobre la actividad desarrollada en el distrito de Quilmes, adjunta el dicente el Tribunal, como prueba nro. 10 un artículo editorial del Diario “El Sol” de Quilmes, de fecha 19 noviembre de 1980 titulado demostración al Coronel De Lío.”.

“Teniendo en cuenta todo lo expresado a través de la declaración, desea el dicente manifestar con dolor todo el agravio personal y familiar que esta sufriendo con motivo de las supuestas imputaciones formuladas que no acepta desde ningún punto de vista, teniendo en cuenta la conducta evidenciada durante su vida en todos los actos y acontecimientos y obligaciones realizadas tanto en su vida militar como en su vida ciudadana, y considerándose un hombre con amplio sentido de familia y que siempre supo respetar lo más importante que es la condición humana que por sobre todas las cosas significa ser una persona que tiene derecho a vivir dignamente con ambiciones pero con obligaciones que Dios nos impone a través de la creencia religiosa y como condición fundamental para convivir sin odios ni rencores una verdadera vida justa y en pos de la felicidad que todos nos merecemos.”.

“Particularmente no concibe el dicente hasta el día de hoy, encontrarse en “esta triste situación personal y ante su familia, que nos afecta moral material y físicamente”. “Por lo tanto resulta imposible pensar y suponer que toda mi actividad fuese tal cual como soy y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que de ninguna manera pude haber ni pensado ni sentido cometer actos repudiables como los que se me imputa tanto como persona humana y como militar de carrera, solicita sea analizado a consiencia todo lo por mi expresado a fin de reparar esta situación a ésta altura de mi vida mediante lo que corresponde decidir como desagravio a mi persona.”.

“Preguntado si el compareciente puede dar referencia de personas que pueden dar testimonio de los dichos y documentación acompañada. Contestó: Que Si y que a los fines de simplificar la tarea del Tribunal adjunta nota con referencias sindicadas. Nno teniendo nada mas que agregar, quedando a disposición del Tribunal…” **[Textual]**.

Detallado su descargo, corresponde abordar el análisis de la carrera militar del imputado De Lío, de acuerdo a las constancias que surgen de las copias certificadas de su legajo personal militar, que se encuentra introducido por lectura al plenario.

El enjuiciado Eduardo Samuel De Lío ingresó al Colegio Militar de la Nación en el año 1947 y egresó en el año 1951, especializándose en el arma de artillería.

Durante sus años en el Ejército, De Lío se desempeñó en diversos cargos en nuestro país y en el exterior, donde fue enviado en comisión.

Así, podemos destacar que para el año 1961 fue enviado a Europa (Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Suiza) para culminar su instrucción.

Regresó a Buenos Aires y al año siguiente fue ascendido a Capitán (ver informe de calificaciones de los años 1961/1962).

Conforme surge del informe de calificaciones de 1965/1966, De Lío fue convocado a realizar el curso n° 5 en la Escuela Superior de Guerra (BRSG n° 4113).

De igual modo, en el informe de calificaciones de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

1966/1967 surge que culminó con el Curso Básico de Comando, el 16 de diciembre de 1966. En ese momento, el 31 de diciembre de 1966 fue ascendido a Mayor.

Cabe destacar que en el año 1967, De Lío fue enviado en comisión a la República de Bolivia y, para los años 1967 y 1968, fue en comisión a Chaco, Santa Fe y también al extranjero, concretamente a Francia, a fin de realizar un Curso de Fabricación.

Durante el año 1970, fue enviado en comisión a las provincias de Santa Fe y Córdoba.

Asimismo, fue nombrado Sub-director y Jefe de División Producción en Fray Luis Beltrán, en el año 1970 y continuó en ese lugar durante el año 1971. Allí fue que ascendió al grado de Teniente Coronel, el 31 de diciembre de 1972.

En el año 1974, luego de realizar una comisión en la Provincia de Jujuy, pasó a desempeñarse en el Comando General del Ejército; y a fines de ese año y hasta octubre de 1975, fue enviado a Asunción, Paraguay, para hacerse cargo de la Rama Industrias Militares y Búsqueda de Minerales en ese país.

Allí permaneció hasta el año 1977, ocasión en que fue designado como Jefe del Departamento de Enseñanza, el 3 de febrero de 1977.

Finalmente, el 5 de diciembre de 1977, De Lío fue nombrado, por resolución inserta en BRE 4739 del 27 de octubre de 1977, como Jefe del Batallón Depósito de Arsenales “Coronel Domingo Viejo Bueno”; y el 31 de diciembre de ese mismo año, ascendió al cargo de Coronel. Cabe destacar que en ese mismo mes, De Lío asumió

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

efectivamente la Jefatura, conforme se desprende del Informe de calificaciones 1976/1977.

Se desempeñó en ese Batallón hasta el 8 diciembre de 1980, cuando fue enviado a cumplir servicios a la Dirección de Fabricaciones Militares.

Cabe aclarar que durante el período de los hechos investigados, el encausado de mención, no gozó de licencias ni tuvo sanciones que incidan en los hechos atribuidos a su respecto. Además, obtuvo excelentes calificaciones en los períodos 77/78 y 78/79: “promedio: 100”.

En virtud de ello, De Lío en el ejercicio de su cargo, también era **Jefe del Área 111 en la Provincia de Buenos Aires**.

En otro orden de ideas, se hará a continuación una breve descripción de los hechos que se le imputan a De Lío.

En lo que aquí interesa, y tal como ha quedado acreditado en el debate, el afectado **Ary Héctor Severo Barreto** (alias “Tatú” o “Guaviyú”), de nacionalidad uruguaya, de 22 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil y que se movían en autos particulares, el día 24 de abril del año 1978, a las 6 de la mañana, en su domicilio de la calle Blandengues 687 de la localidad de Boulogne, San Isidro, Provincia de Buenos Aires, ocasión en la que se encontraba con su esposa Beatriz Alicia Anglet de León –cuyo caso no comprende el objeto procesal de estas actuaciones-.

Posteriormente, fueron trasladados al centro clandestino de detención conocido como “Pozo de Quilmes” -situado en la calle Allison Bell s/n, esquina Garibaldi, del Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires-.

La víctima permanece **desaparecida**.

Que, **Julio César D´Elía Pallares** (a. “Pelado”), de nacionalidad uruguaya, de 31 años de edad, militante del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), fue privado ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado "Plan Cóndor", el día 22 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente entre la 1 y las 2 de la madrugada, junto a su esposa Yolanda Iris Casco Ghelfi -que se encontraba embarazada de 8 meses y medio aproximadamente y cuyo caso no fue ventilado en el debate-, en su domicilio particular en la calle 9 de Julio n° 1.130, Piso 2°, Depto. "B" de la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres vestidos de civil, fuertemente armados e integrantes de las fuerzas represivas argentinas y uruguayas.

Tras ello, D´Elía Pallares y su esposa fueron trasladados al "COT I Martínez" sito en Av. Del Libertador 14.237 de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y **luego el mencionado fue trasladado clandestinamente en lancha a la República Oriental del Uruguay**.

A la fecha, D´Elía Pallares se encuentra **desaparecido**.

Respecto de este último caso, **cabe recordar que el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución del encartado De Lío**, toda vez que se probó durante el debate que D´Elía Pallares, previo a ser trasladado de manera clandestina a Uruguay, no fue alojado en el CCD "Pozo de Quilmes", el cual se encontraba bajo la Jefatura del Área 111, a cargo de De Lío.

Dicho esto, en primer término, se analizará la prueba que acredita la Jefatura del nombrado De Lío sobre el Batallón de Depósito de Arsenales 601 "Viejobueno" y, en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

consecuencia, la Jefatura del Área 111.

Así es que, en primer lugar, debemos recordar que dentro de la división territorial del Ejército Argentino que fuera dispuesta para la llamada “Lucha contra la Subversión”, a la que ya se aludió en el capítulo titulado “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión” –al cual nos remitimos para evitar reiterar cuestiones ya analizadas-, vale decir que el Área Militar 111, asignada al Batallón Depósito de Arsenales 601 “Viejobueno”, se ubicaba en la Sub-zona 11 de la Zona de Defensa I (Primer Cuerpo de Ejército).

Considerando el contenido de los libros **“Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores”**, de autoría de Federico y Jorge Mittelbach y **“Memoria Dev(b)ida”**, de autoría de José Luis D´Andrea Mohr –todas ellas incorporadas por lectura al plenario-, debemos recordar que el ámbito territorial asignado al Área 111 abarcaba el partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, surge que la **Jefatura del Área 111**, durante su permanencia como Jefe del Batallón de Depósito de Arsenales 601 “Viejobueno”, fue ejercida por el enjuiciado **Eduardo Samuel De Lío**.

No podemos dejar de mencionar que **la calidad de Jefe del Área 111 fue reconocida por él al momento de su descargo**.

En primer lugar, ello surge de su legajo personal militar, ya mencionado, donde en el **Informe de calificaciones de 1977/1978** surge que fue designado para asumir la Jefatura del Batallón, el 27 de octubre de 1977, habiendo asumido el cargo el día 5 de diciembre de 1977.

Amén de ello, es dable destacar que del propio legajo personal militar de De Lío, específicamente en el **Informe de calificación de 1979/1980**, en el apartado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Servicios y destinos" dice: ***"…Continúa Jefe B Dep Ars 601 y Jefe de Área 111"***. El último aparece un tanto "ilegible", pues **se advierte que se intentó borrar del legajo esa anotación**; pero aun así quedó marcado y puede determinarse la frase "**Jefe de Área 111**".

Por otra parte, la **obra literaria de los hermanos Mittelbach,** señala que: *"…Durante el período en que funcionaron los CCD en el Comando Subzona 1 (…) desempeñaron sucesivamente las jefaturas de áreas respectivas, los oficiales superiores y/o jefes siguientes: Área 111 – B Dep Ars 601. Jefe: (…) Cnl. De Lío, Eduardo Samuel. Fecha de asunción: 27 de octubre de 1977…"* (vid. pág. 75).

En ese mismo sentido, el libro **"Memoria Dev(b)ida"** ubica a De Lío en la Jefatura del Área 111 para octubre de 1977, remitiéndose a la fecha en que fue designado formalmente (ver pág. 182).

Además, la Jefatura del Área 111 asignada al Batallón mencionado, también surge de la **Orden de Operaciones n° 9/77**.

Asimismo, debemos en este punto mencionar el **Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, aportado por la testigo Almada Vidal, apartado de la "Subzona 11"** en el cual se realizó un relevo de legajos de personal que prestó funciones en el Batallón 601; y de allí se desprende que, en muchos de esos legajos, De Lío suscribe como Jefe del Batallón (ver pág. 22 del informe de mención).

En particular, cabe poner de resalto el **Legajo de Capitán Perrone**, oficial de inteligencia del Área 111,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

quien fue calificado por De Lío, como Jefe del Batallón, en los períodos 1977/1978 y 1978/1979.

Lo mismo sucede en el **Legajo del Cabo 1° Jorge Alberto Lucero**, pues allí también fue calificado por De Lío, en calidad de Jefe, en diciembre de 1977.

Allí, se estableció que **el Batallón quedaba dentro del control operacional de la Sub-zona 11**, estableciendo que: *"…**Dispondrá bajo control operacional al Batallón Depósito de Arsenales 601** (…) **exclusivamente para la lucha contra la subversión** **debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas**…"*. Y, en el mismo sentido, respecto al Batallón dispuso: *"…2. **Quedará bajo control operacional de la Subz 11, al solo efecto de la lucha contra la subversión y la defensa de sus instalaciones**"* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Podemos decir entonces que, como a todas las unidades de las Fuerzas Armadas, al Batallón y a su Jefatura le fue asignada una función dentro de la estructura represiva desplegada por el aparato Estatal; pues la propia Orden de Operaciones que regía en ese momento, así lo disponía.

Ahora bien, dentro de los informes elaborados por la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –D.I.P.B.A.-) se concluyó que, desde la perspectiva de descentralización y división del territorio, **el rol de De Lío fue ejercer la Jefatura del Área 111 a través del Batallón de Depósito de Arsenales 601**.

De hecho, al momento de brindar declaración testimonial la experta de la citada Comisión, **Claudia Viviana Bellingeri,** adujo que: *"…el territorio se desconcentró, esto es, el poder operativo del Ejército tuvo que ser desconcentrado, no así desjerarquizado, pero sí descentralizado, había que ocupar el territorio y que*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

para poder hacerlo había que crear esas zonificaciones y estructuras que respondían a ubicaciones geográficas, y que además había que darle una responsabilidad concreta a cada uno de esos estados del Ejército.”.

Esto significa que cada comandante y jefe de las diferentes instancias de ejecución, tenía la misma misión, para lo cual se les otorgaron las mismas facultades y responsabilidades.

Además, también se cuenta con diversos documentos enviados por la referida Comisión, vinculados a operativos policiales, que dan cuenta de la importancia del Batallón y ubicación como Jefatura del Área 111.

Entre los documentos enviados por la Comisión, podemos mencionar los expedientes **Mesa “DE” n° 147, Mesa “DE” Entidades Varias n° 87, Mesa “DE” Entidades varias n° 87, Mesa “DS” varios n° 11.509** y **Mesa “DS” Varios n° 16.438**.

Debemos poner de resalto la documentación que incluye el expediente identificado como **Mesa “DS” Varios n° 16.438 titulado “Comunicación del Comandante del AO 111”.** Allí obra un memorándum, fechado el 15 de agosto de 1980, suscripto por el Comisario General y Director General de Seguridad (DGS). En esencia, se transcribió un **oficio cursado por el “Comandante del AO 111” –es decir “Área Operacional 111”-, con sede en el Batallón de Arsenales 601 “Domingo Viejobueno”** y dirigido a la Unidad Regional XIV de Quilmes de la Policía Bonaerense.

Aquel documento alerta sobre posibles atentados contra la unidad militar, y resaltaba que se habrían detectado *“algunas leyendas murales de índole subversivas,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

gremiales y políticas”. También se informa que se ordenó a la tropa para ***“complementar las operaciones de seguridad, con patrullajes encubiertos, a fin de detectar y proceder a la detención de o los autores de las mismas e informar inmediatamente a esta Jefatura de Área”***.

Ese memorándum fue enviado a todas las dependencias subordinadas de la Dirección General de Seguridad, es decir, comisarias, sub-comisarías, destacamentos, etc.; como así también, al Jefe de la Policía, al Director General de Inteligencia y al Asesor Militar del Jefe de la Policía, Coronel Raúl A. Gatica.

En definitiva, **el documento muestra la vinculación operacional que existía entre el Área 111 y el Batallón de Depósito de Arsenales 601, de hecho era sede de la Jefatura del Área; como así también el control operacional que ejercía el Área 111 sobre las dependencias policiales que actuaban en el ámbito espacial del Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires**.

Por su parte, el documento **Mesa “DS” Carpeta Varios, Legajo n° 11509** refleja nuevamente al Batallón 601 con el Área Operativa 111.

Allí se advierte el control operacional del Batallón sobre el territorio que integraba el Área 111, pues se trataba de un informe, fechado el 24 de abril de 1978, **mediante el cual el Comisario Fumez advierte sobre un incidente que se produjo contra un Capellán de la Marina en el cual tomó intervención el Batallón Depósito de Arsenales 601, Domingo Viejobueno de Bernal**.

En ese escenario, no tenemos duda alguna que la Jefatura del Área 111 fue ejercida por el nombrado De Lío, en su función de Jefe del Batallón Depósito de Arsenales 601 “Viejobueno”, cuyo territorio operacional era el Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

En función de ello, ya hemos detallado a lo largo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de esta sentencia, las implicancias de los “Jefe de Área”, sus funciones específicas –controles poblacionales, disposición y asignación del personal, apoyo a otras unidades, control sobre los CCD emplazados en su territorio, entre otras-, y su comando sobre el ámbito espacial asignado al área.

Al respecto, resulta prudente recordar los dichos de **María Verónica Almada Vidal**, quien respecto de la división del territorio y las funciones de los Jefes de Área, expresó que las directivas de Ejército y las órdenes de operaciones referían a un documento que aún no fue hallado, el cual se denominaba “Plan de Capacidades Marco Interno”. En esencia, por lo que tenía entendido y aquello que surgía de la **Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa**, cada fuerza elaboró su plan de capacidades y de allí surge la división del territorio en función de las tres Fuerzas Armadas.

Aclaró que toda la documentación les permitía reconstruir la zonificación militar. Las directivas planteaban, en los Anexos donde se fijaban las órdenes de batalla, que existía la organización de la fuerza para cada zona de defensa. En función de cómo fue la división del territorio, podía entenderse en forma general y, a partir de esas órdenes, podían comprender las zonas y sub-zonas.

En las órdenes de batalla se detallaba cuál era la zona del Comando de Defensa, el que se organizaba a partir de sus Brigadas.

Explicó que cada Comando de Cuerpo de Ejército organizaba hacia su interior la zona de defensa, sub-zonas y áreas con las unidades que tenía a cargo.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Que las órdenes, directivas y otros documentos les permitió reconstruir la zonificación, y recordó que la información surgía de las **Directivas n° 1/75 –Consejo de Defensa-, n° 404/75 –Comando en Jefe de Ejército-, y también de la Orden Parcial n° 405/76**, la cual reestructura jurisdicciones y hubo una modificación en la zonificación. Rememoró, también, la **Orden de Operaciones n° 9/77 –del Comando Zona de Defensa 1-, y la Directiva n° 504/77**. Explicó que esos instrumentos permitieron reconstruir la zonificación dispuesta por el Ejército, puesto que podían contener referencias a la situación de revista del personal en un área o una sub-zona, actividades de áreas o sub-zonas, los Libros Históricos también mencionaban que cierta unidad se hizo cargo de alguna área.

Adujo que en la Orden de Operaciones n° 9/77 se nombraban las áreas y a las unidades responsables de ellas.

Refirió que cada zona de defensa estaba a cargo de un Comando en Cuerpo de Ejército respectivo, y se correspondía con la numeración, es decir, **Zona de Defensa 1 con el Comando en Cuerpo de Ejército I**, Zona de Defensa 2 con el Comando en Cuerpo de Ejército II, Zona de Defensa 3 con el Comando en Cuerpo de Ejército III y Zona de Defensa 5 con el Comando en Cuerpo de Ejército V. Cada Comando en Cuerpo de Ejército estaba organizado hacia su interior en cuanto al territorio en sub-zonas, áreas y algunas incluso tenían sub-áreas.

Los comandos de las Áreas, en general, quedaron a cargo de los Jefes de las diversas unidades de Combate o de Apoyo al Combate dependientes de las Brigadas, de acuerdo con criterios que tenían que ver con diversas cuestiones, como el lugar donde estaba ubicada la unidad, la extensión territorial de la Sub-zona y, en general, las necesidades propias de la actividad que se estaban desarrollando.

En efecto, **cada una de las Áreas implicó la**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

asignación de un territorio, bajo la responsabilidad del jefe de esa dependencia que conformaba el sistema represivo militar.

Por su parte, **Juan Bautista Sasiaiñ**, ex Comandante de la Sub-zona 11, en su declaración a tenor del art. 235, segundo párrafo del Código de Justicia Militar, del 29 de julio de 1986, explicó la estrategia de conducción centralizada y ejecución descentralizada de la siguiente manera: ***"…se dá la misión, se dán los medios, se extiende el ejercicio de la autoridad a los Comandantes de Áreas sin relegar el de responsabilidad que es propia del Comandante"***.

La modalidad, ya explicada anteriormente, puede resumirse en que las directivas y órdenes de carácter general, emanadas de los altos mandos castrenses y dirigidas específicamente a los Comandantes de Zona, encontraban luego su correlato en las órdenes de operaciones que dictaban estos últimos; y que se redirigían a los Comandantes de Sub-zona, quienes a su vez, producían sus propias órdenes de operaciones, en las que regulaban, de acuerdo a las pautas que habían recibido, **las especificidades propias del territorio bajo su responsabilidad y, que, por supuesto, se encontraban dirigidas a los Jefes de Área y Sub-área**.

También cabe traer a colación los dichos del fallecido **Carlos Guillermo Suárez Mason**, Comandante de la Zona de Defensa 1 (esto es, del Primer Cuerpo de Ejército), que declaró en indagatoria, ante la Cámara Federal de esta ciudad, el 12 de mayo de 1988, y sostuvo que: ***"…la Zona [1] era demasiado amplia y demasiado poblada como para***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

poder conducir centralizadamente, *entonces yo opté por la conducción descentralizada del amplio frente… transmití la responsabilidad que había de conducir las operaciones, les fui dando detalles de cómo hacerlas”.*

Agregó que: *“…andar revisando todos los días las actividades de los Comandantes de Subzona, prácticamente es imposible…”*, y que ***“La descentralización llegaba hasta los comandantes de Subzonas pero ellos a su vez tenían una cierta capacidad para descentralizar en lo que llamaban Áreas…”.***

Por último, debemos recordar también que la testigo Almada Vidal, afirmó que: ***“Preguntada por si habría algún sentido para asignarle a un Comandante de Batallón o a un Jefe de Escuela o Regimiento una jefatura territorial sin una función específica para la “Lucha contra la Subversión”, la dicente dice que no, porque esa persona es quien comanda esa porción de territorio como jefe de área o como jefe de sub-zona, y fue asignada a esos fines.*** *Además, las Directivas y las Órdenes lo dicen concretamente, toda la fuerza (Ejército) debe operar ofensivamente para la “Lucha contra la Subversión”. Concretamente eso surge de la Directiva del Comando en Jefe del Ejército...”.*

Ello demuestra, una vez más, que ningún comandante o jefe tuvo un lugar intrascendente en la cadena de comando operativa dentro de la maquinaria represiva Estatal.

En el presente debate se pudo acreditar que las **jefaturas de área –como es el caso de De Lío-** y sub-área, con responsabilidad en un ámbito territorial determinado, tenían como **funciones principales las vinculadas a tareas de control poblacional, patrullajes, cerrojos, control de documentación, control de rutas, planificación de operativos dentro de la jurisdicción, posibilitar el área liberada para que se realicen los operativos de secuestros**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sin interferencias entre las fuerzas represivas, acciones de inteligencia, pedido de libramiento de órdenes de captura, disposición de prisioneros, interrogatorios, colaborar con las tareas de otros jefes territoriales en el marco de la llamada "lucha antisubversiva", realización de "lancheos", búsqueda de "blancos de oportunidad", seguridad de algunos puntos específicos –como por ejemplo los CCD-, entre otros.

Como venimos sosteniendo, las funciones de los Jefes de Área no sólo implicaban las tareas señaladas precedentemente, sino que además la "lucha contra la subversión" requería de la realización de acciones civiles, complementarias de las estrictamente vinculadas a las actividades militares, denominadas como "acciones sicológicas".

En función de ello y respecto del control operacional que tenía el imputado De Lío del Batallón y sobre el territorio del Área que comandaba, debemos recordar en primer lugar que **la Sub-zona 11 era considerada como un espacio geográfico prioritario para la asignación de recursos, como armamento y personal**.

Ello se ve comprobado en el cuadro de *"Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión"*, donde **se le asigna al Batallón la "1° Prioridad de Equipamiento"**.

Dentro las funciones que De Lío tenía en su Batallón, una de las principales, se vinculaba con el control del personal a su cargo, su organización y disposición para la realización de operaciones o incluso para poner a disposición de otra unidad militar que así lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

necesitaría, en pos del objetivo común, es decir, la “lucha antisubversiva”.

En tal sentido, el encartado detalló puntillosamente, al momento de declarar en indagatoria, el personal que conformaba su Batallón; pero **no aludió a un “agregado” que le asignaron a esa unidad militar. Se trataba de un Equipo de Combate denominado “Halcón”**, el cual le fue asignado por refuerzo a la Zona 1 por parte de la Zona de Defensa 5.

Aquella información surge específicamente de la **Orden de Operaciones n° 9/77**; como así también se encuentra vinculada a la **Orden Parcial n° 405/76**, emitida el 21 de mayo de 1976, mediante la cual **se ordenó al V Cuerpo del Ejército la provisión de cuatro fuerzas de tareas (o FFTT como lo denomina la Orden) para que actúen en las jurisdicciones del Comando de Zona de Defensa 4 y/o de la Zona de Defensa 1**.

Respecto del personal con el que contaba De Lío, cabe destacar que si bien se manifestó al respecto, **omitió mencionar a ese Equipo de Combate y las actividades que realizaban para y conjuntamente con el personal de su Batallón**.

En cuanto al significado de “agregación militar”, recordemos que el testigo **José Luis García** –experto militar-, declaró en el debate que: *“…el término "agregar" se utiliza ante una situación determinada, que es orgánico. Ejemplifica, él tiene un Regimiento con "tantos" escuadrones, que **hay elementos agregados para el cumplimiento de una misión específica**, en el caso de que se necesitara artillería, le agregarían una batería. **Por ello está bajo sus órdenes mientras dure la operación**…”*.

El concepto de **“agregación”**, también, surge del ya citado Reglamento RC-3-30 de “Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores”, donde se indicaba que **a los**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

efectos de la organización para el control de las operaciones se definen cuatro relaciones de comando: asignadas, **agregadas**, de apoyo y de control de operaciones.

La relación de comando **"agregada"** se define como la relación de dependencia limitada y temporaria de un individuo u organización militar, respecto de la autoridad de un escalafón de comando.

Debe tenerse en cuenta que la solicitud u orden de segregación de personal de una unidad para agregarla a otra se dirige al Comandante de la unidad que segrega, quien debe decidir cuáles son las personas más aptas de su unidad para cumplir la misión concreta; **por lo que, obviamente, el Jefe que envía un agregado y el que lo recibe tienen que tener conocimiento de la misión**.

Pero la vinculación de ese "agregado" con la unidad a cargo de De Lío, surge concretamente en la **Orden de Operaciones n° 9/77**, en la cual se estableció para el Batallón de Depósito de Arsenales 601, lo siguiente: *"…(4) **Proporcionará apoyo de instalaciones y logística (efectos clase I) al EC "Halcón", el cual acantonará dentro de sus cuarteles…"*** (en igual sentido, ver pág. 6 del apartado **"Sub-zona 11" del Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, aportado por la testigo Almada Vidal).

Ello prueba el **vínculo que existía entre el Batallón y el Equipo de Combate, pues le brindaba, al menos, apoyo de instalaciones y logística, a los fines de la "Lucha contra la Subversión"**.

Por otra parte, del ya citado **Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, incorporado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

por lectura al plenario, concretamente en el apartado "*Informe Taller Regional de Quilmes*", se refirió también a otro refuerzo que tuvo el Área 111, a cargo del imputado De Lío.

Así es que, surge que **el Taller Regional de Quilmes, dependiente de la Fuerza Área, fue incorporado al Batallón 601 como unidad de apoyo para tareas vinculadas a la *"lucha antisubversiva"***.

Además, el informe menciona, entre otra documentación anexa, el **Dictamen n° 19.032 de la Asesoría Jurídica General de la Fuerza Área**, fechado en octubre de 1978, que establece lo siguiente: ***"…El Taller Regional de Quilmes actúa en el ámbito de la Subzona 11 (que depende del Comando de Zona 1) cumpliendo tareas tanto con personal uniformado y en vehículos oficiales como otras de inteligencia, con rodados operativos, de particular, etc…".***

También surge del informe un **discurso del Jefe del Taller –Comodoro D. Carlos Antonio Soria-**, del 20 de junio de 1977, el cual fue emitido con motivo de la jura de la bandera de los soldados de la unidad (extraído del Libro Histórico del Taller, correspondiente al año 1977 y aportado como anexo documental del informe).

El discurso arengaba a que los dependientes de esa unidad continúen con la "lucha antisubversiva", quedando claro que realizaban tareas en el marco de esa actividad represiva. Podemos detectarlo en pasajes como: *"… Un Estado caótico en descomposición, obligó la intervención de las fuerzas armadas persuadidas de la necesidad de devolver al cuerpo enfermo de la República la salud que requiere en su tránsito hacia su destino de grandeza…"* y *"…Equivocación provocada o aprovechada por elementos apatriadas para desatar una ola violencia asesina que sumió al país en una de las noches más negra de su*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

historia…”, entre otros.

Esa “lucha antisubversiva” en la cual participaban los soldados de ese Equipo de Combate “Halcón”, operacionalmente bajo el mando del Jefe de Área 111 a cargo de De Lío, se vio también corroborada por el testimonio del **Cabo Principal Enrique Francisco Just** –que surge del **Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas** ya mencionado-, quien en el marco de su indagatoria, manifestó que dentro de las actividades que desarrollaban en la unidad era la de apoderamiento de vehículos particulares para realizar “operativos encubiertos” (conf. surge la documentación del Anexo “1.Expedientes” del informe en cuestión).

Asimismo, se cuenta con otro documento anexado al informe, hablamos de un acta del 30 de agosto de 1978, en la cual se plasmaron los dichos del **Comodoro Carlos Soria**, quien afirmó que: *“…la unidad pertenece a la Zona 111 cuya Jefatura ejercía el Taller de Arsenales “Viejobueno”; y que en colaboración a estos se operaba periódicamente en patrullajes, control de rutas, etc.”.*

Se glosó, también, como documentación relevante un reclamo de calificación efectuado por Carlos Eduardo Santamarina, quien formó parte del Taller Regional de Quilmes, y donde surge que uno de los intervinientes al momento de calificar la actuación del soldado era la fuerza del Ejército, es decir, el Batallón 601.

Finalmente, la vinculación operacional del “Taller de Quilmes” surge del Informe ya citado “Subzona 11” (vid. pág. 7); donde también se ubica a De Lío como Jefe del Batallón y del Área 111.

En definitiva, todas aquellas referencias sobre el Equipo de Combate asignado a la Unidad a cargo de De Lío, nos permiten afirmar que el Equipo de Combate le debía rendir cuentas al Área 111, puesto que ella tenía el control operacional del territorio de Quilmes.

Otra declaración importante que no podemos dejar de señalar y que hace a la prueba vinculada a De Lío, a la Jefatura del Área 111 y la vinculación de ella con el Taller de Quilmes, es la de **Juan Bautista Sasiaiñ,** quien fue Comandante de la Sub-zona 11.

El nombrado afirmó en su declaración informativa del 29 de julio de 1986, que: ***"…El Área de Quilmes estuvo comandada en 1977 por el Coronel Abud y en 1978 por el Coronel De Lío, lógicamente tenía los efectivos del Arsenal y los del Taller o algo parecido de Aeronáutica que está situado en el Partido…"*** –el resaltado nos pertenece-.

No olvidemos que la propia **Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75** así lo establecía, en tanto, la Fuerza Área debía prestar apoyo a las Fuerzas Armadas *"para detectar y aniquilar organizaciones subversivas"* y *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción o fuera de ella"*.

Ahora bien, ese Equipo de Combate que estaba bajo el mando de la Jefatura del Área 111 no era el único; pues **también era operacionalmente dependiente de la unidad a cargo de De Lío otro llamado "Húsares"**. Aquel Equipo de Combate fue enviado en comisión al Batallón desde el Regimiento de Tiradores de Caballería Blindada 10 de la localidad de Azul, Provincia de Buenos Aires (conf. surge del **Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**).

De igual modo, también funcionó bajo el mando de la Jefatura del Área 111 el Equipo de Combate llamado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Estaño". Ello puede corroborarse con la información que surge del **Libro Histórico del Grupo de Artillería n° 9**, donde se asentó que: *"…24-7-77: COMISIÓN EC "ESTAÑO" A BUENOS AIRES. En el día de la fecha sale de comisión a Buenos Aires el EC "ESTAÑO" para integrar la Fuerza de Tareas Campos con asiento en el B Dep Ars 601 Cnl Domingo Viejobueno en la localidad de Monte Chingolo, partido de Quilmes, Pcia de Buenos Aires con el siguiente personal: 3 oficiales Cap José Avelino Olivera, Subt Mario Oscar Vera Araoz y Subt Carlos Antonio Jorge Salvucci. 13 suboficiales y 88 soldados clase. Regresa el 5-9-77."* (pág. 99 del informe de mención).

Por otra parte, contamos con el **expediente CON.SU.FFAA. n° 1093/78** enviado por el Ministerio de Defensa junto con el informe ya mencionado, del cual se desprende la **Orden del día n° 205/78**.

En ese documento se apuntó un listado de gran cantidad de personal militar, superior y de tropa, destinado en comisión al Batallón a cargo de De Lío.

Todo lo señalado respecto al personal con el que contaba el Área comandada por De Lío, revela al menos tres grupos -agregados o enviados en comisión- que participaban y colaboraban en la "lucha antisubversiva" dentro del territorio que le fue asignado a la Jefatura de Área 111.

La prueba de aquellas actividades no puede ser corroborada con los Libros Históricos de la Unidad, toda vez que hasta el momento no fueron hallados; pero de acuerdo al cotejo de documentación realizado para la confección del **Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, "Subzona 11" y "Primer Cuerpo de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ejército Subzona Capital Federal", se puede corroborar la actividad llevada a cabo en la unidad, sobre todo al analizar los legajos del personal que allí prestó funciones.

En primer lugar, debemos mencionar la **Carpeta 10699 "Falsificación de documento público"**, mediante el cual se advierten las actividades desarrolladas contra la subversión y la existencia de los grupos especiales destinados a cumplir esos objetivos.

De su análisis, surge que en la **declaración testimonial del Cabo 1° Jorge Alberto Lucero**, del 20 de septiembre de 1978, que se desempeñaba en el Batallón de Depósito de Arsenales 601 (B Dep Ars 601), y que allí fue ***"elegido por un capitán para operar en "servicios especiales", "grupos operativos en antisubversión""***.

También, se encontró una declaración testimonial del **Sargento Ayudante Edmundo Augusto Guzmán**, quien afirmó que, durante los años 1977 y 1978, se desempeñó en el Batallón 601 e ***"integró grupos de trabajo en tareas antisubversivas, es decir que en grupos especiales que operaban de civil en la calle"***. Además, dijo que **esas operaciones se realizaban siempre a cargo de un oficial del Ejército y eran supervisadas algunas veces por Jefes**.

En idéntico sentido se manifestó el **Capitán Perrone**, quien ***afirmó haber compartido el equipo de lucha contra la subversión de la unidad,*** *equipo que estaba a cargo de Guzmán,* ***para diciembre de 1977***.

Por último, se recabó información del **Legajo militar del Mayor Luis María Tosi**. De ese documento surge que el nombrado **fue designado para desempeñarse en el Batallón de Depósito de Arsenales 601 como oficial de operaciones, el 5 de diciembre de 1977 –coetáneo a la fecha en que De Lío comenzó a cumplir funciones en el Batallón- y ocupó el cargo de Oficial de Operaciones en el Área**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Operacional 111.

Ello demuestra que, en pos de cumplir las funciones específicas asignadas al Batallón, otorgadas en el marco del plan represivo Estatal de la denominada "lucha antisubversiva", la actividad que se desarrollaba en el Área 111 no era desconocida por su Jefe; descartando así la versión que brindara el encartado, quien aseguraba no tener conocimiento de las prácticas desarrolladas en el territorio que tenía a su cargo.

Todo lo expuesto deja en claro la actividad represiva de grupos especiales dependientes del Batallón 601 y, en consecuencia, bajo la dependencia del Jefe del Área 111.

Por otra parte, también resulta importante destacar que las actividades represivas se ejercían por parte de los grupos especiales y el personal del Batallón en coordinación y con estricto control de las fuerzas policiales que actuaban en el territorio de mención. Ellas no sólo debían brindar información a la Jefatura del Área, sino que además se le asignaban tareas represivas.

El vínculo entre las fuerzas de seguridad y el Batallón se plasmó en el documento ya citado, **Mesa "DS" Varios n° 16.438**, donde se ordenó a las fuerzas de seguridad "informar inmediatamente a esta Jefatura de Área" sobre actividades vinculadas a actividades subversivas.

Asimismo, el vínculo operacional, se advierte del contenido del documento **Mesa "DS" Carpeta Varios, Legajo n° 11.509** –también citado precedentemente-, el que refleja la participación de las fuerzas de seguridad en el ámbito territorial del Área 111, donde intervino directamente el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Batallón 601.

En idéntico sentido, el testigo **Oscar Ricardo Varela**, quien prestó declaración durante el debate oral celebrado en estas actuaciones, dijo que: ***"De Lío tenía buena relación con la policía"*** y que durante su **Jefatura había más patrullaje por las calles, tanto de policías como de militares**.

Dicho esto, además de las operaciones militares ya mencionadas, existieron en el ámbito territorial del partido de Quilmes, bajo el Comando del Área 111, una gran cantidad de acciones civiles, las cuales, como ya dijimos, en el entendimiento de la doctrina antisubversiva eran incluidas en las "operaciones sicológicas".

En ese sentido, debemos recordar que muchas de esas actividades fueron destacadas por el propio imputado al brindar declaración indagatoria, aunque las mencionó como funciones propias del cargo y vinculadas a mantener, en su calidad de Jefe del Batallón, una "*relación amigable*" con la comunidad del partido de Quilmes.

De hecho, De Lío manifestó que, durante su mandato como Jefe del Batallón, uno de sus principales propósitos era relacionarse con la comunidad de Quilmes.

En función de ello y sobre la base de lo que se viene diciendo, podemos concluir que esas actividades eran propias de las "operaciones sicológicas", ya definidas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Vale decir que las mismas fueron expresamente tratadas en el **Reglamento RC 9-1** y la **Directiva n° 404/75**, donde fueron descriptas como "actividades de acción cívica".

Algunas de esas actividades fueron receptadas en el Informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –D.I.P.B.A.-) y en la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

documentación aportada por el propio De Lío al ampliar su declaración indagatoria.

Debemos destacar, en este punto, los **legajos Mesa DE entidades varias n° 87** y **Mesa de Referencia n° 17.820**. En el primer legajo se asentó la participación del Jefe del Batallón 601 en un acto realizado, el 21 de junio de 1978, para celebrar el día de la bandera en la localidad de Quilmes. El otro legajo se vincula con un artículo periodístico que contiene un aviso de una actividad realizada en el "Rotary Club" de Quilmes, a la cual asistió De Lío, como Jefe del Batallón, en calidad de "invitado especial".

Ello, también, fue mencionado por los testigos que comparecieron al juicio y declararon sobre la participación de De Lío en las actividades sociales del partido de Quilmes, ellos fueron: **Oscar Ricardo Varela, Ricardo Sebastián Sala, Eduardo Oscar Camaño, María del Carmen Falbo** y **Héctor José González**.

Gracias a la prueba relacionada con aquellas "actividades civiles", podemos afirmar que en su calidad de Jefe de Área, también cumplió actividades orientadas a la "acción sicológica", en la porción de territorio asignado a su Jefatura.

Existió también una **comunicación permanente de intercambio de información y recursos entre las Áreas que dependían de la Sub-zona 11, especialmente por la actividad que tenía la Central de Reunión de Información (C.R.I.) dentro del Regimiento de Infantería n° 3** –sede de la Jefatura del Área 112-, a cargo del co-imputado Federico Antonio Minicucci.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sin embargo, De Lío también se encontraba íntimamente vinculado a la C.R.I., pues conforme surge del **Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, la Jefatura del Área 111 designó personal, en comisión, para que cumpliera funciones en la C.R.I. y desde allí enviara información e inteligencia para encarar nuevos operativos.

Ahora bien, merece especial tratamiento indicar que De Lío no solamente ordenaba detenciones a las fuerzas de seguridad y disponía la realización de operativos represivos dentro de la jurisdicción del Área que comandaba, sino que también mantuvo a personas cautivas dentro del ámbito del regimiento en los CCD que funcionaban dentro de su ámbito operacional.

En ese sentido, cabe destacar que fueron tres los CCD que funcionaban dentro del Área 111: “Pozo de Quilmes”, “Puesto Vasco” y la Comisaría 1° de Quilmes. Podemos afirmarlo gracias al Informe del Grupo de trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, a los libros “Memoria De(b)vida” y “Sobre Áreas y Tumbas”, y el “Informe sobre Desaparecedores”, ya citados.

Dentro de las funciones propias de los Jefes de Área, también se encontraba la de garantizar el funcionamiento de centros clandestinos de detención. Ello era asegurado liberando el territorio de actuación y aportando las condiciones de seguridad general de los CCD, avalando el movimiento de los detenidos dentro de ese espacio territorial, como así también el apoyo que resultase necesario en caso de ataques o escape de prisioneros.

Lo cierto es que todas esas “tareas” resultan transcendentales al momento de analizar la responsabilidad de los Jefes de Área en las privaciones ilegales de la libertad que se producían en sus áreas operacionales.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En el caso de De Lío, debemos centrarnos en el análisis de lo sucedido en el "Pozo de Quilmes", centro donde estuvo alojada la víctima **Ary Héctor Severo Barreto**.

En función de ello y gracias a la inspección ocular que se realizó como medida de instrucción suplementaria en el marco de la presente causa y durante el desarrollo del debate, se logró determinar, más allá de la restante prueba que así lo describe, que el "Pozo de Quilmes" estaba ubicado en esa localidad, donde actualmente funciona la Dirección Departamental de Investigaciones de la Policía Bonaerense.

Si bien el encausado De Lío negó haber conocido el "Pozo de Quilmes", podemos concluir que su versión no se corresponde con la prueba producida durante el juicio.

En primer término, como ya dijimos al analizar la situación procesal de otros Jefes de Área, ellos eran responsables del territorio asignado a su Jefatura y debían asegurar y garantizar la actuación de los grupos o equipos que debían ejecutar operaciones tendientes a "aniquilar al enemigo"; y fundamentalmente lograr que los CCD emplazados en el ámbito espacial a su cargo pudieran funcionar.

Además, eran las **Jefaturas de Área y Sub-Área, quienes estaban en mejores condiciones de llevar a la práctica un control permanente sobre la población**, puesto que tenían a cargo una porción menor del territorio asignado en la misión de eliminar a los opositores –ya sean activos y/o potenciales- de los regímenes militares imperantes en los años investigados.

En definitiva, ha quedado demostrado el rol esencial de Eduardo Samuel De Lío, en su calidad de Jefe

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del Batallón de Depósito de Arsenales 601, y ejerciendo la Jefatura del Área 111, en el Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Concretamente, lo cierto es que De Lío ni su defensa pueden sostener el desconocimiento del “Pozo de Quilmes”, no sólo por la calidad de Jefe de Área que le cabía, sino porque además se ha demostrado que el Batallón 601 proveía recursos y materiales indispensables para el funcionamiento del CCD aludido.

Al respecto, podemos citar el **Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas** y el **libro “Nunca más”**.

De ellos se desprende no sólo la existencia del CCD “Pozo de Quilmes”, sino también su vinculación con la Sub-zona 11 y la provisión de recursos materiales que les otorgaba el Área 111 para su funcionamiento.

Algunos testimonios que allí se volcaron sobre lo que sucedía en el “Pozo de Quilmes” son importantes de recordar. Por ejemplo, el brindado por **Raúl Romero (Legajo CO.NA.DEP. N° 2.590),** que denunció lo siguiente: *"…el 21 de setiembre de 1977 a las 19.30 horas es detenido con su mujer en su domicilio…”,* y se refirió a las terribles condiciones en que ambos permanecieron en el "Pozo de Quilmes", como así también las torturas que se aplicaban en ese lugar.

Además de las declaraciones, se detallaron las características del CCD y se glosaron fotografías del lugar.

Respecto del “Pozo de Quilmes” lo describieron de la siguiente manera: *“…Ubicación: Allison Bell s/n esquina Garibaldi, en el centro de la ciudad de Quilmes, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. (…). Acceso al garage por la calle Garibaldi, atravesando un portón pesado con riel. Acceso principal por la calle Allison*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Bell. Edificio de cinco plantas. Planta Baja: guardia, oficinas, salas de torturas, pañol, cocina y dependencias. Entrepiso: oficinas, baño, gran depósito utilizado para el botín de guerra y balcón techado. Primer piso: calabozos, celda, patio, locutorio, comedor, cocina y baño. Segundo piso y tercero: calabozos, celda, baños y patio. Los calabozos eran de 2 metros por 1,80 metro. Las celdas eran más grandes…”.

Pero existe un dato de inusitada importancia, respecto del abastecimiento de recursos por parte del Batallón a cargo de De Lío; y es el testimonio de **Fernando Schell**, quien declaró en el **Legajo CO.NA.DEP. n° 2825** y dijo: *“…**Yo estuve secuestrado en el Pozo de Quilmes a partir de noviembre de 1977** (…) **En cierta ocasión cuando no pudo llegar nuestra ración diaria como era lo habitual, traída desde una entidad del Ejército cercano**, el cabo de guardia a quien apodaban “Chupete”, compró con su propio dinero alimentos y cocinó personalmente para nosotros…”* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

De ese testimonio podemos concluir que era el Batallón 601 el que proveía de alimentación al CCD, pues era la única unidad del Ejército que se encontraba emplazada en esa zona.

Recordemos, además, que el propio De Lío mencionó que la unidad, a su cargo, contaba con una cocina rodante que permitía producir hasta 400 raciones diarias de comida.

En concreto, siendo la única Unidad del Ejército cercana al CCD referido, era de allí que se proveía de comida al centro clandestino de detención, permitiéndole así lograr su debido funcionamiento.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Esto deviene importante para determinar la responsabilidad de De Lío, por cuanto **Ary Héctor Severo Barreto, estuvo alojado ilegalmente en ese CCD y a la fecha se encuentra desaparecido.**

Ya hemos detallado la prueba y las implicancias de cómo sucedió su secuestro al momento de tratar su caso en particular; habiéndose demostrado durante el debate que Severo Barreto fue sometido a torturas y condiciones inhumanas de detención, tanto por parte de las fuerzas represivas de Argentina como por militares uruguayos que operaban en el CCD de forma coordinada.

Recordemos que su secuestro se produjo el 24 de abril de 1978 y permaneció en ese CCD, siendo que durante ese tiempo era De Lío quien ejercía la Jefatura del Área 111, dentro de la cual operaba el "Pozo de Quilmes".

No es menos importante recordar que la desaparición de Severo Barreto, se investigó, en el marco de la **causa nº 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad**, donde se tuvo por acreditado su secuestro, en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que las probadas en este juicio; así como también que fue alojado en el centro clandestino de detención conocido como "Pozo de Quilmes", donde fue sometido a diferentes tormentos.

En tal sentido, recordemos que en punto a la desaparición de Ary Héctor Severo Barreto, la defensa técnica del encausado De Lío, sostuvo que la víctima fue alojada en un centro clandestino de detención que correspondía al denominado "Circuito Camps", conforme lo estableció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta.: el 2 de diciembre de 1986.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por el contrario, este Tribunal considera que el nombrado Severo Barreto permaneció ilegalmente detenido en el “Pozo de Quilmes”, es decir, en el CCD que se encontraba dentro del ámbito espacial del Área 111, Sub-zona 11, dependiente de la Zona de Defensa 1.

Por lo demás, la existencia del “Circuito Camps”, como ya dijimos al tratar la responsabilidad de Riveros, fue el “caballito de batalla” de algunas de las defensas actuantes en el debate para quitarle responsabilidad en los hechos a sus asistidos.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, habremos de disentir con lo señalado por la defensa particular, ejercida por el Dr. Ibáñez.

Al respecto, viene al caso traer a colación el pronunciamiento emitido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 21 de diciembre de 2010, en el marco de la causa n° 43.989, caratulada “Arias Duval, Alejandro y otros s/procesamiento con prisión preventiva”, reg. n° 1.366, donde el referido Tribunal confirmó en la mayoría de los casos el auto de mérito dictado en la etapa de instrucción de estas actuaciones, contra los imputados que comprenden el tercer tramo de la presente investigación (ver fs. 24.174/206 de los autos n° 1.951 de nuestro registro).

El antecedente fue analizado al tratar la situación procesal del co-imputado Riveros, puesto que la defensa de ese encartado realizó un planteo similar al que formalizó la asistencia técnica del imputado De Lío; a los que nos remitimos, en aras a la brevedad, en lo que resulta aplicable en lo sustancial y queda aquí por reproducido.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En consecuencia, cabe poner de resalto que la Cámara Federal sostuvo, en lo que aquí interesa, que: *"…si la convicción del a quo sobre la intervención de Svencionis en las privaciones ilegales de la libertad y, en consecuencia, en la asociación ilícita, no se ha sustentado en algún otro elemento que permita superar la primigenia independencia operacional de la Dirección policial a cargo del "Pozo de Banfield" respecto de la Jefatura de área de defensa militar con jurisdicción en el lugar* ***(por ejemplo, en alguno referente a que por la especificidad del Plan Cóndor, el Circuito Camps y la cadena ordinaria de comando pudieran haber actuado conjuntamente para la privación de la libertad de personas extranjeras y su posterior traslado a sus países de origen o su interrogatorio con la posible intervención de fuerzas extranjeras)****, corresponde hacer lugar al agravio de la defensa, revocar la decisión apelada en cuanto decide y fue materia de apelación y declarar la falta de mérito para procesar o sobreseer a Faustino José Svencionis hasta tanto se establezcan aquellos extremos…"* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

La cita efectuada, abona el criterio del Tribunal, pues **en el caso de De Lío está comprobado que la privación ilegal de la libertad de Ary Héctor Severo Barreto, como se dijo precedentemente, se enmarcó en el acuerdo ilícito regional "Plan Cóndor"**.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, es que corresponde atribuir responsabilidad penal al imputado Eduardo Samuel De Lío, respecto del hecho que damnificara a Severo Barreto.

En ese escenario, **concluimos que Eduardo Samuel De Lío, como Jefe del Batallón de Depósito de Arsenales 601 "Viejobueno", donde operacionalmente se encontraba la Jefatura del Área 111, deberá responder como autor mediato**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

por la privación ilegítima de la libertad del ciudadano uruguayo Ary Héctor Severo Barreto.

Dicho esto, corresponde analizar el caso de privación ilegal de la libertad que damnificó a D´Elia Pallares, que este Tribunal tuvo por acreditado en el capítulo de la materialidad de los hechos, pero por el cual no puede responsabilizarse penalmente el enjuiciado De Lío, por los motivos que se explicarán a continuación.

Así, a consideración de este órgano jurisdiccional corresponde **absolver** al imputado **Eduardo Samuel De Lío**, en relación al hecho de privación ilegítima de la libertad que damnificó a **Julio César D´Elía Pallares**, por los que mediara acusación únicamente de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Lo cierto es que respecto del caso de D´Elia Pallares, este Tribunal a partir de la prueba colectada en el presente debate pudo determinar que su privación ilegal de la libertad ocurrió en el territorio de la Zona de Defensa n° IV.

A su vez, no se comprobó que la víctima haya sido alojada en algunos de los centros clandestinos de detención emplazados en el ámbito territorial de la Jefatura del Área 111; pues si bien en una primera etapa de la investigación se creyó que D´Elia Pallares había sido alojado en el “Pozo de Quilmes”, durante el debate oral ello quedó descartado.

De hecho, al analizar la materialidad del hecho que lo damnificara, quedó en claro que el nombrado fue secuestrado en la localidad de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, luego trasladado al “COT I Martínez”, sito en Av. Del Libertador 14.237 de Martínez, Partido de San

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Isidro, Provincia de Buenos Aires; y finalmente trasladado clandestinamente en lancha a la República Oriental del Uruguay.

Toda vez que no se ha podido probar con certeza la intervención de De Lío ni tampoco del personal subordinado del área 111, en los hechos, aunado a que por este caso el Ministerio Público Fiscal solicitó la absolución del imputado De Lío, es que corresponde resolver de manera coincidente con la Fiscalía General interviniente.

En efecto, la parte querellante que acusó a De Lío respecto de este hecho no aportó ni consideró elemento probatorio alguno que pusiera en crisis los extremos fácticos antedichos.

Corresponde entonces pronunciarnos sobre la figura de asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, por la que el imputado de marras también fue formalmente acusado en el debate.

A entender de este Tribunal, de la prueba recabada durante el plenario, podemos afirmar que el enjuiciado Eduardo Samuel De Lío, tomó parte en el acuerdo criminal regional llamado “Plan Cóndor”, y contribuyó con su funcionamiento.

En tal sentido, se encuentra probada la actuación del imputado De Lío como Jefe del Área 111, en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, en lo que aquí atañe a la faceta regional; sumado a que la privación ilegal de la libertad que le fuera endilgada -**Ary Héctor Severo Barreto-** se enmarcó en el acuerdo ilícito regional “Plan Cóndor”.

Que, en este juicio quedó acreditado que el diseño de la estructura represiva montada para desarrollar la denominada “Lucha contra la Subversión”, exigía que todos los Comandos y Jefaturas territoriales, al menos hasta el nivel de Área y Sub-área inclusive de acuerdo a las funciones que ejercieron los imputados en estas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

actuaciones, tuvieran conocimiento efectivo y real, y que hayan tomado parte de las redes delictivas de coordinación represiva entre los países de la región en el marco del denominado “Plan Cóndor”, en el caso de De Lío contribuyendo con su accionar como titular del Área 111.

Recordemos que, a fines de noviembre de 1975, se formalizó el denominado “Plan Cóndor”, y por lo tanto, las acciones militares como la coordinación en el accionar de las fuerzas nacionales con las extranjeras para capturar a disidentes –ya sean activos y/o potenciales- para su privación ilegal de la libertad y/o “aniquilamiento”, resulta demostrativo de la operatividad del plan represivo a nivel regional.

Dentro del diseño de ese plan, cabe recordar que el Área 111 dependía de la Sub-zona 11 y pertenecía a la Zona de Defensa 1.

En suma, se acreditó en este plenario que en el territorio de la Zona de Defensa n° 1 se ejecutaron una gran cantidad de operativos donde intervinieron fuerzas militares –incluso de países extranjeros, tal el caso de los militares uruguayos-, o policiales, en coordinación, todo ello en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

En efecto, quienes tenían dominio sobre determinado espacio territorial, debían tener conocimiento sobre el plan sistemático de eliminación del “enemigo subversivo” llevado a cabo por el Estado, pues en definitiva eran quienes llevaban adelante o controlaban las tareas indispensables para la concreción de los objetivos del mentado plan criminal.

Así es que entendemos, relacionado con las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

conductas desplegadas por los Jefes territoriales que, además de la responsabilidad que a ellos les cabe sobre las privaciones ilegítimas de la libertad ocurridas como consecuencia de las órdenes que ellos directamente emitieron o que sucedieron bajo su vigilancia y apoyo, esas conductas importaron un aporte sistemático con la asociación ilícita de la que tomaron parte en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Es que los Jefes territoriales debían conocer la información que circulaba, pues muchas de las tareas asignadas a las Áreas y Sub-Áreas tenían vinculación con búsqueda de datos, análisis de documentación, realización de interrogatorios, o incluso de *“descubrir blancos de oportunidad”*.

Particularmente para cumplir debidamente la última tarea, tenían que contar con datos precisos acerca de lo que debían buscar o sobre qué debían poner especial atención; como así también, estructuralmente, tenían que saber a quién redirigir o transmitir los resultados obtenidos o informar en caso de urgencia.

La ejecutoriedad del “Plan Cóndor” tenía sus bases en esas pequeñas porciones de territorio en las cuales se fue dividiendo el país. La conexión nacional era fundamental para saber cómo coordinar a nivel regional; todo ello con el único objetivo final: luchar contra los elementos subversivos, los que además muchas veces tenían raíces extranjeras y su “aniquilamiento” requería de una coordinación aún más amplia.

En función de ello, negar el conocimiento sobre lo que significaba y el alcance del “Plan Cóndor”, no puede ser una estrategia de defensa que prospere en el caso de De Lío.

Prueba de la intervención en la asociación ilícita y del plan represivo, dentro del ámbito territorial del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Área 111, es la intervención de las **fuerzas militares extranjeras** en el caso de la víctima Ary Héctor Severo Barreto.

A su vez, Severo Barreto, al igual que muchos otros uruguayos, permaneció detenido en el "Pozo de Quilmes", en condiciones inhumanas, y con aplicación de torturas, por parte de represores de nacionalidad argentina y uruguaya, quienes actuaban en forma coordinada; dejando entrever la actividad represiva regional denominada "Plan Cóndor".

Recordemos que los hermanos de Severo Barreto, Carlos y Marta, su cuñado Jorge Martínez y Beatriz Anglet –esposa- también fueron víctimas de ese plan represivo y de las torturas sufridas en ese CCD, aunque los casos de los nombrados no forman parte de la plataforma fáctica traída a debate.

Lo mismo vivieron los integrantes del Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), quienes fueron perseguidos en Argentina, y resultaron víctimas de una seguidilla de secuestros y su posterior alojamiento en condiciones inhumanas en el "Pozo de Quilmes". En esencia, podemos recordar los casos de Lede, Gallo, Sanz, Río Casas, Rodríguez Martínez, Moyano, Artigas Nilo, entre muchos otros.

La coordinación represiva regional del "Cóndor" se vio evidenciada así en el territorio del Área 111; pues no sólo se alojaron víctimas de nacionalidad uruguaya en el referido CCD, sino que, como dijimos precedentemente, se comprobó la participación de militares uruguayos, quienes dirigían coordinadamente con las fuerzas argentinas, las torturas y los interrogatorios en el CCD "Pozo de Quilmes".

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Muchos fueron los testigos que afirmaron haber visto en ese CCD a militares uruguayos operando en el lugar, entre ellos, **Matilde Severo, Alberto Illarzen, Erlinda Vázquez, María Serantes Lede, Adriana Chamorro** y **Alcides Antonio Chiesa**.

Idéntica información puede extraerse de la ***causa n° 27 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de La Plata, caratulada "Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos. Datos de las víctimas",*** expresamente de los sobrevivientes del CCD "Pozo de Quilmes".

Toda la información que se recababa en los interrogatorios de los detenidos que permanecían allí era luego utilizada en Uruguay para realizar nuevos operativos o identificar y capturar a los denominados "enemigos subversivos".

Al respecto, tanto en el debate oral como en los legajos enviados por la Comisión para la Paz de Uruguay, **María Matilde Severo Barreto** y **Wilson Noel Falero Díaz**, recordaron que los militares uruguayos viajaban de un país a otro de modo habitual y especialmente lo hacían los fines de semana.

Es forzoso concluir que todo ello pudo cumplirse porque la Jefatura del Área 111, a cargo de De Lío, garantizaba las condiciones, dentro de su ámbito espacial, para que las fuerzas represivas pudieran realizar sus actividades ilícitas sin restricciones.

De hecho, recordemos los dichos de **Alcides Antonio Chiesa**, quien aseguró que los militares uruguayos se desplazaban en la zona de Quilmes vestidos con sus uniformes reglamentarios.

Lo llamativo es que esa circunstancia no provocaba la atención de los patrullajes o los controles que el personal de la unidad militar a cargo de De Lío realizaba

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dentro del territorio asignado.

Incluso quedó demostrado también con los testimonios de **Eduardo Corro, Adriana Chamorro, Norma Leanza** y **Washington Rodríguez Martínez**, que usualmente se trasladaban detenidos desde el "Pozo de Banfield" al "Pozo de Quilmes" –entre los cuales había cierta distancia-, para ser interrogados y torturados por las fuerzas represivas de Uruguay.

Asimismo, concretamente en relación con el caso que damnificó a Ary Héctor Severo Barreto, luego de su permanencia en el CCD "Pozo de Quilmes", posiblemente fuera trasladado de manera clandestina a la República Oriental del Uruguay.

En definitiva, las actividades del imputado De Lío como Jefe del Área 111 no hacían más que contribuir la asociación ilícita denominada "Plan Cóndor".

En función de lo expuesto, a nuestro entender se encuentra probado que mediante las operaciones realizadas desde el Área 111, a cargo de Eduardo Samuel De Lío, dependiente de la Sub-zona 11, de la Zona de Defensa n° 1-, el nombrado tomó parte del acuerdo ilícito regional denominado "Plan Cóndor", en carácter de autor penalmente responsable.

Respecto a la intervención del imputado De Lío en la asociación ilícita llamada "Plan Cóndor", cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar la situación procesal del co-imputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido, en aras a la brevedad, con los alcances que atañen al cargo ejercido por el nombrado De Lío.

Por todo ello, corresponde responsabilizar

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

penalmente al enjuiciado **Eduardo Samuel De Lío,** por considerarlo autor del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor"**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** en perjuicio de **Ary Héctor Severo Barreto**.

Que, sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que remitimos.

Asimismo, corresponde **absolver** a **Eduardo Samuel De Lío,** del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** respecto del caso que damnificara a **Julio César D´Elía Pallares**, y sobre el que mediara acusación por parte de la querella de la Secretaría de Derechos Humanos.

h) <u>Análisis de la intervención del imputado Antonio Vañek</u>:

Que la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, requirió que: *"…III.- **SE CONDENE A ANTONIO VAÑEK** -de las demás condiciones personales que obran en autos- a **la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso**, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, arts. 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo **autor mediato de los** delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, **con la característica de la desaparición forzada de personas cometido en una ocasión; y asociación ilícita, que concurre materialmente con el primero**, en carácter de **partícipe necesario** (arts. 55, 144 bis inc.1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 2, y 210*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

bis del Código Penal, según ley 23.077).”.

A su turno la querella ejercida por los Dres. Luz Palmás Zaldúa y Alejandro Luis Rúa, solicitó que: *“…**10.-** Se **condene** al imputado **Antonio Vañek,** a la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, accesorias legales y costas**, por el crimen de lesa humanidad tipificado como el delito de asociación ilícita agravada (arts. 12, 19, 210 bis del Código Penal; y arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.)…”*.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, peticionó que: *“…**X.** Se **CONDENE** a **ANTONIO VAÑEK** a la **pena de 16 años de reclusión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por considerarlo **AUTOR** del delito de **asociación ilícita,** que concurre materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas**, en calidad de **COAUTOR MEDIATO**, en perjuicio de **Gustavo Edison Inzaurralde.** ”*.

La defensa de Vañek, en oportunidad de realizar su alegato, solicitó la absolución de su asistido, y a su vez, formuló diversos planteos que fueron respondidos por este órgano jurisdiccional en el capítulo de las cuestiones previas de este pronunciamiento y adujo en su caso que los hechos habían sido cometidos en virtud de “Obediencia Debida”.

Pues bien, sentado cuanto antecede, corresponde centrarse en la declaración indagatoria prestada por el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

aquí enjuiciado, en el debate desarrollado en autos.

En primer término, el imputado Antonio Vañek hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar. Por tal motivo, y, en virtud de lo que dispone expresamente el dispositivo 378 del C.P.P.N., se dio lectura de la declaración indagatoria, obrantes a fs. 8.286/8.291 de la causa nº 1.504 del registro de este Tribunal, prestada en la anterior instancia.

En esa oportunidad, dijo lo siguiente: *"Que nunca integró ninguna asociación ni lícita ni ilícita con las personas mencionadas anteriormente, ni con ninguna otra persona. Nunca tuvo conocimiento de algún plan que se llamara Cóndor. Con respecto a la segunda parte de la imputación, no existió ninguna fuerza de tareas 3.4 la Armada no tenía asignadas áreas ni subáreas, que no posee conocimiento sobre el Centro Clandestino de Detención "Club Atlético", "El Club" o "El Atlético".* ***La Armada tenía un solo (Plan) llamado "Placintara" Plan de Conmoción interna****…" –el paréntesis y resaltado aquí agregado-*.

Posteriormente: *"Preguntado que fuera por el Tribunal para que diga el imputado si tenía conocimiento sobre la división del país, en zonas, sazonas, áreas o subáreas. Y en su caso cual era la motivación de tal división. Contestó:* ***Que no tenía conocimiento, la Armada no poseía divisiones de zonas ni de áreas, ni jurisdicciones****."*.

Prosigue: *"Preguntado que fuera para que diga el imputado si sabe o recuerda si la Policía Federal tenía alguna subordinación operativa respecto de la Armada Argentina. Contestó:* ***Que no, ninguna****."*.

También expresó, al ser: *"Preguntado… para que diga el imputado si sabe o recuerda cuál era el criterio de despliegue operacional del Ejército Argentino.*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Contestó: ***Que no, no lo conoció ni lo conoce.”***.

Por último: *“Preguntado que fuera para que el imputado diga si sabe o recuerda de quién dependía operacionalmente la Policía Federal. Contestó:* ***Que no lo sabe.”***.

Sentado cuanto antecede, cabe pronunciarse sobre la carrera militar del enjuiciado, de acuerdo a lo que surge de las fojas de servicio del legajo personal militar –que fuera incorporado por lectura al debate-.

El imputado Antonio Vañek ingresó a la Marina de Guerra de la Armada Argentina el 19 de enero de 1942, como cadete del Cuerpo General. Se graduó como Guardiamarina el 13 de diciembre de 1946; ya en 1948 el 31 de diciembre ascendió como Teniente de Corbeta. Siguió su carrera y el 31 de diciembre de 1962 ascendió al grado de Capitán de Fragata.

En ese cargo fue designado para efectuar, en el **“Colegio Interamericano de Defensa, el curso del año 1964**; ello sin perjuicio de las “funciones como **agregado naval**” de **la Embajada Argentina en los Estados Unidos** y Canadá (ver fs. 3, el resaltado nos pertenece).

El 31 de diciembre de 1973, Vañek fue ascendido al grado de Contralmirante y en 1975 asistió como Observador del IV “Juego de Guerra Interamericano” en el Colegio Interamericano de Defensa (EE.UU.).

Alcanzó el grado de Vicealmirante en fecha 31 de diciembre de 1976 y el 4 de abril de 1977 fue designado vocal del Tribunal superior de Honor de la Armada.

Asimismo, de las fojas de servicio de su legajo personal, se desprende que Vañek ha sido destinado a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

diferentes países, en los cuales se desempeñó como agregado naval, además del ya mencionado, surge de su legajo que: “Por decreto N° 2050 -27/12/74- Misión Permanente y por el término de 150 días” a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América. En 1975, fue agregado naval de la Junta Interamericana de Defensa. Retronó al país el 2 de febrero de 1976 cuando asumió la Subjefatura del Estado Mayor General de la Armada hasta el 7 de junio de 1976. Luego pasó a prestar servicios en la Dirección de Armamento del Personal Naval (Cargo en la Comisión de Asesoramiento Legislativo).

A su vez, de esa pieza probatoria aludida, surge que, entre los años 1977 y 1979, fue condecorado por los gobiernos de varios países –Perú, República Federativa del Brasil, España y Bolivia-; tres de ellos integrantes del “Cóndor”.

En lo que aquí interesa, en fecha 17 de diciembre de 1976, el nombrado fue designado como **Comandante de Operaciones Navales** mediante resolución BNR 141/76, cargo que asumió efectivamente el **4 de enero de 1977**, y dejó el **22 de septiembre de 1978**. En ese alto cargo jerárquico Vañek ejerció sus funciones implementando la denominada “Lucha Contra la Subversión” -tanto a nivel local como regional-; por ello se le atribuye su intervención en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Luego de ello **pasó a desempeñarse como Jefe de Estado Mayor General de la Armada desde el 18 de septiembre de 1978 hasta el 2 de febrero de 1980**, para posteriormente pasar a retiro.

Como primer tema a tratar, señalaremos que el Defensor Público Oficial mencionó en su alegato que dudaba que su asistido estuviera en condiciones psicofísicas de proveer a su defensa y que, por consiguiente, no sabía si

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

le había indicado a esa defensa todos los hechos y circunstancias que le permitieran proveer adecuadamente a su defensa. No obstante ello, esa parte había intentado en dos ocasiones propiciar el apartamiento de su asistido del debate por incapacidad sobreviniente (conforme el artículo 77 del C.P.P.N.). Sin perjuicio de lo cual la pretensión había sido denegada por este Tribunal, tanto en el 2013 cuanto en el 2015.

En tal sentido, corresponde indicar que esas manifestaciones, no resultan a criterio de estos juzgadores un obstáculo para analiza la responsabilidad que le cupo a Vañek en los hechos por los que mediara acusación. Ello así, por las argumentaciones que se brindaron oportunamente al rechazar ambos planteos (resoluciones que quedaron firmes), toda vez que se entendió que los padecimientos de su asistido no le impedían comprender el hecho atribuido ni obstaculizaban el ejercicio de su defensa.

A mayor abundamiento, al momento de escuchar las últimas manifestaciones del imputado, este Tribunal tuvo la oportunidad de observar el comportamiento del enjuiciado, quien se presentó apropiadamente para la ocasión, interactuó con su garante y la defensa; y al ser preguntado por esta judicatura, previo a escuchar las explicaciones pertinentes que le brindó la presidencia, señaló que las entendía y que no iba a realizar manifestación alguna.

Ahora bien, corresponde reseñar brevemente los hechos que se le endilgan a Vañek; sin perjuicio que se realizó, al momento de describir el objeto del presente, un detalle pormenorizado de ellos, a fin de mantener cierta claridad expositiva. Así, reseñamos que se le imputó la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

privación ilegal de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde Melgar.

Gustavo Edison Inzaurralde Melgar –de 34 años de edad-, de nacionalidad uruguaya, fue privado ilegítimamente de su libertad junto a Alejandro José Logoluso –de 20 años de edad-, Dora Marta Landi Gil –de 22 años de edad-, José Luis Nell –de 67 años de edad-, y Nelson Rodolfo Santana Scotto –de 27 años-, los tres primeros de nacionalidad argentina y el restante, de nacionalidad uruguaya, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 29 de marzo de 1977, **por la policía de la República del Paraguay**, en el domicilio de la calle Fulgencio R. Moreno 884 de la ciudad de Asunción y permanecieron detenidos en el Departamento de Investigaciones.

El 16 de mayo de 1977 **fueron entregados por el Coronel DEM Benito Guanes y el Capitán de Fragata Lázaro Sosa (ambos de las fuerzas armadas paraguayas) a personal que se presentó como miembros de las fuerzas argentinas.**

Los detenidos fueron trasladados en forma clandestina a la República Argentina, en un avión bi-reactor de la Armada Argentina (característica 5-T-30 y matrícula 0653), piloteado por el “Capitán de Corbeta José Abdala” -quien resultó ser el extinto Capitán de Navío Luis Nicolás José D´Imperio-.

Una vez en Buenos Aires, Gustavo Edison **Inzaurralde** Melgar estuvo alojado en el centro clandestino de detención denominado “Club Atlético” o “El Club” o “Atlético”; predio ubicado en la manzana delimitada por las Avenidas Paseo Colón y San Juan y las calles Cochabamba y Azopardo de esta ciudad; en un inmueble donde anteriormente había funcionado la División Suministros de la Policía Federal Argentina. Estaba emplazado en la jurisdicción territorial correspondiente al Área 6 de la Subzona Capital Federal, dentro de la Zona de Defensa I, en el que prestaba

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

funciones el personal de la mencionada fuerza de seguridad. En ese centro clandestino de detención fue visto por última vez por Ricardo Hugo Peidró, quien tuvo la oportunidad de conversar con Inzaurralde (mientras ambos estaban cautivos) quien le comentó que lo habían traído de Paraguay. Peidró estuvo en el lugar desde el 10 al 27 de mayo de 1977.

Marta Dora Landi, Alejandro José Logoluso, José Luis Nell, Nelson Rodolfo Santana Scotto y Gustavo Edison Inzaurralde Melgar a la fecha permanecen desaparecidos.

Corresponde aclarar que al imputado Antonio Vañek solamente se le atribuye responsabilidad penal por el caso que damnificó a Gustavo Edison Inzaurralde, por lo cual sólo nos pronunciaremos sobre su responsabilidad en tal hecho.

A**demás e independientemente, se le atribuye responsabilidad por haber integrado el acuerdo criminal "Plan ´Cóndor"**.

El Tribunal pasará a continuación a detallar y valorar la prueba que obra en la causa relativa a la participación de Antonio Vañek en dichos hechos. En tal sentido, cabe mencionar que para analizar la responsabilidad del encartado, al tratarse de un marino, cabe que revisar la estructura operacional de esa fuerza se dio para participar de la alegada "Lucha Contra la Subversión" (L.C.S.).

En otro orden de ideas, a los efectos de acreditar la intervención de la Armada Argentina a los fines de la represión, corresponde abocarnos al tratamiento de la normativa existente; en esencia, nos expediremos acerca del denominado **Plan de Capacidades Internas de la**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Armada –PLACINTARA-, documento que fue aportado por el testigo José Luis García al momento de brindar declaración en el marco del debate oral y público.

En primer lugar, cuadra señalar que **el Comando de Operaciones Navales se encontraba en un segundo estamento de la cadena de mando** de la organización jerárquica de la Armada Argentina, cuya misión general (según las reglamentaciones) era: la de planear, organizar y ejecutar las tareas de adiestramiento operativo de sus fuerzas y las operaciones navales para el control del área marítima y fluvial de responsabilidad argentina.

Asimismo, dentro de las tareas particulares que se encontraban **bajo la responsabilidad del Comando de Operaciones Navales**, se destacaba la de ejercer el comando de las fuerzas navales, aeronavales y de infantería de marina; integrar la defensa de las bases y establecimientos navales dentro del sistema terrestre y aéreo nacional; formular el Plan Anual Naval del Comando de Operaciones Navales y aprobar los planes contribuyentes a las acciones desplegadas; realizar las actividades emergentes de los planes respectivos; **designar los comandantes de las Fuerzas o Grupos de Tareas** que se constituyan a efectos de la ejecución de las operaciones navales y de adiestramiento; cumplir toda otra tarea asignada a las fuerzas de la Armada en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma y que así lo disponga el Comandante en Jefe de la Armada.

En cuanto a la organización operativa de la Armada Argentina para la ejecución de la denominada “Lucha contra la Subversión” (tal como se analizó en el capítulo titulado “Organización del aparato represivo argentino”), la misión de *detectar y aniquilar a la subversión* fue impuesta a todas las Fuerzas Armadas y de Seguridad, incluida la Armada Argentina.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

El marco normativo que reguló esa tarea estaba enmarcado en la Directiva n° 1/75 dictada, para mediados de octubre de 1975, por el **Consejo de Defensa. En función de esa disposición, el Comandante en Jefe de la Armada Argentina emitió la Directiva Antisubversiva COAR n° 1S/75, la cual estableció la misma misión que la Directiva n° 404/75 para los comandos de Zona: *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"***.

Por ello, a los fines de la ejecución de dicha directiva, se instruyó al Comandante de Operaciones Navales, para que confeccionase un plan estratégico operacional, el que se reglamentó en noviembre de 1975.

Así surgió el Plan de Capacidades de la Armada (PLACINTARA) C.O.N. n° 1 "S"/75 que se calificaba como "contribuyente" a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1"S"/75 –ya citada–, el cual permite reconstruir la conformación de la cadena de comando de la Armada Argentina a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión".

Sintéticamente puede afirmarse que el PLACINTARA dividió a la Marina en once unidades denominadas "Fuerzas de Tareas" (apartado organización), las cuales dependían del Comandante de Operaciones Navales. Es decir, que todos los comandantes de las Fuerzas de Tareas respondían íntegramente al Comandante de Operaciones Navales, quien, a su vez, dependía directamente del Comandante en Jefe de la Armada.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En el apartado "Misión" se señalaba que las Fuerzas de Tareas antes mencionadas debían *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"*, a través de la ejecución de *"operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zona de responsabilidad naval en aquellas donde se ordene"*.

Para ello no sólo se valía de elementos propios sino también contaba con la colaboración de las fuerzas de seguridad. Ello se plasmó en el "Anexo B" –Punto 7- del PLACINTARA, que establecía: *"Las Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia que surjan de acuerdos inter fuerzas Armadas se subordinarán con el siguiente criterio: 7.1.* ***Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control operacional del respectivo COFUERTAR****, desde la puesta en vigor del presente Plan."* (COFUERTAR, Comandante de Fuerza de Tareas).

A todo evento, merece especial atención destacar que en el "Anexo D" del mentado plan, titulado "Jurisdicciones y Acuerdos", se establecían las jurisdicciones de las tres Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea), como así también las de las Fuerzas de Tareas.

Según lo establecido en dicho plan, el Comando General del Ejército tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, *"excluidas las áreas asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea"*.

A su vez, según el PLACINTARA, el Comando General de la Armada abarcaba la siguiente jurisdicción: *"1.2.1 Los mares adyacentes al Territorio de la República hasta*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

las 200 millas y las aguas navegables de jurisdicción nacional. 1.2.2. ***Las Bases, establecimiento, cuarteles y edificios pertenecientes a la Armada u ocupados por ella y las zonas adyacentes que sean necesarias para su defensa, cuyas áreas serán delimitadas por el Comando General de la Armada, previo acuerdo con el Comando de la jurisdicción vecina****. 1.2.3. El Territorio Nacional de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e islas del Atlántico Sur. 1.2.4. Los puertos de jurisdicción nacional. 1.2.5. Los buques de matrícula argentina dedicados al tráfico internacional y cabotaje marítimo y/u otras actividades en su jurisdicción. 1.2.6 Los buques mercantes de bandera extranjera en aguas territoriales argentinas. 1.2.7. Los servicios de seguridad para la navegación en las aguas nacionales."* –lo resaltado nos pertenece-.

En lo que aquí interesa, según lo que se desprende del "Anexo C" del PLACINTARA a **la Fuerza de Tareas 3** -denominada "Agrupación Buenos Aires"-, cuyo responsable era el Jefe de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada, se le otorgaba jurisdicción en los *"establecimientos, organismos y dependencias de la Armada ubicados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires…"* y estaba integrada por las siguientes unidades: Batallón de Seguridad de la sede del Comando General de la Armada; **Escuela de Mecánica de la Armada**; Base Aeronaval Ezeiza; Arsenal de Artillería de Marina Zárate; Apostadero Naval Buenos Aires; Apostadero Naval San Fernando; Escuela Nacional de Náutica; Arsenal Naval Azopardo, **y demás organismos y dependencias con asiento en la Capital Federal** y Gran Buenos Aires.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por otro lado, teniendo en consideración la importancia estratégica y la magnitud de la jurisdicción que abarcaba la Fuerza de Tareas 3, se le atribuyó una jefatura específica de inteligencia. Ello surge del punto 3.2 del "Anexo A" del mentado Plan. Así, en relación a la colección de información e inteligencia de esa fuerza se establece lo siguiente: *"La **JEFATURA DE INTELIGENCIA NAVAL**, sin perjuicio del asesoramiento que debe al Señor COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA, acumulará la función de constituir **el órgano de Inteligencia de la FUERZA DE TAREAS N° 3**…"* –lo destacado nos corresponde-.

A su vez, el "Anexo C" del plan de capacidades titulado "Concepto de cada acción prevista del área de operaciones", explicaba el alcance y significado de cada una de las acciones previstas; por ejemplo, en cuanto a la **"protección de objetivos"**, se expresaba: *"Consistirá en prever **la protección de objetivos ubicados en la jurisdicción de los Comandos responsables mediante el empleo de fuerzas militares y/o de seguridad y/o policiales, en forma separada o conjunta**."* –lo destacado aquí agregado-.

Ahora bien, de dicho Anexo, en relación al **"control de población"**, surgía que: *"Consistirá en el "empeñamiento" (sic –poner a disposición-) de los efectivos policiales y/o de seguridad bajo control operacional del Comando Militar jurisdiccional, y/o de fuerzas militares en forma separada o conjunta en la ejecución de las siguientes actividades y/o medidas: Actividades de investigación y **detención de elementos subversivos**…"* –lo resaltado y el paréntesis aquí agregado-.

Asimismo, del ya citado "Anexo C" del PLACINTARA (Apéndice 3), se desprende que se reglamentaron **"operaciones de hostigamiento"**, cuyos propósitos fueron: *"1.1. **Localizar e investigar las personas que participan***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

***en la subversión interna**, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación con los mismos. 1.2. **Localizar los reductos y el material utilizados por la subversión** (armamento, propaganda, documentos de importancia). 1.3. **Obtener inteligencia**. 1.4. **Lograr como mínimo la obstrucción y perturbación de las organizaciones de la subversión**, el terrorismo y demás hechos conexos."* –lo destacado aquí agregado-.

Por otro lado, en el anexo citado se trataba la manera en que debía llevarse a cabo la **tarea represiva**. Ella podía estar a cargo, ya sea de las fuerzas policiales o militares; pero **la autoridad que debía ordenar la acción era el Comandante de Operaciones Navales**, *"excepto el caso en que la urgencia y gravedad de la situación local imponga a los **Comandantes de las FF.TT. subordinados la necesidad de adoptar por sí esta medida, informando luego sin demora la ejecución de la represión**."* –punto 11.3 lo resaltado nos corresponde-.

A su vez, en el punto 13 del anexo antes citado, titulado **"Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo"**, se desprendía lo siguiente: *"**Esta acción constituye la fase culminante y decisiva para lograr la destrucción del oponente subversivo**. Su **ejecución será necesariamente coordinada en tiempo y lugar con las otras fuerzas amigas**, y **conducida centralizadamente por este Comando**. Abarcará todos los tipos de **operaciones ofensivas contra fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo, y exigirá el empleo integral del poder naval apto para su empleo en operaciones terrestres.**"* –lo destacado aquí agregado-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

A su vez, cuadra traer a colación que el PLACINTARA, en el punto X titulado **“Instrucciones de Coordinación”**, reglamentó la coordinación entre las Fuerzas Armadas: *“**Las Fuerzas deberán realizar los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión**, procurando el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. En todos los casos se buscará que, sin desvirtuar las misiones específicas y sin desarrollar nuevos medios, **se acuerde localmente el máximo de apoyo entre las Fuerzas**, compatible con su capacidad operacional, y eventualmente, con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se aprecie necesaria su intervención, a fin de materializar **una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo común**.”* –lo destacado nos pertenece-.

Un claro ejemplo de esta coordinación entre la Armada y las restantes Fuerzas, se advierte en el “Anexo H” titulado **“Comunicaciones”**, en donde se desprende que: *“2.2.4. **Los Comandos de las FF.TT. cuando en su jurisdicción o jurisdicción vecina tengan asiento unidades de otra Fuerza Armada establecerán acuerdos y planes necesarios para lograr una inmediata complementación de los sistemas de comunicaciones con el concepto de un accionar conjunto. Informarán al COMANDO DE OPERACIONES NAVALES las coordinaciones efectuadas**…”* –lo resaltado nos pertenece-.

Cabe destacar que los acuerdos que se efectuaran a nivel de los Comandantes de Zona de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea, **eran coordinados y firmados por el Comando de Operaciones Navales**. Es decir, del plan de capacidades surge que: *“Los **Comandantes de las Fuerzas de Tareas … realizarán por sí o por intermedio de representantes pertenecientes a sus fuerzas subordinadas, los acuerdos que resulten necesarios con los Comandantes***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de Subzonas, Áreas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea… ***Estos acuerdos,*** *excepto los referentes a complementación de sistemas de comunicaciones y facilidades de guerra electrónica,* ***serán remitidos a este Comando para su aprobación****, no entrando en vigor hasta producida la misma."* –lo resaltado nos corresponde-

En virtud de la descripción que se hizo en relación al accionar de la Armada Argentina en materia de la alegada "Lucha contra la Subversión", ahora corresponde reseñar la participación que específicamente le cupo al enjuiciado Vañek.

Así, como se dijo, el nombrado fue **Comandante de Operaciones Navales de la Armada Argentina** durante el período comprendido **entre el 4 de enero de 1977 al 22 de septiembre de 1978**.

Esa circunstancia se encuentra respaldada, a su vez, con la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, en el marco de las causas nro. **1351** caratulada **"FRANCO, Rubén O. y otros s/sustracción de menores de diez años"**, nro. **1499** caratulada **"VIDELA, Jorge Rafael s/supresión del estado civil de un menor de diez años"**, nro. **1604** caratulada **"VAÑEK, Antonio y otros s/sustracción de menores de diez años"**, nro. **1584** caratulada **"AZIC, Juan Antonio s/delito de acción pública"**, nro. **1730 caratulada "RUFFO, Eduardo Alfredo s/inf. arts. 139, 146 y 293 en función del 292 del C.P."** y nro. **1772** caratulada **"GALLO, Víctor Alejandro s/inf. arts. 139, 146 y 293 del C.P."**, (dictada el 17 de septiembre de 2012).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ese pronunciamiento, fue confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 14 de mayo de 2014, en el marco de la causa n° **17.052** caratulada "Acosta, Jorge Eduardo s/recurso de casación"-. Allí, Vañek resultó condenado a la **PENA DE CUARENTA AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE DURACIÓN DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable de los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de un menor de diez años en concurso ideal con el de hacer incierto el estado civil de un menor de diez años en los casos de: Victoria Analía Donda Pérez; Federico Cagnola Pereyra; María Florencia Reinhold Siver; Ezequiel Rochistein Tauro; Evelyn Bauer Pegoraro; Juan Cabandié Alfonsín; Alejandro Sandoval Fontana; Javier Gonzalo Penino Viñas y en los casos de los hijos de: María del Carmen Moyano y de Ana Rubel (diez hechos que concurren realmente entre sí).

Merece especial atención señalar que dicha sentencia se encuentra firme respecto del imputado Vañek, por lo que pasó en autoridad de **cosa juzgada**.

Sobre el proceso antes detallado, cabe transcribir algunos fragmentos del fallo en donde se trató la responsabilidad de Vañek. Así, de esa sentencia surge que: *"… se encuentra debidamente acreditado a través de las diferentes constancias incorporadas por lectura al debate que,* ***Antonio Vañek, se desempeñó a la fecha de los hechos como Comandante de Operaciones Navales, en el período comprendido entre el 4 de enero de 1977 y el 22 de septiembre de 1978, con el grado de Vicealmirante****, al que había sido ascendido el día 31 de diciembre de 1976. Luego de ello pasó a desempeñarse como* ***Jefe de Estado Mayor General de la Armada*** *desde el 18 de septiembre de 1978 hasta el 2 de febrero de 1980, para luego pasar a retiro."* (lo resaltado nos corresponde).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Prosigue la cita: *"Cabe recordar que en el contexto de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa del 15 de octubre de 1975, la Armada Argentina emitió la Directiva Antisubversiva N° 1/75 "S" y el 21 de noviembre de 1975 el "Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. N° 1 "S"/75", consecuencia de la directiva ya citada.* ***El análisis de dicha normativa****, que explica la estructura operativa de la Armada,* ***va a ser efectuado en lo que hace a las específicas funciones que tenía el encausado Vañek*** *a la fecha de los hechos materia de este juicio."* (lo destacado aquí agregado).

"En primer lugar, es necesario mencionar que –no obstante las modificaciones a la estructura jerárquica y funcional de la Armada establecidas por el PLACINTARA- el máximo responsable de dicha fuerza continuaba siendo el Comandante en Jefe de la Armada, el cual formaba un Estado Mayor cuyo Jefe establecía relaciones funcionales con los distintos Comandos –siendo uno de éstos el de Operaciones Navales-, que dependían jerárquicamente del Comandante en Jefe de la Armada. Aclarado este punto, recordemos que el ***PLACINTARA establecía una organización operativa que dividió a la Armada Argentina en once Fuerzas de Tareas****, asignándole a cada una de ellas diversas dependencias de la institución, áreas de interés (territorios) y misiones específicas, ejerciendo la comandancia de cada una de esas fuerzas diversas personas que ocupaban determinados cargos a nivel administrativo de la armada… Asimismo,* ***las once fuerzas de tareas ya mencionadas dependían jerárquicamente del Comandante de Operaciones Navales****."* –lo destacado nos pertenece-.

También, de la pieza procesal aludida, se desprende que: *"Con relación a la **coordinación entre Fuerzas de Tareas de la Armada**, sus Comandantes acordarían directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre las distintas Fuerzas de Tareas, **debiendo informar al Comando de Operaciones Navales sobre su ejecución**…"* –lo resaltado nos corresponde-.

*"Asimismo, se establecía que **los Comandantes de Fuerzas de Tareas tenían la obligación de informar, entre otras cosas, las novedades ocurridas en las operaciones y los resultados obtenidos al Comando de Operaciones Navales con sede en Puerto Belgrano** (cfr. fs. 17/20). Cabe precisar, que **dicho deber de informar, también lo tenía obviamente el Comandante de Operaciones Navale**s –tal como surge de la Directiva Antisubversiva N° 1/75 "S"- **donde se establecía que aquél debía informar periódicamente al Comandante en Jefe de la Armada y cuando la urgencia lo requiriera, "la síntesis de las operaciones realizadas y resultados obtenidos"**. Asimismo, señalaba que **el Comandante de Operaciones Navales mantendría coordinación directa con los comandantes de zona (comandantes de cuerpo de ejército), mientras que los comandantes de fuerzas de tareas mantendrían coordinación directa con los niveles equivalentes a comandantes de subzonas y/o áreas correspondientes** (cfr. puntos Nros. 4 "Administración y Logística" y 5 "Comando y Comunicaciones"). Volviendo al PLACINTARA, se establecía en el anexo "A" titulado "Inteligencia", que **debían elevarse informes cuatrimestrales al Comando de Operaciones Navales actualizando los indicios obtenidos sobre los Elementos Esenciales de Inteligencia, con copia informativa del mismo a la Jefatura de Inteligencia (N-2) del Estado Mayor General de la Armada (cfr. fs. 7/8 de 9)**."* (lo destacado aquí agregado).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

También, en esa sentencia se consignó que: *"…habiéndose mencionado las cuestiones de interés en relación a la* ***estructura operativa de la Armada delineada por el PLACINTARA*** *en lo que hace a las funciones del encausado Vañek, cabe traer a colación los dichos del ya fallecido* ***Luis María Mendía*** *–quien precedió al imputado en el cargo de* ***Comandante de Operaciones Navales***- *quien explicó que* ***en atención al cargo que detentaba "recorría asiduamente todas la fuerzas de tareas en los distintos puntos geográficos" donde se encontraban los diferentes grupos de tareas****."* –lo resaltado aquí agregado-.

"…Por su parte Oscar Antonio Montes –quien fuera Comandante de la fuerza de Tareas N° 3- afirmó que "dependía del Vicealmirante Lambruschini, como Jefe de Estado Mayor y del Comandante de Operaciones Navales –en ese momento Mendía-". Asimismo, afirmó que ***las "novedades" le eran informadas en forma verbal semanalmente por parte de los grupos de tareas a su cargo y luego éstas eran transmitidas al Comandante de Operaciones Navales****…"* –lo destacado nos corresponde-.

Asimismo, se dijo que: *"…* ***el propio imputado Vañek****, en ocasión de efectuar sus descargos ante la instrucción en el marco de la causa N° 1351,* ***asumió que a la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Comandante de Operaciones Navales****. Asimismo,* ***reconoció la existencia del PLACINTARA y la división de la Armada en once fuerzas de tareas*** *–cada una de ellas con sus correspondientes grupos de tareas-* ***que dependían del Comando de Operaciones Navales, abarcando éstas distintos sectores del país****."* –lo resaltado nos pertenece-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En relación a Vañek, allí se indicó *que: "la **"lucha contra la subversión" era responsabilidad del Comandante de Operaciones Navales**."* –lo destacado aquí agregado-.

En efecto, allí se arribó a las siguientes conclusiones: *"1) **El Comandante de Operaciones Navales era la máxima autoridad operativa de la Armada y en consecuencia era el responsable de las once fuerzas de tareas que estaban operando al momento de los hechos**. **Dicha posición dentro de la fuerza**, previo tránsito por las instancias decisorias anteriores, **le permitía impartir directivas, controlar y supervisar los actos de sus subordinados**."* –lo resaltado nos corresponde-.

*"2) **El Comandante de Operaciones Navales informaba periódicamente al Comandante en Jefe de la Armada y cuando la urgencia lo requiriera, "la síntesis de las operaciones realizadas y resultados obtenidos"**. Asimismo, quien establecía las relaciones funcionales con el Comandante de Operaciones Navales era el Jefe del E.M.G.A., no obstante depender jerárquicamente el primero de los nombrados del Comandante en Jefe de la Armada -al momento de los hechos se desempeñó como Comandante en Jefe de la Armada Emilio Eduardo Massera (18/12/1975-15/09/1978) y como Jefe de E.M.G.A. Armando Lambruschini (desde febrero de 1976 hasta el 15/09/1978)-."* –lo destacado nos pertenece-.

*"3) **El Comandante de Operaciones Navales mantenía coordinación directa con los distintos Comandantes de las Fuerzas de Tareas**, mientras que éstos mantenían coordinación directa con los niveles equivalentes a comandantes de subzonas y/o áreas correspondientes."* –lo resaltado aquí agregado-.

*"5) **El vínculo de comando constituía una relación permanente y el superior siempre mantenía la***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

responsabilidad por lo que el subordinado hiciera; ello implicaba que más allá de los informes periódicos que recibía el superior, éste tenía la obligación de supervisar a sus subordinados *como se mencionó en el punto 1.”* –lo destacado nos pertenece-.

“6) ***El Comandante de Operaciones Navales era quien debía ordenar la represión en cada caso, salvo que por la urgencia y gravedad de la situación local impusiera a los comandantes de fuerzas de tareas la necesidad de adoptar esa decisión****.”* –lo resaltado nos corresponde-.

“8) ***El Comandante de Operaciones Navales recibía informes cuatrimestrales sobre los Elementos Esenciales de Inteligencia de las diferentes Fuerzas de Tareas****.”* –lo destacado aquí agregado-.

“Ahora bien, el encausado ***Antonio Vañek, a mérito de la función que desempeñaba en la cadena de mando de la Armada Argentina, contó con el poder de transmitir órdenes dadas por las cúpulas y supervisar su cumplimiento, dominando la parte de la organización a él subordinada****.”* –lo resaltado nos pertenece-

“En tal sentido, cabe señalar que cuando una organización militar se vuelca hacia una actividad ilícita manifiesta, con basamento en su propio esquema, ninguno de sus integrantes, y menos aún, ***quien ha ejercido una de las máximas jerarquías, puede ampararse en el principio de la responsabilidad exclusiva y excluyente de los mandos inferiores****, como consecuencia de la anarquía operativa, alegada por su propia defensa. Recordemos que* ***el propio imputado declaró en su oportunidad que cada Fuerza de Tareas mandaba semanalmente “los partes” indicando las***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

personas que habían sido detenidas, el lugar al que habían sido "derivadas" y las "novedades" que fueran importantes, además de mencionar que citaba a los comandantes de las Fuerzas de Tareas a Puerto Belgrano para que en conjunto transmitieran sus experiencias." –lo resaltado nos corresponde-.

"*Ahora bien,* ***Antonio Vañek como Comandante de Operaciones Navales, ocupó un eslabón intermedio en la cadena de mandos de la Armada,*** *y como ya hemos mencionado* ***su función era retransmitir las órdenes que recibía del Comandante en Jefe de la Armada. A través de esa línea de comando contribuyó de manera esencial a sostener el plan represivo en general*** *y la apropiación de niños como uno de los hechos enmarcados en él, y realizar así la concreta configuración de los sucesos materia de juicio.*" –lo destacado aquí agregado-.

Analizando el desempeño de Vañek en la alegada "lucha contra la subversión", cabe articular ello en el engranaje represivo dentro de la división territorial de la ciudad de Buenos Aires; para ello remitimos a lo mencionado en el capítulo respectivo. Sólo recordaremos que la Capital Federal se correspondía con una Sub Zona dentro de la Zona I -a cargo del Primer Cuerpo de Ejército-. Esa sub-zona estaba a su vez dividida en siete áreas. A la Marina (Armada de la República Argentina –ARA-) le habían asignado dos de sus jefaturas; así, el área VI y el área III A. La primera se encontraba bajo la conducción de la Fuerza de Tareas 3.4, mientras que la segunda estaba bajo la supervisión de la Fuerza de Tareas 3.3.

En esa intelección, surge de las páginas 65/68 de la obra "Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores", de autoría de Federico y Jorge Mittelbach; al igual que lo descripto en las páginas 173 y 179/180 en el libro titulado "Memoria Debida", de autoría

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de José Luis D´Andrea Mohr –ambas incorporadas al debate-.

Ahora bien, no obstante que el encausado Vañek en su descargo negó la existencia de una subordinación operativa de la Policía Federal respecto de la Armada Argentina, ello quedó desvirtuado por la prueba colectada y ya analizada.

En tal sentido, la Orden n° 1/75 del Consejo de Defensa disponía que las fuerzas policiales y penitenciarias quedaran bajo el control operacional del Ejército y el PLACINTARA estableció que aquellas que se encontraban bajo la jurisdicción territorial de la Armada, quedaban bajo la órbita operacional del Comandante de la Fuerza de Tarea que correspondiera a esa jurisdicción.

Es por ello, que tal subordinación se encontraba establecida por la normativa militar que el propio imputado citó al momento de prestar declaración indagatoria.

Del análisis del plan de capacidades se desprende que el Comandante de Operaciones Navales era el responsable de las once Fuerzas de Tareas que operaban en el país, no sólo de las dos que lo realizaban en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires. Éste, para el ejercicio de dicha función, realizaba diversas actividades, además de las ya mencionadas.

Era el Comandante de Operaciones Navales, Vañek, quien recibía los reportes de novedades vinculadas a las operaciones y acciones ejecutadas por cada una de las Fuerzas de Tareas; asimismo era él quien podía ordenar directamente la ejecución de ciertas operaciones represivas. Es por ello que Antonio Vañek, entre el 4 de enero de 1977 al 22 de septiembre de 1978, ejerció la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

máxima responsabilidad en aquellas operaciones cometidas en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión” en las jurisdicciones dependientes a la Armada Argentina a nivel local y también actuó en esa función en el marco regional, ya que para ella no se modificaron las estructuras previstas para la tarea local, si bien implicaba una autoridad coordinada adicional, tal como comunicaciones internacionales para intercambiar información y traspaso clandestino de detenidos.

La coordinación existente entre la Armada Argentina y el Comando de la Sub-zona Capital Federal se ve reflejada en el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las FF.AA**, aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal durante el debate e incorporado a éste. Allí, surge que, e*n un reclamo por el orden de mérito asignado, presentado el 24 de septiembre de 1981 por el* Teniente Coronel José Antonio De Bosini, éste *afirma que: “Preste servicios en la Escuela de Infantería como jefe de Div Personal por un año y en el Cdo. Cpo. EJ. I: Comando Subzona Capital Federal durante 3 años. Por resolución de fecha 19-1-77, fui destinado al Cdo. Cpo. EJ I como integrante del Cdo. de Subzona Capital Federal - Auxiliar de Operaciones,* ***participando en forma directa en la LCS en la zona asignada a Capital Federal, jurisdicción que se caracterizó por ser una de las más fuertes*** *de las distintas organizaciones terroristas: "Montoneros", "ERP", y sus colaterales. 1) Colaboré con el actual Cnl. Francisco Obdulio D'Alessandri en la planificación y ejecución de la orden de operaciones del Cdo Subz Cap Fed, para los Comandos de Áreas dependientes,* ***incluyendo elementos de la fuerza naval****, fuerza aérea y elementos de seguridad y policiales. …5) Por lo expresado precedentemente la actuación del Cdo Subzona Capital Federal contribuyó sin lugar a dudas al triunfo de la LCS,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en especial a la desarticulación de la columna Capital Federal de Montoneros de la conducción Nacional con todas sus ramas político y militar, etc., etc.” –lo destacado nos pertenece-.

Asimismo, de los diversos informes presentados por la testigo Almada Vidal cabe reseñar el titulado **Personal militar superior del Ejército condecorado por la Armada por su colaboración en el Grupo de Tareas 3.3. (Resolución COAR 461/77)** del que se desprende el trabajo conjunto dentro de la subzona. Se trata de una resolución por la cual se autoriza a personal militar superior del Ejército condecorado por la Armada (en el año 1977), por su colaboración activa con el Grupo de Tareas 3.3 a recibir la distinción. Si bien el documento data del 6 de junio de 1979, se refiere a la actuación prestada en los años 1976 y 1977. De los trece condecorados, pueden mencionarse: Alberto Horacio Frontera, quien estaba asignado “al *Regimiento de Infantería 1 de Patricios y operó como integrante de la mencionada unidad, en operaciones conjuntas con la Escuela de Mecánica de la Armada, en operaciones inherentes a las respectivas Áreas Jurisdiccionales.”. Así el informe sintetiza: “Frontera y Conforte Cerrini tenían como lugar de revista el Regimiento de Infantería 1 “Patricios” (Área II, Subzona Capital Federal); Tereso el Regimiento de Granaderos a Caballo “Gral. San Martín” (Área III, Subzona Capital Federal); y por último Ferrera estaba destinado al Comando de Brigada de Infantería X…”.*

Cabe reiterar que, la Armada Argentina dominó el territorio del **Área VI** -Capital Federal-, circunscripción

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

donde se emplazaba el Centro Clandestino de Detención conocido como “Club Atlético” en donde fue recluido Gustavo Edison Inzaurralde una vez arribado al país (la persona que lo vio en el lugar permaneció detenido desde el 10 hasta el 27 de mayo de 1977).

En tal sentido, en virtud de que Vañek para el momento de los hechos que damnificaron a Inzaurralde era el responsable de las actividades llevadas a cabo por las Fuerzas de Tareas de la Armada en la denominada “Lucha contra la subversión” y que el área VI de la subzona capital federal estaba a cargo de la Fuerza de Tareas 3.4; se puede colegir que durante el tiempo en que el enjuiciado se desempeñó como **Comandante de Operaciones Navales** -4 de enero de 1977 al 22 de septiembre de 1978-, fue uno de los máximos responsables de todas las actividades represivas cometidas por el personal de la Armada Argentina, como así también, de aquellas ocurridas dentro de la jurisdicción que estaba bajo su control.

La defensa a cargo del Dr. Malato señaló que, a su juicio, no se encontraba acreditada la responsabilidad de su asistido Antonio Vañek, en los delitos que le atribuyeron el acusador público y los querellantes.

Si bien no discutió la materialidad de la privación ilegal de la libertad sufrida por Gustavo Edison Inzaurralde en la República del Paraguay, como así tampoco que haya sido ilegal y forzadamente trasladado a la República Argentina, consideró que no se habían probado los extremos fácticos postulados por los acusadores para sostener la responsabilidad penal de su asistido.

Manifestó que sostener que el Comandante de Operaciones Navales efectivamente se desempeñó como Jefe del Área VI, en virtud de normativa que databa de dos años antes (1975) de los hechos (1977), era lógicamente incorrecto y que una inferencia de ese tipo no alcanzaba

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

para producir la certeza necesaria para dictar una condena.

Aunado a ello, dijo que derivar la existencia de circunstancias fácticas de enunciados prescriptivos en el ámbito del proceso penal, lesionaba el derecho de defensa de su asistido; toda vez que los enunciados imperativos (como lo son las normas) no eran ni verdaderos ni falsos y, por lo tanto, no podía producirse prueba de descargo para sostener la falsedad de los hechos que se pretendía derivar de esos enunciados.

Señaló que no se probó que Antonio Vañek se haya desempeñado como Jefe del Área VI de la Sub-zona Capital Federal; y como consecuencia de no haberse desempeñado en ese carácter, no correspondía atribuírsele responsabilidad en la privación ilegal de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde; y tampoco en la asociación ilícita que conformó el “Plan Cóndor”.

A su vez, destacó que, del legajo militar de Vañek surgía que, luego de dos semanas de haber sido designado en el cargo, el imputado abandonó la Capital Federal y no regresó hasta finales de ese año a la Ciudad de Buenos Aires. Es decir que, apenas asumió el Comando de Operaciones Navales, Antonio Vañek se retiró de la Sub-zona Capital Federal, dentro de la cual supuestamente ejercía una función de mando territorial inmediato como la Jefatura del Área VI, dejando de residir directamente en la Zona de Defensa 1.

Añadió que entre el 20 de enero y el 3 de noviembre de 1977, el imputado Vañek se domiciliaba en la casa N° 9 de la Base Naval de Puerto Belgrano, en el Partido de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Lugar que quedaba a casi 700 km. del sector del territorio de la Capital Federal -sobre el que los acusadores sindicaron que ejercía el mando inmediato de las operaciones- y dentro del ámbito geográfico perteneciente a la Sub-zona 51, que a su vez dependía del V Cuerpo del Ejército. Ello era relevante –a criterio de la defensa- porque no había modo de considerar, entonces, que Vañek hubiera comandado una de las áreas de la Sub-zona Capital Federal, ya que no estaba físicamente allí. Señaló que la jefatura del área VI se encontraba presuntamente ubicada en el Edificio Libertad.

Por ello, su asistido se vería dificultado de ejercer un dominio directo de un territorio alejado de su asiento operacional, concluyendo que la responsabilidad mediata -a su entender- no alcanzaba para cubrir el conocimiento preciso que debían tener los jefes territoriales más cercanos a un espacio físico determinado, como los Jefes de Área.

Agregó que la prueba producida tampoco permitía acreditar que el C.C.D. conocido como “El Atlético” haya dependido en alguna medida de la Armada, por el contrario, en otros procesos, había quedado acreditado que dependía de otra fuerza operacional.

Finalmente, dejó sentada su postura en punto a que de condenarse a su asistido por la privación ilegal de la libertad que sufriera Inzaurralde, al haber sido quien estaba a cargo de la Fuerza de Tareas que tenía bajo su control el área VI de la subzona Capital Federal, se estaría vulnerando el principio de congruencia; ya que había sido indagado por ser el Jefe de dicha área, lo que consideraba como un hecho distinto, señalando que sobre el hecho que consideraba novedoso no se había podido defender.

Por su parte, en oportunidad de replicar, el Sr. Fiscal de Juicio, realizó una breve descripción de las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

piezas procesales que hacían a la evolución de la imputación dirigida a Vañek. Sostuvo que, desde la indagatoria, no hubo duda que la participación de Vañek en la privación ilegal de la libertad que se le atribuía se había articulado a partir de que el marino había sido Comandante de Operaciones Navales; siempre se trató de un mismo hecho: de la privación ilegítima de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde; quien permaneció secuestrado en el C.C.D. “Club Atlético”, dentro de la jurisdicción del área VI de la Sub-zona Capital Federal; y, por ello, el haber ejercido autoridad y tenido responsabilidad sobre la misma Fuerza de Tareas.

De ello, concluyó que a Vañek se le describió la conducta reprochada y se incluyó la mención del cargo formal en el que se desempeñó durante el período bajo tratamiento.

Por otra parte, el Sr. Fiscal de Juicio manifestó que la defensa intentó demostrar que la distancia existente desde el lugar donde tenía asiento el Comando de Operaciones era un obstáculo para el dominio del hecho que se pretendía reprochar.

Ante ello, consideró que el dominio que Vañek tuvo sobre el Área VI lo ejerció de manera mediata y que, la distancia aludida como un escollo a la defensa, lejos de haber dificultado su ejercicio, fue utilizada como un argumento que específicamente empleó esa parte para seguir una estrategia específica de defensa, sustentada en insinuar que, por razones de distancia, no podía tener los detalles que sí tenían otros jefes territoriales.

En otras palabras, el Sr. Representante del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ministerio Público Fiscal indicó que Vañek se defendió, y su defensa técnica también pudo defenderlo. Sostuvo que si bien la afectación al principio de congruencia se relaciona con la efectiva y real posibilidad del imputado de ejercer su derecho a la defensa en juicio; y, siempre que esa garantía esté salvaguardada, no se lo vulnera.

Por ello, consideró que, en este proceso, no hubo sorpresa en cuanto la conducta atribuida a Vañek, por cuanto en todos los actos procesales se la describió con la designación del cargo formal que desempeñó; así, no puede concluirse que -en algún momento- el imputado o su defensa hayan estado impedidos de ejercer sus derechos, pues estuvieron al tanto de cuál era la conducta atribuida y reprochada.

Finalmente, agregó que el planteo tampoco explicaba en qué habría afectado la defensa de Vañek la consideración que realizó la acusación pública al momento de describir las conductas imputadas. Toda vez que, sostener la afectación del principio de congruencia porque dentro de la descripción de la conducta atribuida, en su momento, se insinuó que, además de Comandante de Operaciones Navales era el Jefe del Área VI, era una exageración. Lo que pretendía desconocer -por ende- la responsabilidad que ese cargo formal y operativo acarreó.

Por las razones expuestas, requirió al Tribunal que rechace el planteo formulado en orden a una hipotética y eventual violación del principio de congruencia.

En este punto, es válido recordar que Vañek fue requerido *“En su carácter de Contraalmirante desde enero de 1977, a cargo del área VI, Zona 1, Comandante de Operaciones Navales FT 3.4, como autor mediato del secuestro y desaparición de Gustavo Edison Insaurralde.”* (conf. surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, obrante a fs. 15.462/629, de los autos n°

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

1.504 de este registro).

No coincidimos con la postura sustentada por la defensa, en tanto consideramos que la plataforma fáctica fue la misma: el ser autor mediato (conforme se analizará en oportunidad de tratar el encuadre jurídico de la conducta) de la privación ilegal de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde; toda vez que desde enero de 1977 era el Comandante de Operaciones Navales y como tal responsable de la Fuerza de Tareas 3.4, que estaba a cargo del área VI de la Subzona Capital Federal, que formaba parte de la Zona de Defensa 1.

En este sentido, entendemos que no se ha visto vulnerado el principio de congruencia o correlación que la doctrina ha reseñado como aquél por el cual: "… **la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación que han sido intimadas al acusado** y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello **implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia** (ne iudex ultra petita). La regla se expresa como principio de correlación entre la acusación y la sentencia…(Así,)**todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia a ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir** (es decir cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente) lesiona el principio estudiado." (Maier, Julio B. J, "Derecho Procesal penal" I Fundamentos, Del Puerto Buenso Aires 2012, página 568 –lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

destacado aquí agregado.)

Cabe recordar que no hubo sorpresa alguna ya que Vañek en su indagatoria indicó que *"…no existió ninguna fuerza de tareas 3.4, la Armada no tenía asignadas áreas, ni subáreas, que no posee conocimiento sobre el Centro Clandestino de Detención "Club Atlético", "El Club" o "El Atlético".* En virtud de ello puede aseverarse que el enjuiciado siempre supo cuál era la plataforma fáctica objeto de reproche y que ésta no se vio modificada por la mención de "estar a cargo" del área VI desde la indagatoria hasta el requerimiento de elevación de la causa a juicio y las acusaciones.

Podemos concluir entonces, con lo expresado con Maier, en tanto: "**Lo que interesa**, entonces, **es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida** (acción u omisión) que se pone a cargo de alguien como protagonista, **de la cual la sentencia no se puede apartar** porque su misión es, precisamente, decidir sobre él." (ob. Cit. pág. 569 –lo destacado aquí agregado-).

Por otro lado, en cuanto al agravio introducido por la defensa de Vañek con relación a la lejanía de su defendido respecto del lugar donde tuvo lugar el hecho aquí investigado, entendemos aplicable lo resuelto por la **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal** en fecha 23 de abril de 2014 (Reg. N° 630/14, en el marco de la causa n° **15.496** caratulada **"Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación"** -en el considerando 57°, voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Pedro R. David-), vinculado al caso Charles Tylor y la Corte Especial para Sierra Leona (CESL). Allí se sostuvo: *"Asimismo, no comparte la posición adoptada por la sala de apelaciones de Perišić, entendiendo, por el contrario, que* ***"…la proximidad física del acusado con el crimen no es un factor relevante para poder distinguir***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

entre conductas culpables y conductas inocentes”. *Y señala en esta dirección, tal como ya referimos, que* ***“Un acusado puede estar geográficamente distante de la comisión del crimen, pero en realidad se encuentra próximo al ejecutor mediante la impartición de órdenes y directivas tendientes a la comisión de esos crímenes”*** (Taylor Judgement, Páragrafo 480).” –lo destacado aquí agregado-. Además, recordemos que Vañek dirigía a las Fuerzas de Tareas de todo el país, recibía los informes periódicamente sobre el desarrollo de la Lucha Contra la Subversión y delineaba la estrategia y las acciones a seguir en esa materia, por lo que era él quien daba las órdenes.

En otro orden de ideas, a los fines de acreditar la responsabilidad del imputado Vañek en la privación ilegal de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde, como así también, en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, del acervo de documentación correspondiente a la **Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -D.I.P.B.A.-)** que fueron introducidos por lectura al debate, concretamente del **informe fechado el 13 de mayo de 2013**, sobre el imputado **Antonio Vañek** y su actuación como **Comandante de Operaciones Navales de la Armada Argentina**, se desprende lo que a continuación se detalla: *“**Prefectura Naval – Zonal Atlántico Norte- Carpeta 102 (fojas 733, 734)**, consta un memorando producido por la **Prefectura Zona Atlántico Norte**. (Sección Información), fechado el **29 de agosto de 1978**, donde se informa que fuerzas del Comando V Cuerpo de Ejército efectuaron procedimientos, que conllevaron a la*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

detención y expulsión de varios ciudadanos chilenos, *durante los días 11 y 25 de agosto.”* –lo resaltado nos pertenece-.

*Asimismo, el informe da cuenta del “**Legajo Mesa “Referencia” N° 17460**. Contiene un Memorando producido por DGIPBA el 21/09/77, donde adjuntan un teleparte de DGIPBA Bahía Blanca firmado por el Oficial Inspector ACD José Urquizu dirigido al Director DGIPBA Central y al Director DGIPBA Tandil, que tiene que ver con un comunicado emitido por Comando Operaciones V Navales que lleva la firma de **VAÑEK, Antonio** quien descarta “presencia pesqueros extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas” y se hace referencia a que “hace unos dos años, hubo intento desembarco clandestino guerrilleros, que fue desbaratado por nuestra Marina” y que “este caso no fue revelado oficialmente nunca, y habla a las claras del estado alerta permanente de Armada Argentina.”*.

*También se menciona en el “**Legajo Mesa “A” Estudiantil N° 47 Bahía Blanca**, caratulado “Instituto del Profesorado Juan XXIII”. Fechado el 4/04/78 en Bahía Blanca informa acerca del comienzo del año lectivo en el Instituto Juan XXIII, donde se encontraban presentes, entre otros, el **Comandante de Operaciones Navales Vicealmirante Antonio VAÑEK**, el Teniente Primero del V Cuerpo Amatto, el Capitán de Corbeta del Comando Operaciones Navales Basilio Chantar, el Comisario Inspector José Ángel Rivas en representación de la Unidad Regional Quinta y el Comisario Luis Héctor Daglio de la Regional de DGIPBA.”*.

*Asimismo, del “**Legajo Mesa “Referencia” N° 7880**, caratulado “La Nueva Provincia (Diario)”. Contiene el Memorando Departamento “A” N° 329 fechado el 20/04/78 en Bahía Blanca Delegación Regional DGIPBA firmado por el Comisario Héctor Luis Daglio, dirigido al Director DGIPBA*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

La Plata, donde da cuenta de la visita del Jefe del Estado Mayor de la Armada de España a la Base Aeronaval Comandante Espora, donde fue recibido por el ***Comandante de Operaciones Navales Vicealmirante Antonio VAÑEK****, entre otras autoridades, también adjuntan un recorte del diario La Nueva Provincia del 20/04/78 con esta información.*

Además se encuentra el Memorando Departamento "A" N° 319 fechado el 16/04/78 en Bahía Blanca (Delegación Regional DGIPBA) dirigido al Director DGIPBA La Plata firmado por el Comisario Héctor Luis Daglio, donde se informa acerca de un desfile cívico-militar en conmemoración de la fundación de Bahía Blanca, donde entre otras autoridades se encuentran el ***Comandante de Operaciones Navales Vicealmirante VAÑEK, Antonio****…"*.

En esa intelección, para acreditar la participación directa de la Armada Argentina en el caso bajo tratamiento, a fin de evitar innecesarias repeticiones, nos remitimos en honor a la brevedad a lo dispuesto en el análisis del caso de Gustavo Edison Inzaurralde; concretamente, a lo que se desprende del informe fechado el 26 de junio de 2014 del acervo de documentación correspondiente a la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -D.I.P.B.A.-) que fue introducido por lectura al debate, quedando aquí por reproducido. En él se hacía referencia a que en la ficha de una de las personas secuestradas juntamente con Inzaurralde, **Alejandro José Logoluso Di Martino**, figuraba un "pedido de captura por desarrollar actividades subversivas" -de fecha 17/03/77- con la firma del Capitán

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de Navío Lorenzo de Montmollín, del Servicio de Inteligencia Naval. Conforme el legajo Mesa Ds Varios, N° 9297.

De igual modo, en relación a la documentación remitida por el Archivo del Terror de la República del Paraguay sobre el caso, como así también la referencia que se hacía en esos archivos sobre contactos con las autoridades navales y de Prefectura de Argentina que se analizaron al tratar el acuerdo Cóndor.

Como ya se ha dicho anteriormente, el imputado Antonio Vañek, en su carácter de Comandante de Operaciones Navales ejercía su capacidad de mando y control en los operativos represivos locales y regionales (que se realizaban en todo el país, pues tenía bajo su cargo la dirección de las 11 fuerzas de tareas que operaban en todo su territorio).

Ello se ve robustecido con las múltiples piezas probatorias antes aludidas, como así también, con lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, en el marco de la causa conocida como “Plan Sistemático” –ya reseñada-, donde se analizó la responsabilidad penal de Antonio Vañek por hechos cometidos en su carácter de Comandante de Operaciones Navales durante el período bajo tratamiento.

Todo ello nos permite concluir que Vañek ha tenido el dominio de los hechos imputados, como una de las máximas autoridades de la Armada Argentina, particularmente en materia operativa y, consecuentemente, de la privación ilegítima de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde.

Ahora bien, como se sostuvo al momento de analizar el hecho que damnificó a Inzaurralde, éste se tuvo por acreditado como cometido en el marco del denominado “Plan Cóndor” (por lo que nos remitimos a lo mencionado en esa oportunidad).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En efecto, se encuentra probado que la estructura represiva para llevar a cabo la denominada “Lucha contra la Subversión”, importaba que los comandos y jefaturas territoriales, en su caso desde los Comandos de Zona, Sub-zona y las Jefaturas de Área o Sub-área, tuviesen conocimiento y participación de las redes de coordinación represiva diseñadas entre los países de la región, en el marco del denominado “Plan Cóndor”. Así, Antonio Vañek, como Comandante de Operaciones Navales, era el máximo responsable de todas las operaciones realizadas por las Fuerzas de Tareas de la Armada Argentina, incluida la privación ilegal de la libertad de Inzaurralde.

En tal sentido, no es posible atender, en el caso, al planteo introducido por la Defensa sobre que su asistido habría obrado amparado en virtud de “Obediencia Debida” –conforme las previsiones del artículo 34 inciso 5º del C.P.-. Ello así, por varios motivos: primero, no se trataba de un subordinado, sino de una de las máximas jerarquías (recordemos que dependía directamente del Comandante de la Fuerza –Emilio Masera-); segundo, y para el caso de considerar que no era él quien impartía las órdenes sino quien las recibía, cabe mencionar que las acciones eran manifiestamente ilegales, por lo que no podían ser materia de una orden que se entendiera debida […].

Además, sin perjuicio de lo que se mencionará al momento de tratar el encuadre jurídico de las conductas y la autoría, como autor mediato a través de un aparato organizado de poder, en el que Vañek tuvo el cargo jerárquico de importancia ya reseñado, está claro que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

impartía órdenes (ya fueran propias o recibidas, lo que para el caso resulta indistinto).

En el presente debate se pudo acreditar que el enjuiciado Vañek, como uno de los jerarcas de las operaciones levadas a cabo por las Fuerzas de Tareas y en virtud de las actividades que realizó como Comandante de Operaciones Navales, contribuyó con la asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor" de la que formó parte, ya que posibilitó la libre ejecución de tareas realizadas por fuerzas represivas extranjeras; como por ejemplo, la D.I.N.A. Ello se ve demostrado en el análisis del caso de Luis Enrique Elgueta Díaz, que permite afirmar que en el "Atlético" actuaban miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional chilena. Nos remitimos, en honor a la brevedad, a lo señalado en su oportunidad al analizar el testimonio de Ruth Elgueta Díaz y su cuñada.

Es por ello, que para este órgano jurisdiccional se encuentra acreditado que Vañek debe responder penalmente como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad que afectó a Inzaurralde y por haber formado parte de la asociación ilícita, en el marco del denominado "Plan Cóndor".

Respecto a la intervención del imputado Vañek en la asociación ilícita llamada "Plan Cóndor", cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar la situación procesal del co-imputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con el alcance que atañe al cargo ejercido por el nombrado Vañek. Así como en lo que se argumentará al analizar la figura en cuestión.

Por tales motivos, el enjuiciado **Antonio Vañek** deberá responder como autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor"**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de **Gustavo Edison Inzaurralde**.

Sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que remitimos.

i) <u>Análisis de la intervención de los imputados Humberto José Román Lobaiza y Felipe Jorge Alespeiti</u>:

Como puntapié inicial vale decir que la situación procesal de los enjuiciados Humberto José Román Lobaiza y Felipe Jorge Alespeiti, será tratada de manera conjunta, a los fines de una mayor claridad expositiva y con motivo de la existencia de prueba en común para ambos imputados. Ello, sin perjuicio de las menciones que se realizarán y que atañen a la situación particular de cada uno de ellos.

Dicho esto, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, bajo la representación del Dr. Martín Rico, en oportunidad de los alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitó que: *"… XV.- **SE CONDENE A HUMBERTO JOSE ROMAN LOBAIZA** -de las demás condiciones personales que obran en autos- a **la pena de 25 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso**, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, arts. 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo **autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con la característica de la desaparición forzada de personas cometido en tres ocasiones; y asociación ilícita, que concurre materialmente** con los primeros, en carácter de **partícipe***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

necesario *(arts. 55, 144 bis inc. 1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 2, y 210 bis del Código Penal, según ley 23.077).”*.

“XVI.- ***SE CONDENE A FELIPE JORGE ALESPEITI*** *-de las demás condiciones personales que obran en autos- a* ***la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso****, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, arts. 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo* ***autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con la característica de la desaparición forzada de personas cometido en dos ocasiones; y asociación ilícita, que concurre materialmente*** *con los primeros, en carácter de* ***partícipe necesario*** *(arts. 55, 144 bis inc. 1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 2, y 210 bis del Código Penal, según ley 23.077).”*.

Por su parte, la querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Alejandro Luis Rúa, peticionaron que: *“…****12.-*** *Se* ***condene*** *al imputado* ***Humberto José Román Lobaiza,*** *a la pena de* ***VEINTE AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, accesorias legales y costas****, por los crímenes de lesa humanidad tipificados como el delito de asociación ilícita agravada y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y haber durado más de un mes de la víctima María Claudia García Iruretagoyena, que concurren en forma material (arts. 12, 19, 55, 210 bis, 144 bis –inc. 1°-, 142 –inc. 1° y 5°- del Código Penal; y arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.);”*, y ***“13.-*** *Se* ***condene*** *al imputado* ***Felipe Jorge Alespeiti,*** *a la pena de* ***VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA, accesorias legales y costas****, por los crímenes de lesa*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

humanidad tipificados como el delito de asociación ilícita agravada y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber mediado violencia y amenazas y haber durado más de un mes de la víctima María Claudia García Iruretagoyena, que concurren en forma material (arts. 12, 19, 55, 210 bis, 144 bis –inc. 1°-, 142 –inc. 1° y 5°- del Código Penal; y arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.)”.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal representado por el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, solicitó lo siguiente: *“…**III.** Se **ABSUELVA** a **JORGE FELIPE ALESPEITI**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, en relación al delito de privación ilegítima de la libertad que damnificó a **María Claudia García Iruretagoyena** que fuera elevado a juicio a su respecto, SIN COSTAS.”*;

*“…**XIX.** Se **CONDENE** a **HUMBERTO JOSÉ ROMÁN LOBAIZA** a la **pena de 25 años de reclusión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por considerarlo **AUTOR** del delito de **asociación ilícita** que concurre materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas**, en calidad de **COAUTOR MEDIATO**, **reiterado en 3 oportunidades**, en perjuicio de **María Claudia García Iruretagoyena, María Cecilia Magnet Ferrero y Mary Norma Luppi Mazzone**. (de acuerdo a los arts. ya citados).”*; y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*"**XX.** Se **CONDENE** a **FELIPE JORGE ALESPEITI** a la **pena de 16 años de reclusión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena, accesorias legales y costas,** por considerarlo **AUTOR** del delito de **asociación ilícita** que concurre materialmente con el delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas,** en calidad de **COAUTOR MEDIATO,** en perjuicio de **María Cecilia Magnet Ferrero**. (de acuerdo a los arts. ya citados)."*.

Pues bien, sentado cuanto antecede, corresponde centrarse en las declaraciones indagatorias prestadas por los aquí enjuiciados, en el debate desarrollado en autos.

En primer término, el imputado **Humberto José Román Lobaiza**, al formular su descargo en este plenario, como primera manifestación aclaró que no responderá preguntas.

Asimismo, -en relación a las imputaciones que pesan en su contra, en cuanto a la colaboración o vinculación en el denominado "Plan Cóndor"-, expresó que no tuvo participación alguna, que no intervino en ninguna reunión, y no prestó cooperación para su planeamiento, ni ejecución.

Tampoco supo que ese plan tuviera intenciones delictivas, que recién tomó conocimiento de su existencia luego de retirado, por trascendidos periodísticos que se produjeron al respecto.

Aclaró que se lo vinculaba con hechos acaecidos en el Área II de esta ciudad. Al respecto, indicó que nunca fue Jefe de dicha área. Ni de los efectivos asignados a ella. Es por eso que nunca dependió del Comando de Zona 1 – Comandante del Primer Cuerpo de Ejército-, ni del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Comandante de la Sub-zona Capital Federal, que estaba a cargo de quien fuera el Segundo Comandante del mencionado Cuerpo del Ejército.

En consecuencia, reiteró, que ni recibió, y tampoco retransmitió, ni impartió órdenes referidas a esa área. Por consiguiente, no formó parte de la cadena de comando establecida por el Ejército para la "Lucha contra la Subversión".

En tal sentido, refirió que la cadena de mandos, conforme lo sostienen los Magistrados judiciales intervinientes en los juicios que se han sustanciado al respecto, estaba compuesta por: Comandante de Zona, Comandante de Sub-zona y Jefe de área. Por lo que indicó que estaba fuera de esa cadena.

Su única participación, se limitó a la orden impartida por el Comandante en Jefe de Ejército, en tanto la obligación que tenía de aportar efectivos al Área II de Capital Federal. Que estas fuerzas eran para patrullaje y seguridad de las personas y de los bienes públicos y privados que había en el sector que tenía asignado: el Área II.

Aclaró, que la "asignación" era una de las tres relaciones de comando del Ejército, a saber: a) comando orgánico, b) comando asignado y c) comando agregado. La diferencia que hay entre éstos y el primero, consiste en que en el orgánico las fuerzas dependen del Jefe de Regimiento, en cambio los otros dependen del Comando al cual fueron asignados o agregados.

Por ello, del Jefe de Regimiento dependían administrativamente y logísticamente, es decir, para el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mantenimiento de la moral, la salud, el alojamiento y manutención alimentaria –conforme los reglamentos militares-.

Por lo cual, el personal operativo que se entregaba al Área II (de Capital Federal) no dependía del Jefe de Regimiento, fueron segregados de él, respondiendo al Jefe del Área II.

Expresó que esta área tenía sólo una persona fija, que era el Segundo Jefe de Regimiento, quien estaba en forma permanente en ese área, el resto de los efectivos (que era una sub-unidad -de 100 a 120 hombres, compuestos en un 80% por soldados conscriptos de la clase-), eran entregados **rotativamente**.

Refirió que había seis unidades destinadas a tal efecto; es decir, que se entregaba una unidad por día. Ese personal dependía del comandante de la Sub-zona Capital Federal.

Por todo lo expuesto, adujo que sí fue Jefe de Regimiento, y como tal dependía del Comando en Jefe del Ejército, no había otra dependencia intermedia. Adujo que le rendía [en la estructura jerárquica] al Jefe III –Operaciones-.

Agregó que Patricios era el Regimiento escolta del Comandante en Jefe del Ejército, y la seguridad de su sede, Estado Mayor General del Ejército, y también era el Regimiento histórico de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que se encargaba de la seguridad y protocolo del entonces Intendente de esta ciudad.

Aclaró que esa repartición fue preparada, para el combate convencional, como unidad de infantería. Le asignaba importancia a ello, porque en esa época estaba en ciernes el conflicto con un país vecino y con una potencia internacional. Que junto con [el Regimiento de] Granaderos a Caballo, ellos eran y son las dos unidades históricas,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

por lo que participaban de los actos que se hacían en el país y en el extranjero.

Por ello, la exposición pública de todos sus integrantes, es y fue muy grande.

Expresó que probablemente este fue el motivo por el cual, el Jefe del Ejército, determinó que estos regimientos no participaran masivamente de la "lucha antisubversiva". Sólo colaboraban con una sub-unidad, que era aproximadamente el 10% de efectivos del Regimiento.

Dicho esto, quedaba claro que la cooperación que tuvo como Jefe de Regimiento en la "Lucha contra la Subversión" se limitó a la agregación de los efectivos que diariamente entregaba al Segundo Jefe del Regimiento.

Al respecto, agregó en punto a las misiones operativas que recibía el Segundo Jefe del Regimiento, que como el "secreto militar" era muy fuerte, y en particular en tiempos de guerra, siendo que él no tenía la obligación, ni el derecho de pedir informes sobre las tareas desempeñadas, sólo tenía que aportar los elementos (morales y materiales) para que realizaran las misiones que se le habían impuesto.

Manifestó que nunca el Regimiento estuvo bajo control operacional de la Sub-zona Capital Federal. Indicó que el control operacional era sólo para acciones conjuntas con otras fuerzas, que conforme tenía entendido, sólo existió la orden de agregar un equipo de combate a la Capital Federal.

Como último punto, dijo que nunca el Regimiento de Infantería Patricios tuvo jurisdicción asignada en esta ciudad, su única jurisdicción eran los Cuarteles de Palermo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

-en la parte que le correspondía-, lugares de alojamiento e instrucción. Aclaró, que una tercera parte compuesta por: el primer edificio que daba para la Avda. Santa Fe, la Brigada de Infantería 10 Mecanizada, y el Comando del 1er. Cuerpo de Ejército, no estaban bajo su jurisdicción.

Por su parte, el enjuiciado **Felipe Jorge Alespeiti**, hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar. Por tal motivo, y, en virtud de lo que dispone expresamente el dispositivo 378 del C.P.P.N., se dio lectura de las declaraciones indagatorias, obrantes a fs. 16.012/18, 16.268/16.269 y 17.380/385 de la causa nº 1.951 del registro de este Tribunal, prestadas en la anterior instancia.

Así, del descargo por escrito que luego fue ratificado y tomado como parte integrante de la ampliación de la declaración indagatoria vertida en sede jurisdiccional por el encartado, ante el Juzgado n° 3 del fuero –Secretaría n° 6- de esta ciudad, a fs. 16.012/018 de la causa n° 1.951 de este registro, surge lo siguiente: *"…ANTECEDENTES…8. En el año 1975 pasó por espacio de nueve meses al estado Mayor Conjunto, luego de lo cual y ya con el grado de Tte. Coronel, salió su pase al regimiento de Infantería n° 1 Patricios, donde permaneció desde octubre de 1975 hasta septiembre de 1976, siendo su superior durante los primeros tres meses el Coronel Herrera y luego el Coronel Lobaiza."*.

Agrega: *"**Ya V.S. podrá tomar cuenta que mi actividad en las filas del Ejército Argentino, ha estado emparentada con el arma que escogiera en los inicios de mi carrera, especializada esta en el desarrollo de las actividades en campo de combate, implicando ello la tarea de instruirse primero e instruir luego a la tropa en la presencia en el hipotético terreno de combate y el choque frente a frente con el eventual enemigo*."*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

También, surge de la citada pieza procesal que: *"…**debo mencionar que ya tiempo antes de ser destinado al Regimiento Patricios, todo integrante del Ejército, como así también del resto de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, vivimos en permanente estado de alerta ante el embate de elementos subversivos que, entre otros objetivos, nos habían hecho receptores de todo tipo de atentados**."*.

Continúa la cita: ***"Fue seguramente esa la coyuntura dentro de la cual las máximas autoridades del Ejército y del resto de las Fuerzas Armadas, dispusieron la organización de distintas áreas para enfrentar el flagelo de la subversión, que no pocas vidas cargaba sobre su espalda, tanto fueran estas de civiles como militares."***.

"Sin embargo, y tal como he podido advertir del racconto de todo cuanto aconteciera por aquellos tiempos, no todas esas áreas tenían idéntico cometido. Al menos, dada la misión que se le encomendara a la sazón, el área en la que se desarrollaba no tenía por fin el enfrentamiento con elementos subversivos, como así tampoco tarea investigativa alguna; solo comprendía la defensa del Regimiento y de otros puntos estratégicos que se encontraban dentro de la zona de influencia territorial de la unidad.".

*"No obstante ello, al menos mientras permaneció como segundo Jefe del Regimiento, no se registró ningún episodio que implicara el enfrentamiento con tales elementos, no se produjo captura alguna de los mismos. Tan solo se efectuaron **tareas de patrullaje**, con vehículos debidamente identificados, cuyo fin era fundamentalmente*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

disuasivo.”.

“Más lo expuesto, no es todo cuanto puedo señalar con relación a los hechos que se me endilgan y que me vinculan con la desaparición de personas cuyas identidades desconozco y que, de haber corrido esa suerte, ello no responde a actos propios ni de sus subordinados mientras estuvo a cargo de la subjefatura del Regimiento.”.

A su vez, surge de la pieza bajo tratamiento que: *“**Para comprender lo expuesto con la mayor aproximación, debo destacar que la tarea que se me asignara como Segundo Jefe de Regimiento ocupaba la totalidad de mi tiempo, transformándose mi asignación del Area II en una tarea totalmente secundaria para lo cual, dicho sea de paso, no se me dotaba de personal alguno, razón por la cual para efectuar el referido resguardo del Regimiento mismo, como el resto de los puntos estratégicos antes mencionados, debía echar mano a los efectivos propios de Patricios, que ninguna instrucción en particular habían recibido, ni recibieron, en lo que concierne al patrullaje urbano ni, mucho menos, en lo atiente al problema que se había generado con los grupos subversivos. Solo se encontraban capacitados para el combate, pero siempre en actitud de defensa. En síntesis, ni yo, ni quienes conmigo colaboraron, efectuamos ninguna tarea de investigación ni emprendimos ofensiva alguna contra los elementos subversivos**.”*.

“Es que, francamente, no había tiempo material para ello ya que, durante la etapa de incorporación de los soldados, los oficiales y suboficiales permanecíamos en el Regimiento de “diana” a “silencio” (desde el amanecer hasta que anochecía), instruyendo a los recién incorporados para su adaptación a la vida familiar.”.

“Luego de superada esa primera instancia, nos trasladábamos al terreno en Campo de Mayo, donde se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

efectuaba la instrucción básica, que consistía en el orden cerrado, combate, tiro, educación física y teórica, para que el soldado desarrollara su aptitud para la vida en el terreno.”.

“Una vez concluída esa etapa, se desarrollaba en el cuartel y en el terreno el completamiento del período individual: el de Unidad que implica al Regimiento y el de Subunidad, que comprende la Compañía, tal como estaba previsto por la superioridad (Jefatura III Operaciones del Estado Mayor General de Ejército), ya que Patricios era el Regimiento Escolta del Comandante en Jefe del Ejército.”.

“Tal como se ha hecho notorio desde tiempo inmemorial, es de destacar que dicho Regimiento, recibe una doble carga de tareas que, como lógica consecuencia, requerían de mi, como así también del Jefe del Regimiento y del personal subalterno, una atención casi exclusiva.”.

“Dicha sobrecarga se relacionaba con la instrucción que todo soldado recibe como personal de combate y la que, dadas las actividades propias de Patricios, en todo lo que se refiere al aspecto ceremonial.”.

“Para cumplir con todas las actividades asignadas, se formaban distintas subunidades para cubrir determinados objetivos. Así, había una subunidad de guardia en el Comando en Jefe del Ejército, otra en el cuartel de Palermo, una mas en instrucción en Campo de Mayo, una estaba dedicada a Ceremonial, una a Instrucción y por último, una a Patrullaje.”.

Continúa la cita: *“…También concitan la formación del Regimiento los Aniversarios de Naciones amigas,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

recepción de autoridades extranjeras, ceremonias llevadas a cabo en el Colegio Nacional Buenos Aires, el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, eventos deportivos.”.

“A su vez, personal destacado del Regimiento, tiene guardias permanentes en el Cabildo de Buenos Aires y en el Museo de Armas de la Nación.”.

“…Como podrá advertirse, las tareas que se desarrollan y desarrollaron en el Regimiento, son múltiples y demandan la permanente atención del personal superior, entre el que me contaba, ***no pudiendo en rigor prestar más atención a mi tarea como encargado del Area II, que la de disponer lo necesario para efectuar los patrullajes antes referidos*** *que, como se dijera, solo revistieron carácter disuasivo, con la nota de que no participaron en enfrentamiento alguno, ni jamás –al menos mientras duró mi gestión- produjeron detención alguna.”*.

“Debe advertirse asimismo que el Regimiento, tampoco representaba un lugar propicio para alojar a personas bajo las condiciones que se supone eran privadas de su libertad, es decir, bajo el más estricto anonimato. Y ello era así, por cuanto se trata de un lugar sumamente expuesto, no solo para la vista de todos aquellos que visitaban sus instalaciones, sino también para los mismos transeúntes que circulan en su derredor y para todos aquellos que viven en los edificios linderos al predio. Sin ir más lejos, frente al mismo, el edificio instalado en las Avda. Luis María Campos 8 de esta ciudad, tiene 15 pisos y, desde los pisos más altos, se tiene una visión de todo el predio que, prácticamente, no deja un solo lugar sin avistarse.”.

*“**También he de dejar sentado que para la tarea que se me encomendara, no se me asignó personal alguno, razón por la cual puede asegurarse que, el Area II, tenía un solo efectivo, que era yo**.”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Es más, mi relación con dicha área, era en subordinación con el Primer Cuerpo de Ejército cuando, en rigor, el Regimiento Patricios y todos sus componentes, dependía directamente del Comandante en Jefe del Ejército, razón por la cual mi primera y casi exclusiva función era permanecer subordinado a éste último, cumpliendo con la tarea propia del 2do. Jefe del Regimiento Patricios.".

Agregó: *"…**en lo que a mi actividad como Jefe del Area II concierne, solo dispuse se llevara a cabo el patrullaje urbano al solo efecto de hacer visible la presencia de la fuerza en una zona densamente poblada y plagada de instituciones que podían constituir blancos, tales como la Cancillería, las estaciones terminales de ómnibus y trenes de Retiro y un sinnúmero de embajadas e instituciones públicas y privadas**."*.

*"**Para ello, se formaban patrullas con aproximadamente diez efectivos que se trasladaban uniformados y en vehículos pertenecientes al Regimiento, debidamente identificados**."*.

"Jamás mantuve reunión alguna con personal del 1er. Cuerpo donde se me instruyera sobre estrategias concernientes al modo en que se debía operar ante eventuales conflictos con elementos subversivos. La única instrucción que recibí cuando me asignaron el cargo, fue la relativa a la tarea de patrullaje de la zona con fines disuasivos en defensa del orden público.".

"Podría decirse que, "afortunadamente", en los escasos cuatro meses que duró mi gestión como encargado del Area 2, no se produjo ningún enfrentamiento, ni me comunicaron que lo hubiese habido.".

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Creo recordar que solo en dos oportunidades se me requirió un parte de novedades, el cual fue evacuado informando que no se había producido ninguna contingencia con motivo del rutinario pero no periódico patrullaje.".

"Destaco asimismo que tampoco recibí información al respecto de otras fuerzas que operaban en el mismo espacio físico (Policía Federal, Prefectura Naval o Gendarmería), ya que la Jefatura del Area 2 que yo encarné en ese período, no tenía ni fuerzas ni personal subordinado. Solo podía contar con efectivos del Regimiento y al solo efecto de realizar los referidos patrullajes.".

"Para concluir, he de reiterar que nunca participé de acto alguno, ni antes ni durante mi gestión en el regimiento de Patricios, en el que se hubiese tenido algún tipo de enfrentamiento con elementos subversivos, o que desembocara en la detención de alguno de ellos, razón por la cual me son totalmente desconocidos los nombres de las personas cuya detención ilegal se me imputa." –resaltado y subrayado aquí agregado-.

Del acta labrada en el Juzgado instructor surge lo siguiente: *"…que aporta en este acto un escrito confeccionado a modo de descargo y en el cual explica las razones por las cuales entiende que no le asiste responsabilidad en los hechos que se investigan en autos, escrito que es firmado en esta instancia."*.

En ese sentido, a fs. 16.268/16.269 de la causa n° 1.951 de este registro, obra el primigenio descargo efectuado por el imputado Alespeiti, en la etapa de instrucción, donde solicitó una postergación de la audiencia.

Por último, a fs. 17.380/385 de la multicitada causa nº 1.951, obra una nueva ampliación de la declaración indagatoria del imputado Alespeiti. En esa ocasión el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

nombrado refirió que: *"**Me remito a mi única declaración indagatoria, que realice por escrito, con mi defensor. Que yo únicamente era segundo Jefe de Regimiento, no de área y con el Cuerpo de ejército I no tenía ninguna relación ni lo conozco**. Tal es así que a Olivera Rovere no lo conozco, cosa extraña ya que si hubiese sido Jefe de área, tendría que haber tenido relación con el nombrado. Que si se patrullaba era solo a pedido de las escuelas y embajadas, que solicitaban tal tareas. Que con relación al hecho que se me imputa en estas actuaciones, no tuve ninguna relación ni conocimiento, reitero que no dependía del Cuerpo de Ejército I, tal como lo manifestara al declarar en una primera oportunidad. Que por otro lado, me fui del Regimiento el 17 de agosto de 1976, que estuve dos meses más en el estado Mayor y después me retire. Es decir con relación a uno de los hechos, que tal como se consigna en el acta habría ocurrido el 24 de agosto de 1976, ni siquiera estaba en funciones ya que como expresé me fui el 17 de agosto de 1976."*.

Finalmente, no respondió preguntas.

Sentado cuanto antecede, cabe pronunciarse sobre la carrera militar de los referidos enjuiciados, de acuerdo a lo que surge de los legajos personales militares –originales-, reservados en Secretaría e incorporados por lectura al plenario.

El imputado **Humberto José Román Lobaiza** ingresó al Colegio Militar de la Nación el 1° de marzo de 1947 y egresó en diciembre del año 1949 en el arma de infantería.

Viene al caso señalar que el nombrado viajó a los Estados Unidos de Norteamérica en dos ocasiones por motivos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de formación y vinculados con su función en el Ejército Argentino.

El primero fue en el período 17 de octubre al 11 de noviembre de 1961, y el restante del 30 de octubre al 21 de noviembre de 1975, durante este último período a la Escuela Superior de Guerra.

A su vez, entre el 14 de febrero de 1966 y el 11 de enero de 1967, el referido estuvo en Montevideo, República Oriental del Uruguay, efectuando el curso de "Comando y Estado Mayor" en el Instituto Militar de Estudios Superiores del vecino país.

En lo que aquí interesa, del Informe de Calificación correspondiente a los años 1975/1976, surge que con el grado de **Coronel** por *"SR de fecha 20 oct. 75 inserta en BRE 4629 pasa a continuar sus servicios al Regimiento I Infantería "Patricios""*, el 6 de diciembre de 1975. Es decir, que en esa fecha fue designado Jefe del Regimiento de Infantería 1 Patricios (en adelante RI 1 Patricios).

A su vez, cabe agregar que en el mentado período no tuvo licencias ni partes de enfermo. Además, obtuvo excelentes calificaciones "promedio: 100", siendo los ítems que abarcaban ese promedio de calificaciones los siguientes: "carácter 100"; "espíritu militar 100"; "capacidad intelectual 100"; **"competencia en el mando (en sus funciones) 100"**; y "competencia en el gobierno (en la administración) 100".

Del Informe de Calificación del período 1976/1977 surge que Lobaiza continuó en el RI 1 Patricios. En ese período hizo uso de dos licencias que no inciden en los hechos aquí enrostrados. Por lo demás, no tuvo partes de enfermo. Y al igual que en el período anterior obtuvo excelentes calificaciones "promedio: 100", con los mismos alcances apuntados en el párrafo anterior.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Pues bien, el 30 de noviembre de 1977 pasó a prestar servicios con ese grado en el Comando de Brigada de Infantería IX (Cdo Br I IX), con asiento en Comodoro Rivadavia.

Su carrera militar finalizó en el año 1980, como Coronel.

Por su parte, el imputado **Felipe Jorge Alespeiti**, ingresó al Colegio Militar de la Nación en marzo del año 1950, y egresó en diciembre de 1953 en el arma de Infantería.

Como dato de interés de su carrera militar en los años 1971/1972, realizó el curso de "Comando y Estado Mayor".

Del Informe de calificación de los años 1975/1976, viene al caso señalar que el 16 de octubre de 1975 con el grado de **Mayor** pasó a prestar funciones como 2° Jefe del RI 1 Patricios. A su vez, en ese destino fue ascendido a **Teniente Coronel** en fecha 31 de diciembre de 1975.

Asimismo, de importancia para el análisis de la intervención en los hechos del imputado, resulta la **sanción** de **5 días de arresto**, que fuera impuesta el **23 de agosto de 1976** por el JIII-EMGE, a raíz de lo siguiente: *"Siendo 2do JR, vertir expresiones impropias sobre el Jefe de la Unidad en presencia de Oficiales Subalternos y observar una conducta inconveniente para su cargo y jerarquía"*.

Por lo demás, el 22 de septiembre de 1976, Alespeiti pasó a cumplir funciones en el Estado Mayor Conjunto.

Finalmente, con el grado de Teniente Coronel, en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el año 1977, se retiró voluntariamente del Ejército.

Detallada la carrera castrense de los mencionados imputados, viene al caso señalar que dentro de la división territorial del Ejército Argentino que fuera dispuesta para la llamada “Lucha contra la Subversión”, a la que ya se aludió en el capítulo respectivo titulado “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión””, a todo lo cual se remite por razones de brevedad quedando aquí por reproducidas, vale decir que el Área Militar II, asignada al RI 1 Patricios se ubicaba en la Sub-zona Capital Federal de la Zona de Defensa I (es decir, el Primer Cuerpo de Ejército).

Viene al caso señalar que la **Sub-zona Capital Federal**, donde se encontraba inserta la Jefatura del Área Militar II (RI 1 Patricios), junto con otros territorios como gran parte de la Provincia de Buenos Aires, pasaron a partir del año 1976, a tener una preponderancia en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”. Ello surge de la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) y de la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78), ya citadas.

A su vez, cabe tener en consideración que el territorio de la Sub-zona Capital Federal era el más “**densamente poblado”** del país. Incluso en ese territorio actuaban personal de la Zona de Defensa IV (cfe. Acta Acuerdo entre la Zona de Defensa 1 y la Zona de Defensa 4 del 19 de abril de 1977 [v. Apéndice 1 al Anexo 4 de la Orden de Operaciones n° 9/77]), de la S.I.D.E., de las distintas fuerzas de seguridad, de la Armada, y **“personal militar extranjero”**, tal el caso de José Nino Gavazzo y el aquí enjuiciado **Manuel Juan Cordero Piacentini**, entre

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

otros, en los operativos de secuestros llevados a cabo contra los integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), del Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N. - Tupamaros) y del Partido Comunista Uruguayo.

Todo ello, requirió de una gran actividad de coordinación por parte del Comando de la Sub-zona Capital Federal, como así también, un trabajo considerable de las jefaturas de áreas a su cargo, las cuales, como ya se vio tenían el manejo inmediato del territorio asignado.

Recuérdese que al momento de los hechos imputados en autos, el enjuiciado Lobaiza fungía como Jefe del RI 1 Patricios, en tanto, el encartado Alespeiti era el 2° Jefe del RI 1 Patricios y como tal Jefe del Área Militar II de la Sub-zona Capital Federal de la Zona de Defensa I.

En el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las FF.AA**, aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal al debate, surge en relación al Área II (Regimiento de Infantería 1 Patricios – Estructura de la unidad), lo siguiente: *"Dentro del predio ubicado en Palermo (Av. Bulrrich y Santa Fe) sede del Cdo Cpo EJ I, a cargo de la Zona de Defensa 1, se encuentra el Regimiento de Infantería I "Patricios" (RI 1). **Este regimiento estuvo a cargo del Área II de la Subzona Capital Federal. Dicha Área comprende lo delimitado por el Rio de la Plata, Av. Córdoba, Jean Jaures, Av. Rivadavia, Av. Honorio Pueyrredón, Av. Juan B Justo, Av. Int Bullrich, Av. Del Libertador, Av. Dorrego**."*.

"Según los organigramas de libros históricos del periodo 1975 a 1982 el Regimiento tenía una dependencia orgánica de la Jefatura III de Operaciones del Comando en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Jefe del Ejército. De acuerdo al organigrama "Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión para 1976" provisto por la dirección de Asuntos Humanitarios, vemos que tanto el RI 1, como el Regimiento de Granaderos a Caballo "Grl San Martín" (RGC), funcionan como ***formaciones*** *del Comando en Jefe del Ejército."*.

"…Cabe señalar que a pesar de esta dependencia orgánica, durante 1976 a 1983 ambas formaciones dependieron operativamente del I Cuerpo conformándose en unidades responsables de área.".

*"****Siguiendo los organigramas del RI, vemos que la unidad estaba dirigida por un Jefe*** *del cual dependían las siguientes oficinas: Ayudantía, Sala Histórica, Servicio de Finanzas y Relaciones de Ejército. Los Jefes del RI 1 entre 1975 y 1982 fueron: Cnl Herrera, Pedro Ernesto;* ***desde 9-12-75 Cnl Lobaiza, Humberto José Román****; desde 7-12-77 Cnl Saa, Teófilo; desde 18-12-79 Cnl Goitia, Walter Edmundo; desde diciembre de 1981 Cnl Lategana, Luis Horacio.".*

*"****Subordinado a este se encontraba el 2º Jefe del Regimiento y Jefe de la Plana Mayor, integrada por las 4 secciones (Personal – S1, Inteligencia – S2, Operaciones – S3 y Logística – S4). Del 2º Jefe dependían las compañías de infantería****, las cuales están integradas por 3 secciones de tiradores cada una: Compañía A "Buenos Ayres"; Compañía B "Curupayti"; Compañía C "25 de Mayo"; Compañía D "Suipacha"; Compañía E "Defensa". Por otro lado dependiendo de la 2º jefatura existía la compañía de Comando denominada "Independencia"; la Compañía de Servicios denominada "Reconquista" y la Banda de Música denominada "Tacuarí".".*

"En el libro histórico de 1979 se hace la siguiente referencia: "El área II del RI organizó un

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

concurso literario. La ceremonia de premios fue presidida por Cnl Saa, Teófilo y el Jefe del Área II – Tcnl Roberto Romeo Bin". A partir de este dato, puede pensarse que aquellos oficiales que desempeñaron como 2º Jefes del Regimiento, fueron los jefes del Área II durante el periodo 75-83. Ellos fueron: Tcnl Arguello, Simón Nicolás hasta 17-9-75; ***desde 18-9-75 a 28-9-76 el Tcnl Alespeiti, Felipe Jorge****; desde 29-9-76 a 15-12-76 My Carenzo, José Dacio Alfaro; desde 16-12-76 a 25-1-79 Tcnl Ataliva Félix Fernando Devoto; desde 26-1-79 a 17-11-80 Tcnl Bin, Roberto Romeo; desde 18-11-80 hasta fines de 1982 el Tcnl Muñoz, Aurelio Santos."*.

*"…**Jefes de unidad** (…) La única referencia es en relación al **Cnl Lobaiza, Humberto José Román (que fue Jefe durante 1976 y 1977)** en la Junta Superior de Calificación de Oficiales para el año 1980, en la cual se expresa (…) **Ha combatido exitosamente en la lucha contra la subversión**."…"* –énfasis y subrayado agregado-.

Sentado cuanto antecede, vale decir que lo anteriormente detallado sobre el RI 1 Patricios y la Jefatura de Área Militar II, es conteste en lo sustancial con la información que se desprende del libro "Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores", de autoría de Federico y Jorge Mittelbach (ver págs. 67/69), de la obra "Obediencia de(b/v)ida", de José Luis D'Andrea Mohr (ver pág. 166), y el "Informe sobre desaparecedores (punto 30)", págs. 28/29. Todas las obras coinciden en la ligazón existente entre el RI 1 Patricios y la Jefatura del Área Militar II.

Además, en las dos primeras obras se sindica al

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

imputado Humberto José Román Lobaiza como Jefe del RI 1 Patricios y Jefe del Área II, en el período octubre de 1975 a octubre de 1977.

En esa línea de ideas, recuérdese que en el descargo por escrito efectuado por el imputado **Alespeti**, durante la etapa de instrucción de las actuaciones, **reconoció haber sido Jefe del Área II**. Más allá que en la última ampliación de su descargo ante el Juzgado instructor negó dichos extremos; todo lo cual fue detallado en párrafos anteriores.

En ese tren de ideas, cabe citar la declaración prestada a tenor del art. 235, segundo párrafo del C.J.M., ante la Cámara Federal de esta ciudad, de fecha 29 de julio de 1986, por el militar **José Montes** –quien fuera en el año 1977, 2° Comandante y Jefe del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército-. De esa pieza procesal surge que: *"Preguntado que contorno geográfico comprendía la Subzona Capital Federal, dijo: La Avenida General Paz, Riachuelo, Río de la Plata, aclarando que dentro de la Capital Federal había algunas areas que no dependían del Comando de la Subzona Capital Federal, por ejemplo: El Aeroparque, con su zona aledaña, que dependía de la Fuerza Aerea y toda la zona portuaria que dependían de la Marina de Guerra. Aclara que la zona aledaña había acuerdos y actas donde se precisaba detalladamente las zonas (inclusive nombre de las calles, sin poder precisar cuales eran los contornos exactos aunque, a preguntas del Tribunal, aclara que será excesivo que serían 10 cuadras. Preguntado si la Subzona Capital estaba subdividida en areas, contestó: Que sí."*.

"…Preguntado si recordaba cuales eran las Areas y quienes eran las personas a cargo, contestó: Recuerda que un Area estaba a cargo del Batallón de Arsenales 101, no recordando el n° de Area que correspondía, que recuerda

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que era un Oficial Ingeniero Militar que luego ascendió a General, había otra Area que estaba a cargo del Grupo de Defensa Aerea 101, cuyo Jefe era el Coronel Menendez, había otra Aerea [Área] *que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Granaderos a Caballo cuyo apellido era Valentino,* ***había otra area que estaba a cargo del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 1 de Patricios, cuyo apellido no recuerda****, luego había otra area que estaba a cargo de la Escuela de Mecánica de la Armada, a ordenes del Capitán de Navío Chamorro. Había un Area que era el Microcentro que estaba directamente a cargo de un jefe de la Policía Federal, su apellido era Matone, no recuerda el grado."* (sic) –el resaltado y subrayado nos pertenecen-.

En el sentido indicado, cabe citar el descargo efectuado por escrito por **Teófilo Saa**, quien fuera Jefe del RI 1 Patricios, y por ende, sucesor del aquí imputado Lobaiza, ello en el marco de la causa n° 14.216/2003 del registro del Juzgado n° 3 del fuero, –Secretaría n° 6- de esta ciudad, en la investigación denominada "Primer Cuerpo de Ejército", cuyas copias certificadas se encuentran introducidas por lectura al presente debate.

En esa ocasión, el referido Saá dijo: ***"…Cuando me hice cargo del Regimiento, EL JEFE DEL "ÁREA II" ERA Y SIGUIÓ SIENDO DURANTE TODO EL AÑO 1978 EL SEÑOR SEGUNDO JEFE DEL REGIMIENTO: Teniente Coronel D. ATALIVA F. F. DEVOTO, quien, según me lo manifestara en oportunidad de las exposiciones que normal y tradicionalmente efectúan los oficiales de la "Plana Mayor" al nuevo Jefe en los primeros días de haber asumido, FUE DESIGNADO COMO TAL Y***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

SE HABÍA HECHO CARGO DE TAL "ÁREA II" DURANTE LA JEFATURA DE MI ANTECESOR: el Coronel D. HUMBERTO LOBAIZA.-".

Agregó: *"…**Esto fundamenta de forma categórica desde el punto de vista lógico y reglamentario, que un "Jefe de Regimiento" del grado de Coronel, como era mi caso, no podía ser el jefe de un "área" de magnitud de una sub-unidad (Compañía), y mucho menos para conducir personalmente esos efectivos en operaciones de Lucha Contra la Subversión, ante un eventual requerimiento del Comandante de la Sub Zona de Defensa 1.**-"*.

*"… Según recuerdo de las conversaciones que mantuve con mis Segundos Jefes (que fueron los que se desempeñaron como Jefes del Área II), nunca me comentaron nada que permitiera siquiera suponer que los efectivos del Regimiento **intervinieron dentro del "Área II" en actividades que pudieran haber dado lugar al empleo de armas de fuego; detención, traslado y/o interrogatorio de personas; registro de domicilios, ni de ningún otro tipo de "operativos" de ésta naturaleza.-**"*.

*"Me comentaron además, que las mínimas actividades que realizarán en el ámbito del "Área II" **se limitaron exclusivamente a patrullajes aperiódicos**, con vehículos de dotación de la unidad, y con efectivos **totalmente identificables** como pertenecientes al "RI 1 ´Patricios´", por vestir sus uniformes reglamentarios con su ostensible **"escudo" de "Patricios" en el brazo**.-"*.

*"**La jefatura del "Área II" continuó siendo ejercida, como en años anteriores, por el 2do. Jefe del Regimiento, siendo reemplazado el Tcnl DEVOTO por el Tcnl ROBERTO BIN hasta el fin de mi mandato**."*.

En ese orden de ideas, vale citar la declaración informativa del militar **Jorge Alberto Muzzio**, obrante a fs. 16.729/16.730 de la causa n° 1.951 de este registro, pieza que se encuentra introducida por lectura al debate. De esa

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

deposición surge que: *"En 1976 fue Jefe del Grupo de Artillería, en 1977 segundo jefe del Batallón de Inteligencia 601, 1978 y 1979 Jefe de Departamento de la Jefatura 2 del Estado Mayor General del Ejército, el 21 de diciembre de 1979 fue nombrado Jefe del Batallón de Inteligencia 601, cargo que desempeñó hasta noviembre de 1981. Aclara que al referirse al Grupo de Artillería se refiere al Grupo de Artillería de Defensa Aerea 101 con asiento en Ciudadela."*.

"…La subzona Capital Federal estaba dividida en areas de las cuales el manifestante tenía a su cargo la correspondiente a la zona oeste, es decir la próxima al asiento de su Unidad, no recordando con precisión las Comisarías que estaban en la jurisdicción a su cargo.".

"…Desea aclarar que cuando se le preguntó sobre capturas de subversivos mientras se desempeñó como Jefe de unidad en Ciudadela, su misión era también detener subversivos, lo que ocurre es que en la práctica no tuvo la suerte de hallar alguno en su área." (sic).

A su turno, en la ampliación de la declaración indagatoria prestada, ante la Cámara Federal de esta ciudad, por el militar **Roberto Leopoldo Roualdes**, del 7 de mayo de 1987, obrante a fs. 2.843/2.903 de la causa n° 1.170 del registro del Tribunal n° 5 del fuero, que se corresponde con la causa n° 14.216/2003 del registro Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6-, quien fuera Ministro de Gobierno, tras el golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, a su vez, fungió como Jefe del Departamento Operaciones del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército en el año 1976, también

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

como “Jefe de la Plana Mayor del Comando de la Capital Federal” (sic), es decir del Comando de la Sub-zona Capital Federal, desde el 21 de agosto de 1976 hasta el año 1978.

Sobre las áreas militares del Comando de la Sub-zona Capital Federal, explicó lo siguiente: *“…**El Area Dos estaba bajo la responsabilidad del com… del Regimiento de Infantería Patricios, pero no de la totalidad de la unidad. Estos elementos que se encontraban bajo control operacional debían exponer efectivos equivalentes a una compañía de infantería. Aún cuando fuera de otras armas. El Area Dos, recalco ya, de Regimiento de Granaderos Patricios**…”*.

Agregó, al explicar el nombrado las operaciones de seguridad y militares, que: *“…Los jefes de área son jefes de unidades que se entienden con el Comandante, (…) pero cuando un combate (…) cuando sale una sección, se encuentra con un combate de una operación de seguridad, se convierte en una operación militar, es decir se convierte en un combate real pero serio y dura más de tres horas, el Jefe de Area pide refuerzos, alguien que lo ayude, entonces el comandante tiene que ordenar que el area 3A apoye a fulano, esto fue una cosa así … de una responsabilidad… al Area vecina, el Area más próxima se le pide que la sección que está patrullando en ese momento, se desplace a esa zona.”*.

Adicionó que: *“…Jefe del Area, que era el elemento en el cual dominaba su territorialiedad* [textual], *sabía dónde estaba cada cosa, tenía su carta de situación, pinchaba los objetivos…”*. Y sostuvo que: *“…cada Jefe de Area sabía que objetivos en su área. Desde un tanque de agua de sesenta metros cúbicos, para una cosa, hasta un edificio público o proteger, y doy el ejemplo de proteger durante seis meses un Registro Civil. Aunque parezca una cosa irrisoria, pero fue así.”* –resaltado y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

subrayado aquí agregado-.

Por lo demás, el co-imputado fallecido **Jorge Carlos Olivera Róvere**, al expresar sus últimas manifestaciones en el juicio celebrado en las causas n° 1.261/68 del registro del Tribunal n° 5 del fuero, conocida como “Jefes de Área”, incorporadas por lectura a este debate, como Jefe de la Sub-zona Capital Federal, asumió la responsabilidad del personal bajo su comando y entre ellos mencionó a los Segundos Jefes del Regimiento de Patricios y del Regimiento de Granaderos a Caballo, en su carácter de Jefes de Área.

En esa línea de ideas, vale señalar que de las copias certificadas del **Libro Histórico** de los años 1975, 1976 y 1977 del RI 1 Patricios, surge la calidad de Jefe de la referida unidad militar por parte del imputado Lobaiza; en tanto, en los dos primeros respecto al encausado Alespeiti como Segundo Jefe de la mencionada unidad militar.

Asimismo, de los “Gráficos de Organización de la Unidad y Relación de Dependencia” agregados en los mencionados Libros Históricos del citado Regimiento, surge que en la cúspide se encontraba el Jefe de esa unidad militar, es decir, el imputado Lobaiza; y luego en la estructura jerárquica se hallaba el 2° Jefe del RI 1 Patricios, esto es, Alespeiti, siendo que, a su vez, -éste último- tenía a su cargo la “Plana Mayor” (S1, S2, S3 y S4) y las compañías “A”-“B”-“C”-“D”- y “E”, ya mencionadas.

No obstante, debemos agregar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el pronunciamiento emitido en la causa conocida públicamente como “Jefes de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Área", tuvo por acreditado dichos extremos, concretamente en el **voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo M. Hornos** -que lidera el acuerdo-, se sostuvo lo siguiente: *"…**II.** En la última dictadura, el país fue subdividido geográficamente en Zonas, Subzonas y Áreas. Los hechos objeto de este juicio ocurrieron en el Ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo del Ejército. La Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas. **Los hechos objeto de este juicio corresponden a sucesos ocurridos en la "Subzona Capital Federal", a cargo del 2º Comandante del Primer Cuerpo del Ejército**."*.

*"A su vez, **la Subzona Capital Federal se encontraba subdividida en siete Áreas, a cargo de distintos jefes**."*.

*"En el pronunciamiento que corresponde revisar en esta oportunidad se analizó la responsabilidad penal de Jorge Carlos Olivera Róvere, en su condición de 2º Comandante y Jefe del Estado Mayor del Primer Cuerpo de Ejército y por tanto, en su carácter de Jefe de la Subzona Capital Federal; de Bernardo José Menéndez, en su carácter de Jefe del Grupo de Artillería de Defensa Aérea y Jefe del Área V; de **Felipe Jorge Alespeiti, en su carácter de 2º Jefe del Regimiento de Infantería I "Patricios" y en consecuencia, Jefe del Área II; y de Humberto José Lobaiza** y Teófilo Saá, **en su carácter sucesivo de Jefes del Regimiento de Infantería I "Patricios". Todos ellos fueron acusados como autores mediatos por utilización de un aparato organizado de poder de la comisión de delitos de "lesa humanidad"**."*.

"***C. Responsabilidad de los jefes del Regimiento de Infantería I "Patricios"**: **a.** La **imputación dirigida a quienes ejercieron la Jefatura del Regimiento de Infantería I "Patricios" –Humberto José Román Lobaiza** y Teófilo Saá– se basó en dos aristas alternativas. La*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

primera consistió en la agregación de un equipo de combate a la llamada "lucha contra la subversión". La segunda, en que los jefes del Regimiento participaban en la cadena de mando de las órdenes ilícitas.".

*"…**D. Responsabilidad penal de Felipe Jorge Alespeiti**: **Felipe Jorge Alespeiti revistó como Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I "Patricios" del Ejército Argentino desde el 17 de septiembre de 1975 al 24 de agosto de 1976, fecha en que fue dado de baja de esa nómina, conforme surge del libro histórico del año 1976 de la unidad militar, incorporado por lectura al debate. Por ocupar dicho cargo, Alespeiti fue Jefe del Área II de Defensa dependiente del Comando de la Subzona de Capital Federal; y en este carácter se lo acusó de haber sido coautor mediato de haber retransmitido las órdenes ilegales para que se procediera a la privación de la libertad de algunos hechos y partícipe primario respecto de la privación de la libertad** de Olga Irma Cañueto."*.

*"**D. i.** El Tribunal Oral arguyó que los acusadores no pudieron demostrar a partir de cuándo se dividió a la Subzona Capital Federal en Áreas y, por ello, **tuvo por probado que Alespeiti fue Jefe del Área II desde el 1 de junio hasta el 23 de agosto de 1976**. El razonamiento efectuado por el a quo respecto a la acreditación del comienzo de la Jefatura de Alespeiti del Área II es correcto, y no fue rebatido por los acusadores en sus respectivos recursos de casación. Por ello, en los siguientes párrafos me remitiré a lo dicho sobre el punto en la sentencia."* (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causa n° 12.038, caratulada "OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de casación", rta.: el 13/06/2012, Reg. n° 939/12) –el resaltado y subrayado agregado-.

Cuadra recordar que en el fallo citado con anterioridad la Sala IV de la C.F.C.P., resolvió **condenar** a **Humberto José Román Lobaiza** a la **pena de 25 años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo**, accesorias legales y costas por resultar autor mediato de diversas privaciones ilegítimas de la libertad, agravadas por mediar violencia y/o amenazas. En tanto, el encausado **Felipe Jorge Alespeiti** resultó condenado a la **pena de 22 años de prisión e inhabilitación especial por el doble de tiempo**, accesorias legales y costas, por el mismo delito e idéntico grado de participación criminal.

En tal orden de ideas, cabe destacar que del Suplemento 1 (comunicaciones) al Apéndice 1 (Acta Acuerdo BUENOS AIRES entre el Cdo Z 4 y Cdo Z 1) al Anexo 4 (Ejecución de blancos) de la Orden de Operaciones n° 9/77 (Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977), surge que: *"…Los grupos especiales de la Z 1 que operan en la Z 4 podrán obtener enlace radioeléctrico telefónico, por integración o repetición, para ello deberán tomar conocimiento de las distintas rutas de alternativa disponibles."*. En cuanto a la Sub-zona Capital Federal se mencionan las distintas áreas, entre ellas: ***"2) AREA II (RI 1)"*** –énfasis agregado-.

Síguese de lo expuesto, que el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Méstola a cargo de la asistencia técnica del enjuiciado Lobaiza, enfatizó en su alegato, en el informe del Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa del 12 de febrero de 1987, donde figura que: *"…en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores a las zonas, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

resorte del Comandante de Zona” (cfr. fs. 533/539, c. 4012).

En primer término, la cita efectuada por la Defensa Estatal es incompleta, veamos, de la pieza aludida surge lo siguiente: *“**Distinto fue el caso de la Organización del Ejército para la Guerra contra la Subversión**. En efecto, **el Ejército a tal fin se organizó en Zonas, Sub-zonas y Areas de Defensa**. El entonces Comando en Jefe del Ejército (EMGE) sólo registraba las Zonas, pero en lo concerniente a las divisiones jurisdiccionales inferiores, de existir las mismas, ellas eran, en cuanto a su determinación geográfica y titular que la comandaba, del exclusivo resorte del Comandante de Zona, consecuentemente, **este EMGE, carece de registros y antecedentes sobre estos aspectos (es decir sobre eventuales subdivisiones que los Comandantes de Zona hayan efectuado en sus respectivas jurisdicciones, así como de la organización de los elementos que hubieran operado en la misma). Ello se encuentra avalado por la documentación que este EMGE entregó para su incorporación a la causa 13/84.**”*.

Agrega: *“…**Se hace necesario destacar: a) Prescripciones reglamentarias en vigencia determinan el período de conservación de los distintos tipos de documentos, cumplido dicho período se debe proceder a su destrucción, ello se traduce en que los antecedentes relativos al período más crítico de la Guerra contra la Subversión hayan caído bajo dichas prescripciones.**”*.

*“**b) Por otra parte, y esto es fundamental, la gran mayoría de las órdenes tanto generales como***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

particulares relacionadas con la GCS [Guerra contra la Subversión] fueron VERBALES, lo que así quedó plenamente acreditado en la mencionada causa Nro 13/84 seguida por la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a las ex Tres Primeras Juntas Militares, y que fuera confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 30 de diciembre del año próximo pasado.” –énfasis y subrayado aquí agregado-.

Entonces, se advierte que la defensa no realizó una cita completa de lo que el aludido informe refleja.

No obstante lo que surge de la citada pieza, teniendo en cuenta la totalidad de la prueba reunida en autos e introducida por lectura al debate, podemos afirmar que fue el Jefe del RI 1 Patricios, Lobaiza, quien instituyó al encartado Alespeiti, en su carácter de 2° Jefe de la referida unidad militar como Jefe del Área II. Sobre el punto se volverá más adelante.

En otro orden de las consideraciones, del “Informe sobre desaparecedores (punto 30)”, págs. 28/29, surge que el ámbito territorial del Área II abarcaba las siguientes Comisarías de la P.F.A., a saber: 9, 11, 15, 17, 19, 21, 23, 25 y 27.

Así, de la **Orden del Día Reservada n° 5 de la Policía Federal Argentina del 19 de marzo de 1976** –cuyas copias certificadas se encuentran reservadas en Secretaría e introducidas por lectura al debate-, obra también el **Decreto n° 428/76 del 3 de febrero de 1976** que dispuso un reordenamiento de las jurisdicciones de la Comisarías de la P.F.A. en la Ciudad de Buenos Aires.

En el mentado Decreto, concretamente en su art. 3° se estableció: *“…Fijase a los fines funcionales administrativos de la Policía Federal Argentina la nueva integración de las Zonas de la Superintendencia de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Seguridad Metropolitana que quedarán constituidas de la siguiente manera: (…) ***Zona II Comisarías: 9°, 11°, 15°, 17°, 19°, 21°, 23°, 25°, 27° y 46°.”*** –resaltado agregado-.

En punto a la Comisaría 46° de la P.F.A. que no aparece mencionada en el “Informe sobre desaparecedores (punto 30)” ya citado, si bien es cierto que correspondía a la Zona II de acuerdo a la integración de las zonas de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, lo cierto es que la referida Seccional policial no formaba parte del área II de la Sub-zona Capital Federal.

Es que la jurisdicción de la Comisaría 46° de la P.F.A., correspondía a la zona ribereña que se encontraba a cargo del área militar VI asignada a la Armada Argentina.

Sentado ello, no debe soslayarse que la utilización de las jurisdicciones policiales para establecer los límites de las áreas, era una necesidad que se derivaba de las tareas inherentes de dichas jefaturas territoriales.

Al respecto, ya se dijo que las funciones de las áreas militares estaban vinculadas con el “control inmediato del territorio”, lo que requería de un esfuerzo de coordinación permanente con las fuerzas policiales actuantes, en concreto para garantizar la denominada “área liberada”.

En ese contexto, resultaba necesario que cada Comisaría estuviera bajo jurisdicción de una sola jefatura de área, para evitar recibir órdenes contradictorias, lo que podía comprometer el éxito de las operaciones, en el marco de la llamada “Lucha Antisubversiva”.

En tales condiciones, cabe tener en cuenta –como

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se dijo- que las jurisdicciones de las Comisarías de esta ciudad, fueron modificadas el 3 de febrero del año 1976, a través del Decreto n° 428/76, cuando el Gral. de Brigada Albano Harguindeguy –coimputado fallecido en estas actuaciones- era Jefe de la Policía Federal Argentina.

A los efectos de esa modificación se tuvo en consideración lo siguiente: *"…**Que expresiones surgidas de la criminalidad violenta, la lucha contra los extremismos subversivos que atentan contra la fisonomía de nuestro sistema político, económico y social y todas aquellas conformaciones distorsivas en que le corresponde actuar a la Policía Federal Argentina, demandan la obligatoria y permanente revisión de su orgánica funcional para adecuarla a la necesidad común.**"* –destacado aquí agregado-.

Ello, revela que esa modificación se realizó teniendo en cuenta las necesidades que surgían de la implementación de la denominada "Lucha contra la Subversión" y el modo en que, en definitiva, iba a terminar de ser estructurada poco tiempo después con la concreción del golpe de Estado.

A su vez, las mentadas Comisarías de la Zona II de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana –con excepción de la Comisaría n° 46 de la P.F.A., de acuerdo a lo explicado con antelación- que se corresponden con el ámbito territorial de la Jefatura del Área Militar II, siendo que el territorio a cargo de la mentada área se hallaba delimitado por las calles: Avda. Leandro N. Alem, Avda. del Libertador, Eduardo Schiaffino, las Vías del Ferrocarril "Bme. Mitre", Jerónimo Salguero, Avda. Costanera, Avda. Dorrego, Avda. Intendente Bullrich, Avda. Juan B. Justo, Avda. Dr. Honorio Pueyrredón, Parral, las Vías del Ferrocarril "D. F. Sarmiento", Avda. Acoyte, Avda. Rivadavia, Jean Jaures, y Avda. Córdoba.

En tal sentido, podemos citar nuevamente la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sentencia emitida en la causa denominada “Jefes de Área”, donde la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, tuvo por acreditado que los límites de las áreas militares de la Capital Federal, fueron establecidos a partir de las jurisdicciones de las Comisarías y la división en Zonas de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana, de acuerdo a lo descripto en párrafos anteriores.

Del citado pronunciamiento surge, específicamente sobre el **“Límite geográfico del Área II”** lo que a continuación se detalla: *“**D. ii. Límite geográfico del Área II.** Identificar el territorio sobre el cual los imputados ejercieron jurisdicción es imprescindible a los efectos de analizar su responsabilidad en los hechos. En el juicio no fue posible ubicar ningún documento en el que constara cuál era el trazado preciso que determinaba los límites de las Áreas de la Subzona Capital Federal. No obstante, es posible identificar al menos parte de las superficies que estaban bajo la jurisdicción de las Áreas II y V (sin perjuicio de no contar con todos los límites precisos). Entonces, los hechos que se efectuaron dentro de esas superficies, pueden ser atribuidos a los jefes de esas Áreas.”.*

“El Fiscal alegó que las Áreas de la Capital Federal estaban delimitadas por las circunscripciones en que la Policía Federal había subdividido el territorio de la ciudad de Buenos Aires. Esto, según el Fiscal, se encuentra corroborado por el contenido del Decreto PEN 428/76, dictado unos veinte días antes del golpe de estado –el 3 de febrero de 1976–, en el que se hizo referencia a la necesidad de reordenar los límites jurisdiccionales de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

las Seccionales de la Policía Federal Argentina en el territorio de la Capital Federal. En relación con lo anterior, sostuvo que entre las motivaciones de ese decreto, que fijó las demarcaciones territoriales de las Comisarías, se encontraba la "lucha contra la subversión". En la misma dirección se pronunció el testigo Antonio Pascual Calcopietro, Subcomisario de la Seccional 32ª en los años 1976 y 1977, quien relató acerca de la división de la Capital Federal en Áreas y la vinculación de éstas con las Comisarías.".

"Acerca de la razonabilidad del criterio seguido por el fiscal, se pronunció el propio tribunal recurrido al indicar que "el razonamiento del acusador público tiene cierta lógica en este punto, sin embargo, las circunscripciones policiales se instrumentaron recién el 19 de marzo y las Áreas militares, no sabemos a partir de cuándo, pero es razonable que se haya utilizado una delimitación geográfica ya existente desde los últimos días del gobierno constitucional. Sería del todo improductivo crear nuevas delimitaciones geográficas pudiendo montar la estructura militar sobre la organización policial preexistente" (fs. 4795).".

*"**Sobre la base de ello, el Sr. Fiscal indicó que el Área II comprendía la jurisdicción de las Seccionales policiales 9ª, 11ª, 15ª, 17ª, 19ª, 21ª, 23ª, 25ª y 27ª; y que dicho territorio se encontraba comprendido por los siguientes límites: el Río de la Plata, la avenida Córdoba, la calle Jean Jaures, avenida Rivadavia, avenida Honorio Pueyrredón, avenida Juan B. Justo, avenida Intendente Bullrich, avenida Del Libertador y Dorrego**."*.

"Ello concuerda con el descargo formulado por el imputado Humberto José Román Lobaiza al momento de ampliar su declaración indagatoria el 18 de junio de 2004 (cfr. fs. 12.871/12.878 de la causa nº 1170). Concretamente,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

expresó que el territorio abarcado por el Área II se extendía aproximadamente desde los cuarteles de Palermo hasta el bajo (avenida Alem) y desde avenida Córdoba hasta el Río de la Plata.".

*"**Así, al menos sobre la porción del territorio en la que concuerdan el argumento del Fiscal y la declaración de Lobaiza no hay dudas de que integraba el Área II**.".*

"Con respecto a la delimitación de las Áreas, cabe formular una precisión acerca del aporte que surge de los libros "Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores" de los hermanos Mittelbach y "Memoria de Vida" de José Luis D'Andrea Mohr. Ciertamente, el tribunal oral desechó su valor probatorio por diferentes razones. En cuanto a la primera, se sustentó fundamentalmente en la debilidad del testimonio de uno de los coautores, Jorge Luis Mittelbach, prestado en el juicio y agregó a ello la endeblez que –en su opinión– surgía de las fuentes consultadas para la publicación. En cuanto a la obra de D'Andrea Mohr, el tribunal subrayó ciertas inconsistencias puestas de resalto por la defensa de Menéndez o apoyadas en contraposición con algunos datos cotejados en el libro de los hermanos Mittelbach.".

"Pues bien. No pasa desapercibido que tanto para el tribunal como para la querella representada por los doctores Varsky y Fernández, en impresión compartida, el testimonio de Mittelbach no resultó contundente en la audiencia, más ello no desmerece el valor documental de la obra en lo sustancial; es decir, como trabajo de investigación y en cuanto al aporte que hace a la comprobación de la existencia de las Áreas y a su factible

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

delimitación. Por lo demás, los argumentos respecto de las inconsistencias se refieren a algunos detalles menores, propios de la dificultad que conlleva la reconstrucción de datos ante el ocultamiento deliberado de la evidencia al respecto. En ese contexto la entidad de las inconsistencias resulta inapta para echar por tierra la labor documental efectuada. Por otra parte, el desmerecimiento de las fuentes tenidas en cuenta oportunamente por los hermanos Mittelbach sólo viene apoyada en una subjetiva y no fundada apreciación del tribunal acerca de sus conocimientos sobre el tema.”.

*“**Lo expuesto no significa, de todas formas, tomar por cierto datos incongruentes. Lo que he querido poner de resalto es que no puede quitarse todo valor probatorio –como ha hecho el tribunal recurrido– a documentos coincidentes entre sí en lo sustancial y concordantes con otros indicadores (decreto del PEN 428/76, sobre los límites de las jurisdicciones policiales, las declaraciones de Comisarios y Subcomisarios que han hecho referencias puntuales sobre la relación entre las Comisarías y las Áreas –v. g. declaraciones de Osvaldo Latorre, Gerónimo D’Aguanno, Raúl Cerliani, Antonio Calcopietro, Antonio García, entre otros), pues ello se traduce en una valoración sesgada y por tanto, arbitraria de las constancias probatorias (art. 398, CPPN).**”.*

“Con arreglo a lo expuesto, no serán atribuidos a los imputados aquellos casos cuyo lugar de ocurrencia coincida con un punto espacial controvertido o aquellos en los que no haya podido despejarse la duda acerca de que corresponda incluirlos en el Área pertinente, ello por aplicación del principio in dubio pro reo (art. 3, CPPN). En consecuencia, no corresponde la atribución de responsabilidad respecto de los casos n° 182 y 183, pues ambas víctimas, Jaime Abraham Ramallo Chávez y Alejandro

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Daniel Ferrari fueron secuestrados en las dependencias del Hospital Ferroviario Central, ***ubicado en la jurisdicción de la Comisaría nº 46, cuya inclusión en el Área II no puede aseverarse en función de la discordancia existente al respecto (decreto 428/76 y Mittelbach en un sentido y Lobaiza y D´Andrea Mohr en otro)****.”* (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causa n° 12.038, caratulada “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta.: el 13/06/2012, Reg. n° 939/12) –el resaltado y subrayado agregado-.

Lo expuesto en los párrafos anteriores rebate los cuestionamientos efectuados por la Defensa Pública Oficial del imputado Felipe Jorge Alespeiti, a cargo del Dr. Steizel en su alegato, en punto a la indeterminación de los límites geográficos de las áreas de la Sub-zona Capital Federal, y por consiguiente del área II, al considerar que ello era dirimente, ya que sobre esa cuestión gravitaba la imputación efectuada a su defendido. Cabe aclarar que esa Defensa Estatal **no negó la existencia de las mentadas áreas militares en la Sub-zona Capital Federal, como así tampoco, las unidades castrenses que se encontraban a cargo de ellas**, conforme surge de sus alegaciones.

De igual modo, también con lo dicho en la cita efectuada en los párrafos anteriores quedan rebatidos los reparos efectuados por la mayoría de las defensas actuantes en autos, en punto al valor probatorio de las obras de los autores Mittelbach y D´Andrea Mohr. Es que, las defensas soslayaron en sus exposiciones finales el principio de unidad e integralidad, con el que las pruebas deben ser interpretadas.

Sentado cuanto precede, debemos decir que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

acreditada entonces la calidad del Jefe del RI 1 Patricios por parte del imputado Lobaiza; al igual que la calidad de 2° Jefe de la mencionada unidad militar, y como tal, Jefe del Área II por parte del encausado Alespeiti; como así también encontrándose probado los límites geográficos del Área referida; es turno de determinar el papel que cumplieron los aquí enjuiciados en la llamada “Lucha contra la Subversión” tanto en su faz local como regional, así como también, su intervención en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Se comenzará con el imputado **Humberto José Román Lobaiza**, sin perjuicio de reiterar que existe prueba común respecto a su consorte de causa Alespeiti, la cual será mencionada en una única oportunidad para evitar reiteraciones innecesarias.

Liminarmente, vale recordar los dichos de la testigo **María Verónica Almada Vidal** –integrante del Grupo de Trabajo del archivo de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa de la Nación-, que sostuvo lo siguiente: *“**Preguntada por si habría algún sentido para asignarle a un Comandante de Batallón o a un Jefe de Escuela o Regimiento una jefatura territorial sin una función específica para la “Lucha contra la Subversión”, la dicente dice que no, porque esa persona es quien comanda esa porción de territorio como jefe de área o como jefe de sub-zona, y fue asignada a esos fines. Además, las Directivas y las Órdenes lo dicen concretamente, toda la fuerza (Ejército) debe operar ofensivamente para la “Lucha contra la Subversión”. Concretamente eso surge de la Directiva del Comando en Jefe del Ejército. El resto de las fuerzas también deben operar ofensivamente contra la subversión y en colaboración**.”* –énfasis y subrayado aquí agregado-.

La cita efectuada en el párrafo anterior descarta

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la postura defensista, en cuanto a que el RI 1 Patricios no fue afectado a la "Lucha contra la Subversión". Por el contrario, la prueba reunida en el debate permite afirmar que esa unidad militar tenía asignada el área militar II de la Sub-zona Capital Federal, tuvo un papel preponderante en la llamada "lucha antisubversiva", y que sus responsables, es decir, Lobaiza (como Jefe) y Alespeiti (como 2° Jefe), ambos integrantes del Ejército Argentino y compenetrados con la "misión" imperante en esa época (aniquilamiento de la subversión), no fueron ajenos a los crímenes de lesa humanidad cometidos en los años investigados por la estructura clandestina represiva Estatal.

Dicho esto, y adentrándonos en el análisis de la intervención en los hechos del imputado Humberto José Román Lobaiza, vale decir que de vital importancia resulta la Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión) del 21 de mayo de 1976, donde entre otras cuestiones se establece que: *"2. MISION El* ***Cdo Z Def 1*** *y el Cdo Z Def 4* ***intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden*** *y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones,* ***con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad.***" –resaltado agregado-.

Asimismo, cabe resaltar de la Orden Parcial n° 405/76, el siguiente fragmento: *"3. EJECUCION. a. Concepto de la Operación. 1) La intensificación gradual y acelerada de la acción contrasubversiva se materializará mediante*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dos tipos de actividades fundamentales: a) ***El dominio del espacio por medio del despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes continuos, persistentes y aperiódicos en toda la jurisdicción, especialmente en aquellas áreas donde el oponente acciona con mayor virulencia o donde existen objetivos de importancia****. b) El desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.”*.

“2) ***El dominio del espacio geográfico, logrado a través del despliegue temporario de fuerzas o de la intensidad de los patrullajes ha de permitir: a) Restringir la libertad de acción del oponente. b) Crearle una sensación de inestabilidad e intranquilidad que lo obligue a moverse, lo que ha de facilitar las posibilidades de detección. c) Mostrar a la población en general la eficiencia de las fuerzas del orden y combatir, de ese modo, la acción sicológica que el oponente desarrolla en ese sentido****.”*.

“3) La centralización de la conducción y el incremento de las actividades de inteligencia han de posibilitar: a) La coordinación, regulación e integración de los esfuerzos lo que asegura la idoneidad del medio seleccionado y una mayor eficiencia en la acción. b) La restricción total de acciones unilaterales. c) La continuidad de la acción y la explotación oportuna de éxitos obtenidos.”.

A su vez, de la referida Orden Parcial se desprende, específicamente del punto “Ejecución. Cdo Z Def 1” que: *“…****Agregará a su Orden de Batalla, al solo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro. 404/75 (Lucha contra la subversión) y de la presente orden, los siguientes efectivos para ser empeñados dentro de la Ciudad de BUENOS***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

AIRES: a) 1 Equipo de Combate del RI 1 "PATRICIOS"…".

Asimismo, de la mentada Orden Parcial emerge lo siguiente: ***"3. EJECUCION… e. RI 1 "PATRICIOS" y RGC "GRL SAN MARTIN". 1) Agregará 1 EC a la Z Def 1, a partir del 01 Jun 76, al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro 404 y de la presente orden. 2) Mantendrá agregada en forma permanente la jefatura de dicho equipo para dar continuidad a la conducción aún cuando pudieran variar los efectivos asignados a esta responsabilidad."*** –resaltado y subrayado aquí agregado-.

En efecto, la aludida Orden Parcial que recordemos data de mayo de 1976, es decir, cuando el encausado Lobaiza era Jefe del RI 1 Patricios, en pleno auge del golpe de Estado, permite vincular al nombrado con la denominada "Lucha contra la Subversión".

Según la Orden Parcial bajo tratamiento que, por lo demás es bastante clara en su letra, establece que ambos regimientos históricos, en el caso que aquí atañe el RI 1 Patricios agregará un Equipo de Combate a la Zona de Defensa 1 para el cumplimiento de la Directiva nro. 404/75 y de la mentada Orden Parcial.

En prieta síntesis, el enjuiciado Lobaiza como Jefe del RI 1 Patricios y en cumplimiento de la mentada Orden dispuso que personal subalterno de su unidad cumpla funciones, de manera rotativa para el Comando de la Zona de Defensa n° 1, a los fines de la "Lucha contra la Subversión", con el objetivo de "aniquilar" al "enemigo subversivo".

A su vez, de la **Directiva del Comandante en Jefe del Ejército n° 504/77 (Continuación de la ofensiva contra**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la subversión durante el período 1977/78) de fecha 20 de abril de 1977, emerge del punto 4 "MISION" lo que a continuación se detalla: *"El Ejército intensificará la ofensiva general contra la subversión, a partir de la recepción de la presente Directiva, en su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, mediante la detección y destrucción de las organizaciones subversivas en 1977/78 y apoyando las estrategia sectoriales de otras áreas de gobierno en lo relativo a la LCS, con prioridad en los ámbitos industrial y educacional, dando preeminencia a lo urbano sobre lo rural y con esfuerzo principal en la zona BUENOS AIRES (CAPITAL FEDERAL – GRAN BUENOS AIRES – LA PLATA – BERISSO – ENSENADA) y secundario en el CORDON RIBEREÑO (VILLA CONSTITUCIÓN – CAMPANA) – ROSARIO – SANTA FE - CORDOBA y TUCUMAN, a fin de facilitar la consecución de los objetivos del PRN. Además: a. Tendrá responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. b. Conducirá, con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. c. Conducirá el sistema de comunicación social (AS) para el apoyo de la lucha contra la subversión."*.

A su vez, de la mentada Directiva, concretamente del punto "5. EJECUCION: a. Concepto de la operación", surge lo siguiente: *"1) La intensificación de la ofensiva general a ejecutar por la Fuerza será la resultante de la combinación total o parcial, en forma coordinada y coherente, de: a) Continuar desarrollando una intensa acción militar y directa contra las BDS, mediante operaciones militares y de seguridad, buscando un adecuado equilibrio para mantener la necesaria eficacia sin llegar a interferir la acción de gobierno y/o afectar*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

negativamente la imagen del PRN. Complementar esta acción con el fomento de las deserciones de DS, en particular los elementos periféricos, y la intensificación y multiplicación de las tareas de AC. b) Incrementar la acción militar de apoyo a la normalización de los ámbitos industrial, educacional, religioso y territorial o barrial, como forma de prevenir y neutralizar cualquier intento de infiltración, captación o activación de las masas, que pueda interferir la marcha del proceso de Reorganización Nacional. c) Implementar el apoyo a las autoridades gubernamentales para la adopción y puesta en ejecución de las medidas de LCS en los respectivos ámbitos y niveles. d) Ejecutar una oportuna, continuada, coordinada, coherente e intensa comunicación social (AS) en apoyo de la Lucha Contra la Subversión, incidiendo sobre la población, el oponente y las propias fuerzas.”.

“2) La acción militar directa tenderá a completar la detección y lograr la destrucción de las organizaciones subversivas, para lo cual las operaciones tendrán las siguientes características: a) Se realizarán en todo el ámbito nacional, ejecutándose con la continuidad necesaria como para ejercer una presión constante en tiempo y espacio, dándole simultáneamente la suficiente aperiodicidad como para sorprender al oponente, de manera tal de mantener su inestabilidad, restringir su libertad de acción, afectar su moral y acelerar su desgaste y descomposición. b) Las acciones de mayor intensidad se realizarán en las zonas donde se definen los esfuerzos de la maniobra estratégica. Sin embargo en las zonas potencialmente aptas, particularmente las rurales, donde

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el oponente puede intentar crear nuevos focos subversivos, las operaciones deberán ser lo suficientemente intensas como para desalentar sus aspiraciones o desarticular su aparato antes de su consolidación. c) Tendrán preeminencia las operaciones de seguridad sobre las militares. d) Se provocará y aprovechará toda circunstancia favorable para fomentar la deserción de DS, en particular los elementos periféricos, dentro de las pautas oportunamente establecidas, por cuanto ello jugará un papel importante en la aceleración del proceso de descomposición y destrucción de las BDS.".

"3) La acción militar contribuyente a la normalización de los ámbitos prioritarios de la LCS consistirá en la conjunción de: a) La intensificación de la acción de inteligencia sobre los ámbitos prioritarios. b) La acción de los cuadros en contacto con dirigentes, empresarios, autoridades educacionales, obreros, organismos laborales, etc, para prevenir o normalizar conflictos o situaciones que puedan repercutir negativamente en el desarrollo del PRN. c) La ejecución de operaciones militares y de seguridad en apoyo de la aplicación de las estrategias sectoriales. El criterio rector para el accionar en estos ámbitos deberá ser el tratar de lograr los objetivos de las respectivas estrategias o la solución de los problemas que pudieran plantearse mediante la acción de los elementos actuantes en cada campo, la aplicación de los resortes legales correspondientes y, sobre todo, con la intervención preventiva y un adecuado equilibrio de mesura y firmeza, para evitar la conformación de situaciones críticas o enfrentamientos que puedan producir consecuencias desfavorables para la marcha del proceso.".

"4) El apoyo a las autoridades gubernamentales de las distintas áreas de gobierno se materializará

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fundamentalmente por la acción de equipos de la Fuerza que asesorarán a los diferentes organismos nacionales, provinciales y aún municipales en la LCS, orientando a cada área para la depuración y normalización de los respectivos ámbitos, en particular en los prioritarios.”.

“5) La comunicación social será realizada como preventiva y de coyuntura, con centro de gravedad en la primera.”.

A su vez, en el punto “c. Pautas que regularán el empleo de la Fuerza Ejército” de la referida Directiva, surge que: *“1)* ***Los comandos y jefaturas de todos los niveles tendrán la responsabilidad directa e indelegable de la totalidad de las acciones que se ejecuten en su jurisdicción. 2) Dentro de los lineamientos establecidos por la presente Directiva, los comandos tendrán la necesaria libertad de acción para intervenir oportunamente en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas. 3) Todos los escalones de comando deberán ejercer una dinámica y fluída acción de mando, a fin de consolidar la unidad espiritual de los integrantes de la Fuerza en la consecución de los objetivos propuestos (...) 6) El despliegue permanente de fuerzas en dispositivos variables y la ejecución de patrullajes y control de población en forma continúa, persistente y aperiódica en toda la jurisdicción, a lo que se sumará una adecuada actividad de inteligencia, permitirá mantener el dominio del espacio, llevar tranquilidad a la población y prevenir posibles brotes subversivos. 7) El empleo de las fuerzas disponibles deberá hacerse respetando, en lo posible, las funciones***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

normales de cada una de ellas. No obstante lo señalado, en operaciones en ambiente urbano y en determinadas circunstancias, podrá ser conveniente o necesaria la integración de personal y medios en los elementos de ejecución. 8) El empleo de las policías se orientará prioritariamente a las operaciones de seguridad y control de población, contemplándose además, en función de la evolución de la situación, la posibilidad de un reintegro gradual de dichas fuerzas a su función específica, de manera tal de devolverle ante la opinión pública su imagen de "guardián de la paz y el orden". Simultáneamente, el eficiente cumplimiento de esta función incrementará el control territorial que la policía debe y puede ejercer en su jurisdicción, restringiendo aún más la libertad de acción del oponente.".

Por último, en lo que aquí interesa la citada Directiva dispone: *"1.* ***RI 1 y RGC*** *1) Proporcionarán la seguridad del Cdo J Ej y la Presidencia de la Nación, respectivamente. 2)* ***Agregarán 1 EC cada uno a la Z 1 [Zona 1] al solo efecto del cumplimiento de las misiones de la presente Directiva.***"

Finalmente, dispone que: *"12) Vigencia de la presente Directiva. a) La presente Directiva reemplaza a los siguientes documentos. (1) Plan de la Fuerza Ejército PC (MI) – Año 1972 y anteriores. (2) Directiva del Cte Grl Ej Nro 404/75 (Lucha contra la subversión). (3) Orden Parcial Nro 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)… b) La presente Directiva tendrá vigencia a partir del 15 may… [ilegible]"* –el énfasis y subrayado agregado-.

En tales condiciones, vale señalar que la cuestión relativa a la agregación del Equipo de Combate del RI 1 Patricios al Comando de la Zona de Defensa 1, a los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fines de la “L.C.S.”, fue atendida por la Sala IV de la C.F.C.P., en el multicitado pronunciamiento, en el marco de la denominada causa conocida como “Jefes de Área”.

En esa sentencia, al detallar los agravios del Ministerio Público Fiscal, actuante en esas actuaciones, con motivo de las absoluciones dictadas por el Tribunal n° 5 del fuero, en favor de Alespeiti y Lobaiza que luego fueron revocadas por esa Cámara, se sostuvo lo que a continuación se detalla: *“…además del Segundo Jefe, **también el Jefe del Regimiento era responsable del Área II, pues integraba la cadena de mando, que enlazaba al Segundo Jefe y la Subzona Capital Federal. Se dijo que la jefatura de cada Área correspondía a una Unidad militar de la zona metropolitana, y que en las grandes unidades –Granaderos, Patricios– la conducción operativa del Área se delegaba en el segundo Jefe del Regimiento, pero que esto no desplazaba el escalón superior de conducción de esa Unidad, como lo es el Jefe**.”.*

*“**Se argumentó que el Jefe del Regimiento era quien decidía qué efectivos integrarían el ‘equipo de combate’ agregado a la Subzona Capital y que el segundo Jefe reportaba diariamente al primero, y éste conservaba la facultad de supervisión.**”.*

*“**Ello así porque la cadena de mando militar impedía que se pasara por alto un escalón de mando –Jefe del Regimiento– y porque, además, los efectivos que integraban ese ‘equipo de combate’ actuaban desde las instalaciones del Regimiento y, por ello, el Jefe del Regimiento no podía ser ajeno a la actividad desplegada por ese equipo de combate**.”.*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*"**Por fin, tal 'agregación' no implicaba una segregación; antes bien, simplemente se incorporaba un escalón superior entre la jefatura del Regimiento y el Estado Mayor de la fuerza, cual era la Sub Zona Capital Federal y la Zona I, ya que el Regimiento de Infantería 1 'Patricios' dependía, en su misión 'ordinaria' directamente del EMGE. El elemento 'agregado' alteraba la cadena de mandos desde la Jefatura del Regimiento hacia arriba, puesto que, por el contrario, si la Jefatura del Área fuera, como se sostiene, exclusiva de la Segunda Jefatura del Regimiento, esta escamotearía el reporte a su superior inmediato sobre nada menos que las misiones asignadas para la llamada 'lucha contra la subversión', lo cual resulta imposible en virtud de la relación verdaderamente simbiótica existente entre el jefe y el segundo jefe de la Unidad militar, según los propios reglamentos del servicio**" (fs. 5508vta./5509).".*

"…el Sr. Fiscal se quejó de que la sentencia no tratara los argumentos por él expuestos, desde que ni siquiera consideró la circunstancia de que el equipo de combate actuaba desde el Regimiento, ni que era el jefe del Regimiento el que asignaba los efectivos que integraban ese equipo de combate, ni que era imposible que un segundo jefe reportara a un superior de su propio jefe, salteándolo en la cadena de comando.".

En ese orden de cosas, sobre la cuestión aludida, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo M. Hornos, enfatizó en su voto, en la sentencia a la que se viene haciendo referencia, lo siguiente: *"**Recordemos que la jefatura del Área II estaba en manos del Segundo Jefe del Regimiento de Infantería I "Patricios". El tribunal oral comenzó explicando que el Regimiento de Infantería I "Patricios" como el Regimiento de Granaderos a Caballo "General San Martín" debían agregar un equipo de combate a la Orden de***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Batalla del Comando de Zona 1 –Subzona Capital Federal– a los fines de la "lucha contra la subversión" al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva CGE n° 404/75; estos regimientos mantendrían agregada en forma permanente la jefatura de dicho equipo para dar continuidad a la conducción, aun cuando pudieran variar los efectivos asignados a esta responsabilidad (cfr. Directiva CGE n° 405/76). Expresó que según se ha comprobado en el debate, dicha agregación se inició el 1° de junio de 1976 y se mantuvo durante los años siguientes (cfr. Directivas n° 405/76 y 504/77 tituladas "Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión" y "Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78", respectivamente).".

"…Ahora bien. ***No puede sostenerse válidamente que la agregación de un equipo de combate que será utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad sea una acción socialmente adecuada y, por lo tanto, no puede decirse de esa acción que no viola una norma***.".

"En cuanto al concepto de "agregación" es oportuno mencionar que conforme surge del reglamento RC-3-30 de "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores" citado en la sentencia, a los efectos de la organización para el control de las operaciones se definen cuatro relaciones de comando: asignadas, agregadas, de apoyo y de control de operaciones. En cuanto a la aquí estudiada, relación de comando "agregada", allí se determina que ésta es la relación de dependencia limitada y temporaria de un individuo u organización militar,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

respecto de la autoridad de un escalón de comando. La agregación a diferencia de la asignación, tendrá una duración normalmente temporaria y siempre excluirá la administración de personal que continuará a cargo del comando al cual pertenece en forma orgánica o asignada (Tomo I, Cap. V, artículo 5.005 inciso 1.b)…".

*"…**De conformidad con ello, y teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, la agregación de elementos a la Jefatura del Área correspondiente, llevada a cabo desde el 1º de junio de 1976 por disposición de la Orden Parcial nº 405/76 dictada por el Comandante General del Ejército en mayo de 1976, es decir, una vez asumido el gobierno militar que destituyó mediante un golpe de estado al gobierno constitucional; y con el propósito exclusivo de asegurar el cumplimiento de la Directiva CGE nº 404/75 que tenía por misión de la Fuerza operar ofensivamente "contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.", y de la de referencia nº 405/76 (cuya finalidad era intensificar las operaciones contra la subversión) no puede ser calificada como una conducta adecuada socialmente**."*.

*"**El Jefe del Regimiento sabía que estaba agregando en forma permanente un equipo de combate para la "lucha contra la subversión". Ello surge, sin hesitación, de las directivas anteriormente citadas en tanto la agregación que tenía indicación de cumplimentar era específicamente para asegurar esa finalidad (cf. Directiva nº 405/76 y su remisión a la nº 404/75). Por otra parte, de acuerdo a la esencia de la relación de agregación, como hemos visto, el comando natural no se desentiende del elemento cuando es agregado porque, entre otras cosas, debe calificarlo y determinar su ascenso (cf. reglamento RC-3-30 y las porciones de los relatos de García y Olivera***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Róvere, citados precedentemente) para lo cual debe necesariamente conocer su actuación.”.

“Además, es irrazonable pensar que el Jefe del Regimiento no conocía la normativa de la “lucha contra la subversión” a la que aludí en el punto VII. B. 3. b. (en este sentido, el propio tribunal sostuvo al analizar la responsabilidad del coimputado Olivera Róvere, que el conocimiento del carácter ilícito de las órdenes se extrae palmariamente del contenido de los reglamentos, ya citados, que en general debían ser conocidos obligatoriamente para el personal superior del cuerpo de comando, de Teniente General a Capitán inclusive, cf. fs. 4752) por lo que puede concluirse que conocía la existencia de las acciones defensivas y ofensivas desplegadas para la represión ilegal. Ello, sumado a la ubicación del Jefe del Regimiento en el Ejército (téngase en cuenta, incluso, la designación de su segundo hombre a cargo del Área II) y a la sistematización y magnitud del plan de comisión de crímenes de lesa humanidad, me persuade de que se tuvo que haber representado la comisión de esos crímenes en nombre de la “lucha contra la subversión”. Si a eso se adicionan las consideraciones efectuadas en el punto anterior en torno a la inconsistencia en la analogía entre: legalidad/ilegalidad y acciones defensivas/ofensivas; y a la ilicitud de acciones que pueden no constituir elementos típicos de los delitos (como ser, la liberación del área), se impone concluir que el Jefe del Regimiento se representó que agregaba un equipo de combate que llevaría a cabo acciones ya sea defensivas u ofensivas en el marco de la llamada

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

“lucha contra la subversión” –luego constitutivas de delitos de “lesa humanidad”– (más allá de si ese equipo de combate ejecutaba de propia mano los secuestros o las torturas, y de si el Jefe del Regimiento se representó que lo hacía o no). Por ello, concluyo que el Jefe del Regimiento actuó con dolo (al menos, eventual) al agregar el equipo de combate a la llamada “lucha contra la subversión”.”.

*“**Finalmente, dado que el equipo de combate se agregaba a la Jefatura del Área II, (cf. reglamentos citados; declaraciones indagatorias de Alespeiti de fs. 14.420, de Saá de fs. 12.832/49 y de Lobaiza de fs. 12.871/8 y presentación de Devoto de fs. 18.724/7; ver también composición de la cadena de comando aseverada por el tribunal de juicio a fs. 4761vta.) los jefes de Regimiento deben responder, tal como fueron acusados, como coautores mediatos respecto de los hechos ocurridos dentro de la jurisdicción de esa Área militar.”*** (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causa n° 12.038, caratulada “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta.: el 13/06/2012, Reg. n° 939/12) –énfasis y subrayado agregado-.

Si bien este órgano jurisdiccional no desconoce que el fallo aludido no se encuentra firme, y que por tanto, no pasó en autoridad de cosa juzgada, lo cierto es que como “argumento de autoridad”, cabe a los tribunales inferiores acatar los pronunciamientos emanados de los superiores en causas similares, conforme a la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699 y 321:2294, entre otros, en el caso de los precedentes de nuestro Máximo Tribunal).

Más allá de esa “autoridad” estamos de acuerdo con dichas consideraciones y las hacemos nuestras.

Por lo demás, no pasa por alto este órgano

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

jurisdiccional que fue la propia Defensa Estatal del imputado Lobaiza, a cargo del Dr. Méstola, que **admitió** en oportunidad de los alegatos finales, que **su asistido cumplió la orden de agregar un "Equipo de Combate" del RI 1 Patricios al Comando de la Zona de Defensa 1 para ser empleado en la "Lucha contra la Subversión"**. Por lo tanto, más allá del tratamiento brindado a esa cuestión, en definitiva y en lo sustancial, se trata de un hecho no controvertido.

Empero, la defensa esgrimió ciertos matices como por ejemplo que el Jefe del RI 1 Patricios era superior del 2° Jefe y de los demás efectivos del Regimiento, en lo relativo a las funciones propias de esa unidad militar, pero no en lo concerniente a la Jefatura del Área II y del Equipo de Combate agregado, respecto de lo que sólo mantenía la superioridad administrativa.

Agregó la defensa que en el plano operativo, la superioridad de los elementos agregados estaba en cabeza del Comandante de la Sub-zona Capital Federal –como lo señaló Olivera Róvere- y el Comando de la Zona 1, que formaban parte de una y la misma cadena de comando, estructurada para la "L.C.S.", a la que Lobaiza y el RI 1 Patricios -a consideración de la defensa- eran ajenos.

Dicho esto, cabe efectuar un detalle de los testimonios recabados en el presente juicio de los testigos expertos en la materia castrense, en lo atinente a las cuestiones que se vienen aquí mencionando (agregación ó segregación, doble comando, equipo de combate, secreto militar, entre otros), lo cual revela que la posición defensista, no fue la correcta.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

El testigo **Heriberto Justo Auel** –experto militar-, sobre el punto aquí tratado dijo: *"…Hoy ya no se combate con Batallones ni Regimientos ni Brigadas. Se combate con equipos de combate, fuerzas de tareas, agrupaciones mecanizadas, blindadas, etc. Esos recursos se pasan de la organización permanente -de menor costo-, segregando los elementos que exige la misión y trasladándolos a la otra cadena de comando que es paralela. Con ello quiere decir que, entre la organización permanente -de carácter administrativo- que tiene su cabeza en los Estados Mayores Generales, hay una a la par –paralela- que tiene su cabeza en los Estados Mayores Conjuntos. Así, se constituye la organización para la campaña o para el combate, que se denomina orden de batalla o de combate -que se produce en cada uno de los planes que exige la misión a cumplir-. Hay un traslado, una segregación de medios, y una agregación de medios en la otra cadena de comando, no de mando."*.

"Esto sucede porque, en tiempos de guerra, el personal que está combatiendo tiene que descansar, entonces recibe relevos. También indica las esferas de competencias de la cadena de comandos operacional –que es la operativa- y la cadena de comando administrativa -que refiere al adiestramiento, la incorporación, la baja, salud, equipamiento, formación y adiestramiento específico-. La administrativa depende del Comando Mayor General; la otra, depende del Estado Mayor Conjunto, que es el nivel estratégico militar, vinculado al nivel político. Este último es donde se abre y se cierra la guerra, ya que hace los requerimientos a los Estados Mayores Generales de cada una de las fuerzas. Porque son sistemas específicos que ingresan al comando estratégico bajo un mando único.".

"Aclara que cuando hay elementos de otros estados

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el desarrollo es combinado porque ingresan al organigrama para coordinar la actuación. Indica que el nivel operacional es el más alto dentro del teatro de operaciones militares.”.

“En punto a qué es un elemento agregado o un elemento orgánico. Señala que cuando se habla de un elemento orgánico es un cuadro fijo, los batallones, los regimientos tienen elementos fijos asignados allí. En ese lugar se forman y capacitan para la acción, que se desarrollará cuando sean segregados de allí y agregados al órgano estratégico para cumplir las misiones específicas. Es por ello, que el comando administrativo no puede tener responsabilidad sobre lo que el agente hace cuando estaba bajo el comando operacional, porque desconoce lo que ellos hacen. El Comando administrativo sólo sabe las prioridades fijadas en plan estratégico a fin de poder capacitar y asignar los recursos a los hombres. Así cabe diferenciar entre la segregación y la agregación. En tal sentido, para calificar a un elemento que es nuevamente agregado a una organización -de la cual previamente había sido segregado- se debe contar con un informe acerca del desempeño del agente en la repartición a la que se lo agregó temporalmente para la misión –en el caso de que sea por más de 15 o 30 días-. El pliego de calificaciones debe tener unas 5 fojas. Este informe explica las conductas y las aptitudes de los cuadros, para que el orden administrativo realice la calificación anual, pero no informan las misiones.”.

“Responde también en punto al mantenimiento del secreto, e indica que normalmente se lo mantiene hasta que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la operación se lleva a cabo, por lo que el comando administrativo, se enterará por la prensa. Ya que los relevos también acostumbran requerirse al comando administrativo una vez terminada la misión.”.

“Asimismo, señala en relación al doble comando, que éste es imposible si las cosas se hacen bien, dado el principio de unidad de comando característica del accionar castrense. En tanto, no hay nunca dos jefes al mismo tiempo. ***En tal sentido señaló que existe una diferencia entre subalterno y subordinado, el primero debe respeto, pero no obediencia hacia cualquier superior, mientras que el segundo –al tener una relación de comando en relación al superior- debe ambos****. No recuerda ningún caso de doble comando en su experiencia en el ejército.”.*

“…El testigo aclara sobre el punto del personal segregado y agregado, que ello se comunica al superior del agente en cuestión mediante órdenes escritas; porque hay un tema administrativo importante, en virtud de los equipos, armas, municiones, que salen y entran de la unidad, los que están inventariados. Señala que ello debería figurar en los legajos personales militares, salvo que se incurra en una grave falta administrativa y no se lleven en orden los papeles que corresponden al Personal. Es más, estos movimientos figuran en el orden del día del batallón. Asimismo refiere que lo que aconteció en la Argentina cuando se habla de represión ilegal, fue que no se tuvo el fundamento ético político para actuar el aniquilamiento.”.

“Con respecto a ***LOBAIZA****, responde que lo conoce cuando el nombrado fue su jefe, cuando él era jefe de Regimiento, aquel era el Segundo Comandante del Jefe del Estado Mayor de la Brigada de Infantería I.”.*

“El Dr. Méstola, a su turno, solicita que el testigo aclare sobre la desagregación de elementos del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

aparato de inteligencia- que al salir el agente queda en blanco en el organigrama. Así, cuando un elemento es segregado, al lado dice "RI 8 (-)" (sic.), ese menos significa que hay un elemento desagregado que está compuesto conforme el cuadro de organización permanente. En punto a las calificaciones, refiere que el superior administrativo califica lo que él ha observado a lo largo del año, que los ítems de evaluación están preestablecidos. Pero, en el caso de que haya sido segregado le pide a la dirección operacional que le informe cómo se ha comportado y desempeñado el elemento mientras estuvo fuera, por lo que le enviará el informe con lo requerido, y el superior administrativo tiene dos opciones o lo toma como propio o lo agrega como anexo a la calificación.".

*"**A la pregunta concreta en punto a si se puede dar el caso de un elemento desagregado a cargo de una sub-unidad operativa que cumpla funciones en la dependencia de origen, el testigo indicó que era posible pero no probable**."*.

*"Asimismo, refiere que conoció a **ALESPEITI**, en el colegio militar como cadete y que su opinión sobre él es **excelente**."*.

Sobre la "doble cadena de comando" dijo que podía ocurrir, pero que no era lo habitual.

*"…**Es por ello que entiende que toda la guerra -desde 1976 hasta 1983- fue no convencional. Dice el testigo que a lo largo de su carrera no vio órdenes operativas que mencionasen detenciones ilegales, que a nadie se le ocurriría firmar una orden de algo ilegal. Que***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

no hubo Centros Clandestinos de Detención, todos tenían bandera y carteles en la puerta; agrega que la E.S.M.A. no era un lugar clandestino, sino uno público. No conoce que hayan existido anormalidades desde el punto de vista militar*.”*.

*“**En tal sentido, puede haber ocurrido que un miembro de las fuerzas armadas obrase también sin criterio ético, pero el testigo dice que sería un caso atípico****.”*.

*“**A su turno el Sr. Fiscal solicita al testigo exprese qué debe tener en consideración un Jefe de Regimiento, cuando está a cargo de varias compañías y la superioridad le solicita que segregue a una para el cumplimiento de una misión sin indicar a cual de las que tiene a su cargo. Ante ello el testigo responde que para segregar y agregar elementos de una compañía a la otra, se tienen en cuenta las aptitudes para el combate del Jefe de cada una de las Compañías, las características para el terreno donde se tiene que desempeñar, cuál es el nivel alcanzado en el adiestramiento por la compañía. De ese análisis surgiría la más apta para segregar****. Dice el testigo que el Jefe de la guarnición no tenía la posibilidad de establecer la rotación de esos elementos, que es establecido por el Comando operacional. Si bien el relevo o recambio puede no estar en la orden de operaciones, sí debe de llegar con posterioridad una que así lo indique. Que si en la evolución cambian las condiciones, cambia también el plan y por lo tanto la orden. No es algo que permanece en el tiempo, porque es dinámico.”*.

“Dice que no conoce la orden parcial n° 405/76 – Reestructuración de jurisdicción orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión-.”.

*“**Por otra parte, indica que el principio de “unidad de comando es sagrado”, si se recibe una orden de***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la autoridad administrativa, cuando se está segregado en una unidad operativa, el subalterno debe indicar que no puede cumplir esa orden por estar subordinado al comando operacional. *Aclara que un Oficial de Estado Mayor no puede tener comando, no es responsable de las órdenes, las que emanan del Comandante.”*.

“Antes de concluir su declaración explica las diferencias entre el mando y el comando, éste es de naturaleza jurídica, y se establece a través del boletín reservado del ejército que otorga el cargo y a partir de allí se asume el comando. Mientras que el mando es personalísimo, la persona que ocupa el comando debe obtener, a través de sus aptitudes de mando, la obediencia voluntaria de todos sus subordinados.” (sic) –énfasis y subrayado agregado-.

A su turno, el declarante **Santiago Mario Sinópoli** –testigo experto del Ejército, siendo auditor y asesor jurídico-, adujo en lo que aquí atañe lo siguiente: *“…la vida militar está absolutamente reglamentada, desde el principio al fin.”*.

“…el dicente señala que en la vida militar siempre hay un jefe y un subordinado, siendo ello conocido como “cadena de comando” (...) afirma que la misma desciende hasta el último soldado. Menciona que la facultad de las decisiones de la cadena de comando, al estar delegadas, hay niveles internos que dan órdenes hacia abajo, por ejemplo, en su comando de cuerpo.”.

Sobre la existencia de una **“doble cadena de comando”**, dijo que: *“…**puede existir aunque no debería, pues el comando debe ser único, preciso y debe estar***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

expreso, según lo que los propios reglamentos establecen. Más aún, en alguno de esos reglamentos, si por alguna circunstancia se rompe esa cadena, por ejemplo algún nivel del comando se ve sobrepasado por cualquier necesidad operacional, debe ser informado de inmediato al Comandante sobrepasado. Agrega que el mando militar es "intuito personae", es decir, la responsabilidad es del Comandante*."*.

"Explica que impartir una orden para un superior militar es concretar el mando, ya sea por escrito o en forma verbal, es hacer que el subordinado cumpla determinadas consignas. La orden que se imparte debe ser supervisada y es importante ver el nivel de la cadena de mando que la impartió. Comenta que hay controles técnicos en el cumplimiento de una orden, pues hay normas que respetar. Agrega que el tema de la responsabilidad, será responsable quien imparte esa orden, como así también deberá de controlarla y ante el Superior. Asimismo, explica que quien recibe una orden, debe obedecerla.".

"…explica que el Reglamento Interno o de Conducción o el Reglamento de Estado Mayor lo primero que dicen es que ***el Jefe es el único responsable de lo que sucede en la unidad****. Si hay un segundo Jefe haciéndose cargo, será el responsable. Cuando un funcionario se va a otra cadena de comando, la dirección de la unidad quedaría a cargo del segundo jefe, quien depende del Comandante de Brigada o del Comandante de Cuerpo de quien dependa. El anterior jefe no está, por lo tanto, el segundo será el Jefe a cargo, accidental o interino."*.

"Explica que no puede haber una doble relación de comando porque la persona no sabría a quién obedecer. Señala que en una situación de guerra hay que ser más estrictos en la impartición de órdenes. Siempre se debe analizar el contexto.".

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Respecto a la diferencia entre subalterno y subordinado, afirma que es un problema de grado y por eso se hace la diferencia. El subordinado depende directamente en la cadena de comando y el subalterno sigue teniendo una relación de respeto y jerarquía. Es una diferencia muy fina. Afirma que el que comanda, manda y eso está en todos los reglamentos.".

*"…**el testigo explica que el doble comando debe ser una excepción y, de existir, debe estar expresamente estatuido**. De hecho, cualquier excepción debe estar debidamente establecida. Explica que no recuerda un caso puntual que se haya dado esa situación, aunque debería revisar algunas órdenes de operaciones. De los reglamentos surge claro, el comando es uno y si alguien establece un sistema distinto, deberá hacerlo en forma expresa. Señala que la regla general establece una cadena de comando. Si un Comandante de la cadena llegara a ser sobrepasado, hay que aclarárselo."*.

*"…**en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores, en el Tomo I, surge que el mando lo ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada y definida. Asimismo, de allí surge que si por alguna emergencia se debiera saltear la cadena de comando, el Comandante que impartió la orden, sobrepasando el escalón intermedio, y el que la hubiera recibido, deberán notificar de inmediato al Comandante sobrepasado. Ello demuestra lo estricto de los reglamentos**. Eso surge del Reglamento "ROD-71-01-I" de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores. El artículo es el 1009. Además, refiere que en la*

reglamentación del Personal Militar, en el Tomo I, específicamente en la parte de mando y comando, sucesión, establece que el comando será ejercido exclusivamente por personal del cuerpo comando y la sucesión en el comando se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico o de antigüedad, entre los integrantes del comando que pertenezcan a ese cuerpo.”.

“Por otra parte, menciona que más allá de la cadena de comando existía una subordinación a los fines guarnicionales, a efectos de coordinar las guardias, del uso de la ambulancia de la unidad, etc.. En esos aspectos, responde el jefe de la guarnición, quien emite las órdenes del día de la guarnición. También podían surgir cuestiones protocolares en la unidad, las que también eran guarnicionales. Excepto esos casos, el jefe guarnicional no podía intervenir en la cadena de comando del Jefe de la unidad.”.

*“…**explica que el doble comando puede estar establecido, aunque debe estar expresamente determinado. En la época de los hechos, algunos aspectos reglamentarios no se cumplían**.”*.

*“…**el Jefe del Comando es quien tiene la autoridad para dar una orden y, además, tiene la responsabilidad de ser diligente en el cumplimiento de los reglamentos**. Agrega que en los reglamentos hay especificaciones técnicas de todo tipo. **En el mundo militar no existe la posibilidad de que se delegue la autoridad y no la responsabilidad. El jefe de la unidad es el responsable del gobierno de administración. Si está es el responsable y, si no está, no lo será**.”* (sic) –resaltado y subrayado aquí agregado-.

Por su parte, el declarante **Gustavo Beret** –en su carácter de militar retirado-, sobre el asunto bajo tratamiento, narró que: *“…**En punto al concepto de***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

agregación de personal, el testigo manifestó que el agente agregado debe cumplir las órdenes de quien está a cargo de la unidad a la que lo agregaron. Sin perjuicio de ello, una vez que regresó a su unidad de origen, si se le pide, debe informar sobre las tareas que cumplió en la unidad en la que fue agregado*.”*.

“Explicó también que existen relaciones de comando y afirmó que “cuando se ejerce el Comando operacional se lo ejerce como si el elemento agregado fuera orgánico”. En otros casos, se puede actuar bajo control operacional, es decir, el elemento administrativamente sigue dependiendo de otra organización, pero a los efectos de determinada misión cumple las órdenes del elemento en el que fue agregado. Por otra parte, afirmó que existe también la autoridad de coordinación, la que se da cuando hay obligación de una de las unidades de coordinar las acciones con las otras. Agregó que en el segundo caso planteado, el elemento tendría, en líneas generales, dos vías de superioridad, una administrativa y otra operacional.”.

*“**Sostuvo que el Jefe de Unidad depende del Regimiento, éste de la Brigada, ésta del Cuerpo de Ejército, éste del Estado Mayor y por último en la cadena está el Presidente de la Nación. A ese sistema de organización se lo denomina “cadena de comando” y significa que un elemento militar siempre responde a un jefe militar, quien a su vez depende de esa cadena de comando. El testigo indicó que resulta imposible que algún elemento no responda a la cadena de mando, toda vez que se estarían convirtiendo en elementos anárquicos. Asimismo,***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

explicó que dentro de un mismo elemento no puede haber dos cadenas de mando.”.

“De igual modo, el testigo afirmó que si un elemento militar es enviado en comisión a otra unidad, la cual pertenece a una cadena de comando distinta, el elemento agregado dependerá de las órdenes que emita la cadena a la cual fue trasladado, aunque sea en forma transitoria. Es decir, la nueva unidad será la que impartirá las órdenes. Agregó que esa regla la establecen los reglamentos de combate, cuando parte de una organización es trasladada para reforzar otra organización. En esos casos, la unidad agregada responderá a las órdenes de la nueva cadena de comando. Más allá de eso, indicó que la administración de personal permanece en la unidad original. Por otra parte, refirió que la ley militar hace mención a que las comisiones de más de seis meses implican traslado. Reiteró que las comisiones prolongadas no son usuales. Por ello, existe una norma que entra en vigencia cuando es formalizada a través de la orden de traslado, es decir, un cambio de destino del individuo.”.

“Aseguró que la vida militar está “muy reglamentada” y que cualquier cuestión que le sucede al personal de una dependencia siempre es responsabilidad de alguien.”.

*“…**el testigo fue interrogado por si en los años 1975 ó 1976 el elemento podía negarse ante una orden ilegal. A lo que respondió que podría haberlo hecho, aunque en esa época las órdenes se cumplían**.”*.

*“…**el Comandante debería ser responsable de lo que sus dependientes hagan o dejan de hacer en su unidad. Ello así, toda vez que la responsabilidad no podrá ser delegada ni compartida. Aclaró que esto surge del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores**.”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Por otra parte, manifestó que la estructura militar, en definitiva, responde a única cadena de mando.".

"…el testigo manifestó que la cadena de mando en tiempo de paz y de guerra se puede alterar. En ese aspecto, manifestó que durante una guerra, cualquier brigada puede ser trasladada e incluida a otra unidad, en cualquier lugar geográfico. En cuanto a la esfera de responsabilidad, explicó que nunca leyó ese concepto, aunque agregó que había reglamentos operativos para situaciones de guerra, en los cuales se establecían zonas de responsabilidad, con límites para ejercer el mando.".

"Por otra parte, refirió que un Jefe puede tener más de una función a la vez. Además, éste puede recibir órdenes de dos comandos diferentes, aunque debe estar escrito en una orden de organización, es decir, debe establecerse de quien depende cada orden. A su vez, comentó que cuando un elemento es agregado a una unidad, será responsable quien lo recibe.".

En punto a las **"agregaciones temporales"** adujo que: *"…quien recibe el elemento, le dará las órdenes, y tiene además el control de vigilancia sobre su cumplimiento. Por lo tanto, ya no habrá supervisión ni control de objetivos por parte del Comandante anterior. Agregó que el traslado del elemento es controlado por quien impartió la orden y cuando se presenta en la nueva unidad, será responsable quien maneje esa repartición."* (sic) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

El testigo **José Luis García** –también en su carácter de experto militar-, en lo que aquí atañe, dijo lo siguiente: *"…**indica que la responsabilidad que tenía el***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Jefe del Área era "casi absoluta" (sic), en última instancia para tratar cuestiones trascendentales había que llegar hasta el Jefe de Zona.”.

*“**El Jefe de Regimiento era la máxima autoridad, luego estaba el Segundo Jefe y una plana mayor; ésta está integrada por: un S1 (encargado de personal), S2 (inteligencia), S3 (operaciones), S4 (logístico)**. Los números se refieren a las ramas mencionadas, lo que varía son las letras que indican: "S" para la Plana Mayor del Regimiento y "G" si se trata de la plana mayor de un Cuerpo de Ejército.”*.

*“**En punto a si el Segundo jefe puede recibir órdenes de otras personas que no sea el Jefe directo, el deponente expresa que aunque sea un superior común a ambos, sólo puede cumplir la orden previa información a su jefe, que por más que quien la imparta sea General; no puede intervenir en la conducción de una Compañía**.”*.

“…Ese personal, mientras está "asignado" o "agregado" entra en la "cadena de comando" del Jefe o Comandante al que se añadió el elemento.”.

*“**No obstante lo manifestado precedentemente, hay una situación que se mantiene con el Jefe del Regimiento, toda vez que él es responsable de la formación y educación militar -en lo que hace a la conducta y moral-. Por lo que el elemento, al retornar a su unidad, debe rendir cuentas. Se le pregunta y debe responder si estuvieron a la altura de la tarea asignada. Si tuvo sanciones o reconocimientos. Esa rendición es independiente de la misión de combate específica**. El Jefe del comando es el encargado de evaluar la conducta y moral de sus subalternos, no cede la supervisión del control sobre ello, mientras que la evaluación para el cumplimiento de la misión específica -la calificación- está a cargo de la unidad que lo agregó o asignó.”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*"…**Dice que normalmente al Jefe a quien se le pide la agregación o asignación de elementos se le indica para qué es; por lo general, piden un escuadrón y eso es normal**. Si se trata de operaciones "secretas" no se señala la acción. Aclara que el secreto es "para el enemigo" (sic), son pocos los casos en que la operación también lo es para el que agrega los elementos. **Ante el caso de que tuvieran que ser elementos rotativos, el testigo detalla que quién tendría que saber qué elementos están en condiciones -por cansancio, estado físico, etc.-, de ser enviados es el jefe de Comando orgánico**; éste manda por un turno que hay en el cumplimiento de la unidad, nadie puede pedir que mande al primer escuadrón, sino que -cada uno- sabe a quién debe o puede mandar, que por eso existen las leyes de comando. Al momento de realizar la calificación del elemento, el Jefe de la unidad no delega su responsabilidad. Si en el lugar donde fue agregado el elemento hubo una denuncia de que violaron mataron o asesinaron o robaron, el Jefe de Regimiento tiene que hacer una investigación, porque no deja de ser elemento de su unidad, tiene responsabilidad de comando sobre él."*.

"Ante la pregunta si podía ser Jefe de Área quien ostentase el cargo de Segundo Comandante de Regimiento, el testigo dice que eso dependía del espacio geográfico. En caso de que se sobrepasara el ejido de responsabilidad de un Comandante para control o dirección, podía dividirse la zona para entregar parte del Comando al Segundo Jefe. También el Segundo Jefe podía suceder al Jefe cuando se tenía que estar fuera del Regimiento -por enfermedad o misiones-. En ese caso, el Segundo al mando supervisa o

dirige la actividad de la Plana Mayor del Regimiento. Ésta se encarga de asesorar al Jefe. Ello es así, ***porque para dirigir un equipo de combate se debe conocer el para qué, las circunstancias y variables (clima, topografía, enemigo, misión, tropa, casi todo)****.”*.

“Dice que la agregación tiene un sentido específico, que él lo ejemplificó en términos no militares, pero que en los reglamentos figura. Ante la pregunta sobre si la orden manda agregar un equipo de combate a la Sub-zona Capital Federal, cómo debe estar compuesto ese equipo, dice que eso depende de la misión a cumplir. Que lo único que tiene estructura fija es el equipo de combate; la unidad mayor es un Regimiento (que posee cuatro Escuadrones, cada escuadrón tiene secciones, las secciones tienen cinco grupos de 18 hombres). Asimismo expresa que la agregación implica un cambio en la línea de mando.”.

“En punto a cómo se califica a elementos de un equipo segregado o agregado en otra compañía. El testigo refiere que había que realizar un informe, él que debe ser anexado al legajo personal. Así los cambios de destino salen en la Orden del Día, que "en tal fecha, parte a tal lado a cumplir tal misión" (sic). En el legajo personal figura el tiempo que estuvo fuera de la unidad.”.

“Señala que la Capital Federal estaba dividida en áreas; “…una estaba a cargo de Patricios, otra de Granaderos, una tercera de Artillería” (sic.). Esos datos surgen de las órdenes de operaciones de la zona uno (datos que tomaron estado público por documentación editada por el C.E.L.S.), pero que en este momento no recuerda el número de las directivas.”.

*“****Los términos técnicos serían: agregado o segregado. El organismo del cual se segrega al agente, a su regreso debe evaluar su comportamiento, la Unidad a la***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que se agregó el elemento, al término de la misión, debe hacer un informe y enviarlo a la unidad de origen del elemento, ello queda asentado en el legajo personal*. En ese informe se especifica el comportamiento. Aclara que por lo general los militares son muy minuciosos, porque si no cumplen con los reglamentos se los castiga.”* (sic) –resaltado y subrayado agregado-.

El declarante **Horacio Pantaleón Ballester,** –también en su calidad de experto militar-, reseñó lo siguiente: *“**Detalla que ser responsable de un territorio implica que el superior responde por el accionar de sus subalternos; añade a su relato que el reglamento de conducción de tropas decía con claridad que la responsabilidad del comandante era total**…”*.

*“**Señala que, por parte del segundo comandante, existe un deber de informar al comandante sobre los hechos que ocurren en la unidad, como así también, de las cuestiones que allí lleve a cabo**.”* (sic) –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Por último, del detalle efectuado de los testimonios de expertos en la materia, cabe citar los dichos de la **Srta. María Verónica Almada Vidal** –en su carácter de integrante del grupo de trabajo sobre Archivos de las FF.AA-, quien sostuvo lo siguiente: *“…Explica que los equipos de combate son formaciones temporarias, del tamaño de una sub-unidad, que se asigna para operar en otra zona. Esos equipos de combate rotan.”*.

“Aclara que lo mismo sucede en la Zona 1, donde se le ordenó a ciertas unidades asignarle equipos de combate, a disposición de la sub-zona Capital Federal.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Agrega que existe un cuadro de organización para la "Lucha contra la Subversión", en el cual se especifica la estructura orgánica del Ejército, las prioridades de asignación; es decir, las unidades que contienen secciones o equipos especializados para la "Lucha contra la Subversión" y que tienen cierta prioridad a esos fines. Ese cuadro lo tiene entre los documentos que trajo. Explica que fue hallado en el Archivo General del Ejército, y actualmente se encuentra en la Dirección de Asuntos Humanitarios del Ministerio de Defensa, al igual que los Libros Históricos.".

"En relación a la frase "no se delega responsabilidad, sí se delega autoridad", la testigo aclara que es la definición reglamentaria del ejercicio del mando. Explica que no se delega autoridad en cuanto a que para la ejecución de operaciones de un Comando de Zona respecto de un Área, se puede emitir una orden general y el Área puede ejecutar, pero la responsabilidad corresponde al Área, a la Sub-zona y a la Zona, ya que no se delega responsabilidad. Eso surge del Reglamento de Terminología Castrense de la fuerza y del Reglamento del Servicio Interno 200-1, entre otros.".

*"**Señala que la Orden Parcial n° 405/76, al reestructurar las jurisdicciones de la Zona 1 y crear la Zona de Defensa 4, específica que para el área de Capital Federal el Regimiento de Infantería I y el Regimiento de Granaderos a Caballo aportarán un equipo de combate**."*.

"Aclara que el relevamiento de la documentación del I Cuerpo de Ejército no lo realizó, pero por lo que conversó con sus compañeros, refiere que la asignación del equipo de combate se dio a la par de que ellos relevaron las comisiones de los equipos de combate desde el sur. La diferencia es que el equipo del sur venía con su Jefe de equipo de combate y se le asignaba a un Jefe de la fuerza

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*del área 400; **en cambio, los equipos de combate que operaban en la Zona 1, si bien por reglamento eran agrupaciones temporales de personal, seguían cumpliendo funciones en su unidad**. **Advirtieron esa diferencia y la permanencia de la estructura orgánica de la Zona 1 –respecto de esa agregación del equipo de combate-, porque esos equipos de combate podían estar formados por una sub-unidad orgánica**, es decir, una compañía entera se dirige en comisión al Área 400.”*.

*“**En el caso del Regimiento I, lo particular era que el personal no conformaba ninguna estructura orgánica. No era una compañía entera asignada como equipo de combate, sino que rotaba constantemente**. **En definitiva, explica que el Regimiento tenía un equipo de combate alistado para ese fin en su unidad, conformado por personal de sus distintas compañías. Señala que un Regimiento está conformado por sub-unidades, que son compañías dependientes. Afirma que las órdenes de batalla especificaban los elementos que se asignaban para el cumplimiento de la misma**. Refiere que la Directiva n° 9/77 es un ejemplo de ello.”*.

“Preguntada por el organigrama y si todas las unidades dependientes están asignadas para cumplir la orden de batalla, explica que dependerá si en el dibujo hay un signo menos, puede ser una unidad reducida, donde no serán todos los elementos los que participen. Aclara que deberá estar especificado el motivo de la reducción. En cambio, si tiene un signo más, significa que estará reforzada y que tiene elementos agregados.”.

*“**…el Segundo Jefe es el asistente del Comandante***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

o Jefe de la unidad y, por denominarlo de alguna manera, sería el principal asesor del Jefe.”.

“Preguntada por la organización y funcionamiento del Regimiento de Infantería I Patricios, explica que no lo sabe en detalle, pero recuerda que, de acuerdo a la Orden Parcial que reestructura las jurisdicciones y por la Orden de Operaciones n° 9/77, en el Regimiento había un Centro de Operaciones Tácticas, es decir, que ***desde el Regimiento se llevaba el control y la supervisión de las operaciones que realizaba su personal en el Área en la cual operaba****.* ***Cree recordar que funcionaba en el Área II. Sin perjuicio de ello, aclara que está mencionado en la Orden de Operaciones n° 9/77****.* ***Recuerda que la Orden Parcial establecía que el Regimiento de marras debía proporcionar una Jefatura de Área y que, incluso, debía ser permanente aunque el personal que operase en ella no lo fuere****.”*.

“Por otra parte, en cuanto al núcleo del “C.O.T.” (S2 y S3), comenta que ***esos elementos pertenecían a la unidad del Regimiento de Infantería I Patricios****. Es decir, el S2 y S3 del “C.O.T.” debían revistar en la plana mayor del Regimiento de Infantería I Patricios.* ***En efecto, la plana mayor es la que asesoraba –entre otras funciones- al jefe de la unidad. Explica que cada unidad organiza su “C.O.T.”, con personal propio****.”*.

*“****Preguntada por la relación que existía entre el Jefe de la unidad y el S2 y S3 del “C.O.T.”, refiere que están al mando del Jefe de la unidad, en tanto se encuentran encuadrados en la orgánica de la unidad. Agrega que hacia el Jefe tendrán también la responsabilidad de asesoramiento y tienen la obligación de cumplir las órdenes y a retransmitir las mismas y hacerlas llegar a los elementos inferiores dependientes del Estado Mayor****.”*.

*“****Para el caso en que el Jefe del Regimiento I***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Patricios no estuviese y se hiciera cargo de la unidad una persona distinta al Jefe del Regimiento, el "C.O.T." de la unidad tendría relación, con ambos, porque el Jefe no puede desconocer lo que hace un subalterno, y menos cuando es un oficial que pertenece a la plana mayor. El Jefe de la unidad no puede desconocer las decisiones que se toman desde la Jefatura del Área y no puede no estar al tanto de lo que sucede en su Centro de Operaciones Tácticas*. Indica que una unidad, para poder operar, requiere de todos los elementos que la componen, es decir, personal, inteligencia, operaciones y logística.* ***Entonces, aclara que la orden de la operación implica poner en funcionamiento toda la estructura de la unidad. Es por eso que el "C.O.T." no funciona en forma separada de la unidad, puesto que en ese espacio reviste personal de esa unidad****. De acuerdo con lo que establece la reglamentación, el Centro de Operaciones Tácticas está dentro del Estado Mayor y depende del Segundo Comandante, al igual que los jefes que tiene bajo su mando."*.

*"****Explica que por la Orden Parcial n° 405/76 se estableció que el Regimiento de Patricios cedía personal para ser agregado a un equipo de combate, al igual que el Regimiento de Granaderos a Caballo****. Explica, recurriendo al caso del "Operativo Independencia", que al Operativo se envían fuerzas y equipos de combate de todo el país a una zona bastante lejana a sus unidades de asiento de origen. En el caso de los Regimientos I de Patricios y de Granaderos a Caballo tenían su asiento en Capital Federal, es decir, que es una asignación de equipos de combate extraña, porque se asigna a una zona donde la propia*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

unidad tiene su asiento (…) Aclara que tiene que ver con lo que implica un equipo de combate, es decir, un número indeterminado de personas en una organización temporal para operar.”.

“Preguntada por si encontró alguna explicación a esa particularidad de los Regimientos I de Patricios y de Granaderos a Caballo, dice que ambas formaciones dependían directamente del Comando en Jefe de Ejército y, al igual que otras unidades, pero con asiento en su zona, los Regimientos debían estar realizando operaciones de seguridad para el Comando en Jefe de Ejército, por lo tanto, puede implicar que se haya liberado de otras tareas a un nivel de personal de un equipo de combate. Aclara que esa es la explicación que podría dar a esa particularidad, pero nunca encontró documentación que de cuenta porque se hizo de ese modo. Agrega que no es orgánico a la Brigada ni al Comando en Cuerpo de Ejército, es decir, que necesita generar algún tipo de vinculación, alguna asignación, agregación o apoyo, y la Superioridad necesita definirlo al momento de plantearlo. A su criterio, se quiso contar con la capacidad de un equipo de combate.”.

“A otras preguntas, la dicente afirma que la Orden de Operaciones n° 9/77 dice Área II y entre paréntesis R.I. 1. En tal sentido, explica que a cargo de la Sub-zona estaba el Segundo Comandante del Comando en Cuerpo del Ejército I. De hecho, en el organigrama de “1975” (sic), en el Libro Histórico del I Cuerpo de Ejército figura la Sub-zona Capital Federal integrando el Estado Mayor Especial, es decir, un ítem dentro del Estado Mayor Especial, a cargo del Segundo Comandante. ***Aclara que el R.I. 1, al ser un Área, debe estar a cargo de una Sub-zona y de una Zona, en términos del mando****.”* (sic) –el destacado y subrayado aquí agregado-.

En función de lo dicho hasta aquí, cabe postular

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que el enjuiciado Lobaiza como Jefe del RI 1 Patricios tenía conocimiento real y efectivo de la existencia de la Jefatura del Área Militar II, asignada a esa unidad militar y que se encontraba a cargo del 2° Jefe del mencionado Regimiento, Alespeiti, como así también, las tareas operacionales desarrolladas por subordinados de su unidad militar, en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”.

Que, en el carácter de jefe inmediato de Alespeiti, sobre la base de lo que se viene diciendo y de acuerdo al ejercicio de su cargo, está palmariamente acreditado que además de dicho conocimiento, contribuyó con su accionar en las operaciones “antisubversivas”.

En tal sentido, la posición defensista resultó contradictoria a criterio de estos juzgadores, ello así toda vez que el Dr. Méstola se esforzó por desvincular a su asistido Lobaiza, en lo que atañe a la “Lucha contra la Subversión”, pero lo cierto es que la Orden Parcial n° 405/76 y la Directiva n° 504/77 ya citadas, devienen por demás claras al establecer que el Equipo de Combate del RI 1 Patricios, fue agregado al Comando de la Zona 1 para cumplir la misión de la llamada “lucha antisubversiva”.

En esencia, el Jefe del RI 1 Patricios tuvo un “poder absoluto”, y por ende, un conocimiento efectivo de las actividades desarrolladas por sus subordinados, entre ellos el 2° Jefe de esa unidad militar, Jefe de la Plana Mayor y Titular del Área II –Alespeti-, al igual que del Equipo de Combate de **su Regimiento** que fue agregado al Comando de Zona de Defensa 1, a los fines de la “Lucha contra la Subversión”.

A su vez, se coincide con la postura del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que el “secreto militar” era para el “enemigo”, pero no para el Jefe del RI 1 Patricios, Lobaiza, que conocía lo que acontecía en su unidad militar y fuera de ella con sus subordinados.

Dicho en otras palabras, el “secreto” operaba en relación al “enemigo” y potencial víctima, y a la población en general, pero no respecto de la propia fuerza, y menos aún, en cuanto a quiénes tenían que realizar sus respectivos aportes para garantizar el éxito de esas operaciones, así como la impunidad de los intervinientes, todo lo cual se inserta en el plan clandestino represivo Estatal.

La cuestión del “secreto militar”, ya fue debidamente atendida por este Tribunal en el capítulo titulado “Organización del aparato represivo argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión”, a lo que se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, cuando la defensa postula que el deber de informar del Jefe del Área II era para con el Comando de Sub-zona (a cargo de Olivera Róvere) y no con el Jefe del RI 1 Patricios (Lobaiza), ese razonamiento es a nuestro juicio errado, ya que de acuerdo a la normativa militar ya detallada en este pronunciamiento Alespeiti como Jefe del Área II, a su vez, 2° Jefe del RI 1 Patricios y Jefe de la Plana Mayor era, el colaborador más estrecho del Jefe del Regimiento, y debía informar de todo cuanto supiese y acontezca a su superior inmediato como era el imputado Lobaiza, en su carácter de titular de la referida unidad militar, con mayor razón teniendo en consideración que la misión primordial de la Fuerzas Armadas consistía en el “aniquilamiento” del “enemigo subversivo”.

Vale recordar que el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC 3-30)**, establece que **el comandante será asistido por un segundo comandante y**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

un Estado Mayor, y el mando se ejercerá a través de una cadena de comando que, tal como reza el art. 1.001, hará de cada jefe dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo está cadena de comando.

Por su lado, el **Reglamento RV-200-10 de Servicio Interno**, del año 1968, establecía en su art. 1.031, lo siguiente: *"**El 2do jefe tiene por misión principal secundar al jefe en las distintas tareas del servicio y en el mando, gobierno, administración e instrucción de la unidad, descargando a aquél de la atención personal de tareas de detalle particularmente aquellas eminentemente burocráticas, con el objeto de proporcionarle la libertad de acción indispensable para ejercer su acción personal constante en la fiscalización de las tareas de la preparación de la unidad para la guerra.**"*.

"A tal fin se esforzará por compenetrarse del pensamiento del jefe para resolver los distintos asuntos a su cargo, de acuerdo con las intenciones del mismo; para esto, es mantenido al corriente por éste no solamente de las órdenes, sino también de las razones que las han motivado y de los fines que se persiguen." –resaltado y subrayado aquí agregado-.

El dispositivo 1.032, establecía que: *"**Es el jefe*** [se refiere al 2° Jefe] ***de la plana mayor y como tal principal asesor y auxiliar del jefe de la unidad**."*.

"Responsable de la eficiente ejecución de las tareas de la plana mayor y de la coordinación de los esfuerzos de sus miembros. El transmitirá a los grupos de la plana mayor y cuando sea conveniente a los subordinados

y fracciones dependientes, en nombre del jefe, las órdenes que éste imparta.”.

“Constituye instancia entre los jefes de subunidades dependientes y el jefe, y tiene, con respecto a sus subordinados, las atribuciones y facultades disciplinarias que los reglamentos en vigor prescriben. En caso de ausencia, reemplaza al jefe de la unidad.” –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Así las cosas, la ligazón del imputado Lobaiza con la “Lucha contra la Subversión”, tiene su correlato en la prueba colectada durante el plenario.

Por lo demás, la defensa en sus alegaciones soslayó que la “Doctrina de la Seguridad Nacional” y la “Doctrina de la Escuela Francesa”, fueron las bases ideológicas que permitieron la concreción del acuerdo ilícito denominado “Plan Cóndor”, el 28 de noviembre de 1975, en Santiago de Chile. A su vez, debe tenerse como prueba coadyuvante que Lobaiza fue instruido en el extranjero, concretamente en los Estados Unidos de Norteamérica, en dos ocasiones, previo a la producción de los hechos aquí juzgados.

En otro sentido, la defensa de Lobaiza hizo hincapié en la “adecuación social”, el “cumplimiento de un deber”, el “principio de confianza” y la “prohibición de regreso”. Al respecto, sostuvo en su alegato que la agregación de un equipo de combate a los fines de la “L.C.S.”, se encontraba amparada por los postulados de mención.

Ahora bien, dicha cuestión, también, fue atendida por la Sala IV de la C.F.C.P., en el multicitado pronunciamiento denominado “Jefes de Área”, del que surge lo siguiente: *“…b. Ahora bien. El hecho de que la “lucha contra la subversión” contara no sólo con acciones ofensivas, sino también defensivas, no quita que el plan*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*estratégico pergeñado desde el Estado era único y abarcativo. **Los acusadores pusieron énfasis en este punto, al argüir que no existía tan tajante división entre la legalidad y la ilegalidad de la lucha antisubversiva. Por ejemplo, el patrullaje continuo y constante (uno de los elementos constitutivos de la "legalidad" de la lucha antisubversiva, según el tribunal oral) tenía claros efectos en la "ilegalidad" de la lucha antisubversiva, pues no es lo mismo secuestrar a personas bajo el manto del "orden" y el "temor" impregnado mediante un patrullaje y control continuo, que hacerlo en un contexto de ausencia de presencia policial y/o militar constante**."*.

"En este punto debemos recordar lo dicho en el apartado VII. B. 1 a los efectos de advertir la incorrección del razonamiento del tribunal al concluir que el mero aporte (agregación) de un equipo de combate al ámbito organizativo del aparato represivo ilegal no pueda ser considerado en sí mismo como delito por el hecho de que no constituye un elemento típico de los delitos imputados.".

"No obstante, al entender de los jueces del tribunal recurrido, aun en el caso de que dicha conducta pudiera ser encuadrada en algún tipo penal, la agregación de una subunidad al ámbito de organización (cadena de comando) de la lucha contrasubversiva se encuentra amparada por el instituto de la prohibición de regreso (…).".

"Expresaron que no podían evitar considerar que estaban frente a una organización militar y que este tipo de estructuras prevén –incluso reglamentariamente– medidas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

tales como la "agregación" de elementos de una unidad a otra para su normal funcionamiento.".

"También advirtieron que el Ejército es una estructura jerárquica donde rige un estricto sistema disciplinario en el cual las órdenes superiores se encuentran en la base de su funcionamiento. En este sentido, la orden de agregar un elemento (subunidad o equipo de combate) de los llamados regimientos históricos a la estructura montada para llevar adelante la "lucha contra la subversión" fue dada por el Comandante General del Ejército, de lo cual se extrae que la misma debía sí o sí ser cumplida (…).".

"De ahí concluyeron que la "agregación" de un elemento orgánico a otra cadena de mando es una conducta en sí misma inocua y que debe ser considerada como un acto estereotipado, desde el momento que está prevista reglamentariamente.".

"De todo lo expuesto extrajo el tribunal que, incluso aunque los jefes del Regimiento de Infantería I "Patricios" supieran que su aporte –"agregar un equipo de combate"– iba a ser desviado por el Comando de la Subzona Capital Federal –que recibía al elemento agregado– hacia tareas de tipo delictivo, los mismos no deben responder por esa desviación.".

"c. A los efectos de analizar el argumento utilizado por el tribunal y criticado por los acusadores, es conveniente efectuar algunas precisiones.".

*"El instituto de la **prohibición de regreso** (nacido de la doctrina alemana), concebido como un comportamiento que de modo estereotipado es inocuo y por tanto no constituye participación en una organización no permitida (cf. Jakobs, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ad-Hoc: Buenos Aires, 1997, p. 31), ha sido adoptado en nuestro medio tanto por la doctrina (ver, por*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ejemplo M. Sancinetti, El ilícito de participar en el hecho ajeno, Ilícito personal y participación, Ad-Hoc: Buenos Aires, 2001, p. 55-91) como por la jurisprudencia argentina.".

"La C.S.J.N. en la causa V. 185. XXXIII., "Vigil, Constancio y otros s/ contrabando", del 9/11/2000 entendió que los hechos no encuadraban en una "prohibición de regreso", admitiendo a contrario sensu la existencia y eficacia del instituto. La C.F.C.P., en la causa "Martín" (Sala II, causa N° 4.179, del 14/03/03) reconoció el instituto citando a Günther Jakobs. La Sala I de la CNCCF, en la causa "Galanes" (N° 42.745, reg. 572, del 11/06/09), reconoció al instituto y no descartó su aplicación a los hechos del caso; y en la causa "Bignone" (N° 42.749, reg. 1165, del 27/10/09) y "Magnacco" (N° 42.200, reg. 236, del 25/03/09) reconoció la existencia del instituto, pero descartó su aplicación a los hechos del caso. En la causa "Gómez Dieguez" (N° 42.248, reg. 1415, del 20/11/08) si bien reconoció la existencia del instituto, parece haber supeditado un correcto análisis de la cuestión a otra etapa del juicio. La Sala I de la CNCC reconoció el instituto en la causa N° 34.124, Interloc. 26/155, 21/10/08, aunque descartó su aplicación en el caso concreto en la causa "Aizenstat". La Sala VI, en causa "Serafini, Domingo Alfonso", del 20/10/05, reconoció la existencia del instituto, pero ha sido escueta en su aplicación.".

"La prohibición de regreso es comúnmente aplicada a la participación. El equivalente de ese instituto en el ámbito de la autoría es la 'adecuación social de la

*conducta’. Como Lobaiza y Saá han sido imputados como autores –y no como partícipes– me referiré al instituto de la ‘**adecuación social de la conducta**’.”*.

“Existe una teoría en el derecho penal que basa la ilicitud de las conductas en su inadecuación social. Esta teoría puede llevarnos a concluir que la mera agregación de un equipo de combate a la “lucha contra la subversión” no debería ser considerada ilícita, por ser ésta una conducta socialmente adecuada. La estructura del argumento es la siguiente: Premisa 1: Los tipos penales prevén conductas que violan normas. Premisa 2: Las conductas socialmente adecuadas no violan normas. Premisa 3: Si una acción es socialmente adecuada, no puede decirse que viole una norma. Conclusión: Una acción socialmente adecuada no puede estar prevista en un tipo penal.”.

“Esta teoría, comúnmente conocida como la que establece el instituto de la ‘adecuación social de la conducta’ –mediante la cual las acciones ejecutadas con el cuidado debido, y situadas por completo en el marco del orden de la vida en comunidad conformado históricamente, no pueden incluirse en ningún tipo delictivo (cf. Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Comares: Granada, 1993, p. 227)– también ha sido ampliamente reconocida por los tribunales argentinos.”.

“La Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconoció la existencia del instituto de la adecuación social de la conducta y el carácter restrictivo de su aplicación en la causa “Godoy, Zulma Nora s/ denuncia de amenazas” (Competencia N° 766. XXXIII, del 16/04/1998).”.

“La Sala III de la ahora C.F.C.P. ha reconocido expresamente la existencia del instituto de la adecuación social de la conducta (“Fernández”, causa n° 5062, reg. 844, del 22/12/2004; “Baillot de Lima”, causa n° 5238,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

reg. 618/2004, del 20/10/2004).”.

“La Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (C.N.C.C.F.) también ha reconocido expresamente el instituto de la acción “socialmente adecuada” en fallos recientes (Sala I, “Falcone”, causa n° 38.618, reg. 332, del 20/04/06; causa “Perna”, N° 42.612, reg. 31, del 3/02/09).”.

“Este instituto fue también reconocido por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal… (Sala IV, causa N° 26.865, “López González, Mirta y otro”, del 29/06/05; Sala V, causa N° 24.188, “Giorno, Lucas A. y otro“, del 8/06/04).”.

“Ahora bien. No puede sostenerse válidamente que la agregación de un equipo de combate que será utilizado para cometer crímenes de lesa humanidad sea una acción socialmente adecuada y, por lo tanto, no puede decirse de esa acción que no viola una norma.”.

“…De conformidad con ello, y teniendo en cuenta el contexto histórico en el que se desarrollaron los hechos, la agregación de elementos a la Jefatura del Área correspondiente, llevada a cabo desde el 1º de junio de 1976 por disposición de la Orden Parcial nº 405/76 dictada por el Comandante General del Ejército en mayo de 1976, es decir, una vez asumido el gobierno militar que destituyó mediante un golpe de estado al gobierno constitucional; y con el propósito exclusivo de asegurar el cumplimiento de la Directiva CGE nº 404/75 que tenía por misión de la Fuerza operar ofensivamente “contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FF.AA.”, y de la de referencia nº 405/76 (cuya

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

finalidad era intensificar las operaciones contra la subversión) no puede ser calificada como una conducta adecuada socialmente.” (cfr. Sala IV, C.F.C.P., causa n° 12.038, caratulada “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta.: el 13/06/2012, Reg. n° 939/12) –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Cuadra aclarar que lo detallado en la cita efectuada en los párrafos anteriores, se comparte por los suscriptos.

A lo dicho, cabe adicionar que a nuestro juicio la defensa del enjuiciado Lobaiza se equivocó en sus alegaciones finales, al postular que su asistido recibió la orden de agregar el equipo de combate para la “Lucha contra la Subversión”, que tenía una faz legal y venía impuesta reglamentariamente.

Por el contrario, a consideración de estos juzgadores, no obstante, la alegada dicotomía entre “legalidad vs. ilegalidad” de las acciones ofensivas y defensivas llevadas a cabo en el marco de la “lucha antisubversiva”, lo cierto es que de acuerdo con la mentada misión de eliminación del “enemigo subversivo”, el imputado se representó que con la agregación de personal de su propia unidad militar –cuya jefatura ejercía- al Comando de Zona de Defensa 1, las actividades militares a realizar no eran otras que privaciones ilegítimas de la libertad, entre otros delitos, insertas dentro del plan clandestino represivo Estatal implementado desde el 24 de marzo de 1976.

Veamos cómo el imputado Lobaiza intervino en la denominada “Lucha contra la Subversión” en su faz local y regional.

Para ello, podemos citar el ya referido **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas** que fuera aportado al presente debate, por la investigadora

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

María Verónica Almada Vidal. En lo que aquí atañe se desprende lo siguiente: *"…Otro documento fundamental para pensar la organización de la unidad es la Directiva 405/76 que refuerza la prioridad de la unidad para la lucha contra la subversión, estableciendo que el RI 1 y el RGC agregarían un Equipo de combate a la Zona de defensa 1 a partir del 1-6-76. Este equipo no supuso la incorporación de personal por fuera de la unidad, sino un reacomodamiento interno en función de cumplimentar lo exigido en la directiva."*.

"…Lo que la información de los legajos pone de manifiesto es la relevancia que los oficiales de Inteligencia y de Operaciones de la unidad tenían en las acciones contra la subversión. Existían dos líneas de mando dentro de la estructura del regimiento: ***una coordinada principalmente por los S2 y S3 del regimiento de la cual dependían los suboficiales que participan en las actividades contrasubversión que realizaba este regimiento****. Por otro lado, la correspondiente a las Compañías de infantería de la unidad."*.

"Los suboficiales, desde el grado de cabo a suboficial principal, que se encontraban vinculados con la primera línea de mando, revistaban al mismo tiempo en las diferentes compañías del regimiento. Es decir, eran suboficiales destinados internamente en la estructura del regimiento que participaban del "Grupo Inteligencia" comandado por el S2 o del "Grupo Operaciones" comandado por el S3. ***Esta estructura, no debe ser pensada como "paralela" a la del regimiento sino que la lógica consistía en que aquellas personas de la unidad que***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

participaban en la "lucha contra la subversión", lo hicieran bajo las órdenes de los oficiales de inteligencia y operaciones*, y no de sus jefes de compañía."*.

"Esta información figura en las fojas de calificación donde se detallan los destinos internos del personal. Por ejemplo el Sarg Sosa, Justo Eduardo revistaba en la "Compañía Comando – Grupo Inteligencia" durante los años 76 y 77. En las fojas de calificación recibió tanto la firma de su Jefe de la Compañía Comando como del S2 de la unidad. Al mismo tiempo tiene una sanción aplicada por el Oficial de Operaciones por "Ser negligente en su desempeño como Jefe de Guardia del personal detenido, al no ejercer el debido control sobre el personal apostado, permitiendo que uno de ellos haga abandono de puesto". Este caso ejemplifica cómo al mismo tiempo de cumplir sus funciones a nivel orgánico dentro de la compañía, cumplía funciones que dependían del S2 y S3 de la unidad.".

"La información que presentan los legajos relevados de este personal, lleva a la conclusión de que las actividades de lucha contra la subversión dentro de la unidad eran canalizadas por el mecanismo explicado. El legajo del ***Cap Vega, Ramón Manuel*** *presenta mucha documentación que hace mención* ***a su participación en la LCS****. Lo que más se destaca es una* ***ficha de atención del Hospital Militar Central*** *del* ***8-10-76*** *donde se hace la siguiente referencia: "****A principios del año 76 es destinado nuevamente al RI 1 patricios y designado como oficial de inteligencia del regimiento y posteriormente como oficial de inteligencia del Área II de la Subzona Capital Federal; participando en forma activa y permanente de las operaciones especiales contrasubversivas****". A eso se suma el* ***Reclamo*** *presentado el 3-12-76 donde dice "A comienzos del año militar 1975 (Octubre), fue destinado a*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la unidad, siendo designado oficial de Icia y con la misión de organizar y conducir las tareas y funciones propias a dicha misión. (…) a pocos días de iniciar el ejercicio a cargo para el que había sido designado, se crea la denominada Área II bajo responsabilidad de la unidad, cubriendo el suscripto en forma inmediata las funciones de S-2 de la misma".

*"Las tareas que realizó son: "a-Organizó y estructuró el sistema de Icia y contra inteligencia interno de la unidad; b-**Como S 2 del Área II** realizó visitas y evaluaciones de Icia de todas las empresas líderes de la zona asignada, las que fueron aprobadas en su totalidad y elevadas; c-**Participó, por su experiencia previa, en la instrucción de los cuadros de la unidad acerca de los aspectos referidos a la guerra contra la subversión**; d-Planificó y condujo personalmente operaciones especiales las que se tradujeron en éxitos considerables; e-Ejecutó en forma casi permanente un sinnúmero de acciones, relacionadas con la guerra antisubversiva, en forma conjunta, al comando de las mismas y en muchas oportunidades, en forma totalmente aislada; f-**Se desempeñó como oficial interrogador del Área II**, aun sin ningún tipo de experiencia previa, logrando éxitos resonantes en la mayoría de los casos; g-**Realizó todo tipo de tareas, aun conduciendo operaciones en forma conjunta con otras FFAA**".*

"…El Cap Correa, Juan Carlos presenta en su legajo una resolución final del Comandante en Jefe del Ejército en la que aprueba la distinción al personal del Ejército otorgado por el Comandante en Jefe de la Armada

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

por haber participado del Grupo de Tareas 3.3 de la ESMA distinción es otorgada el 06/06/77 por la ARMADA por la "colaboración en forma activa" entre 1976 y 1977, aunque la resolución presenta la fecha de 1979.". Recuérdese que en la fecha de la distinción otorgada, el imputado Lobaiza era el Jefe del RI 1 Patricios.

Sigue la cita: *"Según las firmas relevadas, fue el S3 del RI 1 durante 1976/77/78. Paralelamente, desde el 26-12-77 el Tte 1º Héctor Roberto Ranfagni se desempeñó según datos extraídos del LH y legajo como S3 del Área II pero en sus fojas le firma Correa como superior con el cargo de S3. Esto implicaría que Correa se desempeñaba como S3 del RI y que el auxiliar de operaciones del RI (Tte 1º Ranfagni) era el S3 del Área II."* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

De lo expuesto en la cita que antecede se encuentra probado que el **personal del área II asignada al RI 1 Patricios**, no se limitaron a garantizar el "área libre", sino que cuando resultó necesario, **participaron activamente de los operativos realizados por otras fuerzas**. Tal el caso del Cap. Correa, Juan Carlos que pertenecía a la mencionada unidad militar, ello de acuerdo a lo que se desprende del Libro Histórico del RI 1 Patricios de los años 1976 (v. folio 4) y 1977 (v. folio 4).

Dicha función revestía una gran importancia en el territorio de la Sub-zona de la Capital Federal, ya que allí se desarrollaron una parte considerable de las operaciones, concretamente las "encubiertas", que además fueron efectuadas por grupos pertenecientes a distintas fuerzas, siendo que en algunos casos no pertenecían al Comando de la Zona de Defensa n° 1. En esa sintonía, vale decir que del citado Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, se desprende que: *"...Uno de los datos centrales sobre los que se*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*construyó este relevamiento parte de la información existente en el legajo del capitán **Frontera Alberto Horacio**. Su legajo había sido relevado a partir del conocimiento de la resolución COAR, dentro de la cual se encuentra también el **Cap Correa, Juan Carlos**.”*.

*“El Cap Frontera presentó un **Reclamo** por calificación en **Noviembre de 1976** donde destacaba su desempeño en la participación en los hechos de Monte Chingolo de 1975. También hace la siguiente referencia: "**Cuando es formada el Área II se lo distingue con su subunidad integrando la compañía Saavedra de la cual fue su jefe. Intervino en todos los operativos abiertos y fundamentalmente en los encubiertos en los cuales fue felicitado permanentemente por el entonces 2do jefe y el jefe del regimiento** (...) generalmente debía conducir los operativos por ser el más antiguo, llevando aparejado esto tener que ocupar el lugar de mayor riesgo, llevando estos antecedentes a que se convirtiera en uno de los asesores del 2º Jefe quien siempre le pidiera opinión antes de una operación, que como queda dicho las dirigía en casi su totalidad"."*.

De la cita efectuada, cabe colegir que en primer término el mencionado Frontera era personal del RI 1 Patricios, conforme surge del Libro Histórico de ese Regimiento correspondiente a los años 1975, 1976 y 1977 (v. folios 5, 4 y 4, respectivamente).

En esa línea de ideas, del Libro Histórico de la unidad militar mencionada, correspondiente al año 1977, del acápite “Distinciones y Homenajes”, surge lo siguiente: *“**22 SET 77.- DEL SEÑOR JEFE AREA V. “Informo al señor***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Jefe, a los fines que estime corresponder, que el desempeño del personal militar de esa Unidad que a cargo del Teniente 1ro D JOSE MARIA DE FELIU, participó en la operación de seguridad cumplida en el Area V el día 15 Set 77, se caracterizó por su corrección, disciplina y eficiencia*.”* (v. folio 74 del referido Libro Histórico). Esta cuestión también es recogida en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Sub-zona Capital Federal –resaltado y subrayado agregado-.

De la cita efectuada en el párrafo que antecede, cabe tener en consideración que del Libro Histórico del citado Regimiento de los años 1976 y 1977 surge que el nombrado De Feliu cumplía funciones en la citada unidad militar (v. folios 4 y 4, respectivamente). Asimismo, en la fecha en que se llevó a cabo la operación de seguridad en el “Área V”, esto es, el 15 de septiembre 1977, el aquí imputado Lobaiza, era el Jefe del RI 1 Patricios.

A su vez, la defensa enfatizó que la comunicación efectuada por el Jefe del Área V al Jefe del RI 1 Patricios, fue dirigida al superior administrativo y no al operacional.

Pues bien, se disiente con la intelección realizada por la defensa del imputado Lobaiza, ello así toda vez que la comunicación efectuada revela dos cuestiones: la operación de seguridad realizada por personal del Área II en un territorio ajeno, y por el otro lado, cuestiones de tenor administrativo de los elementos actuantes. En esencia, se insiste que el Jefe del RI 1 Patricios tenía un “mando absoluto” sobre el personal a su cargo, de acuerdo a lo que surge del Reglamento de Servicio Interno RV 200-10, y por ende, del territorio asignado, ello en consonancia con la división territorial dispuesta por el Ejército Argentino a los fines de la “Lucha contra la Subversión”.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

De allí que, resulta poco creíble que el Jefe del RI 1 Patricios, Lobaiza, fuera impuesto únicamente de los asuntos administrativos de los elementos a su cargo, no así de las actividades operacionales desarrolladas.

La escisión que pretende hacer la defensa entre las actividades inherentes al Jefe del Regimiento de Infantería 1 Patricios y aquellas al 2° Jefe, y a su vez, Titular del Área II de la Sub-zona Capital Federal, sobre las actividades administrativas y/o protocolares vs. las operacionales, a los fines de la "L.C.S.", no encuentra apoyatura en los elementos de prueba recabados durante el plenario.

Por el contrario, la prueba revela el conocimiento efectivo y real del Jefe de la unidad militar en todo lo vinculado a las actividades operacionales desplegadas por los elementos a su cargo.

En el Informe del Grupo de Trabajo ya citado, específicamente al tratar la *"Ca* [Compañía] *Comando "Independencia""* del área II asignada al RI 1 Patricios, surge lo que a continuación se detalla: *"…Es de destacar que gran parte del personal relevado que prestaba servicios en los grupos de Inteligencia y Operaciones pertenecían a esta compañía."*.

"No hay referencias de participación del personal de la Ca Cdo en el marco exclusivo de la compañía, sino que todas las referencias son relacionadas con el Gpo Icia y Operaciones. El único caso excepcional es el del ***Jefe de la Compañía, Tte 1º Conforte Cerrini, Félix*** *que* ***durante 1976 y 1977 fue S1 de la unidad****. Presentó un reclamo en* ***Noviembre 1976*** *donde hace mención a su participación en la*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

toma del Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejo Bueno" y que ***a partir del 24 de mayo de 1976 parte de la unidad conforma la denominada Área II. Afirma que participó en todas las operaciones militares****."*.

"En el libro de Junta Superior de Calificaciones de Oficiales de 1989 se hace la siguiente referencia a su desempeño durante el levantamiento del 89: "El Jefe de la Policía (durante 5 años) Grl Div Sasiain, estaba preso y estaba detenido… Yo defiendo la causa (del levantamiento del 89) ***porque fue comandante de una guerra en la cual yo participé, yo maté, yo me arriesgué****, un comandante de la guerra preso con las mismas responsabilidades humanas que pude haber tenido yo también en esa guerra, no las militares obviamente, porque él era Grl Div y yo Cap."* –el destacado y subrayado aquí agregado-.

Pues bien, de la cita realizada en el párrafo anterior, podemos advertir que el nombrado Conforte Cerrini Félix, cumplía funciones en el RI 1 Patricios, de acuerdo a lo que surge de los Libros Históricos de ese Regimiento de los años 1975, 1976 y 1977 (v. folio 5, 4 y 4, respectivamente), bajo el mando de los imputados Lobaiza y Alespeiti –respecto de éste último en los dos primeros años-.

Continuando con el análisis de la intervención de los imputados en los hechos, luego de haber detallado las actividades operativas realizadas por personal del RI 1 Patricios, cabe señalar que del Informe del Grupo de Trabajo aludido, se desprende que el RI 1 Patricios, en tanto Jefatura del Área Militar II del Comando de la Sub-zona Capital Federal, tuvo un **Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T. RI)**.

Sobre los Centros de Operaciones Tácticas este Tribunal, ya se pronunció en el capítulo respectivo de este decisorio, titulado "Organización del Aparato Represivo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión””, a lo que se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

Sentado ello, vale decir que del Informe citado, surge que: “…*“**El COTRI y la relación con la Ca “B”.** El Centro de Operaciones Tácticas del RI, apareció en dos legajos de personal que revistaba en la Ca “B”. El Jefe de dicha compañía se desempeñaba como Jefe del COTRI. En el legajo de un Sarg de la misma compañía se relevó una sanción del oficial de operaciones de la unidad. Es factible que el Centro de Operaciones Tácticas haya tenido una vinculación mayor con el S3 de la unidad, y que se encontrara bajo su órbita. Aunque no surgió nada más del relevamiento, no debería descartarse la participación de personal ajeno a la Compañía “B” dentro del COTRI.”*.

*“El Tte 1º Mende, Carlos Francisco prestaba servicios en la Ca “B” Curupayti y desde 10-1-78 se desempeñó como Jefe de la Ca. Presenta en el legajo una sanción del 8-5-78 impuesta por el J RI 1: "Desempeñándose como Jefe del COTRI, modificar el recorrido y misión de una patrulla sin autorización y causa justificada". **Firmaban en la foja el Jefe y 2º Jefe del RI**.”*.

*“El Sarg Escobares, Eduardo Antonio estuvo destinado en la Ca “B” Curupayti desde 1975, como Jefe de Grupo. El **20-10-77** fue sancionado por el Oficial de Operaciones: "Desempeñándose como Suboficial de turno COTRI no operar los medios de comunicaciones de acuerdo a ordenes existentes". Las firmas de la calificación eran las de sus superiores naturales: J Ca Tte 1º Mende, Carlos Francisco (y Jefe del COTRI); **2º J RI y J RI**.”* –énfasis y subrayado aquí agregado-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Recuérdese que durante la represión ilegal desplegada por la dictadura cívico-militar, todo Comandante o Jefe de Cuerpo, Brigada y unidad militar al que se le asignó un territorio de responsabilidad, formó a su interior, con la finalidad de ejecutar esa misión (Lucha contra la Subversión), un Comando o Centro de Operaciones Tácticas ("C.O.T.").

En ese orden de cosas, tenemos que Lobaiza en cumplimiento de la Orden Parcial n° 405/76 y la Directiva n° 504/77, segregó del RI 1 Patricios un equipo de combate que fue agregado al Comando de la Zona de Defensa 1, a los fines de la "Lucha contra la Subversión". A su vez, existía un Centro de Operaciones Tácticas (COT RI) en el mentado RI 1 Patricios, que era de vital importancia para el desarrollo de las actividades operacionales a los fines mencionados.

A lo que debe sumarse las calificaciones efectuadas por el 2° Jefe (Alespeiti) y por él como Jefe del Regimiento.

La defensa cuestiona que los legajos personales militares que se mencionan en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, no fueron confrontados por la parte, y por lo tanto, no pudo ejercer el contralor pertinente de la prueba. Si bien, el Tribunal no desconoce que la Defensa Estatal se opuso a la introducción al debate del informe aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal (vid. escrito de fs. 25.037/040 de los autos n° 1.504 de este registro), ante lo cual esta sede rechazó tal petición (cfr. resolución de fs. 25.318/338/vta. del expediente mencionado –Reg. n° 8.005-), lo cierto es que nunca fue coartado el ejercicio real y efectivo de la defensa, y a todo evento cualquiera de las partes intervinientes en autos estaban en condiciones de solicitar a este órgano jurisdiccional, en los términos del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

art. 388 del C.P.P.N., los legajos personales militares aludidos y demás pruebas mencionadas en el informe criticado por la Defensa Estatal, lo cual no fue peticionado.

En otro orden de cosas, cabe referir a los "allanamientos" efectuados en las viviendas o locales comerciales por la Jefatura del Área II de la Sub-zona Capital Federal, integrada por elementos del RI 1 Patricios.

Al respecto, vale traer a colación nuevamente el Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, donde surge que: *"…El Tte 1º Irigoyen, Cesar Miguel revistaba en la Ca "C" 25 de mayo y desde el 26-12-77 en la Ca "A" Buenos Aires. En el legajo no hay referencia de ninguna participación pero fue sancionado el 27-11-77 (destinado en la Ca "C") por el 2º JR "Siendo Jefe de la Sección Operacional realizar un* ***allanamiento en un domicilio particular*** *sin solicitar la autorización correspondiente, contrariando de tal forma órdenes expresas al respecto, con el agravante de realizar dicho procedimiento por una denuncia recibida de un desconocido en la vía pública sin averiguar la identidad del mismo"."*.

Lo expuesto revela que la realización de allanamientos formaba parte de las tareas habituales de los efectivos de la mencionada unidad militar, ello así toda vez que había un procedimiento establecido para su realización, que incluía un pedido de autorización a sus superiores.

Otra cuestión a tener en cuenta es que en dichos casos de actuación inmediata la superioridad supervisaba

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

las operaciones, ya que decidían conferir o no la respectiva autorización.

Por lo demás, existían otras tareas habituales desempeñadas por personal del Regimiento que tenía asignada el Área Militar II de la Sub-zona Capital Federal.

Así, del Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, surge que: ***"…"La "Operación Guardamuebles".*** *Como se menciona en las primeras páginas del informe, en el libro histórico del Regimiento, perteneciente a 1980, figura la siguiente nota en referencia al "Hallazgo de un depósito de armas de la subversión" al interior de un depósito de muebles en el área II."*.

"HALLAZGO DE DEPOSITO DE ARMAS DE LA SUBVERSION. En actividades de contrasubversión realizada por dos Oficiales y dos Suboficiales de la Unidad, fueron hallados en un depósito de muebles del Área II de la Capital Federal, dentro de un termotanque allí guardado, abundante material de la subversión marxista tal como armamento, explosivos, granadas de mano y panfletos. Este hallazgo permitió conectar hechos que llevaron a encontrar otros lugares similares por parte del Comando de Subzona Capital Federal.".

"Esta nota se complementa con la información que presenta el "Anexo 1 organización de los equipos de control a la 00 Nro 01/80 "Operación Guardamuebles". (Extraído de Causa "González Naya, Arturo Félix y otros, sobre privación ilegal de la libertad" Ver II).".

La referida "Operación Guardamuebles", se vincula con la Orden de Operaciones n° 1/80, titulada "Operación Guardamuebles", que fuera enviada a esta sede, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 –Secretaría n° 8- de esta ciudad, en el marco de la causa conocida públicamente como "Contraofensiva Montonera", cuyo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

objeto procesal tiene cierta vinculación con la presente investigación, en torno a los hechos que damnificaron a las víctimas de las presentes actuaciones Mónica Susana Pinus de Binstock y Horacio Domingo Campiglia.

En efecto, se trata de la Orden de Operaciones n° 1/80, titulada “Operación Guardamuebles”, emitida por el otrora Jefe del Regimiento de Infantería I Patricios, Walter Edmundo Goitia.

Así, de la mentada Orden se lee en su parte superior **“Area II-Palermo”**.

Allí, se describe la siguiente situación: *“Habiéndose comprobado que la BDTM* [Banda de Delincuentes Terroristas Montoneros], *ha organizado depósitos encubiertos en guardamuebles de armamentos, granadas, explosivos, mat (s) de Com, etc, el Cdo. Suz Capital Federal ha ordenado una inspección y control de los depósitos en cuestión en su jurisdicción”*.

Que, a raíz de esa situación se establece como misión que, a partir de las 9 de la mañana del día 9 de enero de 1980, el Regimiento de Infantería 1 Patricios, efectuaría un **control** de los depósitos guardamuebles que se hallaban dentro de su jurisdicción, a fin de detectar el posible ocultamiento de los materiales citados.

En la orden se detalla cómo debía llevarse adelante la referida operación, concretamente en el punto “3. EJECUCION”.

En esencia, se explica la documentación que debía solicitarse, tipo de elementos a inspeccionar, cómo debían ser registrados y qué material debía ser utilizado para realizar esa tarea.

A modo de ejemplo, se explicaba lo siguiente: *“a) Usar una aguja colchonera para revisar las sillas, sillones o banquetas, introduciéndola por la parte inferior del elemento y no romper los mismos”.* A su vez, se dan allí, también, las instrucciones de coordinación.

Por lo demás, se indica el horario, el lugar y ante quién deben presentarse los efectivos para el cumplimiento de la operación.

También, se indica que los informes durante la operación deben ser realizados al “COT RI”, es decir, el Centro de Operaciones Tácticas del RI 1 Patricios.

Además, los informes escritos, con posterioridad a la operación, deben ser presentados, el parcial, al S2 del área; y el final será confeccionado por el S2 y se elevará una copia al Comando de Sub-zona.

Se detalla, también, que una copia del mismo debe ser agregada a la carpeta “Operación Guardamuebles” y archivada en la *“oficina del área”*.

Que, en el Anexo 1 de esa orden se describe la composición de los cinco equipos que llevaran adelante la misión. Ello es coincidente con lo que surge del Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, veamos: *“Este documento de fecha 09-1-80 detalla la conformación de 5 “Equipos de control” Cada uno compuesto por un Jefe de Equipo, un Auxiliar, 2 Suboficiales y 1 grupo de apoyo (compuesto por un suboficial y 8 soldados) a dar por las Compañías del RI.”*.

“Cada equipo se compone con suboficiales y soldados de las compañías del RI (Eq 1 = Ca Cdo; Eq 2 = Ca “A”; Eq 3 = Ca “C”; Eq 4 = Ca “D”; Eq 5 = Ca “E”). A esta formación se suma una “reserva” compuesta por un Jefe y la Sec Recuperación, y un “Equipo de Asesoramiento” compuesto por un oficial y un suboficial.”.

También, en el referido Anexo 1, se explicaba

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

quiénes serían sus jefes, los efectivos que tendrían a su cargo y los vehículos a disposición.

La orden incluía como Anexo 3, un modelo del acta que se debería confeccionar –por triplicado- en cada inspección.

Vale decir que junto con la orden, se contaba con dos informes.

Uno refería sobre el resultado de la operación, y el restante de las propuestas que podían formularse a partir de la experiencia recogida.

En el primero se dejaba constancia de que en dos depósitos se encontraron armamentos, explosivos; y bibliografía y documentación marxista.

Se dejaba constancia, asimismo, que la documentación y material bibliográfico fue *"**entregado para su explotación a ese comando de subzona**"* –énfasis y subrayado nos pertenece-.

En el segundo de los documentos se detallaban una serie de recomendaciones a formular a las empresas guardamuebles y se formulaba la siguiente proposición: *"… en el trato con los dueños o encargados de los guardamuebles inspeccionados, surgió el comentario que muchas empresas de fletes, mudanzas y mueblerías tendrían depósitos guardamuebles no declarados como tales (clandestinos), motivo por el cual esta Jefatura de Área **ordenó a las Comisarías dependientes** el censo de todas las empresas guardamuebles, mueblerías, fletes, compañías de transportes y de mudanzas, tratando de determinar si tienen depósito de guardamuebles (declarado o nó), dándosele el plazo de una semana para la realización de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dicha tarea. Por lo señalado precedentemente, se propone al Comando de Subzona adopte una medida similar con el resto de las Áreas”.

Adviértase que toda esta información fue efectivamente utilizada por el Comando de Sub-zona.

En esa línea, la “Operación Guardamuebles” fue el puntapié inicial para la serie de procedimientos que derivaron en el secuestro de las personas involucradas en la llamada “Contraofensiva Montonera”.

Así, dicho material probatorio fue objeto de valoración en la sentencia dictada, en la causa nº 16.307/06, caratulada “Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, del registro del Juzgado n° 4 del fuero –Secretaría n° 8- de esta ciudad.

En cuanto a los reparos formulados por las Defensas Estatales, sobre la referida Orden de Operaciones n° 1/80, este Tribunal considera que las defensas tuvieron oportunidad de controlar ese material probatorio, confrontarlo y ejercer el respectivo derecho de defensa. No obstante ello, dicha pieza probatoria será analizada, en forma global, junto a otros elementos de prueba que resultan útiles y pertinentes para edificar la responsabilidad de los imputados Lobaiza y Alespeiti en los presentes actuados.

A su vez, cabe citar el documento de la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex D.I.P.B.A.), identificado como “Legajo 15671 Sección C nº 605 Asunto: situación de la BDT Montoneros”. En esencia, se trata de un material “estrictamente confidencial y secreto”. Como indica la carátula, el legajo consiste en un informe pormenorizado acerca de la situación de la organización Montoneros para marzo del año 1980. Se trata de información producida por el **Batallón de Inteligencia 601**, sobre un grupo de militantes que volvían al país e integran lo que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se conoce con el nombre de “Contraofensiva”.

Del referido documento, surge lo siguiente: “*a raíz del hallazgo de armamentos depositados por miembros de la bdt en guardamuebles de la Capital Federal, se realizaron procedimientos en este tipo de establecimientos dentro del área de la zona IV, lográndose detectar un nuevo depósito de armamento sobre el que se estableció vigilancia.”*.

“Como resultado de la misma se procedió a la detención de un DT en circunstancias en que ingresaba a retirar dicho armamento”.

Tal como lo explica el documento más adelante, se trataba de Ángel Carbajal, quien permanece desaparecido.

A su vez, el informe detalla la información que fue posible obtener a partir de ese primer secuestro sobre la situación de la organización, y cómo, a partir del análisis de esa información, se realizaron otros tres secuestros.

De ese informe surge que esas tres personas eran Julio César Genoud, Lía Mariana Ercilia Guangiroli y Verónica María Cabilla, que también permanecen desaparecidos, ya que fueron secuestrados unos días después que Carbajal en la estación terminal de la empresa “Expreso Azul” en Plaza Once.

Cabe señalar que la recopilación de información continuó, al igual que prosiguieron los secuestros.

Recuérdese que entre las personas secuestradas a raíz de esos operativos se encontraban las víctimas de la presente causa, Mónica Susana Pinus de Binstock y Horacio Domingo Campiglia.

Viene al caso señalar que del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex D.I.P.B.A.) obrante a fs. 24.298/385 de la causa n° 1.504 de este registro, surge lo que a continuación se detalla: *"**Mesa Ds, carpeta Varios, N° 15671**, caratulado "Situación de la BDT Montoneros"… El primer informe del legajo, fechado el 31-3-80, incluye supuestos antecedentes de los militantes, "bajas", "tendencias" y viajes, refleja la magnitud del espionaje ejercido sobre dicha organización. Asimismo, el legajo en su conjunto refleja la conexión entre las actividades de inteligencia y los secuestros y las desapariciones de los militantes. El circuito de la información entre los distintos organismos (y, en el caso de cóndor, entre organismos de distintos países de la región) y el cotejo de las fechas es elocuente al respecto."*.

"A foja 5, el legajo en cuestión presenta un informe sobre un "Procedimiento sobre las TEI efectuado por la zona IV". Dicho informe incluye resultados de "interrogatorios" a militantes. A continuación, figura un informe también fechado el 31-3-80 y firmado por el subdirector general de Inteligencia, comisario mayor Alberto Rousse, que se titula "Situación de la BDT Montoneros" y continúa con el análisis sobre la organización.".

*"Finalmente, el legajo presenta el informe **"Bajas producidas en procedimientos de las FFLL entre 01 ene/08 may 80. Central de reunión, 09/may/80"**. Se trata de un listado de personas que contiene la fecha en la que se habría producido su muerte, así como sus alias, datos sobre su actividad política y algunas anotaciones manuscritas en el margen derecho. **Este listado incluye a "Pinus", relacionada con la fecha 12-3-80 (que efectivamente coincide con la fecha de su desaparición,***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

según se desprende de la denuncia hecha por sus familiares ante la CONADEP) y vincula con "Campiglia"*. Asimismo, la lista incluye a "Frías"."* –resaltado y subrayado aquí agregado-

De todo lo expuesto, cabe colegir que esos documentos, que revelan la existencia de la "operación guardamuebles", y la manera en que posibilitó una serie de operativos de secuestros, ilustra el modo coordinado y sistemático en que funcionaba la estructura represiva, y cómo el área militar II de la Sub-zona Capital Federal se insertaba en el referido plan criminal clandestino represivo llevado a cabo por el Estado, que sobre el particular tuvo incidencia en el acuerdo ilícito regional denominado "Plan Cóndor".

Esos documentos demuestran cómo se compartía la información, el análisis que se hacía de ella y cómo era articulado en la determinación y ejecución de nuevos blancos.

En fin, lo que debe comprenderse, es que éste era el modo en que funcionaba la estructura para la "Lucha contra la Subversión" de manera habitual.

Dicho en otros términos, no se trataron de hechos aislados.

En otro orden de las consideraciones, vale citar nuevamente el Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Sub-zona Capital Federal – Área II (Regimiento de Infantería 1 Patricios). De allí se desprende del apartado ***"Participación de la unidad en actividades de LCS en otra jurisdicción"***, lo que de seguido se detalla: "…***De la lectura de los libros históricos***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

pertenecientes a la unidad surge información sobre la participación de personal y secciones de la unidad que participaron en apoyo a otras jurisdicciones en "operativos de seguridad y lucha contra la subversión".".

*"En el libro histórico de 1975, a foja 23 del apartado "Actividades desarrolladas por la unidad" con fecha 29-12-75 aparece la siguiente mención: "**Con motivo de la sobresaliente actuación que le cupo al personal de la unidad que participo en el combate en el B Dep Ars 601 Cnl Domingo Viejobueno contra delincuentes subversivos**, se llevó a cabo en la unidad una formación especial para destacar la actuación del personal entregándose a los mismos un pergamino recordatorio". En el mismo apartado detalla las acciones de guerra emprendidas por la unidad durante el año militar (octubre 74/octubre75). A foja 52 se detalla el personal de cuadros y soldados de la sección RETEN que operó en Monte Chingolo. También se detalla el "Parte de Combate" entre foja 54 y 58 (ver Anexo 1).".*

"Finalmente en el Libro Histórico de 1976 a foja 77 se registra una nota en agradecimiento a la colaboración prestada por las tropas del RI 1 para la frustración del intento de ocupamiento por parte de elementos subversivos (Ver anexo 1).".

*"En el mismo libro [Libro Histórico del año 1977], a foja 75 hay una felicitación del Jefe de Seguridad del Cdo J EJ de fecha 14-11-77: "**Informo al señor Jefe que en el transcurso del corriente año, la Ca "A" Buenos Ayres del Regimiento a sus órdenes, se ha destacado netamente durante el desempeño del Servicio de Armas en el Edificio "Libertador Gral San Martin", demostrando un alto grado de eficiencia en los aspectos operacionales**, de orden interno y disciplinario. **El suscripto, en oportunidad del relevo de la Subunidad ha felicitado en forma personal al Jefe de la misma**"* –el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

destacado y subrayado nos pertenece-.

Por otro lado, cabe destacar que otras de las funciones inherentes a las Jefaturas de Área, en el caso del Área II de la Sub-zona Capital Federal que estaba asignada al RI 1 Patricios, consistía en brindar **apoyo con posterioridad a la realización de los operativos**.

Dicha cuestión ya fue tratada por el Tribunal en el capítulo titulado “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión””, a lo que se remite por razones de brevedad, quedando aquí por reproducidas.

No obstante ello, vale decir sobre el particular que tras los operativos de secuestros y homicidios efectuados por las fuerzas represivas en el marco del plan clandestino represivo Estatal, quedaban las viviendas con todo lo que había en su interior abandonadas, niños sin sus progenitores y los cadáveres de las víctimas sin identificar. De la prueba recabada en autos, surge lo anteriormente dicho, a lo que se suma lo expuesto al analizar la materialidad de los hechos, a todo lo cual se remite para no abundar en mayores detalles.

Podemos afirmar que la intervención aludida de las jefaturas de área con posterioridad a la realización de los operativos de secuestros investigados en autos, tenían como finalidad asegurar la impunidad, y a la par, garantizar la continuidad de las operaciones ilegales por parte de las fuerzas represivas.

Por consiguiente, el RI 1 Patricios, en tanto, Jefatura del Área Militar II de la Sub-zona Capital Federal, llevó a cabo dichas tareas.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Al respecto, cabe citar el **Legajo n° 790**, caratulado “Subsecretaría de Derechos Humanos s/denuncia”, integrado por las causas n° 22.560 y causa n° 13.336, formado en la causa n° 450, caratulada “Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.” del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

El Legajo se inicia con una acción de habeas corpus interpuesta por los padres de **Olga Irma Cañueto** (ver fs. 1). De la presentación surge lo siguiente: *“…Que el día **22 de diciembre de 1976**, **organismos de seguridad pertenecientes a la Policía Federal y a las Fuerzas Armadas, efectuaron un procedimiento en el domicilio antes citado** **[Lambaré 1064 de Capital Federal]**, en momentos en que nuestra hija se encontraba presente, procediendo a llevarla **detenida**.”* Énfasis agregado-.

A fs. 2 del Legajo citado, obra la ratificación de la presentación efectuada a fs. 1, por el padre de Cañueto, quien en prieta síntesis relató que su hija estaba casada con el diputado Zabala Rodríguez, quien fue asesinado en el procedimiento. Asimismo, dejó asentado que: *“…los efectivos procedieron a llevarse a sus nietas, menores de edad, respectivamente de 2 y 4 años, las que aparecieron posteriormente en un Instituto de Menores, en la Ciudad de Moreno, Pcia. de Buenos Aires. Aclara que el nombre del Instituto es Riglos.”*.

Conforme surge de fs. 4/5 del legajo, la acción de habeas corpus fue rechazada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra “Q” –Secretaría n° 18-. Por lo demás, se extrajeron testimonios para que se investigue el posible delito de acción pública.

Que, a fs. 52 obra la nota de la Comisaría n° 11 de la P.F.A. dirigida a la Dirección Nacional del Menor y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la Familia de fecha **23 de diciembre de 1976**, para gestionar la internación de la menores Yamila y Gimena Zabala Rodríguez. De esa pieza, surge que: *"…El hecho que motivo lo enunciado se suscita en razón de haberse recibido en esta **Comisaría 11a**, orden de Central de Operaciones mediante la cual se disponía que concurriera personal policial a la finca de Lambaré 1042, planta baja, para hacerse cargo de las menores que habían quedado abandonadas.- Se concurrió al lugar en la fecha horas 0.40, procediéndose al traslado a esta dependencia.-"*.

*"Consultado a la **JEFATURA AREA II, SUBZONA CAPITAL FEDERAL DEL COMANDO EN JEFE DEL EJÉRCITO ARGENTINO**, se estableció que en el lugar indicado se había producido un **enfrentamiento armado subversivo** en el que dejara de existir Miguel Angel ZABALA RODRÍGUEZ padre de las menores y se fugara la madre de ellas.- Se instruyen las actuaciones de estilo bajo JUSTICIA MILITAR en esa Jefatura. Asimismo había dispuesto que si aparecían familiares hacer saber la novedad y en caso contrario se volvería a consultar.- **Al no tener la presencia de familiar alguno, dispuso la instrucción del sumario mencionado que las mismas fueran alojadas en el instituto de menores pertinente, y a disposición de la Justicia Militar**.-"* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

En cuanto al Legajo n° 790, podemos afirmar de acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores al tratar los límites geográficos del Área Militar II de la Sub-zona Capital Federal, que la Comisaría 11° de la P.F.A. correspondía a la Zona II de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana que estaba dentro del ámbito

territorial de la Jefatura de Área II (RI 1 Patricios).

A su vez, ese Legajo acredita la intervención con posterioridad al operativo por parte del Área II.

En la sentencia emitida por la Sala IV de la C.F.C.P., en la causa conocida como “Jefes de Área”, los hechos que damnificaron a Olga Irma Cañueto fueron objeto de ese pronunciamiento de la manera aquí postulada, y es más, por esos sucesos, entre otros, resultó **condenado** (por sentencia no firme) el aquí imputado **Humberto José Román Lobaiza**, como Jefe del RI 1 Patricios.

En esa intelección, continuando con el análisis de la intervención de las Jefaturas de Área con posterioridad a los operativos efectuados a los fines de la “Lucha contra la Subversión”, cuadra traer a colación el **Expediente Letra “S” n° 1.306 (Año 1982), caratulado “ABOGADOS DE LA CAPITAL s/solicitan investigación administrativa con referencia a actuaciones que habrían sido cumplidas por la Morgue Judicial”** del registro de la Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 1/3/vta. del referido expediente, obra la denuncia formulada por un grupo de abogados, donde ponen de relieve que: *“I. Conforme a datos obtenidos, la Morgue Judicial habría desempeñado funciones no previstas en la regulación legal de su funcionamiento, contraviniendo las mismas al haber realizado autopsias, solicitado certificados de defunción al Registro Civil y realizado inhumaciones de cadáveres N.N. sin dar intervención al Juez competente, siguiendo instrucciones emanadas de las Fuerzas Armadas.”*.

A fs. 252/266/vta., obra la resolución n° 759/83 de fecha 7 de junio de 1983, de la cual cabe citar los siguientes fragmentos: *“…CACABELOS DE SALCEDO ESPERANZA MARIA (ingresó como N.N.; identificada después); expte*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*1702; fecha **12/7/76**; atentado y resistencia a la autoridad; Justicia Militar **(Zona II-Subzona Capital Federal)**; **Comisaría 23a**.; inhumación por deudos.”*.

*“SALGADO JOSE MARIA (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1331; **fecha 3/6/77**; **enfrentamiento armado con Fuerzas Conjuntas; Justicia Militar (Area II-Cuerpo Ejército I-Subzona Capital Federal); Comisaría 11a.**; inhumación por deudos.”*.

*“SALCEDO EDGARDO DE JESUS (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1701; **fecha 12/7/76**; atentado y resistencia autoridad-homicidio; **Justicia Militar (Comando Ier. Cuerpo Ejército –Zona II- Subzona Capital Federal); Comisaría 23a.**; inhumación por deudos.”*.

*“N.N. (sexo femenino). Expte. 1333; **fecha 3/6/77**; atentado y resistencia a la autoridad-robo-homicidio (vinculado a exptes 1331 y 1332); Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 **(Area II) –Comando Subzona Capital Federal; Comisaría 11a.**; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 177.415).”*.

Finalmente, se resolvió clausurar dicha investigación.

Obsérvese, en ese pronunciamiento, como las **Comisarías aludidas (n° 11 y 23) coinciden con la Jefatura del Área II de la Sub-zona Capital Federal**.

Continuando con la cita del mentado expediente, a fs. 758, luce la constancia de la “Morgue Judicial Sala de Obducciones”, en relación al **cadáver n° 1333, donde surge que se recibió procedente de la Seccional n° 11 un cadáver N.N. sexo femenino, a disposición de la Justicia Militar “(Área 2)”, con fecha 3 de junio de 1977**.

Sentado cuanto antecede, de los documentos del acervo de la **Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex D.I.P.B.A.)**, cabe citar el identificado como Mesa "DS", Carpeta Varios n° 16.190 titulado: "Asunto: Solicitud Paradero de DANIEL ALBERTO PEREZ.", donde surge lo siguiente: *"…CASO: 3856 (ARGENTINA), NOMBRE: DANIEL ALBERTO PEREZ, FECHA DE LA DENUNCIA: 26 de febrero de 1979, PARTES PERTINENTES: "Daniel Alberto Pérez, nacido el 8 de abril de 1956, de estado civil soltero con Cédula de Identidad 7.790.569, trabajaba como operario en una fábrica metalúrgica, no era miembro de ninguna entidad social política ni gremial que yo conozca. Estaba estudiando y dando las últimas materias para recibirse de mecánico."*.

"Cuando ***el día 21 de julio de 1977 a la una de la madrugada, personal de civil del Regimiento I de Patricios según así dijeron llamarse, fuertemente armados irrumpieron en su casa revisando todo cuanto pudieron y llevándose a Daniel con los ojos vendados al igual que todo objeto de valor que encontraban****; los únicos testigos del hecho fueron sus padres que vivían con él.* ***Según cuenta un vecino rodearon toda la manzana no dejando pasar vehículo alguno y se lo llevaron en un coche marca Rambler color blanco****."*.

"…Se hizo Habeas Corpus, de Capital, de Provincia y Jurisdiccional, así como todas las averiguaciones y trámites posibles en entidades tanto oficiales como extraoficiales, para conseguir su paradero sin resultado alguno.".

Recuérdese que para la fecha en que ocurrieron los hechos (21 de julio de 1977), el imputado Lobaiza era el Jefe del RI 1 Patricios.

En ese mismo documento y de modo coincidente con lo anteriormente apuntado, obra la copia de la declaración

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

testimonial prestada por Adriana Rodríguez de Pérez, en el Destacamento Policial de "Villa Barcelo", Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de agosto de 1977, donde se desprende que: *"…el **21 de Julio ppdo. siendo alrededor de la una hora, se hicieron presente en su domicilio, varios caballeros, portando armas largas, aludiendo pertenecer al Ejército Argentino; Regimiento 1 de Palermo; quienes le obligaron a la dicente y demás componentes familiares a permanecer con las manos levantadas y de cara a la pared, circunstancias que se llevaron a su citado hijo**, sin darle tiempo a que se vistiera, ya que fue sacado al exterior descalzo y con camisilla.-"*.

*"**Que le manifestaron que concurriera al día siguiente al citado Regimiento, a verificar la estadía de su hijo, haciéndolo la dicente, lugar donde le informaron que en ese lugar no se encontraba**, concurriendo seguidamente al Ministerio del Interior, lugar donde radicó la correspondiente denuncia de la desaparición de su hijo, para seguidamente concurrir a esta Sub-dependencia Policial, y solicitar se proceda al* [a la] *averiguación del paradero del nombrado hijo suyo, **sin que hasta la fecha lograra ubicar al mismo**.-"* –destacado y subrayado aquí agregado-.

Al respecto, podemos afirmar a esta altura que se encuentra acreditado, de manera contraria a lo esgrimido por la defensa de los imputados Lobaiza y Alespeiti, que el RI I Patricios, tenía asignada la Jefatura del Área Militar II, y que cumplió un rol fundamental en la estructura represiva de la Sub-zona Capital Federal para la comisión

de delitos de “lesa humanidad”.

Así las cosas, quedó probado cómo el RI 1 Patricios, no sólo se ocupó de realizar “patrullajes” dentro de la jurisdicción a su cargo, sino que, al igual que las otras Jefaturas de Área, entre otras tareas, se encargaba de realizar “control poblacional”, de garantizar el “área libre” para la realización de los operativos que derivaban en detenciones ilegales y/o secuestros de personas, actuaba en apoyo de otras fuerzas que realizaban operaciones dentro de su jurisdicción (vgr. “coordinación con otras fuerzas represivas”), realizaba “allanamientos” en domicilios particulares y locales comerciales, y brindaban “apoyo posterior a los operativos”, a fin de garantizar la impunidad de sus autores, como se demostró de acuerdo a la prueba detallada con antelación.

Es que, no es verosímil –desde un criterio valorativo respetuoso de la sana crítica racional- que los grupos de tareas, policial o parapolicial, militar o paramilitar, que desarrollaban actividades en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, concretamente acciones de secuestros de personas o allanamientos de moradas con las características descriptas en oportunidad de explicar la materialidad de los hechos aquí inspeccionados, no estarían organizadas y coordinadas en forma conjunta por el Jefe del Área II (2° Jefe del RI 1 Patricios) y su superior inmediato, el Jefe del mismo Regimiento.

Dicho cuanto antecede, respecto de la intervención en los hechos del imputado **Felipe Jorge Alespeiti**, como ya se dijo con anterioridad era el 2° Jefe del RI 1 Patricios, y a la par, Jefe del Área II de la Sub-zona Capital Federal.

Corresponde aclarar que la totalidad de los elementos detallados en párrafos anteriores, también son de utilidad para analizar la intervención en los hechos del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

encartado Alespeiti, a todo lo cual se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

También, viene al caso señalar que la calidad de 2° Jefe del RI 1 Patricios, y a su vez, Jefe del Área II de la Sub-zona Capital Federal, se tuvo por acreditada en el pronunciamiento de la Sala IV de la C.F.C.P., en la multicitada causa “Jefes de Área”, conforme fuera detallado con antelación.

La cuestión predicha, es decir, la titularidad de la Jefatura de Área por parte del 2° Jefe de la citada unidad militar, se mantuvo incólume a partir de 1976 y en los años sucesivos, conforme surge de los elementos probatorios detallados con anterioridad.

En cuanto a la materialización reglamentaria, en punto a la asignación del Área II al RI 1 Patricios, habremos de coincidir con la postura del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en su alegato.

Liminarmente, vale decir que a los fines de la “Lucha contra la Subversión” la estructura castrense, en el caso que nos ocupa, se encontraba conformada por el Comando de la Zona de Defensa n° 1 (Primer Cuerpo de Ejército), Comando de la Sub-zona Capital Federal y Jefaturas de Área, en el caso de la Capital Federal.

Ahora bien, en cuanto a lo detallado en párrafos anteriores surge que el RI 1 Patricios dependía del Comando en Jefe del Ejército.

Pues bien, tal como sostuvo la Fiscalía General, esa relación de dependencia hacía que para que efectivos del RI I Patricios pudieran cumplir órdenes del 2do. Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y, a la par,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Comandante de la Sub-zona Capital Federal, debía existir antes una orden previa que así lo dispusiera.

Esa cuestión se formalizó a través de la Orden Parcial n° 405/76, emitida por el Comando General del Ejército e introducida por lectura al plenario.

La mentada Orden –reiteramos- disponía lo siguiente: ***"3. EJECUCION… e. RI 1 "PATRICIOS" y RGC "GRL SAN MARTIN". 1) Agregará 1 EC a la Z Def 1, a partir del 01 Jun 76, al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro 404 y de la presente orden. 2) Mantendrá agregada en forma permanente la jefatura de dicho equipo para dar continuidad a la conducción aún cuando pudieran variar los efectivos asignados a esta responsabilidad."*** –resaltado y subrayado aquí agregado-.

Tal como sostuvo la Sala IV de la C.F.C.P., en el fallo denominado "Jefes de Área", a partir del 1° de junio de 1976 se constituye la jefatura del Área II.

A su vez, es en cumplimiento de esta orden que el entonces Jefe del Regimiento, el imputado Humberto José Román Lobaiza, **dispuso que fuera su 2do. Jefe y Jefe de la Plana Mayor, en ese momento**, Felipe Jorge Alespeiti, quien asumiera la conducción de ese equipo, y por consiguiente, se hiciera cargo de la Jefatura del Área II de la Sub-zona Capital Federal, lo cual se mantuvo en los períodos sucesivos y con aquellos otros militares que comandaron el RI 1 Patricios.

Dicho en otras palabras, el Jefe del RI 1 Patricios, Lobaiza, fue quien instituyó como Jefe del Área II de la Sub-zona Capital Federal al 2° Jefe de la mencionada unidad militar y Jefe de la Plana Mayor, Alespeiti, ello en virtud de la Orden Parcial n° 405/76.

Recuérdese que fue el propio Alespeiti, en la ampliación de su descargo en la etapa de instrucción de las actuaciones, quien reconoció su calidad de Jefe del Área

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

II.

No resulta descabellado postular, desde una perspectiva valorativa respetuosa de la sana crítica racional, que en lo atinente a las cuestiones protocolares y/o administrativas inherentes al RI 1 Patricios se respetara la cadena de comando establecida orgánicamente, es decir, que respondía a la Jefatura III (Operaciones) del Comando en Jefe del Ejército.

En cambio, para las tareas operacionales, esto es, las clandestinas y represivas la estructura estaba conformada por la Zona de Defensa n° 1 (Primer Cuerpo de Ejército), el Comando de la Sub-zona Capital Federal y las Jefaturas de Área, en el caso el Área II cuyo jefe era el imputado Alespeiti. Esto último es conteste, en lo sustancial, con lo que surge del informe citado por la defensa de fecha 12 de febrero de 1987, que fuera transcripto con antelación, aunque como se vio esa pieza detalla otras cuestiones que la defensa eludió.

Es decir, para las tareas administrativas y/o protocolares se respondía a una superioridad y para las actividades operacionales a otra distinta que se hallaba estructurada a los fines de la “Lucha contra la Subversión”. La “doble cadena de comando” no fue descartada por los testigos que depusieron en el debate, por lo que podemos afirmar que se trataban de cadenas de comando autónomas para tareas y/o actividades diferenciadas.

En suma, el encausado Lobaiza montó una estructura en la unidad militar que comandaba, como por ejemplo, un Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.), conforme ya fuera tratado, lo que permitió que el personal

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mejor capacitado que integraba su Plana Mayor fuera puesto al servicio del funcionamiento de la Jefatura del Área II.

En este estado del análisis, cuadra señalar que de acuerdo a la Orden Parcial n° 405/76 el equipo agregado a los fines de la "L.C.S." podía ser fijo o rotativo. El Jefe del Regimiento optó por la "rotación" de los elementos, lo cual importaba un mayor control del comando orgánico, siendo el único elemento fijo el Jefe del Área II. Esto surge de los dichos del imputado Lobaiza, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el presente debate.

Asimismo, viene al caso señalar que el RI 1 Patricios como el Comando de la Sub-zona Capital Federal se hallaban emplazados en los cuarteles de Palermo, es decir, en un mismo y reducido ámbito espacial.

De todo lo dicho, fácil es concluir que los enjuiciados Lobaiza y Alespeiti controlaron el territorio asignado, siendo una de las funciones inherentes de las Jefaturas de Área.

Sentado cuanto antecede y comprobada la intervención de los imputados Lobaiza y Alespeiti en las actividades operacionales desarrolladas en el marco de la "Lucha contra la Subversión", en el territorio a cargo de los nombrados, corresponde ahora pronunciarse sobre las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas a ambos.

Así, el imputado **Humberto José Román Lobaiza**, fue acusado por las privaciones ilegítimas de la libertad que afectaron a **María Cecilia Magnet Ferrero**, **María Claudia García Iruretagoyena de Gelman** y **Mary Norma Luppi Mazzone**.

En el caso del imputado **Felipe Jorge Alespeiti**, se lo acusó por la privación ilegítima de la libertad que afectó a **María Cecilia Magnet Ferrero**. Únicamente las querellas ya citadas acusaron al nombrado por el caso de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, en tanto, el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Ministerio Público Fiscal, solicitó la absolución por este hecho, respecto del encartado.

Cabe recordar que este Tribunal tuvo por acreditado en la materialidad de los hechos inspeccionados en autos, que **María Cecilia Magnet Ferrero**, chilena, **militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (M.A.P.U.)** durante el gobierno de la Unidad Popular, fue privada ilegalmente de la libertad, sin las formalidades legales pertinentes, el día **16 de julio de 1976**, entre las tres y las cuatro de la madrugada, en su domicilio sito en la Av. Córdoba nº 3.386, piso 4º, departamento 15, de Capital Federal, por un grupo de personas vestidas de civil, las que habían sido secundadas por móviles policiales y personal del Ejército Argentino; los que habían bloqueado la avenida; **ello en el marco de la implementación de los fines acordados en el denominado "Plan Cóndor"**.

En las circunstancias mencionadas, su esposo, Guillermo Tamburini, quien se resistió al secuestro, fue baleado y asesinado, su cuerpo permaneció cinco horas en la acera, hasta que fue retirado por las fuerzas de seguridad. Ella fue ingresada a un vehículo y desde entonces se desconoce su paradero. El domicilio resultó allanado y saqueado. Cabe aclarar que el hecho del que fuera víctima Guillermo Alfredo Tamburini no integra el objeto procesal de este debate.

El matrimonio permanece **desaparecido.**

Por su parte, **María Claudia García Iruretagoyena de Gelman**, de nacionalidad argentina, fue privada ilegítimamente de su libertad, **en el marco del denominado**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

“Plan Cóndor”, el día 24 de agosto de 1976, junto con su esposo Marcelo Ariel Gelman Schubaroff, alrededor de las 2 o 3 horas de la madrugada, en su vivienda sita en la calle Gorriti n° 3.868 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas. Posteriormente, fueron trasladados al centro clandestino de detención “Automotores Orletti”, ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad.

Finalmente, **la nombrada fue trasladada en forma clandestina a la República Oriental del Uruguay, siendo alojada en dependencias del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), sito en Boulevard Artigas y Palmar**. En el vecino país dio a luz a su hija María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

La mencionada García Iruretagoyena se encuentra desaparecida.

Finalmente, **Mary Norma Luppi Mazzone**, de nacionalidad uruguaya, **militante del “Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N.) – Tupamaros”**, fue privada ilegítimamente de su libertad, **en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 10 de junio de 1977**, entre las 19.00 y 20.00 horas, cuando se encontraba en el domicilio sito en la calle Vicente López 1.933, 3° Piso, Departamento nro. “23” de esta ciudad, junto con María Luisa Eiras, María Cristina Calero y Rita Echave.

Cabe destacar que, mientras las nombradas se preparaban para cenar, ingresaron por la fuerza al domicilio un grupo de hombres de civil con armas largas y cortas, pertenecientes a las fuerzas represivas de nuestro país y de Uruguay; y llevaron adelante el operativo.

A Luppi Mazzone y a Echave las encapucharon y esposaron, y las subieron a un automóvil Ford Falcon, color celeste.

Luego, Luppi Mazzone –junto con las mencionadas- fueron trasladadas al CCD que funcionó en la Escuela de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Mecánica de la Armada (E.S.M.A.), sito en la Av. Libertador 8.151 de esta ciudad. En ese lugar, fue sometida a torturas, largos interrogatorios y condiciones inhumanas de detención.

A la fecha, **la nombrada Luppi Mazzone se encuentra desaparecida**.

Vale decir que esas **privaciones ilegítimas de la libertad que este Tribunal tuvo por probadas ocurrieron en el territorio a cargo de la Jefatura del Área Militar II del Comando de la Sub-zona Capital Federal que se encontraba asignada al RI 1 Patricios**.

Los Dres. Méstola y Steizel criticaron las acusaciones en el sentido de que no estaba acreditada la intervención de personal del Ejército Argentino ni del Área II en las mentadas privaciones ilegales de la libertad que afectaron a Magnet Ferrero y Luppi Mazzone, como así también, que no estaba probada la existencia del "área liberada".

En tal sentido, el Dr. Steizel adujo que el "área liberada" surgió con la Orden de Operaciones n° 9/77 que databa del año 1977, pero que los hechos atribuidos a su asistido Alespeiti eran de fecha anterior.

El Dr. Méstola agregó que respecto de los hechos que afectaron a Luppi Mazzone, intervino en el procedimiento la Armada, al considerar que la nombrada había sido alojada en la Escuela Mecánica de la Armada (E.S.M.A.).

En primer lugar, como ya se dijo, las privaciones ilegítimas de la libertad aquí analizadas ocurrieron dentro de los límites geográficos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

correspondientes al área militar II de la Sub-zona Capital Federal, donde los encausados Lobaiza y Alespeiti tenían a su cargo el control inmediato del territorio. Esto descarta cualquier cuestionamiento formulado por las Defensas Estatales sobre las fuerzas que llevaron a cabo los procedimientos, en relación a los hechos que afectaron a Magnet Ferrero y Luppi Mazzone, porque más allá de las fuerzas intervinientes, las defensas soslayaron que las fuerzas de seguridad de acuerdo a la normativa militar señalada en el capítulo respectivo (Directivas y Reglamentos), se encontraban bajo “control operacional” del Ejército, a los fines de la misión de la “Lucha contra la Subversión”.

Por lo demás, como ya se afirmó en este pronunciamiento, la Orden de Operaciones n° 9/77, reglamentó el mecanismo de “área liberada”, que ya desde el 24 de marzo de 1976 se había puesto en práctica tras el golpe de Estado.

Sobre lo esgrimido por el Dr. Méstola, en cuanto a que fue la Armada la que llevó a cabo el secuestro de Luppi Mazzone, cabe resaltar que la defensa dejó de lado la distinción formulada por la Armada el 6 de junio de 1977 al personal del RI 1 Patricios, pocos días antes del secuestro que damnificó a Luppi Mazzone, en virtud de la realización de “operaciones coordinadas” entre ambas fuerzas.

En punto al caso que afectó a **María Claudia García Iruretagoyena de Gelman**, corresponde adoptar un criterio **desincriminatorio**, respecto del imputado **Alespeiti**. Ello así, toda vez que la referida privación ilegal de la libertad ocurrió el **24 de agosto de 1976**, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya apuntadas anteriormente.

Recuérdese que por el caso que afectó a María

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Claudia García Iruretagoyena de Gelman, únicamente formularon acusación las querellas de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, como así también, aquella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Alejandro Luis Rúa. No así, el Ministerio Público Fiscal que solicitó la absolución del nombrado Alespeiti, en relación a este caso.

Pues bien, al inicio del tratamiento de la intervención en los hechos de los aquí enjuiciados Lobaiza y Alespeiti, concretamente al detallar la carrera militar del último de los nombrados se especificó la **sanción** de **5 días de arresto**, que le fuera impuesta el **23 de agosto de 1976** por el JIII-EMGE.

O sea, la sanción se le aplicó el día anterior a la jornada en que ocurrió la privación ilegal de la libertad de Iruretagoyena de Gelman.

Con lo cual se pone en crisis la fehaciente acreditación de que al 24 de agosto de 1976, Alespeiti continuará cumpliendo funciones como 2° Jefe del RI 1 Patricios y Jefe del Área II.

Así las cosas, en virtud del *"principio in dubio pro reo"* (cfe. art. 3 del C.P.P.N.) habiendo un margen de duda sobre la intervención del imputado Alespeiti, en los hechos que damnificaron a la víctima María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, corresponde dictar su absolución.

Del mismo modo, en el fallo emitido por la Sala IV de la C.F.C.P., en la denominada causa "Jefes de Área", el imputado Alespeiti no fue responsabilizado penalmente por el hecho que damnificó a Marcelo Ariel Gelman

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Schubaroff, también secuestrado junto a la nombrada en la vivienda familiar, y trasladados al CCD “Automotores Orletti”.

Desde esa perspectiva, cabe citar el testimonio del testigo experto **Gustavo Beret**, ya citado, quien relató en lo que al punto atañe, lo siguiente: *“…los arrestos se cumplían de diversas maneras dependiendo de la jerarquía,… En ese sentido, explicó que los soldados lo cumplían dentro de la unidad, los suboficiales podían elegir entre cumplirlo en ella o retirarse a su casa, los oficiales tenían la posibilidad de alojarse en el cuartel, en su domicilio y/o en el lugar que se le ordene. Afirmó que la figura del apercibimiento equivalía al arresto y la consecuencia que acarreaba para el arrestado era la reseña en su legajo, más allá de continuar con sus labores. En igual sentido, aclaró que si el arresto era formal, al suspenderse el trabajo, no podía dar órdenes.”* (sic).

Por todo lo expuesto, corresponde **absolver al imputado Felipe Jorge Alespeiti, en relación a los hechos que afectaron a María Claudia García Iruretagoyena de Gelman**.

En este estado de cosas, corresponde pasar a analizar como los imputados han tomado parte en la **asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”**.

Al respecto, podemos afirmar que las privaciones ilegítimas de la libertad personal que fueron atribuidas a los imputados Humberto José Román Lobaiza y Felipe Jorge Alespeiti, fueron llevadas a cabo en el **marco del denominado “Plan Cóndor”**, encontrándose las víctimas desaparecidas a la fecha.

Sobre el punto, se remite al capítulo respectivo donde fue analizada la materialidad de los hechos y se detallaron las pruebas que acreditan lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

expuesto con antelación, lo cual se da aquí por reproducido, y descarta las críticas defensistas, acerca de considerar que las privaciones ilegales de la libertad que afectaron a Magnet Ferrero y Luppi Mazzone, no se enmarcan en el referido acuerdo ilícito regional “Plan Cóndor”.

Por otro lado, no puede perderse de vista que en el territorio de la Capital Federal, como fuera explicado con antelación, actuó **personal militar extranjero** liderado por los uruguayos José Nino Gavazzo y el aquí enjuiciado **Manuel Juan Cordero Piacentini**, con motivo de la gran cantidad de operativos llevados a cabo contra los integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.) y del Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N. - Tupamaros).

A modo de ejemplo, cabe señalar que constituyen prueba adicional de la asociación ilícita, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, lo hechos que afectaron a los uruguayos: Orlinda Brenda Falero Ferrari, José Luis Muñoz Barbachán; María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Francisco Gatti Antuña; Washington Francisco Pérez Rossini; Julio César Rodríguez Rodríguez; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Raquel Nogueira Paullier; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Piera; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; María Mónica Soliño Platero; Sara Rita Méndez Lompodio; Asilú Sonia Maceiro Pérez; Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; León Gualberto Duarte Luján; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Beatriz Victoria Barboza Sánchez; Francisco Javier Peralta; Álvaro Nores Montedónico, entre otros.

Cabe resaltar que las privaciones ilegales de la libertad que fueran detalladas en el párrafo anterior ocurrieron en la Capital Federal. En el caso de aquellas que damnificaron a María Mónica Soliño Platero y Julio César Rodríguez Rodríguez, sucedieron en el territorio del Área II de la Sub-zona Capital Federal, cuando Lobaiza era Jefe del RI 1 Patricios y el encartado Alespeiti, 2° Jefe del RI 1 Patricios, y a su vez, Jefe del Área II.

Por tales motivos, cabe afirmar que ambos imputados contribuyeron al funcionamiento del acuerdo ilícito regional, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, y en virtud de ello, tomaron parte en la mentada asociación ilícita.

En efecto, se encuentra probado que la estructura represiva para llevar a cabo la denominada “Lucha contra la Subversión”, importaba que los comandos y jefaturas territoriales, en el caso desde el Comando de Zona, Sub-zona hasta la Jefatura de Área o Sub-área, tuviesen conocimiento y participación de las redes de coordinación represiva diseñadas entre los países de la región, en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

En esencia, ineludible es concluir que los aquí encausados tenían conocimiento efectivo y real de la actuación del personal militar extranjero, en la Sub-zona Capital Federal, pues las tareas de las Jefaturas de Área, como ya se explicó, consistían en un control pormenorizado del territorio a su cargo. Ello incluía también garantizar el “área libre” entre otras funciones, para lograr el éxito y la impunidad de las operaciones efectuadas contra el denominado “enemigo subversivo”; en estos casos, extranjeros.

Párrafo aparte, merece el **Memorandum n° 201-K**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de la documentación secuestrada a **Enrique Lautaro Arancibia Clavel**, fechado en Buenos Aires el **20 de julio de 1978**. En lo que aquí interesa, surge lo siguiente: ***"…Llamó la atención el diferente nivel (muy superior) que presentó la delegación chilena a la reunión Cóndor, realizada en Buenos Aires, con respecto a las delegaciones peruanas y bolivianas. Este informe lo hizo presente el Coronel Saa, Comandante del Regimiento de Infantería N° 1 Patricios."*** (v. fs. 218/223). El documento figura suscripto por "Luis Felipe Alemparte Díaz", es decir, Enrique Lautaro Arancibia Clavel.

Varias cuestiones corresponden apuntar sobre este documento. Vale decir que el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Méstola, en representación de su asistido Lobaiza, cuestionó esa pieza, al señalar que la persona mencionada en ese documento era el co-imputado fallecido Juan Pablo Saá, que tenía especialidad en el área de inteligencia en la Provincia de Mendoza, y que por lo tanto, resultaba razonable que éste último, haya intervenido de la reunión "Cóndor" y no el Jefe del RI 1 Patricios.

Pues bien, no obstante la posición defensita, podemos afirmar que de acuerdo a lo que surge del documento bajo tratamiento fue Teófilo Saá, como Jefe del Regimiento de Infantería 1 Patricios, quien intervino de la reunión "Cóndor".

Recuérdese que para la fecha del documento (20/07/1978), Teófilo Saá era el Jefe del RI 1 Patricios desde el 7 de diciembre de 1977 hasta igual mes del año 1979, ello surge de diversas pruebas que ya fueron

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

detalladas con antelación.

En tal sentido, el nombrado Teófilo Saa fue el sucesor de Lobaiza en la Jefatura del RI 1 Patricios, con lo cual el documento bajo tratamiento demuestra cómo el Jefe del mentado Regimiento participó, por lo menos, de esa reunión “Cóndor” en Buenos Aires, con las restantes delegaciones.

Esta prueba adicional indica como el Jefe del RI 1 Patricios conocía de la existencia del acuerdo ilícito regional denominado “Plan Cóndor”. Obviamente este elemento probatorio descarta la posición defensista, en cuanto sostuvo que el denominado “Plan Cóndor”, era un acuerdo a nivel de inteligencia y altas esferas de mando gubernamentales.

Así, viene al caso señalar que si el Jefe del RI 1 Patricios participó de una reunión “Cóndor”, para julio del año 1978, entonces con mayor razón cabe aseverar que el Jefe del RI 1 Patricios, Lobaiza, y también el 2° Jefe del mentado Regimiento, y a su vez, Jefe del Área II, conforme fuera instituido por su superior inmediato, y en coincidencia con la prueba detallada con antelación, conocían de la existencia del acuerdo ilícito regional denominado “Plan Cóndor” y tomaron parte en él, ello así toda vez que, durante los años 1976 y 1977 las actividades desarrolladas por las fuerzas represivas en el marco del mentado Plan, fueron por demás intensas, producto de la mayor cantidad de operativos de secuestros de las víctimas en estas actuaciones, que en su gran mayoría ocurrieron en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Síguese de lo expuesto, que la Defensa Estatal sostuvo que Juan Pablo Saá, permaneció en Buenos Aires desde el 29 de agosto de 1978 hasta el 16 de octubre de igual año. Pues bien, del legajo personal militar de Juan Pablo Saá, específicamente de la “foja de servicios”, se

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

desprende tal circunstancia. Empero, el señalamiento se torna irrelevante para los suscriptos, puesto que el documento data de fecha **20 de julio de 1978**, y según surge de su respectivo legajo Juan Pablo Saá estaba en Mendoza y no en Buenos Aires; lo cual respalda la postura del Tribunal, en cuanto a que Teófilo Saa como Jefe del RI 1 Patricios intervino en la mencionada reunión “Cóndor”.

A su vez, cabe coincidir con la Fiscalía General actuante, en cuanto sostuvo que otro elemento que revela el tipo de aportes que el RI 1 Patricios realizaba al funcionamiento del “Plan Cóndor”, fue la llamada “Operación Guardamuebles” que, como se dijo, se encuentra vinculada con la causa conocida como la “Contraofensiva Montonera”, y con las víctimas de estas actuaciones, Mónica Susana Pinus de Binstock y Horacio Domingo Campiglia.

En esencia, la mencionada operación, realizada por orden del otrora Jefe del RI 1 Patricios –Walter Edmundo Goitia-, en tanto sede de la Jefatura del Área Militar II de la Sub-zona Capital Federal, fue el inicio de una serie de secuestros vinculados con la llamada *“Contraofensiva Montonera”*.

En tal inteligencia, debe ponerse de resalto que esos secuestros ocurrieron fuera de nuestro país; o bien dentro del territorio nacional pero en zonas limítrofes y en coordinación con fuerzas extranjeras.

Como se vio al momento de analizar la materialidad de los hechos probados en autos, así ocurrió con los secuestros de Mónica Susana Pinus de Binstock y Horacio Domingo Campiglia, quienes fueron secuestrados en el aeropuerto de Galeão, en la ciudad de Río de Janeiro –

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

República Federativa del Brasil- el 12 de marzo de 1980, y trasladados clandestinamente a nuestro país, en coordinación con las fuerzas represivas brasileñas.

De tal modo, se advierte cómo la Jefatura del Área II, asignada al RI 1 Patricios, contribuyó con la realización de un operativo fuera de nuestro país en coordinación regional con fuerzas extranjeras en el marco de denominado “Plan Cóndor”.

No obstante, que la denominada “Operación Guardamuebles” data de fecha posterior al período en que el encartado Humberto José Román Lobaiza y Felipe Jorge Alespeiti, ejercieron como Jefe y 2° Jefe del RI 1 Patricios, respectivamente, y en el caso del último de los nombrados como Jefe del Área II de la Sub-zona Capital Federal, lo cierto es que los elementos probatorios detallados revelan la modalidad del accionar no sólo del RI 1 Patricios, sino también de la aludida Jefatura de Área Militar, lo cual en virtud de las pruebas detalladas con antelación demuestra una continuidad en el accionar de esa unidad militar en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, que en este caso en particular tiene incidencia en el acuerdo criminal regional denominado “Plan Cóndor”.

En tal orden de las consideraciones, cuadra señalar que el “Plan Cóndor”, se trató de un acuerdo celebrado entre algunos Estados del Cono Sur, y en el cual los servicios de inteligencia cumplieron un papel de gran importancia, pero no fueron los únicos que tomaron parte en el acuerdo ilícito regional. Si bien la Defensa Estatal del imputado Lobaiza, enfatizó que su asistido no era autoridad gubernamental, y que tampoco formaba parte de los servicios de inteligencia nacionales, lo cierto es que la estructura montada por las Fuerzas Armadas argentinas en el período investigado en autos, demuestra que los Comandos de Zona,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sub-zona, Área y Sub-área, estaban a disposición para la "Lucha contra la Subversión" tanto en su faz local, como así también, en la faceta regional.

De ahí que puedan distinguirse (como luego se lo explicará) dos niveles de acuerdo distintas; una local y otra regional.

Por otro lado, la defensa postuló que el "secreto" era inherente al "Plan Cóndor". Ahora bien, disentimos con tal afirmación, toda vez que en el caso de los Jefes de Área que tenían un control pormenorizado sobre el territorio a su cargo, y que como se vio, tomaron parte en el acuerdo ilícito regional "Plan Cóndor", a nuestro juicio tenían conocimiento del mentado Plan.

En efecto, como antes refiriéramos, ineludible es considerar que si en el territorio nacional operaron activamente fuerzas extranjeras, ello no sólo debió estar en conocimiento de quienes dominaban cada zona o área, sino que estos tuvieron que coordinar esas operaciones con las propias fuerzas, además de disponer las "áreas" o "zonas" liberadas que resultaran menester.

Abona lo expuesto, lo que se desprende del **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, que fuera aportado al plenario por la declarante María Verónica Almada Vidal, donde surge al detallar los elementos relevados correspondientes al Área Militar II de la Sub-zona Capital Federal, asignada al RI 1 Patricios, lo siguiente: "*…El legajo del Tcnl Arguello, Simón Nicolás, oficial retirado, se encuentra en el archivo de la división legajos de Bienestar. Presenta un reclamo por clasificación de AGC del 26-1-79 donde se destacan*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

antecedentes de la participación del suscripto en la ***lucha contra la subversión****: "A. EMGE - Jef I Personal: Organización, control e información dentro de la fuerza, del archivo de antecedentes relacionados con elementos subversivos de actuación en todo el país. B. Delegado del EMGE - Jef I Pers y responsable del control operacional de las Unidades de Detención, con Jurisdicción en todo el país. C. Intervención personal y directa por propia iniciativa, en la represión de elementos del ERP, cuando en ocasión de celebrarse el 25 de mayo de 1973, las turbas provocaron y agraviaron al Cuadro de Oficiales Superiores, Jefes, Oficiales, Suboficiales, Soldados y Civiles formados frente al edificio del Cdo J Ej. Señalado como testigo presencial de lo informado al Sr Tte Grl Jorge Rafael Videla. D. Apoyo personal, por propia iniciativa, a la misión patriótica que se realizó en la UBA, para erradicar de sus claustros a la subversión marxista. E.* ***Delegado Militar del CJE, con la misión de acompañar y asesorar a la Misión Militar Uruguaya, que se encontraba abocada en su país al aniquilamiento del grupo tupamaros****. F. Los hechos mencionados precedentemente, permitieron al suscripto el honor de figurar como blanco preferencial en las listas del ERP (documentación capturada al enemigo y archivada en el CENOPE)…"* –el énfasis y subrayado nos pertenece-.

Dicho esto, cuadra referir que los acuerdos bilaterales y/o multilaterales para el intercambio de información, también llamados "acuerdos de caballeros", fueron analizados en el capítulo titulado "Pre-Cóndor", a lo que se remite en lo sustancial para evitar reiteraciones innecesarias, pero corresponde aclarar que dichos acuerdos fueron previos a la formalización del "Plan Cóndor", como se dijera en aquella oportunidad. Una vez establecido el acuerdo ilícito regional, todas las acciones operacionales

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

vinculadas con la “Lucha contra la Subversión” a nivel regional quedaron enmarcadas, bajo la órbita del mencionado “Plan Cóndor”.

Como corolario, podemos decir que los imputados Lobaiza y Alespeiti, condujeron en su ámbito territorial las actividades operacionales, en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, en lo que aquí se juzga, en el marco regional; o bien aseguraron las condiciones que fincaron en la emisión de órdenes propias, la retransmisión de órdenes superiores, los pedidos de “área libre” y la coordinación de las operaciones con otras fuerzas represivas, incluso con “personal militar extranjero”, actuando en el territorio de la Capital Federal.

Respecto a la intervención de los imputados Lobaiza y Alespeiti en la asociación ilícita llamada “Plan Cóndor”, cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar la situación procesal del co-imputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con los alcances que atañen a los cargos ejercidos por los nombrados imputados, así como a lo que se agregará al analizar la figura jurídica en cuestión.

Por todo lo expuesto, el enjuiciado **Humberto José Román LOBAIZA,** deberá responder como autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en tres oportunidades,** en perjuicio de **María Cecilia Magnet Ferrero; María Claudia García Iruretagoyena**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de Gelman y **Mary Norma Luppi Mazzone**.

A su turno, el encausado **Felipe Jorge ALESPEITI**, deberá responder como autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor"**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** en perjuicio de **María Cecilia Magnet Ferrero**.

Sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que remitimos.

Por otra parte, corresponderá **ABSOLVER** al imputado **Felipe Jorge ALESPEITI,** del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** respecto del caso que afectó a **María Claudia García Iruretagoyena de Gelman**.

j) <u>Análisis de la intervención del imputado Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ</u>:

Que el Ministerio Público Fiscal le imputó a Eugenio Guañabens Perelló la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en perjuicio de Juan Alberto Filártiga Martínez –como coautor mediato-, la cual concurre materialmente con el delito de asociación ilícita –como autor-.

Por su parte, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó la condena de Eugenio Guañabens Perelló por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con las características de la desaparición forzada de personas, cometido contra Juan Alberto Filártiga Martínez, y asociación ilícita, que concurre materialmente con el primero de los delitos mencionados, en carácter de partícipe necesario.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

A su turno, la querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Alejandro Luis Rúa peticionaron la condena de Eugenio Guañabens Perelló, por el crimen de lesa humanidad de asociación ilícita agravada.

En el debate celebrado en la presente causa, Guañabens Perelló hizo uso del derecho de negarse a declarar, por lo que se dio lectura a las prestadas en la instrucción de la causa n° 1.504 de nuestro registro. Así las cosas, en virtud de que también hizo uso de su derecho a no declarar en su primera indagatoria (ver fs. 7.698/7.703/vta.) se procedió con la lectura de su segunda declaración indagatoria, obrante a fs. 7.745/7.755/vta. del expediente citado.

En dicha oportunidad, el nombrado hizo un repaso de su carrera militar entre el 17 de diciembre de 1974 y el 10 de diciembre de 1983, relatando los cargos y destinos que ocupó. En lo que aquí interesa sostuvo que con el grado de Coronel del **2 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1979 estuvo destinado como Comandante de la Brigada VII en la Provincia de Corrientes**.

Seguidamente, refirió que el hecho que damnificó a Juan Alberto Filártiga Martínez resultó ajeno a su competencia como Comandante de la VII Brigada del Ejército en Corrientes, en tanto, el nombrado fue detenido por contrabando de armas desde Paraguay y robo de ganado, delitos que nada tenían que ver con la “lucha contra el terrorismo” (sic). Para justificar esa circunstancia, indicó que conforme la normativa vigente en el momento de los hechos (Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75), las policías provinciales eran elementos bajo control

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

operacional del Ejército, o sea, no estaban subordinados, y por otro lado, las Fuerzas Armadas y de Seguridad debían evitar intervenir en acciones de neta injerencia policial.

Agregó que de la declaración brindada por la hija de Juan Alberto Filártiga Martínez, obrante en el Legajo CO.NA.DEP. n° 3.009, correspondiente a la víctima de marras, se desprende que en el hecho que damnificó a Filártiga Martínez no intervino ninguna autoridad extranjera, circunstancia que de por sí excluye la imputación por la asociación ilícita.

Respecto a esto último, el acusado sostuvo que la imputación que pesa en su contra no indicaba a partir de qué fecha se constituyó su participación en dicha asociación ilícita, con qué pruebas se acreditaba su intervención en ella y cuándo ello habría ocurrido.

En ese orden, justificó sus conductas -durante el período que se le imputa- en el marco de la obediencia debida. Al respecto, adujo que: *"**De todo ello surge que en el Ejército nadie actuó por su cuenta y todo lo actuado lo fue en función de órdenes recibidas**.- **El Ejército actuó institucionalmente como una unidad y todos sus efectivos estuvieron comprometidos en la guerra contra el terrorismo** razón por la cual era imposible una asociación ilícita como la imputada."* (sic) -énfasis y subrayado agregado-.

Sostuvo que en su caso particular las órdenes le eran impartidas del Comandante del Cuerpo de Ejército II, al cual pertenecía la Brigada.

A su vez, reconoció la división territorial de la República Argentina en zonas, sub-zonas y áreas. Al respecto, adujo que: *"…durante el plazo citado* [1976 a 1983] *el país estaba dividido en zonas, las cuales correspondían a los distintos Cuerpos de Ejército, que éstos tenían como mínimo dos Brigadas, los cuales conformaban las subzonas y éstas a su vez se hallaban*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

divididas en áreas que resultaban ser las distintas unidades integrantes de las Brigadas. Que un caso diferente resultaba ser el Comando Institutos Militares, el cual no tenía Unidades de Combate, tenía unidades de formación y perfeccionamiento, que sólo daban cursos, siendo que este Comando, no tenía subzonas, porque no tenía brigadas. En lo atinente a los objetivos de la citada división, refiere que a raíz de la orden política impartida en el año 1975 por la entonces Presidenta de la Nación, a los fines de la lucha contra la subversión, el país resultó dividido territorialmente con el objeto de dar cumplimiento a la señalada orden. Que la división referenciada se desprende de la Directiva nro. 1/75, acompañada, en su anexo I, relativo a la estructura del régimen funcional de inteligencia." (sic).

Aclaró que: *"…en base a las centralización de inteligencia que se llevaba a cabo por el Ejército, el Comando Gral. de esa fuerza impartía las correspondientes órdenes a través del Estado Mayor, siendo que dentro del Estado Mayor se hallaba la División Inteligencia y la División Operaciones, entre otras."* (sic).

Por último, negó haber participado en los hechos que se le atribuyen.

Detalladas las peticiones efectuadas por las partes acusadoras (tanto particulares como pública) en sus alegatos y el descargo de Guañabens Perelló, corresponde abocarse al estudio de la carrera militar del imputado.

Así, el enjuiciado Eugenio Guañabens Perelló ingresó al Ejército Argentino en el año 1947, en el arma de artillería.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En 1964, fue designado en *“misión no permanente para realizar el curso de Acción Cívica”* y *“Operaciones de contrainsurgencia”* en Estados Unidos, entre julio y noviembre de ese año.

En febrero de 1966, el mencionado estuvo en comisión en Panamá, por el lapso de una semana. A su vez, entre agosto y septiembre de 1973 permaneció nuevamente en Estados Unidos, en este caso, en *“Visita de Orientación”*, ya detentando el grado de Coronel, al que fue ascendido el 30 de diciembre de 1972.

Más adelante, desde el **17 de diciembre de 1974 hasta el 15 de diciembre de 1976, fue Agregado Militar en la Embajada Argentina en la República de Chile**.

Desde el 15 de diciembre de 1976 se desempeñó como Director de la Escuela de Servicios para el Apoyo de Combate “General Lemos”, con el grado de Coronel. En ese destino, gozó de una licencia de 5 días en la República de Chile, a partir del 6 de abril de 1977.

Luego, como **Coronel** fue nombrado **Comandante de la VIIma. Brigada de Infantería, con asiento en la ciudad de Corrientes** por *“SR inserta en BRE 4748, y por Decreto 3658”*, el **2 de diciembre de 1977**, y ascendió al grado de **General de Brigada** el 31 de ese mes y año. Esa dependencia era la sede del Comando de la Sub-zona 23, que dependía del II Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa II.

La mentada Sub-zona 23 abarcaba las provincias de Misiones, Chaco, Formosa y algunos departamentos de la provincia de Corrientes: su capital, San Cosme, San Luis del Palmar, Saladas, Bella Vista, San Roque, Goya, Esquina y Empedrado.

Asimismo, a los fines de la “Lucha contra la Subversión” la referida Sub-zona 23, se sub-dividió en 5 áreas militares: 231 a 235.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Con posterioridad a su destino en Corrientes y con igual grado militar fue nombrado, el 4 de diciembre de 1981, como Comandante del III Cuerpo de Ejército en la Provincia de Córdoba, con lo cual y como puede advertirse su carrera castrense continuó en ascenso.

A su vez, lo expuesto es coincidente con las copias certificadas de la “Ficha Anexo I” del Ejército Argentino, donde obra un resumen de la carrera en el ámbito castrense del aquí procesado.

Como primera cuestión, se tiene por reproducido el análisis efectuado en el capítulo respectivo sobre la estructura represeiva argentina donde se dio tratamiento a las funciones de los Jefes de Zona, Subzona, Área y Subárea, a lo que se remite en honor a la brevedad.

Sentado cuanto precede, vale decir que Juan Alberto Filártiga Martínez fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 29 de enero de 1978, en horas de la tarde, ocasión en la cual fue detenido en la casa de Abundio Miranda, padre de su concubina -Bárbara Delicia Miranda-, sita en la calle Pedro Newton Becerra Freitas s/n° del Barrio Caracolito de la ciudad de Formosa, Provincia homónima, República Argentina, por los agentes de la Brigada de Investigaciones dependiente de la Unidad Regional Uno, Carlos Caballero -Cabo Primero- y Rafael Sánchez -Sargento Primero-, quienes, vestidos de civil, lo trasladaron a la Comisaría Primera de la Policía de dicha provincia, para luego ser entregado a la Gendarmería Nacional Argentina. **Actualmente, Juan Alberto Filártiga Martínez se encuentra desaparecido**.

Este Tribunal, también, cuenta con diversa prueba

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

documental relativa a la responsabilidad penal de Eugenio Guañabens Perelló en los hechos que se le imputan.

En primer término, su Legajo Personal Militar original –introducido por lectura al plenario- indica que el nombrado ejerció como Comandante de la VII Brigada de Infantería, con asiento en la ciudad de Corrientes, Provincia homónima, desde el 2 de diciembre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1979, lo cual es coincidente con lo manifestado por el encausado en su descargo brindado durante la etapa de instrucción de las actuaciones.

Esa información es conteste en lo sustancial con la que se desprende del libro “Sobre Áreas y Tumbas. Informe sobre desaparecedores”, de autoría de Federico y Jorge Mittelbach. Allí se señala, además, que el Comandante de la Brigada mencionada era, a su vez, Jefe de la Sub-zona 23 (ver pág. 107). Esto mismo se desprende del libro “Obediencia de(b/v)ida”, de José Luis D’Andrea Mohr, aunque difiere en la fecha de asunción en el cargo por parte de Guañabens Perelló, indicando que ello ocurrió en enero de 1978 (ver pág. 291). A su vez, la primera obra mencionada es conteste con lo consignado en el “Informe sobre desaparecedores (punto 30)”, págs. 80/81.

También se cuenta con el informe elaborado por el Grupo de Trabajo del Ministerio de Defensa de la Nación aportado por la testigo Verónica Almada Vidal, titulado “Operativos Toba” –incorporado por lectura a esta causa-, del que se desprende que la Jefatura de la Sub-zona 23 era ejercida por el Comandante del Comando de la Brigada de Infantería VII sita en Corrientes.

Esta circunstancia, también, fue informada por la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.), en fecha 5 de agosto de 2013 –documento que se encuentra introducido por lectura al debate-, del que se desprende que: ***“El entonces General Eugenio Guañabens***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Perelló fue jefe de la VII Brigada de Infantería del Ejército Argentino, ubicado en la ciudad de Corrientes, asimismo dentro del marco de la entonces zonificación militar vigente, responsable de las acciones represivas llevadas a cabo en la jurisdicción de la Sub-zona Militar 23". A su vez, se consigna que la *"Sub-Zona 23 (Séptima Brigada de Infantería – Corrientes)"* estuvo a cargo del Gral. Eugenio Guañabens Perelló desde enero de 1978 hasta enero de 1980 –énfasis agregado-.

La mencionada Comisión, también, remitió a esta sede un documento cuyo margen superior derecho reza "Última información carpeta alfabética", sobre antecedentes de Hugo Alberto Acosta, donde se desprende que en **enero de 1978** *"la Delegación Corrientes de la Policía Federal por expresa disposición del Cdo. de la VII Brigada de Infantería ha iniciado actuaciones por 'asociación ilícita e incitación a la violencia Masiva'* [...]".

A su vez, de la referida Comisión, cabe citar el siguiente documento: ***"Mesa "DS" Carpeta Varios, Legajo N° 14151****, caratulado "Libertades – Libertades Vigiladas – Traslados – Ingresos – Reingresos de la unidad 9 La Plata durante el mes de agosto.- Difusión a todas las Delegaciones". En el legajo consta un listado que bajo el título "Reingreso a la Unidad 9 La Plata durante el mes de agosto de 1979", menciona a Timoteo Orlando Albariños, quién habría reingresado a la Unidad 9 de La Plata procedente de la Unidad 7 de Resistencia, Chaco. El mismo se encontraba a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable N° 1 de la* ***Sub-zona 23, a cargo de la VII Brigada de Infantería, Corrientes****."* –el destacado nos pertenece-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Además, otra pieza documental de la Comisión Provincial mencionada indica lo que a continuación se detalla: *"**Mesa "DS" Carpeta Varios, Legajo N° 14456**, caratulado "Visita de integrantes de la C.I.D.H. a Unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal (Instituto de Detención de Capital Federal U2; Cárcel de Encausados de Capital Federal U1 y Prisión Regional del Norte U7". Aquí se advierte un parte teletipo del día 1° de septiembre de 1979, producido por SIPF* [Servicio de Inteligencia Penitenciario Federal]*, donde se informa respecto de la visita de integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a distintas Unidades Penitenciarias, entre ellas la Prisión Regional del Norte (U.7). La comisión que visitó ésta Unidad, fue recibida por el sub-director del Servicio Penitenciario Federal, el **Comandante de la VII Brigada de Infantería** y el director de la Unidad Carcelaria."*.

Enlazado con el documento anterior, cabe traer a colación la pieza documental que de seguido se detalla: *"**Mesa "DS" Carpeta Varios N° 14458**, caratulado Inf. Periodísticas y difusión informes. Inicio Actividades C.I.D.H. 07-09-79 al 10-09-79. Tomo I". Allí se encuentran adjuntados recortes periodísticos, fechados en septiembre de 1979, que informan sobre la visita de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) a la Prisión Regional del Norte (unidad 7), y se hace mención a que allí se encontraba presente el comandante de la VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, **General Eugenio Guañabens Perello**."*.

Por otra parte, existen diversos pronunciamientos jurisdiccionales que han tratado sobre el papel de la Sub-zona 23 y/o de las Áreas Militares dependientes de ella en la llamada "Lucha contra la Subversión".

Así, el 5 de agosto de 2008, en la causa conocida

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

como “De Marchi”, en la que no resultó enjuiciado Guañabens Perelló, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, tuvo por acreditado que la Sub-zona 23, estaba a cargo de la “*Séptima Brigada de Infantería*”, que tenía asiento en la Ciudad de Corrientes y que ejercía su competencia, también, sobre las Provincias de Chaco, Misiones y Formosa. Esta sentencia, vale aclarar, fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el 18 de abril de 2012, por la Sala II, causa n° 10.431, caratulada “Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”, registro n° 19.853.

Luego, el 16 de octubre de 2009, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, en la causa n° 67/09, donde tampoco fue enjuiciado Guañabens Perelló, también tuvo por acreditado que, al dividirse el país en zonas “*en el caso de la Provincia de Misiones, se encontraba la Zona 2 (Jurisdicción del Segundo Cuerpo de Ejército), la* ***Subzona 23 (Jurisdicción del Comando de la VII Brigada con sede en Corrientes)****...*” –énfasis agregado-.

El 23 de noviembre de 2009, nuevamente el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes en la causa conocida como “Ulibarrie”, sin que Guañabens Perelló haya sido enjuiciado allí, dictó sentencia y valoró una nota periodística del diario “El Litoral”, fechado el 7 de noviembre de 1976, donde se señala que, tras la privación ilegal de la libertad de cuatro personas, un informe oficial señaló que: “*fuerzas conjuntas de la Subzona 23 de Ejército y Policía, tuvieron un enfrentamiento con delincuentes subversivos en la ciudad de Corrientes...*”. Este pronunciamiento, también, fue confirmado por la Cámara

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Federal de Casación Penal, el 25 de abril de 2011, por la Sala II, causa n° 12.313, caratulada “Ulibarrie, Diego Manuel s/ recurso de casación”, registro n° 18.377.

También, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia abordó hechos relativos a la Sub-zona 23, sin juzgar a Guañabens Perelló. En su sentencia del 11 de julio de 2011, tuvo por acreditado que, respecto de la denominada “Masacre de Margarita Belén”, ocurrida a fines del año 1976, Cristino Nicolaides (co-imputado fallecido en estas actuaciones), quien era Jefe de la Sub-zona 23, a cargo del Comando de la VII Brigada del Ejército Argentino, en ese momento “*le encargó al jefe del ex Área 233 el traslado* [de un grupo de “delincuentes terroristas”]*, por ser ese mecanismo una actividad conocida por dicho jefe de Área*”.

En esa línea de ideas, cabe referir que la intervención del aquí imputado en la llamada “lucha antisubversiva”, se encuentra acreditada, en función de la **sentencia condenatoria –firme-** recaída el 20 de abril de 2010, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 18 de mayo de ese año, en el marco de las causas n° 2.023, 2.034 y 2.043 y su acumulada n° 2.031, por haber sido considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas, y por su duración de más de un mes (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo, en función del art. 142, inc. 1° y 5°, según ley 14.616) –reiterado en dos ocasiones- y como partícipe necesario del delito de imposición de tormentos agravados, por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P., según ley 14.616) –reiterado en dos oportunidades-, ambos en concurso real (art. 55 del C.P.) a la pena de **DIECISIETE AÑOS DE PRISIÓN** e **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el tiempo de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

condena, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 40, 41 y 45 del C.P., y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), **ello por su desempeñó como Director de la Escuela de Servicios para Apoyo de Combate "General Lemos", a cargo del Área 470 –General Sarmiento-, correspondiente a la Zona de Defensa IV** (Comando de Institutos Militares).

De la misma manera se cuenta con dos informes agregados a la causa n° 200/2006, caratulada "Carrillo, Fausto Augusto s/desaparición forzada" del registro del Juzgado Federal n° 2 de Formosa, –incorporada por lectura a este debate-. El primero de ellos, de septiembre de 1976, refleja el pedido que las autoridades formoseñas efectuaron a la Jefatura del Área 234 para que ésta, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicite a la República del Paraguay una copia de la declaración prestada por Felicitas Giménez de Carrillo, ante la policía de ese país por su pertenencia a "organizaciones político militares" y por ser esposa de Fausto Augusto Carrillo Rodríguez (también víctima en estas actuaciones), quien era sindicado como responsable de la "zona Formosa" del "P.R.T. – E.R.P.".

El segundo documento, elaborado por personal del Área 234 y elevado al Jefe de esa Área en agosto de 1977, en el marco de "actuaciones por actividades subversivas", pone en conocimiento del Jefe de Área, entre otras cosas, que: "*elementos y material secuestrado a los DS [...] fueron elevados al señor Comandante de la VIIma Brigada de Infantería*", y que: "*se solicitó al Comando de la Brigada VIIma, mediante esa Jefatura de Área, la puesta a disposición del PEN de los causantes*".

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Asimismo, cabe traer a colación diversos documentos del acervo del “Archivo del Terror”. Así, el documento n° 00143F 0033, del 16 de agosto de 1976, luego de hacer referencia al Informe 78/76 (documento 00143F 0035), se pone de relieve ciertas actividades del “P.C.P.” (Partido Comunista Paraguayo) en Clorinda, Argentina, en coordinación “*con algunos partidos políticos locales*”; el documento n° 00143F 0704, de fecha 21 de enero de 1977, da cuenta de la solicitud que las autoridades paraguayas efectuaron a las autoridades militares de la Provincia de Corrientes para participar en el interrogatorio de personas detenidas y puestas a disposición del entonces “*Jefe de Área Militar Misiones*”, Carlos Humberto Caggiano Tedesco; en similar dirección es menester citar el documento n° 00143F 0685, del 23 de enero de 1977, donde las Fuerzas Armadas paraguayas dejaron asentado que “*la VII Bgda. Inf. –CORRIENTES (ARG), tiene conocimiento de que miembros del EJÉRCITO ROJO JAPONÉS –organización terrorista internacional- tendría proyectado contactar con elementos subversivos que operan en las Provincias de FORMOSA, CORRIENTES Y MISIONES (ARG)* [...]”; el documento 00172F 0570, producido en Asunción el 9 de abril de 1977 por el Departamento de Investigaciones – Dirección de Política y Afines de Paraguay, expone los estrechos vínculos que existían entre las autoridades paraguayas, argentinas (Área 234 y S.I.D.E.) y uruguayas, en virtud de la participación conjunta que tenían en los interrogatorios de las personas –detenidas- que poseían vínculos con la militancia política en Uruguay y Argentina; el documento 00143F 0702 exhibe la forma en que el servicio de Inteligencia de Misiones, en fecha 1° de febrero de 1978, mantenía informada a las autoridades paraguayas sobre las actividades de ciudadanos del vecino país en el nuestro.

También, se cuenta con el testimonio de Andrés

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Medina, brindado en el marco de la causa n° 243/84, agregada a la causa n° 200/2006 ya citada e incorporado por lectura al presente plenario, que recordó que al ser sometido a un sumario militar en su contra ***"luego vino el Gral. Guañabens Perelló, deciéndole a todos los allí presentes que no esperaran derechos y garantías, ya que lo único que debían esperar era clemencia"*** –el resaltado y subrayado es propio-. Indicó que esto ocurrió cuando el testigo estuvo detenido en la Cárcel U 10, aproximadamente en junio de 1980.

En sentido similar, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, reseñada anteriormente, da cuenta de la declaración testimonial brindada por Mario Augusto Arqueros que relató que a mediados de 1979 fue detenido y trasladado a la Unidad Penitenciaria 7 de Resistencia, donde el oficial que lo llevó hasta allí repetía las palabras del entonces Comandante de la Séptima Brigada, el General Guañabens Perelló, quien decía que: ***"el único que disponía de los presos de la zona era él"*** (sic).

Cabe mencionar que la víctima Filártiga Martínez fue apresado ilegalmente en el ámbito territorial de la Sub-zona comandada por el incuso Guañabens Perelló.

Ello no impedía, en otros operativos, la intervención directa de la unidad militar que comandaba.

También se pudo acreditar que una vez consumados los hechos, la Sub-zona tenía la capacidad de disponer sobre el destino de las personas detenidas ilegalmente.

A su vez, en el marco de las operaciones psicológicas sobre la población, la Jefatura de la Sub-zona

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

23, realizaba acciones “civiles”.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, pasaremos a continuación a analizar si efectivamente el procesado Eugenio Guañabens Perelló intervino en los hechos que damnificaron a Juan Alberto Filártiga Martínez, y en qué medida tuvo ello lugar.

Como puntapié inicial, **el Tribunal tiene por acreditado que el enjuiciado Eugenio Guañabens Perelló fue Comandante de la VII Brigada de Infantería sita en Corrientes desde el 2 de diciembre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1979, y en ese carácter ejerció la Jefatura de la Sub-zona 23**.

Además, se cuenta con prueba documental que coincide con lo predicho. Así, el informe “Operativos Toba” elaborado por el Grupo de Trabajo del Ministerio de Defensa de la Nación, aportado por la testigo Almada Vidal, da cuenta de que la Jefatura de la Sub-zona 23 correspondía al Comando de la Brigada de Infantería VII sita en Corrientes.

También existe prueba que, permite acreditar que la Sub-zona 23 participaba directamente en operativos en el marco de la llamada “lucha antisubversiva”.

En efecto, cabe traer a colación el reclamo interpuesto el 3 de abril de 1991, por el Mayor Jorge Eduardo Jándula al Jefe del Estado Mayor Conjunto del Ejército, obrante en las copias digitalizadas de su Legajo Personal Militar que fuera remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación dentro de la documentación anexada al informe llamado “Operativos Toba” –informe del Grupo de Trabajo aportado por la testigo Almada Vidal-.

Allí Jándula explicó que fue **Jefe de Operaciones Especiales del Comando de la Brigada de Infantería VII, e indicó que en esa función operó en ambiente urbano y fundamentalmente rural con delincuentes terroristas durante los años 1976 a 1979**.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Dicho en otros términos, el referido Jándula postuló que en la Brigada a cargo del imputado Guañabens Perelló existía una división de operaciones especiales, dedicada a operar en la denominada "lucha antisubversiva".

También, la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.), en su informe elaborado el 5 de agosto de 2013, señaló que la Sub-zona 23 coincidía con la VIIma. Brigada de Infantería de Corrientes. Especificó que estuvo a cargo de Eugenio Guañabens Perelló desde enero de 1978 hasta enero de 1980.

Vale aclarar que la diferencia de fechas en que Guañabens Perelló comandó la Subzona 23 se trata de un evidente error material, ya que fue el propio imputado quien reconoció en su descargo que desempeñó esa función desde el 2 de diciembre de 1977 al 15 de octubre de 1979.

En esa línea de ideas, los pronunciamientos jurisdiccionales referidos, también, resolvieron en el sentido apuntado, en lo atinente a la correspondencia del Comando de la Sub-zona 23 con la Jefatura de la VII Brigada de Infantería, sita en Corrientes.

A modo de ejemplo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, en su sentencia del 16 de octubre de 2009, también tuvo por acreditado que la Sub-zona 23 correspondía al ámbito del Comando de la VII Brigada con sede en Corrientes, en el marco de la causa n° 67/09 conocida como "Caggiano Tedesco" (co-imputado en las presentes actuaciones).

Al respecto, cabe citar el siguiente fragmento del fallo aludido: "…***Este plan de exterminio, se llevó a cabo a través del llamado "Proceso de Reorganización***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Nacional", mediante el cual, el país fue dividido en zonas que coincidían con las jurisdicciones de los cinco cuerpos del Ejercito, correspondiéndole a la provincia de Misiones el Área 232, dentro de la sub zona 23, jurisdicción del II cuerpo del Ejercito. *Dentro del distrito militar Misiones, la jefatura de Área, estuvo sucesivamente a cargo de los hoy Coroneles retirados imputados en la presente causa, JUAN ANTONIO BELTRAMETTI -año 1976, hasta el 5 de enero de 1977- y CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO 5 de enero de 1977, hasta febrero de 1979, quienes fueron los encargados de poner en práctica en nuestra provincia, las directivas emanadas del gobierno nacional y de esta manera, impartieron órdenes, avalaron procedimientos sistemáticos de privaciones ilegitimas de libertad; de torturas tanto físicas como psíquicas y todo tipo de vejámenes, los que en algunos casos devinieron en la muerte de los cautivos, o directamente se ordenó el asesinato de los mismos, todo ello en los distintos centros clandestinos de detención establecidos en la provincia(…)"*–el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Sumado a ello, a todo evento, cabe referir que no se encuentra controvertido que el imputado ejerció el Comando de la VIIma. Brigada de Infantería en Corrientes.

Entonces, establecida su condición de Comandante de la referida unidad militar y, en consecuencia, su jefatura de la Sub-zona 23 desde el 2 de diciembre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1979, con jurisdicción sobre la Provincia de Formosa (entre otras), cabe señalar que el encartado Guañabens Perelló intervino como autor mediato en la privación ilegítima de la libertad de Juan Alberto Filártiga Martínez.

Nótese que la detención ilegal que afectó a Juan Alberto Filártiga Martínez ocurrió en el ámbito de la Jefatura del Área Militar 234 y bajo el mando operacional

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del procesado Guañabens Perelló como Comandante de la Sub-zona 23, como superior inmediato.

A su vez, cabe señalar que la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de la víctima Juan Alberto Filártiga Martínez, si bien se intentó disfrazar desde la perspectiva defensista el secuestro del nombrado bajo el ropaje de la comisión de delitos comunes (robo de ganado y contrabando), lo cual dista en demasía, en virtud de las pruebas reunidas a lo largo del presente debate, lo cierto es que la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición de la víctima guarda relación con la denominada “Lucha contra la Subversión”.

Así las cosas, este Tribunal tiene por acreditado, con la certeza requerida en esta instancia, que la víctima Juan Alberto Filártiga Martínez fue privado ilegítimamente de su libertad, el día 29 de enero de 1978, por la tarde, en la casa de Abundio Miranda, padre de su concubina -Bárbara Delicia Miranda-, sita en la calle Pedro Newton Becerra Freitas s/n° del Barrio Caracolito de la ciudad de Formosa, Provincia homónima, República Argentina, por los agentes de la Brigada de Investigaciones dependiente de la Unidad Regional Uno, Carlos Caballero -Cabo Primero- y Rafael Sánchez -Sargento Primero-, quienes, vestidos de civil, lo trasladaron a la Comisaría Primera de la Policía de dicha Provincia, para luego ser entregado a la Gendarmería Nacional Argentina.

Respecto de la actuación conjunta de las fuerzas de seguridad en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, resulta ineludible en este punto citar la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2009, por el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, en la causa llamada “Ulibarrie”, en la cual los Magistrados intervinientes ponderaron una nota periodística publicada en el diario “El Litoral”, del 7 de noviembre de 1976 ya citada.

Lo expuesto deja al descubierto no sólo la actuación conjunta y mancomunada entre el Ejército y las fuerzas de seguridad (en el caso Policía Provincial) en la “Lucha contra la Subversión”, sino también que ello se desarrollaba en la jurisdicción de la Sub-zona 23 y, por lo tanto, bajo la órbita del Comando de la VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, a cargo del procesado Guañabens Perelló.

En esa línea de ideas, el Tribunal tiene en cuenta el informe agregado a la causa n° 200/2006, caratulada “Carrillo” del registro del Juzgado Federal n° 2 de Formosa, el cual fuera elaborado por personal del Área 234 y elevado al Jefe de esa Área Militar en agosto de 1977. Allí, en el marco de unas “actuaciones por actividades subversivas”, se puso en conocimiento del Jefe de Área, entre otras cosas, que “*elementos y material secuestrado a los DS [...] fueron elevados al señor Comandante de la VIIma Brigada de Infantería*” y “*se solicitó al Comando de la Brigada VIIma, mediante esa Jefatura de Área, la puesta a disposición del PEN de los causantes*”.

El citado informe *“Operativos Toba”* resulta pertinente, en este punto, en tanto indica que el Comando de la Brigada de Infantería VII (es decir, la Jefatura de la Sub-zona 23), durante el año 1977 y en el marco del “Operativo Toba IV”, tenía entre sus objetivos: ***“a) Aniquilar a la delincuencia subversiva en la jurisdicción de la GUC [Gran Unidad de Combate]... c) Reafirmar el espíritu de nacionalidad de los habitantes de las zonas***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

limítrofes, mediante la presencia de fuerzas legales argentinas en regiones que son objeto de permanentes penetraciones e infiltraciones por parte de países vecinos. d) Se tomó contacto con establecimientos industriales, tratando de detectar posibles infiltraciones subversivas entre el personal de los mismos. e) Se realizaron, en calidad de apoyo a las Operaciones tareas de Acción Cívica y Comunicación Social (AS).”.

Se continúa con la cita del referido informe: *“… Es sugerente la referencia al* ***Cdo de la Br I VII por ser ésta la gran Unidad de Combate (GUC)*** *del conjunto de las unidades que participaron de los Operativos Toba, y* ***por ser este Cdo desde donde emanaban las Ordenes de Operaciones que referían las unidades para movilizarse a las localidades en dónde se desarrollaron los Operativos Toba****.”*.

Agrega el referido informe: **“Los Operativos Toba II, III y IV, como mencionamos en la introducción, se desarrollaron en la Subzona 23, jurisdicción del Cdo de la Br I VII.”**.

Expresamente, de dicho informe se desprende que: “***Durante el año 1977, se desarrollaron en el ámbito de la VII Brigada de Infantería, múltiples operaciones de contrasubversión, a cargo de las áreas que componen la misma y supervisadas por el Comando en distintas oportunidades...”*** –énfasis y subrayado aquí agregado-.

Por otro lado, respecto de la vinculación entre las fuerzas de seguridad sean federales y/o locales y la Jefatura de la Sub-zona 23, vale mencionar el documento de la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

D.I.P.B.A.), donde se detalla que en enero de 1978 "*la Delegación Corrientes de la **Policía Federal** por expresa disposición del **Cdo. de la VII Brigada de Infantería** ha iniciado actuaciones por 'asociación ilícita e incitación a la violencia Masiva' [...]*". Se trata del documento titulado "Última información carpeta alfabética" relativo a los antecedentes de Hugo Alberto Acosta –el resaltado nos pertenece-.

En otro orden de ideas, cuadra destacar que la posición defensista relativa a que Filártiga Martínez fue detenido por su participación en el delito de abigeato, y que éste nada tenía que ver con la "lucha contra la subversión", debe ser descartada de plano.

En efecto, cuadra mencionar que el delito de "abigeato", contrariamente a lo propuesto por la Defensa Estadual del imputado, era vinculado con la "lucha contra la subversión". Es que, así lo acredita el documento nro. 0246F 0391 del acervo del "Archivo del Terror" al señalar que en el mes de **enero de 1978**: "*Fueron expulsados los siguientes ciudadanos argentinos por presunta conexión con la Banda de **Delincuentes Subversivos** 'MONTONEROS', asalto a mano armada, homicidio, robo, **abigeato** y **contrabando*** [...]". Sumado a ello, es destacable que por estar comprometidos en actividades "subversivas", los ciudadanos expulsados de Paraguay Oscar Ricardo Bader e Inés Delvalle Lugones de Bader "*fueron puestos a disposición del **Jefe de Área 234 de Formosa***" –el resaltado nos pertenece-.

Sin perjuicio de esa aclaración, lo cierto es que el Tribunal tuvo por acreditado que la privación ilegal de la libertad de la víctima Filártiga Martínez se vinculó con su actividad social en la Provincia de Formosa y no con su presunta participación en delitos comunes. Vale recordar que el testigo Joel Filártiga, señaló que su primo -Juan Alberto Filártiga Martínez- era militante del Partido

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Comunista en su país de origen, y que una vez instalado en nuestro país luchó por los derechos de sus compañeros para que recuperaran el manejo del ganado proveniente de Mojón de Fierro, lo que le trajo conflictos con el terrateniente que controlaba la actividad ganadera en esa área.

En esa misma perspectiva, el presunto contrabando de armas desde el Paraguay por parte del afectado Filártiga, no puede ser considerado como un hecho de neta injerencia policial o ajeno a la denominada "lucha antisubversiva" como esgrimió en su defensa el imputado.

De seguido, cabe advertir que el contrabando de armas era una actividad que generaba preocupación en las fuerzas armadas tanto argentinas como paraguayas, quienes intervenían para combatirla.

Así, vale traer a colación el documento del acervo del "Archivo del Terror", identificado con el n° 00143F 0199 del 8 de octubre de 1975, donde se advierte que la captura de armamento de contrabando en Clorinda por fuerzas argentinas era de interés para sus pares paraguayas.

En ese mismo sentido, cuadra referir el informe 78/76 del 11 de agosto de 1976 identificado con el n° 00143F 0035 del citado "Archivo del Terror".

Nótese que el documento identificado con el n° 0246F 0391, de fecha 10 de enero de 1978, es decir, pocos días antes de que Filártiga fuera secuestrado, indica que elementos del Partido Comunista Paraguayo en Clorinda desarrollaban "actividades subversivas" bajo la supuesta fachada de contrabando.

En esa línea, debe mencionarse el documento n°

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

0246F 0373/0397, que refleja la “Segunda Reunión Regional Bilateral de Inteligencia entre los ejércitos de la República del Paraguay y de la República Argentina”, realizada en los días **27** y **28 de Junio de 1978**, a un par de meses del secuestro de Filártiga Martínez, en tanto, demuestra que mientras Guañabens Perelló dirigía la Sub-zona 23, los casos de contrabando eran de interés para las fuerzas armadas.

Por lo tanto, fácil es advertir que en el documento del “Archivo del Terror” n° 0246F 0373 se indique que ambas fuerzas acordaron, lo siguiente: *“Continuar con las medidas de seguridad fronteriza ya establecida para evitar cualquier tipo de entrada clandestina de personas, armas y elementos propagandísticos”*.

En prieta síntesis, se demostró que ante la hipótesis defensista que fuera ensayada por el imputado de que la detención de Filártiga Martínez estuviese vinculada con hechos de contrabando de armas; tal circunstancia, lejos de quitarle responsabilidad al enjuiciado Guañabens Perelló, se encuentra en todo caso vinculada con las tareas y objetivos que tenía como Comandante de la Sub-zona 23 en la llamada “Lucha contra la Subversión”.

Así, Juan Alberto Filártiga Martínez fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de enero de 1978 en la ciudad de Formosa, provincia homónima, por su actividad social, y para ese momento Eugenio Guañabens Perelló fungía como Comandante de la VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, y, en consecuencia, como Comandante de la Sub-zona 23 con ámbito de actuación en la Provincia de Formosa, entre otras. Cabe agregar sumado a que en la detención ilegal de la víctima participó la policía local y luego la Gendarmería Nacional –que estaban bajo control operacional del Ejército Argentino, el que tenía la “responsabilidad primaria” en las operaciones desarrolladas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en el marco de la “Lucha contra la Subversión”, de acuerdo a lo estipulado por la Directiva C.G.E. n° 404/75 (Lucha contra la Subversión).

En tales condiciones, este Tribunal encuentra la plena responsabilidad penal del enjuiciado Eugenio Guañabens Perelló, en los hechos que damnificaron a Juan Alberto Filártiga Martínez.

Nótese que en función de lo expuesto no se comparten las alegaciones formuladas por la Defensa Estatal del encausado, en cuanto a que no se encontraba debidamente acreditada la participación de su asistido ni de personal subordinado a él en el hecho, ni que hubiera existido una zona liberada.

Es que las pruebas detalladas con anterioridad revelan lo contrario, pues un análisis integral del plexo probatorio recabado durante el debate, demuestra la responsabilidad que le cabe en los hechos al imputado Eugenio Guañabens Perelló como Comandante de la Sub-zona 23 y a cargo de la VII Brigada de Infantería de Corrientes.

En efecto, la propia Defensa Estatal del imputado, al formular su alegato indicó que: ***“deseaba dejar en claro que su asistido no negó, sino que muy por el contrario, reconoció haber tenido participación en la llamada “lucha contra la subversión””*** (textual del acta de debate).

Es que, en función de las pruebas valoradas no quedan dudas que el caso de Filártiga Martínez guarda íntima relación con la “Lucha contra la Subversión” en su faceta local, y Guañabens Perelló actuaba como una de las máximas autoridades militares en las provincias que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

abarcaban la mentada Sub-zona militar. En consecuencia debe responder penalmente como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad en perjuicio del afectado Juan Alberto Filártiga Martínez.

Sobre el punto, resulta pertinente citar el voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo M. Hornos en la causa conocida como “Jefes de Área” del registro de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal. Allí sostuvo que: *“El hecho de que la “lucha contra la subversión” contara no sólo con acciones ofensivas, sino también defensivas, no quita que el plan estratégico pergeñado desde el Estado era único y abarcativo. Los acusadores pusieron énfasis en este punto, al argüir que no existía tan tajante división entre la legalidad y la ilegalidad de la lucha antisubversiva. Por ejemplo, el patrullaje continuo y constante (uno de los elementos constitutivos de la “legalidad” de la lucha antisubversiva, según el tribunal oral) tenía claros efectos en la “ilegalidad” de la lucha antisubversiva, pues no es lo mismo secuestrar a personas bajo el manto del “orden” y el “temor” impregnado mediante un patrullaje y control continuo, que hacerlo en un contexto de ausencia de presencia policial y/o militar constante.”*.

Sobre los responsables de las Jefaturas de Sub-zona, en el fallo aludido, se indicó que: *“Al igual que el tribunal oral,* ***encuentro probado que quienes eran responsables de cada Subzona realizaron actos defensivos y ofensivos*** *–así descriptos por sus perpetradores, en utilización de conceptos propios de la doctrina militar-* ***que integraron la sistematización de la operatoria represiva en cuyo contexto sucedieron los hechos aquí investigados. Encuentro probado que la metodología de poder que en el diseño criminal se denominó plan de “lucha contra la subversión”, constituyó un plan sistemático de***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

desaparición forzada de personas; circunstancia que ha quedado ampliamente acreditada en la causa…” (cfe. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 12.038, caratulada “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta.: el 13/06/2012, Reg. n° 939/12) –énfasis y subrayado agregado-.

Aclárese que la doctrina del fallo citado resulta extrapolable, y por ende, aplicable en lo sustancial al *sub-lite*, toda vez que el aquí imputado también ejercía el cargo de Comandante de Sub-zona.

Ahora bien, cuadra acudir nuevamente al fallo de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa llamada “Jefes de Área” que se pronunció sobre el punto, al analizar la responsabilidad de Jorge Carlos Olivera Róvere (co-imputado en estas actuaciones fallecido), como Jefe de la Sub-zona Capital Federal del I Cuerpo del Ejército correspondiente a la Zona de Defensa I. En esa oportunidad, el Tribunal de Alzada destacó que: *“Esta comprensión de los hechos tiene una necesaria consecuencia: para acreditar la descripción imputada a Olivera Róvere en relación con su autoría mediata sobre los hechos aquí investigados, sucedidos en la subzona bajo sus órdenes,* ***resulta irrazonable –e inconducente- la exigencia de determinar en cada caso específico en qué institución revestían sus funciones los individuos que realizaron de mano propia las operaciones encubiertas, clandestinas, originadas en muchos casos a partir de un cúmulo informativo que resultaba común a los distintos organismos de inteligencia de cada fuerza, y que culminaron con los secuestros de quienes eran***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

identificados como enemigos del régimen, según la planificación represiva del esquema inorgánico que tuvo al imputado como autoridad en su territorio.” (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 12.038, caratulada “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, ya citada) –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Al respecto, cabe citar la OP 9/77 vigente desde junio de 1977 que si bien tiene injerencia entre el Comando de Zona 1 y el Comando de Zona 4, lo cierto es que lo allí vertido resulta extrapolable para los restantes Comandantes de Subzona, que retransmitían las ordenes a los jefes de área.

Por lo expuesto, cabe aseverar que el imputado Guañabens Perelló tenía absoluto control y determinación respecto de lo que sucedía en el territorio de la Jefatura de la Sub-zona 23. En tal carácter era un eslabón fundamental en la retransmisión de ordenes y en la consumación de operativos en lo que atañe a la llamada “Lucha contra la Subversión”, por lo tanto se impone su responsabilidad penal en la privación ilegítima de la libertad que afectó a Juan Alberto Filártiga Martínez.

En este estado de cosas, corresponde al Tribunal analizar, además, si a la luz de la prueba reseñada corresponde atribuir responsabilidad al imputado por haber tomado parte en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Liminarmente, vale aclarar que esta sede no soslaya que la privación ilegal de la libertad que afectó a Juan Alberto Filártiga Martínez no puede ser enmarcado en el acuerdo ilícito destinado a la persecución y eliminación de los opositores políticos –ya sean activos y/o potenciales-.

En oportunidad de expedirnos sobre la materialidad de los hechos inspeccionados en autos,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

concretamente en punto al caso que afectó a Juan Alberto Filártiga Martínez, se sostuvo que el Ministerio Público Fiscal actuante en autos, en oportunidad de alegar sobre la prueba producida en este plenario (cfe. art. 393 del C.P.P.N.), tuvo por acreditada la privación ilegítima de libertad que damnificó al nombrado Filártiga Martínez, pero no la encuadró en el acuerdo ilícito denominado “Plan Cóndor”.

En ese sentido, este Tribunal se hace eco de lo postulado por el Representante del Ministerio Público Fiscal en el caso bajo tratamiento, y al respecto cabe concluir que la captura y posterior desaparición del nombrado Filártiga Martínez pudo haberse producido por cuestiones vinculadas con sus actividades en la Provincia de Formosa.

Vale decir que no podría descartarse que la privación ilegítima de la libertad que damnificó al nombrado se haya producido en el marco del acuerdo criminal denominado “Plan Cóndor”, producto de la militancia en el Partido Comunista Paraguayo cuando residía en su país de origen, aunado a la persecución a la que fueron sometidos los integrantes de la familia Filártiga en el vecino país, tratándose el hecho que afectó a “Joelito Filártiga” un caso emblemático en materia de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por el régimen militar imperante en la República de Paraguay.

Sin embargo, a criterio de estos juzgadores no existen elementos contundentes que permitan determinar tal aseveración.

No obstante, consideramos que el enjuiciado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Eugenio Guañabens Perelló debe ser responsabilizado penalmente como autor del delito de asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

En esa inteligencia, de su Legajo Personal Militar original se desprende que desde el 2 de diciembre de 1977, se desempeñó como Comandante de la VIIma. Brigada de Infantería, con asiento en la ciudad de Corrientes, y fue ascendido al grado de **General de Brigada** el 31 de diciembre de ese año. En el ejercicio de su cargo es que se le atribuye el haber tomado parte en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Es así que no puede eludirse que al momento de la formalización del acuerdo ilícito llamado “Plan Cóndor”, esto es, el 28 de noviembre de 1975 en Santiago de Chile, el aquí enjuiciado ejercía el cargo de Agregado Militar Argentino en ese país. A su vez, viene al caso recordar la importancia de los agregados militares en el engranaje del acuerdo ilícito conocido como “Plan Cóndor”.

La calidad de agregado militar del aquí imputado en Chile, surge de su Legajo Personal Militar y sin lugar a dudas es un parámetro que permite afirmar el conocimiento que tenía el mencionado sobre la existencia de la mentada asociación ilícita a nivel regional.

Nótese que del acto de formalización del acuerdo ilícito llamado “Plan Cóndor” ya aludido, que contó con la participación de las delegaciones de los países de **Argentina**, **Bolivia**, **Chile**, **Paraguay** y **Uruguay**, todo lo cual recoge el **“ACTA DE CLAUSURA DE LA PRIMERA REUNIÓN INTERAMERICANA DE INTELIGENCIA NACIONAL”**, de acuerdo a lo que surge de fs. 25.084/087 de la causa n° 1.504 de este registro, es relevante el papel que los “agregados militares” cumplirían en el mentado acuerdo regional.

En otro orden de las consideraciones, viene al caso rememorar que las provincias limítrofes que abarcaban

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la Jefatura de la Sub-zona 23 con los países del Cono Sur como Paraguay, Brasil y Uruguay, representaban para las fuerzas armadas y en la lógica de esos años, una zona candente con la persecución de los opositores (ya sean activos o potenciales).

Dicha situación fue recogida en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (Lucha contra la Subversión) que disponía que, en relación a las operaciones rurales, debían priorizarse las zonas de Misiones, Chaco y Formosa y al referirse a las Misiones Particulares de la Zona de Defensa II se indicó que uno de los objetivos era: ***"(1) Lograr una disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2) Aislar del apoyo exterior a las organizaciones subversivas con esfuerzos de acuerdo a las prioridades siguientes: Uruguay- Paraguay- Brasil."*** –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Tampoco resulta descabellado postular que para el año 1977 se incrementaron las operaciones militares para erradicar a la "subversión" en todo el país y concretamente en la Sub-zona 23. En tal sentido, cabe citar el artículo periodístico titulado **"El coronel Caggiano Tedesco asumió ayer la jefatura del Area 232 y del Distrito Militar"** de fecha **6 de enero de 1977** del diario "El Territorio" de Posadas, Provincia de Misiones –introducido por lectura al plenario-, donde surge lo que a continuación se detalla: "… ***1977 nos tiene que encontrar en la continuación de las operaciones para lograr un objetivo más profundo que es la erradicación total de la subversión. Esta será mi principal misión,*** *" recalcó."* (ver fs. 12.149 de la causa n° 1.504 de nuestro registro).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Si bien el discurso vertido por el co-imputado Caggiano Tedesco es anterior a la fecha de asunción de imputado Guañabens Perelló en el Comando de la VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, y por ende, a cargo de la Jefatura de la Sub-zona 23, lo cierto es que esa pieza resulta demostrativa de los objetivos trazados para el año 1977 en el área militar 232 que dependía del mentado Comando de Sub-zona, a cargo en ese momento de Cristino Nicolaides (co-imputado fallecido en estos obrados), y luego sucedido por Eugenio Guañabens Perelló.

Por lo demás, completa el cuadro cargoso descripto el informe del Grupo de Trabajo del Ministerio de Defensa de la Nación que fuera aportado por la testigo Verónica Almada Vidal durante el presente plenario, referente al “Operativo Toba”, ya citado para el año 1977.

En efecto, los elementos probatorios detallados resultan de importancia para demostrar la intervención del procesado Eugenio Guñabens Perelló en el marco de la “Lucha contra la Subversión” en su faz local como en la regional.

Asimismo, viene al caso recordar que un subordinado suyo, como Carlos Humberto Caggiano Tedesco (co-imputado en estas actuaciones), que con el grado de Coronel detento el cargo de Jefe del Distrito Militar Misiones y a su vez, Jefe del Área Militar 232 con actuación en la Provincia de Misiones (es decir, una de las provincias que abarcaba la Sub-zona 23) desde el **5 de enero de 1977 hasta el 1° de febrero de 1979**, articulaba e intercambiaba información con funcionarios públicos extranjeros, como por ejemplo con el Cónsul del Paraguay en Posadas, Francisco Ortíz Téllez.

Por lo tanto, de acuerdo a la estructura del Ejército Argentino resulta impensado que el superior jerárquico como lo era el Gral. de Brigada Guañabens Perelló (que estaba a cargo del Comando de la Sub-zona 23)

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fuera ajeno a esa vinculación existente con el Cónsul del Paraguay en Posadas.

En tal sentido, cabe traer a colación nuevamente el documento individualizado con el nro. 00053F1517 consistente en una nota del Consulado del Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, fechada en Posadas el **19 de enero de 1978** y dirigida al Sr. Ministro del Interior, Dr. Sabino Augusto Montanaro y al Jefe de Investigaciones Pastor Coronel. De esa nota se desprende lo siguiente: *"… Considerando que presuntamente en la Provincia de Misiones podría encontrarse personas conectadas con el grupo subversivo que fuera desbaratado en nuestra ciudad capital (ASUNCIÓN), ya que una de las extremistas la periodista MIRTA ELENA AYALA FERREIRA, tiene a familiares radicados en la ciudad de Posadas, siendo uno de sus hermanos el periodista RUBEN AYALA FERREIRA, quien actualmente trabaja como redactor deportivo y a cargo del aparato de telex del diario "EL TERRITORIO" de esta ciudad, persona esta muy vinculada y socio comercial a la vez del extremista ex guerrillero CARLOS MADELAIRE (h).* ***Circunstancia por la que me constituí ante el Cnel. CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO, Jefe del Area Militar 232 de la Provincia de Misiones, a solicitar su cooperación en el sentido de que la fuerza de seguridad de esta Provincia ejerciera un control sobre las actividades de las personas vinculadas al grupo familiar de AYALA FERREIRA. El Jefe de Area recogió sumamente complacido la petición de esta Institución Consular, manifestando que prestara la mas amplia cooperación****…"* –el resaltado nos pertenece-

Asimismo, cabe citar otro documento identificado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

con el nro. 00053F1502/1504, que se trata de una nota suscripta por el Cónsul del Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, Francisco Ortíz Téllez dirigida al Sr. Jefe de Investigaciones de la Policía de la Capital Pastor Coronel, fechada en Posadas el 20 de noviembre de 1978. De allí surge lo que a continuación se detalla: *"Señor Ministro: A mucha honra me dirijo a V.E., en ocasión de poner a su conocimiento las actividades cumplidas por este Consulado Nacional. INFORMACION: Después del viaje a los EE.UU. del extremista FAUSTI=NO CENTURION, en donde contactó con los dirigentes de la Comisión de los Derechos Humanos y la Comunidad de Iglesias del país del Norte, luego de rendir informe en la ciudad de Buenos Aires a los integrantes de la Comisión Directiva del MOPOCO, incentivó las actividades del Movimiento en todo el ámbito de esta Provincia y principalmente en las comunidades situadas a orillas del Paraná hasta Puerto Iguazú, circunstancias ya señaladas en anteriores informes del 19 y 28 de julio del corriente año."*.

Agrega la nota bajo tratamiento que: *"Ante la avanzada edad del sujeto ENRIQUE JIMENEZ-Presidente del MOPOCO y su delicado estado de salud (dos infartos), el Movimiento MOPOCO convocó a una Asamblea General Extraordinaria, realizada en la ciudad de Buenos Aires el día 22 de Octubre ppdo., quedando constituida para el período 1978-1980 de la siguiente manera:(…)"*.

A su vez, se detalla lo siguiente: ***"Todos estos antecedentes fueron puestos, por este Consulado Nacional, a conocimiento del Jefe de Area Militar de esta Provincia, Cnel. CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO."*** –el destacado es propio-.

Si bien los documentos detallados en los párrafos anteriores, resultan prueba de cargo en relación al co-imputado Caggiano Tedesco, creemos que también se trata de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

material probatorio útil que permite edificar la responsabilidad penal en el mentado acuerdo criminal regional del encausado Eugenio Guañabens Perelló.

Tampoco escapa al examen del Tribunal que dentro de la Sub-zona 23 cuadra resaltar el rol del Destacamento de Inteligencia 124 con sede en la ciudad de Resistencia, Provincia de Chaco, que junto con las secciones de Formosa y Posadas intervinieron en forma directa en operaciones represivas regionales. Recuérdese que en la estructura jerárquica Guañabens Perelló era el Comandante de la Sub-zona 23, y por lo tanto, tenía incidencia en esos ámbitos territoriales.

En ese orden de ideas, cabe citar el documento n° 00143F 0702 del acervo del “Archivo del Terror”, fechado en Posadas el **1° de febrero de 1978**, es decir, en la época en que el encausado Guañabens Perelló se encontraba en funciones como Comandante de la Sub-zona 23 y como Jefe de la VII Brigada de Infantería sita en Corrientes. En efecto, se trata de una nota del Consulado de la República del Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, donde surge el intercambio de información entre el Servicio de Inteligencia de Misiones (D.I.M.) y ese Consulado Paraguayo, sobre personas catalogadas como oponentes políticos de ambos regímenes militares imperantes en ese entonces y las actividades realizadas en territorio argentino. Dicho documento se encuentra firmado por el Cónsul Paraguayo Francisco Ortíz Téllez y dirigido al Sr. Ministro del Interior, Dr. Sabino Augusto Montanaro.

Por lo demás, no se comparte la inteligencia utilizada por la Defensa Estatal que asiste en este proceso

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

a Guañabens Perelló al expedirse sobre la intervención del nombrado en la asociación ilícita por la que fue acusado, al sostener en su alegato que: *“En definitiva, los documentos citados por el Sr. Fiscal en este punto* [en su alegato] *no eran demostrativos de la participación de la Operación, y el contacto entre funcionarios de diversos países vinculado a la “lucha contra la subversión” no podía ser tenido per se como un contacto en el marco del “Plan Cóndor”.”*.

Pues bien, cabe disentir con esa posición defensista, ello así toda vez que, como ya se dijo, previo a la formalización del acuerdo ilícito regional denominado “Plan Cóndor” en Santiago de Chile el 28 de noviembre de 1975, existía intercambio de información vinculada con la “Lucha contra la Subversión” entre las fuerzas de los países del Cono Sur. Ahora bien, a no dudarlo, luego del establecimiento del mentado acuerdo el contacto entre los funcionarios de los diversos países del Cono Sur relacionado con la “lucha antisubversiva”, claramente encoentró adecuación en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

A todo evento, e incluso con antelación a la formalización del acuerdo ilícito denominado “Plan Cóndor”, el Comando de la VII Brigada de Infantería de Corrientes (Comando de Sub-zona 23), intercambiaba información vinculada con la “Lucha contra la Subversión” con las fuerzas represivas paraguayas. Al respecto, cuadra traer a colación el documento del “Archivo del Terror” identificado con el n° 00022F 0103, fechado en Asunción, el **8 de julio de 1975** de la Policía de la Capital, y que consiste en el Informe (ESMAGENFA) n° 359 que por su importancia se pasa a detallar a continuación: *“1. Según información, paraguayos radicados en BRASIL estarían gestando un atentado criminal para el mes de JULIO cte. La ampliación de la información*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

es de que en ciudades de FOZ DE YGUAZU (Brasil) y ciudades fronterizas argentinas se han venido realizando dichas reuniones con la participación de elementos paraguayos, argentinos, chilenos y brasileños. 2. La información dijo que el 1.VII.75, se llevaría a cabo una reunión en FOZ DE YGUAZU (Brasil), a la que concurrirían TITO RAMÓN MARTINEZ, ANIBAL ABBATE, GUILLERMO CORREA MARTINEZ, ALEJANDRO STUMPF, RODOLFO MONGELOS y PEDRO ENCISO. Se presume que en la operación participarían gentes del interior de BRASIL y del E.R.P. y M.I.R. y la fecha probable para operar era en el 5 y 7.VII.75. 3. Asimismo se tiene conocimiento de que las autoridades brasileñas han tomado medidas preventivas en sus fronteras y que las fuerzas de seguridad estaban alertas para intervenir en cualquier momento contra estos elementos. Se sabe que las autoridades brasileñas han dividido en 4 fases la operación: ***1. reconocimiento y localización de elementos sospechosos; 2. interrogatorios; 3. intimidación, amenazas y acciones de fuerza a realizarse conforme a los resultados de la fase 2; 4. detención, internación o expulsión del país de dichos elementos****. 4. Se sabe que ALEJANDRO STUMPF dijo: que él fue un "alto funcionario" en su país y que encontrándose fuera de él, el motivo se debía por no estar de acuerdo con la política del gobierno; que no tiene participación en ningún atentado, pues según su criterio, la desaparición de las autoridades superiores no cambiaría la actual estructura del gobierno, y que no tiene vinculaciones con movimientos izquierdistas. Sin embargo no se descarta la posibilidad de que estos elementos estén complicados. 5. La fuente de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

información dijo que existe la posibilidad de que elementos extremistas tengan apoyo en FOZ DE YGUAZU (Brasil), PTO. YGUAZU y POSADAS (Argentina) del E.R.P. y M.I.R., estando vinculado con ellos un médico psiquiatra del M.I.R. conocido como el "PAYO", quien viajó a BUENOS AIRES y estaría de regreso el 5.VII.75. 6. El servicio de información de BRASILIA, indicó que el gobierno habría dado instrucciones al Ministerio de Justicia para extremar recursos a fin de abortar cualquier intento de perturbación del orden en Paraguay, por parte de elementos subversivos radicados en el Brasil o que intenten utilizar para el efecto su territorio. Además recomendó para que las autoridades nacionales eviten concurrir a actos que se realicen en frontera con ARGENTINA o BRASIL entre los días 5 y 7.VII.75. 7. ***Se sabe que el Cmdte. de la VII Brigada de CORRIENTES (Argentina), viajó a SANTA FE y que estaría de regreso el domingo 6.VII.75, y con quien se trataría de contactar para coordinación sobre estas informaciones****."* –el destacado y subrayado aquí agregado-.

En efecto, en la pieza documental detallada en el párrafo anterior se puede advertir cómo las fuerzas de Argentina, Paraguay y Brasil estaban consubstanciadas para la detección de los denominados "elementos subversivos" en el marco regional; incluso se hace referencia a 4 fases que en lo sustancial constituían los objetivos y/o fines que en la práctica implicó el conocido "Plan Cóndor".

Cabe reiterar que si bien dicho documento fue anterior a la creación formal de "Plan Cóndor", va de suyo que luego del 24 de marzo de 1976 el acuerdo regional se desarrolló con mayor intensidad.

Por otro lado, continuando con el examen de la intervención en los hechos del imputado Guañabens Perelló, según se desprende del Legajo Personal Militar original correspondiente al mencionado, durante el período que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

cumplió funciones en el Comando de la VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, y por ende, en el Comando de la Sub-zona 23, no gozó de licencias ni se le aplicaron sanciones disciplinarias. Por el contrario, en octubre de 1978 fue calificado como "*uno de los pocos sobresalientes para su grado*".

En este punto cabe destacar que Guañabens Perelló tuvo una carrera militar de relevancia. En efecto, como fuera reseñado en párrafos anteriores, en 1964 realizó un curso de "*Acción cívica*" y "*Operaciones de contrainsurgencia*" en Estados Unidos; en 1966 estuvo destinado en Panamá en comisión; en 1973 fue en carácter de "*visita de orientación*" nuevamente a Estados Unidos; entre el 17 de diciembre de 1974 y el 15 de diciembre de 1976 fue Agregado Militar en la Embajada Argentina en la República de Chile, hasta que fue nombrado Director en la Escuela de los Servicios para Apoyo de Combate "General Lemos" a cargo de la Jefatura del Área 470, en la Zona de Defensa IV a cargo del Comando de Institutos Militares – Campo de Mayo; luego, pasó a revestir en la VII Brigada de Infantería en Corrientes y a cargo del Comando de la Sub-zona 23.

Adviértase que el procesado Guañabens Perelló fue formado para la "Lucha contra la Subversión" tanto en su faceta local como regional, y de allí es que asistió a múltiples cursos de formación en el ámbito nacional como internacional.

Así, el citado documento nro. 00143F 0702, de fecha 1° de febrero de 1978, deja en evidencia la forma en que los servicios de inteligencia de la Provincia de Misiones (sujeta al ámbito del Comando de la Sub-zona 23),

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mantenían informadas a las autoridades paraguayas sobre las actividades de ciudadanos paraguayos en nuestro país.

En efecto, la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, en la causa n° 67/09, ya citada, es elocuente al indicar que: "*La verdadera función, la más importante y clasificada con prioridad militar era justamente la de manejar el Área. Esta función no figuraba en los legajos,* ***se ejercía con órdenes secretas****, aunque públicamente se conocía su instalación.* ***Todo ello con la supervisión*** *de los Jefes de Zona y* ***Subzona que coordinaban las tareas de otras Áreas, clasificaban la información y en casos especiales entendían directamente***" (énfasis agregado).

A modo de corolario resulta incuestionable para los suscriptos que Eugenio Guañabens Perelló integró una estructura de poder que conformó una asociación dedicada a cometer delitos en forma sistemática de acuerdo a un plan esquematizado y coordinado.

Es que, el carácter de Comandante de la VII Brigada de Infantería sita en Corrientes y Jefe de la Sub-zona 23 con ámbito de actuación en diversas provincias de nuestro país lo colocó en una relación aún más íntima con el planeamiento, coordinación y ejecución de las operaciones antisubversivas desplegadas por esa Jefatura de Sub-zona, tanto en el marco de la represión local como regional. Más aún cabe considerar que el ámbito de actuación territorial de la Jefatura de la Sub-zona 23 abarcaba provincias lindantes con los países integrantes del Cono Sur como Paraguay, Brasil y Uruguay. Por lo tanto, va de suyo que el imputado conocía y tomó parte de la asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor".

Respecto a la intervención del imputado Guañabens Perelló en la asociación ilícita llamada "Plan Cóndor",

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar la situación procesal del co-imputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con los alcances que atañen a los cargos ejercidos por el nombrado Guañabens Perelló. Así como en lo que se argumentará al analizar la figura en cuestión.

Por estos motivos, deberá responder como autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor"**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** en perjuicio de **Juan Alberto Filártiga Martínez**.

Sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que remitimos.

k) <u>Análisis de la intervención del imputado Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO</u>:

Liminarmente, cabe referir que el Ministerio Público Fiscal le imputó a Carlos Humberto Caggiano Tedesco la privación ilegítima de la libertad doblemente agravada en perjuicio de Cástulo Vera Báez –como coautor mediato-, la cual concurre materialmente con el delito de asociación ilícita –en carácter de autor-.

Por su parte, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación solicitó la condena de Carlos Humberto Caggiano Tedesco, por considerarlo autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con las características de la desaparición forzada de personas, cometido contra Cástulo Vera Báez, y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el delito de asociación ilícita, que concurre materialmente con el primero, respecto a la última figura en carácter de partícipe necesario.

A su turno, la querella representada por la Dra. Luz Palmas Zaldúa y el Dr. Alejandro Luis Rúa peticionaron la condena de Carlos Humberto Caggiano Tedesco, por el crimen de lesa humanidad de asociación ilícita agravada.

Tras el detalle de las peticiones formuladas por los acusadores tanto particulares como público, corresponde pronunciarnos sobre el análisis de la carrera militar del mencionado imputado.

Así, el enjuiciado Carlos Humberto Caggiano Tedesco ingresó al Ejército Argentino en el año 1950, en el arma de artillería. Hasta 1976 cumplió funciones, principalmente, en las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Córdoba y Neuquén.

El 26 de mayo de 1976 pasó a revestir como Jefe del Estado Mayor en el Comando de la VII Brigada de Infantería con asiento en la Provincia de Corrientes.

El Comando de la VII Brigada de Infantería con asiento en la Provincia de Corrientes fue la sede del Comando de la **Sub-zona 23 que dependía del Comando del II Cuerpo del Ejército de la Zona de Defensa II que abarcó** las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, **Misiones**, Chaco y Formosa.

En lo que aquí interesa el 15 de diciembre de 1976, con el grado de **Coronel**, –siempre según su Legajo Personal Militar incorporado por lectura al debate obrante en fotocopias certificadas- el nombrado fue designado como **Jefe del Distrito Militar “Misiones”, en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones por “SR inserta en el BRE Nro. 4694”** (ver fs. 102 del citado legajo). En ese carácter funcional es que se le atribuye la privación ilegítima de la libertad en perjuicio del ciudadano paraguayo Cástulo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Vera Báez, así como también, su intervención en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Vale destacar que del mencionado Legajo Personal Militar se desprende que en el período que aquí atañe (diciembre de 1976 a febrero de 1979) el imputado no ha gozado de licencias ordinarias ni extraordinarias. Tampoco sufrió sanción disciplinaria alguna.

Además, cabe resaltar que el imputado de mención fue calificado durante el período bajo inspección por el Comandante del Comando de la VII Brigada de Infantería de Corrientes, esto es, el co-imputado fallecido Cristino Nicolaides, a cargo de la sede de la Jefatura de la Sub-zona 23, es decir, su superior natural en la estructura jerárquica castrense.

En punto a las funciones inherentes a los jefes de zona, sub-zona, área y sub-área cuadra remitirse al capítulo respectivo, donde se dio tratamiento a esa cuestión, todo lo cual queda aquí reproducido en homenaje a la brevedad.

Sentado cuanto antecede, cabe señalar que en el presente debate el imputado hizo uso de su derecho de negarse a declarar en indagatoria, por lo que se dio lectura a sus descargos prestados en la instrucción de la causa n° 1.504 de este registro. Así, en virtud de que también hizo uso de su derecho a no declarar en su primera indagatoria (ver fs. 12.201/12.206vta. de la causa citada) se procedió con la lectura de su ampliación de indagatoria, obrante a fs. 12.618/12.623vta. de esas actuaciones.

En esa oportunidad dijo que su puesta en posesión

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en el cargo de Jefe del Distrito Militar Misiones fue el **5 de enero del año 1977**, por parte del Comandante del Cuerpo de Ejército II, General Galtieri. Es a partir de esa fecha que asumió las responsabilidades inherentes al cargo, circunstancia que surge de la publicación en el diario "El Territorio", fechada el 6 de enero de 1977, donde se dio cuenta de la ceremonia de puesta en posesión del cargo.

Finalmente, desconoció y negó la imputación formulada en su contra.

Pues bien, corresponde mencionar que la diferencia de fechas existente, en cuanto al momento en que el enjuiciado Carlos Humberto Caggiano Tedesco, habría tomado posesión del cargo, como Jefe del Distrito Militar de Misiones –y por consiguiente como Jefe del Área 232-, se torna irrelevante, a los efectos de la acusación que pesa en su contra.

Es así que, cabe traer a colación el artículo periodístico titulado **"El coronel Caggiano Tedesco asumió ayer la jefatura del Area 232 y del Distrito Militar"** de fecha **6 de enero de 1977** del diario "El Territorio" de Posadas, Provincia de Misiones –introducido por lectura al plenario- donde surge lo que a continuación se detalla: *""**Debemos procurar eliminar a los neutrales e indiferentes**" exhortó el **coronel Caggiano Tedesco** al dirigirse a las fuerzas formadas en el patio de armas de la unidad militar."*.

A su vez, de la pieza citada se desprende lo siguiente: *"**Asumo la jefatura del área 232 y del Distrito Militar Misiones** –dijo- en circunstancias excepcionales. Fundamentalmente, la lucha contra la delincuencia subversiva en desarrollo."*. Y agregó: *"El año 1976 (…) nos encontró en el cumplimiento de un objetivo que gracias a Dios fue alcanzado: aniquilar la subversión en la jurisdicción. Entiéndase por tal el destruir su aparato*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

político militar, quitándole capacidad de reacción. Enseguida afirmó: "Pero ese objetivo, de mantenerse así, sería magro, ***1977 nos tiene que encontrar en la continuación de las operaciones para lograr un objetivo más profundo que es la erradicación total de la subversión. Esta será mi principal misión****," recalcó."*.

También, del referido artículo periodístico emerge que: *"****Caggiano Tedesco dijo después que "la segunda misión que cumplirá la jefatura de área 232 será de apoyo al proceso de reorganización nacional****. A renglón seguido manifestó que "****ese apoyo para nosotros se plasmará fundamentalmente*** *en el cumplimiento de la primera parte de la misión o sea* ***en la lucha contra la delincuencia subversiva****"."* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Cabe aclarar que presidió el acto de asunción el Gral. Galtieri y que estuvo presente el Comandante de la Armada Eduardo Massera (ver fs. 12.149 de la causa n° 1.504 de nuestro registro).

En ese orden de ideas, cuadra señalar que dentro del ámbito del área 232, concretamente en la ciudad de Posadas donde la jefatura del área tenía su sede, se encontraba emplazado, también, el **Consulado de la República del Paraguay**, siendo el **Cónsul Francisco Ortíz Téllez**, uno de los engranajes fundamentales en la represión regional, en el marco de la asociación ilícita denominada "Plan Cóndor", en lo atinente a la persecución de los exiliados paraguayos en nuestro país.

En cuanto a la prueba documental obrante en la causa, respecto de la responsabilidad en los hechos que tuvo el procesado Carlos Humberto Caggiano Tedesco, debe

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mencionarse, en primer lugar, las fotocopias autenticadas de su Legajo Personal Militar –introducido por lectura al plenario-. De allí se desprende que el nombrado ejerció la Jefatura del Distrito Militar Misiones desde el 15 de diciembre de 1976 (sin perjuicio de lo dicho antes en cuanto a la asunción como Jefe del Área 232) –ver fs. 102 del respectivo legajo-.

Asimismo, surge de la pág. 108 de la obra “Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores”, de autoría de Federico y Jorge Mittelbach –incorporada por lectura a esta causa- que la **Jefatura del Área 232 fue ejercida por Carlos Humberto Caggiano Tedesco**, en su carácter de Jefe del Distrito Militar Misiones, desde el 15 de diciembre de 1976.

Es más, la calidad de Jefe del Área 232 por parte del imputado Caggiano Tedesco fue reconocida por el enjuiciado.

Esa circunstancia se encuentra respaldada, a su vez, con las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, en el marco de las **causas n° 15/2008,** emitida el 3 de julio de 2008 –que fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco del **expediente n° 10.913-**, donde resultó condenado a la **PENA de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**, con accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, en concurso real con aplicación de tormentos seguidos de muerte; y **n° 67/09**, del 16 de octubre de 2009, donde fue condenado a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA**, con accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ilegítima de la libertad agravada en concurso real con imposición de tormentos (45 hechos), privación ilegítima de la libertad con imposición de tormentos seguidos de muerte (2 hechos), todos en concurso real.

Vale decir que en el marco de los procesos aludidos el 6 de diciembre de 2012, el referido Tribunal ordenó la **unificación** de las penas impuestas a Carlos Humberto Caggiano Tedesco, imponiéndole la **PENA ÚNICA de PRISIÓN PERPETUA**, con accesorias legales, costas e inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario público, como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con imposición de tormentos seguidos de muerte y como autor mediato penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real con imposición de tormentos (45 hechos), privación ilegítima de la libertad con imposición de tormentos seguidos de muerte (2 hechos), y homicidio calificado (2 hechos), todos en concurso real (ver fs. 111 del respectivo legajo de personalidad).

Los citados pronunciamientos se encuentran firmes y pasaron en autoridad de cosa juzgada.

Sobre el primero de los procesos detallados cabe transcribir algunos fragmentos del fallo por el cual se condenó al imputado Caggiano Tedesco. Así, de esa sentencia surge que: *"(…) la imputación que pesa sobre el acriminado en estos obrados, ha sido efectuada en atención a su entonces* ***calidad de Jefe del Area Militar 232****- creada ésta por la Orden N°. 404/75 del Ejército y dentro de la cual*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

quedó comprendida esta provincia- (…) por lo que todas las referencias que inevitablemente debo hacer en esta sentencia en relación a la anotada ***calidad de jefe del área militar 232 de Caggiano Tedesco****, de ninguna manera significa adelantar criterio u opinión respecto a aquellas causas que se hallan en plena etapa instructiva. También debo apuntar que, justamente, esa pretérita* ***calidad de jefe del área militar 232- que nunca se discutió en autos****- fue la que hizo posible que el incuso contara con el sostén, soporte o amparo del Estado Nacional (…)"*.

Agrega el citado fallo que: *"(…) si bien en autos no se acreditó que Caggiano Tedesco haya ejecutado personalmente la segunda y definitiva desaparición forzada del ingeniero Alfredo González, ni que él, también personalmente, haya torturado al desaparecido hasta causarle la muerte,* ***ninguna duda cabe de que el enjuiciado, en su carácter de jefe del área militar 232 y conductor de los grupos de tareas, ha tomado parte en la ejecución de los hechos enderezando su voluntad a la concreción de los mismos, haciendo actuar a esos pelotones que le dependían en ese complejo sistema clandestino de represión estatal y que, en realidad, eran los verdaderos ejecutores de aquella decisión****."*.

También, en la sentencia se consigna que: *"(…) En lo tocante al análisis de los argumentos defensivos enarbolados por la señora Defensora Pública Oficial, expreso por ahora lo siguiente:* ***esta Magistrada, ni puso en duda la calidad de jefe del área militar 232 que ostentara su defendido****."* (ver fs. 34/74 del legajo de personalidad respectivo) –el resaltado nos pertenece-.

La sentencia predicha, como se dijo, fue confirmada por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, el 28 de abril de 2010, en el marco del expediente n° 10.913, caratulado "Caggiano Tedesco, Carlos H.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

s/recurso de casación". Allí, el Tribunal Superior sostuvo que: *"El hecho materia de condena consistió en que **Carlos Humberto Caggiano Tedesco, al frente del área militar 232**, el 4 de marzo de 1978, abusando de sus funciones y sin cumplir con las formalidades legales ordenó privar de manera violenta la libertad ambulatoria al ingeniero Alfredo González, y someterlo a tormentos que le produjeron la muerte. Así se tuvo por probado que González, encontrándose en su vivienda de la calle Sarmiento n° 213 de Posadas, provincia de Misiones, fue secuestrado violentamente por personas pertenecientes a las fuerzas armadas o de seguridad o policiales o conjuntas -"grupo de tareas" que se desempeñaron en el ámbito de las provincias argentinas- y fue llevado de manera forzada al centro clandestino de detención "Casita de Mártires", donde fue sometido a numerosos suplicios que le causaron la muerte."*.

Y agregó: *"Para arribar a dicha conclusión fáctica, el tribunal oral partió, en primer lugar, de la **calidad de Jefe del Area Militar 232** -creada por la Orden n° 404/75 del Ejército y **que estaba integrada por personal del Ejército Argentino, de Prefectura Naval Argentina, de Gendarmería Nacional y de las Policías Federal y provincial de Misiones-, cuestión esta no contradicha ni por la defensa ni por el propio imputado y respaldada por la normativa correspondiente. Ello, al decir del tribunal oral, importó que Caggiano Tedesco manejaba la maquinaria del poder estatal, con base en una organización vertical y disciplinada de los mandos militares en la fecha en que ocurrieron los hechos imputados."***.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Asimismo, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, tuvo en cuenta en el mentado pronunciamiento lo siguiente: *"Otra circunstancia valorada fue que según los dichos del ex cabo del Ejército Argentino, José Antonio Zabala,* ***Caggiano Tedesco por ser el jefe del área militar 232, y con ello el jefe supremo de la provincia a esa fecha, era quien decidía el destino de los detenidos y quien ordenaba las incursiones que los grupos de tareas a su cargo debían realizar y que, entre otros tantos hechos, finalizó con la desaparición forzada del ingeniero González y la posterior negativa a informar sobre su suerte o paradero****."* (C.F.C.P., Sala I, causa n° 10.913, caratulada "Caggiano Tedesco, Carlos H. s/recurso de casación", rta.: el 28/04/2010) –el destacado y subrayado es propio-.

En la restante causa mencionada –n° 67/09-, dicho órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la calidad de jefe del área 232 de Caggiano Tedesco, desde el 5 de enero de 1977 hasta febrero del año 1979. Al respecto, cabe citar el siguiente fragmento: *"…Este plan de exterminio, se llevó a cabo a través del llamado "Proceso de Reorganización Nacional", mediante el cual, el país fue dividido en zonas que coincidían con las jurisdicciones de los cinco cuerpos del Ejercito,* ***correspondiéndole a la provincia de Misiones el Área 232, dentro de la sub zona 23, jurisdicción del II cuerpo del Ejercito. Dentro del distrito militar Misiones, la jefatura de Área, estuvo sucesivamente a cargo de los hoy Coroneles retirados imputados en la presente causa****, JUAN ANTONIO BELTRAMETTI -año 1976, hasta el 5 de enero de 1977- y* ***CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO 5 de enero de 1977, hasta febrero de 1979****, quienes fueron los encargados de poner en práctica en nuestra provincia, las directivas emanadas del gobierno nacional y de esta manera, impartieron órdenes, avalaron*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

procedimientos sistemáticos de privaciones ilegitimas de libertad; de torturas tanto físicas como psíquicas y todo tipo de vejámenes, los que en algunos casos devinieron en la muerte de los cautivos, o directamente se ordenó el asesinato de los mismos, todo ello en los distintos centros clandestinos de detención establecidos en la provincia(…)”–el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Sumado a todo lo expuesto, el Tribunal cuenta también con la certificación efectuada por el Juzgado instructor, obrante a fs. 12.162 de la causa n° 1.504 de nuestro registro, donde se desprende que el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, en el marco de la causa n° 1-531/04, contaba con notas remitidas por la Universidad Nacional de Misiones, **las cuales fueron suscriptas por el entonces Coronel Carlos Humberto Caggiano Tedesco, en su carácter de Jefe de Área 232**.

Asimismo, obran en el Tribunal dos documentos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.). Uno de ellos, identificado como “Mesa D(S). Carpeta Varios. Legajo 6807”, que señala que con fecha 6 de noviembre de 1976, y a raíz de un procedimiento llevado a cabo por la Gendarmería Nacional, se detuvo a un grupo de personas que fueron *“puestas a disposición Jefe Área 232”* (textual). El restante, individualizado como “Mesa `DS´. Carpeta Varios. Legajo 16767”, da cuenta del ingreso de una persona a la Colonia Penal de Candelaria, Provincia de Misiones, el 11 de noviembre de 1976, y el ingreso de otra persona a la Prisión Regional del Norte el 14 de enero de 1980, ambas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

procedentes del Área 232 de Posadas, Misiones.

Además, reviste interés el informe elaborado por el Grupo de Trabajo del Ministerio de Defensa que fuera aportado por la testigo Verónica Almada, caratulado *"Operativos Toba"* –incorporado por lectura a esta causa en formato digital-, que resulta pertinente su cita, en tanto, indica que el Comando de la Brigada de Infantería VII (es decir, la Jefatura de la Sub-zona 23 que era el superior natural dentro de la zonificación del Ejército Argentino del Área 232), durante el año 1977 y en el marco del "Operativo Toba IV", tenía entre sus objetivos: ***"a) Aniquilar a la delincuencia subversiva en la jurisdicción de la GUC [Gran Unidad de Combate]... c) Reafirmar el espíritu de nacionalidad de los habitantes de las zonas limítrofes, mediante la presencia de fuerzas legales argentinas en regiones que son objeto de permanentes penetraciones e infiltraciones por parte de países vecinos****..."*.

Cabe destacar que de dicho informe se desprende que: *"**Durante el año 1977, se desarrollaron en el ámbito de la VII Brigada de Infantería, múltiples operaciones de contrasubversión**, **a cargo de las áreas que componen la misma** y supervisadas por el Comando en distintas oportunidades..."* –resaltado y subrayado aquí agregado-.

En efecto, cabe recordar que el nombrado Caggiano Tedesco viene imputado, por un lado, por la privación ilegítima de la libertad de **Cástulo Vera Báez –de nacionalidad paraguaya y militante del Partido Comunista de su país de origen-**, la cual tuvo lugar –según quedó debidamente acreditado al analizar la materialidad de los hechos en este pronunciamiento- entre el día **21** y **28 de enero de 1977,** en la Terminal de Ómnibus de **Puerto Iguazú, Provincia de Misiones**, República Argentina, junto a Juan José Penayo Ferreyra –cuyo caso no fue atribuido a Caggiano

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Tedesco-, luego fueron conducidos al Servicio de Informaciones de la Policía Provincial en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y trasladados en forma clandestina a Asunción, República del Paraguay, siendo vistos en la sede de la Policía de Investigaciones de Asunción, es decir, en el "Departamento de Investigaciones", en el lugar denominado "La Emboscada" o en "El Redondo" del vecino país. Y, por el otro, también se le atribuye la asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor" –como autor penalmente responsable-, mientras ejerció la Jefatura del Área 232, durante el período en que desempeñó esa función.

Debido a la persecución política que sufrieron durante el régimen de Stroessner en la República del Paraguay, los nombrados Vera Báez y Penayo Ferreyra se vieron obligados a vivir de manera clandestina, para luego emigrar hacia la República Argentina, más precisamente a la Provincia de Misiones, donde Juan José Penayo, en Puerto Iguazú, se desempeñó como responsable del Comité Zonal del Partido Comunista Paraguayo, mientras que Cástulo Vera Báez, se instaló en Posadas y continuó con sus actividades políticas, junto con varios compañeros que se encontraban exiliados de su país por las mismas razones.

Entre los días 21 y 28 de enero de 1977, Cástulo Vera Báez, por pedido del partido al que pertenecía, se trasladó desde Posadas a Puerto Iguazú, para averiguar qué había sucedido con unos compañeros de militancia política, que fueron detenidos ilegalmente y puestos a disposición del enjuiciado Caggiano Tedesco, conforme surge de la prueba recabada durante el plenario.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Así fue que, Cástulo Vera Báez, tomó conocimiento de lo ocurrido a sus connacionales, y decidió abandonar la ciudad en compañía de Juan José Penayo, objetivo que finalmente se vio frustrado, toda vez que ambos resultaron interceptados por las fuerzas de seguridad argentinas en la Terminal de Ómnibus de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones.

Los nombrados Vera Báez y Penayo Ferreyra se encuentran desaparecidos.

En cuanto a la alegada privación ilegítima de la libertad sufrida por Cástulo Vera Báez, los testigos **Esteban Cabrera Maíz**, **Lidia Esther Cabrera de Franco** y **Eduardo Sotero Franco Benegas** fueron coincidentes en relatar, en este debate, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.

Así, el testigo Cabrera Maíz sostuvo que al nombrado Cástulo Vera Báez lo detuvo la Gendarmería Nacional en Puerto Iguazú, cuando fue a ver que sucedió con la hermana del declarante y cuñado, quienes vivían en la referida ciudad.

Por su parte, el testigo **Domingo Guzmán Rolón Centurión** señaló que cuando estuvo detenido en el "Departamento Investigaciones" de la República del Paraguay, pudo ver –entre febrero y marzo de 1977- a Cástulo Vera Báez, en virtud de que en la oficina en la que se encontraba detenido era donde se tomaban las fotografías y las huellas dactilares de los apresados, por lo que pudo conocer al nombrado.

Además, contamos con los documentos identificados como 00143F0703 –del 20 de enero de 1977- y 00143F0704 –del 21 de enero de 1977- remitidos por el "Archivo del Terror", que dan cuenta de los procedimientos de detención de varios militantes del Partido Comunista Paraguayo y su puesta a disposición de Carlos Humberto Caggiano Tedesco.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Los documentos recién mencionados guardan estrecha relación con aquél en formato digital n° 00053F1321, aportado por el testigo Carlos Osorio, del que se desprende la detención, por parte de la Gendarmería Nacional, de varias personas que militaban en el Partido Comunista Paraguayo (entre ellas, Nercio Anastasio Stumps, Sotero Franco Benegas, Esteban Cabrera Maíz y Lidia Esther Cabrera), fechado el 20 de enero de 1977.

Debido a su importancia, cabe la transcripción íntegra de ese documento del acervo del "Archivo del Terror", que se titula *"Informe telefónico del delegado de Gobierno de la ciudad de Encarnación"* del cual surge lo que a continuación se detalla: *"**En un procedimiento conjunto practicado por la Gendarmería Nacional y la Policía de Misiones (R.A.), en la ciudad de Yguazú (Misiones)** el día 18 de los corrientes en horas de la noche se procedió a la detención del ciudadano paraguayo Nercio Amastacio Stumps, de 36 de años de edad, con domicilio en la ciudad de Yguazú (R.A.) secuestrándose en su poder material mimeográfico del PARTIDO COMUNISTA PARAGUAYO. De las declaraciones de Stumps, se practicaron otros allanamientos; deteniéndose a las siguientes personas: EDUARDO FRANCO TORRES, 37 años, paraguayo; SOTERO FRANCO BENEGAS, 37 años, paraguayo; ESTEBAN CABRERA MAIZ, 36 años, paraguayo. Rescatándose de los mismos gran cantidad de materiales bibliográficos del **PARTIDO COMUNISTA**; como asimismo una cámara fotográfica de procedencia RUSA, (2) dos rifles calibre 22 mm y una (1) escopeta calibre 28 (industria Argentina). Siguiendo el procedimiento efectuado por la **GENDARMERÍA NACIONAL** también se detuvo a*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

LIDIA ESTHER CABRERA alias "ESTELA", esposa de EDUARDO FRANCO TORRES". Todos estos detenidos se encuentran alojados en la Sección Gendarmería Nacional de Yguazú, donde se les instruyen las actuaciones de rigor". El subjefe de la Policía de la Provincia de Misiones (R.A.) Insp. General Elpidio Aquino, manifestó que ***serán puestos a disposición de la jefatura de la Guarnición Militar a cargo del Coronel CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO, con asiento en la ciudad de POSADAS (R/A/), quién presumiblemente dispondría de los mismos por ser subversivos para que sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Argentino.- As.20-I-77.-****"* (textual) –resaltado y subrayado aquí agregado-.

Dicho esto, cabe afirmar sin lugar a dudas que las caídas de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se encuentran indisolublemente ligadas con las privaciones ilegales de la libertad de Cástulo Vera Báez y Juan José Penayo Ferreyra, todos ellos militantes del **Partido Comunista del Paraguay**.

A su vez, el documento identificado con n° 00022F2648 y fechado en Asunción el 28 de enero de 1977, titulado "Declaración informativa del detenido Cástulo Vera Báez" del "Archivo del Terror" exhibe el interrogatorio al que fue sometido el nombrado por parte de la Policía de la Capital – Dirección de Política y Afines.

Esa circunstancia se encuentra robustecida con el documento identificado como 03007F0457, también fechado en Asunción, pero el 2 de febrero de 1977, donde se deja constancia que, **a raíz de la detención y posterior interrogatorio de Sotero Franco, se procedió a solicitar la captura y posterior traslado de Juan José Penayo y Cástulo Vera Báez, lo que se produjo mediante la colaboración de las autoridades de Puerto Iguazú.**

A su vez, está colegiatura cuenta con documentos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

relativos a los denominados “Archivos del Terror”, consistentes en copias certificadas del Centro de Documentación y Archivo del Poder Judicial de la República del Paraguay. Entre ellos, obra una nota remitida por el Consulado Paraguayo en Posadas al Ministro del Interior del Paraguay, de fecha 2 de diciembre de 1977, a través de la cual se pone en conocimiento a dicho Ministerio que **Carlos Humberto Caggiano Tedesco, en su carácter de Jefe de Área 232**, solicitó un informe al Consulado sobre antecedentes de toda índole del Instituto de Cultura Popular (INCUPO).

A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, cabe colegir que el imputado Carlos Humberto Caggiano Tedesco tenía conocimiento de los hechos que damnificaron a Cástulo Vera Báez.

En tales condiciones, se tiene por probado que la jefatura del área militar 232 fue ejercida por el enjuiciado Carlos Humberto Caggiano Tedesco desde el **5 de enero de 1977** y **hasta el 1° de febrero de 1979**.

Por lo demás, a fs. 108 del referido Legajo Personal Militar se observa que desde el 2 de febrero de 1979, Caggiano Tedesco pasó a cumplir funciones en el Comando III de la Brigada de Infantería con asiento en “C. Cuatia” (textual).

Vale mencionar que en el período que aquí interesa (vgr. 5 de enero de 1977 al 1° de febrero de 1979) el imputado no ha gozado de licencias ni sufrido sanciones disciplinarias, conforme se desprende de su Legajo Personal Militar. De igual manera, cuadra tener presente que el área 232 se hallaba inserta dentro de la Sub-zona 23, que a su vez, estaba dentro del ámbito del II Cuerpo de Ejército

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

correspondiente a la Zona de Defensa II, y que durante ese período, la Sub-zona 23 fue comandada por el co-imputado (ya fallecido) Cristino Nicolaides desde el 6 de febrero de 1976 hasta el 1° de diciembre de 1977 (cfr. fs. 211/219 de su Legajo Personal) y por el co-imputado **Eugenio Guañabens Perelló** a partir del 2 de diciembre de 1977 hasta el 15 de octubre de 1979.

En esa línea de ideas, al confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, en la causa n° 15/2008, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante resolución emitida en la causa n° 10.913, de ese registro –incorporada por lectura al debate-, consideró serios y suficientes los fundamentos que utilizó el referido Tribunal de Juicio para valorar la prueba obrante en esa causa, y de esa forma dar cuenta de la calidad de Jefe de Área 232 que ejerció Caggiano Tedesco durante el período mencionado.

Al respecto, para confirmar la condena impuesta al nombrado en ese legajo se valoró su calidad como Jefe del Área 232, donde *“manejaba la maquinaria del poder estatal”*; los dichos del rector de la Universidad Nacional de Misiones –Carlos Alberto Roko- recogidos en el pronunciamiento y quien narró la inevitable “injerencia” (sic) que tenía la jefatura del área militar 232 sobre la Universidad a punto tal que cualquier nombramiento o ascenso debía hacerse con la conformidad de la autoridad militar; también se ponderaron los dichos del ex cabo del Ejército Argentino, José Antonio Zabala, en el sentido de que Caggiano Tedesco, por ser Jefe del Área Militar 232 -y con ello el jefe supremo de la provincia a esa fecha- era quien decidía el destino de los detenidos y quien ordenaba las incursiones que los grupos de tareas a su cargo debían realizar.

Las injerencias aludidas por el rector de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Universidad Nacional de Misiones se hallan corroboradas por la certificación que efectuara el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas (obrante a fs. 12.162 de la causa n° 1.504 ya citada), en el marco de la causa n° 1-531/04, donde se desprende que esa judicatura contaba con intercambios de notas entre el rector de dicha Universidad y Carlos Humberto Caggiano Tedesco, en su carácter de Jefe de Área 232.

La prueba detallada hasta aquí permite descartar como cierta la referencia obrante en la pág. 294 del libro "Memoria De(b/v)ida" de José Luis D'Andrea Mohr, donde se indica que el responsable del Área 232 era quien ejercía la Jefatura del Regimiento de Infantería de Monte n° 30 (sito en Apóstoles - Misiones), y que entre octubre de 1975 y octubre de 1977 habría sido el Teniente Coronel Leopoldo Héctor Flores.

Sin embargo, como bien apuntó el Ministerio Público Fiscal en su alegato, de acuerdo a lo que surge del informe de calificación correspondiente al período 1975/1976 del Legajo Personal Militar original del Tte. Cnel. Leopoldo Héctor Flores, entre el 24 y el 30 de julio de 1976, el mencionado fue asignado en "comisión del servicio al Área 232. Posadas (Mnes)" [textual].

En esa intelección, como acertadamente postuló el Ministerio Público Fiscal en su alegato la jefatura del Área 232 se encontraba, de manera permanente, en el Distrito Militar Misiones y no en el Regimiento de Infantería de Monte n° 30. Es que, resulta impensado que Flores sea asignado *"en comisión"* al mismo destino en el que hipotéticamente ya se encuentra sujeto.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por otro lado, en cuanto a las funciones que cumplía el Área 232, resulta relevante reiterar el documento identificado como “Mesa D(S). Carpeta Varios. Legajo 6807”, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.). Si bien corresponde a una fecha previa a la asunción de Caggiano Tedesco como Jefe del Área 232, allí se observa que en noviembre de 1976 la Gendarmería Nacional detuvo a un grupo de personas y fueron *“puestas a disposición Jefe Área 232”* (textual).

En esta misma línea de ideas, el documento identificado como “Mesa `DS´. Carpeta Varios. Legajo 16767”, da cuenta del ingreso de dos personas a establecimientos carcelarios en noviembre de 1976 y en enero de 1980, respectivamente, procedentes del Área 232 de Posadas, Misiones, todo lo cual permite afirmar que la función del área mencionada en la “Lucha contra la Subversión” existía, también, con antelación y a la postre del paso de Carlos Humberto Caggiano Tedesco en esa jefatura del área militar.

Resta mencionar que, tal como surge del informe del Grupo de Trabajo del Ministerio de Defensa titulado “Operativos Toba”, las áreas que conformaban la Sub-zona 23 desarrollaron “múltiples operaciones de contrasubversión”. Dichas operaciones –según el mencionado informe- consistieron: *“en la conducción de la guerra en su forma de lucha clásica [donde] se busca aniquilar el poder de combate del adversario mediante la destrucción de las fuerzas militares y ese constituye en definitiva el objetivo final de la campaña, en las operaciones contrasubversivas, la conducción debe estar orientada a conservar o recuperar el apoyo de la población, ya que éste es el objetivo de la subversión y el medio a través del cual lleva a cabo sus acciones”*.

Sumado a todo ello, podemos citar las palabras de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la propia Defensa Estatal del imputado, quien señaló en su alegato que: ***"está claro que no se discute el cargo que ejerció mi asistido, ni que en dicho cargo participó de la LCS [Lucha Contra la Subversión]"*** –el resaltado es propio-.

Descripta y valorada, entonces, la prueba mencionada hasta aquí, el Tribunal tiene por acreditado, con la convicción requerida en esta instancia, que Carlos Humberto Caggiano Tedesco ejerció la Jefatura del Área 232, con asiento en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, desde el 5 de enero de 1977 y hasta el 1° de febrero de 1979, como así también las funciones que dicha área cumplió en el marco de la "Lucha contra la Subversión", tanto en su faz local como regional.

Asimismo, viene al caso señalar que este Tribunal tuvo por acreditados la materialidad de los hechos que damnificaron a Cástulo Vera Báez y Juan José Penayo Ferreyra –éste último no atribuido al enjuiciado Caggiano Tudesco, de acuerdo a lo que surge del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio-.

No obstante las desavenencias esgrimidas por la Defensa Pública Oficial que asiste al imputado Caggiano Tedesco en este proceso, en punto a quiénes fueron los que en definitiva privaron ilegalmente de la libertad a Cástulo Vera Báez, lo cierto es que sea que intervino la Gendarmería Nacional Argentina o la Policía Provincial de Misiones, viene al caso recordar que las fuerzas de seguridad fueran federales y/o locales se encontraban bajo control operacional del Ejército Argentino, que tenía la "responsabilidad primaria" en las operaciones desarrolladas, en el marco de la "Lucha contra la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Subversión”, según surge de la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (Lucha contra la Subversión). Es decir, que esas fuerzas estaban bajo control operacional de la autoridad militar que en esa jurisdicción era el Jefe del Área 232, Carlos Humberto Caggiano Tedesco que, a su vez, fungía como Jefe del Distrito Militar Misiones.

Corresponde, abocarnos a examinar si el suceso que afectó a Cástulo Vera Báez se enmarca en el denominado “Plan Cóndor” y si Carlos Humberto Caggiano Tedesco intervino en esos hechos.

A consideración de este Tribunal los acontecimientos que damnificaron a Cástulo Vera Báez encajan en el llamado “Plan Cóndor”.

Liminarmente, cabe tener en consideración que Cástulo Vera Báez de nacionalidad paraguaya, militante del Partido Comunista de su país de origen fue detenido ilegalmente por las fuerzas de seguridad de argentina en Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, junto con Juan José Penayo Ferreyra en el ámbito territorial del área militar 232, a cargo para ese entonces del enjuiciado Carlos Humberto Caggiano Tedesco y trasladado de manera clandestina a la República del Paraguay, ya que las fuerzas represivas del vecino país estaban sumamente interesadas en la captura de Vera Báez que sin lugar a dudas era un oponente político de ambos regímenes militares. El mencionado Cástulo Vera Báez permanece desaparecido.

Es que las pruebas reunidas en el debate permiten aseverar que la privación ilegítima de la libertad de Cástulo Vera Báez se enmarca en el denominado “Plan Cóndor”, y por consiguiente, esa detención ilegal constituye prueba de la asociación ilícita regional en la que el imputado Caggiano Tedesco tomó parte en su calidad de Jefe del Área 232 con jurisdicción en la Provincia de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Misiones.

A riesgo de ser reiterativos, vale tener presente el documento titulado *“Informe telefónico del delegado de Gobierno de la ciudad de Encarnación”* –ya detallado-, del que se desprende la detención de varias personas vinculadas al **Partido Comunista Paraguayo**, ocurridas a partir del 18 de enero de 1977. Dichas detenciones, según ese documento, se produjeron mediante procedimientos llevados a cabo en la ciudad de Iguazú, Provincia de Misiones, siendo las personas detenidas Sotero Franco Benegas, Esteban Cabrera Maíz y Lidia Esther Cabrera, entre otros, y puestos a disposición de la Jefatura de la Guarnición Militar a cargo del Coronel Carlos Humberto Caggiano Tedesco.

Además, los documentos provenientes del “Archivo del Terror”, obrantes en el rollo n° 143 identificados como 00143F0703, fechado el 20 de enero de 1977 y el identificado como 00143F0704, fechado el 21 de enero de 1977, ambos producidos por el Sr. Cónsul de la República de Paraguay en Posadas y dirigido al Ministro del Interior de ese país, resultan demostrativos de lo aseverado en lo atinente a la responsabilidad de Caggiano Tedesco en los hechos investigados.

En efecto, en el primero de ellos se informa las detenciones de varios ciudadanos paraguayos residentes en nuestro país quienes *“serán puestos a disposición de la Jefatura de Área Militar a cargo del Cnel. CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO, con asiento en Posadas, quien presumiblemente dispondrá que los mismos, por ser subversivos, sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En la restante pieza mencionada se brinda información sobre las personas detenidas en un procedimiento llevado a cabo el día anterior y agrega que: *“A partir de la fecha del presente informe, los detenidos: NERCIO ANASTACIO STUMPES –EDUARDO FRANCO TORRES O STELO FRANCO BENEGAS- LIDIA ESTER CABRERA (a) “ESTELA”, se encuentran detenidos y recluidos en la Unidad Militar de Posadas a cargo del Cnel. CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO, Jefe del Área Militar Misiones [textual]”*.

A pesar de que los documentos recién mencionados refieren que las personas detenidas iban a ser puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es que fueron trasladadas de manera clandestina a Paraguay.

Al respecto, las declaraciones testimoniales brindadas en esta causa por las personas nombradas arrojan luz sobre los hechos que damnificaron a Cástulo Vera Báez. A continuación se mencionarán algunos pasajes de esas declaraciones que resultan relevantes para el análisis aquí efectuado.

Así, **Esteban Cabrera Maíz** declaró en el presente debate que el 17 de enero de 1977 la Gendarmería allanó su domicilio y fue detenido. Dijo que estaban buscando a su hermana, Lidia Cabrera, y a su cuñado, Sotero Franco, quienes militaban en el Partido Comunista Paraguayo, y que ellos fueron detenidos ese mismo día por la tarde.

Refirió que en Encarnación estuvieron en un destacamento policial y posteriormente fueron trasladados a Asunción, específicamente a “Identificaciones”.

Señaló que en el campo de concentración “Emboscada” algunos miembros del partido le comentaron a su hermana que a Juan José Penayo y Cástulo Vera Báez los llevaron a Paraguay, y explicó que a los nombrados los conocía de vista, porque iban a la casa de su hermana en Iguazú. Agregó que ambos eran paraguayos y del Partido

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Comunista. Finalmente, explicó que a Cástulo Vera Báez lo detuvo la Gendarmería cuando fue a visitar a su hermana y cuñado a la casa de Puerto Iguazú.

Por su parte, **Eduardo Sotero Franco Benegas** dijo en el presente plenario que trabajó junto con Vera Báez en la Escuela de Capacitación Política y que la víctima se quedó en Argentina. Mucho tiempo después de los hechos se enteró por medio de su compañero Evaristo González que a fines de enero o principios de febrero de 1977 -a los 15 días de su secuestro- Cástulo Vera Báez fue enviado a Puerto Iguazú para averiguar lo que había pasado con el testigo y sus compañeros. Luego de que Vera Báez se entrevistara con su suegra y su cuñada la policía lo siguió y lo “agarró” (sic) en la terminal.

Posteriormente, a los 15 días de estar detenido en “Investigación”, un preso común se fue a hacer limpieza a donde estaban las mujeres, dijo su nombre, y agregó que Cástulo Vera Báez y Juan José Penayo estaban mal.

Por último, **Lidia Esther Cabrera de Franco** señaló en el juicio desarrollado en autos que militaba en el Partido Comunista Paraguayo, junto a su marido, Sotero Franco, y que éste era “perseguido político”.

Dijo que Cástulo Vera Báez también era miembro del Partido Comunista Paraguayo y que vino a vivir a nuestro país, porque también era “perseguido político”.

En cuanto al secuestro de Vera Báez, su hermana le contó que al salir de la casa de la hermana y de la madre de la testigo desapareció junto a Penayo –una semana o diez días después-, al ser detenidos en la terminal de ómnibus. Al poco tiempo escuchó en “Investigaciones” que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los nombraron a Vera Báez y a Penayo, pero -un tiempo después- otro guardia dijo que no estaban allí, sino en “Redondo” (sic) -que era otro Departamento de Investigación donde se torturaba y estaban los detenidos políticos-; afirmando que los tenían allí.

Dichas declaraciones guardan relación, y son confirmadas por, el documento titulado “Declaración informativa del detenido Cástulo Vera Báez” producido el 28 de enero de 1977, en Asunción por la Policía de la Capital – Dirección de Política y Afines, donde el nombrado manifestó que: ***“se trasladó desde la ciudad de Posadas (R.A.) hasta la localidad de Puerto Iguazú, a los efectos de tomar contacto con JUAN JOSÉ PENAYO, responsable de dicho lugar para informarse de las causas que motivaron las caídas de los integrantes de la Célula del Comité Regional de dicha localidad”***, en referencia al Partido Comunista Paraguayo –el destacado es propio-.

Ese interrogatorio pudo llevarse a cabo gracias a la captura y el posterior traslado ilegal hacia la República del Paraguay que sufrió la víctima Vera Báez, tal como se desprende del documento identificado como 03007F0457 -también producido por esa Dirección en Asunción el 2 de febrero de 1977-, a través del cual se deja constancia que, a raíz del interrogatorio al que fue sometido Sotero Franco, se pudo solicitar la captura y traslado de Vera Báez y Penayo, lo que se produjo con ayuda de las autoridades de Puerto Iguazú.

A partir de lo reseñado hasta aquí, cabe afirmar con el grado de certeza requerido en esta instancia que Carlos Humberto Caggiano Tedesco, como Jefe del Área 232, con actuación en la Provincia de Misiones, intervino como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad de Cástulo Vera Báez, como así también en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, respecto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

a este último delito deberá responder en calidad de autor penalmente responsable.

En el presente debate se pudo acreditar que las funciones de las jefaturas de área y sub-área, con responsabilidad en un ámbito territorial determinado (en el caso Provincia de Misiones), tenían como objeto tareas de control poblacional, patrullajes, cerrojos, control de documentación, control de rutas, posibilitar el área liberada para que se realicen los operativos de secuestros sin interferencias entre las fuerzas represivas, acciones de inteligencia, pedido de libramiento de órdenes de captura, **disposición de prisioneros**, colaborar con las tareas de otros jefes territoriales en el marco de la llamada "lucha antisubversiva", en el caso articulación e intercambio de información con funcionarios públicos de países extranjeros (como por ejemplo el Cónsul del Paraguay Francisco Ortiz Téllez), entre otras.

En esencia, no cabe duda para este órgano jurisdiccional que Caggiano Tedesco tuvo pleno dominio de los hechos, por lo que debe responder penalmente como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad que afectó a Cástulo Vera Báez y por haber formado parte de la asociación ilícita, en el marco del denominado "Plan Cóndor".

No obstante los elementos probatorios hasta aquí detallados, vale decir que la participación de Caggiano Tedesco en dicho plan criminal se encuentra robustecida a partir del documento identificado como 00053F1518, fechado en Posadas el 2 de diciembre de 1977 –es decir, casi diez meses y medio después del secuestro de Vera Báez- del que

se desprende que el imputado requirió al Sr. Cónsul de Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, *“antecedentes de toda índole del INSTITUTO DE CULTURA POPULAR (INCUPO)”*. Cabe destacar que dicho documento fue remitido por el mencionado Cónsul al Ministro del Interior paraguayo, junto con un informe que da cuenta, entre otras cosas, de las *“vinculaciones detectadas hasta el momento con la subversión”*.

Esa pieza documental reafirma la vinculación que existía entre la Jefatura del Área militar 232 con el denominado “Plan Cóndor”, y la relación particular entre el enjuiciado Caggiano Tedesco y la autoridad consular paraguaya en Misiones, a los fines de intercambiar información sobre actividades ligadas con la “Lucha contra la Subversión” a nivel regional.

Vale agregar aquí que la sentencia dictada en la causa n° 67/09 ya citada, es elocuente respecto de la participación que Caggiano Tedesco tuvo en la “Lucha contra la Subversión” local. En efecto, se desprende de ese pronunciamiento que durante el período en que ejerció su jefatura se acrecentó *“el descontrol del aparato represivo y la pérdida absoluta de la mínima legalidad”*.

Dicho todo ello, resulta necesario hacer referencia a la posición defensista en cuanto a la alegada falta de pruebas directas que vinculen al encausado Carlos Humberto Caggiano Tedesco con los hechos que se le atribuyen.

Al respecto, el Tribunal disiente con los argumentos esbozados por la Defensa Estatal, en su alegato final, en el sentido de que la ausencia de prueba directa sea un escollo insalvable para tener por acreditada la participación del imputado en estos hechos.

En primer término, cabe tener en consideración como ya fuera expuesto que las caídas de Nercio Anastasio

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Stumps, Sotero Franco Benegas, Esteban Cabrera Maíz y Lidia Esther Cabrera, se encuentran estrechamente ligadas con las privaciones ilegales de la libertad de Cástulo Vera Báez y Juan José Penayo Ferreyra, todos ellos militantes del **Partido Comunista Paraguayo**, ya que en el caso de los cuatro mencionados, en primer término, fueron puestos a disposición de la unidad militar a cargo del procesado Caggiano Tedesco tras su detención ilegal y luego trasladados en forma clandestina al Paraguay.

En esa línea de ideas, los hechos endilgados a Caggiano Tedesco ocurrieron cuando el nombrado era Jefe de Área 232 en la Provincia de Misiones y, en consecuencia, uno de los responsables en la denominada “Lucha contra la Subversión” tanto en la faz local como regional.

En resumen, la clandestinidad con la que necesariamente debían llevarse a cabo las privaciones ilegales de la libertad y posterior cautiverio de las víctimas llevan inexorablemente a tener que considerar como válidas pruebas indirectas, siempre que de ellas se pueda concluir de forma consistente la ocurrencia de los hechos inspeccionados.

De allí que las alegaciones defensistas en cuanto a que no existe prueba que vincule a su asistido con los hechos atribuidos o a personal subordinado a él, sumado a la duda planteada por la defensa sobre las fuerzas represivas que intervinieron en la privación ilegal de la libertad de Cástulo Vera Báez, deben ser descartadas por este órgano jurisdiccional, ello así toda vez que las pruebas reunidas a entender de estos sentenciantes demuestran lo contrario.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Cuadra advertir que su actuación en el marco de la “Lucha contra la Subversión” en su faceta regional fue recogida en los acervos documentales introducidos como prueba en estas actuaciones. Concretamente se alude a los “Archivos del Terror” del Paraguay, donde el imputado figura mencionado en diversos documentos.

Entonces, a partir de los testimonios de Eduardo Sotero Franco Benegas, Esteban Cabrera Maíz y Lidia Esther Cabrera de Franco, del documento titulado “Informe telefónico del delegado de Gobierno de la ciudad de Encarnación”, de las dos notas remitidas por el Cónsul paraguayo en Posadas al Ministerio del Interior de Paraguay y el documento titulado “Declaración informativa del detenido Cástulo Vera Báez”, entre otros elementos de prueba, que podemos concluir que las fuerzas represivas de Argentina intervinieron en la detención de la víctima Cástulo Vera Báez, que tuvo lugar en la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones entre el 21 y 28 de enero de 1977, dentro del ámbito territorial donde el enjuiciado Caggiano Tedesco tenía dominio e injerencia y que, finalmente, el afectado fue trasladado a la ciudad de Asunción en las fechas señaladas. Todo ello se encuadró en la persecución y eliminación de opositores políticos, dentro de la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Otras pruebas adicionales de la intervención del imputado Carlos Humberto Caggiano Tedesco en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, se hallan en los documentos del acervo del “Archivo del Terror”. En tal sentido, viene al caso traer a colación el documento individualizado con el nro. 00053F1517 que se trata de una nota del Consulado del Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, fechada en Posadas el 19 de enero de 1978 y dirigida al Sr. Ministro del Interior, Dr. Sabino Augusto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Montanaro y al Jefe de Investigaciones Pastor Coronel. De esa nota se desprende lo siguiente: *"… Considerando que presuntamente en la Provincia de Misiones podría encontrarse personas conectadas con el grupo subversivo que fuera desbaratado en nuestra ciudad capital (ASUNCIÓN), ya que una de las extremistas la periodista MIRTA ELENA AYALA FERREIRA, tiene a familiares radicados en la ciudad de Posadas, siendo uno de sus hermanos el periodista RUBEN AYALA FERREIRA, quien actualmente trabaja como redactor deportivo y a cargo del aparato de telex del diario "EL TERRITORIO" de esta ciudad, persona esta muy vinculada y socio comercial a la vez del extremista ex guerrillero CARLOS MADELAIRE (h).* ***Circunstancia por la que me constituí ante el Cnel. CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO, Jefe del Area Militar 232 de la Provincia de Misiones, a solicitar su cooperación en el sentido de que la fuerza de seguridad de esta Provincia ejerciera un control sobre las actividades de las personas vinculadas al grupo familiar de AYALA FERREIRA. El Jefe de Area recogió sumamente complacido la petición de esta Institución Consular, manifestando que prestara la mas amplia cooperación****…"* –el resaltado nos pertenece-

Asimismo, cabe citar otro documento identificado con el nro. 00053F1502/1504, que se trata de una nota suscripta por el Cónsul del Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, Francisco Ortiz Téllez dirigida al Sr. Jefe de Investigaciones de la Policía de la Capital Pastor Coronel, fechada en Posadas el 20 de noviembre de 1978. De allí surge lo que a continuación se detalla: *"Señor Ministro: A mucha honra me dirijo a V.E., en ocasión de poner a su*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

conocimiento las actividades cumplidas por este Consulado Nacional. INFORMACION: Después del viaje a los EE.UU. del extremista FAUSTI=NO CENTURION, en donde contactó con los dirigentes de la Comisión de los Derechos Humanos y la Comunidad de Iglesias del país del Norte, luego de rendir informe en la ciudad de Buenos Aires a los integrantes de la Comisión Directiva del MOPOCO, incentivó las actividades del Movimiento en todo el ámbito de esta Provincia y principalmente en las comunidades situadas a orillas del Paraná hasta Puerto Iguazú, circunstancias ya señaladas en anteriores informes del 19 y 28 de julio del corriente año.".

Agrega la nota bajo tratamiento que: *"Ante la avanzada edad del sujeto ENRIQUE JIMENEZ-Presidente del MOPOCO y su delicado estado de salud (dos infartos), el Movimiento MOPOCO convocó a una Asamblea General Extraordinaria, realizada en la ciudad de Buenos Aires el día 22 de Octubre ppdo., quedando constituida para el período 1978-1980 de la siguiente manera:(…)"*.

A su vez, se detalla lo siguiente: ***"Todos estos antecedentes fueron puestos, por este Consulado Nacional, a conocimiento del Jefe de Area Militar de esta Provincia, Cnel. CARLOS HUMBERTO CAGGIANO TEDESCO."*** –el destacado nos pertenece-.

En esa dirección, viene al caso recordar que las provincias limítrofes como la de Misiones con los países del Cono Sur como Paraguay y Brasil, generaban para las fuerzas armadas y en la lógica de esos años, un problema concreto, en lo atinente a la persecución de opositores políticos.

Dicha situación fue recogida en la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75 (Lucha contra la Subversión) que disponía que, en relación a las operaciones rurales, debían priorizarse las zonas de Misiones, Chaco y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Formosa y al referirse a las misiones particulares de la Zona de Defensa II se indicó que uno de los objetivos era: ***"(1) Lograr una disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2) Aislar del apoyo exterior a las organizaciones subversivas con esfuerzos de acuerdo a las prioridades siguientes: Uruguay- Paraguay- Brasil."*** –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Sin lugar a dudas esa disposición adoptada por el Ejército Argentino resultó funcional para la concreción del denominado "Plan Cóndor".

En conclusión, el imputado Carlos Humberto Caggiano Tedesco, en su carácter de Coronel del Ejército Argentino, como mando intermedio en la estructura jerárquica de la fuerza y en su calidad de Jefe del Área militar 232 con ámbito de actuación en la Provincia de Misiones, siendo uno de los protagonistas en la "Lucha contra la Subversión" tanto en la faz local como regional, articulaba con uno de los funcionarios exponentes del denominado "Plan Cóndor", el Cónsul del Paraguay en Posadas, Francisco Ortíz Téllez, que tuvo un rol preponderante en la persecución de oponentes políticos paraguayos radicados en Argentina.

Todo ello, permite postular a estos juzgadores que el imputado Caggiano Tedesco tuvo dominio de los hechos como autor mediato penalmente responsable por la privación ilegal de la libertad que afectó a Cástulo Vera Báez y como autor del delito de asociación ilícita.

Que con motivo del intercambio de información y vinculación existente entre el Jefe del Área 232, es decir Carlos Humberto Caggiano Tedesco y el Cónsul del Paraguay

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en Posadas, Provincia de Misiones, Francisco Ortíz Téllez, es poco creíble la postura defensista esgrimida en el alegato de cierre en este debate, en punto a que en la privación ilegal de la libertad de Cástulo Vera Báez y Juan José Penayo Ferreyra, como así también que en el traslado clandestino al vecino país, intervino personal del Paraguay, producto de las fronteras “porosas” y por demás “vulnerables”.

En efecto, justamente con motivo de esas fronteras “porosas” y por demás “vulnerables” –como esgrimió la Defensa Estatal-, teniendo en consideración el intercambio de información y prisioneros entre el Jefe del Área Militar 232, a cargo del enjuiciado Caggiano Tedesco, con las autoridades paraguayas como el Cónsul Ortiz Téllez, a lo que se adiciona las tareas inherentes que desempeñaban los jefes de las áreas militares en el marco de la estructura represiva argentina, conforme a la explicación brindada en el capítulo respectivo de este pronunciamiento al que se remite en honor a la brevedad; todo lo cual permite aseverar que el aquí imputado intervino en los hechos detallados.

En suma, la calidad de Jefe del Área militar 232 del encartado Caggiano Tedesco, aunado a su intervención en la privación ilegítima de la libertad de Cástulo Vera Báez, que se encuentra indisolublemente enlazada con las detenciones ilegales producidas con antelación al hecho objeto del presente proceso y vinculadas con militantes del Partido Comunista Paraguayo, a lo que se adiciona la relación y coordinación existente entre la referida área militar y el Cónsul del Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, respaldan la postura adoptada en esta sentencia.

Respecto a la intervención del imputado Caggiano Tedesco en la asociación ilícita llamada “Plan Cóndor”, cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la situación procesal del co-imputado Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con los alcances que atañen a los cargos ejercidos por el nombrado Caggiano Tedesco. De igual forma, en lo que se argumentará al analizar la figura en cuestión.

Por tales motivos, el enjuiciado **Carlos Humberto Caggiano Tedesco** deberá responder como autor penalmente responsable del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor"**, que **concurre materialmente,** y como autor mediato, **con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** en perjuicio de **Cástulo Vera Báez**.

Sobre la autoría mediata habremos de explayarnos en el capítulo respectivo, a lo que remitimos.[…]"

m) <u>Análisis de la intervención del imputado Manuel Juan Cordero Piacentini</u>:

Como puntapié inicial, vale señalar que en lo atinente a los hechos enrostrados al imputado Manuel Juan Cordero Piacentini, que comprenden la plataforma fáctica de este juicio, cabe decir que de conformidad con el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio, que fuera formulado por el Sr. Agente Fiscal de la anterior etapa, en los términos del art. 347 –inc. 2°- del C.P.P.N., se le imputaba a Cordero Piacentini, *"…el haber participado en las privaciones ilegales de la libertad personal de Washington Cram González, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, León Guadalberto Duarte Luján, Rubén Prieto González, Ary Cabrera Prates, Adalberto Soba, José Hugo Méndez Donadío, Francisco Edgardo Candia Correa,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Claudia García Iruretagoyena de Gelman…" (conf. surge de la pieza aludida obrante a fs. 23.418/93 de los autos n° 1.951 de este registro).

Asimismo, en el marco del debate oral y público celebrado en autos, la querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Alejandro Luis Rúa, solicitaron que: "…Se **condene** al imputado **Manuel Juan Cordero Piacentini,** a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO, accesorias legales y costas**, por la privación ilegal de la libertad de María Claudia García Iruretagoyena (arts. 12, 19, 144 bis –inc. 1°- y arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.)…".

En relación a la acusación formulada por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto al encartado Cordero Piacentini, requirió concretamente que: *"…**SE CONDENE A MANUEL JUAN CORDERO PIACENTINI** -de las demás condiciones personales que obran en autos- a **la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso**, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, arts. 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo **partícipe necesario de los** delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, **con la característica de la desaparición forzada de personas cometido en once ocasiones,** en función de la limitación que deviene del trámite de extradición, previamente analizado (arts. 144 bis inc.1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 2 del Código Penal)…"*.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, peticionó que: *"…Se **CONDENE** a **MANUEL JUAN CORDERO PIACENTINI** a la **pena de 25 años de reclusión, accesorias***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

legales y costas, *por resultar* ***PARTÍCIPE NECESARIO*** *penalmente responsable de las* ***privaciones ilegítimas de la libertad agravadas*** *por haber sido cometidas por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley,* ***reiterado en 11 oportunidades,*** *en perjuicio de:* ***1. Washington Cram González, 2. Alberto Cecilio Mechoso Méndez, 3. León Gualberto Duarte Luján, 4. Rubén Prieto González, 5. Ary Cabrera Prates, 6. Adalberto Soba Fernández, 7. José Hugo Méndez Donadío, 8. Francisco Edgardo Candia Correa, 9. María Emilia Islas Gatti, 10. Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y 11. María Claudia García Iruretagoyena*** *(arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 46, 48, 55, 56, 144 bis inc. 1° según ley 14.616 del C.P.)…”*.

La defensa particular de Cordero Piacentini, en oportunidad de realizar su alegato, solicitó la absolución de su asistido, y a su vez, formuló diversos planteos que fueron respondidos por este órgano jurisdiccional en el capítulo de las cuestiones previas de este pronunciamiento.

Sentado cuanto antecede, y en punto a la **carrera militar** del enjuiciado Manuel Juan Cordero Piacentini, cabe destacar que ingresó al Ejército de la República Oriental del Uruguay en el mes de marzo de 1956.

Sus primeros años como cadete se caracterizaron por pobres calificaciones y abundantes sanciones.

En el año 1968, fue incorporado al Grupo de Artillería n° 5 y comenzó a desempeñarse en esa unidad militar, la que cumplía un rol central en la represión que se vivía en la República Oriental del Uruguay contra organizaciones políticas de izquierda y en particular

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

contra el “Movimiento de Liberación Nacional”.

En efecto, el enjuiciado Cordero Piacentini fue un oficial destacado en esa unidad militar. Ello por cuanto, del cotejo de su legajo, se desprende que fueron múltiples las menciones y felicitaciones que recibió mientras estuvo en esa unidad militar. Corresponde destacar que sobre las felicitaciones se volverá más adelante.

Permaneció en el Grupo de Artillería hasta el mes de abril de 1973.

En febrero de 1974 se trasladó a la República Argentina para realizar el Curso Básico de Comando. En nuestro país permaneció hasta el mes de febrero de 1974. Luego de culminar el curso, fue ascendido a Mayor.

Cabe resaltar que entre los años 1974 y 1975, el imputado Cordero Piacentini formó parte del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (en adelante O.C.O.A.) de la División de Ejército I. Mientras tanto realizaba el curso de Estado Mayor en el Instituto Militar de Estudios Superiores.

Luego de ese período, el cual se caracterizó por la asignación de buenas calificaciones, Cordero Piacentini accedió al Servicio de Información de Defensa (en adelante S.I.D.).

Para esa fecha, el nombrado Cordero Piacentini participó en forma consecutiva de los tres organismos represivos de la República Oriental del Uruguay, que fueran ya mencionados: primero del Grupo de Artillería n° 5, luego el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.) y finalmente en el S.I.D.

A partir del 24 de marzo de 1976, Cordero Piacentini comenzó a desempeñarse en el Departamento III del S.I.D., caracterizado por resultar el sector “operativo” (cfr. Informe de Calificación de los años 1975/1976 obrante en su legajo personal militar, cuyas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

copias certificadas se encuentran introducidas por lectura al presente debate).

En esa dependencia, la estructura jerárquica estaba integrada por el Jefe que era el Teniente Coronel Juan Antonio Rodríguez Buratti, el segundo Jefe era José Nino Gavazzo y el tercero el aquí enjuiciado Manuel Juan Cordero Piacentini.

Desde abril de 1976 a octubre de ese mismo año, Cordero Piacentini fue enviado a Buenos Aires y formó parte del grupo especial que estaba a cargo del militar uruguayo José Nino Gavazzo.

Durante el primer semestre del año 1976, Cordero Piacentini permaneció en forma casi permanente en Buenos Aires y cumplía funciones en el CCD “Automotores Orletti”.

Si bien actuaba en Buenos Aires realizando operativos de secuestros e interrogatorios contra los integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), del Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N. – Tupamaros), y del Partido Comunista Uruguayo, el imputado Cordero Piacentini para esa fecha aún pertenecía al Servicio de Información de Defensa y ostentaba el cargo de Mayor.

Su presencia en el CCD “Automotores Orletti”, la persecución de uruguayos radicados en Buenos Aires, su participación en los operativos de secuestro y sesiones de tortura para obtener información, fueron destacados por abundantes testimonios, los que seguidamente serán analizados en este pronunciamiento.

Más allá de eso, debemos destacar que Cordero Piacentini no sólo cumplió funciones *“contra la*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

subversión” en Buenos Aires, sino que también lo hizo, en forma simultánea, en el S.I.D. de Uruguay.

Además, se cuenta con abundante prueba que demuestra la presencia de Cordero Piacentini en Buenos Aires luego de julio de 1976, aunque de forma más esporádica. Ello también será analizado con profundidad a continuación.

Finalmente, debemos recordar que Cordero Piacentini se retiró de la institución citada, con el cargo de Coronel en el año 1991.

Vale destacar que del mencionado legajo personal se desprende que en el período de imputación, el encausado no ha gozado de licencias ordinarias ni extraordinarias.

Asimismo, en virtud de su cargo y a la luz de las personas que lo calificaban, se observa que Cordero Piacentini, en el período que nos interesa, tenía una ubicación jerárquica de importancia en el Ejército Uruguayo, en especial, por su actuación en forma conjunta en ese país y en Argentina.

Dicho ello, cuadra señalar que el 23 de abril de 2013, en oportunidad de consultar al imputado Manuel Juan Cordero Piacentini, si deseaba hacer uso de su derecho a prestar declaración indagatoria en el presente debate, el nombrado se negó a declarar; al igual que en oportunidad de brindar declaración indagatoria durante la etapa de instrucción, el 26 de enero de 2010.

Luego, de las referencias realizadas de la carrera militar del imputado Cordero Piacentini en el Ejército Uruguayo y su actuación en Argentina, en su calidad de militar de la República Oriental del Uruguay, es oportuno detallar la prueba que lo vincula con su intervención en los procedimientos de secuestros realizados en este país, los traslados de detenidos de un país a otro, y su especial actuación en el CCD “Automotores Orletti”.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Se comenzará entonces con el análisis de la prueba testimonial, la que se detallará siguiendo su participación y desempeño en los distintos organismos que ya fueron enunciados al mencionar los pormenores de su carrera militar; y luego la prueba testimonial vinculada directamente con los casos que le fueron imputados y su vinculación al CCD “Automotores Orletti”.

En esta línea de razonamiento, en primer lugar y respecto de la actuación del imputado en el Grupo de Artillería n° 5 del Uruguay, cabe aclarar que durante ese tiempo, el encausado Cordero Piacentini actuó en ese Grupo de Artillería y recolectó información sobre las organizaciones políticas uruguayas, las que tiempo después se convirtieron en el principal interés del nombrado y de las fuerzas represivas de Argentina y Uruguay.

En tal sentido, también debemos recordar que en el Grupo de Artillería n° 5 estuvieron privados de su libertad algunos dirigentes de organizaciones políticas uruguayas que luego conformaron el Partido por la Victoria del Pueblo, por ejemplo, León Gualberto Duarte Luján, Cecilio Mechoso Méndez, Pablo Recagno Ibarburu e Ivonne Trías Hernández.

Así, la testigo **Ivonne Trías Hernández** fue determinante al momento de referirse a la actuación de Cordero Piacentini en el Grupo de Artillería, y también dio cuenta que los nombrados en el párrafo anterior habían estado allí detenidos.

Aseguró que, cuando fue detenida, le informaron que iba a ser trasladada al sitio referido –en el año 1972- y le aclararon que allí estaban los especialistas de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

F.A.U. (Federación Anarquista Uruguaya). En ese lugar conoció a Cordero Piacentini, quien conformaba un grupo de inteligencia que operaba en el “Quinto de Artillería” comandado por Washington Varela, especializado en recopilar la información correspondiente a las agrupaciones militantes conocidas como F.A.U. y R.O.E., las que luego conformaron el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.).

La testigo, también, afirmó que vio a Cordero en ese lugar varias veces mientras permaneció detenida. Recordó puntualmente que Cordero entraba a la enfermería del lugar, donde se encontraban las presas mujeres, e incomodaba a una de ellas que tenía tan sólo 18 años. Afirmó que la manoseaba y era protagonista de situaciones oprobiosas.

En igual sentido, indicó que se conocía a Cordero como “una persona sádica que gozaba de las torturas” (sic).

Lo cierto es que la actuación de Cordero, para el año 1972 y 1973, no se limitó al Grupo de Artillería, sino que también actuó activamente en el Batallón Florida, según los dichos del testigo **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez**, que aseguró haber visto a Cordero en ese Batallón cuando estuvo detenido. En dicha oportunidad y con clara intención de obtener información vinculada a dirigentes y activistas políticos, Cordero le preguntó por Juan Pablo Recagno.

En tal sentido y respecto de esa misma época, **Raquel Nogueira Paullier** aseguró que fue interrogada por Cordero. Recordó un interés especial en obtener información de su esposo, Rodríguez Larreta, para interrogarlo.

De esos testimonios se deprende, para el año 1972, el particular interés que demostraba Cordero al interrogar a los detenidos por otros dirigentes vinculados a partidos políticos que luego se reestructuraron como el Partido por la Victoria del Pueblo.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por otra parte, en el año 1974, **Trías Hernández** vinculó a Cordero Piacentini con la muerte de Iván Morales Generalli. Explicó que se elevó un informe al Comandante del Sexto de Caballería Uruguaya, de apellido Goldaracena, en el que Cordero indicó que habían empezado a interrogar a Morales Generalli, en esa unidad; y, como era reacio a contestar, le dijeron que pasarían a utilizar otros medios, se retiraron y luego volvieron, pero no pudieron hablar con él. Lo vieron con señales de "haber muerto" y llamaron al enfermo, quien confirmó el deceso. Al respecto, dijo la testigo que hubo informes contradictorios sobre un suicidio y, por otro lado, que habría sido envenenado.

A su turno, el testigo **Ricardo Germán Gil Iribarne**, que permaneció detenido en Uruguay a partir del año 1976, recordó que el militar uruguayo Cordero Piacentini se iba a Buenos Aires, recolectaba información, y regresaba a Uruguay con nuevas preguntas para los interrogatorios que desplegaba en búsqueda de información de dirigentes políticos exiliados en la Argentina.

En idéntico sentido, expresó que mientras permaneció en "El Infierno" (centro clandestino de detención situado en Uruguay) advirtió la coordinación represiva entre los militares uruguayos y argentinos; y reiteró la información sobre los viajes de Cordero a la Argentina, donde regresaba con información que luego utilizaba para los interrogatorios. Ello le permitió concluir que no querían ocultar la acción conjunta de las fuerzas.

El testigo experto uruguayo **Álvaro Hugo Rico Fernández** manifestó que, de acuerdo de las investigaciones

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que desarrolló, tomaron conocimiento que el Coronel retirado **Cordero** tuvo un antecedente de destino militar en el interior, en el Grupo de Artillería n° 5, antes del golpe de Estado de 1972.

En efecto, aseguró que Cordero formó parte del Servicio de Información de Defensa con el cargo de Mayor, siendo subordinado del Mayor José Gavazzo, y se especializó por su línea de actuación en la "O.P.R. - 33", que fue el antecedente del "P.V.P.".

También mencionó la amistad que tuvieron Cordero y Gavazzo, por la carrera militar que compartieron durante muchos años. Aunque la relación luego se deterioró, y -en 1977-, Cordero pidió ser trasladado a un nuevo destino, que resultó Paso de los Toros en Tacuarembó.

Entre los años 1974 y 1975, Cordero continúo su actividad vinculada a la "lucha contra la subversión" desde otros dos organismos en Uruguay. Uno de ellos el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas de la División Ejército I y, para marzo de 1976, es designado en el Departamento Operativo III del Servicio de Información de Defensa.

Para ese momento, Cordero actuaba en tres de los organismos emblemáticos de la represión en Uruguay. Corresponde poner de resalto que la intervención de Cordero en esos organismos se encuentra probada con las referencias que se mencionan en su legajo personal, cuyo detalle y análisis se realizará al momento de analizar la prueba documental.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a su actividad en el S.I.D., organismo de inteligencia y vinculado a la "lucha contra la subversión" en los años investigados, fue explicada por el declarante **Julio César Barboza Pla**, quien se desempeñó como personal civil en el mismo Departamento III y confirmó la presencia y actividad de Cordero en ese

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

lugar.

Como se dijo, el Departamento III era el operativo; el Jefe era el Teniente Coronel Juan Antonio Rodríguez Buratti; el Segundo Jefe era José Nino Gavazzo; y el tercero en jerarquía era Cordero Piacentini.

Expresó el testigo Barboza Pla que los nombrados eran identificados con las nomenclaturas “301”, “302” y “303”, respectivamente. El primer número era el departamento al que pertenecían y el último determinaba la jerarquía.

Para el año 1976, las fuerzas represivas uruguayas comenzaron a mirar hacia Buenos Aires y lo fijaron como nuevo objetivo. Conformaron un grupo especial de trabajo para que se traslade a Buenos Aires y actúe en suelo argentino, de manera coordinada con las fuerzas represivas de este país.

Su principal objetivo era la persecución del “P.V.P.” y todos los exilados políticos que se habían radicado en Buenos Aires.

El grupo fue formado con personal del sector operativo del Departamento III de S.I.D., entre ellos, Gavazzo y Cordero.

Así, cabe destacar que Cordero fue elegido por su particular experiencia en la “lucha contra la subversión”, ya había sumado experiencia en los otros organismos en los que se había desempeñado.

Sabía cómo manejar estrategias vinculadas a la “lucha contra la subversión”, había participado de secuestros, sesiones de interrogatorios y también torturas.

Corresponde destacar que Cordero estuvo en Buenos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Aires, un año antes, realizando un curso de comando; y ello era de utilidad por los contactos que podía tener en nuestro país.

Además, resultaba fundamental, porque los años anteriores en los que participó activamente de la “lucha contra la subversión”, había recolectado gran cantidad de información sobre los diversos partidos políticos y sus dirigentes; los que en Buenos Aires terminaron uniéndose y formaron el Partido por la Victoria del Pueblo en el cual confluyeron una gran cantidad de organizaciones políticas del vecino país.

También, muchos de los exiliados uruguayos en Buenos Aires, habían estado detenidos en el Grupo de Artillería n° 5 en Uruguay. Es decir que varios de ellos habían estado bajo el control de Cordero o se encontraban conectados con alguna otra persona que había sido secuestrada o interrogada por Cordero.

En Buenos Aires, el imputado Cordero Piacentini y el grupo liderado por José Nino Gavazzo comenzaron una persecución contra los ciudadanos uruguayos –en su mayoría- pertenecientes o vinculados al Partido por la Victoria del Pueblo, con detenciones y operativos de secuestros, entre los meses de abril y octubre de 1976. Todos ellos fueron trasladados a centros clandestinos de detención, en su mayoría al conocido CCD “Automotores Orletti”, y como práctica general allí permanecieron en condiciones inhumanas de detención y fueron sometidos a interrogatorios y tormentos.

A continuación, se detallará la prueba testimonial que se relaciona con la actividad de Cordero Piacentini, en el mencionado CCD “Automotores Orletti”.

Para esa época, el aquí enjuiciado Cordero Piacentini, se encontraba en nuestro país, casi de manera permanente, actuando en forma conjunta con las fuerzas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

represivas argentinas.

Lo cierto es que la actividad de Cordero en este país fue fundamental, no sólo por la información que tenía de las organizaciones políticas que habían conformado el "P.V.P.", de sus integrantes y dirigentes, pues resultaba fundamental su participación en los operativos y en el CCD mencionado; sino también, porque tenía vinculación directa y ello permitía un contacto fluido con el resto del grupo del Departamento III del S.I.D., y particularmente con su Jefe.

Aquel intercambio de información era primordial para procesar nueva información que podría surgir de Buenos Aires o incluso desde Uruguay, para su entrecruzamiento y para encarar nuevos procedimientos o detenciones.

Por ello, el grupo liderado por el militar uruguayo Gavazzo, donde Cordero Piacentini cumplía un rol estratégico, permaneció en Buenos Aires de forma casi permanente durante el primer semestre del año 1976.

En ese aspecto, el testigo **Barboza Pla** declaró que si bien no recordaba con exactitud si Cordero estaba tanto tiempo en Buenos Aires como lo hacía Arab, sí tenía recuerdos de que por largos períodos no veía a Cordero en el Departamento III del S.I.D.; y cuando se lo volvía a ver, los comentarios sobre cosas sucedidas en Argentina comenzaban a circular.

La actuación de Cordero en Argentina, como parte del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) y del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.) de Uruguay, no sólo fue corroborada por Barboza Pla, sino que también fue detallada por **Orestes Vaello**, en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

su testimonio obrante en el Legajo CO.NA.DEP. n° 3.675 –introducido por lectura al debate-, quien aseguró que en “Orletti” las fuerzas represivas argentinas y uruguayas trabajaban en forma coordinada, como así también que había personal de los servicios de inteligencia de Uruguay.

Ahora bien, aquellos extremos no sólo surgen de la prueba hasta aquí descripta, sino que muchas de las personas privadas de su libertad y que fueron alojadas en el CCD “Automotores Orletti”, brindaron testimonio y vincularon la activa participación del encausado Cordero con ese centro clandestino de detención.

Entonces, sobre la permanencia del imputado Cordero Piacentini en Buenos Aires, se pronunció el testigo **Altuna Facal,** que explicó que Gavazzo, su gente y específicamente Cordero “paraban” en Buenos Aires, junto a Aníbal Gordon y otros militares argentinos en una pizzería llamada “Felipe V”, ubicada en las calles Riobamba y Santa Fe, de esta ciudad.

En cuanto a la actuación de Cordero Piacentini en el CCD “Automotores Orletti”, donde fueron recluidos la mayoría de los ciudadanos uruguayos secuestrados en Argentina en ese período, muchos fueron los testigos que dieron cuenta de su presencia y las actividades allí desplegadas por Cordero.

La presencia y participación de Cordero en “Orletti” es innegable. Y, en ese sentido, cuadra recordar los testimonios de **Ana Inés Quadros Herrera, Margarita Michelini Delle Piane, Raquel Nogueira Paullier, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Alicia Raquel Cadenas Ravela, Laura Haydeé Anzalone Cantoni, Raúl Altuna Facal, Ana María Salvo Sánchez, Gastón Zina Figueredo, Edelweiss Zahn Freire, Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, José Félix Díaz Berdayes, María Mónica Soliño Platero, Ariel Rogelio Soto Loureiro, Sergio Rubén López Burgos, Enrique Rodríguez**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Larreta Piera, Sara Rita Méndez Lompodio, José Luis Muñoz Barbachán y en particular lo relatado por **María del Pilar Nores Montedónico**, quien permaneció en el CCD "Automotores Orletti" por un lapso superior a un mes.

Todos ellos permanecieron privados ilegalmente de su libertad personal en el CCD "Orletti", y advirtieron la presencia de Cordero Piacentini en ese lugar.

Sin perjuicio de ello, algunos de los mencionados testigos no sólo se refirieron a la presencia de Cordero en "Orletti", sino que brindaron mayores precisiones y se manifestaron sobre la actuación del nombrado dentro del centro referido.

En primer lugar y por su larga permanencia en el CCD "Automotores Orletti", cabe recordar los dichos de la testigo **María del Pilar Nores Montedónico**, quien aseguró que vio a Cordero Piacentini en muchas oportunidades y que fue el represor uruguayo que más tiempo permaneció en ese CCD.

En lo que aquí interesa, dijo: *"…**era como que estaba instalado**, capaz que Gavazzo, que era el que dirigía también estaba instalado, **pero al que más vi fue a Cordero**…"* –énfasis y subrayado aquí agregado-.

Asimismo, el declarante **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez,** vinculó a Cordero con situaciones de violencia sin justificación y dijo que lo vio en Buenos Aires, pero nunca conversó con él. Concretamente lo recordó en momentos de tortura y también cuando lo detuvieron.

Por su parte, el testigo **Sergio Rubén López Burgos** dijo que Cordero, en "Orletti", se presentó oficialmente como militar uruguayo.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

También, indicó lo siguiente: *"…Gordon era el jefe de Orletti, luego de él, al menos en lo que se refiere a los detenidos uruguayos, seguían jerárquicamente Gavazzo y* ***Cordero, quienes eran los que nos interrogaban a nosotros****…"* –resaltado y subrayado agregado-.

Cabe recordar que el imputado Cordero Piacentini, intervino en el operativo de secuestro de Sergio Rubén López Burgos y León Gualberto Duarte Luján, en un bar de esta ciudad, junto con personal de la S.I.D.E. y del Ejército Argentino.

Otro testimonio de vital trascendencia fue el de la testigo **Ana Inés Quadros Herrera**, quien permaneció detenida en el CCD "Orletti", y dijo que un día la llevaron al piso de arriba del referido lugar, **en el cuarto lindero al cual normalmente se utilizaba para torturar, donde se presentó un hombre que le dijo llamarse Manuel Cordero, quien comenzó a preguntarle por vacíos en un organigrama que estaba en la pared del cuarto**. Ese organigrama tenía a las figuras principales del "P.V.P." en la parte de arriba, los distintos sectores y "rayitas" con nombres. A su vez, narró el episodio deleznable en que fue violada por el nombrado Cordero en el CCD "Automotores Orletti", luego de una sesión de tortura.

La testigo **María Elba Rama Molla** afirmó que en "Orletti" había militares uruguayos y mencionó a Silveira, **Cordero** y Gavazzo.

Muchos de esos testigos también vincularon a Cordero Piacentini con los interrogatorios y las sesiones de torturas a los que eran sometidos los detenidos en el CCD "Automotores Orletti".

Ahora bien, el imputado Cordero Piacentini no sólo actuaba en "Orletti", sino que además tenía participación en los operativos de secuestro que sucedían en Buenos Aires para el año 1976.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Otra testigo que específicamente habló sobre Cordero fue Trías Hernández, quien afirmó que, en el año 1976, los sobrevivientes de “Orletti” y del primer vuelo, habían sindicado a Cordero como el encargado de los interrogatorios y las torturas, en particular las declaraciones de Sergio López Burgos y Ana Quadros.

Lo cierto es que los operativos eran conducidos por las fuerzas represivas argentinas; aunque la intervención conjunta de los agentes uruguayos era primordial para el éxito de las operaciones.

Ello se encuentra debidamente probado con los testimonios de **Jorge Washington Pérez, Raúl Altuna Facal, María del Carmen Martínez Addiego, Sergio Rubén López Burgos** y **Beatriz Barboza Sánchez**.

Todos ellos ubicaron a Cordero Piacentini en los procedimientos de secuestro que se produjeron durante el primer semestre del año 1976.

En su caso, **Jorge Washington Pérez** aseguró que en su secuestro, participaron Gavazzo y Cordero, quienes ingresaron a su casa, y de allí lo trasladaron a “Orletti”, junto con su padre Washington Francisco Pérez Rossini.

También Cordero fue mencionado por **Raúl Altuna Facal**, quien aseguró haber escuchado la voz del nombrado cuando fue interrogado dentro de una camioneta, el día de su secuestro, es decir, el 13 de julio de 1976.

Por su parte, la testigo **María del Carmen Martínez Addiego** –pareja de **José Hugo Méndez Donadío**- dijo que aquél que la interrogó el día de su secuestro era un uruguayo. Lo describió como un hombre rubio, más bien castaño claro, de ojos claros; que en ese momento, lo trató

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

con respeto. Le preguntó generalidades sobre qué hacían, cuánto tiempo hacía que estaban en Argentina y con quiénes vivían. Aclaró que luego, con el tiempo, al describir a esa persona que la interrogaba al “Perro” Pérez, a quien conoció en Suecia, supo que era Cordero Piacentini.

Agregó, también, que Cordero tenía la voz de mando, en tanto, parecía que el resto eran de grado más bajo.

Explicó que había un documento muy extenso que trataba de los requerimientos o pedidos de información a la policía de Uruguay, sobre personas refugiadas en Argentina. Allí figuraban los nombres de muchos de sus compañeros detenidos; como así también estaban insertas las firmas de Gavazzo y también Horacio Sazón, quien lo sustituía permanentemente. A veces firmaban Arab, Medina, Vázquez. Aclaró que no había firmas de Cordero y, por ello, dedujo que se encontraba en forma más permanente en Argentina.

En ese mismo sentido, **Beatriz Barboza Sánchez** expresó que Cordero participó de su secuestro; aclaró que lo supo tiempo después. En el auto en el que la trasladaron, adujo que Cordero le mostró una cédula.

Recordó que, en el año 1977 en el centro de detención conocido como “Punta Rieles”, habló con varias compañeras, entre ellas Sara Méndez, quienes aseguraron haber reconocido a Cordero en las detenciones que se produjeron en Buenos Aires.

Así, de vital importancia para el análisis aquí efectuado resultó ser el testigo **Sergio Rubén López Burgos**, quien también ubicó a Cordero, en el CCD “Automotores Orletti”, y brindó precisiones exactas sobre su desempeño en ese lugar.

En primer lugar, recordó que al momento de su detención se encontraba en un bar junto con León Duarte Luján, quien reconoció a Cordero como uno de los hombres

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que ingresó a ese bar a buscarlos. Por el escándalo que se armó en ese lugar, dijo que los tiraron al piso, ya fuera del bar, y Cordero le pegó una patada en la cara y le rompió el maxilar.

Ya en el CCD "Orletti" fue interrogado por Cordero, quien estaba presente en las "sesiones de identificación" que se realizaban en el primer piso.

Luego de brutales torturas, se desvaneció y, cuando se despertó, vio a Cordero violando a una detenida, la que se encontraba "encapuchada" y desnuda, sobre una mesa.

Relató que Cordero, aún estando en el piso tirado con las cadenas sobre su cuerpo, continuó con las torturas, y le daba electricidad.

Aclaró que Cordero se presentó oficialmente, como también lo hizo Gavazzo; y aseguró que nunca dudó de la coordinación de las fuerzas argentinas y uruguayas.

Por último, se incorporó por lectura los testimonios brindados por el testigo fallecido **Washington Francisco Pérez Rossini**, quien también ubicó a Cordero en Buenos Aires.

Aseguró que Cordero estuvo durante el procedimiento que culminó con su secuestro –sucedido el 13 de junio de 1976-. En esa ocasión, se identificaron como militares argentinos y uruguayos. Entre ellos reconoció a Gavazzo, Hermida, Silvera y, como dijimos, a **Cordero**.

Dijo que Cordero, junto con Gavazzo y Ruffo, aparecieron una segunda vez en su casa y lo llevaron al CCD "Automotores Orletti", pues querían que se encuentre con un detenido –León Duarte-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En virtud de esos testimonios, y otras pruebas adicionales que se mencionarán más adelante, podemos determinar que el enjuiciado Cordero Piacentini, participó activamente en los operativos de secuestro que sucedían en Buenos Aires para el año 1976.

Ahora bien, cabe destacar que esa función que cumplía Cordero tenía un objetivo principal: recabar información sobre los integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.).

En ese aspecto, se puede concluir que Cordero se transformó en un "especialista" del "P.V.P." y que procesaba la información, tanto la que obtenía en Buenos Aires como la que obtuvo en su país de origen, e intentaba con ello armar el organigrama (sábana) del partido para su desarticulación.

La reconstrucción de la cúpula del partido era su objetivo primordial, y las sesiones de interrogatorios y torturas estaban destinadas a cumplirlo.

Esa obsesión de Cordero se vio plasmada, particularmente, en el testimonio de **María del Pilar Nores Montedónico**. En efecto, la testigo fue por demás clara al momento de pronunciarse sobre el interrogatorio que dirigió Cordero Piacentini, en el CCD "Automotores Orletti", luego de haber sido consultada por los argentinos respecto de Gerardo Gatti.

Expresó que Manuel Cordero la interrogó específicamente sobre el organigrama del "P.V.P.". En ese sentido, recordó que Cordero tenía una hoja blanca de grandes dimensiones, la que llamaba "sábana", donde estarían volcados los puestos de funcionamiento de la organización. Ese organigrama estaba a "medio completar". Pero dejó en claro que un militante no sabía cómo estaba organizado el partido.

Al interrogarla, advirtió que Cordero tenía mucha

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

información y que la manejaba. También que “armaba hace rato” el organigrama.

Consideró que el organigrama era una obsesión para Cordero, y que, de acuerdo a lo que pudo percibir, llegó a establecer allí dependencias orgánicas del “P.V.P.”. Manifestó que, a su entender, Cordero contaba con información previa a 1976. Ello por cuanto, Cordero le habló sobre el secuestro de Hart, y comentarios sobre la “banda de Gordon” como un grupo de argentinos que se querían apoderar del dinero, haciendo tratativas a través de Washington Pérez.

Pero, la testigo **Nores Montedónico** dejó en claro que no fue esa la única vez que la interrogó, sino que Cordero lo hizo en varias oportunidades durante su permanencia en “Automotores Orletti”. Lo hacía en un cuarto chico que había en el CCD, donde Cordero tenía el organigrama y lo completada de manera obsesiva.

Vinculó a Cordero a momentos violentos y recordó puntualmente que decía que *“iba a mandar a todo el mundo a tocar el arpa con San Pedro”* (sic).

En ese escenario, corresponde traer a colación los dichos de la testigo de mención, respecto de la actuación de Cordero dentro de “Orletti” y con relación a los secuestros sucedidos durante los días 13 y 14 de julio de 1976: *“…con esa documentación, con esos documentos, con la foto de Gerardo que estaba en los documentos y con direcciones también que figuraban en los apuntes y que terminaron siendo muchas de ellas de inmobiliarias, bueno llegaron, llegó* ***Codero, me dio la impresión que era él el que estaba al frente de operación de inteligencia o de***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

averiguación y llegaron a algunos locales, esas fueron las puntas para las caídas del 13 y 14 de julio…” (sic).

Otra testigo que ubicó a Cordero en los interrogatorios vinculados al “P.V.P.”, y que fue precisa al mencionar sus actividades fue **Ana Quadros Herrera**.

Relató que en “Automotores Orletti” había militares uruguayos y argentinos, lo cual se daba cuenta por las voces. Y dentro de ellos estaba Cordero Piacentini. Explicó con precisión que los uruguayos los interrogaban, mientras que los argentinos ayudaban con la tortura.

Recordó que un día la llevaron al piso de arriba del CCD y la ubicaron en el cuarto lindero al cual normalmente utilizaban para torturar. En ese lugar, se presentó un hombre que le refirió llamarse Manuel Cordero, quien le dijo que había conocido a sus compañeros detenidos en Montevideo.

Su interrogatorio iba dirigido al organigrama y las preguntas buscaban completar los vacíos que tenía la “sábana”.

Dijo que no respondió las preguntas de Cordero y por eso la llevaron al otro cuarto.

Explicó que el organigrama estaba en la pared, tenía a las figuras principales arriba, los distintos sectores, y “rayitas” con nombres. Pudo leer los nombres de la Dirección del “P.V.P.”, donde figuraban León Duarte, Gerardo y Mauricio Gatti, y Hugo Cores. También estaban marcadas las distintas sub-divisiones, en el de masas figuraba su nombre y los de varios contactos que ella había tenido, también estaba consignado “el brazo militar” y “el de servicios”.

Otra detenida que fue interrogada sobre el organigrama del “P.V.P.” fue **Raquel Nogueira Paullier**, quien expresamente dijo que vio a Cordero en el CCD “Automotores Orletti”, concretamente cuando fue trasladada

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

al local conocido como “Automotores Orletti”, en circunstancias que la llevaron a la habitación donde se encontraba una fotografía de “Adolf Hitler”.

Adujo que le sacaron la venda de sus ojos y pudo ver el lugar y a Manuel Cordero. Él le ordenó que mirara hacia la derecha donde había un organigrama del “P.V.P.”, con indicación de los nombres de los integrantes uruguayos. Le dijo que buscara su nombre; y como no se encontró, Cordero hizo una seña para que la “llevaran al gancho”. Explicó que colgada, fue interrogada.

La testigo manifestó que el organigrama por el cual fue preguntada por Cordero, estaba escrito a mano y figuraban varios seudónimos como “Flaco”, “Pepe”, “Tito” entre otros.

Explicó que Cordero era uno de los que estaba allí, quien había dado la orden de torturarla. Sostuvo que, a su entender, ella no era un objetivo importante para la inteligencia uruguaya y que sus interrogatorios versaron sobre temas que tenían que ver con los locales donde ellos decían que el “P.V.P.” tenía el dinero.

El testigo **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, por su parte, también recordó con precisión el interrogatorio que le hizo Cordero durante su permanencia en “Orletti”. Puntualmente dijo que Cordero le levantó la venda para que pudiera ver el organigrama del “P.V.P.” y así indagar sobre este tema.

Además, otro relato en punto al particular interés que tenía Cordero sobre el organigrama del “P.V.P.” fue el brindado por **Sara Rita Méndez Lompodio**, quien afirmó haber sido consultada por la organización del partido, ello

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sucedió mientras era interrogada por Gavazzo y Cordero en el CCD “Orletti”.

De fundamental valor probatorio resultó el testimonio de **Ricardo Gil Iribarne**, ya nombrado anteriormente, quien estuvo detenido en la República Oriental del Uruguay desde marzo de 1976 hasta el año 1984.

Explicó cómo Cordero, a quien identificó como “303”, lo interrogaba sobre el “P.V.P.”, su organización, como así también por muchos de sus militantes más emblemáticos y jerarquías.

Se enteró por el propio Cordero que desde el mes de marzo a noviembre de 1976, aconteció un proceso de represión sobre el “P.V.P.” y que terminó casi con su desmantelamiento, detención de varios miembros, traslados hacia Uruguay y desaparición de militantes. Le dijo también, durante ese período, que estaban haciendo “pelota” al “P.V.P.” y que buscaban su colaboración. Al respecto, señaló que siempre creyó que lo hacían para que hablara.

Aseguró que Cordero lo presionaba mucho en los interrogatorios con preguntas vinculadas a los militantes del “P.V.P.” y que se encontraban detenidos en Buenos Aires.

A partir de junio de 1976, explicó que lo primordial para sus secuestradores era determinar la cúpula del “P.V.P.”, como así también conocer a sus integrantes.

Recordó que tenían una especie de álbum donde completaban, con la información que obtenían de los interrogatorios, sus miembros, las secciones y las funciones. Afirmó que Cordero regresaba de Buenos Aires con información sobre el “P.V.P.” y lo interrogaba nuevamente.

Con los testimonios detallados, sólo resta decir que la vinculación de Cordero con las averiguaciones respecto de los integrantes del “P.V.P.” fueron determinantes para lograr las caídas masivas de los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

miembros de ese partido que acontecieron en dos momentos, la primera en los meses de junio y julio de 1976 y la restante entre septiembre y octubre de igual año. Su obsesión por completar el organigrama queda clara, a punto tal de ser considerado como un especialista en la obtención de datos vinculados a esa organización política.

Ahora bien, un período esencial de las caídas de los integrantes del "P.V.P.", también fue el de los meses de septiembre y octubre de 1976. Allí Cordero tuvo un rol predominante.

Al respecto, debemos reiterar que Cordero no sólo actuaba en Argentina, no sólo procesaba la información que obtenía de los interrogatorios que practicaba en el CCD "Automotores Orletti" o en los mismos procedimientos de secuestro en los que participaba; sino que además viajaba a la República Oriental del Uruguay y personalmente llevaba adelante el proceso de intercambio de información y procesamiento de datos cruzados en forma personal.

Y ello, también, lo relató el testigo Gil Iribarne, quien aseguró que mientras estuvo detenido en "El infierno", Cordero Piacentini lo interrogó y lo torturó. Es más, recordó puntualmente que Cordero, a quien reconoció por su voz, lo amenazó con que volvería a "colgarlo".

En ese momento, el objetivo no había variado, pues consistía en obtener información del "P.V.P." y procesarla para continuar con la persecución de los integrantes de ese partido, radicados en Buenos Aires.

El "trabajo" de Cordero ponía de manifiesto la coordinación entre las fuerzas represivas de Argentina y Uruguay, a los fines de la "lucha contra la subversión" en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

su faz regional.

Así, Cordero comenzó a permanecer más tiempo en Uruguay y sus visitas a Buenos Aires eran más esporádicas. Ello se debió a que una gran parte de los detenidos de "Orletti" fueron trasladados vía aérea y de manera clandestina al vecino país, en el denominado "primer vuelo" el 24 de julio de 1976, y ello demandaba la presencia de Cordero en su país.

Aquella circunstancia también fue corroborada por la testigo **Nogueira Paullier**, quien afirmó que, durante su cautiverio en Montevideo, la presencia de Cordero era habitual. Allí fue sometida, a cara descubierta por Cordero, a un interrogatorio. También dijo que el nombrado participaba de las guardias.

En su caso, la testigo **Cadenas Ravela** aseguró que Cordero se manejaba libremente en Uruguay, pues entraba, salía y torturaba. Respecto de las guardias, también lo ubicó en esa función y recordó que, por una sanción, debió hacerlo durante un mes.

Muchos otros cautivos en Uruguay se manifestaron sobre la presencia de Cordero allí, especialmente a partir del mes de julio de 1976: **Raúl Altuna Facal, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Elba Rama Molla** y **José Félix Díaz Berdayes**. Todos ellos aseguraron haber tenido contacto con Cordero en Uruguay, mientras permanecían en cautiverio.

Como dijimos, si bien la presencia de Cordero en Buenos Aires fue menor, su actividad aquí no cesó. En efecto, Cordero Piacentini se trasladaba a este país cuando era necesaria su presencia e intervención; siempre con el mismo objetivo en la cabeza: continuar la persecución y desmantelar al "P.V.P.".

Es así entonces que, luego de julio de 1976, Cordero continuó con su actividad en Buenos Aires.

Así, lo aseguró **María del Pilar Nores Montedónico**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

al referirse a los secuestros sucedidos en los meses de septiembre y octubre de 1976.

A su vez, el propio Cordero se lo mencionó en “Orletti” al hablarle de la caída de Duarte Luján, en el mes de julio de 1976. Y agregó que, para esas fechas, muchos de los miembros del grupo se habían ido a Buenos Aires.

El testigo **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez**, habló en varias oportunidades con Cordero Piacentini en el S.I.D., aseguró que el propio Cordero le comentó que había estado en Buenos Aires, junto con Pablo Recagno.

Cabe destacar que Pablo Recagno Ibarburu, caso tratado en esta sentencia, fue un militante destacado del “P.V.P.”, quien permaneció alojado en el CCD “Orletti”, y se encuentra desaparecido. Vale decir que la privación ilegal de la libertad del nombrado sucedió en Buenos Aires, el 1° de octubre de 1976. Que, también, previamente permaneció detenido en el Grupo de Artillería n° 5 de Uruguay, cuando Cordero Piacentini cumplía funciones allí.

En esos términos, el testigo aseguró que Cordero estaba puntualmente interesado en Pablo Recagno, y que siempre se lo mencionaba. Le aseguró que había sido secuestrado en Argentina.

También señaló el testigo que Pablo Recagno y otros detenidos, en ese momento, le pidieron ayuda a Cordero y que éste les dijo que no podía hacer nada por ellos. Amén de lo cual, Cordero también le contó que le había recomendado oportunamente a Pablo Recagno que *“se fuera bien lejos”*.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

No fue el único caso que le mencionó, sino que también se refirió a Mechoso Méndez, otro dirigente reconocido del “P.V.P.”, secuestrado en Buenos Aires, el 26 de septiembre de 1976.

El testigo **Gil Iribarne**, también recordó que Cordero le habló cara a cara de Pablo Recagno, mientras estuvo detenido en “La Paloma”, entre los meses de octubre y noviembre de 1976. Concretamente le dijo que lo tenían secuestrado y que no sabían qué iban a hacer con Pablo Recagno.

Para el 26 de septiembre de 1976, Cordero estaba en Buenos Aires, pues participó del operativo en que fueron secuestrados Alberto Mechoso Méndez y su familia. Ello se vio corroborado por los dichos del hijo de Méndez, **Alberto Mechoso Castellonese**, durante su declaración en el debate oral y público.

En el caso de **Beatriz Barboza Sánchez**, la propia víctima dijo que en el operativo que culminó con su secuestro contó con la participación de un militar uruguayo. Creyó reconocer a Cordero como esa persona.

Lo cierto es que la testigo no pudo asegurarlo aunque su marido, Francisco Javier Peralta, también secuestrado el 30 de septiembre de 1976, enfatizó que en Argentina y Uruguay las voces de los interrogadores eran las mismas, pudiendo reconocerlos por el tono de voz.

Si bien la testigo no pudo confirmarlo, los demás testimonios y la prueba que hasta el momento detallamos, nos permiten tener por cierta la intervención de Cordero en el operativo realizado el 30 de septiembre de 1976 y que culminó con el secuestro de Barboza Sánchez y Peralta.

Otro dato importante aportado por Peralta fue que vio, tanto en “Orletti” como en Uruguay, el famoso organigrama del “P.V.P.”, que constituía la obsesión de Cordero, pegado en las paredes.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Aquel no resulta un dato menor, teniendo en cuenta que Cordero era el encargado de interrogar a los detenidos y, con la información obtenida, completar el organigrama del “P.V.P.”.

Lo relatado hasta el momento, en palabras de los testigos que declararon y mencionaron a Cordero, demuestra con certeza que el nombrado era una pieza fundamental en la búsqueda y procesamiento de información vinculada al “P.V.P.”; como así también que sus “habilidades” como interrogador lo ubican como un elemento fundamental para el intercambio de información entre las fuerzas represivas de Argentina y Uruguay en el marco del denominado “Plan Cóndor”, evidenciado en los viajes que hacía de un país a otro con el único objetivo de recabar más datos de las personas secuestradas.

Todo lo descripto hasta el momento nos permite concluir que Cordero Piacentini, entre abril y octubre de 1976, dentro de los agentes del grupo que manejaba el Mayor José Nino Gavazzo, cumplió un papel fundamental y participó de los secuestros, interrogatorios y traslados de personas, en su mayoría uruguayos e integrantes del “P.V.P.”, que fueron privados ilegalmente de su libertad durante ese período.

Lo cierto es que Cordero llegó a Buenos Aires con el objetivo, como ya dijimos, de obtener información del “P.V.P.”, formado en este país con muchos militantes uruguayos de otras organizaciones que se desmembraron por la persecución sufrida en su país de origen, y procesarla para continuar aquí con la ubicación, seguimiento, detención ilegal, interrogatorios, traslados clandestinos

al Uruguay y en otros casos desaparición de las víctimas.

Además de todos los testimonios ya detallados, muchos rendidos durante el plenario o bien incorporados los registros fílmicos en consonancia con la Acordada n° 1/12 del registro de la C.F.C.P., también se cuenta con otros elementos probatorios que resultan determinantes sobre la presencia de Cordero en el CCD “Automotores Orletti” y en Uruguay, y su participación en los hechos atribuidos.

En tal sentido, es importante destacar el contenido del legajo militar de Cordero Piacentini, cuyas copias certificadas se encuentran introducidas por lectura al debate.

Como ya se dijo, los primeros años del imputado Cordero Piacentini en el Ejército uruguayo se caracterizaron por bajas calificaciones y algunas sanciones, como por ejemplo, un arresto de 94 días y ya como oficial recibió otra sanción de arresto por 53 días.

Es dable recordar que las primeras calificaciones establecían que: *“…falta de dedicación al trabajo… falta de lealtad con el Comando…”*, y *“Falta absoluta de sentido de la responsabilidad al hacer abandono de los trabajos en Brigada del Servicio Geográfico a su cargo teniendo a fraguar la documentación oficial la misma para ocultar los hechos...”*, conforme surge del informe de los asientos de anotaciones personales y del informe de calificaciones del año 1962.

Asimismo, para 1963, la situación era la misma, de hecho, su conducta era regular, al igual que su capacidad militar, y su calificación sintética anual (conf. la comunicación reservada de ese año).

Su situación en el Ejército del vecino país se modifica en los años siguientes y, el cambio rotundo, se relaciona con su nueva actividad dentro de la institución: cumplir funciones en acciones vinculadas a la “lucha contra

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la subversión".

Desde el año 1965 hasta el año 1968, las comunicaciones reservadas vinculadas a la calificación sintética anual de Cordero cambiaron y se resumían en "muy buenas".

Ya en el año 1968, cumpliendo funciones en el Grupo de Artillería n° 5, conforme surge del informe de calificaciones anual, comenzó a resultar un elemento primordial.

Surge de las anotaciones personales de su legajo, en el año 1970, que realizó un ejercicio práctico de ***"… Guerra Sub-versiva, participando este señor oficial como Jefe de Grupo de una Sección de Rastrillaje en su ejecución*** *e integrante del E.M. del Cdo. Anti-guerrillero en su planificación.* ***Tanto en la etapa de planificación como de ejecución este Sr. Ofl. demuestra claro concepto en el desempeño de sus obligaciones, iniciativa, previsión y sentido práctico, como asimismo resistencia y agilidad en los trabajos. Es de destacar que ante situaciones presentadas de allanamiento, etc., este Sr. Ofl. toma decisiones muy acertadas demostrando resolución y tenacidad, dominio de sí mismo y tacto…".***

El concepto sobre Cordero había cambiado, al igual que sus calificaciones, y principalmente era destinado a realizar tareas vinculadas a la "lucha antisubversiva".

Corresponde recordar que para esos años, la República Oriental del Uruguay se veía sumergida en una represión feroz contra asociaciones y agrupaciones políticas de izquierda, en concreto contra el movimiento

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

conocido como “Movimiento de Liberación Nacional” (M.L.N. - Tupamaros). Particularmente, muchos de sus militantes fueron detenidos ilegalmente y alojados en el Grupo de Artillería n° 5.

Otra anotación importante para destacar –del año 1971-, tiene relación con el desempeño que tuvo Cordero Piacentini en un **operativo** que tenía como fin: ***“…controlar el movimiento de personas y vehículos…”*** –textual-. En ese operativo, se destacó la participación de Codero y la definieron del siguiente modo: ***“…efectuó las coordinaciones necesarias a fin de facilitar el mando de la Operación y demostró rapidez de concepto, inteligencia y capacidad para el mando”***.

También, en el año 1972, se asentó que Cordero Piacentini *“…**interviene en un operativo dispuesto por el Superior, a fin de constatar acciones ilegales llevadas a cabo por elementos subversivos**. Luego de recibir la misión, **planifica la misma, designa los efectivos, dispone los vehículos e imparte las órdenes correspondientes.** Demuestra claro concepto en el desempeño de sus obligaciones, así como sentido práctico, iniciativa, y capacidad para el mando”.*

Cuadra resaltar otra anotación de ese mismo año, donde textualmente se consignó que: *“…En la fecha, **como resultado de una paciente, tenaz y perseverante dedicación en el interrogatorio de un detenido, logra detener a otro y localizar un escondrijo enemigo, evidenciando un muy alto sentido de la responsabilidad y del cumplimiento del deber. Dando muestras una vez más de su tenacidad y dedicación total a la lucha anti-sediciosa**, **obtiene una valiosísima información que da lugar a numerosas detenciones**, una de las cuales realiza en la fecha. **Demuestra con ello** una profunda compenetración del esfuerzo sin pausas que la hora reclama, aparte de **una***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

habilísima aptitud para obtener y procesar información".

Además, surge de ese mismo informe que Cordero, en el mes de junio de 1972, *"…**lleva a cabo un operativo, como resultado de una paciente indagatoria y logra la detención de un elemento importante y que hasta ese momento era insospechado, asestando un nuevo y efectivo golpe al enemigo. Intervine con eficacia en un nuevo procedimiento, tomando todas las precauciones y medidas de seguridad que las circunstancias reclamaban, logrando una detención y el descubrimiento de un nuevo escondrijo. En un nuevo procedimiento, como resultado su indeclinable labor, logra la detención de dos integrantes de la organización sediciosa y la acumulación de pruebas suficientes para probar la actividad ilegal.** En la fecha **logra una detención, como fruto de un paciente esfuerzo,** ya que el único dato que poseía era el lugar de trabajo. **Después de pacientes indagatorias obtiene el resultado antedicho, demostrando aparte de sagacidad, una perseverancia y continuidad en el esfuerzo difícil de igualar.** En la fecha, este Señor Oficial, en su calidad de Capitán Ayudante, **a pesar de su dedicación intensísima a la lucha anti-sediciosa, la que ha sido jalonada por numerosos éxitos, presenta como lo hace diariamente, la documentación ordenada y clasificada,** lo que **reafirma una vez más su dedicación, sentido de responsabilidad y gran capacidad en todas las actividades que desarrolla**".*

Está claro de aquellas anotaciones en su legajo personal que Cordero se estaba "especializando" en la "lucha contra la subversión", especialmente en detenciones, interrogatorios y procesamiento de la información obtenida

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de parte de los detenidos.

En esencia, Cordero comenzó a acumular información sobre las organizaciones políticas uruguayas, resultando un oficial destacado en la “recopilación” de datos de los detenidos.

Por otra parte, las mismas apreciaciones sobre la actividad de Codero se vieron plasmadas en un expediente que se inició en el Tribunal de Honor, donde el Jefe del Grupo de Artillería n° 5 lo destacó como interrogador y, particularmente, su tenacidad y eficiencia, respecto de las detenidas. También aseguró que fue uno de oficiales que más trabajó en la “lucha antisubversiva”. En el informe, además, afirmó puntualmente que existía un repudio general de las mujeres contra Cordero.

En su descargo, Cordero entendió que esa circunstancia era lógica, pues había reunido gran cantidad de pruebas sobre las mujeres detenidas en esa Unidad. Aseguró, también, que el combate era algo personal para él, y que ***“la disyuntiva era los tupamaros o yo”***.

La posición del imputado Cordero Piacentini frente a la llamada “lucha contra la subversión” era clara y especialmente comprometida, y se hallaba consubstanciada con la misión de las Fuerzas Armadas de nuestro país, cuya misión era el “aniquilamiento” del “enemigo subversivo” que podía ser, en el caso, local como regional.

Si bien el Tribunal de Honor uruguayo se decidió por la absolución, en lo que aquí interesa, se resaltó la cantidad de anotaciones positivas que tenía Cordero en el marco de la “lucha antisubversiva”.

Su actividad continuó ligada a esa tarea, toda vez que se mostraba como un oficial comprometido con ello.

Como ya se dijo, entre abril de 1973 y febrero de 1974, permaneció en Argentina y realizó el Curso Básico de Comando.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Durante los años 1974 y 1975, mientras realizaba el Curso de Estado Mayor, participaba en operativos represivos en el Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas de la División de Ejército I (conforme se deprende del Informe de Calificación del año 1974).

Las felicitaciones a Cordero continuaron en las anotaciones personales que se asentaron en ese año.

Se estableció su conexión con la policía y textualmente, en el informe de calificación de ese mismo año, figura: *"…**Realiza** en la fecha el señor Mayor M. Cordero **enlaces con la policía que determinan en definitiva la ubicación y posterior detención de presuntos sediciosos**. Se encarga del **trabajo de inteligencia**, evidenciando en la oportunidad resolución, **tenacidad**, inteligencia y claro concepto en el desempeño de sus obligaciones".*

De igual modo, en cuanto a la recolección y procesamiento de información, se dejó en claro que Cordero, junto con los restantes integrantes del O.C.O.A. –Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas-, ***"…confecciona un documento referente a los antecedentes, organización y actividades del "Movimiento 26 de Marzo" en la clandestinidad…"***. Y, en ese aspecto, también se destacó, puesto que se consignó: ***"En la oportunidad evidencia espíritu de colaboración, inteligencia, sentido práctico y sentimiento profundo del deber"***. Y agregaron que: *"…el suscrito pudo comprobar que éste Señor Jefe **ante la necesidad de procesar información de gran valor, permanece trabajando durante un lapso de tiempo prolongado sin tomarse ningún descanso** demostrando con ello poseer un*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sentido profundo del deber y un claro concepto en el desempeño de sus obligaciones”.

La evolución de Cordero se vio plasmada en esos informes de calificación, donde ya no sólo se advierte una participación activa en la “lucha antisubversiva”, sino que además se lo caracteriza como un procesador de información de importancia, quien llevaba adelante tareas de inteligencia.

En ese escenario, el próximo destino fue el Servicio de Información de Defensa, conocido como el S.I.D., otro organismo vinculado a la represión instalada en Uruguay para esos años.

De forma simultánea, se desempeñó en organismos vinculados estrechamente con la llamada “lucha antisubversivas”; por lo tanto, los destinos no eran azarosos, sino que muy por el contrario, Cordero era enviado a lugares estratégicos para continuar con sus “funciones”.

Conforme surge de su legajo, Cordero Piacentini, desde el 24 de marzo de 1976 hasta principios de 1977, se incorporó al S.I.D. y, conforme las funciones que venía cumpliendo, fue destinado al Departamento operativo.

Ello se encuentra probado con los informes de calificación de los años 1975/1976 y 1976/1977.

También surge su actividad en el S.I.D. de las actuaciones labradas, en el año 1978, a raíz de un rumor sobre su comportamiento.

De esas actuaciones, específicamente en uno de los descargos que hizo el propio Cordero, surge que, para el año 1976, se encontraba cumpliendo funciones en el S.I.D. y específicamente en el Departamento III, al que denominó como “operativo”.

De esa pieza, se desprende que Cordero dijo haber compartido servicio en el O.C.O.A. y en “problemas de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

lucha anti-subversiva". **También expresamente que cumplía funciones en el S.I.D. en la "parte exterior" y que "venía muy poco a Montevideo"**. Además, aseguró que a un amigo suyo lo llevaron al sótano del Servicio de Información de Defensa y que "estaba arreglado". Aseguró Cordero que él mismo había "acondicionado" ese lugar para albergar prisioneros, y que por eso sabía a qué se refería su amigo.

También, de allí surge que Cordero se trasladaba continuamente de Uruguay a Argentina.

Concretamente, sobre su actuación en Buenos Aires, su legajo personal también brinda información importante al respecto.

Cabe recordar que para el año 1976, Cordero tuvo una particular tarea a realizarse en Buenos Aires. Allí se radicaron muchos de los exiliados uruguayos que escapaban de la persecución que sufrían en su país. Muchos de ellos se vincularon directamente con el "P.V.P.", principal objetivo del grupo especial que actuaba en Buenos Aires en coordinación con las fuerzas represivas de este país.

El grupo de uruguayos que actuaban en territorio argentino, integrado principalmente por personal del Departamento III del S.I.D., y que estaba a cargo del Mayor Nino Gavazzo.

En tales condiciones, Cordero, como uno de los integrantes más destacados de ese grupo, había adquirido experiencia en la denominada "lucha contra la subversión" en Uruguay, pues había participado de varios operativos de secuestro y de interrogatorios para la obtención de información.

Además, estuvo en Argentina durante un año

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

realizando el Curso de Comando (conf. surge de los informes de calificaciones ya reseñados) y conocía el territorio, como así también, contaba con conexiones y contactos en este país.

También, debemos destacar que conocía la situación y los partidos políticos que desarrollaban sus actividades en Argentina.

Muchos de los exiliados en Buenos Aires habían estado detenidos anteriormente en el Grupo de Artillería n° 5, donde Cordero Piacentini cumplió funciones, tal cual fuera detallado anteriormente. Incluso algunos de ellos fueron interrogados por el propio Cordero.

Lo cierto es que Cordero, para ese momento, no sólo tenía experiencia en los operativos de obtención de información, sino que sabía cómo procesarla para realizar nuevos operativos.

Fue ese grupo el que llevó a cabo la mayoría de los operativos de secuestro vinculados a los ciudadanos uruguayos radicados en Buenos Aires, militantes del "P.V.P.", ejecutados entre los meses de abril y octubre de 1976; y además realizaron el traslado de los detenidos a centros clandestinos de detención –la mayoría pasaron por el CCD "Automotores Orletti"- para interrogarlos y torturarlos.

En cuanto a la participación de militares uruguayos en territorio argentino, y específicamente, en el CCD "Automotores Orletti", debemos recordar también la denuncia formulada por Washington Rodríguez, en el marco del Legajo CONADEP n° 4.085. Allí el nombrado fue conteste con la restante prueba ya reseñada, al momento de referirse a la actuación de las fuerzas represivas uruguayas en este país; y expuso que: *"…Orletti fue la base principal de los militares extranjeros que operaban en Argentina durante el año 1976 con pleno conocimiento de las autoridades*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

policiales y militares de los países que integraban el Plan Cóndor y con la plena cooperación del país sede…”.

En ese escenario, cabe recordar nuevamente que en el Legajo Militar de Cordero, en el marco del Tribunal de Honor, obra el descargo realizado por el encartado, donde también surge su estadía en Buenos Aires, durante el año 1976, siendo que estuvo junto al Capitán Arab.

De allí, también, se deprende que fue Cordero el responsable de llevar autos marca Ford Falcón desde Buenos Aires para que sean utilizados en Uruguay.

Ahora bien, todo ello demuestra la actuación de Cordero Piacentini en nuestro país durante el año 1976, aunque debemos hacer especial hincapié en un documento enviado por la “National Security Archive” (N.S.A.), específicamente un parte de la Embajada de los Estados Unidos en Buenos Aires a la Secretaría de Estado de ese país. **El documento se encuentra registrado bajo el n° 0000A017, fechado el 23 de julio de 1976, y revela la permanencia en Buenos Aires de un Mayor del Ejército uruguayo asignado al Servicio de Inteligencia Militar de ese país, quien permaneció en Buenos Aires durante las últimas semanas cooperando con las fuerzas de seguridad argentinas en operaciones antiterroristas**.

Ya para esa época, con la experiencia adquirida los años anteriores por su actividad en Buenos Aires y también en Uruguay, se vislumbra que Cordero era un destacado elemento para el Ejército Uruguayo; y ello puede determinarse por una de las tareas que cumplió durante el mes de agosto de 1976.

Concretamente, el 3 de agosto de ese año, fue el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

encargado de **presentar en el Salón de Actos del Comando General del Ejército Uruguayo, ante Oficiales Generales y Superiores, como así también ante "altas autoridades de la Nación", información vinculada a "diversos movimientos sediciosos que actúan dentro y fuera del país"**.

Ello, una vez más, **demuestra la importancia y la destacada participación que tenía Cordero dentro del Ejército uruguayo**, sobre todo teniendo en consideración que en esa presentación **se "rendían cuentas" sobre la "lucha antisubversiva", siendo Cordero el encargado de cumplir tan destacada función**.

No sólo se informaba sobre la actividad "antisubversiva" en ese país, sino que también Cordero se encargó de hacer saber lo que sucedía fuera del Uruguay. En tal sentido, si alguien del Ejército Uruguayo, para agosto de 1976, conocía bien lo que sucedía en Buenos Aires era el aquí enjuiciado Cordero Piacentini.

En cuanto a los casos imputados, debemos recordar que **Cordero Piacentini fue extraditado a este país para ser juzgado por once hechos de privación ilegítima de la libertad, lo que indefectiblemente nos pone un límite en la atribución de responsabilidad por otros sucesos, donde se encuentra comprobada su intervención según la prueba recabada durante el debate, como también, lo han mencionado los acusadores, en cuanto a los hechos que le resultan atribuibles**.

Debemos recordar que el Supremo Tribunal Federal de la República Federativa del Brasil concedió parcialmente la extradición de Cordero Piacentini, pues entendió que la acción penal por el delito de asociación ilícita se encontraba prescripta e **hizo lugar a la extradición por el delito de privación ilegítima de la libertad personal y respecto de los casos de Ary Cabrera Prates, José Hugo Méndez Donadío, Francisco Edgardo Candia Correa, León**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Gualberto Duarte Luján, Rubén Prieto González, Adalberto Soba Fernández, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Washington Cram González y María Claudia García Iruretagoyena de Gelman (ver resolución traducida al español de fs. 22.810/22.842 de los autos n° 1.951 de nuestro registro).

Corresponde aclarar que, si bien la mayoría de los casos por los cuales deberá responder penalmente se trataron de víctimas uruguayas, que estaban residiendo en Buenos Aires, y que formaban parte del "P.V.P.", debemos poner de resalto que ese no es el caso de la víctima María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, quien era argentina y no formaba parte de dicha organización política. Lo cierto es que, al tratar su caso, ha quedado demostrada la intervención del grupo de agentes uruguayos del que formó parte Cordero Piacentini, en el traslado clandestino de la detenida del CCD "Automotores Orletti" al S.I.D. en Uruguay, y su alojamiento en el vecino país en el sitio donde se encontraban detenidos ilegalmente los ciudadanos uruguayos que fueron trasladados clandestinamente a la R.O.U. en el denominado "primer vuelo" el 24 de julio de 1976.

No hay duda alguna respecto de la participación de Cordero, con un rol fundamental, en los operativos realizados de manera conjunta entre las fuerzas represivas de Argentina y Uruguay, en el período que abarca el mes de abril y octubre de 1976.

En concreto, en cuanto al caso de **Ary Cabrera Prates**, única víctima de los casos por los que fue acusado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el imputado que no fue trasladada al CCD “Automotores Orletti”, cabe destacar que, conforme se comprobó al analizar la materialidad de los hechos investigados en autos, estuvo privado ilegalmente de su libertad en la base de la S.I.D.E. sita en la calle Bacacay 4.232 del barrio de Flores de esta ciudad, donde operaba personal de la “O.T. 18” del Departamento de Operaciones Tácticas I de la entonces Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) y del Departamento III del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) del Ejército Uruguayo.

Lo cierto es que, conforme surge del Sumario Militar 4I7 0035, caratulado “Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportadora”, el domicilio de los locatarios consignado en el contrato de alquiler del CCD “Automotores Orletti” era el de la calle Bacacay -ya citado-; como así también que allí funcionó una base de la S.I.D.E., con participación del grupo de la División de Operaciones Tácticas 18 (O.T. 18) del Departamento de Operaciones Tácticas I.

Aquella base de Bacacay fue trasladada luego al local de la calle Venancio Flores, donde en definitiva funcionó el CCD “Automotores Orletti” (véase fs. 41/45 de la causa n° 1.976 de este registro, allí obran las fotocopias del contrato de locación del inmueble).

A ello, se suma los dichos de Nieto Moreno –militar que prestó funciones en la S.I.D.E. en la época de los años investigados, concretamente en el área de contrainteligencia-, en su declaración prestada el 9 de marzo de 1978, en el marco del Sumario ya citado. Dijo, respecto del lugar donde funcionó la Base “O.T. 18”, que originariamente se ubicaba en la calle Bacacay, trasladándose luego a la calle Venancio Flores.

En ese escenario, teniendo en cuenta el mes en que Cabrera Prates fue secuestrado, el CCD “Automotores

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Orletti" aún no funcionaba, pero la sede que lo precedió, sita en la calle Bacacay, sí estaba operativa. Ello demuestra que los mismos agentes que operaron en "Orletti", lo hicieron antes en el centro de Bacacay; siendo determinante la relación con ese lugar de Cordero Piacentini. Más aún cuando, como ya hemos puesto de resalto, Barboza Pla dijo que **uno de los integrantes del S.I.D. uruguayo que actuaba en el CCD "Orletti" era precisamente Manuel Cordero**.

Ahora bien, ello no es lo único que vincula a Cabrera Prates con Cordero, pues el testigo **Ricardo Germán Gil Iribarne** fue certero al mencionar que, mientras permanecía detenido en Uruguay, el militar uruguayo Cordero Piacentini le dijo que Ary Cabrera había sido detenido en Argentina.

Recalcó también que Cordero viajaba de Uruguay a Argentina y regresaba al centro de detención con nuevas preguntas relacionadas con Ary Cabrera Prates.

Recordó también que durante los meses de abril y mayo de 1976, luego de su detención, sucedió la primera oleada de detenciones. En ese momento, las fuerzas militares no tenían gran cantidad de información sobre el "P.V.P.". Para el mes de julio de 1976 se agudizó y fortaleció la ofensiva. En ese primer momento, concretamente en abril de 1976, Cordero le nombró a Ary Cabrera Prates. Le dijo que lo tenían detenido y que padecía de un problema cardíaco.

Por otra parte, en cuanto a la privación ilegal de la libertad de **María del Carmen Martínez Addiego** –pareja de **José Hugo Méndez Donadío**, hecho éste último por el cual

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el imputado Cordero Piacentini fue acusado-, debemos recordar que la nombrada declaró que logró determinar, muchos años después y gracias a las referencias que le dio Washington Pérez (a. “El Perro”), que Cordero había sido uno de los militares que habían ingresado a su casa para secuestrarla. Dijo también que Cordero tenía la voz de mando.

Previo a ello, también se encuentra acreditado que Cordero y el grupo de militares uruguayos comandados por Gavazzo, como así también las fuerzas argentinas, secuestraron en la vía pública al compañero de Martínez Addiego, **José Hugo Méndez Donadío**, a quien utilizaron para llegar a la casa donde estaba su mujer.

Respecto del caso de Méndez Donadío, debemos recordar el testimonio brindado por Vaello, en el marco del Legajo CO.NA.DEP. n° 3.675 –incorporado por lectura-, quien se había desempeñado en el Batallón de Inteligencia 601, oportunidad en la cual mencionó el caso de Méndez Donadío en forma especial y relató que la detención del nombrado había sido cumplida, en virtud de una orden emanada del Primer Cuerpo de Ejército e inmediatamente trasladado al CCD “Orletti”, el que identificó como “la cueva” o “taller de la vía”.

Al respecto y en lo que aquí interesa, Vaello agregó que “**Orletti” pertenecía exclusivamente a la gente de la S.I.D.E., que comandaba el “Viejo Aníbal” (Aníbal Gordon), y que allí también operaba gente de los servicios de inteligencia uruguayos y policías de ese país**.

Al igual que el caso de la víctima **Francisco Edgardo Candia Correa**, que fue secuestrado el 17 de junio de 1976 y alojado en el CCD “Automotores Orletti”, el análisis desde una perspectiva temporal de los sucesos que los damnificaron, más los testimonios que ubicaron a Cordero en el CCD “Automotores Orletti” para esa misma

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

época, permiten concluir que el militar uruguayo era uno de los integrantes de los servicios de inteligencia de Uruguay que operaba en ese CCD ubicado en esta ciudad; tal cual fuera también asegurado por el testigo Barboza Pla.

En cuanto a la concreta intervención de Cordero en el caso de **Mechoso Méndez**, debemos destacar que el hijo de la víctima, en el debate celebrado en autos, fue determinante al momento de señalar a Cordero Piacentini en el procedimiento por el cual, junto a su madre y hermana, resultaron privados de su libertad. Previo a ello, unas pocas horas antes, esa misma gente había secuestrado a su padre, Alberto Mechoso Méndez, en la vía pública. Cabe destacar que el testigo afirmó que Gavazzo tenía puesto el reloj de su padre, lo que nos permite afirmar que momentos antes habían realizado el procedimiento de secuestro de Mechoso Méndez.

Una vez más se observa la táctica que desplegaban las fuerzas conjuntas, pues al igual que en el caso detallado anteriormente, secuestraban a uno de los integrantes de la familia y luego, obtenían información, para encarar nuevos procedimientos.

El caso de Mechoso tenía una particularidad, pues su secuestro, además, estuvo íntimamente vinculado al dinero del “P.V.P.” que incesantemente buscaba el grupo de Gavazzo y la banda de Aníbal Gordon compuesta por orgánicos e inorgánicos de la S.I.D.E., entre otros.

El testigo **Alberto Mechoso Castellonese** también fue categórico al momento de decir que Cordero ingresó a su casa en búsqueda de dinero y con total impunidad. De hecho, puso de resalto que se llevaron entre uno y dos millones de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dólares en efectivo, que estaban escondidos en su vivienda. Aclaró, finalmente, que el dinero se lo llevaron Gavazzo, Cordero y Arab dentro de sus maletas, en el vuelo aéreo que realizaron a Uruguay.

El testigo Gil Iribarne se manifestó en ese mismo sentido respecto del dinero del “P.V.P.”.

Dijo que Mechoso era particularmente buscado, no sólo por su vinculación con ese dinero, sino porque se había escapado de un cuartel de Uruguay. Ese cuartel era el Grupo de Artillería n° 5, donde Cordero había estado y tenía bajo su custodia a los detenidos.

Por su parte, **José Ignacio Errandonea Salvia**, al referirse al caso de Mechoso, también mencionó el dinero del “P.V.P.” y el interés que tenían los militares uruguayos en encontrarlo.

Sobre ese dinero, explicó que existía un sistema de “reparto del botín”. Una parte sería para el grupo que operaba en “Orletti”, otra para el personal de la S.I.D.E. que actuaba en Argentina y otra parte para los uruguayos.

El testigo entendió que ese dinero fue uno de los motivos del secuestro de Mechoso, pues si desaparecía nunca podía informar sobre el botín a los restantes compañeros del “P.V.P.”.

Sobre ese mismo aspecto, la testigo Ivonne Trías Hernández, manifestó que “Automotores Orletti” había sido el emblema del “Plan Cóndor” en Argentina, ya que allí estuvieron detenidos la mayor parte de los compañeros uruguayos y donde los secuestradores se repartieron los botines. Respecto de ellos, dijo que los uruguayos descargaban culpas en los argentinos y que, conforme surge de un documento que leyó, serían unos diez millones que había obtenido el “P.V.P.”; y que Cordero se había quedado con nueve millones.

Por otra parte, el experto uruguayo **Álvaro Hugo**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Rico Fernández se manifestó ampliamente sobre las oleadas represivas contra el "P.V.P.".

En tal sentido, señaló que una primera fase se dirigió contra el componente ubicado en Buenos Aires. Agregó que fue entre abril y junio de 1976.

Luego, siguieron las detenciones masivas, acaecidas en el mes de julio de 1976, oportunidad en la que fueron detenidos otros 19 integrantes del mentado partido, a la vez que 24 fueron trasladados de manera clandestina a Uruguay, en el llamado "primer vuelo". Expuso que las detenciones en esta ciudad se desencadenaron mediante lo que se denominó "goteo", porque en un primer momento, se dio una primera etapa que se produjo el 5 de abril. Por otro lado, destacó que otro momento de la oleada represiva contra el "P.V.P." en Argentina, se produjo desde el mes de agosto al mes de octubre de 1976, con una concentración muy fuerte en el mes de septiembre y luego en octubre. En tanto, en el mes de septiembre comenzaron las detenciones en las fechas que mencionó, y continuaron en octubre, hasta que el 5 de ese mes se produjo el traslado de los detenidos en el "segundo vuelo". Destacó que en esa secuencia de detenciones producidas en el mes septiembre, el día 27 de ese mes fueron trasladados algunos de los detenidos y sus familias a Montevideo, en un vuelo regular.

Por otra parte, habló del paralelismo entre el seguimiento del dinero en la "Operación Morgan" y lo que aconteció con el "P.V.P.", concretamente con los fondos que había obtenido esa organización por el secuestro de un empresario en el año 1974.

Expresó que, en su investigación, el aspecto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

económico-financiero se incorporó como una variable de la represión, y como uno de los objetivos estatales de esa represión institucional. Si bien la ley de caducidad de la pretensión punitiva del Estado uruguayo establecía que los delitos económicos cometidos para beneficio personal durante la dictadura podían investigarse, eso nunca sucedió.

En tal sentido, mencionó el testigo la versión del militar uruguayo José Nino Gavazzo, que en pleno operativo desplegado en la casa de Mechoso para encontrar el dinero proveniente del secuestro antes mencionado, manifestó que le hizo contar a Gordon la plata que había allí, circunstancia que demostraba la precaución que tenían para determinar la cantidad de dinero incautado.

A su vez, Gavazzo “reconoció” que el objetivo de incautar dinero era para desarticular a la organización, teniendo en cuenta que la misma funcionaba de manera clandestina, por lo que contar con fondos era vital para auto-sustentarse.

En ese sentido, debemos recordar que el objetivo justamente era desmantelar el movimiento político aludido, y sería más fácil dejarlo sin dinero. Sin muchos de sus representantes, sumado al hallazgo del dinero, y sin poder de financiación, el partido definitivamente quedaría sin posibilidades de seguir funcionando.

Asimismo, **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez** recordó que Cordero le habló de Mechoso en Montevideo y lo vinculó al partido anarquista. En esencia, Cordero lo conocía y sabía que se había escapado del Grupo de Artillería n° 5.

Todo ello hizo que Mechoso Méndez fuera uno de los oponentes políticos que más interés generaba en las fuerzas represivas, sobre todo en el grupo que integraba Cordero Piacentini; más aún teniendo en consideración que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

para septiembre de 1976 era uno de los pocos integrantes del núcleo o de la Dirección original del "P.V.P." que aún no había sido capturado.

Por otra parte, en cuanto a la privación ilegal de la libertad de **Adalberto Soba Fernández**, también debemos recordar los dichos de **María Elena Laguna**, esposa del nombrado, quien declaró en juicio y aseguró haber visto a Gavazzo y otros hombres a los cuales no identificó específicamente, durante el procedimiento en que fue secuestrada junto a sus pequeños hijos. Cabe aclarar que en esa ocasión llevaron a su marido, ya privado de su libertad, y dejaron que lo viera en pésimo estado de salud por las torturas que le habían aplicado.

Ahora bien, de aquella manifestación, podemos concluir que en el procedimiento también participó Cordero Piacentini, pues la estrecha relación funcional que tenían ambos, sobre todo en los procedimientos que encabezaba Gavazzo para esas fechas, ha quedado demostrada en muchos de los otros casos que se trataron en esta sentencia.

Respecto de los casos de **Washington Cram González** y **Cecilia Trías Hernández**, ya se ha detallado lo relatado durante el juicio por Ivonne Trías Hernández, quien también fue contundente al hablar de la actividad represiva desplegada por Cordero Piacentini y la vinculación con los secuestros de su cuñado y su hermana, ambos capturados y detenidos ilegalmente en el CCD "Automotores Orletti"; donde Cordero actuaba habitualmente.

Otro caso de importancia a los fines de analizar la intervención en los hechos del imputado, y por lo demás, en el que participó efectivamente el enjuiciado Cordero

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Piacentini fue el de Duarte Luján. En tal sentido, el testigo Sergio Rubén López Burgos, quien fue secuestrado junto con Duarte, relató cómo sucedieron los hechos. Recordó cómo Cordero le pegó una patada en su cara el día del operativo que culminó con los secuestros del dicente y de Duarte.

Otros dos testigos vincularon a Cordero con la detención ilegal de Duarte Luján: Jorge Washington Pérez y Enrique Rodríguez Larreta Piera –padre-. Ambos aseguraron haber visto a Cordero Piacentini en el CCD "Orletti" junto con Duarte. Incluso Rodríguez Larreta fue más allá y afirmó que vio a Cordero, de rodillas, hablándole a Duarte.

Sobre la intervención del imputado Cordero en el secuestro de **María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni,** fue el declarante **Álvaro Nores Montedónico** quien dijo que, cuando estuvo detenido en Montevideo, Cordero Piacentini le aseguró que María Emilia estaba embarazada cuando la secuestraron.

Además de ese testimonio, en el legajo CONADEP de Vaello, ya citado, se encuentra una referencia concreta vinculada al caso de **María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni** y de **Jorge Roberto Zaffaroni Castilla**. En tal sentido, Vaello dijo: *"…es una orden que provenía de Secretaría de Inteligencia de Estado, por vía del Comando del Primer Cuerpo del Ejército. Revistaba origen exterior, que significa un pedido de Servicios de Inteligencia posiblemente de Uruguay. Que dicha persona se llamaba Jorge Zaffaroni. Que en la orden antes mencionada figura con estos datos filiatorios casado, 23 años, cédula uruguaya 1.264.853, estudiante de ciencias económicas, con domicilio en calle Venezuela 3328 del barrio Florida, Pcia. de Buenos Aires. Y como objetivo secundario, María Emilia Islas de Zaffaroni, casada, 23 años, Cédula Uruguaya 1.270.201, estudiante de magisterio, mismo*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

domicilio. (…) Estas personas fueron entregadas en la "cueva de la vía", a gente de SIDE identificada anteriormente. Por comentarios hechos con las personas del lugar al tiempo de ocurrido este operativo, el Dicente puede aseverar fehacientemente que ***fue interrogado por gente de Servicios de Inteligencia Uruguaya conjuntamente con la gente del SIDE, luego se le dio destino final –muerte-****…" (textual)* –resaltado y subrayado agregado-.

Al respecto, cabe destacar que "la cueva de la vía" no es más que "Automotores Orletti", centro de detención que se ubicaba al costado de las vías del tren. Además, el propio Vaello en otras oportunidades dijo que "la cueva" era el centro clandestino de mención.

Es que, no existe elemento alguno para dudar de la credibilidad y confiabilidad de los dichos de los testigos que sin tapujos señalaron al encartado Cordero Piacentini como protagonista de los hechos endilgados. Su participación en los sucesos surge de la prueba ya mencionada, la que valorada de manera global despeja toda duda acerca de su intervención en los eventos que tuvieron lugar en el CCD "Automotores Orletti".

En esa línea de ideas, sobre las caídas de los integrantes del P.V.P. en los meses de septiembre y octubre de 1976, cabe traer a colación los dichos del testigo **José Luis Bertazzo** –cuya declaración fue introducida al debate, mediante registro audiovisual-, donde surge que una vez tiraron pastillas de "gamexane" dentro de la celda, porque dijeron que olían mal –como "animales"-, no había ventilación y estaban mal, por lo cual los sacaron al patiecito interior para respirar mejor. **Ello sucedió cuando**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

estaban un grupo muy numeroso de diez o quince uruguayos, secuestrados a fines de septiembre o principios de octubre. También escuchó gritos de niños cantando, concretamente a un nenito se lo escuchaba del otro lado de la pared, supuso que eran hijos de los uruguayos.

Señaló que con los muchachos uruguayos, no tuvo trato directo, siendo que entre fines de septiembre y principios de octubre venían de a grupos grandes de cuatro o cinco. Recordó que eran del partido "P.V.P.", que era desconocido para él. Además, de ellos en la celda estaba con Mario Espinoza y Patricio Biedma. Dijo que los uruguayos sólo pasaron una o dos noches y los trasladaron.

Añadió que en el año 84 reconoció por fotos en la causa "Rodríguez Larreta" a dos de ellos, **Washington Cram González** y **Prieto González**. Eran los muchachos conocidos en Uruguay como los del "segundo vuelo" (sic).

En esa intelección, también cuadra citar el documento del "N.S.A." identificado como 9c2a, documento que fuera aportado en la audiencia de debate oral y público, por el declarante Carlos Osorio, fechado el 1° de octubre de 1976 de la Agencia de Inteligencia de la Defensa de Estados Unidos, de donde se desprende lo siguiente: *"1. (tachado)* ***"Operación Cóndor" es el nombre código dado al conjunto de inteligencia (ilegible) "de izquierda". Los comunistas y marxistas en el área del cono sur. Fue recientemente (aparece un signo) establecida entre servicios de inteligencia que cooperan en (símbolos) América (símbolos) para eliminar las actividades terroristas marxistas en países miembros con Chile que, según se sabe, es el centro de la operación. Otros miembros participantes incluyen a: Argentina, Paraguay, Uruguay y Bolivia****. *Además, Brasil ha aparente y tentativamente acordado proveer datos de inteligencia para la Operación Cóndor. Miembros que muestran el mayor*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

entusiasmo al día de la fecha han sido Argentina, Uruguay y Chile. ***Estos tres países han (símbolo) (ilegible) en operaciones conjuntas, en especial en Argentina contra objetivos terroristas****. Durante la semana del 20 de septiembre de 1976, el Director del servicio de inteligencia del ejército argentino viajó a Santiago para conversar con sus … pares chilenos sobre Operación Cóndor … (tachado)* ***Durante el período del 24 al 27 de septiembre de 1976, miembros de la Secretaría de Información del Estado argentino (SIDE), que operan con funcionarios de los servicios de inteligencia militar uruguayos llevaba a cabo operaciones contra la organización terrorista uruguaya, la OPR-33 en Buenos Aires. Como resultado de esta operación conjunta, los funcionarios de la SIDE dijeron que toda la infraestructura de la OPR-33 en Argentina ha sido eliminada. Un gran volumen de moneda estadounidense fue secuestrado durante la operación conjunta****.”* –ver traducción reservada en la caja n° 6 de la causa n° 1.627 de este registro- (lo resaltado y subrayado nos pertenece).

Ahora bien, a todo lo detallado hasta el momento, debemos agregar que en la “Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos” de la República Oriental del Uruguay varias veces citada en este pronunciamiento, expresamente se mencionó que: ***“…Los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía reconocidos por los sobrevivientes como participantes en el operativo PVP, en Montevideo y Buenos Aires, son: …Tte. Manuel Codero (SID, 303)…”***.

Al igual que la Investigación ya citada, el libro

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

también mencionado en varias oportunidades en esta sentencia, “A todos ellos”, ubica a Cordero dentro de los efectivos que actuaban en el Departamento III del S.I.D., denominado como el “operativo”. De igual modo, allí aseguran que se lo identificaba como “303” y bajo el apodo **“Manolo”**. La obra literaria lo vinculó al “O.C.O.A.” y a la persecución contra el “P.V.P.”, en la cual Cordero tenía una participación destacada.

Por otra parte, no resulta de menor importancia destacar que la justicia de la República Oriental del Uruguay dictó sentencias condenatorias respecto de José Nino Gavazzo, José Ricardo Arab y Jorge Alberto Silveira Quesada –todo ellos del Departamento III del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.) de Uruguay-, en el marco de las causas n° I.U.E. 98-247/2006 e I.U.E. 2-43332/2005 del registro del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19° Turno de la República Oriental del Uruguay, ambos expedientes incorporados por lectura al debate.

En esos legajos, se sostuvo que: *“…En suma y conforme a lo expuesto, los encausados -funcionarios militares y policiales uruguayos-, que en la época de los hechos, revistaban en el SID (Servicio de Información de Defensa) y en el OCOA (Organismo Coordinador de la Operaciones Antisubversivas), los que funcionaban coordinadamente, entre los meses de julio y octubre del año 1976, actuaron de acuerdo a un designio común en tareas Operacionales y de Inteligencia, incluso dentro del territorio de la República Argentina, fundamentalmente -según surge de los presentes autos- en la Base denominada Automotores Orletti, designada oficialmente como OT 18. En dicho lugar funcionaba un grupo liderado -en cuanto a la conexión argentina- por Aníbal Gordon, con dependencia de la SIDE (Servicio de Información de Defensa) que en ese momento comandaba el General Otto Paladino. Los militares*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

y policías uruguayos que operaban allí, pertenecían a la OCOA y al SID siendo identificados los integrantes de la primera con números precedidos del nombre "Oscar" (Oscar 1: RAMAS; Oscar 7: SILVEIRA;) y los de la segunda dependencia con claves que se nombraban a partir del número 300 en adelante y de acuerdo al rango jerárquico (301: RODRIGUEZ BURATTI; 302: GAVAZZO; ***303: CORDERO****; 305: ARAB; 306: MEDINA; 307: VAZQUEZ; 310: SANDE). Los encausados en el referido marco de conexión entre las fuerzas represivas de ambos países, viajaban constantemente a la República Argentina, intercambiaban información, interrogaban con apremios psicofísicos, efectuaban detenciones y traslados clandestinos, fundamentalmente procedimientos contra integrantes del Partido Por la Victoria del Pueblo, pero también respecto a otras organizaciones. Los interrogatorios se realizaban con los detenidos vendados, -aunque ocasionalmente se identificaban o les quitaban las capuchas- sometiéndolos a diversos apremios psicofísicos, tales como colgamientos, picana eléctrica, submarino, golpes, entre otros, que los denigraban en su condición de personas…"*.

Todo lo enunciado hasta el momento, nos permite concluir que tantos los testimonios como la prueba documental reseñada, resultan concluyentes al momento de analizar la intervención del imputado Cordero Piacentini en el accionar conjunto de las fuerzas represivas de Argentina y Uruguay, y en los secuestros de los ciudadanos uruguayos –a excepción del caso de la víctima de nacionalidad argentina Iruretagoyena de Gelman-, identificados como opositores políticos, sus interrogatorios, el alojamiento

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ilegal de los detenidos en el CCD “Automotores Orletti” y su traslado clandestino en algunos casos a la República Oriental del Uruguay.

Las circunstancias de su participación y las diversas tareas que cumplía Cordero quedaron evidenciadas, a partir de los testimonios brindados por diversos declarantes y de la prueba documental detallada.

Así, podemos concluir entonces que Cordero intervino en las privaciones ilegales de la libertad de **Ary Cabrera Prates, José Hugo Méndez Donadío, Francisco Edgardo Candia Correa, León Gualberto Duarte Luján, Rubén Prieto González, Adalberto Soba Fernández, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni Castilla, Washington Cram González y María Claudia García Iruretagoyena de Gelman**; como así también que actuó en otros operativos de secuestro y aplicó tormentos a los detenidos durante los interrogatorios (lo que excede los límites de la extradición), tanto en el CCD “Automotores Orletti” como en Uruguay, y que procesaba la información que obtenía, desde su faz de inteligencia y operativa, para dirigir nuevos operativos y así lograr el objetivo final: desarticular al Partido por la Victoria del Pueblo, entre otras organizaciones políticas del vecino país.

En esa línea de ideas, el imputado Cordero Piacentini cumplió los diversos roles que se detallaron y realizó su aporte al quehacer conjunto de los hechos, convirtiéndolo en un partícipe necesario de los hechos que le fueran endilgados, siempre dentro del límite natural que nos pone la extradición parcialmente concedida por la República Federativa de Brasil.

Corresponde aclarar que la referida participación necesaria del enjuiciado en los hechos, será desarrollada en el capítulo respectivo.

Así, con basamento en los documentos referidos a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

lo largo del análisis de la situación procesal del encausado de mención, quedó debidamente acreditado que el imputado Cordero Piacentini, intervino en el CCD "Automotores Orletti" (O.T. 18.), casi permanentemente durante el primer semestre del año 1976, y más esporádica luego de esos meses, toda vez que no sólo tenía actividad en este país, sino que también en Uruguay.

La coordinación y el traspaso de información de un país a otro, demuestra la actividad conjunta de las fuerzas represivas de Argentina y Uruguay, las que encontraron en Cordero un elemento fundamental para llevar adelante las operaciones represivas en el marco de la llamada "lucha antisubversiva".

Por todo lo expuesto, el enjuiciado **Manuel Juan Cordero Piacentini,** debe responder como partícipe necesario penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en once oportunidades,** en perjuicio de **Washington Cram González; Alberto Cecilio Mechoso Méndez; León Gualberto Duarte Luján; Rubén Prieto González; Ary Cabrera Prates; Adalberto Soba Fernández; José Hugo Méndez Donadío; Francisco Edgardo Candia Correa; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla** y **María Claudia García Iruretagoyena de Gelman**.

n) <u>Análisis de la intervención del imputado Miguel Ángel Furci:</u>

En primer lugar, corresponde efectuar una serie de consideraciones sobre las manifestaciones realizadas por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Nicolás A. Méstola, al

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

formular su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., en punto a la imposibilidad de pronunciarse de los Jueces Amirante y Grünberg, a través de una sentencia condenatoria, en relación con los hechos y la prueba que ya fueron objeto de valoración, en el fallo emitido en la causa n° 1.627 del registro de este Tribunal, ya que –sostuvo- de hacerlo consolidarían el agravio esgrimido por esa defensa, en ocasión del planteo de recusación efectuado en su oportunidad.

Así pues, la defensa argumentó que: *"…el citado pronunciamiento* [sentencia emitida en la causa n° 1.627 de nuestro registro] *justificaba sobradamente un temor de parcialidad en Miguel Ángel Furci, pues resultaba manifiesta la toma de postura* [de los Jueces Grünberg y Amirante] *en relación a los casos allí tratados y, en consecuencia, se encontraba comprometida su imparcialidad y objetividad a la hora de avocarse a su juzgamiento por esos mismos casos"*.

Agregó que: *"…si bien no formaba parte de los casos objeto de juzgamiento, tuvieron por ciertos los relatos sobre el cautiverio y los tormentos padecidos que vertieron en el debate José Luis Muñoz Barbachán y Orlinda Brenda Falero Ferrari, los cuales fueron utilizados como un elemento de convicción para vincular a Raúl Antonio Guglielminetti al CCD conocido como "Automotores Orletti", de modo que indirectamente también tuvieron por probados los hechos que los damnificaran"*.

En virtud de esa intelección, entendió la Defensa que un pronunciamiento por parte de estos Magistrados, daría: *"…lugar a una sentencia viciada de nulidad absoluta, porque lo harán con una opinión formada antes de éste juicio; esto es, un prejuicio, sobre el acaecimiento de los hechos"*.

Sentado cuanto antecede, vale decir que el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

planteo no habrá de encontrar recepción favorable. Ello así, porque se intentó reeditar en el presente debate una cuestión que ya fue zanjada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, el 21 de marzo de 2012 que rechazó la recusación planteada contra los integrantes de este Tribunal con una composición diferente (Dres. Amirante, Grünberg y Gettas); así como también, por la Cámara Federal de Casación Penal, el 14 de junio de 2012 y 5 de septiembre de 2012; y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 4 de diciembre de 2012 (cfr. fs. 24/26; 69/70; 92/93; y 99 del Incidente de Recusación respectivo), mediante el correspondiente pronunciamiento y su confirmatoria en instancias superiores, que **RECHAZÓ** la recusación interpuesta por la Defensa Estatal del nombrado Furci.

Es decir, que este idéntico planteo, ya fue oportunamente resuelto por las instancias jurisdiccionales correspondientes, conforme lo apuntado, por lo tanto, se impone **estar** a lo allí decidido.

Por lo demás, sobre el punto, corresponde **tener presente** la **reserva del caso federal**, formulada por la Defensa Estadual del enjuiciado Furci, en los términos del art. 14 de la ley 48.

En otro orden de las consideraciones, es necesario hacer mención a otra cuestión previo a ingresar en el tratamiento de la responsabilidad penal del encartado Miguel Ángel Furci.

En tal sentido, viene al caso señalar que este Tribunal se encontró con un obstáculo, pese a lo cual fue a través de diversos elementos probatorios que permitieron

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

edificar la responsabilidad penal del enjuiciado en autos.

Ello surge del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de la causa n° 1.627 de nuestro registro, donde se desprende que por Resolución n° 18/05 – 599/05 se instruyó un Sumario Administrativo con motivo de la iniciación de un *"procedimiento relativo a un acta de trituración labrada en la Dirección de Planeamiento para el mes de junio del año 1996"*.

En efecto, a fs. 256/261 del mencionado Legajo de Actuaciones Reservadas obra un acta, del mes de junio de 1996, que fue labrada para dejar constancia de haber **"triturado"** la documentación que allí se detallaba, a saber: *"… 16) Análisis Crítico de la Documentación que se confecciona año 1977.Ejem. S/N", "…19) Álbumes de delincuentes terroristas (lista nominal, por orden de fotos y alfabético, fotografías de características de equipos utilizados por los D.T….)", "…66) Memorias Anuales. Años 1970/76; 77 (2Ej); 78; 79 (2Ej); 80.",… 51) Propuesta de la Subsecretaría para la Defensa, en relación a la lucha antisubversiva Año 1975…"; "…68) Actas de reuniones realizadas por la Comunidad de Inteligencia Años: 1973/74; 75; 76; 77; 78; 79, 80; 81; 82 y 83…", "… 70) Memoria y balance Año 1976…" y "…105) Inteligencia Táctica Año 1976. Ejercito Argentino…"*.

Sin perjuicio de ello, como se dijo, este Tribunal pudo sortear esa problemática, mediante la incorporación al debate oral y público de otras pruebas (vgr. testimonial, documental, instrumental, etc.) y ha podido determinar la materialidad de los hechos atribuidos a Miguel Ángel Furci y la estructura Estatal, por medio de la cual fueron cometidos.

Pues bien, en lo atinente a los hechos enrostrados al imputado Miguel Ángel Furci que comprenden la plataforma fáctica de este juicio, cabe decir que de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

conformidad con el requerimiento fiscal de elevación a juicio, que fuera formulado por el Sr. Agente Fiscal de la anterior etapa, en los términos del art. 347 –inc. 2°- del C.P.P.N., se le imputaba al encausado Miguel Ángel Furci, en calidad autor, la privación ilegal de la libertad -agravada por mediar violencia o amenazas- reiterada en sesenta y siete (67) ocasiones, y por prolongarse más de un mes en siete (7) casos –María del Pilar Nores Montedónico, Elizabeth Pérez Lutz, Jorge Raúl González Cardoso, Ricardo Alberto Gayá, José Luis Bertazzo, Patricio Biedma y Marcelo Ariel Gelman Schubaroff-, todas ellas en concurso real con la figura de aplicación de tormentos, también reiterado en sesenta y siete (67) casos (ver fs. 8.607/823 de los principales).

Asimismo, en el marco del debate oral y público celebrado en autos, la querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Alejandro Luis Rúa, solicitó que: *"…Se condene al imputado **Miguel Ángel Furci**, a las penas de **25 AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y costas**, por ser co-autor penalmente responsable, junto con otros imputados ya condenados, por el co-domonio funcional de los crímenes de lesa humanidad, tipificados como privaciones ilegales de la libertad cometidas por funcionario público, agravadas por haberse realizado mediante violencia y amenazas, en forma reiterada –sesenta y siete casos individualizados concretamente en su oportunidad por esta querella, **(24)** de las cuales se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes, y por la imposición de tormentos agravados por haberse cometido por funcionario público a*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

perseguidos políticos en los mismos sesenta y siete casos, aplicándose las reglas del concurso real (arts. 2, 5, 6, 12, 19, 45, 55, 77, 144 bis -inciso 1ro. y último párrafo-, en función del art. 142 -inciso 1ro. y 5to.-, 144 ter -primero y segundo párrafo-, según ley 14.616, todos del Código Penal; arts. 398, 403, primer párrafo, 530 y conc. del C.P.P.N.)" –textual véase legajo de actas de debate formado en autos-.

En relación a la acusación formulada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto al encartado Furci, toda vez que la nulidad planteada por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Méstola, tuvo tratamiento en el apartado correspondiente al imputado Santiago Omar Riveros, corresponde remitirse a lo expuesto allí.

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, peticionó que: *"Se **CONDENE** a **MIGUEL ÁNGEL FURCI** a la **pena de 25 años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada, por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, por haber sido ejecutada con violencia y amenazas, reiterado en 60 oportunidades; triplemente agravada**, en virtud de que además de lo anterior, **se prolongaron durante más de un mes, reiterado en 7 oportunidades**, todos ellos que **concurren materialmente** entre sí y además con el delito de imposición de **tormentos, reiterado en 123 oportunidades, 67 hechos en virtud de las condiciones inhumanas de detención a las que fueron sometidos y 56 hechos en virtud de la imposición de métodos específicos de tortura**, en perjuicio de: **1. Orlinda Brenda Falero Ferrari, 2. José Luis Muñoz Barbachán, 3. Gerardo Francisco Gatti Antuña, 4. María del Pilar Nores***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Montedónico, 5. Washington Pérez Rossini, 6. Jorge Washington Pérez, 7. Julio César Rodríguez Rodríguez, 8. Jorge Raúl González Cardoso, 9. Elizabeth Pérez Lutz, 10. María del Carmen Martínez Addiego, 11. Mónica Soliño, 12. Cecilia Irene Gayoso, 13. Enrique Rodríguez Larreta Martínez, 14. Raquel Nogueira Paullier, 15. Enrique Rodríguez Larreta Piera, 16. Raúl Altuna Facal, 17. María Margarita Michelini Delle Piane, 18. Sergio López Burgos, 19. Eduardo Dean Bermúdez, 20. Ana Inés Quadros, 21. Asilú Maceiro, 22. Sara Rita Méndez, 23. Laura Anzalone, 24. José Félix Díaz, 25. María Elba Rama Molla, 26. Alicia Raquel Cadenas Ravela, 27. Ana María Salvo Sánchez, 28. Ariel Rogelio Soto Loureiro, 29. Edelweiss Zahn Freire, 30. Víctor Hugo Lubián Peláez, 31. Marta Petrides, 32. Gastón Zina Figueredo, 33. Marcelo Ariel Gelman, 34. Nora Eva Gelman, 35. Luis Edgardo Peredo, 36. María Elena Laguna, 37. Victoria Grisonas, 38. Beatriz Victoria Barboza, 39. Francisco Javier Peralta, 40. Álvaro Nores Montedónico, 41. Patricio Antonio Biedma, 42. Jesús Cejas Arias, 43. Crescencio Nicomedes Galañena Hernández, 44. Graciela Rutila Artes, 45. Efraín Fernando Villa Isola, 46. Marta Bianchi, 47. Luis Brandoni, 48. María del Carmen Otonello, 49. Carlos Híber Santucho, 50. Manuela Santucho, 51. Cristina Silvia Navajas, 52. Néstor Adolfo Rovegno, 53. Carolina Sara Segal, 54. Guillermo Daniel Binstock, 55. José Luis Bertazzo, 56. Ubaldo González, 57. Raquel Mazer, 58. Dardo Albeano Zelarayán, 59. Ricardo Alberto Gayá, 60. Gustavo Gayá, 61. Ana María del Carmen Pérez, 62. Graciela Elsa Vergara, 63. Luis Alberto Morales, 64. Nidia Beatriz Sans, 65. José Ramón Morales, 66. José Ramón

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Morales (hijo), y 67. Graciela Luisa Vidaillac *(arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 48, 55, 56, 142 inc. 1° y 5° según ley 20.642, 144 bis inc. 1° y último párrafo y 144 ter ambos según ley 14.616 del C.P.).”* –textual véase legajo de actas de debate formado en autos-.

Dicho ello, cuadra señalar que el 3 de mayo de 2013, el imputado Miguel Ángel Furci, prestó **declaración indagatoria** ante este Tribunal (cfr. Legajo de actas de debate oral y público formado en autos).

En primer término, adujo que era inocente de todos los delitos que se le imputaban.

Luego narró que en el año 1971, pasó por la Ex-Escuela Nacional de Inteligencia y, una vez aprobado el curso fue transferido a la Dirección de Reunión Exterior, donde se desempeñó en la Ayudantía como escribiente. Estuvo en ese destino por aproximadamente un año, y cuando se creó la Dirección de Apoyo, “Arena” –que estaba al mando de esa dirección- fue designado allí y pasó a revestir juntamente con el nombrado, en otra ayudantía y con el mismo cargo de escribiente.

Luego, de un tiempo logró ser transferido a la Secretaría Privada, siendo la única ayudantía que le correspondía al Secretario de Estado, mientras que el resto -Directores o Subdirectores- tenían ayudantías no personales. En esa secretaría fue designado custodio del Secretario Gral. Morello, quien permaneció en el cargo hasta que asumió la Presidencia de la Nación, el Presidente Cámpora.

Cuando éste culminó su gobierno, fue trasladado a Operaciones Tácticas I –con sede en la intersección de las calles Las Heras y Billinghurts de esta ciudad-. Allí se desempeñó hasta que en 1974, volvió a ser convocado como custodio del entonces Secretario de Estado, el Vice-Almirante Aldo Peyronel.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Luego, pasó nuevamente a Operaciones Tácticas I, hasta que el 24 de marzo de 1976 fue convocado junto con un compañero suyo, Luis Morello, para formar parte de la custodia del Gral. Otto Paladino –quien fuera el Secretario de Inteligencia de Estado a partir de ese momento-.

Sostuvo que la custodia de Paladino estaba conformada por dos grupos diferenciados: una fija (compuesta por personal de la S.I.D.E. y miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –dado que el custodiado se domiciliaba en la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires-) y otra móvil (de la que él formaba parte, y que contaba con tres coches).

Narró que luego de un atentado a la madre del Gral. Paladino se incorporaron como refuerzo, a la custodia, dos autos con personal inorgánico, denominándolos como “gente de la cueva” de la calle Venancio. Ese personal era rotativo y dependía directamente de Aníbal Gordon.

En septiembre de 1976 fue citado, junto con un compañero de la custodia conocido como el “Tano” Guerra, por la Secretaría Privada, en particular por el principal ayudante que tenía Paladino, el Sub-oficial Alejandro Patrizio. Éste les dijo que a partir de ese momento no pertenecían más a la custodia, y que al día siguiente debían presentarse a la cueva de la calle Venancio Flores y que lo vieran a Gordon. Éste los recibió en el primer piso, estando sentados frente a él, y les dijo, textualmente: *“qué cagada se mandaron ya que habían pedido la boleta de los dos”* (sic). Al preguntar la razón de ello dijo que Patrizio había pedido la cabeza de ambos, porque estaban saliendo con dos mujeres, una de las cuales era la amante

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del nombrado.

Ante ello, Gordon les indicó que se quedasen tranquilos, que él no se metía en esos temas, pero que no podían mantenerse en la custodia de Paladino, por lo que los iba a enviar a otro destino. Es por ello que los destinaron –al “Tano” Guerra y él- a un inmueble ubicado en la calle Juana Azurduy al 3.100.

Cuando llegaron allí, estaba totalmente deshabitado, con indicios de haber sido allanado. Posteriormente se enteró que había sido el hogar de un matrimonio uruguayo. Recordó que el nombre de la mujer era Sara Méndez. En esa ocasión, les fue entregado como todo equipo un “walkie-talkie”, transmisor receptor portátil de mano, en caso de que tuvieran que contactarse con otros camaradas, por si necesitaban algo, pero que no fue necesario entablar comunicación. El único contacto fue casi al mes, cuando les dieron las órdenes de trasladarse urgente a otra base de la S.I.D.E. -sita en la calle Amenábar, casi esquina Congreso de esta ciudad- que era otra de las casas allanadas por Gordon -a ese lugar concurría personal de la custodia orgánica de Paladino-. Como no tenían función alguna, concluyeron con Guerra que Gordon les había dado cobertura, para que Patrizio no se enterase de que había desobedecido su mandato y que ellos permanecían en la fuerza. Transcurrieron entre 20 o 30 días hasta que fueron trasladados a Operaciones Tácticas I.

Permaneció allí hasta el año 1981 o 1982 aproximadamente, hasta que fue destinado a la delegación de Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires) de la S.I.D.E..

Que en el año 1985 fue dado de baja del organismo, porque ya se habían iniciado investigaciones por el caso que tuviera como víctima a Mariana Zaffaroni Islas -menor que había sido oportunamente trasladada por Aníbal Gordon-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Aclaró, en punto a la declaración de (Walter) Fabián Kovacic, del año 2010 (obrante a fojas 7.952/7.966 de los autos n° 1.976 del registro de este Tribunal), que éste aseguró conocerlo, pero que nunca existió contacto alguno con el nombrado, por vía de correo electrónico.

Añadió que esas declaraciones habían sido publicadas en el año 2008, en una página web en la que había un destacado que decía: *"Esta es la Banda de la SIDE"*. Supuestamente estaba integrada por ocho personas, entre las que se encontraban: la Dra. Sandra Arroyo Salgado -Juez Federal de San Isidro-, el Dr. (Alberto) Nisman -Fiscal General de la Nación-, el Senador Miguel (Ángel) Pichetto, Fernando Gonzalo Pocino -Director General de Inteligencia- y él, entre otros. Que al leer los blogs (links) que les habían dedicado, notó que en el que se correspondía con su nombre, aparecían los correos electrónicos a los que hace referencia Kovacic en su declaración, donde figuraba como emisor una dirección de e-mail que desconocía. Indicó que no fue ni es propia, si bien es la que indicó el testigo Kovacic en su declaración; una foto suya que era la correspondiente al legajo personal de la S.I.D.E.. Aclaró que esa fotografía no podía estar en manos de muchas instituciones.

Agregó que fotocopió toda la documentación y se presentó en la División Delitos Informáticos de la P.F.A..

Eso fue todo lo que tenía para declarar, y reiteró que no era su deseo contestar preguntas.

Aunque, posteriormente accedió a responder interrogantes que sirvieran para aclarar circunstancias que declaró.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Expresó que ingresó a la S.I.D.E. como personal administrativo y luego, cuando fue custodia del General Morello, pasó a revestir como personal operativo. Esto no implicaba que tuviera funciones operacionales de otro tipo.

Ingresó como A2, y cuando fue custodio, era C2, siendo que culminó su carrera con ese cuadro.

Indicó que finalizó su carrera en la S.I.D.E. por propia voluntad.

Dijo que en la calle Juana Azurduy 3.100 –que era una casa- estuvo entre veinte y treinta días, al igual que en el inmueble de Congreso.

En cuanto a la custodia de Paladino, adujo que estaba conformada por tres coches, y que el personal orgánico eran siempre las mismas personas; en cambio, la custodia inorgánica era rotativa. Aclaró que la custodia orgánica estaba compuesta por el personal de la Secretaría de Estado, mientras que el personal de la segunda salía del "limbo", aclarando que no eran parte funcional de la institución.

También, manifestó que su nombre de cobertura en la S.I.D.E. era **Marcelo Arturo Fillol**.

Pues bien, efectuando un análisis del descargo brindado por el imputado Furci, ante este Tribunal, surge que nunca habría tenido intervención en el CCD "Automotores Orletti", y tampoco en los hechos que se le atribuyen.

Sin embargo, se cuenta con testimonios rendidos durante el plenario o bien incorporados por lectura, a lo que se suma la prueba documental recabada, entre otros elementos probatorios que se distancian de la versión apuntada, y resultan determinantes sobre la presencia del procesado en ese lugar, y su participación en los hechos atribuidos.

Sobre la pertenencia del imputado Miguel Ángel Furci a la Secretaría de Informaciones del Estado (ex

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

S.I.D.E.), cabe citar las constancias obrantes en las fotocopias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Miguel Ángel Furci (código de seguridad n° 1.369), así como también, aquellas obrantes en el Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de las causas n° 1.627 y 1.976, ambas de nuestro registro.

Liminarmente, viene al caso destacar que se encuentra acreditado en autos que de acuerdo a lo que se desprende del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Miguel Ángel Furci, ingresó al organismo en el **año 1971** (ver folio 2 del citado legajo).

En efecto, y en consonancia con lo dicho, cabe remitirse al Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en los autos n° 1.627 de este registro. Concretamente, a fs. 245/247/vta., surge que **Miguel Ángel Furci** (MI 7.377.182): ***"En 1976 revistaba en Dirección de Observaciones Informativas (A.III.1. O.T. 1.). El 04FEB76 se le dio el pase a "Ayudante del Sr. 5" (S--2). En septiembre del mismo año se le dio el pase a la Dirección de Observaciones Informativas (AIII1 O.T.1). En 1978 se desempeñó como agente operativo de la Base Billinghurst de la Dirección de Reunión Interior (833). En 1983 se encontró en comisión en la Delegación Provincial de Bahía Blanca. Declarado cesante el 03JUL85, Res. 164/86"*** *–el resaltado es propio-*.

Estas referencias a los destinos del nombrado dentro de la S.I.D.E. resultan contestes con la información que surge de las copias certificadas de su Legajo Personal ya citado. Así, en el folio 15 obra una foja de calificaciones correspondiente al período 16 de octubre de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

1975 hasta el 3 de febrero de 1976, donde se desprende que su destino interno en la S.I.D.E. era “A.III.1.”. Dicha foja se encuentra firmada por el Jefe de “A.III.I.”, José Peñaloza, siendo ese el nombre de cobertura que utilizaba en esa época el fallecido Néstor Horacio Guillamondegui.

Luego, en el folio 18 de ese Legajo Personal, correspondiente a la foja de calificaciones del período 4 de febrero de 1976 hasta el 15 de octubre del mismo año, Furci se desempeñó en el destino interno denominado como “S.-.-.a.” (sigla de encubrimiento que corresponde a “Ayudante Secretario” según se desprende de fs. 439 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de la causa n° 1.627). Allí fue calificado por Ricardo Peña (“Secretario Ayudante S.I.D.E.”), quien lo consideró: *“un agente que se puede desempeñar tanto* ***operativamente*** *como así también en cualquier trabajo administrativo”* y lo consideró apto para el ascenso.

Ello, a pesar de contar con dos sanciones disciplinarias, la primera de fecha 3/02/1976 consistente en un apercibimiento por negligencia en la conservación de la documentación a su cargo; y la restante de fecha 30/08/1976 que consistía en una “suspensión de empleo”, ya que: *“Integrando la custodia móvil del suscripto, haber hecho abandono temporario de la guardia del lugar, donde se encontraba el mismo, sin autorización ni causa justificada.”* –el resaltado es propio-.

Sobre la cuestión de las sanciones y licencias se volverá más adelante.

Finalmente, en el folio 20 –del mencionado Legajo Personal- el imputado Furci, que figuraba con su nombre de cobertura “Marcelo Arturo Fillol”, se desempeñó como “Agente Secreto de Vigilancia” durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 5 de septiembre de 1977 en el destino interno “A.III.1.”, siendo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

calificado por “C – 1 In 8 Carlos Grandall. Jefe 6332”. En cuanto al concepto, se especificó lo siguiente: ***“Agente de gran experiencia, responsable, operativo y de rápidas decisiones. Sumado a relevantes preocupaciones intelectivas le han permitido alcanzar sobresalientes resultados en las tareas asignadas-”*** –el destacado nos pertenece-.

Como ya se apuntó el 3 de julio de 1985, se dispuso la cesantía de Furci, en el referido organismo.

Luego, del detalle de la carrera del imputado Miguel Ángel Furci, en la ex S.I.D.E., es oportuno detallar ahora la prueba que lo vincula con su intervención en el CCD “Automotores Orletti”.

Se comenzará con el análisis de la prueba testimonial.

En esta línea de razonamiento, cabe mencionar la declaración testimonial prestada, en este debate, por la Sra. **Orlinda Brenda Falero Ferrari**.

La nombrada dijo que Furci, al momento de su detención, tenía entre 30 y 40 años y fue una de las personas que participaron de su secuestro el **9 de junio de 1976**; estaba en medio de toda la agitación y violencia, al lado de una persona a la que llamaban “Coronel” y reaccionaba con cierta calma.

Adujo que Furci estaba cerca de la testigo cuando la esposaron, y creyó que en esa oportunidad estaba vestido de particular. Aclaró que lo reconoció cuando le exhibieron un álbum fotográfico en el Juzgado Instructor, de la causa denominada “Orletti”.

Recordó que era una persona con “bigotito”

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

bastante acicalado, bien recortado y prolijo, de cabello morocho o más bien castaño, muchísimo más alto que la testigo quien mide 1.58m, de aproximadamente 1.80m de altura, delgado, peinado con raya al costado, de pelo corto medio ondulado, de ojos castaños, con boca fina. En definitiva, una persona de rasgos comunes.

También dijo que escuchó el nombre de Furci durante el juicio por “apropiación de bebés”, porque se enteró que el nombrado se había apoderado de la nieta de María Esther (María Esther Gatti Borsari de Islas).

Por su parte, el Sr. **Raúl Luis Altuna Facal**, cuando rindió declaración testimonial, recordó que Furci era una de las personas que estaba en “Orletti” y, junto a Gordon y Rodríguez, se paraban cerca de los detenidos y hablaban.

Explicó que tomó conocimiento que dos o tres personas trabajaron mucho en la recuperación de Mariana Zaffaroni, también llamada Romina Daniela Furci, pero aclaró que él no participó en ningún momento de ello.

En relación con el episodio de la muerte de Carlos Santucho, aclaró que pese a lo difícil que es tener una visión calma cuando uno se encontraba con riesgo de muerte, pudo ver una cara que le quedó grabada; que dijo: *“…a las tres de la tarde paro cardíaco en Campo de Mayo…”* (sic), que luego reconoció en el libro que vio en el despacho del Juez Rafecas y que le dijeron que se trataba de Miguel Ángel Furci.

Adujo que asoció la cara que le quedó grabada a una persona de piel blanca, morocha, con saco azul y camisa blanca, cejas oscuras, pelo oscuro y no era flaco ni gordo.

Refirió que, durante el episodio relatado, se encontraba en posición horizontal, boca arriba, situado entre el baño y la escalera, con los pies apuntando a la derecha, la cortina de frente y los repuestos de los autos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

atrás. En ese momento estaba con los ojos vendados y explicó que, al comienzo, le pusieron capucha, se la sacaron y le colocaron una venda de tela más suave, permitiéndole esa circunstancia ver por debajo de la venda, porque se movía cuando dormía.

Afirmó que la cara que vio la tuvo siempre presente.

También, indicó que las personas que participaron en el episodio referido tenían entre treinta y cuarenta años de edad.

A su vez, en la declaración testimonial prestada por Altuna Facal, en el marco del debate oral y público celebrado en la multicitada causa n° 1.627 de este registro, mencionó que en el reconocimiento fotográfico efectuado al declarar en la instrucción de esa causa, a quien llevó a Santucho al tanque de agua lo identificó como un tal Furci.

También, cobra relevancia las declaraciones testimoniales brindadas por el Sr. **Sergio Rubén López Burgos**, quien declaró en varias oportunidades sobre los hechos que lo tuvieron como damnificado, tanto en la etapa de instrucción, como en el debate oral y público celebrado en la causa n° 1.627 de nuestro registro.

Vale aclarar que la totalidad de las declaraciones del fallecido testigo Sergio Rubén López Burgos, fueron incorporadas por registro audiovisual al plenario, en virtud de lo normado por el art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N..

Así, a fs. 1.585/586vta. de la causa n° 42.335 bis ya aludida, en fecha 26 de marzo de 1986, contó cómo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro y dio cuenta de su permanencia en “Automotores Orletti” y los tratos inhumanos a los que fue sometido, hasta su traslado en forma clandestina a la República Oriental del Uruguay.

Luego, a fs. 1.383/86 de la causa n° 1.627 del registro de esta sede, además de reiterar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su secuestro y las torturas sufridas en el mencionado CCD, agregó que en el episodio de la muerte de Carlos Santucho, Gordon daba las órdenes y quienes las ejecutaban eran, entre otros, Miguel Ángel Furci, a quien vio a través de la venda.

Se desprende de la referida declaración testifical, de fecha 19 de octubre de 2005, lo siguiente: *“… Que a los seis o siete días pudo advertir que había personas argentinas entre los represores y entre los detenidos, que los escuchó, que estaba tabicado y que también recuerda cuando lo matan a Carlos Santucho, frente a su cuñada y su hermana Manuela. Que recuerda con respecto a este evento, que la orden de “colgar” de los pies a Santucho y de sacarlo del tanque de agua la dio Aníbal Gordon apodado allí “el viejo” y que la ejecutaron “pajarovich” y también* ***Miguel Ángel Furci****. Que Gordon incluso dijo “ponelo a escurrir al perejil”, y que luego le dice a los represores “lo cargás en la ambulancia, lo llevás al Churruca y les decís que lo encontraste tirado en la calle con un infarto”; que sabe que intervinieron los nombrados porque los vio a través de la venda, pero no recuerda cómo le decían a* ***Furci****.”* (sic) –el resaltado es propio-.

Más tarde, a fs. 7.496/97 de la causa n° 1.976 también del registro de este Tribunal, la víctima López Burgos, prestó una nueva deposición, en fecha 19 de marzo de 2010, y sobre el imputado Miguel Ángel Furci, en lo que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

aquí interesa, dijo que: *"… cuando lo vio a esta persona en Orletti, le quedó la cara muy grabada, que él estaba a tres metros de donde estaban colgando a Carlos Santucho, que incluso recuerda que cuando tiraron el agua del tanque, el dicente y otras víctimas que estaban tirados en el piso se mojaron. Aclara que quedándole este rostro del nombrado muy grabado, lo reconoció cuando lo vio en una foto de prensa, que le fue sacada a raíz del juicio que se le hizo al nombrado por la apropiación de Mariana Zaffaroni. Recuerda el testigo "cuando vi la foto, lo asocié con el hombre que junto a Pajarovich que es Honorio Martínez Ruiz, colgó a Santucho. Que no tuve ni tengo ninguna duda de que la foto de esa persona se trataba de aquella que colgó a Santucho.* ***Estoy seguro, cuando lo vi lo reconocí, de haber tenido alguna duda, jamás hubiese nombrado a Furci****. Y aclaro que cuando vi la foto, lo asocié por la cara en total, no por nada en particular. Que habré visto la foto de Furci en la década del ´90, no recuerdo exactamente la fecha; también recuerdo que vi la foto en un medio gráfico, que yo estaba en Montevideo. Que él en ese momento habló de la existencia del segundo vuelo, que allí mencionó que María Emilia Islas le dio a la niña –la apropiada Mariana Zaffaroni Islas- y le dijo que se la cuide y algunas cosas más"… Que entiende que en caso de serle exhibida una fotografía lo reconocería."*.

Asimismo, surge de la citada deposición lo siguiente: ***"Que Furci es medio pardo, de contextura media y base de nariz ancha, no muy alto, de 1.70 m de altura aproximadamente."***.

A su vez, la víctima adujo en esa ocasión que: ***"…***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

pudo ver a Furci al menos en otras tres ocasiones en "Orletti", además de la vez en que se dio muerte a Carlos Santucho. Que a su juicio, Furci era una persona que funcionaba de modo estable en "Orletti". Que entiende ello en razón de haberlo visto, como dijo, en varias ocasiones en el lugar.".

Finalmente, adujo el afectado que: ***"…los recuerdos que tiene sobre Furci, son todos del momento en que estaba detenido junto a Duarte, Mónica Soliño Platero, Gastón Zina, Eduardo Deán Bermúdez, entre otros, en la planta baja de "Orletti". Que lo recuerda desempeñando actividades de guardia de los detenidos, junto con otros 4 ó 5 personas más."*** (sic) –el destacado es propio-.

Que, a fs. 7.516/17 de la citada causa n° 1.976 obra una nueva declaración del testigo López Burgos, de fecha 22 de abril de 2010, y en esa ocasión se le exhibió el álbum fotográfico, y en lo que aquí interesa dijo: *"…* ***Para mí esta persona estaba en Orletti, con un índice alto de certeza. Esta persona hacía el trabajo que hacían todos. Estoy seguro de que éste era uno de los sujetos que nos subía por las escaleras de Orletti hasta el sitio en el que nos torturaban los militares uruguayos. También era uno del grupo que nos bajaba de nuevo a la planta baja, cuando ya estábamos "hecho bolsa" por la tortura. Esta persona era 1.76-1.80 m. de estatura, un tipo normal, más bien delgado, puede ser perfectamente Furci esta persona, por la forma de la nariz –de base ancha- y por el cabello que tiene. Aunque yo recuerdo más moreno a Furci que lo que luce la persona de la fotografía puede ser él perfectamente."***. Y agregó: *"…**a esta persona la reconozco actuando en "Orletti" con más de un noventa por ciento de certeza y podría perfectamente ser Furci.**"*.

Así las cosas, surge de la citada declaración testimonial lo siguiente: *"Se deja constancia de que*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

descubierto el número correspondiente, resulta ser la fotografía indicada con el número 384 que, según el Anexo II, corresponde a ***Miguel Ángel Furci****.”* (sic) –el destacado es propio-.

En esa línea de ideas, a fs. 10.822/29vta. de la multicitada causa n° 1.976 de este registro, obra otra declaración del testigo Sergio Rubén López Burgos de fecha 30 de agosto de 2011, brindada durante la faz de instrucción, siendo que a preguntas sobre “Marcelo Fillol” dijo: ***“…escuché a Fillol dentro de Orletti, actuaba ahí pero era Fillol a secas no Marcelo Fillol…”***. Viene al caso recordar que “Marcelo Fillol” era el nombre de cobertura del imputado Miguel Ángel Furci –el resaltado nos pertenece-.

Finalmente, en virtud de la Acordada n° 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal (C.F.C.P.), se incorporó a este juicio el registro audiovisual que contiene la declaración testimonial brindada por Sergio Rubén López Burgos, que fuera vertida en el debate oral y público de la causa n° 1.627 de este registro, donde reconoció –al serle exhibido el álbum fotográfico formado en autos- a Miguel Ángel Furci, en las fotografías n° 16 y 17 de la segunda sección del mencionado álbum. Recuérdese que en ese juicio no se ventilaba la situación procesal de Furci, por lo que no se profundizó en el interrogatorio, en punto a la identificación efectuada por el testigo.

Sentado cuanto antecede, en este punto del análisis, es importante tener en consideración que el valor de los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos Altuna Facal y López Burgos, no se enmarcará como

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

reconocimientos fotográficos o en rueda de personas (arts. 270 y siguientes, y 387 del C.P.P.N.), sino dentro del alcance de la declaración testimonial rendida por los deponentes en las instancias señaladas, y como parte integrante de ese acto procesal.

A su vez, tales reconocimientos encuentran apoyatura en otros elementos de convicción, como declaraciones de otros testigos, documentos e informes, de manera que no constituyen "prueba dirimente" contra Furci y se erigen en un elemento probatorio más para responsabilizar al encausado de mención, en relación a los hechos imputados a su respecto.

En esencia, el Superior tiene dicho que: *"…La simple exhibición a los testigos de las fotografías de los imputados es un reconocimiento impropio que no conlleva a la nulidad del acto ya que es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los arts. 239 y 240 CPPN. El testigo al deponer sobre los hechos, lo hace sobre las circunstancias que lo configuran -personas, lugar, tiempo, modo, etc.- y no siendo un reconocimiento estricto respecto a las personas, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica."* (cfe. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 7.890, caratulada "D., M. D. y otros s/recurso de casación", reg. n° 10820.4, rta. el 10/09/08).

Previamente, el Tribunal de Alzada sostuvo que: *"nada obsta a la introducción en el proceso y su valoración conforme las reglas de la sana crítica, del resultado de la individualización efectuada por la víctima respecto del procesado en la audiencia oral, lo que constituye un `reconocimiento impropio´ debiéndosela tomar como integrativa de su declaración testimonial, que pudo haber sido en lugar de señalarlo, citándolo por su nombre y apellido. La diligencia de reconocimiento en rueda,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

tiende a la identificación de alguien que puede estar vinculado a un hecho, pero si quien afirma esa vinculación lo conoce nominalmente, tal extremo no es necesario que se realice. El punto crucial sobre el que habrá de ponerse sumo cuidado, tanto en un caso como en el otro, es en la credibilidad que el reconociente merezca y la certeza con que dirige su imputación." (cfe. C.F.C.P., Sala III, causa n° 18, caratulada "Vitale, Rubén D. s/recurso de casación", rta.: el 18/10/93).

A mayor abundamiento, la doctrina ha dicho que: *"debe diferenciarse la prueba de reconocimiento del denominado `reconocimiento impropio´, del que se ha dicho, con acierto, que integra la declaración del testigo [Clariá Olmedo, Tratado…, t. V, p. 157] o que se trata de una simple manifestación informal de conocimiento [Núñez, Código…, pa. 244]"* (ver Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación" (Análisis doctrinal y jurisprudencia) –Artículos 354/539-; ob. cit.; pág. 129).

En definitiva, todo ello guarda relación con lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., en la causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1.928.13.4, rta.: el 07/10/2013), cuando, al confirmar la sentencia de la ya citada causa n° 1.627, sostuvieron la validez de los reconocimientos impropios en el entendimiento que: "*no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados [...] sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso*" (voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Gemignani); asimismo, por cuanto: *"los reconocimientos de los imputados que efectuaron los testigos, fueron evaluados por los jueces de la instancia anterior como integrante de sus respectivas declaraciones testimoniales conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N."* (cfe. voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky); y, finalmente, puesto que: *"ese reconocimiento impropio producido en la audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137). Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna"*. (cfr. voto del Sr. Juez, Dr. Gustavo Hornos).

En este sentido, el Tribunal no puede desconocer la difusión pública del rostro, nombre y apodo del acusado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Furci, en los medios periodísticos de información, con motivo de la apropiación de Mariana Zaffaroni. Sin perjuicio de ello, no se advierte a juicio de este órgano jurisdiccional que los damnificados hayan sido guiados por una aviesa o mendaz su intencionalidad en los reconocimientos efectuados.

Vale recordar, por ejemplo, el caso del testigo Raúl Luis Altuna Facal, quien manifestó en su declaración, en el debate de la causa n° 1.627 de nuestro registro, que: *"…en el álbum de fotografías que se le exhibió estaba la foto de Guglielminetti, pero no recordó esa cara de Orletti, la recordó por la prensa, por eso no la mencionó en el reconocimiento realizado"* (sic). Este señalamiento tributa en la credibilidad de los reconocimientos efectuados por los testigos, justamente en el caso del declarante Altuna Facal, que fue uno de los que identificó al encartado Miguel Ángel Furci.

Aunado a ello, en una de las declaraciones rendidas por López Burgos, que fuera detallada en párrafos anteriores, fue el propio testigo quien señaló que en caso de duda jamás hubiese nombrado a Furci. Estas circunstancias también deben ponderarse en favor de la credibilidad del testigo de marras.

Es que, a entender de estos juzgadores hubo dos testigos –ya mencionados- que identificaron a Furci en el CCD "Automotores Orletti", en el episodio que culminó con la vida de la víctima Carlos Híber Santucho. Esa coincidencia es determinante para el Tribunal en lo atinente a la responsabilidad de Furci, en los hechos atribuidos.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Finalmente, resulta de importancia la declaración testimonial brindada por **Mariana Zaffaroni,** en el marco de la causa n° 1.351 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad, cuyo registro fílmico fue incorporado a esta causa.

En esa oportunidad explicó que Miguel Ángel Furci trabajaba en la S.I.D.E. y que él le contó que la había retirado de “Automotores Orletti” cuando ella tenía un año y seis meses, aproximadamente.

Recordó que Furci, a lo largo de los años, le había dado diversas explicaciones acerca de su actividad y de cómo se había apropiado de la declarante. Así, mientras en una oportunidad le dijo que no trabajaba en “Orletti”, sino que sólo iba a hacer algunas cosas, en otra ocasión le contó que sí había estado en ese CCD, porque trabajaba en la custodia de una persona importante de la S.I.D.E..

También, le narró que había sido Aníbal Gordon quien le dijo que se llevara a Mariana cuando ella tenía 18 meses de edad, pero luego le dijo que en realidad había sido Gavazzo.

A su vez, le dijo que Ruffo, a sabiendas de que la esposa de Furci había perdido un embarazo, fue quien le contó que había una niña en el CCD.

Por otro lado, además, de los testimonios citados hasta aquí, se encuentra incorporada a la causa un caudal de prueba documental que viene a reforzar los testimonios antes detallados.

Como puntapié inicial, no puede pasarse por alto la causa n° 154/1995, caratulada “Furci, Miguel Ángel; González de Furci, Adriana p/Av. circunstancias de desaparición de Zaffaroni Islas Mariana”, también conocida como causa n° 86/84 del registro del Juzgado Federal n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría n° 1.

En ese expediente, el Sr. Juez Federal

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

interviniente, el 18 de marzo de 1993, falló: "*CONDENANDO a MIGUEL ÁNGEL FURCI [...] a la pena de SIETE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de ocultación y retención de una menor de diez años, en concurso real con el delito de supresión de estado civil de una menor de diez años y falsificación ideológica de documento destinado a acreditar la identidad de una persona, estos dos últimos en concurso real*".

A su turno, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en fecha 5 de agosto de 1994, resolvió "*II.- REVOCAR el punto dispositivo I de la sentencia de fs. 1493/1497 y SOBRESEER DEFINITIVAMENTE esta causa n° 403 –sumario 86/84-, por PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL, respecto de [...] MIGUEL ÁNGEL FURCI [...], en orden a los delitos de SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS y FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO [...] IV.- CONFIRMAR, SIN COSTAS DE ALZADA, el dispositivo III del ya citado fallo de fs. 1493/1497 que CONDENA a MIGUEL ÁNGEL FURCI, MODIFICÁNDOLO en torno a la significación jurídica, pues el nombrado responderá únicamente como coautor responsable del delito de OCULTACIÓN Y RETENCIÓN DE UN MENOR DE DIEZ AÑOS, y en cuanto a la pena que se DISMINUYE a CINCO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS*".

Del estudio de esas actuaciones, cabe concluir en prieta síntesis que Furci pertenecía a la S.I.D.E., que intervenía en el CCD "Automotores Orletti" y que se apropió de una menor, hija de un matrimonio de uruguayos allí secuestrados, y que iban a ser trasladados a su país de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

origen con “destino incierto”, siendo que los padres de la niña se encuentran desaparecidos. A su vez, que la menor Mariana Zaffaroni fue inscripta como “Daniela Romina Furci”. Particularmente, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al revisar la sentencia condenatoria recaída contra Miguel Ángel Furci, en la instancia anterior (véase fs. 1.493/498/vta. y 1.627/668 de ese expte.), tuvo por acreditada la pertenencia de Furci a la S.I.D.E. (ver fs. 1.629vta. del citado expediente), la participación de la S.I.D.E. *“en la detención de José Zaffaroni Castilla y María Emilia Gatti Islas* [textual]*”* (véase fs. 1.630) y el conocimiento que Furci tenía respecto de que Mariana *“había sido despojada de sus legítimos tenedores, que eran personas detenidas”* (vid. fs. 1.632).

A su vez, el Sr. Juez, Dr. Mansur, en su voto refirió que el supuesto desconocimiento que Furci –y González- tenían respecto de la identidad familiar de Mariana, quien provenía *“del mismo centro clandestino de detención `Automotores Orletti´ al que habían sido derivados sus padres naturales en el momento de ser secuestrados”*, era improcedente (ver fs. 1.654). Especificó que: *“…no es posible otorgar crédito a esta aseveración tratándose Furci-Fillol de un agente activo de la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), de cuya estrecha relación con el `Grupo de Tareas´ actuante en la emergencia da cuenta su libre acceso al sitio donde se mantenían a las personas detenidas y `tabicadas´, así como a la información (de la que carecían hasta los jueces) sobre la trágica suerte que correría la pareja Zaffaroni-Islas por su entrega subrepticia a un ejército extranjero…; noticia que llegó a su esposa por la concreta referencia que aquel le hiciera de que la niña era “hija de un matrimonio desaparecido”…”* (ver fs. 1.654 del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

expediente de mención).

A su vez, deviene necesario resaltar que la S.I.D.E. intervino en el operativo de privación ilegal de la libertad del matrimonio uruguayo Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni y que la hija menor de ambos, Mariana Zaffaroni, fue apropiada por Furci que pertenecía a la Secretaría de Informaciones del Estado.

Tal como se enfatizó al momento de acreditar la materialidad de los hechos que damnificaron a los mencionados ciudadanos uruguayos, cuadra detenerse en el análisis de las constancias del legajo CO.NA.DEP. de Oreste Vaello, vinculadas a Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, donde se detalla lo siguiente: *"…*[Vaello] *manifiesta que* ***es una orden que provenía de Secretaría de Inteligencia de Estado, por vía del Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Revistaba origen exterior, que significa un pedido de servicios de inteligencia posiblemente de Uruguay****. Que dicha persona se llamaba* ***Jorge Zaffaroni****. Que en la orden antes mencionada figura con estos datos filiatorios, casado, 23 años, Cédula Uruguaya 1.264.853, estudiante de ciencias económicas,* ***con domicilio en calle Venezuela 3328 del barrio de Florida, Pcia. de Buenos Aires****. Y como objetivo secundario,* ***MARÍA EMILIA ISLAS DE ZAFFARONI****, casada, 23 años, Cédula Uruguaya 1.270.201, estudiante de magisterio, mismo domicilio.* ***En dicho domicilio se detiene a ambas personas*** *y es secuestrado armamento.* ***Estas personas fueron entregadas en la "CUEVA DE LA VIA", a gente de SIDE identificada anteriormente. Por comentarios hechos con las***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

personas del lugar al tiempo de ocurrido este operativo el dicente puede aseverar fehacientemente que fue interrogado por gente de Servicios de Inteligencia Uruguaya conjuntamente con gente del SIDE luego se dio destino final –muerte-*. Que la firma de la orden corresponde a un coronel Zaspe o Zape del Ministerio del Interior”* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En función de lo dicho hasta aquí, Furci puede ser ubicado en el CCD “Automotores Orletti”, ya para el 9 de junio de 1976, pues fue una de las personas que participó del secuestro de Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán, quienes fueron trasladados en esa fecha al referido CCD y luego quedaron en libertad.

A su vez, al enjuiciado Furci los testigos López Burgos y Altuna Facal lo sindicaron con una activa participación en el episodio que damnificó a Carlos Híber Santucho (19 de julio de 1976) que culminó con su muerte en el CCD “Autormotores Orletti”. Huelga recordar que López Burgos y Altuna Facal fueron privados ilegalmente de su libertad el 13 de julio de 1976 y trasladados al CCD “Orletti”; a su vez el testigo López Burgos, reconoció a Furci desarrollando otras tareas en el mentado centro clandestino.

También, cabe rememorar que a partir del 13 de julio de 1976 se intensificó la represión contra los militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), residentes en Buenos Aires, tal el caso de López Burgos y Altuna Facal, entro muchos otros, lo cual fue enmarcado por el testigo e investigador Álvaro Hugo Rico Fernández, durante su deposición en el presente debate como la “primera etapa de caídas del P.V.P.”, siendo que la mayoría de los integrantes de ese partido fueron traslados en forma clandestina a la República Oriental del Uruguay, en el denominado “primer vuelo”, el 24 de julio de 1976.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por su parte, la apropiación de Mariana Zaffaroni, hecho por el cual Miguel Ángel Furci ya fue condenado, viene también a arrojar luz sobre la intervención de Furci en los hechos imputados. Recuérdese que los padres de la menor, esto es, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, junto con su pequeña hija fueron secuestrados el 27 de septiembre de 1976 y alojados en el mentado CCD.

A esta altura se encuentra acreditado que el matrimonio Zaffaroni Castilla – Islas Gatti de Zaffaroni, también integraban el "P.V.P.", y formaron parte de la "segunda etapa de caídas del P.V.P.", quienes habrían sido trasladados posiblemente en forma clandestina a la República oriental del Uruguay, en el denominado "segundo vuelo", el 5 de octubre de 1976.

De modo que, en función de lo dicho, el procesado Furci estuvo presente en el CCD, cuando se produjeron las caídas masivas de los integrantes y/o militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.).

Que, enlazado con lo predicho, resulta pertinente detallar que en el folio 20 –del Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondiente a Miguel Ángel Furci, obrante en copias autenticadas- el imputado de mención (a. "Marcelo Arturo Fillol"), durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1976 y el 5 de septiembre de 1977, en el destino interno "A.III.1.", específicamente luce en el apartado "Felicitaciones, Menciones, Distinciones, Etc." una felicitación ***"por la realización del Operativo `ORO´ - O.D.43/76"*** –resaltado aquí agregado-.

En relación a la felicitación por el "Operativo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

`ORO´-O.D.43/76”, no puede dejar de mencionarse que a fs. 272/78 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. de la causa n° 1.627, obra la copia certificada de la **Orden del Día n° 43/76**, fechada el **5 de noviembre de 1976**, y se encuentra firmada por Roberto Oscar Terrile, en su condición de “Subsecretario de Inteligencia de Estado `A´. A/C de la Secretaría de Inteligencia de Estado”. Allí se menciona que: *“El suscripto se complace en felicitar en forma muy particular al personal del Departamento A.III.1., que intervino en el operativo “ORO”, obteniendo resultados sumamente exitosos. Destaca asimismo, la observancia estricta de las órdenes de detalle impartidas, lo que pone de relieve la alta eficiencia del mencionado personal y su disciplina para el trabajo, lo que contribuye a prestigiar la Secretaría de Inteligencia de Estado”*.

En este punto, es imprescindible hacer mención a los Legajos Personales de la S.I.D.E. de César Albarracín y Juan Rodríguez –incorporados ambos por lectura al debate-. En efecto, en los folios 6/8 del primero, y 39/41 del segundo, obran las fojas de calificaciones de los nombrados correspondientes al período 16 de octubre de 1975 al 15 de octubre de 1976, con destino en “A.III.1” –coincidente con el imputado Furci- (ver fs. 245/247/vta. del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.627 de este registro), donde ambos agentes fueron felicitados por el mencionado Operativo “ORO” –que también es conteste con la felicitación recibida por Furci-. Dichas fojas de calificaciones fueron firmadas por José Peñaloza (como se dijo, alias utilizado por el fallecido Guillamondegui) como Jefe “A.III.I.” y por Gastón Camot (alias utilizado por Marcos Calmon) como **Jefe O.T.18, es decir, “Automotores Orletti”** (véase, en ese sentido, las constancias del Sumario Militar 4I7 de la IVta. Brigada de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino).

Cabe recordar, también, que el agente de inteligencia Eduardo Alfredo Ruffo, quien fuera condenado a la pena de 25 años de prisión, en la citada causa n° 1.627 de este registro, en orden a los mismos delitos atribuidos a Furci, y por su participación en los hechos sucedidos en el CCD "Automotores Orletti" (sentencia que se encuentra firme), también cumplió funciones durante 1976 en la Dirección de Operaciones Informativas – Operaciones Tácticas I (A.III.1. / O.T.1.) –ver folio 54, 56, y 58 de las copias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondientes a Eduardo Alfredo Ruffo, y fs. 245/247/vta. del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.627 de este registro-.

La ligazón del condenado Eduardo Alfredo Ruffo con el imputado Miguel Ángel Furci, es de vital importancia como un elemento más de cargo, pues demuestra la responsabilidad que le cabe a éste último en los hechos, ya que ambos eran agentes de inteligencia de la S.I.D.E. con actuación en "A.III.1", también intervinieron en el CCD "Automotores Orletti", y **tanto Ruffo como Furci se apropiaron de las hijas menores de personas que fueron secuestradas y permanecieron en cautiverio en el referido CCD, y que a su vez, a la fecha permanecen desaparecidas**, esto es, Graciela Rutila Artés, y el matrimonio Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni (menores Carla Artés Company y Mariana Zaffaroni).

Retomando sobre el "Operativo Oro" a entender de este Tribunal, ello podría estar relacionado con el dinero

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que estaba en poder de los integrantes del P.V.P., concretamente de Alberto Cecilio Mechoso Méndez y Adalberto Soba Fernández, cuyos casos fueron enmarcados en el "Plan Cóndor" y quienes fueron secuestrados el 26 de septiembre de 1976, durante "la segunda etapa de caídas de los miembros del P.V.P.", producida en ese lapso.

A ello, cabe adicionar lo que surge de otro documento que fuera aportado en la audiencia de debate oral y público, por el declarante Carlos Osorio, -también introducido por lectura al plenario- que se encuentra fechado el 1° de octubre de 1976 de la Agencia de Inteligencia de la Defensa de Estados Unidos, registrado bajo el nro. 9c2a.pdf, y de allí se desprende lo siguiente: *"1. (tachado)* ***"Operación Cóndor" es el nombre código dado al conjunto de inteligencia (ilegible) "de izquierda". Los comunistas y marxistas en el área del cono sur. Fue recientemente (aparece un signo) establecida entre servicios de inteligencia que cooperan en (símbolos) América (símbolos) para eliminar las actividades terroristas marxistas en países miembros con Chile que, según se sabe, es el centro de la operación. Otros miembros participantes incluyen a: Argentina, Paraguay, Uruguay y Bolivia****. *Además, Brasil ha aparente y tentativamente acordado proveer datos de inteligencia para la Operación Cóndor. Miembros que muestran el mayor entusiasmo al día de la fecha han sido Argentina, Uruguay y Chile.* ***Estos tres países han (símbolo) (ilegible) en operaciones conjuntas, en especial en Argentina contra objetivos terroristas****. Durante la semana del 20 de septiembre de 1976, el Director del servicio de inteligencia del ejército argentino viajó a Santiago para conversar con sus … pares chilenos sobre Operación Cóndor … (tachado)* ***Durante el período del 24 al 27 de septiembre de 1976, miembros de la Secretaría de Información del***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Estado argentino (SIDE), que operan con funcionarios de los servicios de inteligencia militar uruguayos llevaba a cabo operaciones contra la organización terrorista uruguaya, la OPR-33 en Buenos Aires. Como resultado de esta operación conjunta, los funcionarios de la SIDE dijeron que toda la infraestructura de la OPR-33 en Argentina ha sido eliminada. Un gran volumen de moneda estadounidense fue secuestrado durante la operación conjunta. ” –ver traducción reservada en la caja n° 6 de la causa n° 1.627 de este registro-. –resaltado y subrayado aquí agregado-.

Por lo tanto, el “Operativo Oro”, respecto del cual el imputado Furci fue “felicitado”, al igual que varios de sus compañeros que revistaban en “A.III.1” de la S.I.D.E., y la información que surge del documento citado en el párrafo anterior, permite a este Tribunal postular que esa operación se vinculaba con el dinero que estaba en manos de los integrantes del P.V.P. (u OPR-33 que se encontraba vinculada con la primera organización política), lo cual viene a robustecer que Furci para esa época (fines de septiembre de 1976) operaba en el CCD “Automotores Orletti”.

A su vez, cuadra recordar que el dinero que poseía el P.V.P., ya estaba en la mira de las fuerzas represivas argentinas y uruguayas, en oportunidad de la negociación para la liberación de Gerardo Gatti y León Duarte, a partir de junio de 1976 (en el caso del primero) y julio de 1976 respecto de León Duarte, en el marco de la denominada “primera caída de los miembros del P.V.P.”, siendo Washington Francisco Pérez Rossini (a. “El Perro

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Pérez”) el intermediario en esa negociación.

Por otra parte, viene al caso destacar que en este contexto y sumado a todo lo dicho, debe tenerse en cuenta que a fs. 125/128 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de la causa n° 1.976 ya citada, obra la Resolución “S” n° 765/75, de fecha 28 de noviembre de 1975, que disponía, entre otras cuestiones, otorgar una bonificación salarial del 15%: *“al personal de `Agentes Secretos´ del Subcuadro `C-2´ cuyas tareas especiales sean de carácter operativa, específicas y en forma permanente, fuera del recinto natural expresado en el Artículo 1° - inciso a) de la presente Resolución”*. En efecto, el art. 1° - inc. a) de dicha resolución refiere a *“la sede central del Organismo”*.

En esa inteligencia, obra en el folio 55 de las copias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondiente a Miguel Ángel Furci, un memorando producido el 6 de octubre de 1976, por el Jefe de “A.III.1.” y dirigido al Sr. “Dr. A. III.”, donde el firmante, Arturo del Viso –Jefe A.III.1- (nombre de cobertura utilizado por el fallecido Visuara), informa que Nuncio Guerra (alias utilizado por Nuncio Garzilli) y Marcelo Fillol (nombre de cobertura de Furci) deben ***“continuar percibiendo la bonificación del 15% que establece el art. 2° de la Resolución “S” 765/75”***; dicha bonificación fue concedida recién en diciembre de 1976, pero a partir del 1° de octubre de 1976, tal como se desprende del folio 30 de las copias certificadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Garzilli –incorporado por lectura al debate- y del folio 63 de las fotocopias autenticadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Miguel Ángel Furci –el énfasis y subrayado es propio-.

No escapa al Tribunal la circunstancia de que el nombre de Nuncio Garzilli figuraba en ese mismo memorando,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ya que ambos agentes compartieron destinos durante, por lo menos, el año 1976. Así, se desprende de la foja de calificaciones obrante en el folio 344 del Legajo Personal de Garzilli que desde el 16 de octubre de 1975 y hasta el 7 de marzo de 1976 prestó servicios en el destino “A.III.I.”. A su vez, en el folio 346 del mismo Legajo, obra otra foja de calificaciones del nombrado, correspondiente al período comprendido entre el 8 de marzo de 1976 y el 15 de octubre del mismo año, del que se observa que prestó funciones en “S.-.-.a.”. Finalmente, desde el 16 de octubre de 1976 hasta el 31 de marzo de 1977 se desempeñó nuevamente en el sector “A.III.I.”, de conformidad con el folio 349 de ese Legajo.

Incluso, de la última calificación citada, se observa que Garzilli, además, fue felicitado por el “Operativo ORO”.

Este Tribunal tiene en cuenta, también, para edificar la responsabilidad del enjuiciado Furci en los hechos investigados, el Sumario Militar 4I7 de la IVta. Brigada de Infantería Aerotransportada del Ejército Argentino, incorporado por lectura, en los términos del art. 392 del C.P.P.N..

Particularmente, cobra vital relevancia la declaración testimonial prestada por el Teniente Coronel Juan Ramón Nieto Moreno, obrante a fs. 279/286 de esas piezas. Allí, el nombrado dijo que: *“…lo conoció como SILVA* [se refiere a Aníbal Gordon]*, aproximadamente en marzo de 1976, cuando el nombrado SILVA constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General Don OTTO CARLOS PALADINO, con gente de su grupo y*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

personal orgánico de SIDE una base operativa que se denominó O.T. 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento Operaciones Tácticas I a la sazón comandado por el Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI, a su vez dependiente de la Dirección III (tres) de la SIDE, a órdenes del Coronel Don Carlos A. MICHEL”.

Agregó que luego tomó conocimiento que: *“”Silva” era el apodo de Aníbal Gordon, y que el grupo que éste había formado “era el `ejecutor´ de los blancos operacionales que, surgido de la labor de Inteligencia Contrasubversiva que efectuaba el Departamento de Contrainteligencia, eran girados al Departamento de Operaciones Tácticas I (uno), a través de las Direcciones II y III de la SIDE”*.

También indicó que: *“el citado SILVA hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que junto con personal orgánico integraba la Base O.T 18 (dieciocho) y* ***a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada Base O.T. 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE”*** –el resaltado nos pertenece-.

En cuanto al personal que actuaba en la “O.T.18.”, adujo que: *“…en rigor de verdad el citado SILVA sin tener asignado carácter de Jefe, ejercía el liderazgo del personal inorgánico y por extensión del resto del personal, que no obstante, se encontraba encuadrado a los efectos disciplinarios, en una cadena de comando, que incluía a personal orgánico de SIDE perteneciente al Departamento Operaciones Tácticas I (uno) dependiente de la Dirección III de la SIDE. Dicho personal era hasta que se inactiva la Base O.T. 18 los agentes EDUARDO RUFFO y JUAN RODRÍGUEZ, que hacen las veces de Encargados dependientes del Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI y*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

posteriormente de los entonces Capitanes CALMON y CABANILLAS y por cadena de comando, del Jefe del Departamento Operaciones Tácticas I Teniente Coronel VISUARA”.

Asimismo, en lo que aquí interesa, Nieto Moreno declaró en aquella oportunidad lo siguiente: *“conoció al citado SILVA, el mismo tenía una base en la calle Bacacay; que posteriormente esa base se trasladó a otra sita en la calle Venancio Flores, ambas de la Capital Federal y que las mismas se inactivaron a fines de mil novecientos setenta y seis”*.

Con basamento en lo citado anteriormente, y más allá que la Defensa Estatal del encausado Miguel Ángel Furci, consideró que el mentado Sumario era un elemento que venía a desincriminar a su asistido, ya que allí no era mencionado y tampoco lo ubicaba en el CCD “Automotores Orletti”, lo cierto es que Nieto Moreno, es decir, una de las personas más importantes de la S.I.D.E. durante los años investigados, no vaciló en afirmar que el grupo operativo que integraba la base “O.T. 18”, esto es, el CCD “Automotores Orletti” era personal orgánico e inorgánico de la S.I.D.E., que Silva (es decir, Aníbal Gordon) era el Jefe del grupo no orgánico, y que a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. Y que la citada Base O.T. 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de S.I.D.E..

En esa intelección, la relación de la custodia del Secretario de la S.I.D.E. (Gral. Otto Paladino) con la base O.T. 18 (CCD Automotores Orletti”) era innegable, lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

cual viene a descartar que el imputado Furci únicamente cumplía funciones orgánicas de custodia de ese funcionario, desprovistas de tareas operativas en el mentado CCD. Y esto no es una mera conjetura o aseveración del Tribunal, sino que encuentra respaldo en las pruebas producidas durante el juicio.

Por último, no puede soslayarse que lo relatado hasta aquí guarda estrecha relación con dos libros incorporados por lectura a la presente causa.

Así, resulta de interés lo que se desprende del libro “SIDE. La Argentina secreta”, de Gerardo Young, donde el autor relata que en “Orletti”, sucedía que: ***“Gordon y Ruffo eran allí los que daban la órdenes, secundados por Miguel Ángel Furci, `El pájaro´ Honorio Martínez Ruiz y otros agentes cuyos nombres borraron los agujeros de la historia”*** (cfr. Young, Gerardo, “SIDE. La Argentina secreta”, Buenos Aires: ed.: Planeta, año 2006, pág. 53) –el resaltado aquí agregado-.

También, de la obra “En los sótanos de los generales. Los documentos ocultos del Operativo Cóndor”, de Alfredo Boccia Paz, Miguel H. López, Antonio V. Pecci, Gloria Giménez Guanes, se desprende que: *“Furci había sido el jefe del grupo que el lunes 27 de septiembre de 1976 había comandado el allanamiento de la casa de Florida (Provincia de Buenos Aires) que los oficiales uruguayos que trabajaban en `Orletti´ habían señalado como refugio de la pareja de exiliados”*, en referencia al caso de María Emilia Islas, Jorge Zaffaroni y Mariana Zaffaroni (cfr. ob. cit.; pág. 199). Además, surge de la mentada obra que la S.I.D.E. había autorizado el secuestro de los padres de Mariana Zaffaroni.

A la luz de lo reseñado en los párrafos anteriores, no cabe duda que el imputado Furci tuvo participación en los hechos que acontecieron en el CCD

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Automotores Orletti", durante la totalidad del período imputado.

En esa dirección, no hay controversia respecto de las fechas ni los pases que tuvo el imputado Miguel Ángel Furci, mientras se desempeñó en la S.I.D.E. durante el año 1976, siendo que los hechos de privación ilegítima de la libertad agravada y tormentos datan **desde junio hasta noviembre de 1976**, que coincide con el fin de la existencia del CCD "Automotores Orletti".

Por otra parte, sobre la posible permanencia del encartado Furci, en los inmuebles de las calles Juana Azurduy –donde habitaban y fueron secuestradas las víctimas uruguayas de esta causa Sara Méndez y Asilú Maceiro- y Amenábar, ambos de esta ciudad, viene al caso señalar que la prueba recabada durante este debate ubica al imputado en el CCD "Automotores Oreltti", con un protagonismo relevante.

En esa perspectiva, cabe remarcar –tal como fuera señalado por la defensa en su alegato- que Furci no se encontraba imputado por los hechos que damnificaron a Beatriz Castellonese Techera, Alberto Cecilio Mechoso Méndez y los hijos de ambos, Beatriz Elizabeth Mechoso y Alberto José Mechoso, quienes habrían permanecido en el inmueble referido (de Juana Azurduy) entre el 26 y 27 de septiembre de 1976.

Aclarado este punto, corresponde mencionar también que la circunstancia de que Furci haya estado destinado en los inmuebles referidos –según su versión de los hechos-, hace a la estrategia defensista, pero ello en ningún modo impide tener por acreditada la participación

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del nombrado en los hechos endilgados.

Es que, su participación en los sucesos por los que fuera procesado surge de la prueba ya mencionada, la que valorada de manera global despeja toda duda acerca de su intervención en los eventos que tuvieron lugar en el CCD “Automotores Orletti”.

Por un lado, la testigo Falero Ferrari ubica al imputado Furci al momento de su detención ilegal, el 9 de junio de 1976. Por su parte, los testigos Altuna Facal y López Burgos sindican a Furci en el interior de “Orletti”, en el episodio que afectó a Carlos Híber Santucho el 19 de julio de 1976. A su vez, López Burgos lo ubica al nombrado imputado en otras oportunidades en el mentado CCD, con variadas funciones.

A su turno, Mariana Zaffaroni, en su deposición introducida al presente plenario, también sindicó a Furci en el CCD “Automotores Orletti”, ello en base a la versión esgrimida por el propio encartado.

Esta reseña testimonial despeja cualquier duda sobre la presencia de Miguel Ángel Furci en el CCD “Automotores Orletti”, independientemente de que a lo largo de las diversas declaraciones testimoniales prestadas por López Burgos se aprecien datos que obran en una y no en otra. Es que, a consideración de este Tribunal, ello obedece a lo que pudo haber recordado el testigo mencionado en cada uno de esos actos procesales.

A modo de ejemplo, en su declaración del 19 de octubre de 2005 –correspondiente a la instrucción de la causa n° 1.627- de fs. 1.383/386, dijo que Furci no usaba alias, mientras que en su declaración obrante a fs. 10.822/10.829 correspondiente a la instrucción del expediente n° 1.976, cuando le preguntaron específicamente si escuchó en “Orletti” el nombre “Marcelo Fillol” dijo que escuchó Fillol, que actuaba ahí, pero era Fillol a secas,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

no Marcelo Fillol.

Asimismo, en su declaración prestada el 19 de octubre del año 2005, recientemente citada de fs. 1.383/386, López Burgos, mencionó a Furci y a "pajarovich" como las personas que ejecutaron las órdenes que daba Gordon durante el episodio que damnificó a Carlos Santucho –el que fue presenciado también por Manuela Santucho y Cristina Navajas-, y luego agregó que: *"después ya no los volvió a ver en otra oportunidad"*. Si bien la defensa del imputado, como parte de su estrategia, intentó convencer al Tribunal de que la aseveración recién citada hacía mención a "pajarovich" (Honorio Carlos Martínez Ruíz) y –fundamentalmente- al imputado Furci, ello resulta una interpretación errónea efectuada por la parte, ya que el testigo aludía a la hermana y cuñada de Carlos Santucho y no a los enjuiciados.

A partir de lo reseñado hasta aquí, y a pesar del intento defensista de pretender explicar que López Burgos pudo haber incurrido en errores cuando prestó declaración testifical en todas esas oportunidades, lo cierto es que el Tribunal tiene por acreditado que el nombrado siempre fue conteste en sus manifestaciones respecto de la presencia de Miguel Ángel Furci en el CCD y las tareas que allí cumplía.

En función de la prueba colectada cabe concluir que el encartado Miguel Ángel Furci fungía como custodio de Otto Paladino, pero también cumplió tareas como personal operativo de la S.I.D.E.

También, cuadra tener en consideración que de la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos", de la República Oriental del Uruguay varias veces citada en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

este pronunciamiento, se desprende –en referencia a la privación ilegal de la libertad de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman- que el operativo estuvo: *“a cargo de un comando conjunto de la Secretaría de Informaciones del Estado de la República Argentina (SIDE) y del Servicio de Información de Defensa de Uruguay (SID). El Jefe de la SIDE era el Gral. Otto Paladino. El Jefe Operativo en “Automotores Orletti” era Aníbal Gordon y el 2° Jefe de Inteligencia, el Cap. Rodolfo Cabanillas. Los agentes Argentinos reconocidos en la base de Operaciones Tácticas 18 (OT 18) son Alfredo Eduardo Ruffo, Osvaldo Forese (a) “Paqui”,* ***Miguel Ángel Furci”*** (cfr. la citada Investigación, Tomo II, pág. 196) –destacado aquí agregado-.

En esa línea de ideas, el imputado Furci cumplió diversos roles y realizó su propio aporte al quehacer conjunto de los hechos, convirtiéndolo en un coautor funcional. Así, con basamento en los documentos referidos a lo largo del análisis de la situación procesal del encausado de mención, quedó debidamente acreditado que el imputado Miguel Ángel Furci formó parte de la custodia de Otto Paladino, cuando este era Secretario de la S.I.D.E., desde febrero de 1976 y hasta fines de septiembre o principios de octubre del mismo año. Como parte de esa custodia orgánica, se encuentra probado que tuvo actividad directa en el CCD “Automotores Orletti” (O.T. 18.), en forma coetánea. Asimismo, mientras estuvo destinado en “A.III.I.”, también actuó en ese CCD, junto al restante personal de ese Departamento, cuya jefatura ejercieron Guillamondegui, Salvadores y Visuara, respectivamente, durante distintos períodos del año 1976.

Las circunstancias de su participación y las diversas tareas que cumplía allí quedaron evidenciadas, a partir de los testimonios brindados por diversos declarantes. De aquello se sigue que Furci intervino de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

forma directa en la privación ilegal de la libertad, en perjuicio de Orlinda Brenda Falero Ferrari y José Luis Muñoz Barbachán; en los tormentos que padeciera Carlos Santucho; su actuación como guardia en el CCD; y en el traslado de los detenidos a la sala de torturas.

Por lo demás, las objeciones de la Defensa Oficial, sobre el aspecto físico y psicológico en el cual se encontraban las víctimas López Burgos y Altuna Facal en el CCD “Automotores Orletti”, y cómo ello impactaba en el reconocimiento efectuado sobre su asistido, deviene a entender del Tribunal alegaciones triviales y carentes de sustento.

Es que no hay cuestión alguna para dudar de la credibilidad y confiabilidad de los dichos de los testigos que sin tapujos señalaron a Furci como protagonista de los hechos endilgados.

A ello debe sumarse la apropiación de Mariana Zaffaroni, ya que si bien fue ya juzgado por esos hechos -mediante sentencia condenatoria firme y pasada en autoridad de cosa juzgada-, constituye una prueba más dentro del cúmulo de elementos de cargo reunidos durante el juicio que permiten acreditar que el nombrado conocía la presencia de la menor y de sus padres –privados ilegalmente de la libertad- en el CCD. Esto demuestra que Furci tuvo el codominio de las propias acciones típicas, ya que la ejecución de los hechos estuvo a su cargo y tuvo un protagonismo variado de acuerdo a la prueba ya apuntada.

Otra cuestión que viene al caso traer a colación son las licencias y sanciones impuestas al procesado Furci, y que fueron materia de los alegatos de su Defensa Pública

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Oficial, en el presente juicio.

Así las cosas, vale decir que de la copia certificada de la ficha correspondiente a Furci, que fuera remitida por la ex Secretaría de Inteligencia de la Nación, a fs. 230 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.976 de nuestro registro, surge que el imputado Miguel Ángel Furci, desde el 13 al 23 de julio de 1976, permaneció de licencia por 10 días y en el ítem observaciones figura “Invernal 76”.

Pues bien, no obstante ello, el imputado fue visto en el período de licencia en el CCD “Automotores Orletti”, puesto que ha sido identificado por los testigos Altuna Facal y López Burgos, en el suceso que afectó a Carlos Híber Santucho, que ocurrió concretamente el 19 de julio de 1976.

Asimismo, el declarante López Burgos que fue secuestrado el 13 de julio de 1976, junto con León Duarte Luján, operativo en el que intervino, también, Manuel Juan Cordero Piacentini y Raúl Antonio Guglielminetti, aseveró que vio a Furci en otras oportunidades distintas -claro está- al episodio que damnificó a Carlos Santucho, en el CCD señalado.

De este modo, ese intento defensista de coartada no logra siquiera conmover la plena certeza de que el nombrado actuó en el CCD “Automotores Orletti”, en el período por el que viene acusado, tal como ya se analizó en párrafos anteriores.

Así, es dable concluir que pese a que hubiera un asiento documental indicando que se hallaba de licencia, ello no obsta a tener acreditado que, de todos modos, estaba “en funciones”.

A todo evento, cabe advertir que la licencia ya mencionada no figura en su legajo personal de la S.I.D.E..

Recuérdese que en el período 13 de julio de 1976

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

al 23 de igual mes y año, fueron secuestrados y alojados en el CCD “Automotores Orletti”, las siguientes víctimas: Raquel Nogueira Paullier; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Piera; Sara Rita Méndez Lompodio, Asilú Sonia Maceiro Pérez, Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Peláez; Marta Amalia Petrides de Lubian; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; y Cristina Silvia Navajas de Santucho.

Ello sin contar a otros ciudadanos uruguayos que fueron privados ilegalmente de su libertad con antelación a ese lapso de “licencia” que habría gozado Furci, y alojados en el CCD aludido, tal el caso de: María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Gatti; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; y María Mónica Soliño Platero; entre otros.

Este detalle pretende demostrar que es poco creíble que durante el lapso donde más procedimientos de privaciones ilegales de la libertad se efectuaron contra ciudadanos argentinos y uruguayos, por parte del grupo orgánico e inorgánico que operaba en el CCD “Automotores Orletti” en conjunto con las fuerzas represivas de la República Oriental del Uruguay, el imputado Furci se encontraba de “licencia” invernal.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Y si a ello entonces se suma que en ese período fue reconocido por los testigos Altuna Facal y López Burgos en las circunstancias ya descriptas; entonces cabe concluir, reiteramos, que la ficha de la S.I.D.E. donde figura esa licencia no refleja la realidad, y no existen dudas que el acusado en ese tiempo (13/07/1976 al 23/07/1976), se encontraba actuando en el CCD “Automotores Orletti”, ya sea en los procedimientos de privación ilegal de libertad, o bien como guardia en el referido CCD tal como lo hizo en el episodio que culminó con la vida de Carlos Híber Santucho.

En otro sentido, la sanción de suspensión por 5 días impuesta al imputado Furci, el 30 de agosto de 1976 (conforme surge del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.976 de nuestro registro y en las copias autenticadas del Legajo Personal de la S.I.D.E. de Miguel Ángel Furci, de acuerdo a lo que se desprende de la ficha de fs. 230 y folio 18 [foja de calificaciones desde 4/02/1976 hasta 15/10/1976], respectivamente), se presenta cuanto menos irrelevante, ya que en todo caso, por ese exiguo período, no le resta responsabilidad en los hechos enrostrados a su respecto.

En efecto, debemos tener en consideración que el cautiverio de Efraín Villa Isola y Graciela Rutila Artés en el CCD “Automotores Oreltti” se extendió entre el 3 de septiembre de 1976 y el 15 o 20 del mismo mes y año, por lo que, insistimos, la sanción referida carece de incidencia en la responsabilidad que le cabe a Miguel Ángel Furci por esos hechos.

Finalmente, en orden al delito de **imposición de tormentos**, corresponde señalar que el imputado será **absuelto** por los casos de Washington Francisco Pérez Rossini, Jorge Washington Pérez Carrozo, Marta Raquel Bianchi, Adalberto Luis Brandoni y María del Carmen

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Otonello. Cabe aclarar que dicha cuestión será objeto de análisis en oportunidad de pronunciarnos sobre la figura de imposición de tormentos en el capítulo respectivo de "calificación legal".

Por todo lo expuesto, el enjuiciado **Miguel Ángel FURCI** debe ser responsabilizado como **coautor** penalmente responsable por la **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en sesenta y siete oportunidades** (casos que damnificaron a: Orlinda Brenda Falero Ferrari; José Luis Muñoz Barbachán; María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Francisco Gatti Antuña; Washington Francisco Pérez Rossini; Jorge Washington Pérez; María del Carmen Martínez Addiego; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Julio César Rodríguez Rodríguez; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Raquel Nogueira Paullier; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; María Mónica Soliño Platero; Marta Raquel Bianchi; Adalberto Luis Brandoni; María del Carmen Otonello; Sara Rita Méndez Lompodio; Asilú Maceiro; Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Peláez; Marta Amalia Petrides; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; Cristina Silvia Navajas de Santucho; Ricardo Alberto Gayá;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Gustavo Adolfo Gayá; Ana María del Carmen Pérez Sánchez; Jesús Cejas Arias; Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; Carolina Sara Segal; Néstor Adolfo Rovegno; Guillermo Daniel Binstock; Efraín Fernando Villa Isola; Graciela Rutila Artés; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; Nora Eva Gelman Schubaroff; Luis Edgardo Peredo; Ubaldo González; Raquel Mazer; Dardo Albeano Zelarayán; María Elena Laguna; Victoria Lucía Grisonas; Beatriz Victoria Barboza Sánchez; Francisco Javier Peralta; Álvaro Nores Montedónico; Graciela Elsa Vergara; José Ramón Morales –padre-; Luis Alberto Morales; Nidia Beatriz Sans; José Ramón Morales –hijo-; y Graciela Luisa Vidaillac); **de las cuales siete se encuentran agravadas por su duración de más de un mes** (casos de María del Pilar Nores Montedónico; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Ricardo Alberto Gayá; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; y Marcelo Ariel Gelman Schubaroff); **que concurren en forma real con el delito de imposición de tormentos reiterados en sesenta y dos oportunidades** (casos que damnificaron a Orlinda Brenda Falero Ferrari; José Luis Muñoz Barbachán; María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Francisco Gatti Antuña; María del Carmen Martínez Addiego; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Julio César Rodríguez Rodríguez; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Raquel Nogueira Paullier; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; María Mónica Soliño Platero; Sara Rita Méndez Lompodio; Asilú Maceiro; Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Víctor Hugo Lubian Pelaéz; Marta Amalia Petrides; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; Cristina Silvia Navajas de Santucho; Ricardo Alberto Gayá; Gustavo Adolfo Gayá; Ana María del Carmen Pérez Sánchez; Jesús Cejas Arias; Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; Carolina Sara Segal; Néstor Adolfo Rovegno; Guillermo Daniel Binstock; Efraín Fernando Villa Isola; Graciela Rutila Artés; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; Nora Eva Gelman Schubaroff; Luis Edgardo Peredo; Ubaldo González; Raquel Mazer; Dardo Albeano Zelarayán; María Elena Laguna; Victoria Lucía Grisonas; Beatriz Victoria Barboza Sánchez; Francisco Javier Peralta; Álvaro Nores Montedónico; Graciela Elsa Vergara; José Ramón Morales –padre-; Luis Alberto Morales; Nidia Beatriz Sans; José Ramón Morales –hijo-; y Graciela Luisa Vidaillac), **de acuerdo a lo estipulado por los artículos 45, 55, 144 bis inciso primero y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del 142 –incisos 1° y 5°- (texto según ley 20.642), y 144 ter, primer párrafo (texto según ley 14.616), todos ellos del Código Penal de la Nación.**

Por último, corresponde dejar asentado que la atribución de responsabilidad penal respecto del encartado Miguel Ángel Furci, es por su actuación durante la totalidad del período de funcionamiento del Centro Clandestino de Detención “Automotores Orletti”.

ñ) <u>Análisis de la intervención del imputado Federico Antonio Minicucci</u>:

Que, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, acusó al encartado Federico Antonio

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Minicucci, y requirió en oportunidad de su alegato, que: "… ***SE CONDENE A FEDERICO ANTONIO MINICUCCI*** *-de las demás condiciones personales que obran en autos- a* ***la pena de 20 años de prisión, inhabilitación especial absoluta y perpetua, con más accesorias legales, costos y costas del proceso****, (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55 y 77 del Código Penal, arts. 530, 531 y ccdates. del Código Procesal Penal de la Nación), por considerarlo* ***autor mediato de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, con la característica de la desaparición forzada de personas cometido en una ocasión; y asociación ilícita, que concurre materialmente con los primeros****, en carácter de* ***partícipe necesario*** *(arts. 55, 144 bis inc. 1 -según ley 14.616-, en función del artículo 142 incisos 1 y 2, y 210 bis del Código Penal, según ley 23.077).".*

Por su parte, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, peticionó en ocasión de su alegato, que: "… *Se* ***ABSUELVA*** *a* ***FEDERICO ANTONIO MINICUCCI****, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, en relación al delito de privación ilegítima de la libertad que damnificó a* ***Raúl Edgardo Borelli Catáneo*** *que fuera elevado a juicio a su respecto, SIN COSTAS…".*

"…Se ***CONDENE*** *a* ***FEDERICO ANTONIO MINICUCCI*** *a la* ***pena de 10 años de reclusión, accesorias legales y costas,*** *por considerarlo* ***AUTOR*** *penalmente responsable del delito de* ***asociación ilícita*** *(de conformidad con los artículos ya citados).".*

La defensa particular de Minicucci, ejercida por el Dr. Gerardo Ibáñez, en oportunidad de realizar su alegato, solicitó la **absolución** de su asistido, y a su vez, formuló diversos planteos que fueron respondidos por este órgano jurisdiccional en el capítulo de las cuestiones previas de este pronunciamiento.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sentado cuanto antecede, corresponde centrarse en la declaración indagatoria prestada por el aquí enjuiciado, en el debate desarrollado en autos.

En primer término, el imputado Federico Antonio Minicucci, hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar. Por tal motivo, y, en virtud de lo que dispone el dispositivo 378 del C.P.P.N., se ordenó la lectura de las declaraciones indagatorias, obrantes a fs. 20.887/902vta. y 21.581/592 de la causa nº 1.951 del registro de este Tribunal, prestadas en la anterior instancia.

En la primera oportunidad, dijo lo siguiente: *"… Que fue jefe del regimiento desde principios de diciembre del 75 hasta principios de diciembre del 77 y no el mes de octubre. Niega tener conocimiento del hecho que se le imputa y de pertenecer a una organización como la que esta mencionada en la imputación. Sus funciones y su grado no condicen con la importancia de esa eventual organización que ha sido mencionada."*.

*"**Que fue Jefe del Regimiento de Infantería 3 y Jefe del Area 112** queriendo dejar constancia de que los medios disponibles para el control de área 112 eran sumamente exiguos con relación a la magnitud de la zona que había que controlar, dado que el regimiento no solo tenía misiones de vigilancia y control que debía controlar y cumplir con todas las otras misiones habituales de una jefatura de Unidad."*.

"Por otra parte, no recuerda en absoluto haber tenido en algún momento y bajo su mando fuerzas de seguridad argentinas y menos extranjeras que cumplieran el tipo de misiones aquí señaladas. Nunca recibió información

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sobre éste hecho. Quiere dejar constancia que las Áreas sobre todo las cercanas a la Capital Federal eran sumamente permeables a la acción de otras fuerzas y de otros organismos que no dependían de la jefatura de Área; caso ESMA, Policía Federal y sobre todo la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Que entonces reitera que en ningún momento tuvo vinculación ni con la gestación del denominado Plan Cóndor ni con la puesta en marcha del mismo y menos aún con la detención de la persona mencionada en el hecho que se le imputa.".

En oportunidad de ampliar su declaración (cfe. fs. 21.581/592 de la causa nº 1.951 del registro de este Tribunal), hizo uso del derecho constitucional de negarse a declarar.

Seguidamente, cabe pronunciarse sobre la carrera militar del referido enjuiciado, de acuerdo a lo que surge del legajo personal militar –en original y fotocopias certificadas-, reservado en Secretaría e incorporado por lectura al plenario.

El imputado Federico Antonio Minicucci, ingresó al Ejército Argentino –Colegio Militar de la Nación- el 1° de marzo de 1948, del cual egresó con el grado de Subteniente en el arma de Infantería el 1° de diciembre de 1951.

A su egreso, se desempeñó en diversos cargos en las provincias de Corrientes, Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Entre Ríos, Jujuy, Río Negro, como así también, en el exterior concretamente en Francia.

En lo que aquí interesa, el 28 de octubre de 1975, con el grado de **Teniente Coronel**, –siempre según su Legajo Personal Militar incorporado por lectura al debate- el nombrado fue designado como **Jefe del Regimiento de Infantería 3 "General Belgrano" con asiento en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, "Por SR Inserta**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en BRE Nro. 4629”, cargo que asumió efectivamente el 6 de diciembre de 1975, y que desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977. En ese carácter y por el ejercicio de su cargo, es que se le atribuye el haber tomado parte en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Vale destacar que del mencionado Legajo Personal Militar se desprende que, en el período que aquí interesa **(6 de diciembre de 1975 al 5 de diciembre de 1977)** el imputado ha gozado de tres licencias que no inciden en los hechos aquí enrostrados. Tampoco sufrió sanción disciplinaria alguna.

Por lo demás, obtuvo excelentes calificaciones en los períodos 75/76, 76/77 y 77/78 “promedio: 100”, siendo los ítems que abarcaban esas calificaciones los siguientes: “carácter 100”; “espíritu militar 100”; “capacidad intelectual 100”; **“competencia en el mando (en sus funciones) 100”**; y “competencia en el gobierno (en la administración) 100”.

Asimismo, en virtud de su cargo y a la luz de las personas que lo calificaban, se observa que Minicucci ejercicio el cargo de la unidad militar mencionada, que a su vez, tenía asignada la **Jefatura del Área 112 en la Provincia de Buenos Aires, que comprendía el territorio de los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires**.

Además, cabe resaltar que el imputado de mención fue calificado durante los períodos 75/76 y 76/77 por el Comandante del Comando de la Xa. Brigada de Infantería “Tte. Grl. Nicolás Levalle”, esto es, los Generales de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Brigada Adolfo Sigwald y Juan Bautista Sasiaiñ -fallecidos-, a cargo de la sede de la Jefatura de la Sub-zona 11, es decir, por sus superiores naturales en la estructura jerárquica castrense.

Asimismo, cuadra remarcar que Minicucci, también, fue calificado, en fecha 18 de noviembre de 1977 por el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército, esto es, el General de Brigada Carlos Guillermo Suárez Mason -fallecido-.

Luego prestó funciones como Secretario General del Equipo de Asesores del Ejército, ya con el grado de Coronel. En fecha 31 de diciembre de 1982, ascendió el grado de General de Brigada “BPE 4441 – Decreto 1618).

En otro orden de ideas, se hará a continuación una breve descripción de los hechos que se le imputan a Minicucci.

En este punto, cuadra señalar que al mencionado, en función de ese cargo desempeñado, se le atribuye la privación ilegítima de la libertad en perjuicio del ciudadano uruguayo Raúl Edgardo Borelli Cattáneo.

Que, Raúl Edgardo Borelli Cattáneo (a. “Petiso” o “Beto Seré”), de nacionalidad uruguaya, de 23 años de edad, fue privado ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 22 de diciembre de 1977, por la mañana, de su domicilio sito en la calle Coronel Sayos 3976, de Valentín Alsina, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, por personal perteneciente a fuerzas de seguridad argentinas y uruguayas.

Posteriormente, fue trasladado al “COT I Martínez” sito en Av. Del Libertador 14.237 de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y luego conducido a los CCD “Pozo de Banfield” y “Pozo de Quilmes”.

Cabe referir que Borelli Cattáneo era militante y uno de los responsables del Grupo de Acción Unificadora

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

(G.A.U.), y como había sido requerido por las fuerzas del vecino país (República Oriental del Uruguay), decidió exiliarse en Argentina, donde se contactó con sus compañeros de militancia.

A la fecha, la víctima se encuentra **desaparecida**.

Toda vez que, durante el debate, se pudo verificar que el secuestro del nombrado se produjo el 22 de diciembre de 1977, fecha en la cual el enjuiciado Federico Antonio Minicucci, ya no se encontraba al mando del Regimiento de Infantería 3 “General Belgrano”, en tanto, Jefatura del Área 112 dependiente de la Sub-zona 11 de la Zona de Defensa I, toda vez que permaneció en dicha unidad militar hasta el 5 de diciembre de 1977 conforme ya fuera explicado; por ello, es que corresponde **ABSOLVER** al imputado de mención, por el caso que damnificó a Raúl Edgardo Borelli Cattáneo.

Tampoco surge de la prueba recabada durante el debate que el imputado haya tenido algún tipo de intervención en los hechos reseñados, por lo que habremos de coincidir con el criterio desincriminatorio propuesto por la Fiscalía General interviniente en autos.

Que, en otro orden de cosas, se le atribuye al nombrado Minicucci haber tomado parte del **acuerdo ilícito regional** denominado **“Plan Cóndor”**.

Viene al caso señalar que dentro de la división territorial del Ejército Argentino que fuera dispuesta para la llamada “Lucha contra la Subversión”, a la que ya se aludió en el capítulo respectivo titulado “Organización del Aparato Represivo Argentino para la denominada “Lucha contra la Subversión””, a todo lo cual se remite por

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

razones de brevedad quedando aquí por reproducidas, vale decir que el Área Militar 112, cuya unidad responsable era el Regimiento de Infantería n° 3 “General Belgrano –con asiento en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires-, se ubicaba en la Sub-zona 11 de la Zona de Defensa I (es decir, el Primer Cuerpo de Ejército).

Teniendo en consideración los libros “Sobre áreas y tumbas. Informe sobre desaparecedores”, de autoría de Federico y Jorge Mittelbach y “Memoria Debida”, del autor José Luis D´Andrea Mohr –todas piezas incorporadas por lectura al plenario-, cuadra señalar que el ámbito territorial asignado al Área 112 abarcaba los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, todos ellos de la Provincia de Buenos Aires (vid págs. 71 y 186, respectivamente).

Asimismo, surge de las págs. 75 y 186 de las obras antes citadas que la **Jefatura del Área 112**, para octubre de 1975, fue ejercida por **Federico Antonio Minicucci**, en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería 3. Aquí, cuadra remarcar que, si bien fue designado el 28 de octubre de 1975, con el grado de **Teniente Coronel**, –siempre según su Legajo Personal Militar incorporado por lectura al debate- como **Jefe del Regimiento de Infantería 3 “General Belgrano” con asiento en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, “Por SR Inserta en BRE Nro. 4629”**, asumió efectivamente ese cargo el **6 de diciembre de 1975**.

Es más, la calidad de Jefe del Área 112 por parte del imputado Minicucci fue reconocida por el enjuiciado al momento de su descargo brindado en la etapa de instrucción de las actuaciones.

Esa circunstancia se encuentra respaldada, a su vez, con lo que se desprende de la sentencia dictada por el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en el marco de la causa n° **1.838,** caratulada **"CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616"**, el 26 de marzo de 2015-, pronunciamiento que aún no adquirió firmeza.

En ese pronunciamiento, Minicucci resultó condenado a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA**, inhabilitación absoluta y perpetua, con más accesorias legales y costas, por haber sido considerado coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y amenazas, reiterado en ochenta y cinco (85) oportunidades, de las cuales cincuenta y cuatro (54) se encuentran también agravadas por haber durado más de un mes, que a su vez concurren materialmente con el delito de imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, reiterado en las ochenta y cinco (85) oportunidades; en concurso real con el delito de homicidio calificado por su comisión con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, reiterado en veintiún (21) oportunidades.

Sobre dicho pronunciamiento, cabe transcribir algunos fragmentos, concretamente surge que: *"…A los efectos de analizar la responsabilidad que le cupo a Federico Antonio Minicucci corresponde señalar en primer término que, conforme a las constancias que se desprenden*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*de su legajo personal, se encuentra suficientemente acreditado que al momento de los hechos revestía el grado de **Teniente Coronel** siendo nombrado **Jefe del Regimiento III de la Tablada (O.D. 203/75), mediante B.R.E. 4629 del 28 de octubre de 1975, cargo que asumió efectivamente el 6 de diciembre del mismo año y en el cual se desempeñó hasta el 5 de diciembre de 1977**, fecha en la cual pasó a prestar servicios en el Comando General del Ejército, con el cargo de Oficial de Estado Mayor.”.*

“En este sentido, ha quedado debidamente corroborado que a principios de marzo de 1977, el Comando de Brigada de Infantería Décima adelantó un puesto de comando táctico al sector más comprometido de la Subzona 11, a fin de ejercer una conducción más directa, cercana y coordinada de las operaciones destinadas a la “lucha contra la subversión”. Con esta finalidad, se procedió a adelantar la denominada Central de Reunión de Información (CRI) a dependencias pertenecientes al Regimiento de Infantería III con asiento en La Tablada, más específicamente al sector de Enfermería de ese destacamento.”.

*“En definitiva, este organismo de inteligencia se encontraba ubicado en una dependencia emplazada dentro del mismo predio del Regimiento, compartiendo por ejemplo el sector de ingreso, lo que implica **que existía una vinculación espacial que tornaba imposible que el Jefe de Regimiento no tuviera conocimiento de lo que ocurría dentro de las instalaciones a su cargo**. Asimismo, corresponde resaltar que si bien el imputado Minicucci, al prestar declaración indagatoria en la etapa de instrucción, negó la relación entre el centro clandestino y el Regimiento a su cargo, señalando que era un elemento autónomo, que estaba aislado y fuera del área jurisdiccional del mismo, **lo cierto es que existía una***

vinculación especial entre la CRI y el CCDT con el Regimiento III, *vinculación que fue ampliamente probada en el juicio anterior –sentencia que se encuentra incorporada al presente-,* ***que tornaba imposible que el Jefe del Regimiento no hubiese estado al tanto de los acontecimientos que se desarrollaban en su interior***.”.

“Por otra parte, corresponde indicar que dentro de las actividades desplegadas por Minicucci, se encuentra verificado que el nombrado enviaba a operativos a sus oficiales, suboficiales y conscriptos, ***respondiendo a los requerimientos de la Central de Reunión de Información, donde se seleccionaba los blancos a secuestrar o aniquilar***. *Este tipo de procedimientos, cuya operatoria se encuentra ampliamente probada en el juicio anterior, se hallaban conformados por personal de inteligencia, personal policial, militares de fajina y militares camuflados con bigote y peluca, entre otros.”.*

“Que por el cuadro cargoso de singular peso obtenido en el transcurso del debate, aunado a las consideraciones efectuadas en el juicio anterior, ***comprueba que los aportes realizados por Minicucci, en su carácter de Jefe del Regimiento III de La Tablada, fueron indispensables para el accionar del aparato organizado para la represión ilegal.***”.

“Corresponde resaltar que ***Minicucci detentó un rol efectivo y concreto dentro del aparato organizado para la represión ilegal desde el Comando de Zona I, Subzona 1.1., Área 112, de la cual era jefe***. *El conocimiento que tuviera sobre los propósitos del plan criminal, todas sus fases y engranajes es una cuestión que dimana sin esfuerzo*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de la simple valoración de toda la prueba colectada.”.

“Desde 1975 Minicucci se desempeñaba en su función militar como Jefe del Regimiento III de La Tablada, en esas condiciones no podía desconocer que ya la Directiva Nro. 1/75 del Consejo de Defensa, y más aún la Directiva Nro. 404/75 del Comandante en Jefe del Ejército, le había asignado a la fuerza armada que integraba nada menos que la responsabilidad primaria en la dirección de las ***operaciones contra la subversión****… Es que* ***detentar la Jefatura de un Área dentro del aparato organizado, lejos de haber sido un tema menor o incidental fue una consecuencia necesaria de las operaciones que ya se venían desplegando desde el 24 de marzo de 1976****.”*.

“Así, ***la asignación al encausado del Área 112 también significó otorgarle capacidad operacional sobre el territorio y responsabilidad en las operaciones del aparato, resaltándose que la jefatura de área ya tenía asignada su función dentro del aparato organizado para la represión****, incluso antes de la perpetración del golpe de estado mismo…* ***La lógica indica que el Jefe de Área debía tener una precisa carta del lugar, conocer cuál es su propia posición en su territorio asignado y las unidades propias, aunque sean sus propias mazmorras o centros clandestinos de detención y, en ese sentido, resulta inverosímil que Minicucci desconociera las actividades que se desarrollaban en la Central de Reunión de Información – CRI-****, que ese espacio estuviera sustraído a su conocimiento y control.”*.

“…en su carácter de ***Jefe del Área 112, Federico Antonio Minicucci cumplió un rol decisivo en el aparato organizado para la represión ilegal****…”* –el destacado y subrayado aquí agregado-.

En tal sentido, del acervo de documentación correspondiente a la **Comisión Provincial por la Memoria**

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

(Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -D.I.P.B.A.-) que fueron introducidos por lectura al debate, concretamente del **informe fechado el 13 de mayo de 2013**, sobre el imputado **Federico Antonio Minicucci** y su actuación en el **Área Militar 112** y en el **Regimiento de Infantería 3 "General Belgrano" de La Tablada**, se desprende lo que a continuación se detalla: *"**El Regimiento de Infantería 3 del Ejército Argentino, está ubicado en la localidad de La Tablada, partido de La Matanza, en la Provincia de Buenos Aires**. **Durante los años del terrorismo de estado, y en el marco de la zonificación militar del ejército, estuvo a cargo del Área Militar 112, dentro de la Sub-zona Militar 11, en el esquema de la Zona I, del Primer Cuerpo del Ejército**. Según la base documental "Memoria de Vida", su jurisdicción fueron los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas."*.

***"Según ha quedado documentado en los expedientes de la ex DIPBA, el Jefe del Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, fue el Teniente Coronel Federico Antonio Minicucci**. Los mismos dejan advertir la firma y sello de Minicucci, así como las órdenes que impartía, y los organismos policiales por donde circulaba. Entre estos podemos mencionar el legajo de la Mesa "DS", cuyo número no resulta legible. Allí, el oficial Andrés Regino Romero, Comisario Inspector y Jefe del Departamento de Operaciones Policiales, comunica al Director de la DIPBA, que desde el Regimiento de Infantería 3 "Gral. Belgrano", solicita la captura de César Daniel Cárdenas y Héctor Emilio*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Brajovich. El mismo funcionario policial, informa que una copia similar del memorándum del ejército, fue remitida también a todas las Unidades Regionales de la policía, a los Cuerpos de Camineros, Infantería, Caballería, Bomberos y Guardia de Seguridad de Islas. El comunicado tiene fecha el día 29 de octubre de 1976, y contiene adjunto un memorando fotocopiado, con membrete del Ejército Argentino y firmado por el ***Teniente Coronel Federico Antonio Minicucci****. El objeto del memorando reza:* ***"Ordenar captura"****."* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Aunado a ello, reviste interés el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal al debate, donde surge en relación al Regimiento de Infantería n° 3, lo siguiente: *"****El Regimiento de Infantería Nº 3 funcionó como cabecera del Área 112****. Aunque estaba emplazado en la Tablada, Partido de La Matanza correspondiente al Área 114, comandó y operó junto al Escuadrón de Exploraciones de Caballería Blindada 10 los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas."* –lo resaltado es propio-.

Cuadra traer a colación que, de la declaración informativa prestada a tenor del art. 235, segunda parte del C.J.M., de fecha 29 de julio de 1986, prestada por el militar **Juan Bautista Sasiaiñ** –quien fuera en los años 1977 y 1978, Comandante de la Brigada de Infantería X-, de cuya pieza procesal, surge lo siguiente: *"El Area cuyo Comando era ejercido por el* ***Jefe de Infantería 3*** *contaba con los efectivos del Regimiento y los del Escuadrón de Exploración de Caballería Blindada X, fueron jefes del Area el hoy General retirado* ***Minicucchi en 1977*** *y el General Svoioni en 1978."* **(textual)** –resaltado agregado-.

A su vez, de la documental aportada por la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

testigo nombrada, obra un cuadro titulado *"Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión"*, del cual se aprecia que el Regimiento de Infantería n° 3 revestía carácter de "1ra. Prioridad de Equipamiento" dentro de la estructura del Primer Cuerpo de Ejército.

A su vez, se desprende de la **Orden de Operaciones n° 9/77**, que se ordenó a la Subzona 12, lo siguiente: *"**Pondrá a órdenes de este Cdo Z 1**, como reserva, 1 Es del RC Tir Bl 10 (Esc "HUSARES"), el que acantonará en **Cu RI 3**."* (cfr. pág. 9) –énfasis agregado-.

Incluso, esa misma Orden de Operaciones, dispuso que el Escuadrón "Husares": *"Afectará hasta dos secciones de Tir Bl a misiones de patrullaje interno y externo del área de acantonamiento **(RI 3)**."* (cfr. págs. 15/16) –el resaltado es propio-.

A su vez, esta colegiatura cuenta con documentos remitidos por la **Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -D.I.P.B.A.-)** que fueron introducidos por lectura al debate, los cuales se encuentran reseñados en el ya citado **informe**.

De allí, se desprende lo siguiente: *"Otro documento, de similares características, es el de Mesa **"DS" Varios N° 6859**, caratulado "Pedido de captura de Rogelio Octavio Contreras. 25/11/76". El legajo contiene un parte (memorando "R36-00007/281") producido por el Ejército Argentino, particularmente por el Regimiento de Infantería 3 de La Tablada, a cargo del **Teniente Coronel Federico Antonio Minicucci**. El mismo tiene por objeto*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ordenar la captura de Rogelio Octavio Contreras, está fechado el 12 de noviembre de 1976. Según un manuscrito que se encuentra en la foja siguiente, se dejó asentado que la Delegación DIPBA de San Justo (La Matanza, provincia de Buenos Aires) se comunicó con el Capitán García del Regimiento, quién le suministró información sobre la persona buscada.".

"Del mismo carácter es el expediente ***Mesa "DS" Varios N° 10119****, que contiene adjunto otro parte producido desde el Regimiento de Infantería 3, firmado por* ***Minicucci****, y que solicita la captura de Liliana Ester Tamango y Laura Edith Tamango. Éste posee fecha 24 de mayo de 1977."*.

"Asimismo, el expediente ***10346, de la Mesa "DS" carpeta "Varios"****, contiene el mismo tipo de órdenes de captura, pero en este caso firmado y sellado por el Segundo Jefe del Regimiento de Infantería 3, Mayor Norberto Ricardo (ilegible). Los legajos de la ex Dirección de Inteligencia, documentan la activa participación del mencionado Regimiento durante la última dictadura militar. Ejemplo de esto, es el expediente de la Mesa* ***"DS" carpeta "Varios" N° 5040****, que en la misma sintonía de los expedientes desarrollados en el apartado anterior, dispone la captura de una persona el 19 de abril de 1976. La misma, se origina por un pedido realizado desde la intervención de la provincia de Mendoza, que el Regimiento de Infantería 3, motoriza en su jurisdicción."*.

"En otros casos, como el del Legajo ***5202, de la Mesa "DS" "Varios"****, permiten esclarecer la operatoria de esa unidad militar junto con la policía de la Provincia de Buenos Aires. Un episodio registrado el 17 de mayo de 1976, tiene como actores a ocho funcionarios policiales de la Comisaría Primera de Lanús, que como resultado de un supuesto "enfrentamiento", terminan con la vida de una*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

persona identificada como Fernando Adolfo Amarilla y detienen a otra, Romina Benítez. En este episodio ocurrido en las calles Correa entre Lugones y Ministro Brin, de la localidad de Remedios de Escalada, partido de Lanús, tomó intervención el Área Militar 112. Textualmente el informe de inteligencia producido por DIPBA aclara: ***"Se labraron actuaciones que por disposición del Jefe Área Militar 112 fueron giradas con secuestro y detenida al R.I.3 de La Tablada."***.

*"**El legajo Mesa "DS" Varios N° 7259**, contiene para el día 24 de noviembre de 1976, un listado de personas entre los que se puede mencionar a "Arturo Garin, Delegado de Propulsora, Siderúrgica" (…) "Jorge Medina, Delgado de Grafa" (…) Cristina Aguilero de Tinnant, Delegado de SQUIBB". Estos son solicitados por el **Regimiento de Infantería 3 "General Belgrano"**."*.

*"Los legajos de **Mesa "DS", Carpeta Varios 8275, 8980, 7728** (que no ha sido localizado en éste Archivo), **7963, 11555**. Todos los legajos nombrados refieren a operativos conjuntos donde el personal actuante, las órdenes y la información producida son centralizados por el **Regimiento de Infantería 3 de La Tablada**, cabecera del Área 112. A continuación describimos un número de legajos representativos de la operatividad de este Regimiento: **Mesa "DS", Carpeta Varios N° 15900**. Caratulado "Circulación de la publicación clandestina "Tiempo de vivir", de tendencia comunista". El documento se inicia con un memorando enviado por el **Teniente Coronel Mario Cándido Díaz** Jefe del RI 3 "Gral. Belgrano" (Jefe del Área 112 hasta diciembre de 1980) en el que solicita toda*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

información obrante en la DIPBA respecto a la publicación referida en la carátula.”.

*“**Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 6756**. Caratulado “Enfrentamiento de personal policial con elementos subversivos 4 N.N. abatidos”. El legajo consta de varios partes entre los que se destacan el “Parte Urgente N° 1373” producido el 27/10/1976 por el Comisario Francisco Wojciekian, Comisario Inspector, Jefe de Turno del Departamento de Operaciones Policiales de la Dirección General de Seguridad – DGS, donde informa sobre un procedimiento realizado a la 1:45 horas, realizado por el Comando de Operaciones Tácticas –COT– Don Bosco. Dicho operativo da como resultado 3 adultos y 1 menor sin identificar muertos por las fuerzas policiales, 2 menores heridos y un adulto que logra escapar. En el parte se refiere a T.E.C.O. de la siguiente manera: “hizose cargo actuaciones T.E.C.O.”. A fojas siguiente con la misma información transmitida a las 5:50 horas desde Lanús refiere que el “Sumario interviene Jefe Área Militar 112 La Tablada”. En el informe elevado al Director de Informaciones, se hace un pormenorizado relato, aclarando que los cuerpos fueron identificados dactiloscópicamente y permanecen en la morgue del Cementerio de Avellaneda. Las actuaciones y secuestro fueron remitidos al Jefe de Área 112.”.*

*“**Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 6808**. Caratulado “Enfrentamiento armado e/fuerzas conjuntas y elementos extremistas el día 5/11/976 en la localidad de Avellaneda 1”. Donde resultaron abatidos Carlos Alberto del Río y su esposa Margarita Argentina Cuello”. El legajo consta de un operativo de fuerzas conjuntas (Ejército, Policía Federal y Policía de la provincia de Buenos Aires). En una Síntesis de Grabación producida por la División Reunión – Sección Búsqueda de DIPBA, se transcribe el detalle del*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*operativo, donde se destaca que a la 1 horas Unidad Regional Lanús – URL, solicita la presencia de **TECO**.”.*

“Con fecha del 5/11/1976 el Oficial Principal, Roberto Salomón, Jefe de la Sección Regional Lanús, DIPBA, elabora un detallado informe que eleva a DIPBA central, que finaliza diciendo “que se labran actuaciones con intervención del Jefe de Área Militar 112, con asiento en La Tablada.”.

*“**Mesa “DS”, Carpeta Varios N° 6773**. El legajo contiene varias solicitudes de capturas emanadas del Jefe de Área 112 sobre trabajadores de SEGBA el 30/10/1976. En el caso del Parte Urgente N° 1406, la denominación de la solicitud es nombrada “**jefe del T.E.C.O. (Área 112)**”.”.*

*“Existe en el interior del Archivo documentos que comprueban los dichos del agente del Servicio Penitenciario **Néstor Norberto Cendón**, que aseguro que existía dentro del centro clandestino el Vesubio un organismo de inteligencia llamado CRI, que funcionó primero al interior del propio centro y luego se traslado a el predio del Regimiento III de la Tablada. Cendón destacó que en la **Casa 2**, había una habitación denominada “Sala Q”; textualmente dijo: “en esta sala de la casa dos se alojaba a los detenidos considerados quebrados, quienes colaboraban con la conducción del LRD y más precisamente en Inteligencia de la CRI”.”.*

*“A partir del peritaje de los documentos **Mesa “DS” carpeta “Varios” N° 18506 y 12628**. El primero de ellos trata sobre un presunto intento de copamiento del Regimiento 3 La Tablada. Con fecha 17 de noviembre de 1981 la Delegación DIPBA La Matanza informa a través de un*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

memorando que se ha tomado conocimiento del hecho por intermedio de la Comisaría de Matanza 3ra. (Villa Madero) la cual había sido informada directamente por el Regimiento. Personal de la comisaría se hace presente en La Tablada y es recibida por el Teniente 1ro. Luis Alberto López. También informa que personal militar y policial buscaron huellas en los alrededores de la Guarnición Militar, y al finalizar el informe comunica que: "No obstante ello, personal de ésta prosigue en las averiguaciones pertinentes. Haciendo constar que personal de la CRI de La Tablada, realizó averiguaciones al respecto, y hasta el momento arrojó el mismo resultado negativo-".".

"Respecto al CRI, Cendón detalla las diferentes funciones: "Logística" que proveía armamento, vehículos, combustible y otros elementos para operar; que "Inteligencia", a cargo del Oficial "Francés", se encargaba de centralizar toda la información obtenida de los detenidos o de la comunidad informativa, donde estaban "Fresco", "Batata", "Vaso Sánchez" (nombre de cobertura) quienes trabajaban en colaboración directa con la "Sala Q". Dijo que para realizar los operativos podían solicitar apoyo o refuerzos a las áreas 111, 112 o 113. Quienes también podían ser requeridos para hacer "lancheos", que consistían en hacer recorrer en un vehículo a un detenido por una zona que el mismo conocía y donde podía tener contactos con militantes de organizaciones políticas o gremiales, siendo su objetivo el señalamiento de sus compañeros a las fuerzas represivas."

"Respecto a estos dichos, el legajo de la ***Mesa "DS" carpeta "Varios" N° 12628*** *desarrolla un hecho en que Fuerzas Armadas y de Seguridad captan una interferencia en el Canal 7, realizada por "Radio Liberación", relacionada con la organización Montoneros. Respecto a esto el*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Director de Inteligencia Metropolitana Comisario Mayor Juan Fiorillo (fecha 26/01/1979 en Banfield) informa a DIPBA Central que: ***"Esta Dirección establecerá inmediato contacto con la CRI de La Tablada, en procura de solicitarle la cesión de un "doblado" para afectarlo en servicio de "lancheo", con apoyo de otros organismos de esta Repartición*** *a determinar, y en el ámbito de la zona Sur del Gran Bs. As.". Posteriormente Fiorillo informa a DIPBA Central con fecha 31/01/1979 (Banfield) que "se realizan gestiones ante la C.R.I. –La Tablada- para que faciliten un "doblado" y así realizar servicios de "Lancheo" especialmente en el ámbito de la zona Sur"."* –lo resaltado nos corresponde-.

"Agrego Cendón que "…entre los equipos que practicaban "lancheos" estaba el equipo de José", es decir que participaba a cargo del mayor Tetzlaff quien personalmente presionaba a los detenidos". Acerca del mencionado Teztlaff, el legajo de la ***Mesa "DS" carpeta "Varios" N° 20224****, permite documentar lo que serían las actividades que usualmente realizaba este miembro del Ejército. En la foja 33 del legajo, el Comisario Jefe de la División Central Operativa de la Dirección de Comunicaciones de la Policía de la Prov. de Bs. As. Roberto Sebastián Russo, en relación a la detención de una interferencia producida por Radio Liberación, informa que: "De 21.00 a 24.00 horas se realizó un procedimiento de área libre al mando del Tte. Cnel. HERNAN TETZLAFF, con un Ford Falcon gris, un camión de Correos de Encotel, un colectivo amarillo y un Dodge Polara marrón, que utilizaban el Santo y Seña de: CIELO AZUL, comisión esta*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que posteriormente se presentó en la Sub. Cría. De Villa Luzuriaga desde donde dieron las novedades al Comando de Comunicaciones de Campo de Mayo.”.”.

*“El legajo de la **Mesa “DS” carpeta “Varios” n° 19111** nos agrega más información documentada sobre el accionar de Teztlaff. Aquí, haciendo nuevamente referencia a una I.C.M. (Interferencia Clandestina Montonera, como denominaban las FFAA y FFSS), el Comisario Inspector Jefe de Turno ÁNGEL CEBRIO, fecha 10/05/1982 informa: “Que a las 21.30 hs. en forma telefónica fue requerida a la Unidad Regional, por parte de una persona que se identificó como oficial FUENTES, perteneciente a un Grupo de Tareas a cargo del Tte. Cnel. TESLAF…. El Grupo de Tareas mencionado pertenece al Comando de Institutos Militares, y se hallaba trabajando en la Zona de Área Libre desde las 20.15 hs.”.”*.

La descripción de los documentos antes señalados revela cómo, durante el tiempo en que Federico Antonio Minicucci estuvo a cargo del Área 112, ordenó a las fuerzas de seguridad la detención de diversas personas presuntamente ligadas a las denominadas “actividades subversivas”, como así también, el control que el nombrado ejerció sobre esas fuerzas en virtud de su calidad de jefe del Área 112.

Abona lo expuesto, el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, que fuera aportado al plenario por la declarante María Verónica Almada Vidal, donde surge que Minicucci, además del control que ejercía sobre las fuerzas de seguridad, también disponía que personal a su cargo interviniera directamente en operativos vinculados a la denominada “lucha contra la subversión”. Concretamente, allí se destaca lo siguiente: ***“El 17/02/77 se eleva nota del Jefe del RI3 Tcnl Minicucci, al Cte Br I X donde se exponen los hechos**, y*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*donde se señala un **detenido** de quien no se da nombre. "1. El 17/02/77 es detenido (ilegible) quien era buscado para tratar de localizar a Mario Arrozagaray (alias Tato), perteneciente a la secretaría militar de la OPM Montoneros y su esposa Silvia Arrozagaray. 2. El citado (ilegible) manifiesta conocer el domicilio de Tato ya que eran amigos y lo visitaba casi a diario. 3. A efectos de operar en la noche del 17/18 de febrero, se envía un equipo con (ilegible) para que indique la casa buscada. 4. Para ello se desplaza un equipo especial con la misión de localizar la casa y también esperar en la de (ilegible) por si Tato iba a ella. 5. El equipo se divide y el cabo 1º Ríos lleva a (ilegible) a indicar la casa de Tato; éste se encontraba frente a ella cuando pasan a reconocerla. 6. El Cabo 1º Ríos regresa a la casa de (ilegible) donde menciona al Tte Cubas que al parecer Tato lo vio en oportunidad de realizar el reconocimiento, razón por la cual el Tte Cubas, ordena dejarlo en libertad a (ilegible) y reunirse para intentar detener al mencionado delincuente subversivo. 7. La reunión se realiza a tres cuadras aproximadamente de la casa donde se iba a operar, utilizando para desplazarse el vehículo en que viajaba el oficial a cargo de la comisión. 8. Al llegar al domicilio, Tato entra corriendo a la casa, oportunidad en que el Tte Cubas y un suboficial penetran a la misma, quedando en un pasillo sin llegar al interior. Al llegar a la puerta Tato se asoma, oportunidad en la que el Tte Cubas abre fuego, Tato se esconde en la habitación contigua reapareciendo con un arma de fuego abriendo fuego y lanzando granadas, hecho que inicialmente hace replegarse al Tte Cubas y al*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

*suboficial. Mientras tanto el Cabo 1º Ríos y otro suboficial permanecían cubriendo el frente de la casa, quienes también se repliegan en virtud que lanzaba granadas hacia la calle. 9. Posteriormente Tato intenta escapar abriéndose paso lanzando granadas de mano, saliendo hasta la calle e iniciando el desplazamiento a la carrera hacia zona despoblada. Acción esta que le permite al oficial a cargo de la comisión abrir fuego con arma larga que obtiene del vehículo, donde aparentemente logra hacer impacto en el extremista. 10. Ante esta situación se desplaza, el oficial y los dos suboficiales hacia el lugar donde cayó Tato, abriendo fuego éste nuevamente y lanzando granadas. En este momento el Cabo 1º Ríos se desplaza efectuando un rodeo, reapareciendo unos veinte metros delante, corriendo por el medio de la calle intentando cortarle el paso. 11. Este hecho provoca que alias Tato abra fuego sobre el Cabo 1º Ríos, logrando hacer impacto. Aprovecha esta circunstancia para intimidar un vehículo y alejarse del lugar. 12. El Cabo 1° Ríos, es auxiliado llevándolo hasta el hospital Fiorito donde se lo interviene quirúrgicamente del impacto recibido en la frente, donde fallece". **Firman** Encargado Plana Mayor - Subof My Osvaldo Alejandro Peralta y **Jefe RI3 - Tcnl Federico Antonio Minicucci**."* –lo resaltado y subrayado nos pertenece-.

Ello resulta conteste con las actuaciones obrantes en el Libro Histórico del Regimiento de Infantería n° 3 correspondiente al año 1977, donde figura que el Sargento Osvaldo Ramón Ríos, cuya muerte se produjo entre el 17 y 18 de febrero de 1977 en la localidad de Ezpeleta a causa de un "**enfrentamiento con delincuentes subversivos**", siendo que el Regimiento a cargo del imputado Minicucci lo condecoró con la medalla (post-mortem) del Ejército Argentino.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Asimismo, del mentado informe aportado por la testigo Almada, surge un reclamo efectuado por el Cabo Ramón M. Denis, donde se consigna lo siguiente: *"En el año 1976 egresé de la Ec Subof con el grado de Cabo de Infantería y fui designado al RI3, unidad con la que participé en distintos y numerosos* ***operativos especiales antisubversivos en la jurisdicción del mencionado Regimiento****…"* –destacado aquí agregado-.

En esa misma línea, aparece otro reclamo realizado por el Teniente Alberto Ledesma, donde señalaba: *"Como Tte fui destinado al RI3; en tal circunstancia* ***participé activamente en la lucha contra la subversión durante la jefatura del entonces Tcnl Federico Minicucci****…"* –lo resaltado y subrayado nos corresponde-.

Es decir, tanto el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal en el debate, como así también el acervo de documentación correspondiente a la **Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -D.I.P.B.A.-)**, nos permiten acreditar el rol netamente activo que desempeñó el enjuiciado Federico Antonio Minicucci, en su carácter de Jefe de Área 112, en el marco de la denominada "lucha contra la subversión".

Del informe aportado por la deponente Almada, se desprende una felicitación realizada en fecha 4 de mayo de 1977 por el Comandante de la X Brigada de Infantería "Tte. Gral. Nicolás Levalle", que a su vez también surge del Libro Histórico del Regimiento –correspondiente al año 1977-, que indica lo siguiente: *"Pongo a consideración de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la Brigada y felicito a los cuadros y tropas por los evidentes y rotundos éxitos obtenidos ***en la lucha contra la delincuencia subversiva****, en particular en los últimos 30 días…"* –lo destacado y subrayado nos pertenece-.

Ya se ha dicho que los elementos medulares del accionar represivo fueron el control operacional de las fuerzas de seguridad, como así también, el control inmediato sobre el territorio asignado. En efecto, cuadra destacar que, si Minicucci no hubiera cumplido con esas tareas, difícilmente hubiera sido elogiado por sus superiores en ocasión de su desempeño.

Desde esa perspectiva, cabe citar los dichos del militar fallecido Adolfo Sigwald, quien en oportunidad de prestar declaración indagatoria, el 9 de abril de 1987, ante la Cámara Federal de esta ciudad –incorporada por lectura al debate-, hizo referencia al funcionamiento del área liberada y la coordinación que de ella debían realizar las Sub-zonas y Jefaturas de Área, oportunidad en la cual señaló: *"… lo que estaba ordenado era que si alguna otra fuerza armada o de seguridad, tenía la necesidad de operar en jurisdicción que correspondía al suscripto en sus áreas, debían comunicarlo, ya sea al Jefe de Área o al Comando de Subzona. Así se hacía…"*.

Agregó: *"…quizás haya sucedido que en alguna oportunidad, por razones de urgencia, esto no se haya hecho y la comunicación al comando haya llegado con posterioridad…, la incursión o tránsito de otras fuerzas por esa jurisdicción, pero la norma establecida por el suscripto era que debían comunicar al jefe de Area o Comando de Subzona que por razones operacionales debían penetrar en el área tal o cual que dependía del Comando de Subzona."*.

Ahora bien, merece especial tratamiento indicar que Federico Antonio Minicucci no solamente ordenaba

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

detenciones a las fuerzas de seguridad bajo control operacional, y disponía la realización de operativos represivos, sino que también participaba en forma personal en alguno de ellos y hasta mantuvo a personas secuestradas cautivas dentro de las instalaciones de su regimiento en los centros clandestinos de detención (CCD) que funcionaban dentro de su ámbito espacial.

En relación a la participación de Minicucci –de manera personal- en operativos represivos, cuadra traer a colación las palabras de Horacio Verstraeten, quien prestó declaración testimonial, en el marco de la causa n° **1.487,** caratulada **“Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/privación ilegal de la libertad”**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, cuya sentencia fue dictada el 23 de septiembre de 2011-, la cual se encuentra incorporada por lectura al debate.

En esa oportunidad, el nombrado Verstraeten dijo lo que a continuación se transcribe: *“Refirió que desde el día 4 de enero de 1977 hasta el mes de marzo de 1978 estuvo como conscripto en el Regimiento 3 de Infantería –cuyo Jefe era el Teniente Coronel Minicucci- en la Compañía A, la cual estaba al mando del Teniente Primero Bravo, y el Jefe de Sección era Cubas.”*.

“…Indicó que el día 24 de mayo a las dos de la madrugada, fueron despertados unos 15 soldados, entre los que se encontraba el declarante, para hacer un control vehicular, los que habitualmente se desarrollaban en el sur de la provincia de Buenos Aires. Que el operativo constaba de tres vehículos –dos Unimog y una camioneta F100- y que él ascendió a uno de los unimog. Recordó que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

salieron hacia Camino de Cintura y que cuando pasaron la zona del Riachuelo les golpearon el vidrio y les avisaron que se agarraran bien porque había un enfrentamiento, según les habían avisado por radio. Señaló que estaban presentes dos suboficiales, el Jefe de la Compañía y otros soldados.".

"…Prosiguiendo con el relato, manifestó que les dieron la orden de descender del Unimog y arrastrarse cuerpo a tierra hasta una vivienda. Dijo que los vehículos quedaron ubicados a media cuadra de la casa y que cerca de ocho soldados se arrastraron o hicieron "roll" hasta el lugar y que se agazaparon frente a una pared baja, donde apoyaron las armas. Destacó que una vez que se ubicó allí pudo ver que una persona disparaba desde la casa –a quien pudo ver de pies a cabeza gracias a los fogonazos del arma- y que el Jefe del declarante les dio orden de fuego libre.".

"…Manifestó que una vez que cesó el fuego, les fue ordenado dirigirse hacia la casa y que sus superiores les dijeron que avanzaran con cuidado por si había trampas en el camino. Que cuando realizó este trayecto tropezó con el cuerpo de una de las personas que salieron del vehículo Falcon; cuando llegaron hasta la casa, en la que no había luz, en primer lugar ingresó el ***Teniente Primero Bravo*** *junto a un grupo de personas. Agrego que cuando él pudo ingresar, llegó a ver dos o tres cuerpos de hombre tirados en el piso, encimados entre sí y que pudo sentir un fuerte olor a sangre y a pólvora. Destacó que no pasó más allá de la primera habitación y que no alcanzó a ver armas o municiones.".*

"Dijo que inmediatamente le fue ordenado que le disparara a quienes se encontraban tirados en el lugar, que expresamente le dijeron ***"dos tiros a cada hijo de puta"*** *(sic), pero cuando iba a cumplir la orden se quedó*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sin balas ya que tenía vacío el cargador, y cuando se dispuso a disparar nuevamente, un compañero que estaba a su lado disparó antes y al declarante le saltó sangre a la cara. Que en ese momento su jefe dio la orden de que los soldados salieran del lugar ya que se dio cuenta de que no estaban preparados para estar allí.”.

*“…Señalo que al salir de la vivienda, le pareció ver que había impactos de bala en la casa de enfrente a la que ingresó y que había vuelto la luz de la calle, y gracias a eso, advirtió que había un vehículo Carrier, junto al que se encontraba el **Teniente Coronel Minicucci**, quien estaba vestido de verde pero no tenía casco, pudiendo ver que este felicitaba al Teniente Bravo por la tarea desplegada, y añadió que cuando todos regresaron a la Compañía fueron felicitados por su Jefe directo, creyendo que éste fue ascendido luego del acontecimiento. Que luego en el Regimiento se comentaba que gracias a la labor de la Compañía A se había descabezado la Columna Sur de Montoneros.”*.

*“…Finalmente, refirió que dentro del Regimiento de Infantería 3 funcionaba una enfermería a la cual concurrió, en su calidad de furriel, a llevar unos papeles. Que ingresó a una primera sala y pudo ver que había carteles en los que se mencionaba a **Montoneros y a ERP**, pero le fue ordenado salir del lugar, agregando que en ese momento no se dio cuenta de que había estado en un lugar peligroso.”* (conf. sentencia citada) –lo resaltado y subrayado nos corresponde-.

Aunado a ello, respecto a la presencia de personas ilegalmente recluidas dentro de las instalaciones

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del Regimiento de Infantería n° 3 durante la Jefatura de Federico Antonio Minicucci, viene al caso señalar el documento remitido por la **Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex D.I.P.B.A.) N° 5.202 de la carpeta Varios Mesa "DS"**, que hace referencia a un enfrentamiento armado por el cual resultó abatido Fernando Adolfo Amarilla, vinculado al Parte Comando Operaciones n° 137, de fecha 17 de mayo de 1976.

Allí, se alude que, en ocasión de la detención de una mujer, como así también, de la muerte de un hombre: *"… Se labraron actuaciones que por disposición del **Jefe Area Militar 112** fueron giradas con secuestro y detenida al **R.I.3 de La Tablada**."* –el destacado y subrayado aquí agregado-.

Asimismo, cuadra traer a colación nuevamente la declaración informativa prestada a tenor del art. 235, segunda parte del C.J.M., de fecha 29 de julio de 1986, por el militar **Juan Bautista Sasiaiñ,** de cuya pieza procesal surge que: *"…**Los jefes de areas tenían libertad de acción para el lugar de detención que generalmente fueron las Comisarías** y que no fueron modificadas por el declarante, **a excepto cuando se crea la Central de Reunión de Información** que posibilita el traslado de aquel para su interrogatorio y análisis de aquellos detenidos que resultaren de interés."*.

*"…Pero además la Brigada recibía informaciones que le podían dar valor a algunos sobre la presencia de blancos en determinados lugares. Su ejecución directamente se le pasaba al Área. Pero además, **las Areas que vivían intensamente revolviendo toda el Area, detectaban sus blancos y los ejecutaban**."*.

*"…**El Área analizaba los elementos a su alcance y producía la Inteligencia y en algunos casos remitía detenidos y materiales a la Central de Reunión de***

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Información *para que con los especialistas se hiciera un análisis más acabado… En consecuencia con los elementos de juicio señalado las Areas o la Subzona estaban en condiciones de determinar sus propios blancos."* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

En este punto, reviste interés el **Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas**, aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal al presente debate, donde surge, al analizar el Área 112 vinculada con el Regimiento de Infantería n° 3 "General Belgrano" de la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires, lo siguiente: *"El **RI 3** fue el lugar donde funcionó el puesto adelantado de la **Central de Reunión de Información**, a cargo del Departamento II de Inteligencia del Cdo Br I X."* –lo destacado nos pertenece-.

Ello resulta conteste, en lo sustancial, con los fundamentos expuestos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta ciudad, en el marco de la causa n° **1.838,** caratulada **"CACIVIO, Gustavo Adolfo y otros s/inf. art. 144 bis inciso 1° y último párrafo de la ley 14.616 en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-, art. 144 bis último párrafo en función del art. 142 inc. 5° y art. 144 ter, párrafo 1° de la ley 14.616"**, a cuyos argumentos nos remitimos en honor a la brevedad.

A su vez, de esa sentencia, se desprende que Minicucci visitó personalmente las instalaciones del CCD denominado "El Vesubio", junto al Comandante de la Zona de Defensa I, Carlos Guillermo Suárez Mason –cfr. testimonio brindado por María Susana Reyes, incorporado por lectura al debate-.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sentado cuanto antecede y comprobada la intervención del imputado Minicucci en las actividades represivas desarrolladas a los fines de la “Lucha contra la Subversión”, en el territorio a cargo del nombrado, corresponde ahora pronunciarse sobre la **intervención que tuvo en el marco del acuerdo criminal denominado “Plan Cóndor”**.

En efecto, se encuentra probado que la estructura represiva para llevar a cabo la denominada “Lucha contra la Subversión”, importaba que los comandos y jefaturas territoriales, en el caso desde el Comando de Zona, Sub-zona hasta la Jefatura de Área o Sub-área, tuviesen conocimiento y participación de las redes de coordinación represiva diseñadas entre los países de la región, en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

A partir de lo reseñado hasta aquí, cabe afirmar que quedó acreditado que Federico Antonio Minicucci, como Jefe del Área 112, con actuación en la Provincia de Buenos Aires, concretamente en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, tomó parte como autor penalmente responsable en la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

En el presente debate se pudo acreditar que las funciones de las jefaturas de área y sub-área, con responsabilidad en un ámbito territorial determinado (en el caso Provincia de Buenos Aires), tenían como objeto tareas de control poblacional, patrullajes, cerrojos, control de documentación, control de rutas, posibilitar el área liberada para que se realicen los operativos de secuestros sin interferencias entre las fuerzas represivas, acciones de inteligencia, pedido de libramiento de órdenes de captura, disposición de prisioneros, interrogatorios, colaborar con las tareas de otros jefes territoriales en el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

marco de la llamada “lucha antisubversiva”, entre otras.

El enjuiciado Minicucci llevó a cabo esas actividades, conforme surge de la prueba descripta y contribuyó así con la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor” de la que, valga la aclaración, formó parte.

En esencia, no cabe duda para este órgano jurisdiccional que Minicucci tuvo conocimiento efectivo y real del mentado acuerdo ilícito regional, por lo que debe responder penalmente al respecto.

Dentro del conjunto probatorio, cabe citar los sucesos ocurridos con el matrimonio conformado por Víctor Hugo Lubián Peláez y Marta Amalia Petrides de Lubián, como así también, con la ciudadana chilena Rachel Elizabeth Venegas Illanes.

En primer lugar, vale destacar que se tuvieron por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que damnificaron a Víctor Hugo Lubián Peláez y Marta Amalia Petrides de Lubián, en el capítulo respectivo de la materialidad de los hechos a lo que se remite.

No obstante, cabe reiterar que **Víctor Hugo Lubián Peláez**, de nacionalidad argentina, de 25 años de edad y militante en la República Oriental del Uruguay del Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.), fue privado ilegalmente de su libertad el día 15 de julio de 1976, a las 6:00 de la mañana, por un grupo de aproximadamente ocho personas armadas y vestidas de civil, en su domicilio sito en la calle Sarmiento 99 en la localidad de Longchamps, Provincia de Buenos Aires.

Que, **Marta Amalia Petrides de Lubián**, esposa de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Víctor Hugo Lubián Peláez, de nacionalidad uruguaya, de 26 años de edad y militante en la República Oriental del Uruguay del Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.), también fue privada ilegalmente de su libertad el día 15 de julio de 1976, por la mañana, por un grupo de tres o cuatro personas armadas y vestidas de civil, en la vía pública luego de retirarse de la Comisaría de Longchamps, Provincia de Buenos Aires, tras efectuar la denuncia en relación al secuestro de su esposo.

Si bien Minicucci no fue concretamente imputado de estos dos casos, resulta útil señalar -para contextualizar los hechos- que ambos fueron trasladados, en primer término y presuntamente, a la Jefatura Central de la Policía Federal Argentina, sita en esta ciudad.

Posteriormente, fueron conducidos al CCD "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, y sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.

Finalmente, fueron trasladados de manera clandestina a la República Oriental del Uruguay, el día 24 de julio del año referido, en el denominado "primer vuelo".

Ello permite advertir que los secuestros del matrimonio aludido se produjeron dentro de la jurisdicción del Área 112, mientras el enjuiciado Federico Antonio Minicucci ejercía la **Jefatura del Regimiento de Infantería n° 3 "General Belgrano" con asiento en la localidad de La Tablada, Provincia de Buenos Aires** y, en tanto tenía asignada la Jefatura del Área 112, a los fines de la "Lucha contra la Subversión", en su faceta regional, en lo que a este pronunciamiento atañe.

Nótese que fue la propia víctima Marta Amalia Petrides de Lubián que refirió en su deposición prestada en la causa n° 1.627 de este registro, que fuera incorporada por medio audiovisual al debate que sus propios captores le

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dijeron que eran del **“Ejército”**.

Todo lo expuesto nos permite señalar que el secuestro del matrimonio Lubian Peláez-Petrides fue ejecutado en el marco del acuerdo criminal conocido como “Plan Cóndor”, donde la Jefatura del Área 112 –al momento de los hechos a cargo de Minicucci- garantizó su ejecución, contribuyendo, sin lugar a dudas, a la coordinación represiva regional provista por “Cóndor”.

Corresponde aclarar que por los casos que damnificaron al matrimonio mencionado se encuentra imputado, en este debate, el encartado Miguel Ángel Furci, siendo responsabilizado penalmente por esos sucesos.

No obstante ello, también existe otro caso que nos permite dar cuenta de cómo el imputado Minicucci tomó parte de de la asociación ilícita aquí investigada. Se trata de lo ocurrido con la ciudadana chilena Rachel Elizabeth Venegas Illanes.

En este punto, cuadra citar la denuncia efectuada el 21 de mayo de 1984 por Paul Isaac Venegas Illanes –obrante a fs. 89 de las fotocopias certificadas del Legajo n° 117/19, caratulado “Rachel Elizabeth Venegas Illanes (Cementerio Municipal de Avellaneda, Bs. As.)”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, que se encuentra acollarado a las copias autenticadas del Expediente n° 5.397, caratulado “Homicidio NN femenino” del registro del Juzgado en lo Penal nro. 3 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires-.

En esa oportunidad, el hermano de la nombrada manifestó: *“… que es su deseo formalizar denuncia por la*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

desaparición de su hermana, ocurrida presuntamente el día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis en la vía pública. Por el novio, que debido a los acontecimientos se asilo en la Embajada de Holanda, supone iba transitando por la calle con una amiga cuando se produce el secuestro en ***la que intervino gente del ejército uniformado****…"* (textual) –resaltado y subrayado agregado-.

Asimismo, merece especial atención la declaración testimonial prestada por **Paul Isaac Venegas Illanes** (incorporada por lectura al debate)**,** el 3 de mayo de 2012, en el marco de la misma causa n° 3.993/07 ya señalada, obrante a fs. 27.884/vta. de la causa n° 2.054 de este registro, donde dijo que: *"mi hermana cuando fue secuestrada, ya estaba tramitando la salida del país. Ella en Chile ya había estado detenida, trabajaba en una escuela rural. Cuando ocurrió el Golpe allá, ella, por su participación política, fue detenida, fuimos detenidos los dos, hubo un allanamiento en mi casa. Yo vine para acá primero, vine a Mar del Plata, llegué a principios del ´75, después vino ella y estuvo quince días conmigo. Estábamos ahí cuando fue el Golpe acá. Yo le dije entonces que no nos convenía quedarnos, y ella dijo que quería ir a Buenos Aires, yo le dije que se quede y ella me dijo que quería gestionar la salida a algún país de Europa, porque en Latinoamérica estaba todo igual. Quedaron de encontrarse con su novio en Buenos Aires, Ivar Leiva, con quien fueron al Consulado de Holanda, gestionaron una visa. Estuvieron unos días, hasta que él me llama a Mar del Plata y me dijo que mi hermana había sido detenida. Yo viajo enseguida a Buenos Aires, y ahí recibo dos versiones, una de boca de él que me dice que fue detenida del hotel donde los dos estaban parando, que quedaba en la calle Humberto Primo, no recuerdo el nombre, los dueños*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

eran unos españoles, y cuando fui a preguntar me empezaron a gritar que éramos terroristas. Me dicen que ***la gente del Ejército*** *que se la llevó les había dejado un número y que iban a llamar, como para que nos vengan a buscar a nosotros también. Así que nosotros nos fuimos. Esa fue la primera versión…”*.

Aquí, cuadra detenerse en la declaración testimonial prestada por **Mercedes María Alicia Borra** (incorporada por lectura al debate), el 28 de abril de 2011, en el marco de la causa n° 3.993/07, caratulada “Subzona 1/11 s/privación ilegal de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, obrante a fs. 27.891/901/vta. de la causa n° 2.054 de este registro, ocasión en la cual dijo que: *“…Uno de ellos, joven y rubio, que supuse era oficial por la chaqueta distinta que llevaba me dio a leer una hoja tamaño oficio donde se me comunicaba que me encontraba en la* ***Comisaría de Monte Grande****…”*.

“…Allí, a media luz, vi a una chica alta, muy bonita, de cabello rubio, ondulado y largo casi hasta los hombros, tenía los ojos grandes y claros y usaba anteojos… Ahí me dijo que se llamaba ***Rachel Elizabeth Venegas Illanes****, que era chilena, que tenía 24 años, era maestra y su familia vivía en Concepción. Una medianoche fue sacada de nuestro calabozo y llevada a otro lugar de la Comisaría, donde la interrogaron y torturaron con picana eléctrica. Yo escuché sus gritos, vi las heridas en sus pechos y sus pezones quemados. Entre los días 9 y 11 de agosto de 1976, por la noche, los guardias sacaron a*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Rachel del calabozo y nunca más volvió. Sus restos fueron encontrados por el EAAF en el cementerio de Lomas de Zamora, identificados y luego repatriados a Chile en octubre de 2008.” –lo destacado y subrayado nos pertenece-.

En suma, los dichos de la deponente antes referida se encuentran robustecidos con el **informe elaborado en fecha 26 de septiembre de 1984 por la Policía de la Provincia de Buenos Aires**, obrante a fs. 27.902/903 de la causa n° 2.054 del registro de este Tribunal, vinculado a un pedido de informe sobre el alojamiento en calidad de detenida de Mercedes Troccoli de Borra, en dependencias de las Comisarías de Monte Grande y Lanús, el 28 de julio de 1976 y el 19 de septiembre de 1976, y entre dicha fecha y el 3 de mayo de 1977. En él, se indica que: *“…En el Libro de Entrada y Salida de Detenidos de la **Comisaría de Monte Grande,** al folio 25 número de Orden 111, con fecha 28-07-76 a las 02-30 horas, se asientan las constancias por el ingreso como detenida de Mercedes María Alicia Borra, procedente del Primer Cuerpo de Ejército, a disposición de la Justicia Militar y en el Libro de Parte de Novedades de Guardia, al folio 108/109, existen constancias que el día 15-09-76, la causante es trasladada a la Comisaría de Lanús 3ra. (Valentín Alsina).”* –lo resaltado nos pertenece-.

*“Asimismo, en el Libro de Parte de Novedades de Guardia de la Comisaría de Lanús 3ra., se establece que existen constancia del ingreso como detenida y **a disposición del Área Militar 112**; y con fecha 02-05-77 se registra su libertad, por así haberlo dispuesto el señor Jefe de La Xma. Brigada de Infantería.”* –lo destacado y subrayado nos pertenece-.

En conclusión, todo ello permite postular que el imputado Federico Antonio Minicucci, en su carácter de Teniente Coronel del Ejército Argentino, como Jefe del Área

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

militar 112 con ámbito de actuación en la Provincia de Buenos Aires, concretamente en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, tomó parte de la asociación ilícita en el marco del denominado “Plan cóndor”.

Respecto a la intervención del imputado Minicucci en la asociación ilícita llamada “Plan Cóndor”, cabe remitirse en lo sustancial a lo explicado al analizar la situación procesal del co-imputado Santiago Omar Riveros, lo cual queda aquí por reproducido en aras a la brevedad, con el alcance que atañe al cargo ejercido por el nombrado Minicucci. Así como en lo que se argumentará al analizar la figura en cuestión.

Por todo lo expuesto, corresponde **RESPONSABILIZAR** a **Federico Antonio MINICUCCI,** como autor del delito de **asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”**.

A su vez, se impone **ABSOLVERLO,** del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley,** respecto del caso que afectó a **Raúl Edgardo Borelli Cattáneo** y sobre el que mediara acusación” (confr. fs. 26.762 vta./28.871, de la causa Nro. 1.504, el resaltado es del original).

d. Del examen de cómo el órgano sentenciante evaluó la plataforma fáctica y la responsabilidad penal atribuida a los imputados en virtud de los hechos ventilados.

Con carácter previo a cotejar si la atribución de responsabilidad puesta en cabeza de los justiciables en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la instancia anterior es -como lo afirman las tenaces Defensas- producto de un vicio en la ponderación de las constancias probatorias existentes en la causa, he de resaltar -sin perjuicio que aclarar ello sinceramente me parece superabundante- que dicha tarea jurisdiccional será efectuada teniendo como norte el irrenunciable principio general en materia represiva que refiere que la efectiva existencia de un conflicto con la ley penal sólo puede tenerse por acreditado a partir de un análisis lógico y razonado de la plataforma fáctica que permita al judicante alcanzar la certidumbre acerca de la forma en la que sucedieron los hechos y la participación que le cupo en ellos al imputado en observancia al principio general de la sana crítica racional o de la libre convicción receptado en el segundo párrafo del art. 398 del C.P.P.N.

Así nos lo ha enseñado doctrina especializada en materia de valoración de la prueba: ”[…] *cuando un individuo aparece como autor de un hecho al que la ley señala consecuencias aflictivas, y siempre que se trata de hacerle aplicación de ellas, la condena que ha de recaer descansa en la certeza de los hechos”; “*[…] *la prueba no es en el fondo otra cosa que querer la demostración de la verdad y el convencimiento del juez, quien para sentenciar necesita adquirir plena certeza* […]. *La convicción toma el nombre de certeza desde el momento en que rechaza victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmativos* […]. *Mientras quede una sombra de duda, no puede haber certeza posible para el juez concienzudo* […]. [No] *puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda, y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario*”; *la importancia y trascendencia del ministerio*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

penal no permite ni aún la sospecha de que los juicios en lo criminal descansen sobre meras probabilidades, porque la conciencia social se sublevaría indignada si sus resoluciones no se constituyesen sobre la base inconmovible de la certeza” (confr. Karl Joseph Anton Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, FD Editora, Bs. As., 1999, págs. 71, 79/86 y 506/507, respectivamente); “[…] *el principio de la libre convicción del tribunal, aceptado por la Ley, si bien desliga al juzgador de reglas legalmente preestablecidas de exclusión de prueba, no autoriza convicciones irracionales”* (confr. Raúl W. Ábalos, “Código Procesal Penal de la Nación”, 2da. edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Chile, 1994, pág. 858); “[…] *no es posible en materia penal elaborar una verdad formal o ficticia, y tampoco es aceptable que se la obtenga, en el sistema de la sana crítica, mediante pura intuición, exclusivas conjeturas, prejuicios ni caprichos”* (confr. Eduardo M. Jauchen, “Derechos del Imputado”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 108).

Recreado lo anterior, me encuentro en condiciones de adelantar que las críticas de las Defensas dirigidas a cuestionar la ponderación del *factum* no han de recibir favorablemente acogimiento por parte del suscripto. Es que, la lectura del extenso tramo de la sentencia dedicado a la valuación del plexo probatorio es demostrativo -como se verá *infra* al efectuarse el tratamiento de la situación individual de los acusados- que la configuración de los acontecimientos objeto de investigación es corolario de la valoración racional y en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

su conjunto de los elementos de prueba arrimados a la causa.

En efecto, por entonces se advertirá que los hechos socialmente anómalos que los jueces del órgano colegiado de la instancia oral depositaron en cabeza de los encartados se hallan exentos de fisura lógica alguna en su razonamiento y a salvo de cualquier tipo de valoración antojadiza y fragmentada de la plataforma fáctica. En efecto, se verá, a partir del esfuerzo impuesto a este Tribunal en el precedente “Casal”, que el órgano jurisdiccional *a quo* realizó una selección y ponderación de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional, es decir, exenta de vicios o defectos en sus fundamentos. Desde esa perspectiva, quedará bien en claro de qué forma todas y cada una de las probanzas arrimadas al proceso influyeron en el juicio lógico que los sentenciantes debieron producir como paso previo e ineludible para adoptar el temperamento condenatorio, respetando en un todo –insisto- el método de la libre convicción previsto en el art. 398, segundo párrafo, del código adjetivo.

En ese orden de ideas, quedará al desnudo que los jueces del tribunal de mérito evaluaron una variada gama de elementos probatorios, entre ellos y preponderantemente, la cuantiosa prueba testimonial (dichos de cargo y de descargo) y documental, allegada a la causa; y que esos elementos de convicción valorados mancomunadamente y correlacionados entre sí, les permitió a los magistrados quebrar, fundadamente, el estado de inocencia de que goza toda persona sometida a proceso penal, como condición *sine qua non* para que el Estado pueda imponer la reprimenda más extrema que se ha puesto en sus manos para con quienes son encontrados responsables de infringir la ley penal.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Finalmente, ello permitirá extraer la conclusión de que los agravios esgrimidos por las asistencias técnicas bajo el ropaje de la arbitrariedad, sólo esconden una mera disconformidad o discrepancia, en la medida en que aquéllas no lograron demostrar cuál sería la inobservancia de la ley adjetiva en la que incurre la decisión atacada; circunstancia que descarta la presencia de la hipótesis de arbitrariedad de sentencias elaborada por el Alto Tribunal (confr. Fallos: 308:640 y 331:499, entre muchísimos otros).

En ese campo de ideas, no es sobreabundante recordar que, la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros), hipótesis que -como precisé- no se verifican en el caso *sub examine.*

De tal suerte, no puedo sino concluir que el pronunciamiento impugnado cumple el mandato de motivación de las decisiones jurisdiccionales previsto por los arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N., reglamentario de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del derecho del debido proceso legal (art. 18 de la C.N.), en cuanto exige que las sentencias judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa.

d.1) Breve referencia en torno a la llamada "Organización Cóndor".

La denominada "Organización Cóndor", sintéticamente puede definirse como la estructura o red

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

secreta instituida durante la década del setenta del siglo pasado y formada por los servicios de inteligencia de los regímenes dictatoriales que por ese entonces ejercían el gobierno en nuestro país y en las repúblicas de Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, con el objetivo de implementar en la práctica la *"Operación Cóndor"* o *"Plan Cóndor"*, esto es, el programa clandestino destinado a perseguir, apresar, llevar a cabo desapariciones forzadas y asesinar a toda persona considerada opositora política a dichos regímenes.

Cabe consignar que, en la medida en que las partes no han controvertido la existencia de la mentada organización ni el despliegue de las acciones para las cuales ésta fue conformada, sino sólo la intervención de los acusados tanto en el marco de su estructura, como en orden a otros hechos que le fueran imputados por fuera de esa organización, de inmediato paso a motivar, de modo individual, la responsabilidad penal que en los sucesos pesquisados les cabe a los justiciables.

d.2) Situación personal de Santiago Omar RIVEROS.

El tribunal de grado consideró al epigrafiado, en su carácter de Comandante del "Comando de Institutos Militares" y Jefe de la Zona de Defensa Nro. 4, autor del delito de asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor", en concurso real con el delito de privación ilegal de la libertad, en calidad de autor mediato y en perjuicio de Julio César Delia Pallares; Florencio Benítez Gómez; Oscar Eladio Ledesma Medina; Modesto Humberto Machado; Alfredo Fernando Bosco Muñoz; Ada Margaret Burgueño Pereira; Luis Arnaldo Zaragoza Olivares; Walner Ademir Bentancour Garín; Susana Elena Ossola de Urra; Oscar Julián Urra Ferrarese; Néstor Rodas; Ary Héctor Severo Barreto; Washington Fernando Hernández Hobbas; Elena

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Paulina Lerena Costa; Rafael Antonio Ferrada; Beatriz Lourdes Hernández Hobbas; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Ileana Sara María García Ramos de Dossetti y Ary Cabrera Prates.

La Defensa Pública Oficial impugnó la aplicación de la figura de asociación ilícita respecto de RIVEROS, por cuanto a su entender, la configuración de ese delito se estructuró en meras suposiciones y conjeturas, todas a partir del cargo que ostentaba el nombrado, esto es, titular del Comando de la Zona de Defensa Nro. 4.

Sobre el tópico, cabe traer a colación que los jueces del órgano judicial sentenciante refirieron que "[…] *de la prueba recabada durante el debate, podemos afirmar que el enjuiciado Santiago Omar Riveros tomó parte en el acuerdo criminal regional llamado 'Plan Cóndor' y contribuyó con su funcionamiento.*

En tal sentido, se encuentra probada la actuación del imputado Riveros como Comandante del Comando de Institutos Militares, en el marco de la 'Lucha contra la Subversión', en lo que aquí atañe a la faceta regional" (ver fs. 28.549 vta./28.550, de la causa Nro. 1.504).

Después de ello, agregó que la responsabilidad de RIVEROS, "[…] *no sólo surge de las operaciones realizadas en y desde el Comando de Institutos Militares, como cabeza de la Zona de Defensa IV, sino –independientemente de ellas- al haber participado en la necesaria coordinación con las fuerzas extranjeras que intervinieron en dicha Zona. En efecto, no podría imaginarse siquiera la posibilidad de que militares o policías, por ejemplo chilenos o uruguayos, hubieran actuado en suelo Argentino*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

–en este caso en la esfera territorial de la Zona 4- sin contar con la previa, concomitante y posterior coordinación con las autoridades del país.

Así, al margen de autoridades político-militares, diplomáticas o migratorias, forzoso es concluir que ello inmiscuyó a las propias autoridades militares territoriales; vale decir, las que tenían a su cargo el planeamiento de los 'blancos' y su ejecución operativa. En esas tareas, ya quedó demostrado que un Comandante de Zona, y debajo suyo los distintos Jefes de Área tenían máximo dominio" (ver fs. 28.552, del Expte. Nro. 1.504).

Pues bien, adentrándome en el agravio introducido por la Defensa, debo señalar que, de lo expuesto, surge que la plataforma fáctica que sustenta la condena evidencia la introducción por parte del imputado de un riesgo que generó un resultado a éste atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador (vid. de esta Sala IV mi voto en la causa nro. 16.740 "Aldana Estrada, Eduardo y Velasco, Judith s/ recurso de casación" -Reg. Nro. 2035.13.4., rta. el 21 de octubre de 2013- y mi sufragio en el Expte. Nro. 15.384, "Amarales, José Antonio; Terán, Jonathan Ezequiel; Pérez García, Brian Gabriel s/ recurso de casación" -Reg. Nro. 317.14.4, rto. el 19 de marzo de 2014-).

Por lo tanto, las circunstancias alegadas por el recurrente en orden a si el imputado conocía o desconocía la existencia de la asociación ilícita o incluso la ausencia de dolo en cuanto a su participación, son cuestiones que sólo pueden deducirse a través de objetivizaciones que surjan de la conducta oportunamente desarrollada, las cuales en este caso no pueden sino llevar -como anticipé- a tener a RIVEROS como penalmente responsable del delito bajo análisis que se le enrostra. Efectivamente, la remisión de la Defensa a circunstancias

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

psíquicas de carácter individual no puede ser atendida, en tanto ellas carecen de relevancia frente a la objetividad de la acción en el marco de la cual se exige del agente capacidad de fidelidad suficiente al derecho conforme -como desarrollaré extendidamente *infra*- a su posición funcionarial (delito de "infracción de deber").

En razón de ello, se impone concluir que los argumentos expuestos por el tribunal para condenar a Santiago Omar RIVEROS por resultar responsable del delito de asociación ilícita cumplen el mandato de motivación de las resoluciones judiciales exigido por el art. 123 del C.P.P.N., circunstancia que sella negativamente la suerte del agravio analizado.

Por otro lado, los asistentes técnicos de RIVEROS se agraviaron en orden a que su asistido fue considerado responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada.

En ese sentido, liminarmente invocaron una cuestión estrictamente temporal, concretamente, la fecha en la cual acaecieron algunos de los sucesos respecto de los que fuera condenado en relación al momento en que fue creada la llamada Zona de Defensa Nro. 4. Así, solicitaron que se dicte la absolución de culpa y cargo de su ahijado por los hechos cuya comisión se fijó con anterioridad a junio de 1976, esto es, antes de la material creación de la denominada "Zona 4". En concreto, el pedido alcanza los casos de Modesto Humberto Machado (acaecido el día 22 de mayo de 1976), de Néstor Rodas (de mayo de 1976), de Oscar Julián Urra Ferrarese y Susana Elena Osola de Urra (también de data 22 de mayo de 1976) y de Ary Cabrera Prates (del 5

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de abril de 1976).

Sobre el punto, es dable destacar que el planteo no se revela como novedoso, a la luz de que el tribunal de mérito, en el marco de la sentencia definitiva examinada, lo desestimó.

Para así resolver, el órgano sentenciante mencionó sendos antecedentes jurisprudenciales en los cuales fue tratada la cuestión y quedó palmariamente probado que la Orden Parcial 405/76 -llamada a reestructurar las jurisdicciones militares y a adecuar orgánicamente las fuerzas para hacer más efectiva la "lucha contra la subversión"-, en esencia vino a cristalizar normativamente una situación de hecho desarrollada desde tiempo atrás. En efecto, asiste razón al tribunal cuando afirma que si bien la Zona de Defensa Nro. 4 fue formalmente creada el 21 de mayo de 1976, el "Comando de Institutos Militares" ejercía con anterioridad a esa fecha el control de las operaciones realizadas en el territorio que fuera puesto bajo su órbita de acción.

En esa dirección, mediante la compulsa de la Directiva Nro. 404/75 de octubre de 1975 se pudo comprobar que el "Comando de Institutos Militares" ya contaba con un ámbito territorial a su cargo desde 1972, cuando se dictó el "Plan de Capacidades Marco Interno" que le permitía a aquél operar, incluso, en el área circundante a su jurisdicción mediante acuerdos con el Comando de Zona 1.

A mayor abundamiento, el tribunal de juicio analizó en profundidad la mentada Directiva, por la cual se asignó al "Comando de Institutos Militares" la conformación de Cuerpo -"Brigada Mayo"- que funcionaría como reserva del Comando General para actuar en la "lucha contra la subversión".

De tal suerte, el agravio cimentado en que los casos de que resultaron víctima Modesto Humberto Machado,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Néstor Rodas, Oscar Julián Urra Ferrarese y Susana Elena Osola de Urra y Ary Cabrera Prates son de data anterior a la fecha de la creación material de la denominada Zona de Defensa Nro. 4 -1º de junio de 1976- y con el cual se pretendió trasladar la responsabilidad de esos sucesos al Comandante de la Zona de Defensa Nro. 1, General Guillermo Suárez Mason, debe ser rechazado en la medida en que el dictado de la Orden Parcial Nro. 405/76, en definitiva, sólo vino “blanquear” un escenario que, de hecho, venía desarrollándose con anterioridad a la fecha en que aquellos tuvieron lugar; ergo, el imputado deberá responder por su ejecución.

Asimismo, la defensa pública estatal abogó por la absolución de culpa y cargo de RIVEROS partiendo de la base de que no pudo adquirirse certeza apodíctica de que algunos episodios que le fueron adjudicados al aludido fueron perpetrados en la Zona de Defensa Nro. 4. Agrupó en este planteo, los casos que tuvieron como víctimas a Ary Cabrera Prates, Florencio Benítez Gómez, Oscar Eladio Medina Ledesma y Luis Arnaldo Zaragoza Olivares.

Respecto del primero de los casos -me refiero a Ary Cabrera Prates-, la Defensa destacó que los testimonios recibidos durante el debate no permiten afirmar que fuera detenido en la localidad bonaerense de San Martín, ya que no habría sido apresado en su vivienda, sino en una vieja carpintería cuya ubicación exacta se desconoce.

Pues bien, de la lectura de la sentencia y de las constancias obrantes en autos, se advierte que la Defensa intenta sembrar dudas sobre circunstancias que el tribunal de mérito tuvo por acreditadas correctamente conforme el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

esquema de la sana crítica racional.

En efecto, el tribunal *a quo* tuvo por cierto que Cabrera Prates "[…] *fue privado ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado 'Plan Cóndor', durante la noche del día 5 de abril de 1976, en un local donde se encontraba viviendo, perteneciente al Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), sito en la calle Hilario de Almeyra 719 de la localidad de 'El Tropezón', Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires. El operativo fue llevado a cabo por un grupo de militares argentinos y uruguayos fuertemente armados*."(ver fs. 28.533 vta., de la causa Nro. 1.504).

La supuesta incertidumbre alrededor del lugar en que fuera secuestrado Ary Cabrera Prates, se desvanece no bien uno se detenga en las fotografías del domicilio de la calle Hilario de Almeyra 719 de "El Tropezón", Provincia de Buenos Aires, en cuanto permiten advertir en su estructura la presencia de orificios propios del disparo de un arma de fuego, en coincidencia con las declaraciones testimoniales existentes en la causa que dan cuenta de un tiroteo previo a la detención de Cabrera Prates.

A ello debe sumarse, que la esposa de la víctima, señora Gladys Haydeé Estévez Briano, al deponer en la audiencia oral afirmó que la desaparición de su marido, de acuerdo a la versión de dos personas que habían presenciado el hecho, se desarrolló conforme la reconstruyó el tribunal de mérito.

Por lo demás, el testimonio de Imás Breijo, en el cual se apoyó la defensa para sembrar la duda en orden al sitio en donde se llevó a cabo el secuestro de Cabrera Prates, no evidencia por sí mismo que el razonamiento del *a quo* haya sido arbitrario, en la medida que expuso de manera concreta los fundamentos en los que se basó para tener por acreditado el hecho en los términos apuntados.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Respecto del caso que tuvo por víctima a Florencio Benítez Gómez, el tribunal tuvo por probado que éste "[…] *que privado ilegítimamente de su libertad, el día 21 de julio de 1976, entre las cuatro y las cinco de la madrugada, en el trayecto entre su domicilio -ubicado en la calle Segurola 2.021, entre Bernardo de Irigoyen y Blandengues, del Barrio Villa María de la localidad de Boulogne, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y la parada del colectivo que lo trasladaba hasta su lugar de trabajo en la 'Papelera Pedotti', ubicada en la localidad de Beccar, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas del Ejército Argentino en conjunto con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y otras fuerzas de seguridad fuertemente armadas, mediante un operativo 'rastrillo', permaneciendo posiblemente detenido ilegalmente en uno de los centros clandestinos de detención que funcionó en 'Campo de Mayo'.*

El mencionado Benítez Gómez pertenecía al Partido Peronismo Auténtico.

El nombrado se encuentra desaparecido" (ver fs. 28.536, de la causa Nro. 1.504).

Sobre el particular, la Defensa se agravió respecto del sitio en el que tuvo lugar la detención del nombrado; en concreto, explicó que Benítez Gómez fue detenido con carácter previo a que diera comienzo el operativo "rastrillo" a cargo de militares, por personas no identificadas con ninguna de las fuerzas actuantes en la represión ilegal, que se encontraban vestidas de civil y buscaban blancos concretos.

Ahora bien, considero que la crítica no puede

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

progresar por dos motivos. El primero de ellos, porque cualquiera resultase el tipo de vestimenta que llevaban las personas que sustrajeron a Benítez Gómez, lo cierto y dirimente es que el hecho se desenvolvió en el ámbito de la competencia territorial del imputado RIVEROS, donde éste -como dije- tenía una cognición total de lo que allí ocurría. En concreto, la fuerza que efectivamente ejecutó la conducta que involucró a Benítez Gómez resulta irrelevante a las resultas de exonerar penalmente a RIVEROS, incluso si el personal de aquélla estaba vestido de civil, en la medida que este escenario resulta compatible con la clandestinidad que caracterizaba a los hechos.

Pero a ello, aún puede sumarse que Florencio Benítez Gómez como Néstor Rodas González, fueron alojados en uno de los centros clandestinos de detención instalados en el territorio de la Zona de Defensa Nro. 4, circunstancia que vincula directa y definitivamente a RIVEROS con los episodios, dado que, una vez colocados en situación de clandestinidad, las víctimas quedaban a merced del accionar de los subalternos del epigrafiado.

Así las cosas, el agravio, por improcedente, debe ser también rechazado.

Asimismo, y en lo tocante al caso que involucró a Oscar Eladio Medina Ledesma, la Defensa puso en jaque la certeza adquirida por el órgano sentenciante acerca del lugar donde el mencionado fue ilegalmente privado de su libertad. Para ello, precisó que las declaraciones testimoniales valoradas para arribar a dicha conclusión no eran concluyentes respecto a que la familia del premencionado viviera en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires.

Sobre la cuestión, el tribunal de juicio tuvo por demostrado que el nombrado Medina Ledesma “[…] *fue privado*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ilegítimamente de su libertad, el día 5 de agosto de 1976 por la madrugada y en su domicilio, ubicado en la calle Moreno 954 del Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de efectivos compuesto entre quince y veinte personas, fuertemente armadas del Ejército Argentino, como así también, de la Policía.

El nombrado tenía actividad gremial en su ámbito laboral, y permanece desaparecido" (vid. fs. 28.438, de la causa Nro. 1.504).

Vale la pena resaltar, que la reconstrucción del hecho no sólo se basó en la declaración de Liliana Raquel Monges. En efecto, el tribunal valoró también "[…] *el Informe de la Comisión de Verdad y Justicia de la República del Paraguay que concluyó que la denuncia sobre desaparición forzada del ciudadano paraguayo Oscar Eladio Ledesma Medina quedó confirmada. Allí, se detalló lo siguiente: 'El Sr. Oscar Eladio Ledesma Medina era obrero plástico. Secuestrado de su domicilio por tropas combinadas del ejército y de la policía, ubicado en la casa ubicada sobre la calle 954 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, según documentos policiales encontrados en 'La Técnica', de acuerdo a una publicación 'El Diario', del 8 de enero de 1993. Sus familiares formularon denuncias a la CoNaDep y a la justicia argentina, sin obtener respuesta alguna. A la fecha la CVJ no ha recibido información respecto a su paradero o el destino final de sus restos. La Comisión de Verdad y Justicia considera confirmada la denuncia sobre desaparición forzada del ciudadano paraguayo Oscar Eladio Ledesma Medina, conforme a los elementos de convicción coincidentes y relevantes*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que permiten concluir que los hechos examinados corresponden al tipo de HVDDHH investigado conforme al artículo 3 inciso a) de la Ley 2225/03, bajo responsabilidad del Estado, de acuerdo al artículo 2 inciso f) del mismo cuerpo legal” (ver fs. 28.443/28.443 vta., siempre de la causa Nro. 1.504).

Asimismo, se ponderó la entrevista brindada por María Dominga Medina de Ledesma –madre de la víctima- cuyo testimonio se encuentra publicado en el libro titulado “Semillas de Vida” de la Comisión de Familiares de Paraguayos Detenidos Desaparecidos en la Argentina y del cual surge que efectivamente Medina Ledesma fue aprehendida en el domicilio de la calle Moreno 954 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

De tal suerte, a la luz de la prueba reunida, no se advierte arbitrariedad en la fijación del hecho por parte del tribunal, en cuanto determinó que la detención de la víctima tuvo lugar en la finca mencionada.

Similar agravio, introdujo la asistencia técnica en orden a la atribución de responsabilidad del caso cuya víctima resultó Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, por cuanto -según su parecer- tampoco se habría acreditado el lugar concreto en el cual el nombrado fue privado ilegalmente de la libertad.

Sobre el tópico, el tribunal colegiado de la instancia anterior tuvo por cierto que Luis Arnaldo Zaragoza Olivares “[…] *fue privado ilegítimamente de su libertad el 17 agosto del año 1976, en horas cercanas al mediodía, en el trayecto existente entre su domicilio ubicado en la calle Triunvirato 2988 –actualmente con numeración catastral 7880-, de Villa Bosch, Partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires y el domicilio de quien fuera su pareja, Alicia Noemí Maliandi, sito en la calle Williams Morris 435 de la localidad de Villa*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Martelli, Provincia de Buenos Aires.

El mencionado Zaragoza Olivares militaba en la 'Juventud Peronista' y tenía actividad sindical en su ámbito laboral.

A la fecha, la víctima se encuentra desaparecida" (confr. fs. 28.449/28.449 vta., de la causa Nro. 1.504).

Aquí cabe destacar que la reconstrucción histórica del hecho realizada por el órgano sentenciante, encontró apoyatura en el testimonio de la novia de Zaragoza Olivares, quien precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste fue apresado contra su voluntad.

En esa dirección, la Sra. Maliandi recordó que "[…] *era un día domingo o feriado, lo recuerda porque no tenía que ir a trabajar, mientras que al día siguiente debía retomar sus funciones laborales.*

Asimismo, narró que habían acordado que los padres de Luis fueran a su casa puesto que el progenitor del nombrado padecía de cáncer, se estaba muriendo y querían verlo.

Explicó que Luis Arnaldo Zaragoza Olivares salió por la mañana y avisó que al mediodía -a las 12.00 o 12.30 hs.-, estaría de regreso para comer, habida cuenta que por la tarde asistirían sus padres.

Aclaró la testigo que Zaragoza Olivares siempre vivía corriendo de un lado para el otro y que cuando llegaron sus padres no había vuelto aún. Describió que viajaba desde Villa Bosch, se bajaba en la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires, para luego tomarse un colectivo hasta Villa Martelli, en la provincia antes

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mencionada.

Por su parte, indicó que no se imaginaba nada de lo que sucedía, ya que no se encontraba vinculada con la política, y no tenía conocimiento de la desaparición de personas en aquél momento. Detalló que los padres de Luis se fueron de su casa, cuando su hijo no llegó. La dicente supuso que se le había hecho tarde en alguna reunión, y que lo vería al día siguiente. Sin embargo, cuando llegó a Kodak, preguntó por el nombrado a sus compañeros y nadie tenía información sobre él. Recordó que, ese día al salir del trabajo lo fue a buscar a la casa de los padres ubicada en la localidad de Villa Bosch, provincia de Buenos Aires; ante lo cual la madre le preguntó por su hijo y la declarante le respondió que no sabía nada de él, motivo por el cual, comenzó su búsqueda” (vid. fs. 28.450/28.450 vta., del Expte. Nro. 1.504).

Asimismo, la testigo manifestó que “[…] *su dirección exacta de Villa Martelli, era en la calle William Morris 435, y que presentó dos habeas corpus.*

Durante su declaración se le exhibieron dos habeas corpus y reconoció su firma en el expediente n° 2.213 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Sentencia letra ‘A’, caratulado ‘Zaragoza Olivares, Luis s/habeas corpus’ a fs. 1 vta., y el n° 12.399 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 –Secretaría n° 6-, caratulado ‘Zaragoza Olivares, Luis Arnaldo s/recurso de habeas corpus a su favor’ a fs. 2 y 3.

Manifestó, que desconocía a qué hora había salido Luis Arnaldo Zaragoza Olivares de su casa la mañana en que lo secuestraron. Dijo que había un acto en la Plaza de San Martín, y que tal vez allí sucedió el secuestro.

Refirió que Luis tenía alrededor de 30 años cuando desapareció. En cuanto a las averiguaciones que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

realizó, dijo que nunca nadie lo vio” (confr. fs. 28.450/28.452, de la causa Nro. 1.504).

Empero aquí resulta oportuno resaltar que la declaración de la señora Mailandi no fue el único elemento probatorio que tuvo en cuenta el tribunal a los efectos de elaborar la responsabilidad del imputado RIVERO en el hecho. En efecto, también consideró los expedientes por los cuales fueron tramitados los *habeas corpus* en favor de Zaragoza Olivares y, también, distintas constancias documentales que sustentaron los dichos de la testigo, como ser los archivos de la DIPBA o los anexos del Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, del cual surge como fecha de desaparición de Luis Arnaldo Zaragoza Olivares, el 17 de agosto de 1976, en Villa Bosch, provincia de Buenos Aires.

Por lo tanto, la reconstrucción fenoménica del hecho que involucró a Zaragoza Olivares, resulta razonable y ajustada a las reglas que gobiernan el esquema de la sana crítica racional, puesto que no obstante no se precisó el lugar exacto en el que se produjo la detención de Zaragoza Olivares, sí se pudo acreditar que la captura ilegal aconteció dentro de los límites de la Zona Defensa Nro. 4; luego, RIVEROS debe ser responsabilizado por el suceso.

La Defensa también objetó la atribución de responsabilidad a RIVEROS en los casos en que resultaron víctimas Ary Severo Barreto, Elena Paulina Lerena Costa, Alfredo Fernando Bosco Muños, Ileana Sara María García Ramos y Julio César D’Elia Pallares.

Sobre el punto, remarcó que se trata de un grupo de uruguayos detenidos por su pertenencia al GAU (Grupo de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Acción Unificadora), privados ilegalmente de la libertad a fines del año 1977 en virtud de una persecución emprendida contra grupos de ideología de izquierda formados en la República Oriental del Uruguay, que incluyeron a otras personas que transitaron por el Centro Clandestino de Detención "Automotores Orletti", circunstancia esta última que indica que la responsabilidad en torno a dichos hechos debía ser adjudicada a los integrantes de la denominada "Banda de Gordon".

Resaltó, además, que en ninguno de los casos pudo corroborar la intervención del personal de la Zona de Defensa Nro. 4, ya que las personas que privaron ilegalmente de la libertad a Ary Severo Barreto, Elena Paulina Lerena Costa, Alfredo Fernando Bosco Muños, Ileana Sara María García Ramos y Julio César D'Elia Pallares, no vestían uniformes militares ni se desplazaron en vehículos identificables.

Análogo agravio expuso, respecto de los casos que afectaron a Modesto Humberto Machado, Rafael Antonio Ferrada y Ada Margaret Burgueño, en la medida en que resaltó que la prueba testimonial ha permitido esclarecer que la privación ilegal de la libertad de los aludidos se llevó a cabo por personal que utilizaba ropa de civil y en algún caso se encontraba fuertemente armado. En sintonía con la crítica anterior, cabe recordar que la Defensa también objetó la responsabilidad penal de su asistido RIVEROS respecto de los casos que involucraron a Beatriz Lourdes Hernández Hobbas y a Washington Fernando Hernández Hobbas, pues aseveró que la prueba directa e indirecta arrimada a las actuaciones permitió acreditar que "[…] *los captores* [de los nombrados vestían] *de civil,* […circulaban] *en autos no identificables* [y había] *serios indicios de que* [formaban parte de] *la conocida 'patota' que funcionaba en la ESMA*").

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Los argumentos defensistas deben ser rechazados. En efecto, aun cuando las personas que intervinieron en la detención de las víctimas mencionadas vistiesen de civil y, además, efectivamente integraran la llamada “Banda de Gordon” o “La Patota” que operaba en la ESMA, lo cierto y definitorio es que los hechos analizados se suscitaron en un lugar físico en el cual no se podría haber actuado sin la connivencia de RIVEROS, en su carácter de Jefe del “Comando de Institutos Militares”. Así las cosas, debe descartarse que los sucesos estudiados puedan ser achacados, como lo solicitó la asistencia técnica, al aludido Comandante de la Zona de Defensa Nro. 1.

Es de advertir que, el planteo se reiteró respecto de los casos que involucraron a Ary Cabrera Prates, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, ya que al entender de la Defensa, no fue personal de la Zona Nro. 4 el que participó de los acontecimientos sino del Batallón 601, de la SIDE y un grupo de militares uruguayos comandados por Gavazzo.

En tal dirección, todo lo dicho con anterioridad en orden a la mecánica de la “lucha contra la subversión” evidencia que, aun si la Defensa llevara razón en su planteo, la responsabilidad que le cabe a RIVEROS como titular de la zona no se limita a la aportación de elementos humanos o materiales para la ejecución de hecho, sino que se complementa con la liberación de zona en procura de impunidad.

Y relacionado al efectivo mecanismo de liberación de zona en procura de la impunidad de los numerarios que procedían a privar ilegalmente de la libertad a personas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

catalogadas de subversivas, también se manifestó la Defensa al abordar el caso que damnificó a Walner Ademir Betancourt Garín. En efecto, memórese que los señores defensores precisaron que la detención ilegal del nombrado se realizó sin "[…] *un despliegue inusitado de violencia sobre las personas* [y las cosas] *para ingresar al domicilio de la víctima o llevársela de ese lugar*, […] de lo que cabe conjeturar] *que no ha sido necesario el aporte de ninguna autoridad de la Z4 que garantizara el éxito del operativo mediante el procedimiento de área libre*".

Con relación a la controversia mencionada, el tribunal, remarcó la palmaria contradicción en que incurrió la Defensa pues inicialmente sostuvo que Betancourt Garín no ofreció resistencia alguna a sus captores para luego desdecirse y afirmar que la víctima sí se resistió a ser trasladada del lugar en el cual se encontraba.

Los jueces *a quo*, entretanto, se inclinaron a tener por configurada la segunda de las hipótesis defensistas mencionadas, dado que manifestaron que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la detención ilegal de Bentancour Garín no permitían inferir que éste no hubiese opuesto resistencia a sus captores al momento en que se dispusieron a retirarlo de su domicilio familiar. Para así concluir, los magistrados tuvieron en cuenta que Bentancourt Garín "[…] *fue secuestrado de su vivienda por un numeroso 'grupo armado', entre los que se encontraba personal militar extranjero"* (ver fs. 28.571, del Expte. Nro. 1.504).

Pues bien, la correcta atribución de responsabilidad en la persona de RIVEROS respecto al episodio examinado surge de aplicarse los lineamientos previstos por el ordenamiento adjetivo (art. 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.). Es que, el hecho de que Betancourt Garín hubiese consentido su detención tal como lo afirma la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

defensa, no necesariamente desdice la conclusión del órgano sentenciante relativa a que para concretarla hubiese sido de la partida personal afectado a la Zona de Defensa Nro. 4. Desde luego, no bien se recurra a la reglas de la lógica, la psicología y la experiencia ha de convenirse que el procedimiento de "Área Liberada" que se pergeñaba para garantizar el éxito del operativo de que se trate, siempre aventajaba en el tiempo al momento de materializarse la detención, con lo cual perfectamente se pueden dar las dos situaciones en simultáneo; esto es, que la víctima no hubiese opuesto resistencia a su detención y, a su vez, que el área en la cual el apresamiento se llevó a cabo hubiese sido liberada por quiénes desempeñaban funciones militares en la Zona de Defensa Nro. 4, tal cual lo tuvo por acreditado el tribunal de juicio.

En virtud de lo expuesto, al igual que lo sucedido en los anteriores casos corresponde el rechazo del agravio bajo tratamiento.

d.3) *Situación personal de Rodolfo Emilio FEROGLIO.*

El imputado FEROGLIO fue condenado, en su carácter de Director de la Escuela de Caballería de Campo de Mayo y Jefe del Área Nro. 430 -Zona de Defensa Nro. 4- con jurisdicción sobre el Partido de San Martín, como autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de Rafael Antonio Ferrada, Oscar Eladio Ledesma Medina, José Hugo Méndez Donadío y Ary Cabrera Prates, ilícito penal que se entendió concursaba en forma real con el delito de asociación ilícita, en carácter de autor.

Sobre dicha subsunción típica, la Defensa

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

cuestionó la conclusión del tribunal relativa a que FEROGLIO tenía pleno conocimiento de la existencia y estructura del llamado “Plan Cóndor” y, consecuentemente, que debía responder por su participación dolosa en esa organización transnacional.

Los magistrados del tribunal de juicio, entretanto, contestaron dicho planteo defensista en los siguientes términos: “[…] *tal como quedó acreditado al momento de tratar el caso de Ary Cabrera Prates (…), el Tribunal tuvo por probado que su secuestro fue producto de la obtención de información por parte de autoridades uruguayas mediante interrogatorios a personas detenidas en Uruguay a disposición del militar uruguayo, lo que demuestra claramente la coordinación represiva. De hecho, el testigo Gil Iribarne señaló, al momento de prestar declaración testimonial, que Cordero viajaba de Uruguay a Argentina y regresaba al centro de detención con nuevas preguntas relacionadas con Ary Cabrera Prates.*

A ello debemos sumar que en el secuestro de la víctima antes mencionada y en el de Hugo Méndez Donadío, participaron militares argentinos y uruguayos” (ver fs. 28.594/28.594 vta., de la causa Nro. 1.504).

Sobre el planteo examinado, dado que se corresponde en un todo con lo ya expresado respecto al aspecto subjetivo de la participación de los imputados en orden a la figura de asociación ilícita que configuró el “Plan Cóndor”, *brevitatis causae* habré de remitirme a lo ya dicho oportunamente.

Por lo demás, y sobre los casos concretos de privación ilegal de la libertad de Medina Ledesma y Cabrera Prates achacados a FEROGLIO, la asistencia técnica cuestionó la conclusión del tribunal, en cuanto consideró que las detenciones de los nombrados se produjeron en el partido bonaerense de San Martín. Así, se detuvo en los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dichos de la testigo Monges Duarte, cuyos términos tildó de insuficientes para enrostrar responsabilidad a su defendido.

Pues bien, he de señalar en orden a este punto que ya tuve oportunidad de explicar al momento de analizar la situación de RIVEROS que la reconstrucción histórica del hecho por parte del tribunal de mérito, no sólo se sustentó en la declaración testimonial de Monges Duarte, sino también en el Informe de la Comisión de Verdad y Justicia de la República del Paraguay y en el testimonio de la madre de Medina Ledesma volcado en el libro titulado “Semillas de Vida” de la Comisión de Familiares de Paraguayos Detenidos Desaparecidos en la Argentina, de los cuales surge que el nombrado, efectivamente, fue aprehendido ilegalmente en la finca de la calle Moreno 954, de la localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires. De ello se sigue, la inocultable inaplicabilidad en la especie de la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re:* “Benítez” (Fallos: 329:5556), en contraposición de lo entendido por la Defensa Pública Oficial. Y ello es así, sencillamente, porque no existe violación al art. 8.2.f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni afectación del art. 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si el testimonio de que se trate -en el caso el de Monges Duarte- no fue utilizado como prueba de cargo determinante, en virtud de que el restante material probatorio colectado resulta suficiente para demostrar el grado de participación achacado al imputado en los hechos investigados.

En otro orden de ideas, y respecto del caso

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

puntual que involucró a Cabrera Prates, la Defensa destacó que la privación ilegal de la libertad no puede serle atribuida a FEROGLIO en virtud de una cuestión estrictamente temporal, cuál es que el hecho acaeció el 5 de abril de 1976 cuando aún no se encontraban operativas la Zona de Defensa Nro. 4 ni el área Nro. 430, creadas por la Orden Parcial 405/746.

Asimismo, refirió que si toda área necesitaba un COT para funcionar, entonces el Área Nro. 430 no pudo comenzar a operar hasta, al menos, el 11 de junio de 1976, pues desde ese día contó con su respectivo COT.

La Defensa, además, indicó que a idéntica conclusión debía arribarse de tenerse en cuenta los términos de la Orden de Operaciones Nro. 9/77, ya que según dicha directiva, el encargado de coordinar las fuerzas actuantes en la Zona de Defensa Nro. 4, y de disponer la liberación de un área de esa jurisdicción, era el Comando de Institutos Militares y no las propias áreas, entre ellas, la Nro. 430.

Aclaró entonces que, a tenor de dichas normativas, al menos hasta la entrada en vigencia de la Orden de Operaciones Nro. 9/77 de junio de 1977, no podía afirmarse que las áreas conocieran el momento y lugar en que las actividades de las fuerzas extrañas se desplegarían, con lo cual mal podía sostenerse que efectivamente se procedía a liberar un área.

Adelanto que el agravio examinado tampoco habrá de progresar.

Sobre el punto, explicaron los sentenciantes que "[…] *del Libro Histórico bajo análisis [de Caballería del año 1976] se desprende que el Área 430 funcionaba desde el 24 de marzo de 1976. Ello surge expresamente de la foja citada por la defensa, donde se dejó asentado que 'El* ***24 de Marzo*** *las Fuerzas Armadas asumen el gobierno para*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

proceder a administrar y organizar todo el ámbito del país' (…) y señalaron que 'El equipo de Combate de la ***Escuela de Caballería*** *procedió a imponer el Gobierno Militar en el* ***Área 430****, correspondiente al* ***Partido de General San Martín***' (la negrita corresponde al original).

Agregaron que, "[…] *a fs. 24 de ese Libro se estableció la 'Misión de la* ***Fuerza de Tarea*** *de la* ***Escuela de Caballería***', *(énfasis agregado) la cual consistió en bloquear 'la 'Quinta Presidencial de Olivos', a partir del* ***24 de marzo de 1976*** […]. *A fin de permitir la detención del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios y elementos de custodia presentes en el lugar*".

"*Amén de ello, a fs. 17 del Libro Histórico precitado surge que el* ***28 de mayo de 1976*** '[…] *un grupo de soldados a cargo del* ***Tte. de Caballería*** *Jorge Sánchez Ruiz, procede a realizar un* ***control de ruta****, en circunstancias en que el* ***Cabo de Caballería*** *Lorenzo Gómez, da la voz de alto a un vehículo para proceder a su registro, el mismo hace caso omiso de la orden impartida, el Cabo ante esta actitud del conductor del vehículo da por segunda vez la voz de alto sin obtener resultado, razón por la cual efectúa una ráfaga al vehículo con su fusil, con la consecuencia de que un disparo roza el cuello de la acompañante del conductor, un segundo proyectil se pierde y el tercero acierta en un árbol y el rebote es recibido por el soldado Cucurullo Miguel Ángel que se encontraba apostado en dicho control'.*

En tal sentido, los párrafos transcriptos evidencian que el Área 430 funcionaba desde el 24 de marzo de 1976 y que desde antes del 11 de junio de 1976

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

desplegaba sus acciones de control poblacional. En este punto es de resaltar que Ary Cabrera Prates fue secuestrado la noche del 5 de abril de 1976, en un local ubicado en la localidad de El Tropezón, partido de San Martín, provincia de Buenos Aires, el que correspondía a la jurisdicción del área antes mencionada" (ver fs. 28.591/28.591 vta., de la causa Nro. 1.504 -el resaltado viene del original-).

Así las cosas, se advierte que el tribunal fundó con creces los motivos que lo llevaron a responsabilizar a FEROGLIO, tanto respecto de la detención ilegal de Cabrera Prates, como del resto de las víctimas cuya captura le fuera atribuida, de modo que los agravios defensistas han de tildarse como una mera discrepancia con la ponderación de la prueba efectuada por los sentenciantes.

También se agravió la Defensa en virtud de que, según explicó, su ahijado procesal fue condenado cuando no se probó que las detenciones que se le imputaron fueran ilegales, ni se acreditó que FEROGLIO sabía que éstas se llevarían a cabo.

A su entender, no se podía tener por comprobado el dolo en las detenciones de Ferrada, Medina Ledesma, Cabrera Prates y Méndez Donadío, incluso bajo la hipótesis de que hubiera liberado la zona.

De tal suerte, la Defensa concluyó que tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de los tipos penales de los artículos 142 y 144 del C.P. en que se encuadró la conducta atribuida a su defendido fueron presumidos, defecto que, en los hechos, debe leerse como un claro supuesto de arbitrariedad de sentencia a la luz de la doctrina elaborada sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pues bien, entiendo que los cuestionamientos de la Defensa a la construcción de responsabilidad efectuada por

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el tribunal oral *a quo* tampoco ha ser atendida. En efecto, debemos recordar nuevamente que aquí estamos analizando hechos en los que, a los efectos de su imputación, prevalece -como afirmé con anterioridad- la calidad funcionarial del implicado; particularidad que, por gobernar y absorber la defectuosa organización personal del agente, expresa de manera subyacente la intervención de Rodolfo Emilio FEROGLIO en los episodios que se le adjudican.

Así las cosas, los agravios bajo tratamiento deben ser rechazados.

d.4) *Situación particular de Luis Sadí PEPA.*

Luis Sadí PEPA fue condenado, en su calidad Director de la Escuela de Comunicaciones y Jefe del Área Nro. 420 -Zona de Defensa Nro. 4- con jurisdicción sobre el partido bonaerense de San Isidro, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, en concurso real, como autor mediato del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Florencio Benítez Gómez.

En virtud de dicha condena, la Defensa se agravió de la participación endilgada al imputado en la organización ilícita transnacional formada en el marco del denominado “Plan Cóndor”.

Toda vez que la crítica en ese sentido ya ha sido tratada -y descartada- *ut supra* con motivo de la introducción de un agravio similar por sus consortes de causa, a fin de evitar innecesarias repeticiones, me remito

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

a los argumentos y conclusiones oportunamente expuestos al respecto.

Por otro lado, recuérdese que la asistencia técnica del encartado Sadí PEPA puso en crisis la atribución de responsabilidad que se le asignara respecto del caso que damnificó al nombrado Benítez Gómez, en la medida en que consideró que aquélla es fruto de la arbitraria valoración del plexo probatorio. En ese sentido, entendió que la prueba colectada no permitía válidamente concluir que el personal que privó ilegalmente de la libertad a Benítez Gómez ejerciese funciones en el Área Nro. 420, ni que el imputado la hubiese ordenado e instrumentado mediante un operativo del tipo “rastrillo”.

Para sustentar su afirmación, la parte recurrente exteriorizó dos razones: en la primera, trajo a colación lo asentado en el legajo Nro. 5915, concretamente en cuanto éste puntualiza que a las resultas de ubicar y proceder a la detención de Benítez Gómez se había implementado un operativo de “interceptación”. Fue a partir de este dato, que la Defensa concluyó la coexistencia en el tiempo de esta última operación con aquella otra -denominada “rastrillo”- cuya instrumentación se achacó a su defendido, y con ello la imposibilidad cierta de determinar quiénes fueron los verdaderos responsables de la captura ilegal de Benítez Gómez, pues en los hechos para dar con la víctima habrían actuado dos grupos distintos. Entretanto, en la segunda razón, hizo hincapié en los dichos exteriorizados durante el desarrollo del debate por Sinesio Benítez López y Sonia María Benítez, dado que de ellos -según su parecer- no podía extraerse una conclusión certera de cuál fue el grupo que redujo a Benítez Gómez, esto es, si se trató del Batallón de Arsenales 602 o de una unidad específica con asiento en Campo de Mayo.

De otro costal, la parte impugnante consideró que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

no se había comprobado que la detención de mentas hubiese sido ilegal ni la existencia de dolo del imputado respecto del destino que tuvo Benítez Gómez luego de su aprehensión.

De tal suerte, consideró que, tanto el aspecto objetivo como el subjetivo de los tipos penales de los artículos 142 y 144 del C.P. fueron presumidos, lo que configuraría un supuesto de arbitrariedad de sentencia.

Pues bien, el tribunal *a quo,* a los efectos de fundar la responsabilidad de Luis Sadí PEPA en el secuestro de Benítez Gómez, aseveró que la detención "[…] *se produjo en el Partido de San Isidro, el cual se encontraba bajo el mando de Luis Sadí Pepa, quien desde el cargo de Director de la Escuela de Comunicaciones, ejerció la función de Jefe del Área 420, dependiente del Comando de la Zona de Defensa IV a cargo de su consorte de causa Riveros."* (ver fs. 28.597, de la causa Nro. 1.504).

Estas conclusiones, fueron obtenidas del legajo del imputado del cual surge que el 11 de junio de 1976, fue nombrado Director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo con el grado de Coronel (confr. fs. 261 de su legajo militar); cargo en el cual permaneció hasta el 2 de diciembre de 1977.

De allí también surge que en el período de imputación, el encausado no había gozado de licencias ordinarias ni extraordinarias.

También se citaron, los informes de calificación del encausado correspondientes a los años 1975/1976, 1976/1977 y 1977/1978 obrantes en el legajo personal militar que corroboran que PEPA fue Director de la Escuela de Comunicaciones desde el 11 de junio de 1976 hasta el 2

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de diciembre de 1977, período en el que ejerció funciones como Jefe del Área 420.

Así pues, se concluyó que "[…] *el imputado Luis Sadí Pepa estaba consustanciado con la actuación del Ejército Argentino, en los años investigados, dentro de la denominada "Lucha contra la Subversión", tanto en su faceta local como regional, específicamente en el ejercicio de su cargo como Director de la Escuela de Comunicaciones de Campo de Mayo, y en ese carácter, Jefe del Área 420 que tenía asignado el Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, dentro de la zona de Defensa n° IV –Campo de Mayo-.*" (confr. fs. 28.598, del Expte. Nro. 1.504).

Motivado en dicha premisa, el tribunal de mérito tuvo por cierto que "[…] *mientras el Coronel Luis Sadí Pepa se encontraba ejerciendo la función de Jefe del Área 420, la víctima, Florencio Benítez Gómez, fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 21 de julio de 1976, entre las cuatro y las cinco de la madrugada, en el Partido de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires. El nombrado permanece desaparecido. El hecho fue perpetrado por un grupo de personas del Ejército Argentino juntamente con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y otras fuerzas de seguridad fuertemente armadas, mediante un operativo tipo 'rastrillo'*" (ver fs. 28.600 vta., de la causa Nro. 1.504).

Ante este cuadro de situación, se advierte que los cuestionamientos de la defensa no pueden prosperar, ya que la fundamentación brindada por el tribunal se encuentra a salvo de la tacha de arbitrariedad.

En efecto, ante las objeciones defensistas el tribunal sentenciante explicó que "[…] *[t]odos los documentos, indican que era la Jefatura del Área 420 con sede en la Escuela de Comunicaciones, quien tenía y*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ejercía el control operacional del Partido de San Isidro.

Inclusive, se demuestra que aunque personal de otra jurisdicción tomase intervención. Como quedó demostrado al mencionar la intervención de personal del área 461 en el legajo 7.037 -ya citado- y también en el legajo Mesa D.S. varios 8.931, donde se hace referencia a intervención del personal de la Escuela de Mecánica de la Armada, siempre era el Jefe del Área 420 el que dominaba la ejecución del operativo. Así, en el área a cargo de Pepa se ejecutaban órdenes de 'área liberada'" (ver fs. 28.602 vta., de la causa Nro. 1.504).

A la luz de lo dicho, la intervención del premencionado PEPA se encuentra suficientemente acreditada. A ello he de adunar, que líneas arriba ya me he expedido en orden a la cuestión de la concurrencia del dolo, recalcando que el elemento del tipo subjetivo sólo es viable extraerse de las circunstancias objetivas de la causa, las cuales dan cuenta de su aporte al hecho y lo ubican como autor del mismo.

Es que, en nada enerva dicha conclusión la circunstancia de que no se hubiese adquirido certeza respecto de la fuerza que llevó adelante el hecho de mano propia ni que la víctima, una vez capturada, hubiese sido en esa condición desplazada a un Área no comandada por Luis Sadí PEPA. En efecto, el aporte del encausado a la comisión del delito que se le adjudica en perjuicio directo de Florencio Benítez Gómez, se satisface a partir de que el nombrado fue privado ilegalmente de la libertad en el terruño designado como Área 420, a cargo de PEPA, no obstante que no hubiesen sido sus subordinados los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ejecutores directos del ilícito o que una vez aprehendida la víctima ésta hubiese sido traslada -y mantenida en cautiverio- en el CCD “El Vesubio” emplazado en el Área 114 -correspondiente a la Zona de Defensa Nro. 1-, ajena a la injerencia funcional de Luis Sadí PEPA.

Y ello es así, porque como afirma Andrés José D’Alessio al comentar la figura básica del delito de privación ilegal de la libertad, al tratarse dicho tipo legal de un delito caracterizado por la doctrina como de resultado y de carácter “permanente”, “[…] *se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto en cuanto ataque a la libertad,* [… sin perjuicio de que] *los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cesa la privación de la libertad”* (confr. “Código Penal. Comentado y Anotado”, Ed. La Ley, Bs. As., 2007, Parte Especial, pág. 253).

Por todo lo expuesto, entiendo que las críticas impetradas por la Defensa del acusado deben ser rechazadas.

d.5) *Situación personal de Néstor Horacio FALCÓN*

Néstor Horacio FALCÓN fue condenado, en virtud de su función como Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601, en ejercicio de la Jefatura de la Sub-Área 1131, correspondiente al Área 113, del Comando de Sub-Zona 11, de la Zona de Defensa Nro. 1, con concreto ámbito de actuación en los partidos de Florencio Varela y Berazategui de la provincia de Buenos Aires, como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Elba Lucía Gándara Castromán, en concurso real con el delito de asociación ilícita, en carácter de autor.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Su letrado de confianza objetó la configuración del delito de asociación ilícita adjudicado a su pupilo.

Sobre el punto, subrayó que FALCÓN pertenecía desde varios años antes al período investigado a una institución estatal, como es el Ejército Argentino, con criterios de funcionamiento preestablecidos que de ningún modo pueden ser equiparados al concepto de "grupo organizado para cometer un número indeterminado de delitos", tal como lo exige la figura legal de asociación ilícita. En concreto, la Defensa sostuvo que a Néstor Horacio FALCÓN se le condenó por el delito mencionado únicamente por pertenecer al Ejército Argentino, equiparando por ende a dicha institución a una organización ilícita. Siguiendo ese razonamiento, el recurrente afirmó que el mentado criterio es producto del desconocimiento total de las reglas que gobiernan el funcionamiento del Ejército.

En consonancia con lo dicho, el señor defensor particular concluyó que FALCÓN antes que desplegar una específica conducta asociativa dirigida a delinquir como lo requiere el tipo penal analizado, ciño su función a los reglamentos castrenses. De tal suerte, propició que se absuelva de culpa y cargo a su defendido respecto del delito asociación ilícita por el que es perseguido penalmente.

No es ocioso recalcar que, la Defensa con el propósito de objetar la responsabilidad penal puesta en cabeza de FALCÓN por el delito de asociación ilícita, en esencia esgrimió los mismos argumentos utilizados por otros colegas para cuestionar el reproche penal que se le dirigió

a sus ocasionales defendidos. Así las cosas, para repeler la crítica defensista bastará -como lo hice en otras oportunidades- con remitirme a cuanto he de expresar *infra* respecto a cómo debe interpretarse la autoría delictiva en derredor de esta clase de ilícitos; más allá de que, a simple modo de introducción, puedo avanzar sobre lo que diré al respecto y señalar que la aportación del agente estatal a una organización pública destinada a cometer delitos indeterminados, implica *per se* el quiebre de la especial obligación institucional de desplegar la función encomendada por el Estado dentro de los parámetros legales, circunstancia que coloca a quién así conduce en la calidad de autor del delito.

Por otro lado, y sin perjuicio de ser reiterativo, en orden a las cuestiones subjetivas que las Defensas han introducido en la totalidad de los planteos, no puedo dejar de mencionar que la faz volitiva del delito en realidad representa una exigencia que, desde el punto de vista sistémico-funcional que comparto, sólo puede objetivarse a la luz de los elementos de la causa, los cuales así considerados me llevan a concluir que la inteligencia efectuada por el tribunal de mérito se presenta arreglada a derecho y, por tanto, al amparo de una eventual tacha de arbitrariedad.

En razón de ello, naturalmente el agravio examinado no habrá de prosperar.

Otro tanto ocurrirá, respecto a la absolución de culpa y cargo propugnada por el defensor de FALCÓN en orden al delito de privación ilegal de la libertad perpetrado en contra de Elba Lucía Gándara Castromán. Veamos las razones.

Los agravios se dirigen a demostrar: la ausencia de certeza respecto del sitio concreto en el cual se llevó a cabo la detención de la víctima (en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, o en la Capital Federal); la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

falta de acreditación de que en la captura hubiese participado personal del Batallón de Comunicaciones 601 a cargo del imputado, teniendo en cuenta para ello que ese cuerpo liderado por FALCÓN no era una unidad de combate; y, que Gándara Castromán estuvo detenida en el CCD "El Vesubio" y no en el premencionado Batallón de Comunicaciones 601.

Ahora bien, no se encuentra debatido en este caso el liderazgo funcional que Néstor Horacio FALCÓN tenía en el Batallón de Comunicaciones 601, sino que la discusión versa en torno a si el nombrado cumplía, o no, un rol operacional en la "lucha contra la subversión".

Sobre el punto, el tribunal colegiado de la instancia anterior refirió que *"[…] [e]n ese contexto, podemos determinar que Falcón fue el **Jefe de la Sub-Área 1131**, en primer término, gracias al contenido del **Sumario n° 497 del Consejo de Guerra 1/1**, especialmente las actuaciones vinculadas a la distinción que se le concedió al entonces Sub-teniente de apellido Carlés.*

Liminarmente, debemos dejar sentado que al Jefe del Batallón 601 le correspondía el cargo de Jefe de la Sub-Área 1131, dentro de la estructura represiva ya tratada en el capítulo correspondiente.

*En tal sentido, de la documental aportada por María Verónica Almada Vidal, obra un cuadro titulado 'Organización y prioridades de equipamiento de los equipos de combate y secciones de contrasubversión', siendo que **la sede del Batallón 601 se encontraba en un lugar calificado como "Prioridad 1" en el marco de la 'lucha contra la subversión'**.*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Cuadra aclarar que dicha cuestión fue advertida, con motivo de la prueba que se incorporó durante el debate.

Como dijimos, ***la Sub-Área 1131 dependía del Área 113. Aquella tenía sede en el Regimiento de Infantería n° 7 ubicado en la ciudad de La Plata, y a su vez, respondía a la Sub-zona 11, todo ello dentro de la Zona de Defensa I****.*

Es que, para una mayor eficiencia, la ejecución de las operaciones debía ser 'descentralizada' y para ello se realizó la división territorial aludida.

Las últimas –Sub-áreas- cumplían una función específica en los casos de territorios extensos o de gran densidad de población, pues se asignaba a porciones de territorio más pequeñas un jefe concreto que lo controlaba y, especialmente, de una forma más directa en lo concerniente a la actividad denominada 'subversiva'*.*

Así, por ejemplo, el Jefe de una Sub-Área podía hacer un control mucho más directo sobre lo que sucedía en su territorio. De hecho, debemos poner de resalto que las localidades de Berazategui y Florencio Varela –territorio de la Sub-Área a cargo de Falcón-, operacionalmente se vinculaban con la Jefatura del Área 113; pero ambas estaban "territorialmente" alejadas aunque a poca distancia de la ciudad de La Plata. Por ese motivo, ***la creación de la Sub-Área permitía tener un control y dominio operacional preciso sobre la misión del Ejército consistente en la "lucha contra la subversión"*** […].

Ello se encuentra, también, corroborado por la ***Orden de Operaciones n° 9/77*** *que, en referencia a la Sub-zona 11, expresamente establecía: '…****Dispondrá bajo control operacional al Batallón de Comunicaciones Comando 601****, de la SIDE, elementos de inteligencia de la Policía Federal, policía provincial y las fuerzas armadas en general,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

exclusivamente para la lucha contra la subversión, debiendo prever su empleo sin afectar la misión y funciones específicas…' –el resaltado es propio-.

En ese sentido, los alcances y objetivos que establecía en la Orden de Operaciones ya fueron ampliamente tratados en el apartado de 'Organización del aparato represivo argentino', al que nos remitimos para no repetir conceptos.

Más allá de eso, sí corresponde traer a colación lo que surge de la mentada ***Orden de Operaciones n° 9/77****, donde se establecía que para afrontar la 'lucha antisubversiva',* ***el Batallón debía prever la formación de una sección, con el correspondiente alistamiento de personal, para enfrentar la 'lucha antisubversiva'. Con ese mismo fin, debía también formar una sección de 'Tiradores'.***

A su vez, el ***Reglamento RC 9-1*** *de* ***'Operaciones contra elementos subversivos'*** *disponía la utilización de las Unidades de Comunicación –tal como lo era la que estaba a cargo de Falcón- o de Ingeniería, como unidades de Infantería, como así también, la creación y adiestramiento de ese tipo de subunidades"* (ver fs. 28.614 vta./28.616, del Expte. Nro. 1.504).

Fue así como el órgano sentenciante probó el rol operacional que ejercían el Área 113 y el Batallón de Comunicaciones 601 como Sub-área 1131, descartando los argumentos defensistas que aseguraban que este cuerpo era extraño a la "lucha contra la subversión".

A ello se sumó como prueba el Libro Histórico del Batallón de Comunicaciones Comando 601, correspondiente al

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

año 1979, en el marco del cual se precisó que la Unidad cumplía funciones operativas. También, el Informe elaborado por el Ministerio de Defensa de la Nación sobre el Regimiento de Infantería Nro. 7 y en orden al Batallón de Comunicaciones de Comando 601, que reflejaba la misma circunstancia fáctica.

En igual medida, se hizo un repaso de los operativos en los cuales intervino personal a cargo de FALCÓN, circunstancia que permitió al órgano sentenciante tener por cierto el comportamiento proactivo del mentado en la “lucha contra la subversión”.

Así pues, el tribunal de juicio tuvo por corroborado el desempeño central de Néstor Horacio FALCÓN, en su calidad de Jefe del Batallón de Comunicaciones Comando 601, y en el ejercicio de la Jefatura de la Sub-Área 1131, con injerencia y control del territorio que comprende las localidades bonaerenses de Florencio Varela y Berazategui, entre el mes de diciembre de 1976 y el mes de febrero del año 1979.

Partiendo de esta premisa, cobra especial relevancia que Elba Lucía Gándara Castromán fue privada ilegalmente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, el día 18 de febrero de 1977, a las 4.00 horas de la madrugada, en su domicilio ubicado en la calle Hilario Lagos 466, del partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, por un grupo de aproximadamente doce personas vestidas de civil y fuertemente armadas, que se identificaron como pertenecientes a la Policía y al Ejército Argentino.

Estas circunstancias fueron acreditadas a partir de los testimonios prestados por Juan Enrique Velázquez Rosano y Ana María Di Salvo, durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral y pública celebrada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de esta Ciudad, en el marco de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

causa Nro. 1.487, caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros”, incorporados oportunamente al debate (confr. fs. 27.849 vta., de la causa Nro. 1.504).

En ese expediente, se tuvieron por probados los mismos hechos que en la presente causa, por lo que, no queda margen para la duda en orden a las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al operativo desplegado para privar ilegalmente de la libertad a la mentada Gándara Castromán. De allí que, el lugar que luego fue conducida y mantenida privada de la libertad Gándara Castroman no empece a la imputación por la cual fue llevado a juicio el acusado FALCÓN (sobre la cuestión, con el fin de evitar innecesarias repeticiones, me remito a lo expuesto al tratar idéntico agravio esgrimido por la Defensa de Luis Sadí PEPA).

Así las cosas, el aporte desde su rol como Jefe de Área torna a FALCÓN responsable del hecho que se le imputa, tal como el tribunal de la instancia anterior lo ha resuelto a partir de una verdadera derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las concretas circunstancias de la causa.

De seguido, los agravios defensistas han de ser rechazados.

d.6) *Situación particular de Eduardo Samuel DE LÍO:*

El mencionado DE LÍO fue condenado, en su carácter de Jefe del Batallón de Depósito de Arsenales 601 y Jefe del Área 111, con jurisdicción en los Partidos de Quilmes y Berazategui, de la provincia de Buenos Aires, como autor del delito de asociación ilícita en el marco del denominado

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

“Plan Cóndor”, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en carácter de autor mediato, en perjuicio de Ary Héctor Severo Barreto.

La crítica a dicha atribución de responsabilidad se centró, al igual que lo hicieron el resto de los recurrentes, en que aquélla se sustentó en el cargo que desempeñaba DE LÍO al momento de acontecer los hechos que se le enrostran, esto es, por ser Jefe del Batallón de Depósito de Arsenales 601, y Jefe del Área 111.

Pues bien, ya me he extendido en este voto, cuando traté similar agravio introducido por otros consortes de causa, respecto de los criterios de imputación que corresponde aplicar; por lo que, en razón de brevedad me remito a los fundamentos y conclusiones por entonces vertidos.

Sin embargo, en lo relativo al comportamiento delictivo que se le adjudicó al encartado y cuya víctima resultó ser Ary Héctor Severo Barreto -aún desaparecido-, el órgano sentenciante tuvo por probado que el nombrado fue privado ilegalmente de su libertad, en el marco del denominado “Plan Cóndor”, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil y que se movían en autos particulares, el día 24 de abril del año 1978, a las 6 horas de la mañana, en su domicilio de la calle Blandengues 687 de la localidad de Boulogne, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, fue trasladado junto a su esposa al CCD conocido como “Pozo de Quilmes” -situado en la calle Allison Bell s/n, esquina Garibaldi, del partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires- (confr. fs. 28.635, de la causa Nro. 1.504).

Para achacar responsabilidad penal al justiciable

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Eduardo Samuel DE LÍO respecto del caso que nos ocupa, no sólo se valoró que por entonces se desempeñaba como Jefe de Área, sino que se hizo especial hincapié sobre el rol esencial que el acusado tenía en orden a la provisión de recursos humanos y materiales para la "lucha contra la subversión", en su ámbito de actuación, que incluía al recién aludido CCD "Pozo de Quilmes" (ver fs. 28.640 vta. y ss, del Expte. Nro. 1.504).

Sobre el punto, el tribunal de mérito subrayó el volumen de alimentos que podía producir el Batallón, teniendo especialmente en cuenta que este Cuerpo era el que proveía de víveres al mentado CCD por tratarse de la única unidad del Ejército emplazada en la zona en que el "Pozo de Quilmes" estaba situado. Al respecto, los sentenciantes resaltaron que el propio DE LÍO había aseverado que la unidad a su cargo contaba con una cocina rodante que permitía preparar hasta 400 raciones diarias de comida (vid. fs. 28.647 vta., de la causa Nro. 1.504).

Así las cosas -de adverso a lo afirmado a la esforzada Defensa-, ha de convenirse que el carácter de Jefe de Área que ostentaba DE LÍO, acreditado mediante diversos elementos probatorios allegados a la causa, ha sido una -pero no la única- de las circunstancias valoradas durante el proceso para determinar su pertenencia a la asociación ilícita encargada de ejecutar el designado "Plan Cóndor" y, por añadidura, el aporte que efectuó al suceso concreto por el cual fue perseguido penalmente en el marco de estas actuaciones; ergo, el recurso impetrado en favor de Ricardo Samuel DE LÍO debe de ser rechazado.

d.7) *Situación personal de Antonio VAÑEK*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

El mencionado VAÑEK fue condenado, en su carácter de Comandante de Operaciones Navales y Jefe del Área VI de la Subzona Capital Federal, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, en concurso material, y en calidad de autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Gustavo Edison Inzaurralde.

La asistencia técnica del encartado cuestionó el reproche efectuado a éste en orden al delito de asociación ilícita. Ello así, porque consideró que la imputación de ese hecho se sustentó únicamente en el cargo de Comandante de Operaciones Navales y Jefe del Área VI de la Subzona Capital Federal que ocupaba cuando se produjo la aprehensión del nombrado Edison Inzaurralde, sin advertirse que existía una circunstancia que, al efecto, relegaba a segundo plano el ejercicio de la función, cuál era que VAÑEK moraba en una ciudad bien alejada de la Zona en la cual éste desempeñaba el cargo Jefe de Área. En efecto, la Defensa trajo a colación el lugar de residencia de VAÑEK (la casa Nro. 9 de la Base Naval de Puerto Belgrano, ubicada en el partido de Coronel Rosales, provincia de Buenos Aires), para hacer jugar esa situación con la imposibilidad reglamentaria cierta del acusado de delegar la jefatura de área o de ejercerla “en forma remota”; escenario que -a su criterio- pone en evidencia la ajenidad de su asistido en torno a los sucesos que se le enrostran.

Por otro lado, la defensa estatal planteó la afectación del principio de congruencia y, por consiguiente, la vulneración de la garantía de defensa en juicio de su pupilo.

Para sustentar dicho aserto, se enfocó en el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

hecho de que al momento de fundar la responsabilidad de VAÑEK el tribunal de juicio se apoyó en la circunstancia -recién introducida para sustentar la acusación en la etapa prevista por el art. 393 del C.P.P.N.- de que el acusado tenía el dominio del hecho, en virtud de ser una de las máximas autoridades de la Armada Argentina, lo que -desde su perspectiva- representa una clara acusación sorpresiva. Sobre el tópico, puntualizó que ni en el requerimiento de elevación de la causa a juicio, ni en el auto de remisión posterior, y, finalmente, tampoco en la oportunidad que otorga el art. 381 del C.P.P.N, le fue imputado a VAÑEK haber revestido la calidad de superior jerárquico de quien -en los hechos a su criterio- ejercía la jefatura de área, y tampoco que hubiese controlado al Jefe de Área de forma mediata, sino que la imputación en todo momento se circunscribió a su carácter de Jefe de Área.

Finalmente, la Defensa se agravió respecto del delito de privación ilegal de la libertad impuesta a su ahijado procesal en perjuicio de Gustavo Edison Inzaurralde. La parte recurrente no discutió la materialidad ilícita del hecho, mas sí puso en tela de juicio que existiesen elementos de prueba para sindicar a VAÑEK como autor penalmente responsable por su comisión, concluyendo que, en definitiva, se le enrostra el hecho simplemente por haber sido Jefe del Área VI de la Subzona Capital Federal, lo cual, por lo demás, tampoco puede ser tenido válidamente por cierto en virtud de las razones ya esgrimidas.

Pues bien, seguidamente analizaré la supuesta vulneración al principio de correlación alegada por la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Defensa.

Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que "[…] *en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio*" (Fallos: 316:2713, entre otros).

Entonces, para verificar si dicha regla básica del derecho penal efectivamente ha sido transgredida en estas actuaciones, punto de partida ineludible es recalcar que el principio de mentas sólo puede entenderse menoscabado cuando el suceso objeto de investigación, visto globalmente, no guarde identidad entre el hecho enrostrado al prestarse indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y, por último, el que la sentencia recogió (confr. mi voto en la causa Nro. 15.320, Reg. Nro. 1828/13 del registro de esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, "BONDESANI, Antonio Pedro José s/recurso de casación", rta. el 2 de octubre de 2013).

Así, atendiendo a esa secuencia procesal, me encuentro en condiciones de adelantar la ausencia de vulneración del principio examinado. Y ello es así, dado que el confronte de las piezas procesales mencionadas revela que la imputación que debió resistir Antonio VAÑEK se ha mantenido inalterable en lo sustancial a lo largo del proceso.

En sintonía con dicha aseveración, el tribunal de la instancia precedente señaló que "[…] *la plataforma*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fáctica fue la misma: [… esto es,] *la privación ilegal de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde; toda vez que desde enero de 1977 era el Comandante de Operaciones Navales y como tal responsable de la Fuerza de Tareas 3.4, que estaba a cargo del área VI de la Subzona Capital Federal, que formaba parte de la Zona de Defensa 1"* […]. [Mal puede afirmarse que] hubo sorpresa [en la acusación o en la condena si] Vañek en su indagatoria indicó que '*…no existió ninguna Fuerza de Tareas 3.4, la Armada no tenía asignadas áreas, ni subáreas, que no posee conocimiento sobre el Centro Clandestino de Detención 'Club Atlético', 'El Club' o 'El Atlético'".* (confr. fs. 28.668/28.668 vta., de la causa Nro. 1.504).

En este mismo orden de ideas, tengo para mí que la terminología de los descargos del acusado de que se trata pone en evidencia la efectiva intelección de la imputación de que fue objeto, premisa de la cual cuadra extraer que Antonio VAÑEK en todo momento internalizó la intimación que le fue dirigida en estas actuaciones.

En suma –de adverso a lo afirmado por los recurrentes-, debe descartarse que en el caso *sub examine* se hubiese menoscabado el principio de correlación y, consecuentemente, se hubiese conculcado la garantía general de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Dicho lo anterior, me adentraré en el análisis de los agravios dirigidos a cuestionar la imputación de los delitos de asociación ilícita y de privación ilegal de la libertad, en este último caso, de la que fue víctima Gustavo Edison Inzaurralde.

Cabe recordar que, el acusado negó su intervención

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en la estructura de la “Organización Cóndor” motivado en el desconocimiento de que actuaba conforme los lineamientos de dicho acuerdo regional criminal.

El tribunal de mérito al fundar la condena por el delito de que se trata aseveró que “[…] *se acreditó en el juicio celebrado en autos, en punto al modo en que estaba organizada la estructura represiva a los fines de la denominada ‘Lucha contra las Subversión’, que todos los comandos y jefaturas territoriales, hasta el nivel de área y sub-área –inclusive- en lo que atañe a este pronunciamiento, tenían conocimiento y participaban de las redes de coordinación represiva creadas entre los países de la región en el marco del acuerdo ilícito denominado ‘Plan Cóndor’* (ver fs. 28.584, de la causa Nro. 1.504).

Lo recién transcripto, revela que, la construcción del tribunal respecto de la responsabilidad de VAÑEK se encuentra ajustada a los parámetros que expresaré *in extenso ut infra* con sujeción a la concepción funcional de la participación, lineamientos a los cuales cabe remitirme en razón de brevedad.

En efecto, el aporte efectivamente realizado por el acusado lo ubica en el grado de autor, independientemente del alcance de su psiquis invocado por su asistencia técnica con el objetivo de colocarlo en una mejor situación procesal; por ende, el agravio debe ser rechazado.

De otro costal, esto es respecto al delito de privación ilegal de la libertad enrostrado a VAÑEK, la Defensa afirmó que éste no podía ser responsabilizado de ese suceso, en virtud de que el encartado residía a una distancia considerable -a casi 700 km.- del ámbito espacial en donde éste desarrolló. Puntualmente refirió que, dado que su lugar de residencia era la casa Nro. 9 de la Base Naval de Puerto Belgrano, ubicada en el partido de Coronel

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Rosales, provincia de Buenos Aires, no podía válidamente serle imputado el acontecimiento ilícito examinado puesto que existía una imposibilidad reglamentaria concreta del acusado cuál era la de delegar la jefatura de área o de ejercerla remotamente.

Coincido con el tribunal de mérito en que la proximidad del imputado al lugar en el cual se produjo el hecho *sub examine*, carece de relevancia a los efectos de su exoneración penal. Y ello es así, puesto que si *ut supra* subrayé que para incriminar episodios como los aquí investigados predomina la calidad funcionarial del implicado; para imputarle a Antonio VAÑEK el hecho que se le achaca basta el comprobado quiebre efectuado por el encartado a la especial obligación institucional que la función que desempeña le confiere.

Con otras palabras, pero en el mismo sentido e *in extenso*, el tribunal de mérito explicó que "[…] *la Armada Argentina dominó el territorio del* ***Área VI*** *-Capital Federal-, circunscripción donde se emplazaba el Centro Clandestino de Detención conocido como 'Club Atlético' en donde fue recluido Gustavo Edison Inzaurralde una vez arribado al país [desde la República del Paraguay], donde permaneció detenido [cuanto menos] desde el 10 hasta el 27 de mayo de 1977.*

[Por lo tanto], en virtud de que VAÑEK para el momento de los hechos que damnificaron a Inzaurralde era el responsable de las actividades llevadas a cabo por las Fuerzas de Tareas de la Armada en la denominada 'Lucha contra la subversión' y que el área VI de la subzona capital federal estaba a cargo de la Fuerza de Tareas 3.4;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se puede colegir que durante el tiempo en que el enjuiciado se desempeñó como ***Comandante de Operaciones Navales*** *-4 de enero de 1977 al 22 de septiembre de 1978-, fue uno de los máximos responsables de todas las actividades represivas cometidas por el personal de la Armada Argentina, como así también, de aquellas ocurridas dentro de la jurisdicción que estaba bajo su control* […]. [En efecto], […] *se encuentra probado que la estructura represiva para llevar a cabo la denominada 'Lucha contra la Subversión', importaba que los comandos y jefaturas territoriales, en su caso desde los Comandos de Zona, Sub-zona y las Jefaturas de Área o Sub-área, tuviesen conocimiento y participación de las redes de coordinación represiva diseñadas entre los países de la región, en el marco del denominado 'Plan Cóndor'. Así, Antonio Vañek, como Comandante de Operaciones Navales, era el máximo responsable de todas las operaciones realizadas por las Fuerzas de Tareas de la Armada Argentina, incluida la privación ilegal de la libertad de Inzaurralde* […].

Además, sin perjuicio de lo que se mencionará al momento de tratar el encuadre jurídico de las conductas y la autoría, como autor mediato a través de un aparato organizado de poder, en el que Vañek tuvo el cargo jerárquico de importancia ya reseñado, está claro que impartía órdenes (ya fueran propias o recibidas, lo que para el caso resulta indistinto).

En el presente debate se pudo acreditar que el enjuiciado Vañek, como uno de los jerarcas de las operaciones llevadas a cabo por las Fuerzas de Tareas y en virtud de las actividades que realizó como Comandante de Operaciones Navales, contribuyó con la asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor' de la que formó parte, ya que posibilitó la libre ejecución de tareas realizadas por fuerzas represivas extranjeras; como por

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ejemplo, la D.I.N.A. Ello se ve demostrado en el análisis del caso de Luis Enrique Elgueta Díaz, que permite afirmar que en el [CCD] *'El Atlético' actuaban miembros de la Dirección de Inteligencia Nacional chilena. Nos remitimos, en honor a la brevedad, a lo señalado en su oportunidad al analizar el testimonio de Ruth Elgueta Díaz y su cuñada.*

Es por ello, que para este órgano jurisdiccional se encuentra acreditado que Vañek debe responder penalmente como autor mediato de la privación ilegítima de la libertad que afectó a Inzaurralde y por haber formado parte de la asociación ilícita, en el marco del denominado 'Plan Cóndor'" (confr. fs. 28.665 vta./28.672, del Expte. Nro. 1.504).

En suma, los fundamentos brindados por el tribunal reúnen las exigencias de fondo y de forma requeridas por el ordenamiento vigente, de modo tal que la postura defensista representa una mera discrepancia con lo resuelto por el órgano sentenciante. Así las cosas, el fallo no encuadra en la hipótesis de arbitrariedad de sentencia y, por añadidura, los agravios impetrados deben ser rechazados.

d.8) *Situación particular de Humberto José Román LOBAIZA.*

El nombrado Humberto José Román LOBAIZA fue condenado, en su calidad de Jefe del Regimiento de Infantería I Patricios, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor", en concurso real, y como autor mediato, con el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

formalidades prescriptas por la ley, reiterado en tres oportunidades, esto es, en perjuicio de María Cecilia Magnet Ferrero, María Claudia García Iruretagoyena de Gelman y Mary Norma Luppi Mazzone.

Su Defensa impugnó la atribución de responsabilidad en relación al delito de asociación ilícita que le fuera achacado, ya que -a su entender- no concurren los extremos exigidos por la figura legal examinada a los efectos de imputársele su participación respecto de los casos incluidos dentro del denominado “Plan Cóndor”.

Sobre el tópico, he tenido oportunidad de expedirme -y de rechazar- similar agravio introducido por sendos consortes de causa del imputado, motivo por el cual, en razón de brevedad, me remito a lo allí expuesto.

Por otro lado, y tangencialmente relacionado con la plataforma fáctica, la asistencia técnica adujo que se habría vulnerado la garantía de la defensa en juicio de su pupilo, pues -según afirmó- no tuvo oportunidad de confrontar una prueba informativa de cargo, ulteriormente utilizada por el tribunal de mérito para atribuir responsabilidad penal a LOBAIZA. Concretamente, se refirió a un informe facilitado por la testigo María Verónica Almada Vidal que da cuenta de la intervención en la “lucha contra la subversión” de los Capitanes Ramón Manuel Vega y Juan Carlos Correa y, a las resultas de ello, de Humberto Ramón José LOBAIZA.

Sobre el punto, tuvo oportunidad de expedirse el tribunal colegiado de la instancia anterior, ocasión en la que reseñó que “[…] [s]*i bien, el Tribunal no desconoce que la Defensa Estatal se opuso a la introducción al debate del informe aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal (vid. escrito de fs. 25.037/040 de los autos n° 1.504 de este registro), ante lo cual esta sede rechazó tal petición (cfr. resolución de fs. 25.318/338/vta. del*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

expediente mencionado –Reg. n° 8.005-), lo cierto es que nunca fue coartado el ejercicio real y efectivo de la defensa, y a todo evento cualquiera de las partes intervinientes en autos estaban en condiciones de solicitar a este órgano jurisdiccional, en los términos del art. 388 del C.P.P.N., los legajos personales militares aludidos y demás pruebas mencionadas en el informe criticado por la Defensa Estatal, lo cual no fue peticionado" (ver fs. 28.720, del Expte. Nro. 1.504).

El criterio adoptado por el tribunal de juicio se ajusta a la ley adjetiva. En efecto, si la asistencia técnica especulaba que esa prueba podía afectar los intereses de su asistido -como en definitiva aconteció-, el art. 388 del C.P.P.N. le otorgaba la posibilidad de contradecir las conclusiones del mentado informe solicitando al tribunal la recepción de pruebas manifiestamente útiles al efecto, actividad que no fue desarrollada oportunamente por la Defensa, y que ahora ésta pretende de momento subsanar ante esta etapa casatoria invocando la afectación de la garantía general de la defensa en juicio, en virtud de no haber podido inspeccionar cuán verdadero era el contenido del informe involucrado.

En síntesis, la parte recurrente no ha visto coartada de ningún modo la posibilidad de controlar y, consecuentemente, de contradecir la prueba informativa cargosa de que se viene hablando. De seguido, el agravio examinado debe ser rechazado.

Asimismo, la Defensa atacó la conclusión vertida por el tribunal oral respecto de que el Regimiento de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Infantería I de Patricios tomó intervención, como Cuerpo indivisible, en la “lucha contra la subversión”, en el entendimiento de que, en verdad, sólo fue una unidad de combate del mentado regimiento, la que se afectó al Comando de la Zona Defensa Nro. 1. De allí, la parte recurrente extrajo la conclusión de que LOBAIZA no estuvo afectado a las operaciones emprendidas por la Jefatura del Área II, de la Sub-Zona Capital Federal, de la aludida Zona de Defensa Nro. 1.

Del mismo modo, criticó que al nombrado se le hubiese atribuido responsabilidad penal en virtud de haber designado -como acto de delegación- a personal subalterno para que cumpla funciones en el Comando de la Zona de Defensa Nro. 1 con el propósito de abocarse a la “lucha contra la subversión”, más precisamente seleccionar la dotación que actuaría en la jurisdicción correspondiente al Área II, de la Sub-Zona Capital Federal. Argumentó que, ello era administrativamente imposible por cuanto LOBAIZA no podía delegar una actividad para la cual no había sido designado. Por consiguiente, la Defensa indicó que la responsabilidad de LOBAIZA no podía motivarse en que éste conformó, con el personal mejor capacitado, una estructura dentro de la Unidad Militar que comandaba, la que puso al servicio de la Jefatura del Área II. Ello así, toda vez que -según afirmó- su defendido no fue quien definió la misión y la composición del Equipo de Combate, sino que éstas le fueron impuestas por la Orden Parcial Nro. 405/76 y por la Directiva Nro. 504/77.

La parte impugnante también cuestionó la responsabilidad penal puesta en cabeza de LOBAIZA en virtud del ejercicio de la superioridad administrativa que éste ostentaba, puesto que esa posición funcional no significaba *per se* que tuviese conocimiento del despliegue de las operaciones específicas llevadas a cabo por el personal

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

segregado del Regimiento de Infantería I a su cargo y agregado al Área II, de la Sub-Zona Capital Federal.

Adunó que, el carácter secreto de las órdenes que se daban le impedía a LOBAIZA conocer acerca de la actividad concreta que desarrollaría la Unidad de Combate sumada a la susodicha Área II para la "lucha contra la subversión".

Por lo demás, y a partir de la compulsa de las órdenes, directivas y reglamentos militares, la asistencia técnica negó que LOBAIZA supiese acerca del carácter ilícito de las acciones emprendidas por el *supra* mencionado Equipo de Combate cuya dirección se le achaca.

Del mismo modo, desechó que las doctrinas "francesa" y "de la seguridad nacional" formaran parte de la enseñanza castrense, o al menos se transmitiesen con el contenido que le adjudicó la sentencia.

Ahora bien, el tribunal *a quo* al argumentar sobre la responsabilidad de LOBAIZA, concluyó que desde su rol de Jefe del Regimiento de Infantería 1 Patricios realizó un aporte concreto al despliegue de operaciones "antisubversivas", en la medida en que contaba con el conocimiento real y pleno de las tareas que se desarrollaban en el Área II, correspondiente a la Zona de Defensa Nro. 1 a su cargo, inclusive de la Unidad de Combate que fuera agregada a dicha área.

Fundó su razonamiento en distintas constancias incorporadas a la causa, las cuales le permitieron al tribunal colegiado de la instancia anterior determinar el papel concreto cumplido por LOBAIZA dentro de la estructura castrense.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

De hecho, los sentenciantes contestaron en forma precisa los aludidos cuestionamientos esgrimidos por la defensa, pues indicaron que "[…] *la Orden Parcial n° 405/76 y la Directiva n° 504/77 ya citadas, devienen por demás claras al establecer que el Equipo de Combate del RI 1 Patricios, fue agregado al Comando de la Zona 1 para cumplir la misión de la llamada 'lucha antisubversiva'.*

En esencia, el Jefe del RI 1 Patricios tuvo un 'poder absoluto', y por ende, un conocimiento efectivo de las actividades desarrolladas por sus subordinados, entre ellos el 2° Jefe de esa unidad militar, Jefe de la Plana Mayor y Titular del Área II –Alespeiti-, al igual que del Equipo de Combate de ***su Regimiento*** *que fue agregado al Comando de Zona de Defensa 1, a los fines de la 'Lucha contra la Subversión'.*

A su vez, se coincide con la postura del Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que el 'secreto militar' era para el 'enemigo', pero no para el Jefe del RI 1 Patricios, Lobaiza, que conocía lo que acontecía en su unidad militar y fuera de ella con sus subordinados.

Dicho en otras palabras, el 'secreto' operaba en relación al 'enemigo' y potencial víctima, y a la población en general, pero no respecto de la propia fuerza, y menos aún, en cuanto a quiénes tenían que realizar sus respectivos aportes para garantizar el éxito de esas operaciones, así como la impunidad de los intervinientes, todo lo cual se inserta en el plan clandestino represivo Estatal […].

Asimismo, cuando la defensa postula que el deber de informar del Jefe del Área II era para con el Comando de Sub-zona (a cargo de Olivera Róvere) y no con el Jefe del RI 1 Patricios (Lobaiza), ese razonamiento es a nuestro juicio errado, ya que de acuerdo a la normativa militar ya detallada en este pronunciamiento Alespeiti

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

como Jefe del Área II, a su vez, 2° Jefe del RI 1 Patricios y Jefe de la Plana Mayor era, el colaborador más estrecho del Jefe del Regimiento, y debía informar de todo cuanto supiese y acontezca a su superior inmediato como era el imputado Lobaiza, en su carácter de titular de la referida unidad militar, con mayor razón teniendo en consideración que la misión primordial de las Fuerzas Armadas consistía en el 'aniquilamiento' del 'enemigo subversivo'.

Vale recordar que el ***Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores (RC 3-30)****, establece que* ***el comandante será asistido por un segundo comandante y un Estado Mayor****, y el mando se ejercerá a través de una cadena de comando que, tal como reza el art. 1.001, hará de cada jefe dependiente responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer. Todas las órdenes se impartirán siguiendo está cadena de comando"* (ver fs. 28.710/28.711, de la causa Nro. 1.504 -el resaltado es del original-).

A la luz de lo transcripto, se advierte que el agravio defensista bajo tratamiento se da de bruces con las circunstancias fácticas existentes en la causa, por lo cual -como anticipé- aquél debe ser rechazado.

La recurrente también cuestionó que se hubiese utilizado como prueba cargosa, ya que no había sido regularmente incorporado al debate, un informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas de la Subzona Capital Federal, del cual surgía que LOBAIZA había sido calificado "positivamente" por la Junta Superior de Calificación de Oficiales en el año 1980, en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

razón de haber intervenido con éxito en la “lucha contra la subversión”.

Subsidiariamente, la Defensa cuestionó que se echase mano a dicha probanza documental, por cuanto destacó que LOBAIZA sólo había sido calificado hasta el año 1979 por haberse retirado de la Fuerza en febrero de 1980. Sin perjuicio de ello, aclaró que, aún de aceptarse dicha calificación ésta no podía surtir efecto retroactivo, es decir, no podía ser tenida en cuenta en relación a años anteriores cuando el imputado LOBAIZA ejercía la Jefatura del “Regimiento de Infantería I, Patricios”.

Ahora bien, ya he explicado que el procedimiento de incorporación de prueba realizado por el tribunal de mérito ha sido adecuado a las normas procesales que rigen la materia, por lo cual la crítica esgrimida en torno a su valoración no ha de ser atendida.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de excluirse la ponderación del elemento de prueba reseñado (“método de la supresión mental-hipotética”), en nada empece al razonamiento a que arribó el tribunal. Y ello es así, puesto que si bien es cierto que la calificación de que fue objeto el encartado se refiere al año 1980, no lo es menos que ella atiende al compromiso anterior en el tiempo que aquél asumió para con la denominada “lucha contra la subversión”.

En efecto, la lectura del informe de mentas permite razonablemente extraer dicha interpretación, en cuanto expresa que *“*[…] [l]*a única referencia es en relación al* ***Cnl Lobaiza, Humberto José Román (que fue Jefe durante 1976 y 1977)*** *en la Junta Superior de Calificación de Oficiales para el año 1980, en la cual se expresa (…)* ***Ha combatido exitosamente en la ‘lucha contra la subversión****.’…”* –el énfasis y subrayado agregado es del original- (ver fs. 28.682 vta., de la causa Nro. 1.504).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Amén de ello, no es ocioso recalcar que las objeciones defensistas respecto a la utilización, por parte del encausado, de las prácticas que surgen de la "doctrina francesa" y de la "seguridad nacional", sólo ponen de manifiesto una mera discrepancia con la conclusión a la que lógicamente arribó el órgano sentenciante luego de valorar el material probatorio en su conjunto, tal como ya fuera resaltado *ut supra*. Efectivamente, ello surge de un tramo de la entrevista realizada por la periodista Monique Robin al imputado Reynaldo Benito Antonio BIGNONE plasmada en la obra "Escuadrones de la Muerte. La Escuela Francesa" al asentarse lo siguiente: *"-¿Continuó la influencia de los franceses durante los años 70?'. Y dijo: '-¡Por supuesto! Una persona como Servent jugó un rol importante en la preparación del Operativo Independencia. Los decretos firmados por Isabel Martínez de Perón se inspiran directamente en la experiencia de los franceses en Argelia. Diría incluso que el Proceso de Reorganización Nacional lanzado por el gobierno militar en marzo de 1976 es una copia de la batalla de Argel. La única diferencia es que ustedes intervinieron en una colonia, mientras que nosotros lo hicimos en nuestro propio país. Salvo eso, aprendimos todo de los franceses: la división del territorio, la importancia de la inteligencia en este tipo de guerra, los métodos para los interrogatorios* […]*. No vaya a creer, nosotros combatimos con la doctrina y el reglamento en la mano* […]" (confr. fs. 28.582 vta., del Expte. Nro. 1.504).

Por lo demás, no puedo dejar de destacar que gran parte de las conclusiones a las que arribó el tribunal de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mérito, se extrajeron de lo fallado por esta Sala IV C.F.C.P. en la causa Nro. 12.038, “OLIVERA RÓVERE, Jorge Carlos y otros s/ recurso de casación” -Reg. Nro. 939/12, rta. el 13 de junio de 2012-, silogismo sentencial de cuyos fundamentos y conclusiones puede extraerse que LOBAIZA realizó un aporte funcional al hecho que aquí se juzga y por tanto, debe responder por ello en sede penal.

Continuando con sus agravios, la Defensa mencionó la imposibilidad fáctica de que LOBAIZA hubiese procedido de acuerdo a lo que se dio en llamar “liberación de zona”, ya que los hechos puntuales que se le adjudican se habrían desarrollado de modo secreto.

En este sentido, se refirió puntualmente a los casos cuyas víctimas resultaron ser Magnet Ferrero y Luppi Mazzone, los cuales fueron calificados como constitutivos del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley. Atacó esa atribución de responsabilidad, por cuanto las personas que llevaron adelante ambas detenciones estaban vestidas de civil y presumiblemente pertenecían a la plantilla de la Armada Argentina, razón por la cual la intervención de las fuerzas militares a sus órdenes no podía ser ratificada. Respecto de esta cuestión, y no obstante de pecar de reiterativo, ya he explicado que más allá de la identificación concreta que pudiesen llevar las personas que sustrajeron a las víctimas, lo dirimente es que los episodios *sub examine* se desarrollaron dentro de la competencia territorial asignada al encausado, donde éste -como ya dije- tenía un conocimiento total y acabado de lo que allí ocurría, lo que pone de manifiesto que cualquiera fueran los numerarios que hubiesen ejecutado el ilícito, incluso personal vestido de civil, ello en nada enerva la responsabilidad que se le ha achacado en la sentencia.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Finalmente, me referiré al hecho que involucrara a la víctima María Claudia Iruretagoyena de Gelman, y que fuera calificado legalmente de idéntica manera que los abordados en el párrafo anterior. Sobre el particular, recuérdese que, la asistencia técnica subrayó que el tribunal de juicio se encontraba impedido de fallar acerca de ese episodio, en virtud de existir un supuesto procesal de litispendencia con las causas Nros. 1261 y 1268 -denominadas como de "Jefes de Área"-. Puntualmente, motivado en que en las actuaciones mencionadas se pesquisó un hecho idéntico en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a saber: el que damnificó a Marcelo Gelman.

Sobre el tópico, cabe recordar que tuve oportunidad de expresarme al momento de contestar la supuesta afectación en estas actuaciones del principio *ne bis in idem.* En efecto, por entonces, y apoyándome en lo concluido por el tribunal de juicio, tuve para mí que la garantía que protege al imputado contra la persecución penal múltiple mal pudo haberse violentado en estos obrados en virtud de que el acontecimiento que damnificó a Iruretagoyena no conformó el objeto procesal de las causas comúnmente individualizadas como "Jefes de Área" (expte. n° 1.261/1.268 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta Ciudad); pues entre aquellas, por tanto, falta la indispensable "identidad de objeto".

d.9) *Situación personal de Humberto Felipe Jorge ALESPEITI.*

El epigrafiado fue condenado, en su carácter de 2° Jefe del Regimiento de Infantería 1 Patricios y Jefe del Área II de la Sub-zona Capital Federal, como autor

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, en concurso material y como autor mediato, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de María Cecilia Magnet Ferrero.

Recordada que ha sido la incriminación dirigida a Humberto Felipe Jorge ALESPEITI, a modo de introito entiendo apropiado poner de resalto que el caso particular del acusado fue tratado por el tribunal oral de manera conjunta con el de su consorte de causa LOBAIZA, todo ello en virtud del encadenamiento probatorio que el órgano sentenciante advirtió que existía entre las situaciones procesales de ambos imputados. De allí la puntual razón de que en este parágrafo reiteradamente se haga alusión a la actividad ilícita desarrollada por el mencionado LOBAIZA mientras fuera superior inmediato de ALESPEITI.

Puesto de manifiesto lo anterior, me interesa destacar que a la luz de la transcripción que sigue el órgano sentenciante, con sustento jurisprudencial en lo resuelto por esta Sala IV de la C.F.C.P. en la aludida causa como “Jefes de Área”, tuvo para sí que Humberto Felipe Jorge ALESPEITI ostentó el cargo de 2° Jefe del Regimiento de Infantería 1, Patricios, y a su vez, el de Jefe del Área II, de la Sub-zona Capital Federal, de la Zona de Defensa Nro. 1.

Asimismo, de la mentada reseña se observará que el tribunal de juicio, a las resultas de la evaluación de ciertos elementos probatorios producidos en el *sub lite* (por ejemplo, la Orden Parcial Nro. 405/76), acreditó que el encartado ocupó la Jefatura de cita desde el 1º de junio del año 1976 en adelante.

Efectivamente, en ese orden de ideas el órgano juzgador reseñó que “[…] *a los fines de la ‘Lucha contra*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la Subversión' la estructura castrense, en el caso que nos ocupa, se encontraba conformada por el Comando de la Zona de Defensa n° 1 (Primer Cuerpo de Ejército), Comando de la Sub-zona Capital Federal y Jefaturas de Área, en el caso de la Capital Federal.

Ahora bien, en cuanto a lo detallado en párrafos anteriores surge que el RI 1 Patricios dependía del Comando en Jefe del Ejército.

Pues bien, tal como sostuvo la Fiscalía General, esa relación de dependencia hacía que para que efectivos del RI I Patricios pudieran cumplir órdenes del 2do. Comandante del Primer Cuerpo de Ejército y, a la par, Comandante de la Sub-zona Capital Federal, debía existir antes una orden previa que así lo dispusiera.

Esa cuestión se formalizó a través de la Orden Parcial n° 405/76, emitida por el Comando General del Ejército e introducida por lectura al plenario." (ver fs. 28.729 vta., de la causa Nro. 1.504). Esa Orden, según explicó el tribunal de mérito disponía*: "**'3. EJECUCION… e. RI 1 'PATRICIOS' y RGC 'GRL SAN MARTIN'. 1) Agregará 1 EC a la Z Def 1, a partir del 01 Jun 76, al sólo efecto del cumplimiento de la Directiva Nro 404 y de la presente orden. 2) Mantendrá agregada en forma permanente la jefatura de dicho equipo para dar continuidad a la conducción aún cuando pudieran variar los efectivos asignados a esta responsabilidad.'"***

"[…] [t]*al como sostuvo la Sala IV de la C.F.C.P., en el fallo denominado 'Jefes de Área', a partir del 1° de junio de 1976 se constituye la jefatura del Área II."* (–el resaltado y subrayado es empleado por el *a quo*-

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

(ver fs. 28.729 vta., de la causa Nro. 1.504).

Seguidamente puntualizó que, "[…] *en cumplimiento de esta orden* [la Nro. 405/76] *el entonces Jefe del Regimiento, el imputado Humberto José Román Lobaiza,* ***dispuso que fuera su 2do. Jefe y Jefe de la Plana Mayor, en ese momento****, Felipe Jorge Alespeiti, quien asumiera la conducción de ese equipo, y por consiguiente, se hiciera cargo de la Jefatura del Área II de la Sub-zona Capital Federal, lo cual se mantuvo en los períodos sucesivos y con aquellos otros militares que comandaron el RI 1 Patricios.*

Dicho en otras palabras, el Jefe del RI 1 Patricios, Lobaiza, fue quien instituyó como Jefe del Área II de la Sub-zona Capital Federal al 2° Jefe de la mencionada unidad militar y Jefe de la Plana Mayor, a Alespeiti, ello en virtud de la Orden Parcial n° 405/76.

Recuérdese que fue el propio Alespeiti, en la ampliación de su descargo en la etapa de instrucción de las actuaciones, quien reconoció su calidad de Jefe del Área II […].

[P]*ara las tareas operacionales, esto es, las clandestinas y represivas la estructura estaba conformada por la Zona de Defensa n° 1 (Primer Cuerpo de Ejército), el Comando de la Sub-zona Capital Federal y las Jefaturas de Área, en el caso el Área II cuyo jefe era el imputado Alespeiti* […].

Es decir, para las tareas administrativas y/o protocolares se respondía a una superioridad y para las actividades operacionales a otra distinta que se hallaba estructurada a los fines de la 'Lucha contra la Subversión'. La 'doble cadena de comando' no fue descartada por los testigos que depusieron en el debate, por lo que podemos afirmar que se trataban de cadenas de comando autónomas para tareas y/o actividades

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

diferenciadas.

En suma, el encausado Lobaiza montó una estructura en la unidad militar que comandaba, como por ejemplo, un Centro de Operaciones Tácticas (C.O.T.) […], *lo que permitió que el personal mejor capacitado que integraba su Plana Mayor fuera puesto al servicio del funcionamiento de la Jefatura del Área II.*

En este estado del análisis, cuadra señalar que de acuerdo a la Orden Parcial n° 405/76 el equipo agregado a los fines de la 'L.C.S.' podía ser fijo o rotativo. El Jefe del Regimiento optó por la "rotación" de los elementos, lo cual importaba un mayor control del comando orgánico, siendo el único elemento fijo el Jefe del Área II. Esto surge de los dichos del imputado Lobaiza, en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el presente debate.

Asimismo, viene al caso señalar que el RI 1 Patricios como el Comando de la Sub-zona Capital Federal se hallaban emplazados en los cuarteles de Palermo, es decir, en un mismo y reducido ámbito espacial.

De todo lo dicho, fácil es concluir que los enjuiciados Lobaiza y Alespeiti controlaron el territorio asignado, siendo una de las funciones inherentes de las Jefaturas de Área" (ver fs. 28.729 vta./28.730 vta., de la causa Nro. 1.504).

Ahora bien, la asistencia técnica del mencionado ALESPEITI cuestionó la atribución de responsabilidad puesta en cabeza de su pupilo. Para ello esgrimió múltiples razones. Así por ejemplo, que no quedó demostrada la utilización de numerarios destinados al Área II a su cargo

para la comisión del hecho que tuviera como damnificada a Cecilia Magnet Ferrero. Sustentó su aserto, en que los testigos de ese episodio no identificaron la intervención en éste de personal militar uniformado. También mencionó que, no pudo comprobarse que hubiese existido una verdadera "liberación de zona", teniendo principalmente en consideración que esta modalidad operativa recién fue instrumentada en el año 1977, con motivo del dictado de la Directiva Nro. 9/77. Seguidamente resaltó que, no se acreditó que ALESPEITI hubiese dictado, o estuviese facultado para hacerlo, una orden para concretar la detención de la nombrada. Finalmente subrayó que, no fue debidamente delimitada la superficie geográfica que abarcaba el Área II de la Sub-zona Capital Federal, de lo cual infirió que no existía certeza acerca de si efectivamente el domicilio de la víctima se encontraba dentro de dicha jurisdicción territorial.

Sin embargo, debe convenirse que el tribunal de juicio probó que "[…] ***María Cecilia Magnet Ferrero****, chilena,* ***militante del Movimiento de Acción Popular Unitaria (M.A.P.U.)*** *durante el gobierno de la Unidad Popular, fue privada de la libertad, sin las formalidades legales pertinentes, el día* ***16 de julio de 1976****, entre las tres y las cuatro de la madrugada, en su domicilio sito en la Av. Córdoba nº 3.386, piso 4º, departamento 15, de Capital Federal, por un grupo de personas vestidas de civil, las que habían sido secundadas por móviles policiales y personal del Ejército Argentino; los que habían bloqueado la avenida;* ***ello en el marco de la implementación de los fines acordados en el denominado 'Plan Cóndor'****.*

En las circunstancias mencionadas, su esposo, Guillermo Tamburini, quien se resistió al secuestro, fue baleado y asesinado, su cuerpo permaneció cinco horas en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la acera, hasta que fue retirado por las fuerzas de seguridad. Ella fue ingresada a un vehículo y desde entonces se desconoce su paradero” (ver fs. 28.731/28.731 vta., del Expte. Nro. 1.504).

Fue así que, entonces, el órgano sentenciante teniendo en cuenta el sitio y la fecha en que tuvo lugar el hecho enrostrado al acusado, concluyó -a contramano de lo afirmado por la Defensa- que la privación ilegal de la libertad de la mencionada ciudadana chilena efectivamente acaeció en el territorio correspondiente al Área Militar II -del Comando de la Sub-zona Capital Federal asignada al Regimiento de Infantería 1 Patricios- comandada por ALESPEITI, a poco más de un mes y medio de que el enjuiciado asumiera su jefatura. En efecto, en ese orden de ideas el juzgador refirió que la privación ilegal de la libertad analizada tuvo lugar “[…] *dentro de los límites geográficos correspondientes al área militar II de la Sub-zona Capital Federal, donde los encausados Lobaiza y Alespeiti tenían a su cargo el control inmediato del territorio. Esto descarta cualquier cuestionamiento formulado por las Defensas Estatales sobre las fuerzas que llevaron a cabo* [el] *procedimiento, en relación a*[l] *hecho que* afect[ó] *a Magnet Ferrero* […], *porque más allá de las fuerzas intervinientes, la defensa soslay*[ó] *que las fuerzas de seguridad de acuerdo a la normativa militar señalada en el capítulo respectivo (Directivas y Reglamentos), se encontraban bajo ‘control operacional’ del Ejército, a los fines de la misión de la ‘Lucha contra la Subversión’.*

Por lo demás, como ya se afirmó en este

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

pronunciamiento, la Orden de Operaciones n° 9/77, reglamentó el mecanismo de 'área liberada', que ya desde el 24 de marzo de 1976 se había puesto en práctica tras el golpe de Estado" (ver fs. 28.732 vta.).

A lo dicho cabe agregar que, el tribunal -en oposición a lo aseverado por la asistencia técnica- fundó debidamente tanto la instrumentación del llamado mecanismo de "liberación de zona" como asimismo la total irrelevancia que representaba la falta de identificación de las fuerzas intervinientes por no vestir el uniforme reglamentario a tenor del control que ALESPEITI tenía sobre el territorio a su cargo, control éste que, obviamente, incluía la posibilidad de llevar a cabo las aprehensiones clandestinas que por entonces las fuerzas represivas estimaban necesarias en el marco de la "lucha contra la subversión".

De tal suerte, las objeciones defensistas analizadas se inscriben en una mera discrepancia con el temperamento condenatorio adoptado en la instancia anterior, escenario que, naturalmente, descarta la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad en la sentencia cuestionada.

Ergo, los agravios introducidos por la Defensa deben ser rechazados.

d.10) *Situación particular de Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ.*

El imputado fue condenado, en su calidad de Comandante de la VII Brigada de Infantería con asiento en la ciudad de Corrientes, provincia homónima y en el ejercicio de la Jefatura de la Sub-zona 23, con ámbito de actuación en la Provincia de Formosa, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor", en concurso real, con el delito de privación ilegítima de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Juan Alberto Filártiga Martínez, en carácter de autor mediato.

Cabe memorar que, la Defensa de Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ objetó la incriminación dirigida a su pupilo relativa al episodio cuyo damnificado resultó ser Juan Alberto Filártiga Martínez, la cual consideró producto de una arbitraria ponderación del plexo probatorio. En esa línea argumental, refirió que la prueba allegada al expediente antes bien que acreditar que la detención del nombrado tenía relación con el denominado “Plan Cóndor” y, por añadidura, con “la lucha contra la subversión” como lo aseguró el tribunal de juicio, sólo permitió concluir que la mentada aprehensión se originó en la comisión, por parte de la víctima, de delitos de naturaleza común por oposición a los de “lesa humanidad” (abigeato o contrabando de armas). Muestra que fue este último el móvil que en definitiva motivó la detención de mentas y no el señalado por el órgano sentenciante -continuó la asistencia técnica estatal-, es que la captura del nombrado fue perfeccionada por numerarios de la policía de la provincia de Formosa y ulteriormente éstos no entregaron a Filártiga Martínez al cuerpo de la Gendarmería Nacional Argentina.

En virtud de ello, solicitó la absolución de culpa y cargo del encartado tanto por el delito de privación ilegal de la libertad, como por el de asociación ilícita enrostrados, dada la íntima vinculación existente entre ambos.

Ahora bien, del relevamiento de los agravios introducidos por la Defensa puede extraerse que no ha sido controvertido el rol que GUAÑABENS PERELLÓ tuvo en su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

calidad de Comandante de la VII Brigada de Infantería, con asiento en la ciudad de Corrientes, a la fecha del hecho que se le imputa, ni la materialidad ilícita de la privación ilegal de la libertad sufrida por Juan Alberto Filártiga Martínez.

Con relación a dicho puntual acontecimiento, el tribunal de juicio refirió que, éste tuvo lugar "[…] *el día 29 de enero de 1978, en horas de la tarde, ocasión en la cual fue detenido en la casa de Abundio Miranda, padre de su concubina -Bárbara Delicia Miranda-, sita en la calle Pedro Newton Becerra Freitas s/n° del Barrio Caracolito de la ciudad de Formosa, Provincia homónima, República Argentina, por los agentes de la Brigada de Investigaciones dependiente de la Unidad Regional Uno, Carlos Caballero -Cabo Primero- y Rafael Sánchez -Sargento Primero-, quienes, vestidos de civil, lo trasladaron a la Comisaría Primera de la Policía de dicha provincia, para luego ser entregado a la Gendarmería Nacional Argentina.* ***Actualmente, Juan Alberto Filártiga Martínez se encuentra desaparecido"*** **-**la negrita pertenece al original**-** (ver fs. 28.741 vta., de la causa Nro. 1.504).

Sentadas estas bases, resta analizar cómo el tribunal de mérito relacionó la desaparición de Filártiga Martínez con el desempeño de la función militar de Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ.

En esa línea argumental, el tribunal *a quo* descartó que los delitos de abigeato y de contrabando de armas sindicados alternativamente por la Defensa como desencadenantes de la detención de la víctima, hubiesen sido la verdadera causa de la aprehensión de ésta; afirmando, a contramano de ello, que la real y única razón de la captura de Filártiga Martínez fue su hipotética vinculación con "grupos subversivos" que operaban en la provincia de Formosa.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Para así tenerlo por cierto, el órgano colegiado de la instancia anterior, por ejemplo se apoyó en la declaración del primo del damnificado, Joel Filártiga, quien indicó que Juan "[…] *era militante del Partido Comunista en su país de origen, y que una vez instalado en nuestro país luchó por los derechos de sus compañeros para que recuperaran el manejo del ganado proveniente de Mojón de Fierro, lo que le trajo conflictos con el terrateniente que controlaba la actividad ganadera en esa área.*

En esa misma perspectiva, el presunto contrabando de armas desde el Paraguay por parte del afectado Filártiga, no puede ser considerado como un hecho de neta injerencia policial o ajeno a la denominada 'lucha antisubversiva' como esgrimió en su defensa el imputado.

De seguido, cabe advertir que el contrabando de armas era una actividad que generaba preocupación en las fuerzas armadas tanto argentinas como paraguayas, quienes intervenían para combatirla.

Así, vale traer a colación el documento del acervo del 'Archivo del Terror', identificado con el n° 00143F 0199 del 8 de octubre de 1975, donde se advierte que la captura de armamento de contrabando en Clorinda por fuerzas argentinas era de interés para sus pares paraguayas.

En ese mismo sentido, cuadra referir el informe 78/76 del 11 de agosto de 1976 identificado con el n° 00143F 0035 del citado 'Archivo del Terror'.

Nótese que el documento identificado con el n° 0246F 0391, de fecha 10 de enero de 1978, es decir, pocos días antes de que Filártiga fuera secuestrado, indica que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

elementos del Partido Comunista Paraguayo en Clorinda desarrollaban 'actividades subversivas' bajo la supuesta fachada de contrabando.

En esa línea, debe mencionarse el documento n° 0246F 0373/0397, que refleja la 'Segunda Reunión Regional Bilateral de Inteligencia entre los ejércitos de la República del Paraguay y de la República Argentina', realizada en los días ***27*** *y* ***28 de Junio de 1978****, a un par de meses del secuestro de Filártiga Martínez, en tanto, demuestra que mientras Guañabens Perelló dirigía la Sub-zona 23, los casos de contrabando eran de interés para las fuerzas armadas.*

Por lo tanto, fácil es advertir que en el documento del 'Archivo del Terror' n° 0246F 0373 se indique que ambas fuerzas acordaron, lo siguiente: 'Continuar con las medidas de seguridad fronteriza ya establecidas para evitar cualquier tipo de entrada clandestina de personas, armas y elementos propagandísticos'.

En prieta síntesis, se demostró que ante la hipótesis defensista que fuera ensayada por el imputado de que la detención de Filártiga Martínez estuviese vinculada con hechos de contrabando de armas; tal circunstancia, lejos de quitarle responsabilidad al enjuiciado Guañabens Perelló, se encuentra en todo caso vinculada con las tareas y objetivos que tenía como Comandante de la Sub-zona 23 en la llamada 'Lucha contra la Subversión'.

Así, Juan Alberto Filártiga Martínez fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de enero de 1978 en la ciudad de Formosa, provincia homónima, por su actividad social, y para ese momento Eugenio Guañabens Perelló fungía como Comandante de la VII Brigada de Infantería con asiento en Corrientes, y, en consecuencia, como Comandante de la Sub-zona 23 con ámbito de actuación

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en la Provincia de Formosa, entre otras. Cabe agregar sumado a que en la detención ilegal de la víctima participó la policía local y luego la Gendarmería Nacional –que estaban bajo control operacional del Ejército Argentino, el que tenía la 'responsabilidad primaria' en las operaciones desarrolladas en el marco de la 'Lucha contra la Subversión', de acuerdo a lo estipulado por la Directiva C.G.E. n° 404/75 (Lucha contra la Subversión)" (ver fs. 28.749/28.750, de la causa Nro. 1.504 -la negrita viene del original).

Fue a partir de lo recientemente transcripto, que el tribunal oral fundó suficientemente la responsabilidad penal de Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ respecto del hecho que damnificó a Juan Alberto Filártiga Martínez. Nótese que, los sentenciantes corrieron el velo en orden a que la aprehensión del aludido Filártiga Martínez obedeció a las acciones emprendidas por las fuerzas armadas, de seguridad y policiales de nuestro país, en conjunto con sus pares de la República del Paraguay comisionadas a la "lucha contra la subversión"; de allí la acertada conclusión del juzgador acerca de que la privación ilegal de la libertad examinada se enmarcó dentro de la asociación ilícita regional denominada "Plan Cóndor".

De tal suerte, la sentencia, sobre este particular, aparece como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las concretas circunstancias que emergen de la causa, tal como lo requiere la inveterada doctrina de nuestra Corte Suprema Federal.

Por último, he de señalar que tampoco habrá de tener favorable acogimiento el motivo casatorio relativo a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que la imputación del delito de asociación ilícita habría sido cimentada en elementos probatorios que, a sabiendas de su existencia, no le fueron informados al momento de que su asistido ejercitó su primer acto material de defensa (art. 294, del C.P.P.N.). Es que, la Defensa no individualizó las particulares probanzas que no se le habrían hecho saber a su pupilo y que resultarían -a su entender- dirimentes para la correcta solución del caso, incurriendo, por tanto, en una mera alegación genérica y dogmática, que obsta a la procedencia formal del agravio incoado.

En virtud de ello, los planteos introducidos en favor de Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ han de tenerse como improcedentes.

d.11) *Situación particular de Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO.*

El epigrafiado fue condenado, en su carácter de Jefe del Área 232, con asiento en la ciudad de Posadas, provincia de Misiones y Jefe del Distrito Militar Misiones, jurisdicción de la Zona de Defensa Nro. 2, como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en el marco del denominado “Plan Cóndor”, en concurso real con el delito de privación ilegítima de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, en perjuicio de Cástulo Vera Báez, en calidad de autor mediato.

La Defensa, al poner en crisis la resolución respecto de la responsabilidad atribuida a CAGGIANO TEDESCO, no cuestionó la existencia de la privación ilegítima de la libertad que perjudicó a Vera Báez, sino que centró sus embates en la circunstancia de que no existiría prueba alguna que permita vincular al encartado con dicho suceso ilícito. En tal sentido, explicó que, ni de las particularidades fácticas que surgen de estas actuaciones ni del material probatorio valorado por el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

tribunal de juicio puede válidamente concluirse que el encausado hubiese intervenido en el hecho de forma directa, o indirecta mediante sus subordinados. Por consiguiente, descartó que su defendido hubiese tenido el necesario conocimiento de la detención ilegal del mencionado Vera Báez para achacarle ese hecho en pugna con el derecho represivo. En razón de ello, propició la absolución de culpa y cargo de su asistido en relación al suceso puntual que se le enrostra.

Precisado lo anterior, a la luz de los planteos introducidos por la parte impugnante, considero apropiado mencionar los argumentos esgrimidos por el tribunal de mérito para atribuirle responsabilidad penal al encausado Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO. Ha dicho el órgano juzgador: "[…] *la privación ilegítima de la libertad de* ***Cástulo Vera Báez –de nacionalidad paraguaya y militante del Partido Comunista de su país de origen-****, la cual tuvo lugar –según quedó debidamente acreditado al analizar la materialidad de los hechos en este pronunciamiento- entre el día* ***21*** *y* ***28 de enero de 1977****, en la Terminal de Ómnibus de* ***Puerto Iguazú, Provincia de Misiones****, República Argentina, junto a Juan José Penayo Ferreyra –cuyo caso no fue atribuido a Caggiano Tedesco-, luego fueron conducidos al Servicio de Informaciones de la Policía Provincial en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones y trasladados en forma clandestina a Asunción, República del Paraguay, siendo vistos en la sede de la Policía de Investigaciones de Asunción, es decir, en el 'Departamento de Investigaciones', en el lugar denominado 'La Emboscada' o en 'El Redondo' del vecino país. Y, por el otro, también*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se le atribuye la asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor' –como autor penalmente responsable-, mientras ejerció la Jefatura del Área 232, durante el período en que desempeñó esa función.

Debido a la persecución política que sufrieron durante el régimen de Stroessner en la República del Paraguay, los nombrados Vera Báez y Penayo Ferreyra se vieron obligados a vivir de manera clandestina, para luego emigrar hacia la República Argentina, más precisamente a la Provincia de Misiones, donde Juan José Penayo, en Puerto Iguazú, se desempeñó como responsable del Comité Zonal del Partido Comunista Paraguayo, mientras que Cástulo Vera Báez, se instaló en Posadas y continuó con sus actividades políticas, junto con varios compañeros que se encontraban exiliados de su país por las mismas razones.

Entre los días 21 y 28 de enero de 1977, Cástulo Vera Báez, por pedido del partido al que pertenecía, se trasladó desde Posadas a Puerto Iguazú, para averiguar qué había sucedido con unos compañeros de militancia política, que fueron detenidos ilegalmente y puestos a disposición del enjuiciado Caggiano Tedesco, conforme surge de la prueba recabada durante el plenario.

Así fue que, Cástulo Vera Báez, tomó conocimiento de lo ocurrido a sus connacionales, y decidió abandonar la ciudad en compañía de Juan José Penayo, objetivo que finalmente se vio frustrado, toda vez que ambos resultaron interceptados por las fuerzas de seguridad argentinas en la Terminal de Ómnibus de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones". (ver fs. 28.764/28.764 vta., de la causa Nro. 1.504 -el resaltado es del original-).

Pues bien, adentrándome en el tratamiento de los agravios impetrados por la asistencia técnica estatal, es dable resaltar que el tribunal sentenciante, a los efectos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de motivar la responsabilidad penal de CAGGIANO TEDESCO en el hecho que se le adjudicó, afirmó que durante el desarrollo del plenario se acreditó su calidad de Jefe del Distrito Militar "Misiones", correspondiente a la Jefatura del Área 232.

Por otro lado, los juzgadores concluyeron que en el ámbito territorial de la provincia de Misiones, los responsables de área y sub-área "[…] *tenían como objeto tareas de control poblacional, patrullajes, cerrojos, control de documentación, control de rutas, posibilitar el área liberada para que se realicen los operativos de secuestros sin interferencias entre las fuerzas represivas, acciones de inteligencia, pedido de libramiento de órdenes de captura, disposición de prisioneros, colaborar con las tareas de otros jefes territoriales en el marco de la llamada 'lucha antisubversiva, en el caso articulación e intercambio de información con funcionarios públicos de países extranjeros* […]*, entre otras"* (confr. fs. 28.771 vta., de la causa Nro. 1.504).

Así las cosas, puede observarse que el tribunal de mérito coligió, razonadamente, que CAGGIANO TEDESCO tenía pleno conocimiento del hecho por el cual resultó perseguido penalmente. Efectivamente, la intervención de CAGGIANO TEDESCO fue fijada "[…] *a partir del documento identificado como 00053F1518, fechado en Posadas el 2 de diciembre de 1977 –es decir, casi diez meses y medio después del secuestro de Vera Báez- del que se desprende que el imputado requirió al Sr. Cónsul de Paraguay en Posadas, Provincia de Misiones, 'antecedentes de toda*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

índole del INSTITUTO DE CULTURA POPULAR (INCUPO)'. Cabe destacar que dicho documento fue remitido por el mencionado Cónsul al Ministro del Interior paraguayo, junto con un informe que da cuenta, entre otras cosas, de las 'vinculaciones detectadas hasta el momento con la subversión'.

Esa pieza documental reafirma la vinculación que existía entre la Jefatura del Área militar 232 con el denominado 'Plan Cóndor', y la relación particular entre el enjuiciado Caggiano Tedesco y la autoridad consular paraguaya en Misiones, a los fines de intercambiar información sobre actividades ligadas con la 'Lucha contra la Subversión' a nivel regional" (ver fs. 28.771 vta./28.772, siempre del Expte. Nro. 1.504).

De otro costal, la Defensa cuestionó la ausencia de prueba directa que pudiese vincular a CAGGIANO TEDESCO con el hecho investigado. Relacionado con ello, el órgano colegiado consideró que las detenciones de los militantes del Partido Comunista Paraguayo, Nercio Anastasio Stumps, Sotero Franco Benegas, Esteban Cabrera Maíz y Lidia Esther Cabrera, se encontraban estrechamente ligadas con las privaciones ilegales de la libertad de Cástulo Vera Báez y de Juan José Penayo Ferreyra. Concatenado con lo anterior, el juzgador tuvo por comprobado que si las cuatro primeras personas mencionadas, tras su detención ilegal, fueron puestas a disposición de la unidad militar a cargo de CAGGIANO TEDESCO para luego ser trasladadas en forma clandestina a la República del Paraguay, la misma suerte corrió la víctima Vera Báez.

Entonces si bien podría aceptarse que la construcción de responsabilidad del acusado -como lo afirmó la Defensa- no se cimentó en prueba directa, ello no enerva que la incriminación pueda sustentarse en prueba indiciaria o indirecta, pues ésta constituye un medio probatorio

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

plenamente válido y eficaz para enrostrar los delitos de que se trate. Así lo ha enseñado la palabra autorizada de Karl Joseph Anton Mittermaier: *"La prueba artificial se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deducen de los hechos: los indicios o las presunciones son los medios de hacerla funcionar. Un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho, que un Juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún y que se trata de demostrar raciocinando del hecho conocido al desconocido. Aplicado el indicio al proceso criminal, es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido el crimen, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado, ya, por fin, que existe un crimen y que ha sido de tal o cual modo consumado* […]. *Las simples presunciones no pueden constituir prueba: son necesarios indicios ciertos, sacados de las circunstancias, etcétera, que denoten una relación material, directa, entre el hecho criminal y el agente"* (confr., op. cit., págs. 407/445).

Así las cosas, la incriminación puesta en cabeza de CAGGIANO TEDESCO se encuentra debidamente motivada y se dirige lógicamente a la solución alcanzada; por consiguiente, debe ser homologada.

d.12) *Situación personal de Manuel Juan CORDERO PIACENTINI.*

Según precisé en el parágrafo “b.3)” de este sufragio Manuel Juan CORDERO PIACENTINI fue condenado, en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

su carácter de militar de nacionalidad uruguaya y de 3er. Jefe del Departamento III del S.I.D., y por su actuación en el CCD “Automotores Orletti” como por su activa participación en la Ciudad de Buenos Aires, en el secuestro -en su mayoría de connacionales-, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en once oportunidades, en perjuicio de Washington Cram González; Alberto Cecilio Mechoso Méndez; León Gualberto Duarte Luján; Rubén Prieto González; Ary Cabrera Prates; Adalberto Soba Fernández; José Hugo Méndez Donadío; Francisco Edgardo Candia Correa; María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni; Jorge Roberto Zaffaroni Castilla y María Claudia García Iruretagoyena de Gelman.

Ahora bien, no obstante que la Defensa del acusado no cuestionó la materialidad de los sucesos enrostrados a su pupilo ni la intervención de éste en esos episodios, en la medida en que la parte recurrente impugnó la subsunción típica de la conducta atribuida al enjuiciado, y ésta, naturalmente, se estructura a partir del hecho que en el caso de que se trate se tenga por comprobado, a fin de mantener una coherencia expositiva de este voto, de inmediato asentaré, de modo sintetizado, cómo el tribunal de mérito fijó los episodios endilgados al aquí acusado.

Así, el órgano sentenciante consideró que desde abril de 1976 hasta el mes de octubre del mismo año, CORDERO PIACENTINI formó parte del grupo especial, a cargo del militar uruguayo José Nino Gavazzo, que desarrolló tareas en Buenos Aires. Asimismo, discurrió que durante el primer semestre del año 1976, CORDERO PIACENTINI permaneció en forma casi permanente en Buenos Aires, cumpliendo funciones en el Centro Clandestino de Detención

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Automotores Orletti"; "especializándose" en la persecución de integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.), del Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N.–Tupamaros), y del Partido Comunista Uruguayo. Asimismo, recalcó que CORDERO PIACENTINI, para dicha fecha, pertenecía al Ejército de la República Oriental del Uruguay -en cuya estructura jerárquica tenía el cargo de Mayor- y se desempeñaba en el Servicio de Información de Defensa del país mencionado, en el cual cumplía funciones *"contra la subversión",* tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en el S.I.D. de Uruguay. Más adelante, aclaró que había quedado debidamente acreditado que CORDERO PIACENTINI actuó en el CCD "Automotores Orletti" conjuntamente con personal perteneciente la Secretaría de Inteligencia del Estado Argentino (confr. fs. 29.800 vta./29.827, de la causa Nro. 1.504).

d.13) *Situación personal de Federico Antonio MINICUCCI.*

Federico Antonio MINICUCCI fue condenado, en su carácter de Jefe del Regimiento de Infantería Nro. 3, General Belgrano -sito en la localidad bonaerense de La Tablada-, y Jefe del Área Militar 112, de la Zona de Defensa Nro. 1, con ámbito de actuación en la provincia de Buenos Aires, concretamente en los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, como autor del delito de asociación ilícita en el marco del denominado "Plan Cóndor".

La Defensa, entretanto, impugnó la atribución de responsabilidad penal de Federico Antonio MINICUCCI, porque

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

entendió que aquélla se cimentó únicamente en la mera circunstancia del cargo de Jefe de la unidad militar y área mencionadas que el nombrado ocupaba al tiempo en que se sucedieron los hechos que le achacan.

Ahora bien, a los fines de fundar la incriminación del acusado, el tribunal juzgador sostuvo que "[…] *Federico Antonio Minicucci, como Jefe del Área 112, con actuación en la Provincia de Buenos Aires, concretamente en los Partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Lanús, Lomas de Zamora, San Vicente y Cañuelas, tomó parte como autor penalmente responsable en la asociación ilícita en el marco del denominado 'Plan Cóndor'".*

Agregó que, "[…] *no cabe duda para este órgano jurisdiccional que Minicucci tuvo conocimiento efectivo y real del mentado acuerdo ilícito regional, por lo que debe responder penalmente al respecto".* Citó "[…] *los sucesos ocurridos con el matrimonio conformado por Víctor Hugo Lubián Peláez y Marta Amalia Petrides de Lubián, como así también, con la ciudadana chilena Rachel Elizabeth Venegas Illanes",* todos ellos militantes de organizaciones políticas en el extranjero (ver fs. 28.867 vta./28.869 vta., del Expte. Nro. 1.504).

En dicha línea de pensamiento, el tribunal de juicio subrayó que Federico Antonio MINICUCCI no solamente ordenaba detenciones a las fuerzas de seguridad bajo su control operacional, y disponía la realización de operativos represivos, sino que también participaba en forma personal en algunos de ellos, manteniendo a las personas secuestradas cautivas dentro de las instalaciones de su Regimiento y en los CCD situados dentro del ámbito espacial en el que ejercía su jefatura (vid. fs. 28.864 vta./28.865, del Expte. Nro. 1.504).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Mas para así decir, el órgano colegiado de la etapa oral tuvo fundamentalmente en cuenta, por un lado, el Informe del Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas, aportado por la testigo María Verónica Almada Vidal en el debate y, por el otro, el conjunto de la documentación elaborada por la Comisión Provincial por la Memoria (Archivos de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -D.I.P.B.A.-) -confr. fs. 28.864, de la causa Nro. 1.504.)-. Asimismo, valoró la declaración testimonial de Horacio Verstraeten en el marco de la causa n° 1.487, caratulada “Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/ privación ilegal de la libertad”, del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta Ciudad -sentencia de fecha 23 de septiembre de 2011- (confr. fs. 28.865, de la causa Nro. 1.504). También, consideró los dichos de una de las víctimas, esto es, los de Marta Amalia Petrides de Lubián; la declaración de los testigos Paul Isaac Venegas Illanes y Mercedes María Alicia Borra. Por último, ponderó lo asentado en el Libro de Parte de Novedades de Guardia de la Comisaría 3ra. de Lanús, provincia de Buenos Aires (vid. fs. 28.868/28.870 vta., del Expte. Nro. 1.504).

Lo expuesto en el párrafo precedente, entonces echa por tierra la afirmación defensista en orden a que la inculpación de su defendido se estructuró únicamente en el cargo de Jefe de Área que éste desempeñaba cuando se cometieron los hechos que se le adjudican. Y ello es así, porque de los términos del mentado párrafo fluye que la responsabilidad penal del imputado también fue sustentada en la prueba testimonial y documental obrante en la causa;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

probanzas todas ellas que, ponderadas en conjunto, permitieron tener por cierta la intervención del encartado en la asociación ilícita regional nominada “Plan Cóndor”.

En virtud ello, el recurso introducido en favor de Federico Antonio MINICUCCI ha de ser rechazado.

d.14) *Situación personal de Miguel Ángel FURCI.*

Miguel Ángel FURCI fue condenado, en su calidad de personal perteneciente a la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), por su activa participación en el CCD “Automotores Orletti”, como coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravado por mediar violencia o amenazas, reiterado en sesenta y siete oportunidades (casos que damnificaron a: Orlinda Brenda Falero Ferrari; José Luis Muñoz Barbachán; María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Francisco Gatti Antuña; Washington Francisco Pérez Rossini; Jorge Washington Pérez; María del Carmen Martínez Addiego; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Julio César Rodríguez Rodríguez; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Raquel Nogueira Paullier; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; María Mónica Soliño Platero; Marta Raquel Bianchi; Adalberto Luis Brandoni; María del Carmen Otonello; Sara Rita Méndez Lompodio; Asilú Maceiro; Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Peláez; Marta Amalia Petrides; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; Cristina Silvia Navajas de Santucho; Ricardo Alberto Gayá;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Gustavo Adolfo Gayá; Ana María del Carmen Pérez Sánchez; Jesús Cejas Arias; Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; Carolina Sara Segal; Néstor Adolfo Rovegno; Guillermo Daniel Binstock; Efraín Fernando Villa Isola; Graciela Rutila Artés; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; Nora Eva Gelman Schubaroff; Luis Edgardo Peredo; Ubaldo González; Raquel Mazer; Dardo Albeano Zelarayán; María Elena Laguna; Victoria Lucía Grisonas; Beatriz Victoria Barboza Sánchez; Francisco Javier Peralta; Álvaro Nores Montedónico; Graciela Elsa Vergara; José Ramón Morales –padre-; Luis Alberto Morales; Nidia Beatriz Sans; José Ramón Morales –hijo-; y Graciela Luisa Vidaillac); de las cuales siete se encuentran agravadas por su duración de más de un mes (casos de María del Pilar Nores Montedónico; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Ricardo Alberto Gayá; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; y Marcelo Ariel Gelman Schubaroff); en concurso real con el delito de imposición de tormentos reiterados en sesenta y dos oportunidades (casos que damnificaron a Orlinda Brenda Falero Ferrari; José Luis Muñoz Barbachán; María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Francisco Gatti Antuña; María del Carmen Martínez Addiego; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Julio César Rodríguez Rodríguez; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Raquel Nogueira Paullier; Enrique Rodríguez Larreta Piera; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; María Mónica Soliño Platero; Sara Rita Méndez Lompodio; Asilú Maceiro; Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Peláez; Marta Amalia Petrides; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; Cristina Silvia Navajas de Santucho; Ricardo Alberto Gayá; Gustavo Adolfo Gayá; Ana María del Carmen Pérez Sánchez; Jesús Cejas Arias; Crescencio Nicomedes Galañena Hernández; Carolina Sara Segal; Néstor Adolfo Rovegno; Guillermo Daniel Binstock; Efraín Fernando Villa Isola; Graciela Rutila Artés; José Luis Bertazzo; Patricio Antonio Biedma; Marcelo Ariel Gelman Schubaroff; Nora Eva Gelman Schubaroff; Luis Edgardo Peredo; Ubaldo González; Raquel Mazer; Dardo Albeano Zelarayán; María Elena Laguna; Victoria Lucía Grisonas; Beatriz Victoria Barboza Sánchez; Francisco Javier Peralta; Álvaro Nores Montedónico; Graciela Elsa Vergara; José Ramón Morales –padre-; Luis Alberto Morales; Nidia Beatriz Sans; José Ramón Morales –hijo-; y Graciela Luisa Vidaillac) -arts. 45, 55, 144 bis, inciso primero y último párrafo (texto según ley 14.616), en función del 142, incisos 1° y 5°, (texto según ley 20.642), y 144 ter, primer párrafo (texto según ley 14.616), todos ellos del Código Penal-.

Vinculado con las cuestiones de hecho y prueba que constituyen materia de tratamiento de este capítulo del voto, la Defensa atacó la eficacia probatoria otorgada por el tribunal *a quo* a los testimonios que conectaron al aludido FURCI con las actividades ilegales desarrolladas en el CCD “Automotores Orletti”. Ello así, pues según su mirada, aquéllos resultaron desmentidos por las constancias obrantes en el legajo personal del acusado y sus dichos de descargo, en cuanto ubican al acusado, durante el lapso en que tuvieron lugar los sucesos que se le endilgan, desempeñando su función militar en destinos distintos al

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mencionado.

Entretanto, el tribunal oral, a la luz de las constancias del Legajo de Servicios del imputado, tuvo por comprobadas las funciones que éste cumplía en la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) -ver fs. 28.833/28.834, del Expte. Nro. 1.504-. En el mismo orden de ideas, el tribunal colegiado de la instancia anterior también tuvo por debidamente acreditadas las repugnantes prácticas desplegadas por el acusado en el CCD "Automotores Orletti".

En efecto, en ese sentido el órgano sentenciante destacó que "[…] *la testigo Falero Ferrari ubica al imputado Furci al momento de su detención ilegal, el 9 de junio de 1976. Por su parte, los testigos Altuna Facal y López Burgos sindican a Furci en el interior de 'Orletti', en el episodio que afectó a Carlos Híber Santucho el 19 de julio de 1976. A su vez, López Burgos lo ubica al nombrado imputado en otras oportunidades en el mentado CCD, con variadas funciones.*

A su turno, Mariana Zaffaroni, en su deposición introducida al presente plenario, también sindicó a Furci en el CCD 'Automotores Orletti', ello en base a la versión esgrimida por el propio encartado.

Esta reseña testimonial despeja cualquier duda sobre la presencia de Miguel Ángel Furci en el CCD 'Automotores Orletti' […] *como custodio de Otto Paladino* [y, a la vez, ejecutando] *tareas como personal operativo de la S.I.D.E."* (ver fs. 28.847 vta./28.848, de la causa Nro. 1.504).

En esa línea de pensamiento, el tribunal de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

juicio refirió que “[…] *el imputado Furci cumplió diversos roles y realizó su propio aporte al quehacer conjunto de los hechos, convirtiéndolo en un coautor funcional. Así, con basamento en los documentos referidos a lo largo del análisis de la situación procesal del encausado de mención, quedó debidamente acreditado que el imputado Miguel Ángel Furci formó parte de la custodia de Otto Paladino, cuando éste era Secretario de la S.I.D.E., desde febrero de 1976 y hasta fines de septiembre o principios de octubre del mismo año. Como parte de esa custodia orgánica, se encuentra probado que tuvo actividad directa en el CCD ‘Automotores Orletti’ (O.T. 18.), en forma coetánea. Asimismo, mientras estuvo destinado en ‘A.III.I.’, también actuó en ese CCD, junto al restante personal de ese Departamento, cuya jefatura ejercieron Guillamondegui, Salvadores y Visuara, respectivamente, durante distintos períodos del año 1976*” (confr. fs. 28.848 vta., del Expte. 1.504).

Entonces, a la luz de la concordante prueba testimonial y documental *ut supra* descripta -y las restantes probanzas que fueron valoradas por el juzgador allegadas a la causa- que ubicaron a FURCI desarrollando las actividades ilegales descriptas en el mencionado CCD “Automotores Orletti”, advierto que las objeciones de la Defensa tan sólo exteriorizan una mera discrepancia con lo resuelto por el órgano sentenciante.

Para así concluir, tengo en cuenta no sólo la credibilidad que el *a quo* otorgó a los dichos de cargo vertidos por los testigos durante el desarrollo de la audiencia de debate (cuyo control, siempre que no consten en soporte digital o papel, se encuentra vedado a este tribunal de casación en virtud de estar íntimamente asociado a la inmediación -doctrina emanada del fallo “Casal”, rto. el 20 de septiembre de 2005-), sino también

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el razonable nulo valor probatorio que el juzgador le confirió al hecho de que el acusado, en el lapso en que se cometieron la mayoría de las privaciones ilegales de la libertad e imposiciones de tormentos que se le achacan:

a)tuviese asignada la custodia del Secretario de la S.I.D.E, Otto Paladino;

b) fuera destinado al “A.III.I.”; y,

c) se le hubiese concedido una “licencia invernal” (según una ficha de la S.I.D.E. incorporada a la causa otorgada a FURCI desde el 13 al 23 de julio de 1976); todo ello habida cuenta de que el restante plexo probatorio situó al imputado, siempre en el período en cuestión, ejecutando las conductas ilícitas que originaron la puesta en marcha de la maquinaria judicial a su respecto.

Nótese que, en esa dirección los magistrados sentenciantes explicaron que “[…] *el imputado fue visto en el período de licencia en el CCD ‘Automotores Orletti’, puesto que ha sido identificado por los testigos Altuna Facal y López Burgos, en el suceso que afectó a Carlos Híber Santucho, que ocurrió concretamente el 19 de julio de 1976.*

Asimismo, el declarante López Burgos que fue secuestrado el 13 de julio de 1976, junto con León Duarte Luján, operativo en el que intervino, también, Manuel Juan Cordero Piacentini y Raúl Antonio Guglielminetti, aseveró que vio a Furci en otras oportunidades distintas -claro está- al episodio que damnificó a Carlos Santucho, en el CCD señalado […].

A todo evento, cabe advertir que la licencia ya mencionada no figura en su legajo personal de la S.I.D.E.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Recuérdese que en el período 13 de julio de 1976 al 23 de igual mes y año, fueron secuestrados y alojados en el CCD 'Automotores Orletti', las siguientes víctimas: Raquel Nogueira Paullier; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Piera; Sara Rita Méndez Lompodio, Asilú Sonia Maceiro Pérez, Ana Inés Quadros Herrera; Nelson Eduardo Deán Bermúdez; Margarita María Michelini Delle Piane; Raúl Luis Altuna Facal; Edelweiss Zahn Freire; Sergio Rubén López Burgos; José Félix Díaz Berdayes; Laura Haydeé Anzalone Cantoni; María Elba Rama Molla; Ariel Rogelio Soto Loureiro; Alicia Raquel Cadenas Ravela; Ana María Salvo Sánchez; Gastón Zina Figueredo; Víctor Hugo Lubian Peláez; Marta Amalia Petrides de Lubian; Carlos Híber Santucho; Manuela Elmina Santucho; y Cristina Silvia Navajas de Santucho.

Ello sin contar a otros ciudadanos uruguayos que fueron privados ilegalmente de su libertad con antelación a ese lapso de 'licencia' que habría gozado Furci, y alojados en el CCD aludido, tal el caso de: María del Pilar Nores Montedónico; Gerardo Gatti; Elizabeth Pérez Lutz; Jorge Raúl González Cardoso; Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez; Cecilia Irene Gayoso Jáuregui; y María Mónica Soliño Platero; entre otros" (confr. fs. 28.849 vta./28.850, de la causa Nro. 1.504).

De tal suerte, la presencia y participación de FURCI en el CCD mencionado ejecutando las conductas desviadas que se le imputan, resulta irrebatible en la medida en que esa conclusión constituye una verdadera derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las concretas circunstancias de la causa. Ergo, como correctamente se ha postulado en la instancia anterior FURCI deberá responder por su intervención en las privaciones ilegales de la libertad e imposición de tormentos que se le reprochan.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En orden a lo expuesto, naturalmente propondré al acuerdo el rechazo de los agravios incoados en favor de Miguel Ángel FURCI.

e. *De la aplicación de la ley sustantiva a los hechos que se tuvieron por debidamente probados.*

e.1) *Del planteo de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal. De la extinción de la acción penal por prescripción, y de la aplicación, al caso concreto, del delito de asociación ilícita.*

Las Defensas Públicas Oficiales, plantearon la inconstitucionalidad del artículo 210 del Código Penal -según redacción de la ley 20.642 vigente al momento de los hechos pesquisados y aplicado en definitiva en el pronunciamiento condenatorio a los acusados Federico Antonio MINICUCCI, Eduardo Samuel DE LÍO, Néstor Horacio FALCÓN, Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, Felipe Jorge ALESPEITI, Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO y Luis Sadí PEPA, por resultar menos gravoso que el actual art. 210 bis, texto según ley 23.077-, en la medida en que entendieron que dicha figura legal vulneraba los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, reserva, proporcionalidad y *ne bis in idem* (arts. 18, 19, 28 y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental y cctes. de la C.A.DD.HH. y del P.I.DD.CC y PP.).

Por su parte, el tribunal colegiado de la instancia anterior, al momento de tratar la tacha de inconstitucionalidad del art. 210 del código de fondo, señaló: "[…] *Sobre el primer aspecto –principio de lesividad-,* [las Defensas Públicas Oficiales] *refiri*[eron]

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que se trata de un delito de peligro abstracto que castiga actos preparatorios y que el bien jurídico tutelado no está determinado […].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que 'Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos –tales como los incluidos en el mentado título ['delitos contra el orden público']- la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social, por lo que los delitos que la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. (cfr. C.S.J.N. 'in re' 'Stancanelli', Fallos 324:3952, rta. el 20-11-2001, considerando 5°).

En definitiva, puede advertirse que no son actos preparatorios de otros delitos los que se reprimen en la asociación ilícita, sino la efectiva intranquilidad o desasosiego que un concreto accionar ha producido o pueda producir en la sociedad […]*".*

En cuanto a la violación al principio de reserva […] *cabe* [consignar] *que la simple mención de que el delito de asociación ilícita carece de un verbo que indique una acción y que sólo castiga pensamientos o propósitos, no* [resulta tal, toda vez que…] *a contrario de lo postulado por la defensa, la figura aquí analizada sí detalla cuál es el accionar requerido: el 'tomar parte' en la asociación delictiva* […].

[También las asistencias técnicas hicieron mención a la afectación d]*el principio de legalidad* […], *pues, a su juicio, nada de lo que se pretende que la ley*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dice, está dicho en ella. Y que todo es resultado de las interpretaciones -mutables- de la doctrina y la jurisprudencia [en virtud de una supuesta indeterminación del tipo penal cuestionado] […].

Sostiene Bacigalupo que 'serán exhaustivas aquellas disposiciones que contengan todos los presupuestos que condicionan la pena y determinen la consecuencia jurídica'. Y agrega, '…Asimismo se tienen por cumplidas las exigencias de exhaustividad del principio de legalidad aunque el legislador utilice elementos normativos, es decir, elementos que requieren valoraciones judiciales. Por ejemplo: 'obscenidad' en el art. 185 del Código Penal (español)' (cfr. Enrique Bacigalupo, 'Derecho penal. Parte general', 2da. edición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, págs. 126/7) […].

Con cita del Tribunal Constitucional de España, Bacigalupo ilustra que el principio en trato '…exige una descripción de las conductas, acciones u omisiones constitutivas del delito, que cumpla las exigencias del principio de seguridad jurídica, lo que impide considerar comprendidos dentro del citado precepto constitucional a los tipos formulados en forma tan abierta que su aplicación o inaplicación dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria, en el estricto sentido de la palabra, de los jueces y tribunales' (Op. cit. pág. 128).

Queda claro para los integrantes de este tribunal que la figura del artículo 210 del Código Penal cumple acabadamente con el requerimiento de 'lex certa' y en nada posibilita incurrir en una libre o arbitraria

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

interpretación de su contenido. De ahí que quepa rechazar el planteo defensista.

Tampoco habremos de concordar con la defensa en la violación al principio de proporcionalidad […,] *el simple expediente de comparar las escalas aplicables con las recogidas en algunos otros ordenamientos penales extranjeros o de mencionar en forma genérica la falta de razonabilidad, sin abocarse a un análisis en concreto de la entidad de la asociación ilícita en trato, resulta insuficiente para fulminar al delito de asociación ilícita como inconstitucional* […].

[Por lo tanto], *entendemos que la escala penal recogida por el artículo 210 del Código Penal, aplicable al caso, que tiene un mínimo de tres años y un máximo de diez años de prisión no resulta desproporcionada y permite que este tribunal pueda realizar el debido juicio de reproche aplicando las pautas mensurativas de rigor. Cierto es que un máximo de pena posible de diez años de prisión no puede dejar de ser considerado como un monto riguroso, mas también debe atenderse a que no estamos en presencia de una asociación ilícita que en sus finalidades tuviera cometer hechos –indeterminados pero plurales- de simples hurtos o lesiones leves.*

Todo lo contrario, sin temor a equivocarnos, podemos afirmar que esta asociación ilícita –de tipo regional- tuvo en miras delitos verdaderamente aberrantes. En palabras de la Corte: '[…] *Es claro que el crimen en autos no configura un hecho aislado, sino que respondió a una decisión general en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos.' (cfr. C.S.J.N. in re 'Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años'; Fallos 332:1835, rta. el 11-8-2009, considerando 7°).*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Y agregaba la Corte sobre la consideración de algunos de los delitos en cuestión: '[…] *Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie; son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo.' (cfr. el mismo fallo, considerando 16°)* […]

También [se] *entendió que la figura de asociación ilícita afectaba al principio del ne bis in idem puesto que existía el riesgo de doble imposición de pena por un mismo hecho. Esto por considerar que se estaría castigando primero actos preparatorios (sin acto) y luego su exteriorización si se concretaba el delito.*

Discrepamos con esta postura […] *pues a nuestro juicio no se trata de dos penas que se apliquen para dos momentos distintos de un mismo 'iter criminis', como refiere la defensa* […. No] *se trata de un mismo 'iter criminis' sino de hechos que, en todo caso, concurren en forma material. Un hecho –y un delito- es el tomar parte de la asociación ilícita (lo que ya afecta la tranquilidad o el orden público), y otro hecho (o hechos) el o los delitos que esa misma asociación pueda cometer. De ahí que deba aplicarse el concurso real de delitos que estatuye el artículo 55 del Código Penal* […].

Finalmente, [la Defensa] *también impugnó el*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

delito en trato aduciendo que vulneraba el principio de culpabilidad; ello al sancionar intenciones o propósitos. A su entender la figura se aparta así del derecho penal de acto y consagra el derecho penal de autor […].

Ya se ha contestado suficientemente que el delito de asociación ilícita no reprime la mera ideación de planes, intenciones o pensamientos sino conductas exteriorizadas consistentes en tomar parte de aquella asociación; con su correspondiente organización, roles, funciones y objetivos delictuales múltiples. También se ha explicado que esa pertenencia pluripersonal conforma la asociación o banda, cuya real existencia es la que provoca la afectación del bien jurídico que se pretende tutelar, la tranquilidad o el orden público" (confr. fs. 28.910/28.917, de la causa Nro. 1.504).

La confrontación de lo recientemente transcripto con los términos de los agravios defensistas, es muestra cabal que el planteo de inconstitucionalidad impetrado adolece de adecuada motivación.

Es que, las críticas vertidas por las Defensas no rebaten de un modo eficaz los argumentos que el tribunal de juicio, sobre la base de una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la materia debatida, brindó para concluir que el delito de asociación ilícita contemplado en el art. 210 del Código Penal -y aplicado en la especie- no violenta ningún principio, derecho o garantía constitucional. En efecto, debe ponerse de resalto que el Cimero Tribunal, desde el momento mismo en que convalidó la aplicación de la figura delictiva en cuestión, implícitamente rechazó cualquier tipo de repugnancia de la norma a los preceptos de la Constitución Nacional (confr., a modo de ejemplo, los precedentes "Stancanelli" (Fallos: 324:3952); "Sanzoni" (Fallos: 325:2291); "Salomoni" (Fallos: 325:3494);

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

"Ribelli" (327:6068); "Ramos Mariños" (Fallos: 330:1534); y, "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3294; 3312); doctrina a la cual se conformó esta Sala al dictar sentencia en el expediente Nro. 10.609, Reg. Nro. 137/12, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ rec. de casación", rto. el 13 de febrero de 2012, entre otros). Efectivamente, en la oportunidad de expedirse *in re:* "Reinhold", esta Sala refirió que "[…] *contrariamente a cuanto alega el recurrente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad in re 'Stancanelli' de examinar el tipo penal de asociación ilícita, de cuyo resultado no se sigue ningún desmerecimiento constitucional (Fallos: 324:3952). Por el contrario, puede decirse que la criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder (D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, 2º edición actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2009, p. 1031)* […]".

De tal suerte, los argumentos vertidos por la Defensa deben ser rechazados por cuanto sus alegaciones no logran conmover los sólidos fundamentos plasmados en el silogismo sentencial puesto en crisis.

En efecto, el repaso de las críticas ensayadas por los impugnantes revela que éstos no se han hecho debido cargo de refutar todos y cada uno de los motivos esgrimidos en la decisión cuestionada para sostener la validez constitucional de la figura de asociación ilícita achacada a sus defendidos. Desde luego, las partes que introdujeron

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la tacha de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal aplicado en la especie, no han cumplido con su obligación legal de demostrar que la letra del tipo penal examinado se contraponga a las disposiciones de la Constitución Nacional, como lo exige constantemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre muchísimos otros); circunstancia que cierra las puertas a su potencial progreso.

Sin embargo, a modo de conclusión entiendo apropiado transcribir algunos conceptos del profesor Günther Jakobs que no hacen más que robustecer la declarada constitucionalidad de la figura de asociación ilícita estudiada, en la medida en que con ellos clarifica la inexistente afectación de los principios de legalidad, lesividad, reserva y culpabilidad sobre los cuales -entre otros- las Defensas cimentaron el planteo de inconstitucionalidad analizado. Ha explicado el mencionado jurista alemán: *"La réplica usual, según la cual los pensamientos peligrosos no constituirían perturbación alguna de la vida social, no procede en absoluto del arsenal de argumentos que se pueden extraer de los principios de la protección de bienes, sino que tiene que ser obtenida desde afuera: una vida social no puede ser definida tan sólo a través de la integridad de bienes jurídicos* […].

A la definición del autor como enemigo del bien jurídico, según la cual se podrían combatir ya los más tempranos signos de peligro […] *se ha de contraponer aquí una definición del autor como ciudadano. El autor no sólo ha de ser considerado en cuanto potencialmente peligroso para los bienes de la víctima, sino que debe ser definido también, de antemano, por su derecho a una esfera exenta de control; y se va a mostrar que del status de ciudadano*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

se pueden derivar límites, hasta cierto punto firmes, para las anticipaciones de la punibilidad […].

Un ciudadano sólo se convierte en autor si […] *se comporta de un modo perturbador, es decir, si se arroga actualmente la configuración de ámbitos de organización ajenos* […].

Los delitos de peligro abstracto, comportan, en su conjunto, anticipaciones de la punibilidad en tanto que su consumación no depende de la lesión de un bien jurídico […].

En los delitos con un injusto meramente parcial no se infringen las normas principales (las normas de los delitos de lesión), sino normas de flanqueo cuya misión es garantizar las condiciones de vigencia de las normas principales […].

La vigencia de la norma no es por tanto sólo una relación entre norma y autores potenciales, los únicos a los que normalmente se designa como destinatarios de la norma, sino también una relación entre la norma y los potencialmente afectados […].

No ofrece ninguna dificultad, por tanto, concretar el concepto algo difuso de 'paz pública' […:] *es la vigencia de las normas correspondientes en cada caso desde la perspectiva del afectado* […].

Con el injusto parcial de la perturbación de la paz jurídica, esto es, con el menoscabo de la vigencia de la norma desde la perspectiva del afectado […] *se puede captar con ayuda de la perturbación de la paz jurídica algo de la cooperación en asociaciones criminales o terroristas"* (confr. "La criminalización en el estadio

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

previo a la lesión de un bien jurídico", en "Estudios de Derecho Penal", UAM Ediciones-Editorial Civitas S.A., Madrid, Primera edición, 1997, pág. 295/317).

Relacionado con lo anterior, entonces corresponde recordar que las asistencias técnicas estatales propiciaron la declaración de prescripción de la acción penal, en orden a la imputación del delito de asociación ilícita, puesto que -según su parecer- esta figura legal no se inscribe en la categoría de crímenes de "lesa humanidad" y, por lo tanto, sería prescriptible.

Que, así presentado el agravio, tampoco ha de prosperar. Es que, al hecho notorio, ya expuesto en el apartado "b.3)" de este pronunciamiento, relativo a que las Defensas no lograron confutar suficientemente la doctrina que sobre particular ha esbozado, en contrario, el Alto Tribunal en el aludido precedente "Arancibia Clavel", circunscripta a que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778), lo que implica que la acción penal nacida a raíz de un suceso calificado como delito de asociación ilícita no es prescriptible, puede agregarse lo que sigue. Llevo dicho que, cuando un hecho calificado como crimen de "lesa humanidad" se encuentra íntimamente ligado a otro ordinariamente reputado de tinte "común", éste último sigue la suerte del primero (confr., *mutatis mutandi,* causas Nros. CFP 5624/1996/TO1/CFC1 del registro interno de la SALA II de esta Cámara Federal de Casación Penal, Reg. Nro. 559/17, "Castañeda, Carlos Antonio s/ rec. de casación", del 12 abril de 2017; y Nro. 14.536 de esta Sala IV, Reg. Nro. 1242/12, "Liendo Roca, Arturo y Olmedo de Arzuaga, Santiago D. s/ recurso de casación", rta. el 1º

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de agosto de 2012). En este último precedente, expliqué mi afinidad con dicha doctrina en los siguientes términos: "[…] *la efectividad de las normas –primarias- depende no solamente del espontáneo acatamiento por sus destinatarios, sino además -y fundamentalmente- de los instrumentos coactivos que apoyen el cumplimiento de aquellas normas, que no son otra cosa que otras normas que imponen a otros sujetos la obligación de reaccionar frente al incumplimiento. Éstas son las generalmente denominadas 'normas secundarias, o normas de sanción'. Se trata, en realidad, de una distinción no estructural y de naturaleza, sino relativa, y que ha sido abordada teóricamente bajo la denominación del problema del 'destinatario de la norma', o sea, relativa a la circunstancia de quien resulta obligado por la norma.*

La norma primaria -o de comportamiento- indica a su destinatario cuál es la expectativa que pesa sobre él, esto es, qué conducta se espera de él.

La norma secundaria -o de sanción- indica a su destinatario la verificación de las condiciones de la infracción a una norma primaria, y eventualmente la aplicación de la sanción correspondiente a ese incumplimiento.

La norma de sanción del ciudadano, esto es, la verificación de las condiciones de incumplimiento de su parte a una norma de comportamiento, es la norma de comportamiento para el juez.

Esa norma de comportamiento para el juez, esto es, que le indica cómo proceder y por ello primaria, está a su vez sancionada por una norma secundaria, que

resultaría terciaria en relación a la norma inicial dirigida al ciudadano. Así, la norma terciaria de sanción del juez, no es más que la norma de comportamiento de otro juez recogida en el tipo de prevaricación judicial, esto es, que recoge todas las omisiones y dilaciones funcionales del ejercicio de la jurisdicción.

Así 'el ordenamiento normativo se estructura entonces como una «cadena normativa» de normas de comportamiento en la que cada escalón está asegurado por la existencia de un escalón superior' (cfr. Molina Fernández, Fernando, 'Antijuridicidad penal y sistema del delito', Ed. Bosch, 2011, pág. 618 y sig.); y en lo que aquí interesa, consagra la indisoluble relación lógica y axiológica entre la norma -de sanción para ellos- cuya infracción omitieron verificar los hoy aquí imputados, y la norma que sobre ellos pesaba -de comportamiento para ellos imponiéndoles aquella verificación, que como imperativo funcional tenían asignado.

La referida relación, lógica, axiológica y de sentido explicativo del sistema normativo, que se verifica entre las normas en cuestión, impone considerar a ambas sustancialmente constituidas por el ius cogens que impone calificar ambos quebrantamientos normativos como […] *ilícitos contra la humanidad".*

Por lo tanto, toda vez que la estructura grupal de la cual formaron parte, entre otros los justiciables Eduardo Samuel DE LÍO, Néstor Horacio FALCÓN, Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, Felipe Jorge ALESPEITI, Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO y Luis Sadí PEPA, fue usada como instrumento para perpetrar múltiples delitos calificados como de privación ilegítima de la libertad cometidos por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ley -ulteriormente considerados como crímenes contra la humanidad por atentar contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional-, el delito de asociación ilícita que hizo las veces de plataforma para ejecutarlos también es de “lesa humanidad” y, por añadidura, es imprescriptible.

Es que, desde esa perspectiva, cualquiera que sea la subsunción doméstica escogida respecto de los hechos pesquisados, al afectar éstos al Derecho de Gentes receptado por el artículo 118 de la Constitución Nacional, apareja inexorablemente la lesión al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, primero en su faz consuetudinaria, y luego en la convencional, lo que conduce a su imprescriptibilidad.

En el sentido indicado, no puede perderse de vista que los sucesos aquí analizados, cometidos al amparo de una asociación ilícita transnacional, constituyen crímenes aberrantes que hieren profundamente la dignidad humana, pues se trata de episodios delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados, contexto que permite catalogarlos como un delito *iuris gentium.*

De otro costal, en cuanto a la aplicación de la figura legal bajo tratamiento -más allá de lo expuesto por el tribunal de mérito (confr. fs. 28.936 vta./28.937)-, de la causa Nro. 1.504), no está demás recordar que esta misma Sala IV, afirmó que la figura básica contenida en el artículo 210 del Código Penal exige la presencia de tres elementos principales: a) la acción de formar parte o conformar una asociación criminal, b) un número mínimo de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

autores, y c) un fin delictivo; constituyéndose así un delito doloso, abarcando el dolo el conocimiento del número que compone la asociación y la finalidad delictiva de la misma. El conocimiento del propósito de delinquir es estrictamente individual, propio de cada uno de los miembros de la organización y, por lo tanto, la demostración de este elemento subjetivo es esencial en el caso judicial para probar la existencia del delito.

Se agregó que "…[*e]n la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar los diferentes hechos ilícitos o delitos indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral* […]" (confr. causa Nro. 9.822 "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", reg. Nº 13073.4, rta. 12 de marzo de 2010).

De tal suerte, advierto que la organización ilícita transnacional que oportunamente se tuvo por probada en los autos "Reinhold", también se verifica en la especie. En efecto, los lineamientos jurisprudenciales allí descriptos son pasibles de ser traslados *in totum* al caso *sub examine.* De allí que, los imputados Federico Antonio MINICUCCI, Eduardo Samuel DE LÍO, Néstor Horacio FALCÓN, Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, Felipe Jorge ALESPEITI, Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO y Luis Sadí PEPA, han sido correctamente considerados en la instancia anterior como responsables de cometer el delito de asociación ilícita.

Y en el caso puntual de MINICUCCI cabe aclarar que ello es así, porque más allá de no haber sido aquél encontrado responsable de la comisión del delito de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

privación ilegal de la libertad en perjuicio de Raúl Edgardo Borelli Catáneo por el que fuera acusado, la aplicación de la figura delictiva de la asociación ilícita, al decir de lo asentado *ut supra,* no depende de la concurrencia de otros delitos consumados ni tentados como de adverso lo consideró su asistente técnico (delito de carácter autónomo).

e.2) *Del encuadre legal del comportamiento desplegado por el imputado Humberto José Román LOBAIZA.*

La Defensa del mencionado LOBAIZA pretende que el Tribunal declare atípica o, en subsidio, deseche la antijuricidad de la conducta que el órgano sentenciante tuvo por probada.

Para sustentar la atipicidad del comportamiento desplegado por Humberto José Román LOBAIZA, la asistencia técnica estatal invocó los postulados de la llamada “Teoría de la adecuación social” y, la aplicación de los principios de confianza y de prohibición de regreso. Por su parte, para sostener la juricidad del comportamiento adjudicado a su pupilo, la Defensa recurrió al principio del cumplimiento de los deberes propios del cargo. Y así lo hizo, porque -según su enfoque- la mera agregación de un equipo de combate destinado a “la lucha contra la subversión” encaja dentro del concepto de “adecuación social” o dispara la aplicación de los principios aludidos.

Sobre la circunstancia específica que los señores defensores estatales invocaron para atacar la declarada antijuricidad de la acción reprochada a LOBAIZA (cumplimiento de los deberes propios del cargo, puntualmente haber obedecido la orden de la superioridad de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

agregar un equipo de combate para reprimir a la “subversión”-), ya he tenido oportunidad de referirme -y de descartar la viabilidad de esa causal justificante para tener por jurídica la acción de los acusados- al abordar, en el punto “b.3)” de este voto, el instituto de la justificante de “Obediencia Debida”, señalando por entonces que ésta no podía válidamente invocarse ante la ejecución de una orden manifiestamente ilegal, como la que dijo recibir el encartado.

Conforme lo asentado, entonces corresponde situarnos en el estadio de la teoría del delito correspondiente a la tipicidad, ya que -como se resaltó- de acuerdo a la postura defensista, LOBAIZA no realizó todos los elementos del aspecto objetivo de los tipos penales de asociación ilícita y de privación ilegal de la libertad en los cuales se subsumió su proceder. Y ello es así –reiteró-, dado que el hecho puntual de haber el acusado dispuesto la agregación de un equipo de combate destinado a “la lucha contra la subversión”, antes bien que haber entrañado la generación de un riesgo no permitido constituyó un comportamiento ajustado al derecho vigente.

Veamos. Dicho suscintamente el objetivo de la denominada “Teoría de la adecuación social” consiste en excluir desde un principio de los tipos delictivos actividades consideradas completamente normales o comúnmente aceptadas desde el punto de vista social. A modo de ejemplo, podría enunciarse la común acción de obsequiarle al recolector de residuos municipal que diariamente recoge los restos producidos en los hogares -y éste aceptarlo- dinero a fin de cada año. Dicha entrega y recepción del mentado presente, a tenor literal de la norma penal, constituiría el delito de cohecho activo y pasivo, respectivamente; mas conforme a la teoría estudiada aquellas acciones se consideran atípicas debido a que el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

conjunto social reconoce en esa acción, la ausencia de afectación del correcto desempeño de la función pública que el precepto pretende evitar. Entonces, al entender de la Defensa, si una conducta como la relatada es socialmente adecuada, mucho más lo es la agregación del equipo de combate dispuesta por LOBAIZA.

Ahora bien, el profesor Günther Jakobs refiere que *"El riesgo permitido importa que determinadas acciones, ya por su forma, no suponen defraudación de expectativas porque su aceptación es necesaria, o al menos, usual para mantener la posibilidad del contacto social. Por ello para poder hablar de consumación, ha de haberse realizado un riesgo causado por el autor de un modo no permitido;* [es decir,] *sobrepasar el riesgo permitido es requisito positivo del injusto*". Y en sintonía con ello, concluye que "[…] *lo que, sin tener en cuenta el contexto, no defrauda expectativas, ya no realiza un tipo".*

A su vez, el aludido doctrinario subraya que "[…] *en los casos de delitos de infracción de deber, con independencia del hecho existe una relación entre el autor y el bien".* En estos delitos –prosigue Jakobs- "[…] *la responsabilidad o incumbencia del autor se determina por medio del estatus, no por medio de su ámbito de organización"* (confr. "Derecho Penal…", 1997, págs. 225, 245/246, 250 y 316).

Dichos conceptos básicos –que comparto- trasladados al caso de autos, autorizan a hacer la siguiente construcción: al momento de la ejecución de los hechos reprochados a Humberto José Román LOBAIZA, éste

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

-según se puntualizó *ut supra*- revestía la calidad de Jefe del Regimiento de Infantería I, Patricios (estatus funcional), cuyo desempeño lo colocaba en relación directa (posición de garante) con los bienes jurídicos específicos (“orden público” y “libertad individual”) protegidos por las figuras legales de asociación ilícita y privación ilegal de la libertad, respectivamente. De ello se sigue que, cuando se desarrollaron los sucesos achacados a LOBAIZA, éste creó un riesgo no permitido, cuál es, el de cooperar en el mecanismo pergeñado por las fuerzas armadas para combatir a la “subversión”, pues a sabiendas de la maquinaria montada con ese fin, dispuso, sin miramientos, la agregación de los numerarios a sus órdenes para la consecución de la mencionada empresa ilícita.

Dicho *modus operandi,* indudablemente, es demostrativo de que el encartado, supo defraudar la expectativa que la sociedad (ésta en modo alguno podría estar dispuesta a aceptar el comportamiento que se le adjudica) había depositado en su persona para que ejerciese con rectitud la función que le fue encomendada.

Y dicho organizado plan “contra la subversión” -no está de más resaltarlo-, se llevó adelante en un todo de acuerdo como se había proyectado, lo que desvanece cualquier posibilidad de que el resultado típico se hubiese concretado vía un desvío del curso causal o la concurrencia de un yerro en la conducta de LOBAIZA excluyente de la tipicidad –error de tipo-. En síntesis, “[…] *el resultado* [típico ha] *acaec*[ido] *a causa del riesgo creado dolosamente* [por el agente]” (confr. Günther Jakobs, “Derecho Penal…”, 1997, pág. 357).

A su vez, las conclusiones en orden a que la acción desplegada por LOBAIZA superó el riesgo permitido y que ostentaba la posición de garante, hacen decaer toda posibilidad de aplicación a su persona de los postulados

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del “Principio de confianza” y del de “Prohibición de regreso” invocados por la defensa técnica. Y ello es así, sencillamente, porque “[…] *el principio de confianza* [es un] *supuesto particular del riesgo permitido”,* y la prohibición de regreso sólo queda reservada “[…] *para aquellos intervinientes que* [no] *son garantes de la no dañosidad del curso causal* (confr. Günther Jakobs, “Derecho Penal…”, 1997, págs. 253/254); contexto –según se señaló más arriba- absolutamente extraño a la persona de LOBAIZA.

En tal entendimiento, la atipicidad objetiva del comportamiento achacado al mencionado LOBAIZA debe rechazarse de plano.

e.3) *De la adecuación típica de los hechos atribuidos a Manuel Juan CORDERO PIACENTINI.*

La Defensa particular del nombrado CORDERO PIACENTINI consideró atípica la conducta enrostrada a su ahijado procesal, agravio que articuló a partir de la calidad de funcionario público extranjero que aquél revestía a la fecha en que tuvieron lugar los hechos pesquisados, toda vez que esa circunstancia cancelaría la posibilidad de que el acusado revista la calidad de sujeto activo del delito. En concreto, según la óptica defensista, la tipicidad de la figura legal del art. 144 bis, inciso primero, del Código Penal -texto según ley 14.616-, en la cual se encuadró el comportamiento de su pupilo, sólo alcanzaría a los funcionarios estatales de nacionalidad argentina.

Es del caso puntualizar que, el tribunal de juicio adoptó un temperamento contrario al propugnado por la asistencia técnica de confianza del imputado, teniendo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

para sí que el encartado debía responder penalmente como "[…] *partícipe necesario, respecto del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, reiterado en once oportunidades, conforme fuera ya tratado*". En efecto, para así decidir, aquél afirmó que si bien es "[…] *cierto* […] *que Cordero Piacentini no puede ser considerado funcionario público en los términos que nos impone nuestro Código Penal; pues* […] era un militar uruguayo con actuación ilegal en este territorio nacional, [… también lo es que] *los funcionarios públicos de países extranjeros* […] *deben ser considerados autores de delitos comunes o cómplices (extraneus) del delito cometido por uno o varios funcionarios públicos, los que sí cumplen los requisitos legales del tipo* […]"

Sentado ello, el órgano sentenciante, finalmente escogió la segunda de las posiciones dogmáticas mencionadas, pues razonó que "[…] *ha quedado demostrada la actuación conjunta de Cordero* [Piacentini] *como ejecutor en las privaciones ilegales de la libertad que le fueron imputadas, pero al no revestir esa calidad cualificada que el tipo requiere, podemos concluir que en su carácter de extraneus, su actuar debe ser encuadrado como de participación necesaria"* (confr. 28.944 vta./28.945, de la causa Nro. 1.504).

Vistas las posiciones encontradas aludidas *ut supra*, entiendo ajustada a derecho la inteligencia adoptada por el tribunal de mérito. Y ello es así, pues en los llamados delitos de "infracción de deber" "[…] *la infracción del deber fundamenta la autoría* [mientras …] *que la participación* […] *es de naturaleza secundaria, esto es, que no requiere más que intervención sin infracción de deber especial"* (confr. Claus Roxín, "Autoría y dominio del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

hecho en derecho penal", Traducción de la sexta edición alemana, Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998, pág. 402). En la misma línea de pensamiento, se expide Edgardo Alberto Donna, quien expresa que "[…] *en los delitos especiales en sentido estricto (aquéllos en los que el círculo de autores está establecido en la ley), como la conducta implica una infracción a un deber jurídico específico, es imposible la autoría del extraneus, aunque éste sí puede ser partícipe, en tanto el autor cumpla con los requisitos legales* […]" (citado por D'Alessio, Andrés José, op. cit., pág. 510).

Con estricto apego a la doctrina reseñada, en la medida en que, como se plasmó en el apartado "d.12)" de este sufragio, el acusado CORDERO PIACENTINI actuó en el CCD "Automotores Orletti" en simultáneo con personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado Argentino, a partir de lo cual entiendo correcto el razonamiento efectuado por el órgano juzgador relativo a que el encartado debe responder por el delito que motivó la elevación de la causa a juicio, en carácter de partícipe necesario.

En mérito de ello, corresponde, también en este caso, rechazar el embate casatorio examinado.

e.4) *Del grado de participación -en sentido amplio- respecto de los acusados a los que se les imputó haber ejecutado el delito de privación ilegal de la libertad, en calidad de autores mediatos, a través del dominio de un aparato organizado de poder.*

Dicho lo anterior, ha llegado el momento -como se lee en el presente subtítulo- de expedirme en orden al grado de intervención que les ha cabido a los imputados en

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los sucesos calificados como constitutivos del delito de privación ilegal de libertad; con excepción de los justiciables Federico Antonio MINUCUCCI (en virtud de que a éste sólo se le condenó como autor penalmente responsable del delito de asociación ilícita), y de Manuel Juan CORDERO PIACENTINI y Miguel Ángel FURCI (puesto que a estos dos últimos si bien se le atribuyó el delito de privación ilegítima de la libertad, éste les fue enrostrado en calidad de partícipe necesario y coautor, respectivamente). Ello en la medida en que, las Defensas de los sindicados como autores mediatos, a través del dominio de la voluntad en virtud de una estructura de poder organizada, atacaron el grado de participación adjudicado a sus asistidos respecto del delito de privación ilegal de la libertad a ellos enrostrado.

A los efectos de tratar el tópico -en cuanto aquí interesa-, cabe mencionar que, el tribunal de mérito concluyó -a partir de un pormenorizado estudio de la cuestión- que los imputados Santiago Omar RIVEROS, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA, Néstor Horacio FALCÓN, Eduardo Samuel DE LÍO, Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Felipe Jorge ALESPEITI, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ y Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, debían responder como autores mediatos del delito de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley (fs. 28.936/28.941 vta., de la causa Nro. 1.504). Para fundar dicho grado de participación de los nombrados, el tribunal *a quo* consideró que los encausados ejercieron el dominio de la voluntad de sus subalternos dentro de una estructura de poder organizada (vid. fs. 28.937/28.941 vta., de la aludida causa Nro. 1.504).

Para zanjar la cuestión bajo análisis, corresponde abordar la problemática referida al grado de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

participación criminal. Mas antes de hacerlo, he de destacar que ello lo haré al sólo efecto de dejar sentada mi posición sobre el tópico. Y ello así, pues una eventual recalificación de las conductas achacadas a los imputados como autores (directos) -tal como argumentaré *infra*-, conduciría a un agravamiento de la "condena social" presente y, por añadidura, a una suerte de afectación del principio que prohíbe la *reformatio in pejus* ante la ausencia de recurso de las partes acusadoras.

Efectuada dicha aclaración, entonces como primer hito dogmático centraré mi atención en la calidad funcionarial de los implicados, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado la intervención de los nombrados.

Veamos. Los cargos que ostentaban cada uno de los imputados considerados autores mediatos, a mi modo de ver, impone mudar el fundamento de la imputación del dominio por organización, hacia el quiebre de la especial obligación institucional que la función le confiere a los responsables. Se trata entonces, de episodios en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial del implicado, la que -como indiqué *ut supra*- gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (confr. Günther Jakobs, "Derecho Penal…", págs. 1/116, 259, 265/266, 718, 730, 791, 972, 993; etc.).

De tal suerte, la significación jurídica de la institución que socialmente trasluce su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (confr. Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: “Delito de infracción de deber y participación delictiva”, Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales puede decirse que, a todos nos es impuesto -como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad- responder por su inadecuado ejercicio cuando nuestra organización, por defectuosa, lesiona derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de la imputación de los defectos organizativos.

En efecto, el *status* jurídico que ostentaban los implicados en los hechos investigados, les confiere, por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, del general compromiso ciudadano de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los sucesos verificados, cimenta la razón de su deber de responder por los mismos. Se trata, por lo tanto, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.

Repárese en que, si bien el tribunal *a quo* canalizó la responsabilidad de los condenados en otro título de imputación a la propiciada por el suscripto, también consideró al momento de establecer las penas el especial *status* de los involucrados.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En este entendimiento, la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados crímenes de “delicta propia”; sino que directamente el suceso merece ser considerado -y valorado para su imputación- como funcionarial, es decir, no como un episodio que reclama la intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Ello así, toda vez que como he expresado con anterioridad, y por sobre las obligaciones de respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que son merecedoras de imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autores, calificación ésta que si bien coincide con la escogida por los sentenciantes, no conforma un supuesto de autoría mediata. Además, lo aclaro, la imputación no puede fundarse meramente en el factual co-dominio funcional de los hechos; y ello así, conforme las razones que a continuación expondré.

Según mi parecer, corresponde descartar de manera general y definitiva el instituto de la “autoría mediata” para toda hipótesis en la cual los ejecutores materiales de las órdenes resulten plenamente responsables por esa ejecución, circunstancia ésta que justamente se presenta en

todos los casos de utilización de un aparato organizado de poder, y, por tanto, también se verifica en estos autos.

Así, la consecuente responsabilidad del ejecutor material de la orden, y la valoración de la libertad que está implícita en esa asignación de responsabilidad -circunstancia que el arsenal de cualquier sistema imputativo estipulará como condición-, imponen descartar la valoración de su aporte al hecho, como mero "*engranaje fungible*" del plan de ejecución global.

Es que, aun cuando efectivamente la puesta en práctica de la orden haya resultado posible merced a la sustitución del ejecutor que se negara a proceder, la responsabilidad del "hombre de atrás" no puede fundarse a costa de la libertad del "hombre de adelante".

En palabras de Herzberg: "*En tanto, personas que actúan autónomamente, los receptores de la orden también pueden quebrar incluso la decisión más firme, seguir su conciencia, fallar el objetivo trazado por torpeza, permanecer inactivos por pereza o dejarse sobornar*" (Herzberg, Rolf D.: "La sentencia-Fujimori: Sobre la intervención del superior en los crímenes de su aparato de poder", en "La autoría mediata", Editores Ara, 2010, pág. 133).

Pero, por lo demás, fundar la autoría en la certeza para el autor del acaecimiento del resultado -para el caso en la existencia de un aparato organizado de poder con ejecutores fungibles- supone una argumentación que trasladada a la generalidad de casos, no resulta explicable, y rompe por ello la ineludible sistemática que debe exhibir todo sistema de imputación. Recurriendo a la siempre esclarecedora ejemplificación, impondría afirmar, que la autoría se funda -en una hipótesis de la denominada autoría directa- en la precisión de las previsiones del autor sobre el curso planificado, por ejemplo en la calidad

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

del arma elegida para matar, en la sofisticación del medio ardidoso, en la verosimilitud de la apariencia de la falsificación, etc.

Con evidencia se trata de circunstancias que podrían resultar relevantes para la evaluación de la idoneidad de la conducta en relación a su virtualidad para ingresar al ámbito del riesgo prohibido, pero no pertinentes para afirmar la autoría.

Pese a ello, y de manera además explícita para su original diseñador Claus Roxin, la existencia de una organización en la que, en atención a la fungibilidad de sus subalternos garantiza la ejecución de la orden, no configura sino una específica expresión de la idea del dominio, y ésta última, si bien ha sido una idea fundante históricamente de la autoría, no milita en sus pretensiones en soledad (cfr. originalmente sobre la idea de dominio como fundamento para la autoría mediata: Hegler, Mittelbare Tätherschaft bei nichtsrechtswidrigem Handeln der Mittelperson, en Festgabe für Richard Schmidt, Leipzig, 1.932; y últimamente sobre el dominio como fundamento de la autoría, Hass, Die Theorie der Tatherrschaft und ihre Grundlagen, Duncker & Humblot, Berlín, 2.008).

Es que, aun cuando, como ya expresara, efectivamente pueda constatarse que la fungibilidad del instrumento ha constituido la razón concreta del cumplimiento de la orden, a esta circunstancia todavía le falta la razón jurídica de la imputación. El actuar del instrumento *per se*, no puede fundar la imputación al instrumentador, sino que además de esa circunstancia factual, corresponde analizar la responsabilidad del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ejecutor, quien en virtud de su calidad de responsable se anula como fundamento de la imputación al emisor de la orden.

No estoy afirmando que la intervención del ejecutor obstruya la responsabilidad de quien da la orden con fundamento en la interrupción del "*nexo causal*" que originalmente se le asignara a la prohibición de regreso en los desarrollos de Mayer, o aún con mayor precisión en la propuesta de Frank con fundamento en los factores subjetivos de imputación (Mayer, Der Kausalzusammenhang Zwischen Handllung und Erfolg im Strafrecht. Eine Rechtsphilosophische Untersuchung, Freiburg im Brisgau, 1.899- Nuedruck Frankfurt a. M., 1.967; Frank, Das Strafgesetzbuch für das Deutsche Reich nebst dem Einführungsgesetz, 7. Aufl. 1.908). Así lo es, ya que para relacionar, o en su caso, desligar el aporte del emisor, y el del ejecutor de la orden, no resulta pertinente ni necesario recurrir a la relación "*causal*", ni de "*dominio seguro*", ni a la evaluación "*subjetiva*" recíproca de los mismos, sino en todo caso acudir a la interpretación del sentido objetivo del aporte, en relación a lo cual corresponde verificar si quien ha emitido la orden ha configurado de manera preponderante el hecho, haciendo suyo mediante esa configuración, el episodio en su integridad; esto es, determinando con su expresión, que el hecho le pertenece también, e íntegramente.

"*Si el ejecutor emplea el modelo ya formado previamente, entonces el hecho porta -tanto en las obras buenas como en las malas- no sólo su «sello» sino también el de los productores del modelo*" (Jakobs, Günther, "Sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori Fujimori", en "La autoría mediata", Ara Editores, 2010, pág. 109).

El sentido objetivo del aporte del llamado "hombre de atrás" tiene la virtualidad de expresar que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

puede ser continuado por otras prestaciones delictivas, y esa circunstancia es la que resulta relevante para la imputación de su intervención en la calidad de autor. Asimismo, su hecho resultará conjuntamente valorado al del "hombre de adelante", los que en conjunto explicitan que, según distintos ámbitos de organización, ambos conforman diversas porciones de una misma infracción normativa.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo "[…] *una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro modo, su ejecución debe significar que no sólo ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuidos*" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "*empresa*" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"*El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

intervinientes” (Jakobs, Günther: “El ocaso del dominio del hecho”, manuscrito, pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

En virtud de ello, cabe concluir que, los agravios de las Defensas de los imputados Santiago Omar RIVEROS, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA, Néstor Horacio FALCÓN, Eduardo Samuel DE LÍO, Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Felipe Jorge ALESPEITI, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ y Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO han de ser desestimados, y que los mencionados debieron responder en calidad de coautores del delito de privación ilegal de la libertad adjudicado.

f. *De las penas impuestas.*

f.1)*Del quantum de prisión individualizado.*

Los respectivos representantes del Ministerio Público de la Defensa atacaron, por entenderla manifiestamente arbitraria debido a su excesiva intensidad, la extensión de la pena intramuros impuesta a sus defendidos Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, Felipe Jorge ALESPEITI, Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Miguel Ángel FURCI.

Lo hicieron porque, a su entender:

1º) no resultan ajustadas a los principios de proporcionalidad y de humanidad que gobiernan la dosificación de la pena;

2º) no cumplen con el fin de resocialización que tiene la sanción de encierro, pues su magnitud, en los hechos, representa una suerte de pena de muerte postergada en el tiempo. En tal sentido -las asistencias técnicas

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

afirmaron- que el órgano sentenciante, al imponer la sanción de prisión, renunció a la función resocializadora de la pena en favor de los postulados de la prevención general positiva, apartándose, por ende, de lo dispuesto por el artículo 1º, de la ley 24.660 y por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por nuestro país, que rigen la materia en cuestión (“Convención Americana sobre Derechos Humanos” y “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” receptados por el art. 75, inc. 22, de la C.N.).; y,

3º) no resultan producto de la aplicación de las pautas de mensuración previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal al efecto. Ello por cuanto, no se consideraron sendas variables atenuantes de la punición, a saber: las condiciones personales de sus asistidos, los lapsos en que sus defendidos permanecieron privados de la libertad durante el proceso, y las marchas y contramarchas de la legislación nacional que aquéllos debieron soportar y que terminaron posponiendo, por más de 40 años desde la comisión de los episodios investigados, el dictado de la sentencia definitiva.

Recreados que han sido los agravios defensistas, cabe transcribir las partes relevantes del fallo cuestionado reservadas a determinar el *quantum* de la pena intramuros. Han dicho los magistrados del tribunal de juicio:

“Que, a fin de graduar los montos de las penas a aplicar a los enjuiciados Santiago Omar RIVEROS, […] *Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA,* […] *Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Felipe Jorge*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ALESPEITI, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, [… y] *Miguel Ángel FURCI* […], *se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los nombrados, los motivos que los pudieran haber llevado a delinquir y su participación en los hechos atribuidos* […].

En esa línea de ideas, cuadra señalar que este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta para establecer la sanción de los imputados, las siguientes consideraciones: la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran violaciones a los derechos humanos, el cargo ostentado durante los años investigados por los encartados (Jefes de Zona, Sub-zona, Área y Sub-área del Ejército Argentino, Comandante de Operaciones Navales de la Armada, agente de inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado [S.I.D.E.] y personal militar extranjero de la República Oriental del Uruguay, según cada caso), el destino y los casos atribuidos, entre otras cuestiones […].

[Así, primeramente] *tendremos en consideración, a los fines de determinar las penas a imponer en cada caso, las condiciones personales de los imputados.*

Sobre la base de lo que se viene diciendo, cabe valorar, además, para justipreciar la sanción a imponer a los enjuiciados en autos:

a) el grado de instrucción de los encausados;

b) los cargos ostentados por los imputados: De Lío, Vañek, Riveros, Guañabens Perelló, Caggiano Tedesco, Lobaiza, Alespeiti, Cordero Piacentini, Falcón, Minicucci […], *Feroglio, Pepa y Furci (cfr. Legajos Personales*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Militares, Armada y S.I.D.E. –éste último, en el caso del nombrado Furci-), a todo lo cual se remite al analizar la intervención en los hechos de los encartados, en aras a la brevedad;

c) las condiciones socio-económicas de los nombrados;

d) el grave daño social causado que afectó a las víctimas de estas actuaciones, sus familiares y allegados. Más aún, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados –que implicaron graves violaciones a los derechos humanos- no puede dejar de considerarse que al tratarse de delitos de 'lesa humanidad', afectaron a toda la conciencia universal.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación refirió que '…en el caso 'Almonacid', la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo.' (cfr. C.S.J.N., in re 'Mazzeo', rta. el 13/7/2007, considerando 23°); y

e) Otro elemento que no puede ser soslayado en orden a calibrar el daño causado surge de la pública y notoria evidencia de que la mentada asociación ilícita regional suscitó un grado superlativo de desasosiego en la sociedad […].

Asimismo, conforme a lo que se desprende de los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

informes socio-ambientales de los enjuiciados antes nombrados –piezas incorporadas por lectura al debate-, nos encontramos ante personas con familias constituidas, que tienen contacto con sus seres queridos […].

Habida cuenta de lo manifestado corresponde descartar el argumento defensista de que la pena a imponerse sólo deba atender al fin resocializador. No obstante ello, como ya ha quedado expresado, es un fin esencial a ser considerado.

En el orden de ideas consignado al comienzo, las defensas peticionaron, en su caso y a todo evento, que no se impusiera una pena mayor al mínimo legal.

Ello no tendrá acogida favorable por parte del Tribunal pues los motivos alegados no logran convencer. En efecto, un primer punto a considerar es que, bajo nuestro punto de vista, de ningún modo puede predicarse que imponer una pena superior al mínimo legal en delitos como los aquí juzgados signifique incurrir en defectos de proporcionalidad, razonabilidad o de inhumanidad.

Más allá de lo que hemos previamente manifestado al considerar las pautas de mensuración aplicables, debemos aquí señalar que la avanzada edad de los aquí enjuiciados, que cuentan entre los 84 y los 93 años -con excepción de Manuel Cordero (77) y Miguel Ángel Furci (67)- no impide la imposición de penas elevadas, como lo son ciertamente las aplicadas en este decisorio […]" (confr. 28.947 vta./28.955 vta., de la causa Nro. 1.504).

Una vez más no comparto los juicios de los señores Defensores.

Es que, lo *ut supra* expuesto, pone de relieve que el tribunal colegiado llamado a individualizar la pena de prisión que habrán de purgar Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, Felipe Jorge ALESPEITI, Antonio VAÑEK, Humberto José Román

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Miguel Ángel FURCI –a contramano de lo señalado por las Defensas-, fundó acabadamente la magnitud de la respuesta estatal punitiva. Y ello es así, pues, en definitiva, el *quantum* de pena de encierro escogido por el tribunal colegiado de la instancia anterior es respetuoso de la doctrina del Cimero tribunal desarrollada en aquellos precedentes cuyo objeto procesal lo constituían hechos que configuran delitos de "lesa humanidad"; guarda relación con el compromiso asumido por el Estado argentino de sancionar, con la mayor severidad posible, dicha especie de crímenes; y, además, se ajusta a las circunstancias atenuantes y agravantes previstas en la legislación sustantiva para dosificar la punición (arts. 40 y 41, del C.P.), al espíritu de lo previsto por el art. 1º de la ley 24.660 y a la gravedad de la deslealtad de los acusados para con la normativa penal vigente.

Paso a desarrollar mi aserto. Para ello, y siguiendo la cronología del párrafo anterior, punto de partida ineludible es traer a colación el principio rector que ha seguido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en aquellos procesos en los cuales se investigan delitos de "lesa humanidad", cuál es, la decisiva influencia que en orden a la concreta realización de la justicia tienen, por su extraordinaria gravedad, los hechos que trasuntan en graves violaciones a los derechos humanos (confr. precedentes "Daer" -causa Nro. D.174.XLVI- y "Otero" -Expte. Nro. O.83.XLVI-, ambos rtos. el 1º de noviembre de 2011-. También ver los antecedentes "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación" -causa Nro. A.93.XLV-;

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

“Losito, Horacio s/causa L.110.XLVI"; “Toccalino, Jorge Luis s/causa T.118.XLVII”; “Torti, Julio Antonio s/ causa T.87.XLVI”; “Vilardo, Eugenio Batista s/causa V.94.XLVI”; “Caffarelo, Nicolás s/causa C.1040.XLVI”; “Blaustein, Marcelino s/causa B.99.XLVII”; “Larrea, Jorge Mario s/causa L.30.XLVII”; “Silveyra Ezcamendi, Alberto Tadeo s/causa S.131.XLVII”; “Herrera, José Hugo s/causa H.53.XLVI; y, “Lanzón, Oscar Rubén s/causa L.267.XLV”, todos resueltos durante el año 2012).

En ese campo de ideas, véase que dicho lineamiento jurisprudencial trazado por nuestro Máximo Tribunal, ha sido -sin incurrir en arbitrariedad alguna- especialmente ponderado por el órgano judicial sentenciante como un componente de peso significativo para agravar la pena de prisión fijada a los aquí recurrentes.

De otro costal, he de hacer notar que la intensidad de las sanciones intramuros aplicadas a los justiciables es el resultado de la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente a quiénes se encuentre responsables de cometer crímenes contra la humanidad. En efecto, sopésese que a la reconocida naturaleza sancionatoria propia de la justicia represiva, a la sanción penal, convencionalmente, se le adicionado un contenido ejemplificador, de modo que la pena cumpla también el beneficioso cometido de evitar la reiteración de la aberrante categoría de ilícitos pesquisados en estas actuaciones (función preventivo general de la pena). Efectivamente, recuérdese que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos surgió ante la imperiosa necesidad de la comunidad internacional de hacerse de mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir la vulneración de los derechos esenciales de los seres humanos. Fue así entonces, que nació el sistema internacional universal y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

regional de los derechos humanos, cuya extrema importancia tuvo su expreso reconocimiento al ser incorporado al bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22); de lo que subyace su inevitable aplicación en el ámbito doméstico.

En el sentido aludido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tuvo oportunidad de señalar que "[…] *los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas* […]" (confr. C.S.J.N. "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad"; M.2333.XLII; rta. el 13 de julio 2007).

A este enfático repudio a las violaciones de los derechos humanos, le sigue -insisto- el deber de los Estados parte de adaptar sus legislaciones internas a los nuevos estándares internacionales y aplicar este derecho vigente. De ello se sigue, el esfuerzo mancomunado que se demanda a los Poderes Legislativo y Judicial para llevar a la realidad la consecución de ese proceso, según lo ha reconocido nuestro Máximo Tribunal en "Simón", al hacer

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

suyas las consideraciones expuestas por el Procurador General de la Nación en su dictamen, al aseverar que "[…] *el respeto absoluto de los derechos y garantías individuales exige un compromiso estatal de protagonismo del sistema judicial; y ello por cuanto la incorporación constitucional de un derecho implica la obligación de su resguardo judicial.* […] *la importancia de esos procesos para las víctimas directas y para la sociedad en su conjunto demanda un esfuerzo institucional en la búsqueda y reconstrucción del Estado de Derecho y la vida democrática del país, precisar los alcances de la obligación de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho a la justicia;* […] *el compromiso estatal no puede agotarse, como regla de principio, en la investigación de la verdad, sino que debe proyectarse, cuando ello es posible, a la sanción de sus responsables* […]".

Nótese que, este imperativo internacional, que recae en cabeza de los Estados nacionales, tendiente a restaurar y mantener la paz mundial, también fue objeto de especial análisis por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*La Corte recuerda que los familiares de las víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a aquéllas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado, se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos* [crímenes de lesa humanidad] *y, en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes*" (confr. "Caso Goiburú y otros vs. Paraguay"; rto. el 22 de septiembre de 2006; considerando 165).

"*En ese sentido, la Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida. Esa obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad” (confr. fallo citado, párr. 157).

Consecuentemente, la obligación de investigar, y en su caso enjuiciar y sancionar, adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados. Más aún tratándose de un contexto de violación sistemática de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos […]” (confr. “Caso La Cantuta vs. Perú”; rto. el 29 de noviembre de 2006; considerandos 110º, 157º y 160º).

Sentado todo ello, resulta claro que de esta obligación estatal, que tiene su génesis, conforme lo anteriormente desarrollado, no tan sólo en la letra de los instrumentos suscriptos por la comunidad internacional sino también en el espíritu mismo del sistema convencional de protección de los derechos humanos, emergen responsabilidades de los Estados parte derivados de su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

incumplimiento. Al respecto, en oportunidad de contestar la opinión consultiva solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OC – 14/1994), la C.I.DD.HH. subrayó que "[…] *según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia [Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; Caso de Nacionales Polacos de Danzig (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; Caso de las Zonas Libres (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167; Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas (Caso de la Misión del PLO) (1988), págs. 12, a 31-2, párr. 47]. Asimismo estas reglas han sido codificadas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969*".

En síntesis, como corolario de este imperativo general de investigar, fijar responsabilidades y sancionar a quiénes violaron derechos humanos, el Estado argentino se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para formar los procesos, llevarlos adelante hasta su conclusión y, si correspondiere, castigar y, por añadidura, garantizar el efectivo cumplimiento de la pena que les fuera impuesta a todos los responsables de cometer violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar instalada en nuestro país.

Por otro lado, he de sustentar de manera conjunta mi conclusión relativa a que la extensión de las sanciones de prisión aplicadas en la especie, son el fiel reflejo del correcto análisis de las circunstancias objetivas y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

subjetivas de carácter agravante y atenuante de la pena (arts. 40 y 41, del Código Penal); de lo que verdaderamente subyace de la letra del art. 1º de la ley 24.660; y, del propósito que le asigno a la pena en sede penal.

Mas vayamos por partes. De la lectura del último extracto de la sentencia recurrida, observo que el tribunal de mérito, al momento de individualizar la sanción de encierro a imponerse a los acusados, tuvo en cuenta como circunstancias atenuantes de la pena -al final de cuentas las que a la Defensa le interesa su valoración- "[…] *las condiciones socio-económicas de los nombrados",* de entre las cuales realzó *"que tienen contacto con sus seres queridos"*- y "[…] *la avanzada edad de los aquí enjuiciados, que cuentan entre los 84 y los 93 años -con excepción de Manuel Cordero (77) y Miguel Ángel Furci (67)* […]". De ello cabe concluir que, no es cierta la aserción defensista en orden a que el tribunal de juicio no valoró en favor de sus asistidos las variables previstas en el ordenamiento sustantivo para morigerar la pena. En relación a estas pautas, es del caso aclarar que entre ellas no tienen cabida -como lo han pretendido las Defensas- los lapsos en que sus defendidos permanecieron privados de la libertad durante el proceso, ni las marchas y contramarchas de la legislación nacional que habrían contribuido a retrasar el dictado de la sentencia definitiva a pasados 40 años de la comisión de los episodios investigados.

Por lo demás, y en lo estrictamente tocante a la aseveración de las Defensas circunscripta a que los montos de las sanciones impuestas no guardan proporción con su función resocializadora, veo con buenos ojos hacer la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

siguiente disquisición: *“El derecho penal se legitima formalmente mediante la aprobación conforme a la Constitución de las leyes penales. La legitimación material reside en que las leyes penales son necesarias para el mantenimiento de la forma de la sociedad y del Estado. No existe ningún contenido genuino de las normas penales, sino que los contenidos posibles se rigen por el respectivo contexto de la regulación. Al contexto de la regulación pertenecen las realidades de la vida social así como las normas –especialmente las jurídico-constitucionales-. La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste en que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas. Por eso –aun contradiciendo el lenguaje usual- se debe definir como el bien jurídico a proteger la firmeza de las expectativas normativas esenciales frente a la decepción, firmeza frente a las decepciones que tiene el mismo ámbito que la vigencia de la norma puesta en práctica; este bien se denominará a partir de ahora bien jurídico-penal* […]” (confr. Günther Jakobs, “Derecho Penal…”, 1995, págs. 44/45).

En línea con lo anterior, se ha hecho notar que “[l]a *confirmación contrafáctica de la vigencia de la norma es también, en cualquier caso, el único efecto especial a que puede dar lugar a la pena en relación con el suceso. Un sistema penal funcional, orientado según el principio de la compensación de la* ***culpabilidad por el hecho*** *y que con ello pretende ser un genuino sistema jurídico penal, no puede entonces establecerse con relación al contenido del deber, sino sólo con relación al símbolo del deber mismo, esto es, con relación a la*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

expectativa de que determinadas reglas elementales de relacionamiento sean obligatorias. De ello se desprende que el injusto penal no es materialmente -esto es, según su concepto- ninguna 'contradictoria oposición' al comportamiento que está establecido como contenido de la norma, esto es, especialmente no es una lesión a un (objeto de) bien jurídico, sino un ataque al deber mismo, una protesta contra la obligatoriedad de la regla simbolizada a través del deber, una demostración de falta de consenso sobre la vigencia de la norma para la situación de hecho. La 'esencia del injusto delictivo' está -con las adecuadas palabras de HÄLSCHNER- sólo en que, el hecho delictivo individual se basa en una máxima general, generada en el arbitrio del autor, y que el autor, en la realización del hecho, ha colocado como la norma que regla y dirige su manera de proceder, de manera que quiebra el dominio del Derecho y coloca en su lugar, su arbitrio como el válido y dominante" (confr. Heiko Harmut Lesch, "El concepto de delito. Las ideas fundamentales de una revisión funcional", traducción de Juan Carlos Gemignani, Editorial Marcial Pons, 2016, pág. 212 -el resaltado me pertenece-).

En suma, la extensión de la reacción estatal en sede penal debe guardar perfecta relación con el grado de perturbación que el agente ha ocasionado al sistema normativo, esto es, con el nivel de daño social provocado por la conducta lesiva, puesto que con la pena se pretende reafirmar la vigencia de la norma transgredida, en tanto ésta es receptora de la configuración social básica. De allí que, corresponda una mayor o menor penalidad según

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

mayor o menor resulte la decepción a la expectativa de la sociedad provocada por la infidelidad del justiciable al derecho penal en vigor.

En esa dirección, tuve oportunidad de expresarme en los siguientes términos: *"Ciertamente tampoco habrá de quedar fuera de consideración en orden a la legitimidad sustantiva la teoría del delito sobre la que la resolución aparezca estructurada, así como a las reglas procesales de interpretación; debiendo reconocerse desde esos prismas de atención, la definitiva derrota de aquellas teorías que en exclusiva atención a la problemática causal, o a la vertebración de responsabilidad desde cuestiones puramente subjetivas, desproveen de fundamentos de valoración social a las resoluciones jurisdiccionales, y le quitan con ello su sentido jurídico. Especialmente también, deberá tenerse presente que, la función del derecho penal es la señalización de las conductas que resultan socialmente inaceptables, mediante la aplicación efectiva de la pena (Cfr. Jakobs, Günther, Derecho Penal, Madrid, 1995, pág. 13)"* (vid. mi voto en la causa Nro. 8.987 de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación de Penal, Reg. Nro. 1.125/13, "Galeano, Juan José s/rec. de casación", rta. el 14 de agosto de 2013).

En sintonía con lo expuesto, no puedo sino resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido *"*[…] *sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal,* […] *que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva, o sea, que la doctrina suele fundarla en el reforzamiento de la confianza pública en el sistema."* (cfr. *In re*: "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/ sustracción de menores de 10 años"; Fallos 332:1835, rta. el 11 de agosto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de 2009, considerando 12°).

En síntesis, los montos de sanción intramuros impuestos a los acusados se ajustan a derecho; en particular a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, cuya violación alegaron las Defensas. Y así lo es, porque, en definitiva, son fruto:

1º) de la obligación del Estado argentino de sancionar, sin incurrir en excesos pero con la mayor severidad posible, los crímenes de "lesa humanidad", que en los hechos siempre vienen a afectar los llamados bienes jurídicos "centrales" o "nucleares";

2º) de la correcta valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas de carácter atenuante y agravante de la pena; y,

3º) de lo dispuesto en art. 1º de la 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad; y,

4º) de la gravedad de la deslealtad de los acusados para con la normativa penal en vigor.

Ergo, las penas de prisión escogidas por el tribunal colegiado de la instancia anterior deben ser confirmadas.

f.2) ***De los planteos de inconstitucionalidad o, en su defecto, de inaplicabilidad, de los arts. 12 -en sus tres hipótesis-, y 19, inciso 4º, del Código Penal como del art. 80, párrafo 1º, de la ley 19.101.***

Que, los señores defensores particulares de los imputados Federico Antonio MINICUCCI y Eduardo Samuel DE LÍO solicitaron la declaración de inconstitucionalidad o, en su defecto, la inaplicabilidad de los artículos 19, inc. 4º, del Código Penal y 80, párrafo 1º, de la ley 19.101.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Lo hicieron, porque interpretaron que la pena de inhabilitación absoluta que prevén esos preceptos es manifiestamente confiscatoria y, en consecuencia, transgresora del derecho de propiedad tutelado por los arts. 14 y 17 de la Carta Magna. En apoyo de su criterio, invocaron lo dispuesto por la ley 24.241 que prevé el "Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", en cuanto estima "[…] inmutables a las prestaciones de la seguridad social, en particular a todo beneficio otorgado cualquiera sea la caja previsional".

También, debido a que consideraron que la sanción prevista en el art. 19, inc. 4º, del código sustantivo importa una pena cruel e inhumana, a la vez que ignora los fines de resocialización y de prevención adjudicados a la pena por los arts. 5 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, 16, 17, 22 y 25, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 18 de la Constitución Nacional.

Finalmente, en la medida en que sostuvieron que las normas infraconstitucionales de que se viene hablando se oponen a lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto impone al Estado otorgar "[…] *los beneficios de la seguridad social* […]". Dichos beneficios -concluyeron-, constituyen un derecho adquirido de sus asistidos cuya supresión implica la privación de los medios mínimos e indispensables para su propia subsistencia y la de su núcleo familiar.

Por su parte, los señores defensores públicos oficiales de los acusados Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO, Felipe Jorge ALESPEITI, Antonio VAÑEK, Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Miguel Ángel FURCI, no sólo plantearon la inaplicabilidad o, en su

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

defecto, la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 19, inc. 4º, del Código Penal y 80, párrafo 1º, de la ley 19.101, sino también la del art. 12, en sus tres hipótesis, del código sustantivo.

En ese orden de ideas, explicaron que la sanción prevista por esos preceptos, constituye una pena cruel, inhumana y degradante que, por ende, contraría el fin resocializador de la pena adoptado por la ley 24.660, la normativa constitucional y convencional aplicable al caso y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas de Mandela”).

Resaltaron que, la pena establecida en el mencionado artículo 19, inc. 4º, del digesto de fondo amén de ser confiscatoria, únicamente alcanza a los beneficios previsionales graciables de que pudieren gozar los condenados, mas no a las percepciones a que éstos se hayan hecho acreedores en razón de los aportes jubilatorios de carácter obligatorio efectuados durante el desempeño de su actividad laboral.

Que, plasmado todo cuanto precede, cuadra resaltar que los planteos constitucionales reseñados no resultan novedosos para el suscripto. Es que, ya he tenido oportunidad de examinarlos y, a partir de ello, de darles favorable acogimiento, en los siguientes términos: *“corresponde analizar […] la aplicación […] de las accesorias a la pena de inhabilitación absoluta previstas en el art. 19 del Código Penal, en el caso, ‘la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar […] cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión’ -inc. 4-* […].

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Considero que, la imposición de la medida inhabilitante regulada en el mentado inciso importa una colisión con las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 -derecho de propiedad-, 14 bis -derechos de la seguridad social- y 28 -principio de razonabilidad- de la Constitución Nacional; y, asimismo, en el marco del artículo 75, inciso 22 del citado texto constitucional, los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto refieren a la dignidad de la pena.

En efecto, la norma 'sub examine' importa un menoscabo tanto al libre uso y disposición como a la inviolabilidad del derecho de propiedad (arts. 14 y 17 C.N., respectivamente); es que, estas prestaciones previsionales que enseña la doctrina constituyen un derecho adquirido porque son consecuencia de los aportes integrados durante la vida laboral de una persona, de modo que su suspensión conlleva la privación de la subsistencia, lo que amerita afirmar que el inciso cuestionado deviene confiscatorio (NEUMAN, Elías; 'Código Penal y Normas Complementarias', Análisis Doctrinario y Jurisprudencial', Ed. Hammurabi, Bs. As., 1997, pág. 228).

Por lo tanto, la suspensión del goce de los beneficios previsionales se traduce en una especie de confiscación transitoria que supera el margen de seguridad requerido en torno a la aplicación de la pena.

Asimismo, la norma que se analiza supone un ataque al principio de razonabilidad. El destacado constitucionalista Bidart Campos expresa que, este principio -derivado de los arts. 28 y 33 de nuestra Carta Magna- importa dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos. Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley -y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente- un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de aquélla sea razonable, justo y válido (confr. Bidart Campos, Germán; 'Derecho Constitucional'; Ed. Ediar, t.II, págs. 118/119.).

Por otra parte, los doctores Sabsay y Onaindia consideran que la alteración de un derecho por vía reglamentaria constituye un ejercicio irrazonable de esa potestad, ya que lo priva de su esencia. La cuestión radica en determinar cuándo se da esa situación (SABSAY, Daniel y ONAINDIA, José Miguel; 'La Constitución de los argentinos'; Ed. Errepar; 1998).

En el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal tiene dicho que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad, y el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental (C.S.J.N. in re 'Flores, María Leonor y otros vs.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A.', del 01/01/1985, t. 307, p. 906.).

Siguiendo esos lineamientos, cabe concluir que el inciso 4º del artículo 19 del Código Penal, al reglamentar la materia previsional -cuyo fin es cubrir los riesgos de subsistencia- la desnaturaliza. La norma penal que se analiza implica, por parte del legislador, una extralimitación en la potestad de reglamentación de derechos que revela arbitrariedad por ausencia de relación entre el medio elegido y el fin buscado.

Así, en nada contribuye a la cobertura de los riesgos de subsistencia privar a una persona mientras dure una condena de un derecho constitucionalmente reconocido para atender a sus necesidades de vida" (confr. causa Nro. FTU 81810029/2009/TO1/3/1/CFC3, Reg. Nro. 236/17, "Menéndez, Luciano Benjamín s /legajo de casación", rta. el 11 de abril de 2017).

Sentado entonces mi criterio en cuanto entiendo contraria a los imperativos constitucionales la suspensión de los beneficios de la seguridad social contemplada en el art. 19, inc. 4º, del código sustantivo, en la medida en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se inclinó por la constitucionalidad de dicha norma de fondo, atendiendo a la circunstancia de que la privación de la percepción de los haberes previsionales "[…] *podría justificarse en el supuesto de que la infracción disciplinaria comportara un delito del derecho criminal, penado con ese alcance, o una conducta de una aberración tal que resultaría un contrasentido que el Estado siguiera amparando al infractor, acordándole las prestaciones de la seguridad social* […]" (confr. *-mutatis mutandi-* voto de la mayoría en los autos S.331.XXXIX, S.205.XXXIX "Recurso de hecho: Spinosa Melo, Oscar Federico c/ E.N. - Mº de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto s/

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

empleo público", rta. el 05 de septiembre de 2006), habré de rechazar la postura defensista esgrimida en contrario.

Dicho ello, en atención a que el art. 19, inc. 4º que vengo tratando no es ni más ni menos que la casuística de la pena de inhabilitación absoluta prevista en el art. 12, primera disposición, del C.P., éste precepto también debo tenerlo como compatible con las disposiciones de la Constitución Nacional y, consecuentemente, aplicable al caso *sub examine.*

Ahora bien, recuérdese que sendas Defensas plantearon la inconstitucionalidad del art. 80, párrafo 1º, de la ley 19.101, en virtud de que en el punto dispositivo XLIX del fallo recurrido se dispuso *"Firme que sea la presente, COMUNÍQUESE al Ministerio de Defensa de la Nación, en función de lo previsto por los artículos 20 –inciso 6°- y 80 de la ley 19.101.-"*.

Y ello así, en la medida en que la aplicación del mentado art. 80, inc. 1º, de la ley 19.101 -a diferencia del art. 19, inc. 4º, del Código Penal que prevé la suspensión del derecho a pensión del condenado por el término de la condena con posibilidad de extenderlo hasta tres años a partir de su agotamiento y la percepción total de la pensión por los parientes que tienen derecho a ello mientras dure la suspensión- aquélla primigenia norma conlleva la pérdida indefectible del derecho al haber de retiro cuando el beneficiario es dado de baja y, con remisión a lo dispuesto en el art. 92, inc. 6º, del mismo ordenamiento legal, apareja una quita del haber de retiro correspondiente al condenado que, según el grado de parentesco, puede llegar hasta el 50% del beneficio.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Más allá del acierto o error de lo esgrimido por las asistencias técnicas al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha zanjado la cuestión declarando la validez constitucional del art. 80, de la "Ley para el Personal Militar" -confr. "Constantino, Néstor Enrique c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa-Estado Mayor General del Ejército) s/ ordinario", del 16 de junio de 1992; Fallos: 315:1274-, sin que los argumentos expuestos por las laboriosas Defensas resulten de una entidad tal como para apartarse de lo allí decidido.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 80, párrafo primero, de la ley 19.101.

De otro costal, y para finalizar, he de expedirme respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12, segunda y tercera disposición, del Código Penal, introducido por las asistencias técnicas.

En orden a este tema en particular, he tenido oportunidad de afirmar que "[…] *debe declararse la inconstitucionalidad del art. 12, segunda y tercera disposición, del Código Penal por ser incompatible no sólo con nuestra Carta Fundamental, sino también con los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que conforman el denominado bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)".*

Sustenté mi postura en que, "[…] *la norma en cuestión implica que bajo una mirada eminentemente paternalista el legislador impuso solapadamente una verdadera sanción de naturaleza retributiva y no una mera consecuencia del encierro, la cual no se compadece con los postulados del Estado democrático de derecho que emerge de nuestra Ley Suprema. Ello así, toda vez que el rol del Estado dentro de nuestra arquitectura constitucional debe ser de carácter fraterno y no paternalista –como el de la*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

norma en examen-, debiendo ser especialmente cuidadoso de no inmiscuirse dentro del ámbito de autonomía personal de cada individuo que se encuentra protegido constitucionalmente (art. 19 de la Constitución Nacional) […]*”.*

Subrayé además, que la privación del ejercicio de la responsabilidad parental impuesta por la norma a los condenados a más de tres años, “[…] *conlleva a un innecesario agravamiento de la pena impuesta por resultar indigna, inhumana y degradante. Además, produce efectos claramente estigmatizantes y contrarios a la resocialización del condenado, dándose de bruces con la voluntad del constituyente de garantizar una protección integral de la familia como pilar básico de nuestra sociedad política (art. 14 bis, última parte, de la Constitución Nacional). Es que, impedir a una persona privada de su libertad por más de tres años de su derecho de decidir acerca de la crianza de sus hijos, resulta contrario al tratamiento humanitario y al respeto a la dignidad humana que deben observarse durante la ejecución de la pena (arts. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 10.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles)”.*

Puse también de resalto que, la norma bajo estudio “[…] *tampoco resulta compatible con el deber que incumbe a los padres respecto de sus hijos menores y es por ello que, el Estado debe proporcionar los medios para que los progenitores puedan cumplir con dicha responsabilidad legal a fin de otorgar a los menores un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual,*

moral y social (arts. 12 y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.2 y 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 17.1 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y arts. 27.1, 27.2 y 27.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) […].

Dije asimismo, que […] *el art. 12 del código sustantivo debe ser analizado a la luz del objetivo previsto en el art. 3.1 'in fine' de la Convención de los Derechos del Niño que postula que en las decisiones en materia minoril debe atenderse siempre al 'interés superior del niño' (cfr. sobre este último punto, Báez, Julio C., 'El artículo 12 del Código Penal y la Constitución Nacional', Revista de Derecho Penal y Criminología, año IV, número 5, junio 2014, pág. 109 y ss.).*

Sobre este tópico, no puede pasarse por alto que la pena posee carácter personal y privar a un condenado del ejercicio de la responsabilidad parental implica hacer trascender loa efectos de la punición de los padres a los hijos al encontrarse impedido alguno de sus progenitores o ambos de poder elegir como debe ser su crianza de acuerdo al proyecto de vida elegido por ellos (cfr. art. 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Así las cosas, la mera circunstancia de que una persona condenada se encuentre privada de su libertad no le impide como padre ejercer los derechos y obligaciones inherentes a la responsabilidad parental, no sólo sobre la persona de sus hijos, sino también sobre sus bienes, ello en orden a su protección en general y a su educación, todo ello mientras éstos continúen siendo menores y no se hayan emancipado (art. 639 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación).

Con la excepción, claro está que alguno de los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

niños haya sido víctima del delito […].

Entretanto, en lo concerniente a la privación, hasta tanto se agote la pena impuesta, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por acto entre vivos dispuesta por el precepto analizado referí que "[…] *también resulta contraria a nuestra Ley Fundamental. Y así lo es, en virtud de que dicha interdicción implica lisa y llanamente la eliminación de la voluntad del sujeto penado, quedando prácticamente equiparado a los efectos legales con la categoría jurídica de la incapacidad de ejercicio, lo cual resulta evidentemente frustratorio de un razonable ejercicio de su derecho de propiedad (art. 17 C.N.).*

Además, eventualmente podría darse la incongruencia de que '…el condenado acceda a la libertad condicional y siga inhabilitado al no haber expirado el tiempo de la condena…' (cfr. Báez, Julio C., 'Los condenados penales y la administración de sus bienes', en Ghersi, Carlos y Weigarten Celia (directores). 'El derecho de propiedad. Un tratamiento transversal', Nova Tesis, Buenos Aires, 2008, págs. 115/117) […]".

Asimismo, hice notar que, el art. 12, segunda y tercera disposición, del código de fondo "[…] *también atenta contra la dignidad de las personas en cuanto tales y trae como consecuencia al igual que la otra sanción-inhabilitación mencionada un efecto estigmatizante, mortificante y contrario a la resocialización que vulnera el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 18 de la Constitución*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Nacional). Ello así, toda vez que colocar a una persona detenida bajo el régimen de la curatela de la legislación civil, privándolo de la administración de sus bienes y de disponer de ellos por acto entre vivos, resulta una norma de neto carácter ilegítimo y autoritario que violenta el techo ideológico de nuestra Constitución Nacional, el cual posee indubitable naturaleza humanitaria.

El único caso en que cobraría relevancia esta pena accesoria sería el resultante de una real incapacidad del penado para ejercer la administración de sus bienes, con el consiguiente perjuicio que para el patrimonio de éste o el de su grupo familiar ello podría traer aparejado […]*”.*

En sintonía con lo manifestado, concluí que “[…] *teniendo en cuenta el Estado democrático de derecho que estructura nuestra Carta Fundamental y los Pactos Internacionales con jerarquía constitucional, las disposiciones segunda y tercera del art. 12 del Código Penal son inconstitucionales, ya que de no ser así dejaríamos vigente –más allá de los dos casos de excepción destacados- una norma que se asemeja a una suerte de ‘muerte civil morigerada’, que a su vez produce una mortificación innecesaria al penado y que afecta no sólo sus eventuales actividades comerciales, sino se contrapone con la estabilidad que deben tener los lazos familiares y con la protección del interés superior de los niños*” (confr. mi voto en la causa Nro. 1198/2013, Reg. 1862.14.4, “González, Mario Alfredo s/recurso de casación”, rta. el 15 de septiembre de 2014; asimismo, mi sufragio en el expediente Nro. CPE 990000206/2012/TO1/CFC1, Reg. Nro. 2695/14, “Bendezu Rivero, Lázaro Alfredo s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, del 10 de julio de 2014).

Empero, habida cuenta la considerada afinidad constitucional de dicho precepto declarada por la Corte

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Suprema de Justicia de la Nación al expedirse *in re:* CSJ 3341/2015/RH1, "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego", rta. el 11 de mayo de 2017; a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad, la norma analizada debe reputarse compatible con los principios contenidos en la Ley Fundamental y los tratados internacionales de igual jerarquía receptados en su art. 75, inc. 22.

Así, a la luz de cuanto he dicho, no puedo sino deducir que las consideraciones efectuadas por las Defensas antes bien que evidenciar supuestas vulneraciones a normas de jerarquía legal, constitucional y convencional, configuran una mera discrepancia con la posición adoptada sobre la materia debatida por el Máximo Tribunal y una simple divergencia con los criterios estratégicos de política criminal fijados en su momento por el Congresal. Y así lo es, porque dichas directrices de política criminal, como bien es sabido, mientras no resulten irrazonables son de resorte exclusivo del Poder Legislativo y, consecuentemente, se hallan exentos de cualquier tipo de valoración judicial (vid. Fallos 253:362, 257:127, 300:642, también entre muchos otros). Ello así, claro está, so riesgo de caer en la vulneración lisa y llana del sistema republicano de gobierno acogido por la Nación (art. 1º de la Carta Magna).

G. *De la propuesta al Acuerdo.*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En mérito de ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto DE LUCA, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación incoado a fs. 29.206/29.262 vta. de la causa Nro. 1.504 por los defensores particulares de Federico Antonio MINICUCCI y Eduardo Samuel DE LÍO, doctores María Laura OLEA y Gerardo IBÁÑEZ; CON COSTAS (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531, del C.P.P.N.);

II. RECHAZAR el recurso de casación impetrado a fs. 29.263/29.267 vta. de la causa Nro. 1.504 por el abogado de la matrícula de Néstor Horacio FALCÓN, doctor Carlos Horacio MEIRA; CON COSTAS (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531, del C.P.P.N.);

III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 29.271/29.277 vta. de la causa Nro. 1.504 por el doctor Carlos Alberto GUTIÉRREZ, asistente técnico particular del imputado Manuel Juan CORDERO PIACENTINI; CON COSTAS (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531, del C.P.P.N.);

IV. RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad incoado a fs. 29.278/29.393 de la causa Nro. 1.504 en favor de los justiciables Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO y Felipe Jorge ALESPEITI, por los señores defensores públicos oficiales, doctores Pamela BISSERIER y Sergio Rubén STEIZEL. DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD de la ley 25.779, de los arts. 12, 19, inc. 4º y 210 -según redacción de la ley 20.642-, del C.P. y del art. 80, de la ley 19.101 y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido sobre el particular. SIN COSTAS (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-,* 475, 530 y cctes., del C.P.P.N.);

V. RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 29.394/29.522 de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

causa Nro. 1.504 por la asistente técnica oficial del imputado Antonio VAÑEK, doctora Valeria ATIENZA. DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD de la ley 25.779, de los arts. 12, 19, inc. 4º y 210 -según redacción de la ley 20.642-, del C.P. y del art. 80, de la ley 19.101 y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido sobre el particular. SIN COSTAS (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-,* 475, 530 y cctes., del C.P.P.N.);

VI. RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad impetrado a fs. 29.524/29.704 de la causa Nro. 1.504 respecto de los justiciables Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Miguel Ángel FURCI, por el señor representante del Ministerio Público de la Defensa, doctor Nicolás A. MÉSTOLA. DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD de la ley 25.779, de los arts. 12, 19, inc. 4º y 210 -según redacción de la ley 20.642-, del C.P., 61, segundo párrafo *in fine,* del C.P.P.N. y del art. 80, de la ley 19.101 y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido sobre el particular. SIN COSTAS (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-,* 475, 530 y cctes., del C.P.P.N.). SIN COSTAS (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-,* 530 y cctes., C.P.P.N.);

VII. ESTAR A LO DECIDIDO por esta Sala el día 22 de diciembre de 2016, en el legajo CFP 10961/2011/TO1/23/CFC24 (ver Reg. Nro. 1.687/16.4) y, en consecuencia, SUSPENDER el trámite del recurso de casación deducido a fs. 29.146/29.205 vta. de la causa Nro. 1.504 en favor del encartado Enrique Braulio OLEA, por los letrados de confianza, doctores María Laura OLEA y Gerardo IBÁÑEZ, de la sentencia recurrida (art. 77, del C.P.P.N.);

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

VIII. ESTAR A LO DECIDIDO por esta Sala el día 18 de abril de 2018 en el marco del legajo Nro. CFP 10961/2011/TO1/CFC25 (causa Nro. 2.054 del registro interno del órgano sentenciante), en cuanto se resolvió *"I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la cuestión traída a estudio en el recurso de casación interpuesto a fs. 29.394/29.522 -de la causa CFP 13445/1999/TO1/CFC7- por la Defensa Pública Oficial sólo en lo que respecta a Reynaldo Benito Antonio Bignone, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N."* (confr. Reg. Nro. 346/18).

IX. TENER PRESENTES las reservas del caso federal oportunamente efectuadas.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Aclaración preliminar.

De inicio corresponde reseñar, con respecto a la recusación formulada contra los suscriptos por la defensa de Lobaiza en el recurso de casación traído a estudio, que esta Sala IV ya ha resuelto rechazar *in limine* tal pretensión (Reg. 1622/16.4 del 15/12/16). A su vez, respecto de la inconstitucionalidad del artículo 61 del C.P.P.N. planteada debe remarcarse que contra la citada resolución esa parte ha interpuesto recurso extraordinario federal por lo que no se observa la existencia de agravio que habilite el tratamiento del remedio excepcional que pretende. Por ello corresponde estar a lo resuelto por esta Sala en lo relativo a la recusación de los suscriptos e ingresar al estudio de los recursos de casación interpuestos por las defensas.

Misma solución corresponde respecto del agravio introducido por la defensa de Furci en el que planteó la falta de imparcialidad de los jueces Oscar Amirante y Adrián F. Grümberg por su intervención en la causa 1.627 del registro interno del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, -conocida como *"Automotores Orletti"-.* Es

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que esta cuestión ya fue puntualmente sometida a estudio de esta Sala IV, y fue resuelta desfavorablemente (confr. causa Nro. 15.534, Reg. Nro. 948/12, “Furci, Miguel Ángel s/ rec. de queja”, rta. el 14 de junio de 2012) mediante resolución que ha pasado en autoridad de cosa juzgada como consecuencia de la desestimación del recurso de queja, por recurso extraordinario denegado, decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aplicación del art. 280 del C.P.C.yC.N. (confr. causa F.511.XLVIII, “Recurso de hecho: Furci, Miguel Ángel s/ causa 15.534, del 4 de diciembre de 2012”).

II. Examen de admisibilidad de los recursos interpuestos.

Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.5– y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8.2.h– exigen hacer efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Derechos Humanos “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, se estableció en fallo “López, Fernando Daniel s/recurso de queja” (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada “Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación” (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (cfr. “Casal, Matías Eugenio” –Fallos: 328:3399-).

III. Cuestionamientos en torno a la ccategorización de los delitos imputados como crímenes contra la humanidad por violación a al principio de legalidad.

Sobre este punto corresponde remitirse a lo sostenido de manera constante por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que la categoría de crímenes de lesa humanidad no sólo pertenece actualmente a nuestro derecho, sino que también lo hacía al momento de los hechos objeto de estudio (por lo que su aplicación no violenta el requisito de *ley previa*). Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la *ley escrita*.

En oportunidad de resolver en las causas “Arancibia Clavel” (Fallos 327:3312) y en “Gualtieri Rugnone de Prieto” (Fallos: 322:1769), el máximo tribunal expresó que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

opositores políticos, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional.

En la causa "Simón" (Fallos 328:2056), el máximo Tribunal calificó a hechos análogos a los aquí investigados como de "lesa humanidad". Especificó que "*... ya en la década de los años setenta, esto es, en el momento de los hechos investigados, el orden jurídico interno contenía normas (internacionales) que reputaban a la desaparición forzada de personas como crimen contra la humanidad. Estas normas, puestas de manifiesto en numerosos instrumentos internacionales regionales y universales, no sólo estaban vigentes para nuestro país, e integraban, por tanto, el derecho positivo interno, por haber participado voluntariamente la República Argentina en su proceso de creación, sino también porque, de conformidad con la opinión de la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional más autorizada, dichas normas ostentaban para la época de los hechos el carácter de derecho universalmente válido (ius cogens)*" (conf. C.S.J.N. - Fallos 328:2056).

Al expedirse en la causa "Derecho" –Bueno Alves- (Fallos: 330:3074) la C.S.J.N., remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresó que "*...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad”.

Así, los agravios formulados en este aspecto deben ser rechazados. Ello de conformidad con lo resuelto por el más Alto Tribunal en los citados precedentes; en cuanto sostiene, de manera reiterada, que en la época de los delitos imputados, hechos como los aquí investigados se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna –el Estatuto de Roma– no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes contra la humanidad.

IV. Planteos formulados en torno a la prescripción de la acción penal y a la aplicación de las leyes 23.492 y 23.521.

Una vez caracterizados los hechos imputados como crímenes de lesa humanidad, corresponde analizar, si como sostienen los recurrentes, se encuentran prescriptos. En el mismo orden de ideas debe analizarse lo solicitado por los impugnantes en relación a la aplicación de las leyes 23.492 y 23.521 de “punto final” y obediencia debida” y la consecuente afectación al principio de irretroactividad de la ley penal y al derecho a la cosa juzgada.

Para resolver estas cuestiones se presenta nuevamente ineludible la remisión a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver “Arancibia Clavel”, ya citado; “Mazzeo”, Fallos 330:3248 y “Simón” ya citado).

Preliminarmente he de recordar que –tal como lo expuse en mis votos en las causas “Plá” (causa nº 11.076, registro nº 14.839, del 2/05/11), “Mansilla” (causa nº 11.545, registro nº 15.668, del 26/09/11) y en “Molina” (causa nº 12.821, registro nº 162.12, del 17/02/12), de esta Sala IV– ya he tenido oportunidad de dejar sentada mi

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

opinión sobre algunas de las cuestiones medulares en relación con la prescripción de los crímenes contra la humanidad al analizar en detalle las así llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (nº 23.521 y 23.492, respectivamente) así como la Ley nº 25.779 –"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas– por lo que, en honor a la brevedad, evitaré formularlas nuevamente y habré de remitirme en lo pertinente a aquellos fundamentos (ver, en este sentido, causa N° 5.023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro 7.641, del 14/07/06; causa N° 5.488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro 8.449, del 26/03/07; y causa Nº 9673 "Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación", registro 13.969, del 30/09/10).

Aquella posición, vale la pena señalar, fue respaldada en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la ya citada causa "Mazzeo"; así como en la no menos versada y fundada postura del Sr. Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón".

No obstante ello, puesto que la Corte Suprema y esta Cámara Federal de Casación Penal han sido categóricas en los citados casos -decididos por amplias mayorías– en "*…reconocer el carácter imprescriptible de los delitos contra la humanidad ('Arancibia Clavel', ya citado); a declarar la inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final ('Simón', ya citado); a reconocer el derecho a la verdad sobre los hechos que implicaron graves violaciones de los derechos humanos ('Urteaga', Fallos: 321:2767); a otorgar rol protagónico*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de la víctima en este tipo de procesos (‘Hagelin’, Fallos: 326:3268); y también a replantear el alcance de la garantía de cosa juzgada compatible con los delitos investigados (‘Videla’ Fallos: 326:2805)” por razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, corresponde seguir dicha insoslayable doctrina judicial a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros. En igual sentido, ver mi voto en causa N° 5.196, “Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja”, registro 9436.4, del 19/10/07; causa N° 8317, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja”, registro 9272.4, del 28/09/07; causa N° 8293, “Yapur, Tamer s/ recurso de queja”, registro 9268.4, del 28/09/07),

En este orden de ideas, ha de recordarse que la reforma constitucional de 1994 incluyó —con tal jerarquía— a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos (artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) “*en las condiciones de su vigencia*”, es decir, teniendo en cuenta las recomendaciones y decisiones de órganos de interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales, en el marco de sus competencias (causa “Giroldi” de Fallos: 318: 514, considerando 11; Fallos 319:1840, considerando 8, Fallos 327:3312, considerando 11; disidencia parcial del Dr. Maqueda en “Gualtieri Rugnone de Prieto”, G 291 XLIII, considerando 22).

Esta postura ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —así como las directivas de la Comisión Interamericana— constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conf. “Simón” ya citado, voto del juez Petracchi).

El mismo valor posee, en los términos aludidos, la interpretación del Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no solo por lo prescripto en el tratado internacional antedicho y en su protocolo facultativo, sino también en virtud del instrumento de ratificación depositado por el Estado argentino, en donde se reconoce expresamente la competencia del mencionado Comité.

Ese comité, específicamente al referirse al caso argentino, consideró que las leyes de punto final y de obediencia debida, así como el indulto presidencial de altos militares, resultaban contrarios a los requisitos del Pacto pues negaban a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos durante el período autoritario de un recurso efectivo para la tutela de sus derechos, en violación a los artículos 2 y 9 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos, Argentina, 5 de abril de 1995, CCPR/C/79/Add. 46; A/50/40, párr. 144-165, citado por la C.S.J.N en “Mazzeo”, citado *supra*).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 28/92 (“Consuelo Herrera v. Argentina”, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311, informe n° 28, del 2 de octubre de 1992) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos —desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros— cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dificultados por las leyes 23.492 y 23.521, y por el decreto 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la de la C.A.D.H.

La trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana respecto de la Convención ha sido expresamente reconocida no sólo en el plano local, sino también en el internacional. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que los informes o recomendaciones de la Comisión Interamericana no son vinculantes para los Estados Parte (conf. caso “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, sentencia de fondo de 8 de diciembre de 1995, serie C, número 22; caso “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 29 de enero de 1997, serie C, número 30), ha aclarado que éstos tienen el deber de tener en cuenta y realizar los mejores esfuerzos para aplicarlas (ver dictamen del Procurador General de la Nación en “Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional —Ministerio de Relaciones Exteriores— Provincia de Chubut”, SCC 594; L XLIV).

Ello, pues *“...en virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Americana”* y *“el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte para conocer de los*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes” (ambas citas de la Corte IDH, caso “Loayza Tamayo vs Perú”, sentencia sobre el fondo de 17 de septiembre de 1997; en el mismo sentido, ver caso “Blake vs. Guatemala”, sentencia sobre el fondo de 24 de enero de 1998, serie C, número 36).

Por su parte, en el caso “Barrios Altos” (caso “Chumbipuna Aguirre vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75) la Corte IDH ratificó que *“son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos”* (p. 41).

Recuérdese, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Simón” expresó que las consideraciones transcriptas –efectuadas por la Corte Internacional con carácter de *obiter dictum*–, son trasladables al caso Argentino (ver p. 23), más allá de que los casos no eran análogos, puesto que, a diferencia del caso Argentino, el caso “Barrios Altos” trataba sobre leyes de autoamnistía.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por otra parte, en alusión a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (con jerarquía constitucional desde la sanción de la Ley nº 25.788), la C.S.J.N. sostuvo que ella *"… constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes" y que su texto "… sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…"* y sigue *"… así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno"* (consid. 27, 28 y 29 "Arancibia Clavel", ya citado).

A su vez, es de suma relevancia resaltar la doctrina emergente de la citada causa "Derecho", en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha predicado la condición de lesa humanidad y la imprescriptibilidad de esos delitos en normas imperativas del derecho internacional no contractual fruto de la evolución experimentada a partir de la finalización de la segunda Guerra Mundial, que vinculaban al país al momento de los hechos (conf. C.S.J.N. causa "Derecho" ya citada). De ello se desprende que la aplicación de la imprescriptibilidad a

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los delitos de lesa humanidad no viola el principio de legalidad (en ninguna de sus derivaciones).

En lo que hace a la *ley escrita* es preciso indicar que dicha derivación del principio de legalidad no se concibe del mismo modo en el marco del derecho doméstico y del derecho internacional. Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde –o bien por definición o bien por factores coyunturales– de las reglas que subyacen al principio *nullum crimen nulla poena sine lege*, o al menos no es deber observarlas rigurosamente. (cf. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho Penal en la Protección de los Derechos Humanos*, Hammurabi: Buenos Aires, 1999, p. 434). También se ha dicho que el *nullum crimen sine lege*, si bien es reconocido en el derecho de gentes, es objeto en ese ámbito de fuertes restricciones que incluyen la imposibilidad de que el mero paso del tiempo otorgue impunidad a aquellos que usufrutuando el aparato estatal cometen crímenes atroces que afectan a toda la comunidad internacional (cf. Ziffer, Patricia, *El principio de legalidad y la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad*, en *Estudios sobre Justicia Penal*, Homenaje al Prof. Julio B. J. Maier, del Puerto: Buenos Aires, 2005, p. 753).

Es decir que es admisible una interpretación de las derivaciones del principio de legalidad que atienda a las particularidades del sistema normativo de que se trate (derecho interno o derecho internacional); como también puede señalarse –aunque la cuestión no es materia de examen aquí– que las derivaciones del principio de legalidad no

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.).

En lo que atañe al principio de reserva de ley, nótese que en el marco del derecho interno el principio republicano de división de poderes demanda que sea la legislatura, por medio de una ley escrita, la que establezca la determinación de los actos prohibidos y la sanción correspondiente por su infracción. En cambio, en el derecho internacional, son los mismos actores (los Estados) los creadores del derecho convencional y consuetudinario, por lo que –al menos en lo que al mandato de reserva refiere– la exigencia de ley formal y escrita no parece coherente. En esa línea, resulta claro que si aceptamos derecho consuetudinario, aceptamos que exista un derecho o una fuente normativa que no provenga de la legislatura. Y en ese mismo camino, la aceptación del derecho de gentes como tal es esencialmente la admisión de un derecho no escrito. Su consagración positiva en la Constitución Nacional, en efecto, *"… permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

países independientemente de su eventual aceptación expresa” (C.S.J.N., “Mazzeo”, ya citado, considerando 15).

No cabe duda de la extrema cautela que se requiere al examinar la tipificación de los delitos internacionales con base en el derecho de gentes a fin de no lesionar el principio de legalidad (v. en este sentido, el considerando 19 del voto del juez Lorenzetti en “Simón”, ya citado); cuestión que, de todas maneras, no viene sometida al escrutinio del tribunal en este juicio; más en lo referente a la imprescriptibilidad de los delitos de la naturaleza de los aquí juzgados –asunto que sí nos ocupa– su reconocimiento en el ámbito de la costumbre internacional es a todas luces indiscutible. De conformidad con ello, concluyo que a los efectos de declarar la punibilidad de los actos aquí juzgados no constituye óbice para considerar aplicable la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la ausencia de ley escrita emanada del Congreso nacional (ley formal) al momento de los hechos; pues lo determinante es que ese instituto ya formaba parte de nuestro sistema normativo, y, por lo demás, no resulta posible trasladar el fundamento republicano que da sustento al establecimiento de una ley formal en el ámbito interno al régimen internacional, carente por su esencia de un órgano parlamentario central (ver en el mismo sentido, Dictamen del Procurador General en “Simón”, cit.).

De todos modos y para culminar con una precisión que no es menor en atención a la previsibilidad de los presupuestos de la punibilidad que puede entenderse fundante del recaudo de *ley escrita*, debo destacar que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

dicho conocimiento de las normas no sólo no se adquiere únicamente como consecuencia del derecho escrito –y en tal sentido, so pena de parecer reiterativo, aquí ya se ha dicho que al momento de los hechos ya existía norma previa imperativa de *ius cogens* que receptaba la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad– sino que como instrumento fundamental integrante de esa norma, entre otros instrumentos, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968. De modo que tampoco puede afirmarse estrictamente la ausencia de norma escrita existente al momento de los hechos, con independencia –claro está– de su incorporación formal al derecho interno.

Sobre la previsibilidad de las normas punitivas ha dicho la Corte Interamericana que *"… en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste",* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, parág. 106).

Entonces bien analizada la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional citada *ut supra* debe concluirse que el carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta indiscutible por imperio de la costumbre internacional; de modo que no se verifica afectación del principio de legalidad desde esa perspectiva, tal como ha sido sostenido en los recursos interpuestos.

Todo lo expuesto determina el rechazo de los agravios introducidos sobre este aspecto.

V. Cuestionamientos efectuados por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Más allá de los argumentos respondidos en el acápite precedente, respecto de la prescriptibilidad de los hechos juzgados en autos deben analizarse los agravios a partir de los cuales las defensas sostienen que se ha visto vulnerado el derecho de sus asistidos a ser juzgados dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas.

Sobre la cuestión debe señalarse que los recurrentes no han logrado demostrar que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (cf. en extenso mi voto en causa nº 8403, “Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación”, registro nº 11.013.4; rta. el 07/11/2008; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales –cf. Corte I.D.H. caso “Suarez Rosero”, sentencia del 12/09/1997; caso “Genie Lacayo”, sentencia del 29/01/1997– elementos a los que dicho tribunal internacional consideró pertinente añadir –según sea el caso– la afectación generada por la duración del

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso “Valle Jaramillo”, Serie C nº 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso “Kawas”, Serie C nº 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Esta Sala IV, en el mismo orden de ideas, tiene dicho que la garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que debe ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (causa nº 15.030, “Szelepski, Héctor Norberto s/recurso de queja”, registro nº 189/12.4, rta. el 29/2/2012; y causa nº 14.055, “Sadit Pebé, Carlos s/recurso de queja”, registro nº 302/12.4, rta. el 15/3/2012).

En oportunidad de fallar en el caso “Salgado” (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que “…el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes “Mattei” (Fallos: 272:188) y “Mozzatti” (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, ‘la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible’ (con cita de la causa P.1991, L.XL, ‘Paillot, Luis María y otros s/contrabando’, del 01/04/09, voto de los jueces Higton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)”.

Debo apuntar que –como se ha verificado en oportunidades anteriores frente a circunstancias similares –a las de la presente causa–la pretensión de la recurrente

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en las que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas cuyo paradero, hasta el día de la fecha, es desconocido. Desatender estos rasgos tan particulares que rodearon e impregnan a la tramitación de estas causas, es precisamente lo que permitiría llegar a soluciones irrazonables como la que se pretende.

Por otra parte, no puede perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestra país durante la última dictadura (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248). Y en ese contexto ha de apreciarse que el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos materia de juzgamiento y el momento en que los acusados quedaron nuevamente sometidos a la presente investigación y posterior juicio se encuentra indisolublemente ligado a la sanción de la Ley nº 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (Ley nº 23.492) y de Obediencia Debida (Ley nº 23.521) –ambas derogadas por la Ley nº 24.952, B.O. 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización y avance de estos procesos (cf. causa nº 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

casación”, registro nº 137/12.4, rta. el 13/02/12; causa nº 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación”, registro nº 743/12.4, rta. el 14/05/12; causa nº 13.546, “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, registro nº 5203/13.4, rta. el 22/04/13; y causa nº 14.235, “Miara, Samuel y otros s/recurso de casación”, registro nº 2215/14, rta. el 28/10/14 –entre otras–).

Así pues, la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, y –como se ha visto– en un marco generalizado de ocultamiento probatorio; circunstancias éstas evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada.

En otra palabras, no han brindado las defensas ni se advierten razones que den cuenta de la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso.

VI. Planteo de nulidad introducido por la defensa de Vañek por violación al principio de congruencia.

Cotejadas las piezas procesales citadas por la defensa como fundamento de su pretensión, debe señalarse que no se advierte que durante el proceso se hubiera acusado a Vañek de un hecho distinto al cual fue finalmente condenado. Por ello, la solución a la que corresponde arribar no puede ser diversa de la alcanzada en el voto que antecede.

De las constancias de la causa se desprende que al momento de precisar la acusación en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., se indicaron las circunstancias del suceso que se tenían por probadas y la calificación que correspondía asignarle a los hechos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

juzgados, sin que efectuara alguna variación de la base fáctica que se imputaba.

Lo verdaderamente relevante, entonces, es que cuando el *a quo* evaluó los hechos llevados a juicio y resolvió la responsabilidad penal de Vañek no introdujo ningún elemento fáctico distinto al contenido en la acusación formulada, ni acudió a una subsunción jurídica sorpresiva sobra la cual el imputado y su defensor no pudieron expedirse en el juicio.

Asimismo, el derecho de defensa en juicio, consagrado por el art. 18 de la C.N., quedó debidamente resguardado toda vez que, tal como surge del acta de debate Vañek y su defensor pudieron ejercerlo efectivamente con relación al hecho por el que resultara finalmente condenado.

VII. Cuestionamientos efectuados en torno a la extradición de Manuel Juan Cordero Piacentini.

La defensa de Cordero Piacentini sostuvo que la jurisdicción no respetó los términos bajo los cuales fue concedida la extradición de su asistido por parte de la República Federativa de Brasil. Indicó que en la resolución del Estado requerido que la aprobó se estableció que los delitos que se le imputaban eran “comunes” y, por lo tanto, prescriptibles. Asimismo señaló que únicamente se había habilitado a la justicia argentina el juzgamiento de su ahijado procesal por su posible intervención en el secuestro del menor de 10 años de edad. A partir de ello concluyó que la condena de su asistido por delitos considerados imprescriptibles y por once episodios de privación ilegal de la libertad, resultó contraria a lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

establecido por la República Federativa de Brasil al concederlo, y que por ello es vulneratorio del tratado de cooperación en materia penal celebrado entre nuestras naciones.

Ahora bien, resulta incuestionable el marco teórico expuesto por el recurrente. De acuerdo a las normas, los tratados y los principios que regulan el instituto de la extradición resultaría inadmisible que el Estado requirente exceda los términos bajo los cuales el Estado requerido la autorizó. Sin embargo, dicha situación, contraria a los más básicos principios de Derecho Internacional, no se observa en el caso de autos.

En primer lugar, en cuanto a los hechos que fueron habilitados en la extradición para el juzgamiento, debe referirse, tal como ha sido señalado en el voto que antecede, que de las constancia de autos surge con precisión que los hechos juzgados en autos, por lo que luego fue condenado el recurrente, se encuentran incluidos en la sentencia emitida por el Supremo Tribunal Federal en virtud de la cual autorizó la extradición (cfr. traducción oficial de la misma a fs. 22810/22842 de la causa CFP 2510/2008/TO1/CFC6). Por lo que resulta que los hechos cuestionados por el recurrente sí se encontraban habilitados para su juzgamiento en la República Argentina.

Por otra parte, en cuanto a la prescripción de la acción de los delitos juzgados debe destacarse, en el mismo sentido en que lo ha efectuado mi colega preopinante, que en la sentencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil solo se consideró prescripto, de acuerdo a la legislación de aquel país, el delito de asociación ilícita por el cual se pretendía perseguir penalmente a Cordero Piacentini; y que en el proceso seguido en la Argentina fue respetada esa consideración y que ni la acusación ni su posterior condena incluyeron la comisión de esa figura.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Por otra parte sobre los hechos calificados como de privación ilegal de la libertad el máximo Tribunal brasileño entendió que de acuerdo a la ley de Brasil la acción todavía se encontraba vigente en virtud de que el delito mencionado era de carácter “permanente”.

Así las cosas, se advierte que la imputación, la persecución y, por último, la condena de Cordero Piacentini se circunscribieron a la comisión de los sucesos delictivos habilitados por la República Federativa de Brasil al conceder su extradición a esta República.

En estos términos corresponde rechazar los agravios presentados sobre el este punto por la defensa.

VIII. Agravios expuestos en torno a la valoración de la prueba y la acreditación de la participación y responsabilidad penal de los condenados.

Descartados los planteos preliminares antes expuestos corresponde adentrarse al estudio de los agravios introducidos por las defensas a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de mérito y la fundamentación de la atribución de responsabilidad de los aquí recurrentes.

Sobre este punto, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias habré de señalar que comparto y hago propias, en lo sustancial, las fundamentaciones y conclusiones que fueron extensamente desarrolladas en la ponencia del colega que abre el presente acuerdo.

Ello en la medida que, la sentencia recurrida y el tratamiento de los agravios llevado a cabo en el voto precedente, en lo relativo a la ponderación de las pruebas y a la acreditación de la ocurrencia de los hechos

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

juzgados, se encuentran correctamente fundadados y no presentan fisuras de logicidad en su razonamiento.

Sólo habré de efectuar consideraciones particulares, en torno al modo en que fue acreditada la participación de los recurrentes en los hechos juzgados y al consecuente grado de participación criminal de autores mediatos que se les atribuyó el Tribunal de mérito.

Más allá de las consideraciones expuestas sobre este tópico en el voto que antecede, debe señalarse que resulta acorde a las constancias de la causa y ajustada al derecho vigente la encuadernación de la conducta de los recurrentes como autores mediatos de los hechos juzgados. Es que el autor mediato no es otro que quien interviene mediante la utilización de un tercero que opera como un mero instrumento; situación que ha quedado debidamente acreditada a partir de las pruebas obrantes en autos.

Esta clase de autoría se proyecta en la estructura bifronte de un autor detrás de un ejecutor. La idea fundamental consiste en que, al tomar al dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, existen tres formas distintas en las que un suceso puede ser dominado sin que el sujeto dominador tenga que estar presente al momento en el que el hecho es ejecutado: el dominador puede obligar al ejecutante, puede engañarlo, o pude dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder, *“el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución”* (conf. Claus Roxin, La autoría mediata por dominio en la organización, en Revista de Derecho Penal 2005-2, Rubinzal Culzoni, página 9). La coacción o el engaño no es necesaria en esta última clase de autoría mediata porque el aparato de poder organizado tiene a su disposición a eventuales ejecutantes de la orden en caso que un individuo particular se niegue a ejecutarla. Esta

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fungibilidad del autor directo es la que otorga el dominio del hecho al autor mediato, puesto que no necesita de una persona determinada para que su orden sea cumplida, ya que ella será irremediablemente ejecutada por alguna –cualquiera– persona. De esta manera, el autor directo –aunque responsable del cumplimiento de la orden en el sentido jurídico-penalmente relevante– se convierte en un mero instrumento para el autor mediato, quien puede sustituirlo inmediatamente de ser ello necesario. Esta circunstancia genera que aquel que imparte la orden tenga absoluto dominio del hecho –recuérdese, a riesgo de ser repetitivo, que la negación del autor directo de ejecutar la orden no implicará su inejecución, sino que él será inmediatamente sustituido por alguien dispuesto a ejecutarla–. Si definimos como autor a aquel que tiene dominio sobre el hecho, la inclusión del supuesto en estudio dentro del concepto de autor es innegable.

En sentido coincidente con lo expuesto, Stratenwerth sostiene que *"... hay un caso límite en el que, de todos modos, se debe atribuir al que obra por detrás la calidad de autor mediato, aunque el que obra en forma inmediata domine sin limitación alguna el suceso concreto: es el caso del delito organizado a través de un aparato de poder ... Aquí aparecen los 'autores de escritorio' que en sí mismos no colaboran en la ejecución del hecho, pero tienen propiamente el dominio del suceso porque, al disponer de la organización, cuentan también con la posibilidad de convertir las órdenes del 'aparato' en la ejecución del hecho. Dado que el sujeto que lleva a cabo la ejecución se puede reemplazar por otro cualquiera,*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

no se necesita ni la coacción ni el error para atribuirle el dominio del hecho al que obra por detrás” (Stratenwerth, G, Derecho Penal, Parte General I, Ed. Di Plácido, 2da. Edición, Bs. As, 1999, pág. 242).

Explica la doctrina argentina *que “[e]n este supuesto, el agente actúa como factor decisivo en una estructura compleja, regulada y jerárquicamente organizada, en la que, a medida de que se desciende desde el factor decisivo (el también llamado ‘hombre de arriba’) hacia quienes funcionan como ejecutores de propia mano, la identidad de los factores va perdiendo relevancia para la definición del hecho. Al menos en un punto de jerarquía los factores son totalmente fungibles”* (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, página 204).

En este tipo de autoría, al existir libertad en el instrumento que actúa –sin coacción o error–, lo fundamental es el mecanismo funcional del aparato en el que los autores inmediatos ejercen su acción. Una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros, y funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores (conf. mi voto en la causa N° 9822, “Bussi”, registro 13.073.4 del 12/03/2010 de esta Sala IV entre muchas otras).

Con estas breves consideraciones acerca del grado de responsabilidad atribuido a los impugnantes y al modo en que fue llevado a cabo por el Tribunal de mérito, y partir de las circunstancias fácticas expuestas en el voto que lidera el presente acuerdo, las que se encuentran debidamente acreditadas en la causa, debe señalarse que el material probatorio colectado en el presente proceso es contundente a los fines de acreditar la conducta delictiva endilgada a los recurrentes.

Se advierte que el Tribunal *a quo* a partir de las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

pruebas referidas en la ponencia anterior ha realizado un correcto análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y que concluyó, razonada y fundadamente, con el grado de certeza que todo veredicto de condena requiere, que los aquí imputados organizaron, coordinaron o ejecutaron, en cada caso particular, los hechos que fueron llevados a juzgamiento.

Se observa a su vez que el Tribunal Oral fundó su sentencia en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario, el accionar típico de los condenados.

En efecto, en el razonamiento de los jueces en el desarrollo de la sentencia cuestionada no se advierten fisuras, toda vez que en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron y fundaron convicción sobre la base de pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales argumentos para fundamentar su conclusión; de manera que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal de los recurrentes.

De la lectura de la sentencia examinada, se desprende que la misma se encuentra correctamente motivada y fundada; la prueba ha sido valorada de acuerdo a las leyes de la lógica –principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente–, y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar sus conclusiones.

Las críticas esbozadas en los recursos de casación, y en las diversas presentaciones efectuadas ante esta instancia resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que el plexo reunido en autos, ha sido correcto y fundadamente valorado y por ellos es que corresponde que los agravios aquí analizados sean rechazados.

Es que las conclusiones fácticas a las que se arribó en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto; sin que las críticas que formulan los impugnantes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).

IX. Cuestionamientos a la calificación de los hechos como constitutivos del delito de asociación ilícita.

De manera preliminar corresponde analizar el reproche de constitucionalidad planteado a la figura en cuestión y sobre esta posibilidad corresponde recordar previamente que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es una de las funciones más delicadas del ejercicio de la jurisdicción y por su gravedad debe estimarse como última *ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos 305:1304), toda vez que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Constitución Nacional, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución, únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.

De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del estado y para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos: 226:688; 242:73, 285:369; 314:424, entre otros).

En virtud de ello, nuestro más alto Tribunal, en numerosas oportunidades, ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424).

Resulta oportuno señalar que cualquier cuestionamiento dirigido a la sanción establecida en una norma penal, inclusive en el ámbito del principio de culpabilidad, debe atender a que dentro de la “sana discreción del legislador”, quien ostenta la potestad exclusiva, de acuerdo con el art. 75, inc. 12, de la C.N., para declarar la criminalidad de actos, desincriminar otros e imponer penas, así como también, en consecuencia, aumentar o disminuir la escala pena, ingresan junto con las consideraciones orientadas a proteger determinado bien jurídico, otras vinculadas con razones de política criminal y, en algunos casos, elementos referidos a las circunstancias de hecho, los medios empleados, el objeto de la acción y los estados o inclinaciones subjetivas del autor (Fallos: 314:424 y 310:495).

En esta figura, lo que expresamente ha tenido en cuenta el legislador es el mayor contenido de injusto que le atribuye a la conducta de quien formare parte de una banda de tres o más personas destinada a cometer delito,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

por el solo hecho de pertenecer a dicha organización.

En definitiva, lo que el legislador ha previsto en la figura del Art. 210 del C.P., es un delito de peligro abstracto, caracterizado por una acción creadora de un riesgo aun mayor y desvinculada del resultado.

En relación a los delitos de peligro abstracto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado a favor de su constitucionalidad, cuando al analizar la ley de estupefacientes señaló que la *"…Presunción de peligro que no aparece como irrazonable en relación a los bienes jurídicos que pretende proteger"* (Dictamen del Procurador General de la Nación –cuyos fundamentos la CSJN hace suyos- in re "Bosano" B. 60. XXXV. RHE -CAUSA N° 73-B/98- del 9/11/00).

Así las cosas no se advierte ni demuestra el recurrente la razón por la cual la presunción de peligro en relación a los bienes jurídicos en juego, se presenta irrazonable o contraria a alguna norma constitucional en el delito de asociación ilícita, cuyo fundamento es la protección de la seguridad pública de la Nación.

Sentado ello, oídos los restantes argumentos expuestos por los recurrentes relativos a la imposibilidad de que casos como el presente sean calificados como asociación ilícita debe recordarse que esta Sala IV ya ha tenido la oportunidad de expedirse acerca de planteos como el autos y ha afirmado la posibilidad de su configuración en casos análogos al de autose en el precedente "Bussi" (causa nº 9822, "Bussi, Antonio Domingo y otro s/recurso de casación", registro nº 13073.4, rta. el 12/3/2010). Este criterio fue luego reiterado con la actual integración en la causa "Reinhold" como también en las causas "Migno Pipaón" y Robelo" (cfr.: causas: nº 10.609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", registro nº 137.4/12, rta. el 13/02/12; nº º15.314 "Migno Pipaón, Dardo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

y otros s/recurso de casación", registro nº 2042, rta. 31/10/12; y nº 1224/2013, "Robelo, Daniel Eduardo s/recurso de casación", registro nº 1036/14, rta. el 3/06/14).

En primer lugar habré de reiterar la posibilidad de que el delito de asociación ilícita se configure en el marco de una organización lícita y estatal.

El hecho de que los imputados pertenecieran a una asociación organizada del Estado como lo son las Fuerzas Armadas y que, por lo tanto, se encontraran vinculados con sus pares, jefes y subordinados en virtud de lazos en su origen legales en nada condiciona las relaciones configuradas a través de la voluntad de convergencia ilícita posterior. Aquello que comenzó de modo regular puede transformarse en irregular, precisamente mediante la voluntad de quienes conforman un determinado grupo. No se trató ni se trata de una imputación por el hecho de pertenecer a determinada institución; sino por los actos ilícitos que se cometen ocupando un determinado rol (ya sea individualmente como delitos autónomos, ya sea como miembro que conforma una comunidad cuya finalidad es la comisión de esos y otros actos ilícitos).

En efecto, la lectura de la norma penal en examen permite alcanzar esa conclusión.

La asociación ilícita puede configurarse en el ámbito propio de una estructura estatal, pues el tipo penal que reprime a quien tome parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación no excluye esa posibilidad.

Por otra parte no se advierte ninguna razón para

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

considerar que frente a la comprobación de los elementos típicos de la figura penal en examen (tomar parte en una asociación, número mínimo de partícipes y propósito colectivo de delinquir), su ámbito de protección deba acotarse por el hecho de haberse configurado en el seno de una estructura originalmente legítima o estatal.

Por el contrario, no se ha puesto de relevancia ningún indicador que conduzca a sostener que la figura de la asociación ilícita está destinada exclusivamente a comprender las características de una organización paraestatal.

Por ello, el argumento mediante el cual no podría o no correspondería calificar de asociación ilícita a la actividad desplegada por el imputado junto a otras personas como constitutiva de esa infracción típica, en razón de tener una relación funcional o reglamentaria previa determinada por la pertenencia a una institución estatal lícita debe ser descartado.

Es que nada impide que dentro de la propia estructura estatal (es decir dentro de una estructura asociativa lícita) se configuren y determinen las características propias de esta figura penal. Lo determinante es la finalidad con la que los distintos miembros se asocian o se comprometen, aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida. Si esa relación está ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícitos, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de la asociación. (cfr. Ziffer, Patricia “El delito de asociación ilícita”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires págs. 81/82.).

Descartados los argumentos preliminares

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

esgrimidos por los impugnantes debe señalarse que en el caso se dan los elementos típicos que configuran el delito de asociación ilícita.

En efecto a partir de los elementos reunidos a lo largo del proceso, que han sido debidamente referenciados en el voto que lidera este acuerdo, **ha quedado demostrada la existencia una organización internacional constituida por los más altos funcionarios de los Estados de la región, sus subalternos y quienes ejecutaron por cuenta propia las decisiones que estos tomaban, que actuaron coordinadamente, con rotación de sus miembros ocupando distintos cargos y roles, de modo tal que garantizaron la permanencia de la organización y la concreción de los procedimientos de secuestro, alojamiento en centros clandestinos destinados al efecto y práctica de la tortura como método para la obtención de información.**

Del estudio de los hechos tenidos por ciertos se observa que cada uno de los condenados realizó los aportes efectivos y concretos como producto de su cargo y función. Ello fue hecho en forma coordinada con los demás miembros de la asociación delictual estable, que actuó en el marco de un plan elaborado previamente. Todo esto fue aprobado claramente por los condenados que a través de sus actos demostraron la intención de permanecer a esa sociedad y por la naturaleza de los mismos el conocimiento de la ilicitud de lo que estaban llevando a cabo.

En este sentido, la resolución impugnada ha logrado acreditar con el grado de certeza requerido en esta instancia que las propias actividades que exigían las funciones asignadas y cumplidas por los imputados (las

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

tareas efectivamente cumplidas, las funciones reglamentariamente estipuladas para los diversos cargos desempeñados, sus calificaciones recibidas y emitidas, etc.) persuaden, no sólo de su vasto conocimiento de los sucesos acaecidos bajo su órbita, sino que permiten afirmar que integraron activamente la asociación ilícita existente con la voluntad plena de asociarse, conociendo la naturaleza delictiva en función de los hechos para los que estaba destinada.

En base a lo expuesto corresponde rechazar los agravios formulados por los recurrentes en torno a la condena de sus asistidos por el delito de asociación ilícita (art. 210 C.P.).

X. Agravios efectuados en relación a la fundamentación del monto de las penas impuestas en autos.

Sobre el punto, habré de señalar previamente que la individualización de la pena es la fijación, por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: *"1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*; y *"2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…"*.

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala IV (*in re* causas nro. 847 "WOWE, Carlos", Reg. Nro. 1535.4, rta. el 30/10/98, y nro. 1785 "TROVATO, Francisco", Reg. Nro. 2614.4, rta. el 31/05/00; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

En el caso de autos la primera circunstancia

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

destacable de los hechos perpetrados, que agrava sustancialmente el reproche que le corresponde a los condenados, es que no se trata de delitos aislados, sino que constituyeron crímenes contra la humanidad que fueron cometidos en el marco de lo que se conoce como terrorismo de Estado.

Resulta de especial trascendencia, respecto de los medios empleados para cometer los delitos, la circunstancia de que hayan sido cometidos en la más absoluta clandestinidad y con todos los medios tanto del Estado Argentino como de las naciones vecinas. Se reprocha especialmente que los condenados actuaran amparados en un sistema clandestino de represión dirigido desde las más altas esferas del poder regional, con todas las posibilidades y garantías que ello implica.

Del mismo modo también resulta una pauta agravante de carácter significativo, la extensión del daño causado. Como consecuencia del aparato represivo descripto en los párrafos anteriores, las víctimas se encontraban en un estado de indefensión total, ya que estaban sometidas a un poder de hecho prácticamente absoluto por parte de los aquí condenados. No es posible ignorar en este punto los padecimientos desproporcionados que sufrieron las víctimas que aumentan la magnitud del injusto de aquella ya contenida en la escala penal prevista por el legislador.

Es que más allá de que los tipos seleccionado ya contengan características propias respecto del padecimiento del sujeto pasivo, que son evaluadas en su eficacia cualitativa a los fines de la calificación de la conducta; al momento de individualizar el monto punitivo que

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

corresponde aplicar en el caso, debe evaluarse el especial padecimiento al que fueron sometidas las víctimas, los abusos que fueron cometidos y la intensidad del dolor que les era causado, en su eficacia cuantitativa. Lo que se valora en este punto es la **mayor** afectación al bien jurídico protegido que implicó la extrema gravedad de las conductas endilgadas a los condenados.

He de señalar, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, que los delitos por los que los acusados resultaron condenados son, como vengo reiterando, de *lesa humanidad* (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). La extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal). Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal –remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación *in re* "Derecho" (ya citado)– *"...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto"*.

En definitiva la gravedad de los hechos, cuyas innumerables repercusiones han sido acabadamente descriptas por el Tribunal de mérito, resulta un parámetro fundamental a tener en cuenta al momento de evaluar la pena que en el caso corresponde.

Analizadas las características particulares de los hechos endilgados, habré de señalar que no se observa desproporción entre los montos de las penas de prisión cuestionadas por los recurrentes y la naturaleza y extensión de los sucesos delictivos. Tampoco se advierte falta fundamentación al respecto por parte del Tribunal de mérito.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Más allá de la pautas agravantes expuestas *ut supra* relativas a la naturaleza de los hechos atribuidos, a la extensión del año causado, a sus especiales características referidas a la clandestinidad del accionar, al poder total ejercido sobre la víctimas y al hecho de que su accionar haya sido catalogado como un crimen contra la humanidad se destaca que el Tribunal sí tuvo en cuenta el menor contenido de injusto que de acuerdo a la defensa le era reprochable a sus asistidos.

Se destaca que el Tribunal efectuó un análisis particular de la situación de los nombrados y no se osberva, como sostiene el recurrente, que los montos de penas finalmente impuestos conculquen los principios constitucionales de culpabilidad y proporcionalidad.

En definitiva debe señalarse que no se advierte, ni ninguna de las partes ha logrado demostrar, que alguna de las penas impuestas a los condenados haya resultado una sanción cruel o inhumana que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de sus comisiones.

Por el contrario debe señalarse que las sanciones impuestas no implicaron una respuesta punitiva irracional ni que haya vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de disponer las penas; y por ello deben ser confirmadas.

XI. Agravios relativos a las penas de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

inhabilitación dispuestas.

a. Accesorias legales previstas por el artículo 12 del Código Penal.

Sobre el punto, con remisión a lo que he tenido oportunidad de sostener en las causas “Basualdo, Néstor Silvestre Maximiliano s/recurso de casación (CCC 7934/2013/TO3/CFC1, Reg. Nro. 2964/14.4, rta. el día 17 de diciembre de 2014) y “Ramírez, Juan Ramón s/recurso de casación”, (causa nº 871/2013, Reg. Nro. 2331/14.4, rta. el día 6 de noviembre de 2014), habré de señalar que la imposición de las accesorias legales previstas en la segunda y tercera disposición del art. 12 del C.P., en tanto restringen el ejercicio de la patria potestad y la disposición y administración de los bienes de las personas condenadas a pena privativas de la libertad mayores a tres (3) años, resultan contrarias a la Constitución Nacional.

En efecto, las disposiciones citadas resultan vulneratorias del principio de resocialización de la ejecución de las penas en tanto afecta la continuidad de los lazos familiares y sociales y el contacto fluido del interno con el mundo exterior, así como el ejercicio de sus derechos de contenido patrimonial, en tanto le impide cumplir adecuadamente con sus obligaciones inherentes a la patria potestad y de actuar en un plano de igualdad frente a terceros en la administración y disposición de sus bienes por acto entre vivos, sometiéndolo de manera forzada al régimen de la curatela, generando un efecto estigmatizante que se aparta de la finalidad resocializadora de la ejecución de la pena.

El carácter genérico de la norma y su aplicación automática impide que se realice una reflexión particular del caso concreto que permitiera evaluar la concreta vulneración a los derechos humanos que su aplicación pudiera generar.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

La aplicación irrestricta de las accesorias legales previstas en la segunda y tercera disposición del artículo 12 del Código Penal, menoscaban el principio de intrascendencia de la pena establecido en el art. 5.3 de la C.A.D.H., en tanto hace extensibles las consecuencias de la pena impuesta al condenado a todo el entorno familiar, impidiendo que los padres puedan decidir sobre la crianza de sus hijos de acuerdo al proyecto de vida que aquéllos elijan.

Asimismo, la privación de la patria potestad atenta contra el interés superior del niño reconocido por la ley 26.061 como la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y garantías y el deber que tiene el Estado en la protección de la familia, entendida como el elemento natural y fundamental de la sociedad.

Por lo expuesto, como ya se adelantó, se vislumbra la incompatibilidad de la segunda y tercera disposición previstas en el artículo 12 de Código Penal con la Constitución Nacional, debiendo prevalecer, como siempre, las normas de la Ley Fundamental.

Sin perjuicio de ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una reciente resolución (“Gonzalez Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego”, Fallos: 340:669) ha resuelto en favor de la constitucionalidad de las mencionadas disposiciones legales, por lo que debe estarse a lo allí resuelto.

b. Planteos de inaplicabilidad del art. 19, inc. 4 del Código Penal y del art. 80 de la Ley nº 19.101

Los planteos efectuados por los recurrentes son la reedición de aquellos oportunamente efectuados durante

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la instancia de juicio que ya fueron contestados por el Tribunal razonada y fundadamente.

Analizados los argumentos expuestos por el Tribunal, y en observancia a los lineamientos expuestos en la citada reciente jurisprudencia del más Alto Tribunal, debe señalarse que los impugnantes no han logrado demostrar ni tampoco se advierte de que manera los efectos previstos por el legislador en los artículo 19, inc. 4, del Código Penal y 80 de la ley 19.101 efecta los derechos constitucionales citados por esas partes en sus respectivos recursos. Por el contrario se advierte que el Tribunal ha brindado fundamentos válidos y concretos que permiten desvirtuar la premisas propuestas por la defensa y por ello debe rechazarse la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

XII. Entonces, en virtud de las consideraciones expuestas corresponde el **RECHAZO** de los recursos interpuestos por las defensas de Federico Antonio **Minicucci**, Eduardo Samuel **De Lio**, Néstor Horacio **Falcón**, Manuel Juan **Cordero Piacentini**, Santiago Omar **Riveros**, Eugenio **Guañabens Perelló**, Carlos Humberto **Caggiano Tedesco**, Felipe Jorge **Alispeiti**, Antonio **Vañek**, Humberto José Román **Lobaiza**, Rodolfo Emilio **Feroglio**, Luis Sadi **Pepa** y Miguel Ángel **Furci** y la declaración de constitucionalidad de las normas específicamente cuestionadas en ese sentido; todo ello, **SIN COSTAS** en la instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h. C.A.D.H.; 530 y 531 del C.P.P.N.). A su vez, respecto de los recursos interpuestos por las defensas de Enrique Braulio **Olea** y Reynaldo Benito Antonio **Bignone**, corresponde estar a lo ya decidido por esta Sala IV (Regs. 1.687/16.4 y 346/18.4 respectivamente) y, en consecuencia, suspender el trámite del recurso de casación presentado por la defensa del primero y declarar abstracto el inferido por

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

la defensa del segundo. Finalmente corresponde tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las defensas.

Por ello, adhiero a la solución que viene propuesta.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. Como cuestión de previo pronunciamiento, cabe destacar, al igual que lo hicieron mis colegas, que el planteo de recusación de esta Sala IV formulado por la defensa de Humberto José Román Lobaiza ha sido rechazado *in limine* oportunamente por esta Sala, por lo que corresponde estar a lo allí decidido (cfr. Reg. nº 1622/16). Por su parte, con respecto a la alegada inconstitucionalidad del art. 61, segundo párrafo "in fine", del C.P.P.N., se advierte que la parte tuvo oportunidad de ejercer su pretensión recursiva al presentar el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó su planteo primigenio de recusación, oportunidad en la cual, esta Sala declaró inadmisible el recurso deducido por no tratarse de una sentencia definitiva y por no haberse demostrado la existencia de circunstancias excepcionales que permitan el abordaje de la cuestión (cfr. Reg. nº 203/17 del 23/03/2017), razón por la cual, al no advertirse agravio alguno derivado de la norma cuya inconstitucionalidad pretende, el planteo no puede prosperar.

Por último, cabe consignar también, con relación al planteo de nulidad por actuación de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad,

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

deducido por la defensa de Miguel Ángel Furci, que dicho cuestionamiento también ha sido rechazado oportunamente por esta Sala IV y el pronunciamiento ha adquirido firmeza (cfr., de la Sala IV, Reg. nº 948/12 y nº 1528/12, y de la C.S.J.N., causa F. 511. XLVIII. RECURSO DE HECHO “Furci, Miguel Angel s/causa n° 15.534”, sentencia del 04/12/2012).

Superadas dichas cuestiones, debo señalar que coincido con los jueces que me preceden en el orden de votación en cuanto a que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Que en el voto que lidera el presente acuerdo, el doctor Juan Carlos Gemignani ha analizado, a mi juicio correctamente, todos y cada uno de los agravios planteados por las defensas de los imputados Santiago Omar Riveros, Rodolfo Emilio Feroglio, Luis Sadi Pepa, Néstor Horacio Falcón, Eduardo Samuel De Lio, Antonio Vañek, José Ramón Lobaiza, Felipe Jorge Alespeiti, Eugenio Guañabens Perelló, Carlos Humberto Caggiano Tedesco, Manuel Juan Cordero Piacentini, Miguel Angel Furci y Federico Antonio Minicucci, motivo por el cual habré de adherir a la solución que propone —que cuenta ya con la adhesión del doctor Gustavo M. Hornos—.

Ello, sin perjuicio de señalar que varios de los agravios formulados por las partes recurrentes han sido analizados con anterioridad por el suscripto en precedentes

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

que resultan de aplicación, en lo pertinente, para resolver las cuestiones traídas a estudio en esta instancia.

a. Tal es el caso del planteo referido a la presunta violación del principio de legalidad que deriva de la categorización de los hechos materia de juzgamiento como delitos de lesa humanidad y la consecuente imprescriptibilidad de la acción penal. En efecto, dichos agravios resultan sustancialmente análogos, *mutatis mutandi,* a los tratados y resueltos por el suscripto al fallar en las causas FGR 83000804/2012/TO1/CFC17, "Castelli, Néstor Rubén y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 27/18 del 16/02/2018); FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13 "Ortuvia Salinas, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 112/17 del 24/02/2017); FTU 831044/2012/CFC1 "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 1179/16 del 22/09/2016); FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1 "Bruno Pérez, Aldo Patrocinio y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 2287/15.4 del 02/12/2015); FTU 830960/2011/12/CFC1 "Azar, Musa y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 1175/15 del 22/06/2015); nº 907/2013 "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 584/2015 del 09/04/2015); nº 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 1004.14 del 29/5/2014); nº 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 2138/13 del 5/11/2013); nº 14.537 "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 1928/13 del 7/10/2013); nº 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación" (Reg. nº 1567/13 del 29/8/2013); nº 13.546 "Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación"

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

(Reg. nº 520/13 del 22/4/2013); nº 15.314 “Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 2042/12 del 31/10/2012); nº 12.161 “Cejas, César Armando y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 1946/12 del 22/10/2012); nº 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 1404/12 del 23/8/2012); nº 12.038 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 939/12 del 13/6/2012); nº 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 743/12 del 14/5/2012); nº 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación” (Reg. nº 162/12 del 17/2/2012) y nº 10.609 “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 137/12 del 13/2/2012); y de causas de otras Salas de este mismo Tribunal con intervención del suscripto, Sala I C.F.C.P.: causa nº 14.571 “Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación” (Reg. nº 19.679 del 22/6/12); Sala II C.F.C.P.: causa nº 11.515 “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 20.904 del 7/12/12); y Sala III C.F.C.P.: causas FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2 “Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 222/16 del 16/03/2016); nº 17.052 “Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 753/14 del 14/5/14); nº 14.321 “Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación” (Reg. nº 2337/13, rta. el 5/12/13), entre otras; por lo que corresponde remitirme, en mérito a la brevedad, a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

Ello por cuanto, teniendo en cuenta el contexto histórico de criminalidad a nivel nacional en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento y que ha quedado plasmado en la sentencia recurrida, no se advierte reparo alguno para que los mismos, que fueron subsumidos por el tribunal “a quo” como delitos de privación ilegítima

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

de la libertad, tormentos y asociación ilícita, ingresen en la categoría de crímenes contra la humanidad, toda vez que las conductas típicas descriptas encuentran amparo en el art. 7, apartado 1, incisos “e”, “f”, “h” e “i” del Estatuto de Roma (aprobado por ley nº 25.390 –B.O 23/1/2001– e implementado por ley nº 26.200 –B.O. 9/1/2007–).

En lo que hace a la prescripción, cabe recordar que en los precedentes de cita se descartó la posible vulneración del principio de legalidad con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” (Fallos: 327:3312, 328:2056 y 330:3248, respectivamente), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad” (leyes nº 24.584, B.O. 29/11/1995 y nº 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio constitucional invocado por las partes. Todo lo cual obsta a la procedencia del agravio en trato.

Por lo demás, y en atención al agravio introducido en el término de oficina por la defensa oficial de Lobaiza, Furci, Feroglio y Pepa, en cuanto solicitó la revisión de la doctrina establecida por la C.S.J.N. en los citados precedentes atento la nueva integración del Máximo Tribunal, cabe destacar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reafirmado *in re* “Videla” la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

postura que asumió en materia de prescripción de la acción penal en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad y expuso nuevos fundamentos que concurren con los expresados en Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248 de previa cita (cfr. C.S.J.N., “Videla, Jorge Rafael y otros s/recurso extraordinario”, causa CSJ 375/2013 (49-V)/CS1, rta. el 10/04/2018).

En dicha fallo, el Máximo Tribunal de la Nación sostuvo que *“…en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas.*

Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables.

Ahora bien, cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado, configuran crímenes de lesa humanidad (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7; Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, art. 6.c.); y entonces, ante este tipo de crímenes, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal…” (considerando 4º del voto de los ministros Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Horacio Rosatti).

En estad inteligencia, fue sostenido que *“…para ponderar adecuadamente el interés social en torno al juzgamiento y a la utilidad de la sanción de estos crímenes, siempre a la luz de la objeción por prescripción, corresponde tener presente que, en nuestro país, desde el retorno a la democracia en diciembre de 1983, se ha transitado por un desfiladero, no exento de contradicciones, signado por diferentes hitos pendulares entre los que resaltan, a título de ejemplo y sin pretensión de exhaustividad, los siguientes: la investigación de la ‘CONADEP’ (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas); el ‘Juicio a los Comandantes de las Juntas Militares’ (Fallos: 309: 5), de especial trascendencia por ser la primera vez que el sistema judicial de un país en democracia juzgaba, observando el debido proceso legal, a los responsables por los crímenes cometidos por el aparato estatal durante la dictadura; la sanción de las leyes de Obediencia Debida (ley 23.521) y de Punto Final (ley 23.492); las instrucciones del Presidente de la Nación al Procurador General a fin de poner en marcha el límite fijado por la ley 23.492 (decreto nacional 92/87), y las consiguientes instrucciones a los fiscales federales dispuestas en la resolución PGN 2/87; la firma de indultos por parte del Poder Ejecutivo (decretos 1002/89, 2741/90, 2745/90 Y 2746/90) y su posterior declaración de*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

inconstitucionalidad por esta Corte en 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248); la derogación de aquellas leyes por la ley 24.952 (1998); su posterior declaración de nulidad mediante ley 25.779 (2003) y la convalidación judicial de esta última por éste Tribunal en la causa 'Simón' (Fallos: 328:2056).

Estos hitos jurídicos han ido edificando una suerte de 'Estatuto para el juzgamiento y condena de los delitos de lesa humanidad', que -conformado con el tiempo y las enseñanzas de la historia- ha permitido dar idónea respuesta a una legítima demanda de justicia, al asumir el desafío de juzgar hechos aberrantes y sin precedentes en nuestro país, sin caer en la venganza.

Una mirada retrospectiva de la secuencia pendular previamente descripta, lleva a concluir que -aunque existieron intentos por darle fin a la persecución penal- el interés social por la investigación, el juzgamiento y -de corresponder- el castigo de aquellos crímenes ha mantenido vigencia y vigor, contrarrestando las pretensiones que -coyunturalmente- dificultaron o clausuraron la vía judicial…" (considerando 6º del voto en referencia).

Dichas consideraciones resultan plenamente aplicables al caso de autos, atenta la naturaleza de los delitos aquí ventilados y la doctrina del "leal acatamiento" que el Máximo Tribunal ha sostenido ininterrumpidamente al afirmar: "*Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos (…) *importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad*" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

En virtud de todo lo expuesto, adhiero al rechazo de los agravios recientemente abordados postulado por mis colegas.

b. Igual decisión habré de adoptar con respecto al planteo de inconstitucionalidad de la ley nº 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes nº 23.492 y nº 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente). Sobre el particular, corresponde señalar que este Tribunal ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos como los formulados en autos (cfr. de esta C.F.C.P., Sala IV, causas "Ortuvia Salinas" y "Azar" y de Sala III, causa "Amelong", entre muchas otras, todas ya citadas), observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la referida ley nº 25.779.

Si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos (cfr. C.S.J.N., fallos: 212:51, ya citado).

Lo expuesto resulta suficiente para adherir al rechazo de la invocada inconstitucionalidad de la ley nº 25.779, toda vez que las defensas no ha traído nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley nº 25.779 en el citado fallo "Simón".

c. De igual manera, en lo atinente al agravio referido a la presunta vulneración del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable, esta Sala IV lleva dicho que no puede soslayarse, al analizar esta clase de cuestionamientos, "*…la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino*" (cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas" —ya citados— y "Muiña" (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 15.425, Reg. nº 2266/12 del 28/11/2012) y "REINHOLD" —citado *supra—,* entre muchos otros).

En los precedentes de mención se expuso también que "*…el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O*

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998– que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".

En similar inteligencia, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Videla" –citada *supra*– al sostener que el examen de la garantía en trato "*…importa reconocer que, en nuestro país, el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha afrontado dificultades excepcionales derivadas, en parte, del dominio de las estructuras estatales que -durante años- tuvieron sus autores, y también de las múltiples medidas que fueron articuladas para evitar represalias futuras y garantizar impunidad.*

No escapa al conocimiento judicial que, con el objetivo de dificultar o impedir el juzgamiento de los crímenes cometidos durante el último gobierno militar y garantizar la impunidad de sus autores, se destruyeron archivos, se amedrentaron testigos, se dictaron leyes de autoamnistía y "desaparecieron" personas. Sería más que ingenuo considerar que un Estado usurpado, cuyos agentes y

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

estructuras ejecutaron un plan sistemático en el marco del cual fueron cometidos crímenes atroces, fuera –a la vez- un Estado dispuesto y/o capaz de investigar, juzgar y castigar esos delitos” (considerando 7º).

En esta dirección, el Máximo Tribunal señaló que a partir de la declaración de nulidad (legislativa) y de inconstitucionalidad (judicial) de las leyes de Obediencia Debida y de Punto Final *“…la justicia argentina debió iniciar una compleja tarea de indagación y reconstrucción de los hechos ocurridos durante el gobierno militar, con las dificultades derivadas del paso del tiempo, la pérdida de rastros, pruebas, registros y testimonios y (…) de las estrategias desplegadas para garantizar impunidad de autores y partícipes cuando tenían pleno dominio del aparato estatal y (…) con posterioridad al restablecimiento del sistema democrático”* (considerando 8º).

En virtud de todo lo expuesto, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento. Consecuentemente, la resolución dictada por el tribunal “a quo” se ajustó a los parámetros establecidos en los párrafos precedentes, motivo por el cual, habré de adherir al rechazo del planteo efectuado por las defensas.

d. Por lo demás, coincido con las consideraciones efectuadas en el primer voto en cuanto rechaza la alegada violación al principio de “ne bis in idem” y de cosa juzgada.

Ello pues, por un lado, como acertadamente señala mi colega, la presente causa tiene un objeto procesal determinado, preciso y limitado; a lo que habré de agregar que, con sujeción al alcance de la imputación así establecida, las defensas no han logrado demostrar que los hechos concretos ventilados en autos y por los que resultaron condenados los aquí imputados fueran objeto de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

juzgamiento en otros procesos que se han seguido en su contra; esto último, con independencia de si los hechos se engloban o no en el denominado “Plan Condor”.

Y, por el otro, en relación al planteo acerca de que ambos principios —“ne bis in idem” y cosa juzgada— fueron vulnerados al no haberse juzgado todos los hechos en el mismo proceso por un error o decisión de las acusaciones y/o judicaturas actuantes, cabe señalar que el agravio reviste un carácter meramente conjetural, lo cual sella negativamente la suerte del mismo.

e. Tampoco se verifica la alegada afectación al principio de congruencia y, por ende, del derecho de defensa en juicio planteada por la defensa de Antonio Vañek con fundamento en que el nombrado fue acusado en su declaración indagatoria y en el requerimiento de elevación a juicio como Jefe del Área VI y, sin embargo, en el marco del debate se lo acusó como superior jerárquico del aludido jefe de área, resultando luego condenado respecto de esta última posición jerárquica, es decir, Comandante de Operaciones Navales.

Conforme expuse al fallar *in re* “AZAR”, el principio de cita exige que el *factum* descripto en la sentencia resulte congruente con los términos en que quedó sustanciada la acusación. Es decir, no se afecta la congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran atribuidos al imputado desde el inicio de las actuaciones son —en sustancia— los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el alegato posterior al juicio y en la sentencia, de manera tal que la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

En este sentido, tal como ponen de manifiesto los jueces del tribunal de grado, la descripción fáctica de los hechos atribuidos fue siempre la misma, es decir *"el ser autor mediato* (…) *de la privación ilegal de la libertad de Gustavo Edison Inzaurralde; toda vez que desde enero de 1977 era el Comandante de Operaciones Navales y como tal responsable de la Fuerza de Tareas 3.4, que estaba a cargo del Área VI de la Subzona Capital Federal, que formaba parte de la Zona de Defensa 1."* (cfr. fs. 28.668). Los magistrados fundaron dicho aserto con cita del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 15.462/15.629 y de la declaración indagatoria de Vañek de fs. 8286/8291, ambos de la causa nº 13.445/1999, de donde surge que la participación del nombrado en el hecho atribuido se articuló, desde un primer momento, a partir de su posición como Comandante de Operaciones Navales; descripción fáctica respecto de la cual, el imputado y su defensa técnica pudieron ejercer, durante todo el proceso, su derecho a la defensa en juicio.

Con este breve agregado, adhiero al rechazo, propuesto por mis colegas, del planteo de violación al principio de congruencia deducido por la defensa de Antonio Vañek.

f. Por último, también habré de acompañar al rechazo de los cuestionamientos alegados por la defensa de Manuel Juan Cordero Piacentini con relación a la extradición del nombrado, toda vez que, tal como señalan mis colegas en sus respectivas ponencias, del estudio de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

los términos de la resolución dictada por el Supremo Tribunal Federal de Brasil obrante a fs. 22.810/22.838vta., no se observa, ni la defensa ha logrado demostrar la alegada extralimitación del tribunal "a quo" al juzgar y condenar a Cordero Piacentini por el delito de privación ilegítima de la libertad reiterado en 11 (once) oportunidades; pues, conforme surge de la pieza procesal de cita, dichos hechos se encontraban incluidos en la sentencia emitida por el tribunal del país vecino y por tanto la justicia argentina se encontraba habilitada para su correspondiente juzgamiento y condena.

III. Con respecto a las críticas esbozadas por las defensas relativas a la arbitraria valoración de la prueba reunida en la presente causa a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en los mismos, debo señalar que el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el colega que lidera el orden de votación con respecto a la cuestión aludida –el que, al igual que el doctor Hornos, comparto en lo sustancial–, me exime de mayores consideraciones.

En efecto, el examen del caso permite advertir, como lo hicieron mis colegas, que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe ser reconocido que "[l]*a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado 'fin inmediato del proceso') debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable* (…). *La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía."* (CAFFERATA NORES, José I., "*La prueba en el Proceso Penal*", Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 5).

Con base en tales lineamientos, se advierte que el "a quo" realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea intelectual, los argumentos brindados por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en la encuesta y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

De manera contraria a lo argüido por las defensas, las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia al Ejército Argentino —en la mayoría de los casos— o por los cargos que detentaban al momento de los hechos, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí recurrida.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por las defensas ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.

Por todo lo expuesto, habré de adherir al rechazo postulado por mis colegas en relación al tramo de las impugnaciones recientemente analizado.

IV. También luce ajustada a derecho y a las constancias de autos, conforme dejaron asentado mis colegas en sus votos, la subsunción típica de las conductas atribuidas a los imputados, definida por el tribunal de juicio en las figuras de asociación ilícita, privación ilegítima de la libertad e imposición de tormentos (sólo en el caso de Furci), así como también el grado de participación asignado a cada uno de los imputados.

Sobre el particular, sólo habré de agregar, en cuanto a las críticas expuestas por las defensas de Riveros, Guañabens Perelló, Caggiano Tedesco, Alespeiti, Vañek, Lobaiza, Feroglio y Pepa, relativas al modelo dogmático de autoría mediata por aparato organizado de

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

poder utilizado por el tribunal para atribuir responsabilidad penal a los nombrados con respecto a la figura de privación ilegítima de la libertad, que no encuentro obstáculo alguno para su aplicación a los casos de cita habida cuenta de que quedó establecido en la sentencia que los nombrados detentaban un dominio jerárquico y fáctico de las dependencias que tenían a su cargo, así como de los agentes que allí prestaban funciones, y que, desde sus posiciones, impartieron órdenes a fin de ejecutar el plan sistemático de represión ilegal de personas en el país (cfr. en este sentido, votos del suscripto *in re* "Ortuvia Salinas", "Azar", "Greppi" y "Zeolitti", y como integrante de la Sala III, en las causas "Martel" y "Acosta" —todas ya citadas—, entre muchos otros precedentes).

Dicha teoría, contrariamente a lo alegado por la defensa de Vañek, se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique impedimento para su aplicación en nuestra legislación. Con relación a este tema, ya tuve oportunidad de expresar en los precedentes de cita, que el Código Penal Argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), también contiene en el artículo 45 los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

Por su parte, en lo atinente al delito de asociación ilícita, amén de señalar que comparto lo

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

señalado por los colegas que me preceden en cuanto a la correcta aplicación de la figura bajo tratamiento a los casos de autos, sólo habré de agregar que, con relación al planteo de inconstitucionalidad de la figura de mención, ya me expedido, como juez de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal, rechazando similares cuestionamientos al aquí examinado en los precedentes “REINHOLD” —ya citado— y “DI BIASE, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad” —causa nº 970/2013, Reg. nº 1420/14 del 4/07/14—, y asimismo como juez de la Sala III del mismo cuerpo en la causa nº 17.051 “CARRANZA, José Antonio y otros s/recurso de casación”, Reg. nº 2639/14 del 28/11/2014; a los que me remito por razones de brevedad.

V. Con respecto a las penas impuestas por el tribunal de la instancia anterior, he de coincidir con mis colegas en cuanto a que no se observa ni las defensas han logrado demostrar en sus impugnaciones, desproporción entre la sanción penal impuesta y la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de los imputados en los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones. En este sentido, se aprecia que el tribunal oral graduó y determinó la respuesta punitiva de acuerdo al grado de responsabilidad penal que le cupo a cada uno de los imputados por los hechos que fueron juzgados y condenados, exponiendo las razones que dan fundamento a su decisión, observado en la tarea todas las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin que se registre defecto alguno de fundamentación.

En consecuencia, y por compartir sustancialmente las demás consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo —con la adhesión del doctor Hornos— habré de rechazar los agravios que presentan las defensas en lo que respecta a las penas impuestas por los jueces de la instancia anterior a cada uno de los imputados.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

La sentencia, en definitiva, cuenta también en este aspecto con suficiente fundamentación y constituye una derivación razonada de la aplicación del derecho a las concretas constancias de la causa.

VI. Por último, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, ya he tenido oportunidad de señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido inveteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos: 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros).

Lo expuesto lleva aparejada, a su vez, la exigencia de que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma demuestre claramente de qué manera ésta contraviene a la Constitución Nacional (C.S.J.N., Fallos: 307:1983), exigencia que no ha sido cumplida por las defensas en sus respectivas presentaciones.

En efecto, en el “sub lite” las partes no han logrado demostrar –ni se advierte– que la pena accesoria que impugnan le acarree un perjuicio concreto que afecte garantías constitucionales a los efectos de demostrar el

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

interés actual que sustenta su agravio (cfr. en lo pertinente y aplicable, votos del suscripto en los siguientes casos de esta Sala IV: causa nº 14.534, “Sarmiento, Alexis Gabriel y otros s/recurso de casación”, Reg. nº 2055/2013 del 22/10/2013; causa nº 935/2013, “Contreras, Luis Denis s/recurso de casación”, Reg. nº 1022/2014 del 30/5/2014; causa CCC 19431/2003/TO1/2/CFC2, “Belloso, Roberto Carlos s/recurso de casación”, Reg. nº 927/15 del 19/5/2015; causa FLP 5977/2013/CFC4, “Delgado Huillcahuaman, Raúl Francisco s/recurso de casación”, Reg. nº 1025/16 del 23/08/16, entre muchas otras. Y más recientemente en la causa “Castelli”, ya citada).

El criterio que el suscripto ha venido sosteniendo con relación a la constitucionalidad del art. 12 del C.P., se encuentra en consonancia con la doctrina recientemente establecida al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego” y “Bonggi, C1audio Pedro y otros s/extorsión, privación ilegal libertad agravada (art. 142, inc. 4), abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248), asociación ilícita y tenencia simple” (causas: CSJ 334l/20l5/RH1 y FCB 94020002/2013/T01/CS1-CFC1, respectivamente, ambas resueltas el 11/05/17).

Por lo expuesto, y en tanto las partes recurrentes no han aportado nuevas y variadas razones que conmuevan los argumentos que sustentan esta ponencia, corresponde adherir al rechazo de los planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal formulados por las defensas.

Igual suerte habrán de correr los planteos de inaplicabilidad del art. 19, inc. 4 del Código Penal y del art. 80 de la Ley nº 19.101, así como su planteo subsidiario de declaración de inconstitucionalidad; toda

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

vez que, tampoco en estos supuestos, las defensas trajeron argumentos que logren rebatir la ausencia de perjuicios que valoró el tribunal "a quo" para rechazar las mismas críticas que aquí reeditan los recurrentes.

Las cuestiones traídas en revisión se presentan sustancialmente análogas, *mutatis mutandi*, a las analizadas y resueltas por el suscrito al emitir mi voto en las causas "Menéndez" (C.F.C.P., Sala IV, causas nº 14.199, "Menéndez, Luciano Benjamín; Bussi, Antonio Domingo s/recurso de casación", Reg. nº 15.939 del 21/11/2011 y nº 14.535, misma carátula, Reg. nº 15.958, también del 21/11/2011); consideraciones que fueron reiteradas en las causas "Muñoz" (C.F.C.P., Sala III, "Muñoz, Jorge y otros s/recurso de casación", Reg. nº 1241/14 del 02/07/2014) y, *a contrario sensu*, en causa "Castelli" (ya citada), a todas las cuales, corresponde remitirme en mérito a la brevedad para adherir al rechazo de los planteos vinculados con el art. 19, inc. 4 del C.P. y 80 de la ley 19.101, alegados por las partes recurrentes.

VII. Por los motivos precedentemente expuestos y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier A. De Luca (ver fs. 29.843/29.855 –c.13.445–; fs. 28.339/28.351 –c.2510–; fs. 30.378/30.390 –c.10.961–; fs. 12.917/12.929 –c.2637–), adhiero a la propuesta de los colegas de **RECHAZAR** los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por las defensas de Santiago Omar Riveros, Rodolfo Emilio Feroglio, Luis Sadi Pepa, Néstor Horacio Falcón, Eduardo Samuel De Lio, Antonio Vañek, Humberto José Ramón Lobaiza, Felipe Jorge Alespeiti, Eugenio Guañabens

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Perelló, Carlos Humberto Caggiano Tedesco, Manuel Juan Cordero Piacentini, Miguel Angel Furci y Federico Antonio Minicucci, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** de la ley nº 25.779, del artículo 12, 19, inciso 4º y 210 del Código Penal y del artículo 80 de la ley nº 19.101 y **CONFIRMAR** la resolución recurrida; **SIN COSTAS** en esta instancia (arts. 475, último párrafo, 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.).

Asimismo, adhiero a lo propiciado por mis colegas en cuanto dispusieron **ESTAR A LO DECIDIDO** por esta Sala IV (Reg. nº 1.687/16) y, en consecuencia, **SUSPENDER** el trámite del recurso de casación deducido en favor de Enrique Braulio Olea y, asimismo, **ESTAR A LO DECIDIDO** por esta Sala IV (Reg. nº 346/18) en cuanto resolvió **DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la cuestión traída a estudio en el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial sólo en lo que respecta a Reynaldo Benito Antonio Bignone.

TENER PRESENTE las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 29.206/29.262 vta. de la causa Nro. 1.504 por la defensa particular de Federico Antonio MINICUCCI y Eduardo Samuel DE LÍO y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto fue materia de agravio; por mayoría, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 *in fine,* del C.P.P.N.);

II. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 29.263/29.267 vta. de la causa Nro. 1.504 por la defensa particular de Néstor Horacio FALCÓN y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

fue materia de agravio; por mayoría, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 *in fine,* del C.P.P.N.);

III. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 29.271/29.277 vta. de la causa Nro. 1.504 por la defensa particular de Manuel Juan CORDERO PIACENTINI y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución recurrida en cuanto fue materia de agravio; por mayoría, **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-*, 530 y 531 *in fine,* del C.P.P.N.);

IV. RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 29.278/29.393 de la causa Nro. 1.504 por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Santiago Omar RIVEROS, Eugenio GUAÑABENS PERELLÓ, Carlos Humberto CAGGIANO TEDESCO y Felipe Jorge ALESPEITI, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** de la ley 25.779, de los arts. 12, 19, inc. 4º y 210 -según redacción de la ley 20.642- del C.P., y del art. 80 de la ley 19.101 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravio; **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-,* 475, 530 y cctes., del C.P.P.N.);

V. RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 29.394/29.522 de la causa Nro. 1.504 por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Antonio VAÑEK, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** de la ley 25.779, de los arts. 12, 19, inc. 4º y 210 -según redacción de la ley 20.642- del C.P. y del art. 80 de la ley 19.101 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravio; **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-,* 475, 530 y cctes., del C.P.P.N.);

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

VI. RECHAZAR el recurso de casación e inconstitucionalidad interpuesto a fs. 29.524/29.704 de la causa Nro. 1.504 por la Defensa Pública Oficial asistiendo a Humberto José Román LOBAIZA, Rodolfo Emilio FEROGLIO, Luis Sadí PEPA y Miguel Ángel FURCI, **DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD** de la ley 25.779, de los arts. 12, 19, inc. 4º y 210 -según redacción de la ley 20.642- del C.P., y del art. 80 de la ley 19.101 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** el pronunciamiento recurrido en cuanto fue materia de agravio; **SIN COSTAS** (arts. 470 y 471 *-a contrario sensu-,* 475, 530 y cctes., del C.P.P.N.);

VII. ESTAR A LO DECIDIDO por esta Sala el día 22 de diciembre de 2016, en el legajo CFP 10961/2011/TO1/23/CFC24 (Reg. Nro. 1.687/16.4) y, en consecuencia, **SUSPENDER** el trámite del recurso de casación deducido a fs. 29.146/29.205 vta. de la causa Nro. 1.504 por la defensa particular de Enrique Braulio OLEA (art. 77, del C.P.P.N.);

VIII. ESTAR A LO DECIDIDO por esta Sala el día 18 de abril de 2018, en el marco del legajo CFP 10961/2011/TO1/CFC25 (Reg. Nro. 346/18), en cuanto se resolvió *"I. DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la cuestión traída a estudio en el recurso de casación interpuesto a fs. 29.394/29.522 -de la causa CFP 13445/1999/TO1/CFC7- por la Defensa Pública Oficial sólo en lo que respecta a Reynaldo Benito Antonio Bignone, sin costas (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N)."*;

IX. TENER PRESENTES las reservas del caso federal oportunamente efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y Lex 100) y agréguese copia de la parte dispositiva de la presente sentencia en los expedientes CFP 2510/2008/TO1/CFC6, CFP 2637/2004/TO2/CFC29 y CFP 10961/2011/TO1/CFC25 en trámite ante esta Sala.

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975

Remítase, junto con las citadas actuaciones, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de esta Ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI **GUSTAVO M. HORNOS**

Ante mí:

Fecha de firma: 04/05/2018
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#639560#205250948#20180504133546975